

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1654

18 DE JUNIO DE 2018

Presentado por los representantes y las representantes *Charbonier Laureano, Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Claudio Rodríguez, del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas-Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Nazarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referido a

LEY

Para crear y establecer el nuevo ordenamiento jurídico privado que regirá en Puerto Rico, a denominarse como "Código Civil de Puerto Rico"; disponer sobre su estructura y vigencia; derogar el actual "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil de 1930, según enmendado, es la fuente principal y compilador principal de todas las leyes relacionadas al derecho privado en Puerto Rico. Hace ochenta y ocho años que fue promulgado, y el mismo, se encuentra organizado mediante libros independientes que se complementan los unos con los otros.

No obstante, desde que este fuera creado, ha sufrido innumerables enmiendas a través de los años, los cuales han tenido la intención y el efecto, de actualizar sus disposiciones decimonónicas, en aras de atemperarlo a los cambios que ha enfrentado y a las realidades actuales de Puerto Rico, a lo largo de los siglos XX y XXI.

Haciendo un poco de historia, se ha escrito sobre el Código Civil que este es “la pieza fundamental del desarrollo de una sociedad organizada, un cuerpo normativo integral que regula los más diversos aspectos de la vida de los particulares.”¹ Y es que, más allá de ser una reglamentación o una serie de normas, es un reflejo de las características que nos constituyen como sociedad y de los valores que en común estimamos y aceptamos como fundamentales en el transcurso de nuestras vidas en comunidad.² Una pieza legislativa de esta envergadura amerita una mención de datos históricos directamente relacionados a éste.

Tal vez sería un buen punto de partida el año 1890, fecha en que entra en vigor el Código Civil en España, el cual se extendió a Puerto Rico, Cuba y Las Filipinas, siendo así la primera vez que todos los derechos individuales de la sociedad civil puertorriqueña se plasmaran en un solo lugar. Ese libro, a su vez, tiene su origen en el Código Napoleónico de 1804, primer Código Civil moderno que fue esparcido por el continente europeo.

En el 1898, Puerto Rico experimenta un cambio de soberanía y, con ello, la intención de americanizar el derecho español que había en la Isla y dismantelar las instituciones jurídicas que habían regido hasta entonces. El derecho en Puerto Rico, hasta ese momento estrictamente civilista, comenzó a ser influenciado por el “common law”. En el 1902, fue sustituido el código civil español por uno con disposiciones del Código Civil de Luisiana, que también era de influencia napoleónica. En el 1930 se aprueba una revisión al Código de 1902, aunque fueron leves los cambios introducidos, y que aún está vigente en la Isla en pleno siglo XXI.

Sin embargo, de más está decir que la realidad social y jurídica de Puerto Rico, así como las relaciones familiares, personales, económicas y patrimoniales en el año 1930, eran muy distintas a las que vivimos en el año 2018. Solo a manera de ejemplo, en el 1930 las mujeres aún no contaban con el derecho al voto y no habíamos tenido la oportunidad de votar por nuestro gobernador. El Código Civil que aún utilizamos como base para proteger los derechos privados de los ciudadanos es, incluso, anterior a nuestra Constitución.

La necesidad del cambio se ha hecho sentir públicamente. El “reexamen [del Código Civil, es pues,] [...] harto necesario”³, “en Puerto Rico urge la reforma de un Código Civil compuesto sesenta y tres años antes que nuestra Constitución, legislado en su mayor parte por mentes extranjeras y reformado fragmentaria e insuficientemente”⁴ y “es obvio que el medio social en que vivimos y en el cual opera el Código Civil es muy diferente a aquella sociedad agrícola del [mil] ochocientos que produjo dicho Código”⁵

¹ Jorge Rog Colón. Ponencia en vista pública sobre el P. del S. 1710 (2016).

² Id.

³ *Eugo Montalvo v. González Mañón*, 104 D.P.R. 372, 376 (1975).

⁴ *Salvó Santiago v. Torres Padro*, 171 D.P.R. 332, 358 (2007). (Fiol Malta, J. disintiendo).

⁵ *Borges v. Registrador de la Propiedad de Guayama*, 91 D.P.R. 112, 132-133 (1964).

son solo unos pocos ejemplos de voces que llamaban la atención, desde el 1964, a tan esperado y necesario cambio.

El Código Civil de 1930 ha sobrevivido hasta el día de hoy, pero ha necesitado un sin número de enmiendas adheridas a éste en un esfuerzo de adaptarlo a las necesidades y desarrollos de hoy. Cualquier imperfección que hubiese tenido este conjunto de normativas en los primeros años de su creación, solo se han exacerbado por el pasar del tiempo y los cambios naturales de la modernidad. Por lo tanto, mantenerse estático en el tiempo intentando aplicar un Código Civil de 1930 no sería justo. Surge entonces en este momento y con esta pieza legislativa la oportunidad de mantener la base de nuestra tradición civilista, pero adaptado al Puerto Rico de hoy.

Ahora bien, es imperativo señalar que el nuevo Código aquí propuesto surge del trabajo realizado por un nutrido grupo de asesores, profesores y personal de apoyo que han aportado sus conocimientos y han trabajado en este proceso desde hace más de veinte años, hasta ahora. Ello, a raíz de la creación de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico⁶, la cual se creó mediante la aprobación de la Ley 85-1997, según enmendada.

Esta Ley facultó a la Comisión para llevar a cabo una revisión y reforma del Código Civil de Puerto Rico y para que, entre otras cosas, produjera una obra que se ajustara a nuestros tiempos, tarea que la misma ley describe como monumental. De esta forma, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoció la importancia y necesidad de revisar el principal cuerpo de ley que rige las relaciones jurídicas entre particulares.

Aunque la Ley 85, antes citada, fue aprobada en agosto del año 1997, no fue hasta febrero de 1998 que propiamente comenzaron los trabajos de la Comisión. La primera fase consistió, luego de contratar empleados y asesores, en la Conceptualización del Proceso de Revisión. Esta fase se subdividió en dos, (1) el estudio e investigación de los procesos de revisión en otros países y (2) el establecimiento de los criterios que orientarían la tarea.

La siguiente fase lo fue la de preparación de estudios preparatorios, la cual culminó a finales del año 1999. En la misma, se examinaron las disposiciones vigentes del Código Civil y se hizo un primer acercamiento diagnóstico a cada materia. Además, se hicieron recomendaciones iniciales sobre las normas que debían suprimirse, las que debían modificarse mínimamente o cuyos cambios debían ser estrictamente formales, y las que debían modificarse sustantiva y significativamente. La siguiente fase fue de investigación y análisis jurídico, donde se identificaron juristas y especialistas en

⁶ Esta se creó con para realizar una revisión total y una reforma del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, con el propósito de actualizarlo y prestando, además, especial atención en conciliar todas sus partes con el fin de que resulte en una obra moderna, concordante y armónica. Como parte de este proceso de revisión integral, la Comisión preparará un proyecto de Código Civil, si así lo estimare necesario y conveniente, y las medidas legislativas correspondientes, que someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa.

Derecho Civil, quienes conformaron los grupos de trabajo que estudiaron las diversas materias. Y, luego se procedió con la redacción preliminar del Anteproyecto de Código Civil.

En los años 2011 y 2016 se presentaron una serie de borradores, que representan un trabajo muy completo, los cuales hoy nos sirven de base para el producto final aquí contenido.

A continuación, presentamos los aspectos primordiales de los libros que componen este Código Civil del Siglo XXI. Veamos.

Título Preliminar:

Básicamente, este denominado “Código Civil del Siglo XXI”, ha sido estructurado de forma tal, para que sea uno ordenado, brindándole mayor articulación y coherencia a sus disposiciones, cuestión de facilitar su entendimiento por parte del lector del mismo. Este, ahora se compondrá de un Título Preliminar y cinco (5) Libros, a saber, Relaciones Jurídicas (Persona), Familia, Derechos Reales, Obligaciones y Contratos y Sucesiones.

En lo que respecta al Título Preliminar, es pertinente señalar que en este se disponen los principios generales sobre la aplicación e interpretación de la ley. El Título Preliminar mantiene sustancialmente los principios generales sobre la eficacia de la ley y su aplicación, y desde esta perspectiva, se busca proporcionarle unidad y coherencia a nuestro ordenamiento jurídico. Sus preceptos rigen, no solo el ordenamiento jurídico privado sino el ordenamiento jurídico total; esto es, aplican a todas las materias del Derecho.

Los códigos civiles generalmente comienzan la exposición del Derecho civil con un título preliminar o con una parte general, a manera de preámbulo, en la que se establecen principios básicos, preceptos generales y en muchos casos declaraciones de carácter constitucional para, entonces, tratar las instituciones.

Al igual que la mayoría de los códigos decimonónicos, mediante el Título Preliminar se dedica presentar los principios generales de la ley: publicación, efectos y aplicación de las leyes, siguiendo el modelo por excelencia, el Código napoleónico, el cual influyó significativamente el Código español y el de Luisiana, del cual proceden algunos de los Artículos del nuestro. Sin duda, este es de suma importancia, pues sirve como factor de unidad y coherencia de la organización jurídica. Sus preceptos rigen, no solo el ordenamiento jurídico privado, sino el ordenamiento jurídico total, esto es, aplican a todas las materias del Derecho: la obligatoriedad y la vigencia de las leyes, las reglas de interpretación, la observancia de la ley y renuncia de derechos, el fraude a la ley, la buena fe, el ejercicio de los derechos.

Según se ha organizado este Título, el mismo contendría sesenta (60) Artículos, los cuales estarían incluidos en seis (6) capítulos, a saber: Capítulo I. Fuentes del Ordenamiento Jurídico; Capítulo II. La Ley; Capítulo III. Eficacia de la Ley; Capítulo IV. Interpretación y Aplicación de la Ley; Capítulo V. Cómputo de los Plazos; Capítulo VI. Normas de Derecho Internacional Privado.

Del Capítulo I, Fuentes del Ordenamiento Jurídico, sobresale que en este se dirimen cuáles son las fuentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño, a saber: la ley promulgada conforme con la Constitución, la costumbre y los principios generales del derecho. En el sistema civilista, la ley escrita ocupa el primer rango entre las fuentes formales del Derecho. Asimismo, en el orden de prelación, la ley tiene primacía sobre la costumbre, esto es, solo se aplicará en ausencia de la ley; pero los principios generales del derecho se aplican siempre y directamente, en tercer lugar. Por su parte, los principios generales del derecho aplican en ausencia de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico. Específicamente, se refiere a un conjunto normativo impuesto por la comunidad y que no se manifiesta en forma de ley o de costumbre.

Por su parte, en cuanto al Capítulo II, La Ley, este concepto es definido como toda norma, reglamento, ordenanza, orden o decreto promulgado por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones. En síntesis, comprende, no solo las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa, sino las normas, reglamentos, ordenanzas, órdenes y decretos promulgados por aquellos organismos a los que la Constitución o las leyes atribuyen competencia. Disponiéndose que la Ley solo podría quedar derogada por otra ley posterior y contra su observancia no prevalecerá el desuso, la costumbre o la práctica en contrario. También, puede quedar sin efecto cuando por sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico declara su inconstitucionalidad.

Ahora bien, en torno al Capítulo III, Eficacia de la Ley, este destaca que la ley imperativa no puede incumplirse o modificarse por voluntad de los particulares. Los actos que permita la ley dispositiva no pueden contravenir la moral ni el orden público. Asimismo, no puede incumplirse por voluntad la ley imperativa, o sea, aquella que manda o prohíbe, de tal modo que los interesados no pueden eludir su cumplimiento.

En cuanto a la ley dispositiva, se reconoce a los particulares la posibilidad de excluir su aplicación dentro de los límites de la autonomía de la voluntad, pero ello no puede contravenir la moral ni el orden público. No obstante, los derechos que concede la ley pueden renunciarse siempre que no se prohíba su renuncia o que ésta no sea contraria a la ley, a la moral ni al orden público, ni en perjuicio de tercero. De igual forma, se reconocen los "actos nulos", que son los ejecutados contra lo dispuesto en las leyes imperativas y las prohibitivas son nulos, salvo que se establezca otro efecto. Básicamente, lo anterior se refiere a las leyes prohibitorias y preceptivas, ya que en las

permisivas y supletorias, por lo mismo que facultan para ejecutar ciertos actos o suplir la expresión de voluntad, no es posible ir contra ellas.

De otro lado, del Capítulo IV, Interpretación y Aplicación de la Ley, podemos resaltar que este corresponde a la norma sobre interpretación de la ley. Fundamentalmente, esto se refiere a que cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu. Las palabras de la ley se entienden generalmente por su significado usual y corriente, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y popular de las voces; pero cuando el legislador las ha definido expresamente, se les da su significado legal.

Igualmente, se meritorio señalar que, a partir de su aprobación, las palabras utilizadas en este Código, y usadas en el tiempo presente incluyen, también, el futuro; las usadas en el sexo masculino incluyen el femenino, a menos que por la naturaleza de la disposición se limiten manifiestamente a uno solo; el número singular incluye el plural, y el plural incluye el singular.

Sobre el Capítulo V, Cómputo de los Plazos, resalta que este término se referirá al tiempo en el que debe cumplirse cualquier acto prescrito por la ley, siempre que en la ley no se disponga de otro modo o que las partes no pacten otra cosa. De igual forma, cuando en la ley se haga referencia a año, mes, día o noche, se entiende que: (a) el año es de trescientos sesenta y cinco (365) días, siempre que no sea bisiesto, en cuyo caso es de trescientos sesenta y seis (366) días; (b) el mes es de treinta (30) días, excepto cuando se menciona por su nombre, que se computa por los días que respectivamente tiene; (c) el día es de veinticuatro (24) horas; y (d) la noche desde que se pone el sol hasta que sale.

Finalmente, cabe indicar que el Título Preliminar incluye una normativa sobre "Derecho Internacional Privado" (Capítulo VI. Normas de Derecho Internacional Privado), para brindar soluciones a las disputas internacionales o interestatales entre personas o entidades públicas o privadas que no sean propiamente los países o los estados.

Para estos efectos, una controversia se considera internacional o interestatal si uno o más de sus elementos constitutivos se conecta con más de un país o estado. Estos elementos pueden relacionarse con los hechos que dieron lugar a la controversia, con la localización del objeto de la controversia, con la nacionalidad, con la ciudadanía, con el domicilio, con la residencia o con algún otro punto de conexión entre las partes.

Ejemplo de esto serían las siguientes controversias, las cuales estarían dentro del ámbito de esta materia: (a) una controversia contractual entre ciudadanos de diferentes países o entre personas domiciliadas o residentes de diferentes estados; (b) una controversia entre residentes de un estado en relación con propiedades localizadas en

otro estado; o (c) una reclamación por responsabilidad civil extracontractual por conducta culposa o negligente ocurrida en un estado y que causó daño en otro.

El derecho internacional privado de Puerto Rico se encuentra principalmente en el Código Civil vigente y, de manera secundaria, en otras leyes. Este Capítulo reemplazará las disposiciones de derecho internacional privado del Código Civil vigente, pero en su mayor parte no derogará las disposiciones de otras leyes.

Libro Primero, Las Relaciones Jurídicas (Persona, Ser Sintiente, Bienes y Hechos y Actos y Negocios Jurídicos):

Sobre este Libro, podemos apuntalar que el mismo establece que las disposiciones del Código aplicarán por igual a las personas naturales y a las personas jurídicas, salvo cuando la naturaleza particular de cada una la excluya de la aplicación de alguna norma o sanción específica.

En cuanto a su primer Título, este contiene la normativa relativa a la persona natural y a los derechos esenciales y atributos inherentes de la personalidad, así como la de otras instituciones que afectan a la persona en su proyección individual, tales como la mayoría de edad, las restricciones de la capacidad de obrar, la declaración de incapacitación, la tutela, la ausencia y la muerte. La estructura que se ha seguido responde a un nuevo enfoque que pone el énfasis en la protección de la persona natural, centro y justificación del Derecho. Termina el Título con las disposiciones básicas que gobiernan la creación de la persona jurídica.

De lo anterior, resalta que el nacimiento determinará la personalidad y capacidad jurídica; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables. Asimismo, se dispone que la representación legal del ser en gestación, corresponderá a quien la ejercerá como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal. A tono con esto, las presunciones establecerán que todo ser humano nace con vida; que el embarazo tiene plazo máximo de 280 días; y que la concepción ocurrió en o luego del primer día de los 280 días contados a partir del nacimiento. Cónsono con ello, la prueba única para rebatir presunciones lo será el juicio médico.

Por otro lado, se establece que toda persona natural tiene el goce de los derechos esenciales que emanan de su personalidad y puede reclamar su respeto y protección ante el Estado y ante las demás personas naturales y jurídicas. Igualmente, se dispone que las leyes garantizarán el trato equitativo e igualitario de toda persona, sin distinción o clasificación injustificada alguna, incluyendo distinciones o clasificaciones hechas a base de uno o más de las siguientes características: raza, sexo, embarazo, estado civil, origen étnico o social, edad, discapacidad, religión, conciencia, intimidad, creencia, cultura, lenguaje o condición de nacimiento. Igualmente, se afirma que, con el fin de

promover la igualdad entre las personas, se podrán tomar medidas legislativas o de otro tipo que sean diseñadas para proteger o garantizar la igualdad de oportunidades de personas, o categorías de personas, que se encuentren en desventaja debido al discrimin injustificado.

A su vez, en lo relativo a los Seres Sintientes, se utiliza el término "seres vivos", para excluir a los animales domésticos de la definición de bienes muebles. Actualmente, nuestro sistema de derecho hace posible la extensión de hipoteca a aquellos bienes muebles que se hayan incorporado en el bien inmueble. Sin embargo, con esto buscamos fortalecer y excluir a los animales de la definición de "bienes muebles" para que no puedan ser objeto de apropiación.

El norte de la propuesta, es que Puerto Rico, al igual que otros países, esté a la vanguardia con respecto a la protección de poseedores de animales domésticos.

Según lo hemos concebido, el Artículo propuesto dispondrá que los seres vivos y sintientes se referirán a los animales domésticos y domesticados que son seres de compañía, dotados de sensibilidad y capaces de establecer lazos afectivos con las personas naturales u otros animales son seres vivos y sintientes y no serán considerados ni tratados como bienes o cosas, ni están sujeto a embargo. Lo antes dispuesto, no afecta a los animales que han sido destinados a la industria o a actividades deportivas o de recreo. Asimismo, la guarda, custodia o tenencia física y las decisiones relacionadas a los seres vivos y sintientes se atenderá garantizando su bienestar y seguridad física.

Con lo anterior, promovemos que los seres vivos y sintientes en Puerto Rico tengan derecho a un trato digno y justo, a la preservación de su vida, a la alimentación, cuidado médicos y de salud, al recreo y afecto de sus cuidadores o custodios.

De otra parte, en torno a los Bienes, podemos decir que estos incluirán las cosas o derechos que puedan ser apropiables y susceptibles de valoración económica. En adición a lo anterior, estos se clasificarán como: (a) públicos y privados; (b) corporales e incorporales; (c) consumibles y no consumibles; (d) fungibles y no fungibles; (e) divisibles e indivisibles; (f) en el tráfico jurídico y fuera del tráfico jurídico; (g) muebles e inmuebles.

Sin embargo, uno de los asuntos más significativos en cuanto a los bienes, lo es el relacionado a aquellos públicos o de uso públicos. Este Código aclara que los bienes públicos son aquellos bienes privados pertenecientes al Estado o a sus subdivisiones o a particulares que han sido afectados para destinarlos a un uso o servicio público. Estos bienes públicos se denominarán bienes de uso y dominio público. Por su parte, aquellos declarados como patrimonios del pueblo de Puerto Rico, lo serán por su interés o valor ecológico, histórico, cultural, artístico, monumental, arqueológico, etnográfico, documental o bibliográfico. Estos bienes estarán fuera del tráfico jurídico y se registrarán

por la legislación especial correspondiente. A tono con lo anterior, estos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles y su utilización privativa por las personas, solo podrá efectuarse, mediante las concesiones permitidas por la ley.

Para concluir este Primer Libro, el mismo incorpora los conceptos de "hechos", "actos" y "negocios jurídicos", para diferenciar los efectos jurídicos que la ley le atribuye respectivamente a cada figura.

A tales efectos, serán hechos jurídicos aquellos que producen la adquisición, modificación o la extinción de derechos. Estos, pueden acontecer sin la actuación de las personas o por voluntad de éstas. Por su parte, si el hecho jurídico tiene lugar por actuación de personas, éste se denomina acto jurídico. Asimismo, se define el negocio jurídico como aquel acto jurídico voluntario lícito que tiene por fin directo establecer, modificar o extinguir relaciones jurídicas. O sea, el "hecho" cuando no es provocado por el humano, encuentra su fin mediante disposición de ley; el "acto jurídico" es aquel que se determina por actuación del humano con el fin de provocar unas consecuencias jurídicas; mientras que el "negocio" jurídico va de la mano con la manifestación de la voluntad.

Varias novedades que nos trae el presente Código, y que le imparten modernidad al mismo, se relacionan a: la firma Ológrafa, como Instrumento Para Probar Voluntad; las "Condiciones" Extensivas a Otros Negocios Jurídicos; la Retroactividad en la Condición Cumplida; la Caducidad del Plazo; la Figura de "modo" o "cargo"; el Principio de Conservación; y la Condición.

Sobre la firma Ológrafa, como Instrumento Para Probar Voluntad, resalta que este se definirá como el trazo exclusivo de una persona, escrito de su puño y letra con la intención de que se le atribuya la autoría de un instrumento y la manifestación de su conformidad. Si la firma se otorga en un instrumento en blanco, se rige por las normas del poder tácito, salvo que el firmante demuestre que no responde a sus instrucciones, o que se sustrajo y se llenó contra su voluntad. Con esto, obtenemos el fin de poder probar una autoría. También, disponemos que la firma es un mecanismo de prueba para establecer la voluntad; y cuando el instrumento se firme en blanco, se presumirá la autoridad del apoderado para poder llenarlo.

En el caso de las "Condiciones" Extensivas a Otros Negocios Jurídicos, se dispone que por la condición se supedita la eficacia de un negocio jurídico al cumplimiento de un hecho positivo o negativo, futuro e incierto. También, establecemos que la condición es suspensiva si cumplido el hecho se produce el efecto del negocio jurídico y es resolutoria si cumplido el hecho se extingue el efecto del negocio jurídico. Sobre esto, actualmente, la condición, el plazo y modo se mantiene dentro del ámbito de las obligaciones. Con la propuesta, se extiende a otros tipos de negocios jurídicos. Aunque el Código vigente hace posible el uso de la condición resolutoria y suspensiva en los

testamentos, no se posibilita sujetar a una condición la eficacia de un negocio jurídico, tal como lo es contraer matrimonio.

A diferencia del Artículo 1066 del Código Civil actual, que requiere que el hecho sea "futuro o incierto", en esta propuesta se exige que el hecho sea "futuro" e "incierto". El Artículo 1066, al referirse a un hecho "futuro o incierto", abre la posibilidad de que concorra cualquiera de ambas situaciones. O sea, se hizo dicha modificación para para diferenciarlo, precisamente, del plazo.

Por su parte, instituímos sobre la retroactividad en la condición cumplida que, salvo pacto en contrario, la eficacia del negocio jurídico o su resolución, opera retroactivamente al día en que hubiese producido efecto de no existir la condición. La resolución retroactiva no afecta a los actos de administración ejecutados con anterioridad, ni a los derechos de terceros de buena fe. En síntesis, si el contenido del negocio jurídico es una prestación de hacer o no hacer, el tribunal determina el efecto retroactivo de la condición cumplida; o si el contenido del negocio jurídico es una prestación de dar, el objeto debe entregarse o restituirse con sus accesorios y frutos pendientes.

Obsérvese que basado en lo anterior, se estaría modificando el Artículo 1073 vigente. En la propuesta, se establece que el efecto se retrotrae, no al momento de otorgamiento del acto (como está actualmente), sino a aquel en el que hubiese producido efecto cuando no medie la condición.

De otro lado, en lo que concierne a la "caducidad del plazo", este quedará sin efecto, si el deudor cae en insolvencia, aunque no sea declarada en juicio, salvo que garantice su cumplimiento. También, quedará sin efecto el plazo si el deudor no otorga las garantías prometidas o si disminuyen o se extinguen por su voluntad o por caso fortuito. Sin duda, con esta propuesta se hace la salvedad de que la insolvencia no tiene que ser declarada en un proceso de quiebra.

En cuanto a la figura de "modo" o "cargo", concebimos que, en esta, el otorgante de un negocio jurídico a título gratuito puede imponer a su beneficiario, una obligación accesoria, cuyo incumplimiento no impide los efectos del negocio ni los resuelve. Por tanto, se acoge el modo o el cargo en esta parte del Código, para abarcar otros negocios jurídicos contractuales a título gratuito, tal como lo es el comodato. Actualmente, esta figura se recoge únicamente en las donaciones y en las sucesiones; y ahora, se extendería a todo tipo de contrato.

Finalmente, se acoge el principio de conservación con el propósito de aclarar que, si hay duda sobre la eficacia del negocio jurídico, debe interpretarse de modo que produzca efectos. Así pues, se extiende el principio de conservación a todos los negocios jurídicos. Por otra parte, de no poder conocerse la intención de las partes en el

negocio jurídico, debe hacerse una interpretación a favor de la conservación del negocio jurídico. Esencialmente, este principio regirá, a su vez, para los actos *mortis causae*.

Libro Segundo, Familia:

En intentos anteriores de aprobar un nuevo Código Civil, el Libro de Familia ha sido el que más pasiones ha levantado. Temas controversiales como el matrimonio entre parejas del mismo sexo y, consecuentemente, el derecho de estas parejas a adoptar, ya fue decidido por el Tribunal Supremo Federal. Indudablemente, este Código Civil se ciñe a las determinaciones y la jurisprudencia establecida en dichas decisiones. Por lo cual, las controversias que puedan surgir deben ser las menos.

Además, cabe indicar que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ya ha aprobado una serie de medidas que atienden diversos temas que impactan el Libro de Familia y esta propuesta recoge los mismos. A saber, la Ley de Adopción de Puerto Rico (Ley 61-2018), la Ley para permitir la modificación de las capitulaciones matrimoniales (Ley 62-2018), las leyes que permiten el matrimonio (Ley 201-2016) y el divorcio ante notario (Ley 52-2017), son apenas algunos de los ejemplos de figuras modernas que se han incorporado a este Código.

Cónsono con lo anterior, algunos de los cambios más relevantes que se traen al Libro de Familia del Código Civil, incluyen, en cuanto al matrimonio, que este es una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual dos personas se obligan mutuamente a ser cónyuges, y a cumplir el uno para con el otro los deberes que la ley les impone. Será válido solamente cuando se celebre y solemnice con arreglo a las prescripciones de aquélla y solo podrá anularse o disolverse antes de la muerte de cualquiera de los dos cónyuges, por los fundamentos expresamente previstos en este código. Las personas tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. No obstante, no podrán contraer matrimonio: los que están unidos por un vínculo matrimonial anterior; los que carecen de discernimiento suficiente para entender la naturaleza y los efectos personales y económicos del vínculo; los menores que no han cumplido la edad de dieciocho (18) años; los ascendientes y los descendientes por consanguinidad o por adopción; los parientes colaterales por consanguinidad o por adopción hasta el tercer grado; los ascendientes y los descendientes por afinidad en la línea recta, si del vínculo matrimonial que creó la afinidad nacieron hijos, que tienen lazos consanguíneos con ambos contrayentes; los convictos como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos; y los adúlteros con la persona que adulteró, que hubiesen sido declarados así por sentencia firme hasta cinco años después de dicha sentencia.

Igualmente, se mantiene el requisito para que mayores de dieciocho, pero menores de veintiuno se puedan casar solo si media el consentimiento de los padres o del tutor, (o si estos se niegan el Tribunal puede autorizarlo) pero se eliminó el lenguaje

anacrónico que establecía la excepción de que, si se probaba que la mujer contrayente había sido violada, seducida o esté en estado de embarazo, no se requería dicho consentimiento.

Un cambio sustantivo relacionado a los exámenes médicos requeridos para contraer matrimonio es que cada contrayente estará obligado a realizarse exámenes médicos para acertar la existencia de enfermedades de transmisión sexual tales como la VDRL, clamidia, gonorrea y el virus de inmunodeficiencia adquirida (VIH), que causa el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). Se añade el requisito de realizarse la prueba de examen médico de VIH-SIDA. Aunque anteriormente no se incluía por lo costoso de la prueba, hoy día el mismo es uno accesible y poco oneroso.

También, se establece en cuanto al deber de informar sobre los resultados de exámenes médicos para contraer matrimonio que cada contrayente está obligado a informar al otro, el resultado de estos en ocasión de la celebración del matrimonio. La ocultación deliberada y consciente de información que comprometa la integridad física y emocional del otro contrayente conlleva responsabilidad civil y penal. Este Artículo, sustituye la prohibición de contraer matrimonio si la persona tiene alguna de estas enfermedades. Sobre el particular, actualmente, la Ley Núm. 133 del 14 de mayo de 1937, según enmendada prohíbe que personas que padezcan sífilis y de cualquier enfermedad de transmisión sexual, contraigan matrimonio, mientras subsista la enfermedad.

Además, este Código incluye varios conceptos relacionados a la igualdad de los cónyuges; las obligaciones entre estos; y su obligación hacia la familia. En primer término, se establece que los cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones en el matrimonio. En segundo lugar, se dispone que estarán obligados a vivir juntos, a guardarse respeto y fidelidad, a protegerse y a socorrerse mutuamente en proporción a sus respectivas capacidades personales y económicas. También, deberán compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado de las personas a su cargo. Y, estarán obligados a dirigir de común acuerdo la familia que constituyen; a fortalecer los vínculos de afecto, respeto y solidaridad que unen a sus miembros; y a atender sus necesidades esenciales con los recursos propios y comunes. Deben actuar siempre en interés de la familia y mantenerse mutuamente informados del estado de los asuntos que pueden afectar el bienestar y la estabilidad personal y económica de la pareja y del grupo familiar.

En cuanto a los cambios más significativos sobre el divorcio, debemos señalar que, actualmente existen doce causales de divorcio, muchas de ellas en desuso. No obstante, con este nuevo Código, serían cuatro las causales de divorcio, a saber, el adulterio del otro cónyuge; el trato cruel o las injurias graves; la consignación del mutuo consentimiento entre los cónyuges para la disolución del matrimonio; presentada

conjuntamente mediante petición ex parte; y la consignación de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial presentada individualmente.

Por otra parte, sobre las capitulaciones matrimoniales, se establece que los que se unan en matrimonio podrán, antes y después de celebrado el matrimonio, seleccionar el régimen económico conyugal, relativo a sus bienes presentes y futuros, al otorgar capitulaciones, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. Cualquier modificación posterior se anotará al margen de la inscripción primera de las Capitulaciones Matrimoniales en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito al Tribunal Supremo, para que surta efectos ante terceros. Asimismo, se dispone que los futuros contrayentes o los cónyuges, según sea el caso, pueden, antes o después de celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir el régimen económico en cualquier momento, pero tales acuerdos no afectarán a los terceros mientras no se anoten en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.

De igual forma, este Código propone que los cónyuges contribuyan a los gastos del mantenimiento familiar con el trabajo doméstico; con su colaboración personal o profesional no retribuida o con una retribución insuficiente en la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge; con los recursos procedentes de su actividad lucrativa o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si éstos no son suficientes, en proporción a sus respectivos patrimonios, salvo que pactaren otros modos. Además, tendrán la obligación recíproca de informarse adecuada y oportunamente de las gestiones patrimoniales que llevan a cabo para la atención de las cargas y de los gastos familiares. Igual obligación existe respecto a la administración y a los rendimientos de los bienes comunes y de los propios, si éstos sirven al levantamiento de tales cargas.

Ahora bien, ningún cónyuge podría disponer de los derechos sobre la vivienda familiar ni de los muebles de uso ordinario del grupo familiar, aunque tales bienes pertenezcan al disponente, sin el consentimiento expreso del otro o, en su defecto, de la autoridad judicial. Disponiéndose que, tal acto o negocio efectuado sin consentimiento o autorización judicial es anulable a instancias del otro cónyuge o de sus hijos menores, si conviven en la vivienda. Pero, no procederá la anulación cuando el adquirente actúa de buena fe y a título oneroso.

Otro cambio innovador se refiere que los cónyuges podrán regir sus relaciones personales y económicas, así como la naturaleza, el manejo, el disfrute y el destino de los bienes propios y comunes, mediante capitulaciones matrimoniales. A saber, en estas establecerán las cláusulas y condiciones que sean mutuamente convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral o el orden público. Sin embargo, serían nulas las cláusulas que menoscaben la autoridad, la dignidad o la paridad de derechos que gozan los cónyuges en el matrimonio.

Sin duda, la tendencia moderna ha favorecido una mayor libertad para la modificación del contenido de las capitulaciones matrimoniales. De hecho, el Código Civil español, el cual inspiró la redacción del nuestro, fue enmendado en el año 1975 para abandonar este principio. De igual forma, el derecho estadounidense ha favorecido la mutabilidad, basándose en el principio de libertad personal que cuenta con protección constitucional. Ciertamente, este Código atempera lo relacionado a los regímenes económicos matrimoniales, a la realidad del Siglo XXI.

Libro Tercero, Derechos Reales:

El Código Civil aquí creado, define los derechos reales como aquellos que crean una relación inmediata y directa entre un bien y la persona a cuyo poder aquél se encuentre sometido, facultando al titular a hacerlos valer frente a todos. Cabe indicar que el Artículo 252 del Código Civil de 1930, según enmendado, hace referencia únicamente a los bienes y propiedad, sin ofrecer una definición del concepto: derechos reales. Ciertamente, esta incorporación es vital cuando de diferenciar los derechos reales y los derechos personales, se trata.

Como se sabe, el derecho real titula los bienes de forma autónoma o independiente a la persona, vis a vis los derechos de créditos o personales constituido sobre la cualidad de la persona que se obligue a realizar las debidas contraprestaciones.

Sobre la usucapión, en la propuesta se mantiene el término de tres años con buena fe, y de seis años sin necesidad de buena fe para la usucapión de bienes muebles. Sin embargo, no se incluye la palabra "ininterrumpida" puesto que esta se recoge en Código como parte de las disposiciones generales que rigen el Libro de Derechos Reales propuesto.

En contraposición a lo actualmente vigente, este Código dispondrá que la usucapión de un bien inmueble, exige la posesión durante diez años con justo título y buena fe; o de veinte años sin necesidad de justo título ni de buena fe. Ahora bien, contra los bienes inmuebles patrimoniales del Estado no aplicará la usucapión.

Cabe señalar que eliminamos la referencia al término de veinte años entre ausentes, y se mantiene el término de diez años. Se elimina, a su vez, el término de treinta años cuando no hay justo título ni buena fe. También, se eliminan los requisitos: "presentes" y "ausentes" (se considera casi imposible, por el grado de comunicación o globalización, que una persona no sepa nada sobre su propiedad). Pero, se mantienen los requisitos de "justo título" y "buena fe". Con esto, se busca reducir el plazo de la usucapión extraordinaria, puesto que el término que existe actualmente es excesivo; se busca reducir el problema de casas abandonadas; y se pretende proteger a aquellos que han dedicado esfuerzo y dinero para levantar a sus familias.

Por otro lado, codificamos la figura de "servidumbres en equidad", adoptadas por la jurisprudencia puertorriqueña. Se alude en esta propuesta a "restricciones privadas de uso y construcción" y no al término de "servidumbres en equidad", puesto que una vez codificado, deja de ser un recurso establecido por la equidad.

Asimismo, entendimos apropiado reformular el derecho de accesión, puesto que, actualmente, se confunde el derecho de disfrutar del bien con el de adquirir el derecho de propiedad de un bien, tal como lo es el caso de los frutos. Estos no se deben considerar como un producto externo. Básicamente, se busca armonizar el derecho del propietario, quien debería disfrutar de los bienes que produzca su propiedad, con el derecho del titular de algún derecho real, ya sea porque tiene derecho al usufructo, al arrendamiento, o porque es edificador de Buena fe. Esto último, se refiere a que con esta propuesta se tiene que satisfacer el costo y valor actual o pagar el precio del terreno, mientras que el Artículo actual se tiene que satisfacer el costo de los materiales y mano de obra o el costo de reproducción, menos la depreciación o pagar el precio del terreno). Se elimina del nuevo lenguaje la alternativa que mantiene el Artículo vigente en lo relativo a cobrar "lo que resultare mayor".

Otros cambios significativos contenidos en el Libro de Derechos Reales, incluyen: la incorporación del tema de los derechos reales de garantía, y se modifican dentro de la misma, las figuras de prenda e hipoteca; el usufructo, uso y habitación se tratan como derechos reales y no como derechos personales; la creación de un denominado "Registro de Reventas de Obras de Artes Plásticas"; bajo la Ley de Derechos Morales del Autor y Derecho de Participación se reduce de setenta a cincuenta años el término para reclamar la acción post mortem de los derechos morales; en cuanto al usufructo, se elimina el requisito de inventario y fianza, aunque ello no impide que se puede pactar por las partes; y se eliminan, a su vez, los usufructos de minas, petróleo y otros tipos, tales como ganados, árboles, cañaverales. Aunque ya no son de uso común, pueden pactarse libremente, rigiéndose estos, por los títulos de constitución.

Finalmente, y como dato innovador, este Libro incluirá un Artículo sobre las servidumbres de luz solar y eólica. Específicamente, este establecerá que el titular del derecho de propiedad o de derechos reales posesorios de una finca tiene derecho servirse de la energía de la luz solar o eólica que de ordinario llegue a su finca. O sea, que todo colindante se abstendrá de crear sombra u obstruir el viento sobre las demás fincas colindantes mediante la siembra de árboles o plantas.

Ciertamente, esta disposición se encuentra en sintonía con la actual política pública que persigue propiciar las condiciones necesarias para que se maximicen los recursos dedicados a atender uno de los problemas más agobiantes y adversos al desarrollo socioeconómico de Puerto Rico: los onerosos costos energéticos que familias y ciudadanos deben asumir diariamente. Por tanto, es cónsona con aquellas disposiciones legales que proveen para la diversificación de las fuentes de producción de energía y la

utilización de fuentes de energía renovable sostenible o sostenible alterna, en sustitución de los combustibles fósiles, en Puerto Rico.

Libro Cuarto, Derecho de Obligaciones y Contratos:

Conforme al estado de derecho vigente, la "obligación" es el vínculo jurídico entre el acreedor y deudor, quien tiene el deber de dar, hacer o no hacer algo en provecho del acreedor. El Artículo 1041 del Código Civil vigente, nos dice que toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Son fuentes de obligaciones: a.- Los Contratos; b.- Los actos ilícitos; y c.- Cualquier otro acto idóneo para producirlas de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Según el Artículo 1042, estas obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

A tono con lo anterior, esta propuesta sugiere organizar la parte de obligaciones, en siete títulos: 1) Las obligaciones en General; 2) Sus efectos en el cumplimiento; 3) Sus efectos en el incumplimiento; 4) Su extinción; 5) Prescripción y Caducidad; 6) Transmisión de las Obligaciones; y 7) Los medios de Protección del crédito.

Debemos puntualizar, que, en esta parte, tuvimos a bien revisar la doctrina vigente y modernizar el lenguaje utilizado. Además, se hicieron cambios al articulado propuesto para armonizarlo con el ordenamiento jurídico. Expuesto esto, a continuación, se explican algunas figuras importantes de este libro, ya sea porque se añadieron a la codificación, se atemperaron a la realidad social de Puerto Rico o se le realizaron enmiendas de sintaxis. Veamos.

En cuanto a las obligaciones en general, la mancomunidad es la regla ordinaria porque la solidaridad es regla de excepción. En consecuencia, toda obligación con pluralidad de sujetos debe calificársela en principio de mancomunada, salvo que expresamente se le haya negado tal calidad. A tales efectos, la obligación es mancomunada si concurren en ella dos o más acreedores o dos o más deudores y cada uno de los deudores está obligado solamente a su parte o su cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores solo tiene derecho a exigir su parte o su cuota en el crédito.

Por su parte, en lo que corresponde a las fuentes de la solidaridad, se mantiene que en virtud de lo dispuesto expresamente en la obligación o en ley, puede exigirse a cada uno de los deudores, o por cada uno de los acreedores, el total de la prestación.

También, se propone que la novación, la compensación, la condonación o la transacción de la deuda con cualquiera de los acreedores solidarios, o con cualquiera de

los deudores de la misma clase, extingue total o parcialmente la obligación con respecto a los demás.

Sobre esto, debemos indicar que la novación es la sustitución de una obligación previa por otra, la cual extingue la primera. La compensación tiene lugar cuando dos personas son, por derecho propio, recíprocamente acreedora y deudora la una de la otra con el efecto de que se extinguen las obligaciones.

De otro lado, la condonación es el perdón de la obligación, y se permite que, en la transacción, las partes deciden poner fin a la obligación.

En cuanto a los efectos en la relación interna de los deudores, este Código establece que, en la novación, los codeudores a su elección, responden por su parte en la obligación primitiva. Por su parte, en la compensación, los codeudores responden por su parte. Asimismo, en la condonación, se extingue la obligación de los codeudores, pero el deudor respecto al cual opero, debe restituir a los demás la parte proporcional de lo haya pagado. Y, en la transacción, los codeudores a su elección, responden por su parte en la obligación original. Esto, busca solucionar los problemas que ocurren cuando en una obligación hay varios deudores solidarios y alguno de ellos realiza algún acto que puede afectar los intereses de los demás deudores.

Asimismo, en torno a los efectos de las obligaciones en el cumplimiento, tendrá legitimación para realizar el pago cualquier persona, tenga interés en el cumplimiento de la obligación o no, ya sea que lo conozca y lo apruebe el deudor, o ya que lo ignore. El que paga por cuenta de otro, puede reclamar del deudor lo que ha pagado, excepto cuando lo ha hecho sin su consentimiento. En este último caso, si el tercero hace el pago de Buena fe puede exigir al deudor que le restituya aquello en lo que le ha sido útil el pago. Ejemplo; A paga la deuda estudiantil de B sin su consentimiento. B trabaja para el gobierno y se le perdonará la mitad de su préstamo estudiantil. A solo recobrará la parte que le fue útil a B.

Igualmente, y a tono con los efectos de las obligaciones en el incumplimiento, hemos actualizado las cuantías sobre los bienes inembargables. En principio, el deudor responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros. Pero hemos entendido amilantar este principio, habida cuenta la crisis económica que atraviesa Puerto Rico. Mientras en el borrador de Código del 2011, se sugería que fueran inembargables, el ajuar de la casa y los electrodomésticos, cuyo valor en conjunto no excediera tres mil quinientos (\$3,500.00), entendemos apropiado aumentar esa cuantía a diez mil dólares (\$10,000.00). De esta manera se protege una mayor cantidad de bienes para el funcionamiento de la familia y del deudor. Las herramientas, instrumentos, animales, muebles, bibliotecas, armas, uniformes requeridos por ley y equipos necesarios para la profesión o el oficio del deudor, cuyo valor, originalmente, no

excediera de cinco mil dólares (\$5,000.00), ahora, lo aumentamos a diez mil dólares (\$10,000.00).

Otro modo de extinción de las obligaciones incluye la novación que no es otra cosa que la sustitución de una obligación previa por otra, la cual extingue la primera. La Academia ha reconocido que las interpretaciones sobre la novación modificativa son erróneas. En la extinción se sitúa una serie de medios y la novación es una de ellos. Si duda, las palabras deben tener su propio sentido para que el diálogo sea fluido. Sobre esto, la modificación es un accidente que puede darse en cualquier obligación; y el añadir la palabra modificativa a la novación lo que ha provocado es ambigüedad y confusión. Por lo que se elimina la figura de la novación modificativa, conforme a la mayoría de las jurisdicciones.

En el asunto de la prescripción, la doctrina se mantiene vigente. La interrupción de la prescripción de las acciones en las obligaciones solidarias que nacen de un contrato, aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores. El término prescriptivo en las acciones contractuales es de cuatro años, salvo pacto en contrario.

No obstante, se añade un nuevo Artículo para codificar la figura de la caducidad, el cual procede de los códigos civiles de Perú, Argentina y Luisiana. Entendiéndose que la caducidad es un modo de extinción de la obligación, en cuya virtud deja de existir el derecho que emana de una disposición legal. La caducidad se da únicamente en los casos en los que la ley advierte claramente tal carácter; disponiéndose que todo pacto en contrario es nulo. Esto último, toma relevancia en casos como el contrato de adhesión, donde no se podrá incorporar cláusulas sobre caducidad.

La distinción entre caducidad y prescripción es que la primera no admite interrupción. La caducidad es una defensa que se puede levantar en cualquier momento por la relevancia de política pública que tiene.

En el caso de la transmisión de las obligaciones, este Código provee para que la cesión de un derecho o de una acción no surte efecto contra tercero, si no desde que su fecha debe tenerse por cierta. Si se refiere a un inmueble, surte efecto contra tercero desde la fecha de su inscripción en el registro. Cabe mencionar que los antecedentes de esta figura se encuentran en el Código Napoleónico.

Por otro lado, la cesión de créditos es cuando por virtud de un acuerdo de voluntades entre el antiguo y nuevo acreedor, la titularidad del derecho de crédito se transmite del primero al segundo, quien se subroga en la posición jurídica del primitivo acreedor. La doctrina está de acuerdo en que no es un negocio abstracto, pero prefieren situarla en la parte general de obligaciones. Y así, lo hacemos.

De igual forma, en el caso de la cesión de un derecho litigioso, la acción que ejercita el cesionario es sin perjuicio de cualquier reclamación en contrario o de otro derecho existente al tiempo de notificarse la cesión, o antes; pero esto no aplica a la cesión de un instrumento negociable traspasado de Buena fe y por valor, antes de su vencimiento.

Otro asunto innovador que trae este Código es el referente a la protección del crédito. Específicamente, se permite la retención que no es otra cosa que la facultad otorgada por ley que autoriza al acreedor cuyo crédito es exigible, a conservar en su poder el bien mueble o inmueble debido, hasta que el deudor le pague o le asegure lo que le debe. El retenedor no requiere de manifestación previa ni de autorización judicial para el ejercicio de esta facultad, pero, si se le requiere para restituir o entregar, debe oponer su derecho de retención. El fin principal de esta figura es garantizar el cumplimiento de una obligación. En Inglaterra se conoce como "Lien", que significa lazo. En España esta figura no se codifica y cuando llega el código a Puerto Rico tampoco se reconoció. Esencialmente, esta figura tiene su génesis en la equidad.

Sobre los contratos, este Código lo define como el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en las formas prescritas por la ley, para crear, regular, modificar, o extinguir obligaciones. Esta redacción es de carácter más amplio en comparación con el Artículo 1206 del actual Código.

Además, se regula la figura del contrato preliminar, el cual es también conocido como el contrato preparatorio, precontrato o promesa de contrato. Por el contrato preliminar las partes se obligan a celebrar un contrato futuro. El contrato preliminar se denomina opción si le atribuye decidir, a una sola de las partes, la celebración del contrato futuro. A base de lo anterior, serían los deberes de las partes: colaboración, proporcionar información relevante, guardar información y conservar el bien.

Igualmente, se presenta el contrato sobre bien futuro o ajeno, como por ejemplo sería una herencia futura. Esta figura tiene el propósito de permitir la contratación sobre un objeto futuro. Es válido el contrato que tiene por objeto un bien futuro o ajeno. El contrato sobre un bien futuro o ajeno es aleatorio si no garantiza la existencia del bien; de lo contrario, es conmutativo y condicional. El que promete un bien futuro o ajeno, debe emplear su mayor diligencia para que el bien llegue a existir o ingrese a su patrimonio.

Un texto adicional nuevo que se le ha introducido al Código, es el relativo a la lesión por ventaja patrimonial desproporcionada. La redacción de este Artículo brinda la posibilidad de reajustar las prestaciones, habida cuenta de que el principio de conservación de los actos jurídicos, permea la redacción del nuevo Código. Así pues, puede demandarse la anulación o la revisión de un contrato oneroso, si una de las partes, aprovechando la necesidad y la experiencia, condición cultural, dependencia

económica o avanzada edad de la otra, obtiene una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación.

En el contexto de los contratos de adhesión, se establece que este surge si el aceptante se ve precisado a aceptar un contenido predispuesto. Serán cláusulas que propiciaran su anulabilidad las siguientes: (1) La que no se redacta de manera clara, completa y fácilmente legible, en idioma español o inglés; (2) La que autoriza al predisponente a modificar, unilateralmente, los elementos del contrato; a establecer su interpretación; o a resolverlo sin resarcimiento, si esa facultad no se le reconoce también a la otra parte; (3) que excluye la responsabilidad del predisponente o se la limita; (4) La que cambia el domicilio contractual del adherente sin que medie razones para ello; y (5) la que descalifique a una agencia reglamentadora.

También, se aclara la definición de compraventa; disponiéndose que, en este, el vendedor se obliga a transferir al comprador, el dominio de un bien, y el comprador se obliga a pagarle un precio cierto. Algo nuevo que se incorpora es que el vendedor estaría obligado a transferir el dominio del bien vendido. Cuando el objeto de la compraventa es una finca y el precio ha sido convenido, alzadamente, no tendrá lugar el aumento o disminución del precio, aunque resulte mayor o menor cabida.

De otro lado, se incluyen disposiciones relacionadas a los contratos de suministro. En síntesis, en este tipo de contrato, el suministrante se obliga a entregar bienes en forma periódica o continuada al suministrado, quien se obliga a pagar un precio por cada prestación o serie de prestaciones. El suministro también puede ser de servicios prestados por un contratista independiente.

A su vez, se trae el contrato de donación al área de contratos. Este, sería un contrato de naturaleza obligatoria, poniendo fin a la discusión sobre si era obligatorio o no. Por el contrato de donación, el donante se obliga a entregar y transmitir gratuitamente al donatario la titularidad de un bien. Las donaciones de bienes inmuebles deben ser en escritura pública so pena de nulidad radical.

Por otra parte, se incluye el contrato de préstamo, mediante el cual el prestamista se obliga a prestar al prestatario, a título de propiedad, una determinada cantidad de bienes fungibles y este se obliga a restituir al prestamista esa misma cantidad de bienes, de la misma especie y calidad. Cuando el prestatario ha cumplido con todas las cláusulas del contrato, el prestamista solo puede negar válidamente la entrega cuando prueba una alteración en la situación patrimonial del prestatario.

En cuanto al arrendamiento, el arrendador se obliga a acceder temporalmente, al arrendatario, el uso y disfrute de un bien a cambio de un precio cierto. El arrendamiento de inmueble, salvo cuando se haya convenido un término mayor o menor, se considera celebrado por el término mínimo de un año. Las partes pueden

convenir la resolución anticipada del arrendamiento. Pero, se elimina la tácita reconducción del contrato.

Asimismo, tenemos el mandato que no es otra cosa que un poder duradero. Este tipo de mandato puede ser revocable o irrevocable. Cuando es irrevocable, el mandato no se extingue por la muerte o incapacidad del mandante, pero es inválido el que se otorga para ejecutarse solo después de la muerte del mandante.

Finalmente, se incorpora la transacción. El contrato de transacción, mediante concesiones recíprocas, las partes ponen fin a un litigio o a su incertidumbre sobre una relación jurídica. Las transacciones deben constar en un escrito firmado por las partes. Esta redacción es más clara en comparación al actual Código Civil de 1930, según enmendado.

Libro Quinto, Sucesiones:

Es importante tomar en cuenta que el Código Civil de 1930 estaba dividido en cuatro libros, estando las "sucesiones" en el tercer, el cual versaba sobre el tema de "los modos de adquirir la propiedad". En este nuevo Código, se introduce pues, un nuevo Libro titulado "Derecho de sucesiones", el cual, a su vez, está dividido en seis títulos.

Para comenzar, debemos señalar que la sucesión por causa de muerte es la transmisión de los derechos y de las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte. Recordemos que el derecho sucesorio tiene como fin determinar quiénes y en qué proporción, toman el patrimonio de una persona cuando muere. Por ello, se habla de sucesión "mortis causa", puesto que significa que una persona se coloca en el lugar de otra, se transmiten los derechos y obligación de otra.

La sucesión significa, también, las propiedades derechos y cargas que una persona deja después de su muerte, ora la propiedad exceda a las cargas, ora las cargas excedan a la propiedad, o bien si dicha persona ha dejado solamente cargas y ninguna propiedad.

Conforme a este Código, la sucesión se abre al momento de la muerte del causante. Sobre esto, es importante tomar en cuenta que, a diferencia del Código de 1930, este trae una definición de muerte debido a los problemas que dicha certificación tiene en el contexto actual. No hay diferencia fundamental con el Código de 1930. En el nuevo Código se define la muerte, donde se usa una definición única de muerte cerebral.

De otra parte, la sucesión puede ser testamentaria, intestada o mixta, pero no, contractual. Este elemento subraya que solo existen dos formas de transmisión de la herencia: una testada, siguiendo las solemnidades notariales que exigen la ley, o una según la ley cuando no existe testamento, o existiendo un testamento no es

completamente eficaz. La sucesión testamentaria es la que resulta de la voluntad declarada en un testamento y la sucesión intestada es la que establece la ley para cuando no existen o no rigen disposiciones testamentarias. También, se incluye la sucesión mixta que es la que resulta, en parte, por la voluntad declarada en un testamento y, en parte, por disposición de ley.

En lo que respecta a las herencias, este Código las define como los derechos y las obligaciones transmisibles por causa de la muerte de una persona, ya sea que los derechos excedan las obligaciones; que las obligaciones excedan los derechos, o, incluso, que solo se trate de obligaciones. La herencia también comprende las donaciones computables y los derechos y las obligaciones que le son inherentes después de abierta la sucesión. Por su parte, el heredero es la persona que sucede al causante en todos los derechos y las obligaciones transmisibles, a título universal. Y, el legatario es la persona que sucede al causante en bienes específicos o en una parte alicuota, designada a título particular.

Por otro lado, este Libro dispone que tendrá capacidad sucesoria, la persona nacida o concebida al momento de la apertura de la sucesión. No obstante, el testador puede designar heredero al hijo no concebido de una persona determinada y viva al momento de la apertura de la sucesión. Cuando, de conformidad con la ley, el causante ha expresado su voluntad de procreación humana asistida póstuma con su material genético, el hijo nacido se considera concebido al momento de la apertura de la sucesión.

Es importante dejarle saber al lector, que este Código ha abandonado la posición ecléctica del Código del 1930, que le reconocía una especie de personalidad jurídica al nasciturus en el derecho sucesorio, pero no lo sustentaba jurídicamente en la definición de persona del Art. 24, dando la sensación de una inconsistencia doctrinal. En este nuevo Código, siguiendo los de España y de países latinoamericanos se afirma que se le reconoce al nasciturus la condición de persona en todo aquello "que le sea favorable". Esa definición nueva hace que el reconocimiento de la capacidad de suceder del nasciturus o concebido sea la consecuencia lógica, jurídicamente hablando, de la opción hecha en este nuevo Código.

Para culminar, y en referencia a la capacidad sucesoria de la persona jurídica, se dispone que tendrá dicha capacidad la que ha quedado constituida al momento de la apertura de la sucesión. O sea, el testador puede crear u ordenar crear una persona jurídica para que quede constituida después de la apertura de la sucesión. Esta persona jurídica tendrá capacidad sucesoria desde que tenga personalidad, pero los efectos de su aceptación se retrotraen al momento de la delación. De hecho, este nuevo documento prevé, por primera vez en nuestra historia jurídica, que se pueda constituir una persona jurídica en el testamento, o se pida su constitución para heredar.

En los párrafos que anteceden, se explican brevemente algunos de los principales aspectos que este nuevo Código Civil contiene. Entendemos pues, que estos le imparten modernidad al ordenamiento jurídico puertorriqueño, y lo hacen uno más apegado con las tendencias legales que pueden observarse más allá de los mares que nos rodean. Debemos señalar que, este Código es el resultado de un abarcador proceso investigativo y análisis jurídico, del cual emanan nuevos lenguajes, conceptos y figuras que lo dotan de actualidad y facilitan nuestra transformación hacia una sociedad vanguardista, en todos los sentidos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

LA LEY, SU EFICACIA Y SU APLICACIÓN

CAPÍTULO I. FUENTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

- Artículo 1. Título e interpretación del Código.
- Artículo 2. Fuentes del ordenamiento jurídico.
- Artículo 3. Ley.
- Artículo 4. Costumbre.
- Artículo 5. Principios generales del derecho.
- Artículo 6. Deber de resolver.

CAPÍTULO II. LA LEY

- Artículo 7. Obligatoriedad.
- Artículo 8. Vigencia.
- Artículo 9. Efecto retroactivo.
- Artículo 10. Derogación.
- Artículo 11. Clases de derogación.

CAPÍTULO III. EFICACIA DE LA LEY

- 1
- 2 Artículo 12. Ignorancia de la ley. Error de derecho.
- 3 Artículo 13. Observancia de la ley.
- 4 Artículo 14. Renuncia de derechos.
- 5 Artículo 15. Buena fe.
- 6 Artículo 16. Actos nulos.
- 7 Artículo 17. Acto en fraude a la ley.
- 8 Artículo 18. Ejercicio abusivo o contrario de los derechos.

CAPÍTULO IV. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

- 9
- 10 Artículo 19. Interpretación literal.
- 11 Artículo 20. Sentido de la ley.
- 12 Artículo 21. Aplicación analógica.
- 13 Artículo 22. Equidad.
- 14 Artículo 23. Significado de las palabras.
- 15 Artículo 24. Palabras ambiguas.
- 16 Artículo 25. Términos técnicos.
- 17 Artículo 26. Tiempo, género y número de las palabras.
- 18 Artículo 27. Discrepancia entre el texto en español y en inglés.
- 19 Artículo 28. Aplicación supletoria.

CAPÍTULO V. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

- 20
- 21 Artículo 29. Referencia a año, mes, día o noche.
- 22 Artículo 30. Cómputo de los plazos.

1 CAPÍTULO VI. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

2 SECCIÓN PRIMERA. NORMAS GENERALES

3 Artículo 31. Principio general.

4 Artículo 32. Leyes penales y de seguridad pública.

5 Artículo 33. Coexistencia de sistemas legislativos.

6 Artículo 34. Prescripción.

7 Artículo 35. Exclusión de reenvío.

8 Artículo 36. Caracterización

9 Artículo 37. Orden público

10 SECCIÓN SEGUNDA. PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

11 Artículo 38. Determinación del estatuto personal.

12 Artículo 39. Capacidad por mayoría de edad.

13 Artículo 40. Persona natural.

14 Artículo 41. Personas jurídicas.

15 SECCIÓN TERCERA. EL MATRIMONIO, SUS EFECTOS, SU DISOLUCIÓN, LA

16 FILIACIÓN Y LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

17 Artículo 42. Validez del matrimonio.

18 Artículo 43. Efectos no patrimoniales del matrimonio.

19 Artículo 44. Efectos patrimoniales del matrimonio y el cambio del domicilio conyugal.

20 Artículo 45. Capitulaciones matrimoniales.

21 Artículo 46. Nulidad matrimonial y divorcio.

1 Artículo 47. Validez de acuerdos matrimoniales o uniones civiles análogas al
2 matrimonio.

3 Artículo 48. Filiación, protección y alimentos.

4 Artículo 49. Medidas cautelares de urgencia.

5 SECCIÓN CUARTA. DERECHOS REALES SOBRE BIENES CORPORALES E

6 INCORPORALES

7 Artículo 50. Derecho real.

8 Artículo 51. Garantías.

9 Artículo 52. Bienes en tránsito.

10 Artículo 53. Títulos de crédito o instrumentos negociables.

11 Artículo 54. Propiedad intelectual e industrial.

12 Artículo 55. Autonomía de la voluntad.

13 SECCIÓN QUINTA. DE LAS OBLIGACIONES

14 Artículo 56. Ley aplicable a falta de selección de las partes.

15 Artículo 57. Estatuto formal.

16 Artículo 58. Requisitos del cumplimiento y consecuencias del incumplimiento.

17 Artículo 59. Obligaciones extracontractuales: normas de conducta y seguridad.

18 Artículo 60. Obligaciones extracontractuales: normas sobre las inmunidades.

19 Artículo 61. Responsabilidad por productos.

20 Artículo 62. Los cuasi contratos.

21 SECCIÓN SEXTA. SUCESIONES

22 Artículo 63. Sucesión por causa de muerte: ley aplicable.

1 Artículo 64. Derechos del cónyuge supérstite.

2 Artículo 65. Validez del testamento; capacidad del testador.

3 Artículo 66. Validez del testamento: forma del documento.

4 SECCIÓN SÉPTIMA. OTRAS DISPOSICIONES

5 Artículo 67. Cláusula Residual.

6 LIBRO PRIMERO

7 LAS RELACIONES JURÍDICAS

8 (PERSONA, SER SENTIENTE, BIENES Y HECHOS, ACTOS y NEGOCIOS JURÍDICOS)

9 TÍTULO I. LA PERSONA

10 CAPÍTULO I. TIPOS DE PERSONAS

11 Artículo 68. Tipos de persona.

12 Artículo 69. Tratamiento igualitario.

13 CAPÍTULO II. GESTACIÓN, NACIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LA PERSONA

14 NATURAL COMO SUJETO DE DERECHO

15 Artículo 70. Personalidad y capacidad.

16 Artículo 71. Quien se reputa nacido, consecuencias legales del no nacido.

17 Artículo 72. Presunción de vida.

18 Artículo 73. Plazo y efectos del embarazo.

19 Artículo 74. Reconocimiento voluntario de la gestación y el parto.

20 Artículo 75. Goce de los derechos esenciales.

21 CAPÍTULO III. DERECHOS ESSENCIALES DE LA PERSONALIDAD

22 SECCIÓN PRIMERA. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

1 Artículo 76. Limitaciones al ejercicio.

2 Artículo 77. Colisión de derechos.

3 SECCIÓN SEGUNDA. INTEGRIDAD DEL CUERPO

4 Artículo 78. Investigaciones sobre condiciones genéticas.

5 Artículo 79. Inviolabilidad del cuerpo humano.

6 Artículo 80. Disposición de órganos y fluidos del cuerpo.

7 Artículo 81. Consentimiento para la donación.

8 Artículo 82. Revocación del consentimiento.

9 Artículo 83. Sometimiento a tratamiento médico.

10 Artículo 84. Substitución del consentimiento.

11 Artículo 85. Derecho a una muerte digna. Prohibición de la eutanasia.

12 Artículo 86. Declaración de voluntad sobre tratamiento médico.

13 Artículo 87. Disposición del cadáver.

14 Artículo 88. Disposición del cadáver no reclamado.

15 CAPÍTULO IV. ATRIBUTOS INHERENTES DE LA PERSONA NATURAL

16 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

17 Artículo 89. Atributos inherentes de la persona natural.

18 Artículo 90. La igual protección de las leyes.

19 SECCIÓN SEGUNDA. NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL.

20 Artículo 91. Derecho al nombre.

21 Artículo 92. Contenido e inscripción.

22 Artículo 93. Reconocimiento e inscripción por un solo progenitor.

1 Artículo 94. Modificación del nombre.

2 SECCIÓN TERCERA. CIUDADANÍA DE PUERTO RICO Y DOMICILIO

3 Artículo 95. Ciudadanía de Puerto Rico.

4 Artículo 96. Residencia habitual para ciertos actos.

5 Artículo 97. Unicidad del domicilio.

6 Artículo 98. Determinación del domicilio.

7 Artículo 99. Cambio de domicilio.

8 Artículo 100. Pluralidad de residencias.

9 Artículo 101. Domicilio del hijo menor.

10 Artículo 102. Domicilio del tutelado.

11 Artículo 103. Domicilio conyugal.

12 Artículo 104. Cambio de domicilio conyugal.

13 CAPÍTULO V. MUERTE

14 SECCIÓN PRIMERA. DEFINICIÓN DE MUERTE Y SUS EFECTOS

15 Artículo 105. Definición de muerte.

16 Artículo 106. Efectos de la muerte.

17 CAPÍTULO VI. MAYORÍA DE EDAD

18 SECCIÓN PRIMERA. DETERMINACIÓN Y EFECTOS DE LA MAYORÍA DE EDAD

19 Artículo 107. Mayoría de edad.

20 Artículo 108. Prueba.

21 Artículo 109. Obligaciones de subsistencia.

22 CAPÍTULO VII. CAPACIDAD DE OBRAR Y SUS RESTRICCIONES

1 SECCIÓN PRIMERA. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD DEL MAYOR DE EDAD

2 Artículo 110. Presunción de capacidad.

3 SECCIÓN SEGUNDA. CLASES DE INCAPACITACIÓN

4 Artículo 111. Clases de incapacitación y sus efectos.

5 Artículo 112. Causas de incapacitación absoluta.

6 Artículo 113. Actos realizados por el incapaz absoluto.

7 Artículo 114. Causas de incapacitación parcial.

8 Artículo 115. Impugnación de los actos del parcialmente incapaz.

9 Artículo 116. Efectos de la sentencia de incapacitación.

10 Artículo 117. Validez de los actos del menor de edad.

11 Artículo 118. Prueba de la incapacidad del menor de edad.

12 Artículo 119. Patria Potestad prorrogada.

13 Artículo 120. Declaración de incapacidad de una madre que pone en peligro la vida del
14 nasciturus.

15 SECCIÓN TERCERA. PROCEDIMIENTO DE INCAPACITACIÓN

16 Artículo 121. Quiénes pueden solicitarla.

17 Artículo 122. Incapacitación solicitada por el Ministerio Público.

18 Artículo 123. Nombramiento de defensor judicial.

19 Artículo 124. Procedimiento ordinario y expedito.

20 Artículo 125. Prueba requerida.

21 Artículo 126. Efectos de la declaración de incapacidad.

1 SECCIÓN CUARTA. MEDIDAS CAUTELARES PARA LA PROTECCIÓN DEL

2 INCAPAZ.

3 Artículo 127. Medidas cautelares provisionales.

4 Artículo 128. Informe socioeconómico del incapaz.

5 Artículo 129. Informes periódicos.

6 Artículo 130. Internamiento de una persona mayor de edad.

7 Artículo 131. Internamiento del menor de edad.

8 Artículo 132. Legitimados para solicitar el internamiento.

9 Artículo 133. Plazo de la orden de internamiento.

10 SECCIÓN QUINTA. PROCEDIMIENTO PARA TERMINAR LA INCAPACITACIÓN

11 Artículo 134. Revisión de la sentencia de incapacitación.

12 Artículo 135. Efectos de la revisión.

13 Artículo 136. Registro de la terminación de la incapacidad.

14 CAPÍTULO VIII. TUTELA

15 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

16 Artículo 137. Definición y objeto de la tutela.

17 Artículo 138. Sujetos a tutela.

18 Artículo 139. Tutela para la sola administración de bienes.

19 Artículo 140. Modos de deferir la tutela.

20 SECCIÓN SEGUNDA. TUTELA DEFERIDA POR TESTAMENTO O ESCRITURA

21 PÚBLICA

22 Artículo 141. Nombramiento por los progenitores.

- 1 Artículo 142. Nombramiento de varios tutores.
- 2 Artículo 143. Pérdida de la facultad de los progenitores.
- 3 Artículo 144. Nombramiento de tutor por quien deje herencia o legado.
- 4 Artículo 145. Tutela voluntaria y diferida.
- 5 Artículo 146. Concurrencia de designación.

6 SECCIÓN TERCERA. TUTELA DEFERIDA POR LA LEY

- 7 Artículo 147. Nombramiento de tutor al menor. Orden de prelación.
- 8 Artículo 148. Opinión del menor de edad.
- 9 Artículo 149. Nombramiento de tutor al mayor de edad. Orden de prelación.
- 10 Artículo 150. Concurrencia en el orden de prelación.
- 11 Artículo 151. Opinión del incapaz sobre el nombramiento.
- 12 Artículo 152. Selección entre varios tutores.
- 13 Artículo 153. Ejercicio de la tutela por un solo tutor.
- 14 Artículo 154. Sustitución del tutor.
- 15 Artículo 155. Tutelas especiales y temporales.
- 16 Artículo 156. Ejercicio del cargo de tutor especial.
- 17 Artículo 157. Exención del pago de derechos. Remuneración.
- 18 Artículo 158. Registro de Tutores Voluntarios.

19 SECCIÓN CUARTA. CUALIDADES DEL TUTOR Y REQUISITOS PARA

20 EJERCER EL CARGO

- 21 Artículo 159. Quién puede ser tutor.
- 22 Artículo 160. Inhabilidad para ser tutor.

- 1 Artículo 161. Renuncia y transferencia del cargo prohibida.
- 2 Artículo 162. Excusa o renuncia al cargo de tutor.
- 3 Artículo 163. Efectos de la negativa a ejercer el cargo.
- 4 Artículo 164. Requisitos para entrar en posesión del cargo.
- 5 Artículo 165. Tutela interina.
- 6 Artículo 166. Prestación de fianza o garantía.
- 7 Artículo 167. Tipo de fianza.
- 8 Artículo 168. Importe de la fianza o garantía.
- 9 Artículo 169. Inscripción y depósito de la fianza o garantía.
- 10 Artículo 170. Cancelación de la fianza.
- 11 Artículo 171. Tutores exentos de prestar fianza.
- 12 **SECCIÓN QUINTA. EJERCICIO DE LA TUTELA**
- 13 Artículo 172. Representación del tutelado.
- 14 Artículo 173. Deberes del tutelado para con el tutor.
- 15 Artículo 174. Obligaciones del tutor.
- 16 Artículo 175. Responsabilidad del tutor por incumplimiento.
- 17 Artículo 176. Inventario y avalúo de los bienes del tutelado.
- 18 Artículo 177. Créditos del tutor contra el patrimonio del tutelado.
- 19 Artículo 178. Pensión alimentaria del tutelado.
- 20 Artículo 179. Protección de bienes muebles.
- 21 Artículo 180. Actuaciones permitidas al tutor.
- 22 Artículo 181. Actuaciones que requieren autorización judicial expresa.

1 Artículo 182. Limitaciones adicionales a las facultades del tutor.

2 Artículo 183. Limitaciones sobre atribuciones lucrativas.

3 Artículo 184. Actuaciones prohibidas al tutor.

4 Artículo 185. Venta extrajudicial de los bienes del tutelado.

5 Artículo 186. Remuneración del cargo.

6 SECCIÓN SEXTA. REMOCIÓN DEL TUTOR

7 Artículo 187. Causas de remoción.

8 Artículo 188. Quién puede pedir la remoción. Citación del tutor.

9 Artículo 189. Acción contra la remoción.

10 SECCIÓN SÉPTIMA. TERMINACIÓN DE LA TUTELA Y RENDICIÓN
11 DE CUENTAS FINALES

12 Artículo 190. Causas de terminación.

13 Artículo 191. Deberes del tutor al concluir la tutela.

14 Artículo 192. Examen de las cuentas.

15 Artículo 193. Aprobación de las cuentas.

16 Artículo 194. Gastos de rendición.

17 Artículo 195. Extinción de las acciones.

18 SECCIÓN OCTAVA. REGISTRO DE TUTELAS

19 Artículo 196. Registro de Tutelas.

20 Artículo 197. Examen del Registro de Tutelas

21 CAPÍTULO IX. AUSENCIA

22 SECCIÓN PRIMERA. DECLARACIÓN DE AUSENCIA

- 1 Artículo 198. Definición.
- 2 Artículo 199. Declaración.
- 3 Artículo 200. Legitimados para solicitarla.
- 4 SECCIÓN SEGUNDA. MEDIDAS CAUTELARES PARA PROTEGER LOS INTERESES
- 5 PERSONALES Y ECONÓMICOS DEL AUSENTE
- 6 Artículo 201. Administración entregada al cónyuge.
- 7 Artículo 202. Administración por un tercero.
- 8 Artículo 203. Nombramiento por inhabilitación del administrador.
- 9 Artículo 204. Citación de legitimarios y acreedores.
- 10 Artículo 205. Quién puede ser tutor.
- 11 Artículo 206. Remisión a las normas de tutela.
- 12 Artículo 207. Exención de prestar fianza.
- 13 Artículo 208. Medidas cautelares adicionales.
- 14 Artículo 209. Reclamación contra administrador o poseedor provisional.
- 15 SECCIÓN TERCERA. POSESIÓN PROVISIONAL DE LOS BIENES DEL AUSENTE
- 16 Artículo 210. Cuando procede la posesión provisional.
- 17 Artículo 211. Terminación de la tutela.
- 18 Artículo 212. Garantías para la posesión provisional.
- 19 Artículo 213. Aprovechamiento de frutos y conversión de los bienes.
- 20 Artículo 214. Terminación de la posesión provisional.
- 21 SECCIÓN CUARTA. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA
- 22 Artículo 215. Cuando procede la declaración.

1 Artículo 216. Quiénes pueden pedir la declaración.

2 Artículo 217. Efectos de la declaración.

3 Artículo 218. Rendición de cuentas ante la presunción de muerte.

4 Artículo 219. Inscripción del fallecimiento.

5 SECCIÓN QUINTA. REGRESO DEL AUSENTE

6 Artículo 220. Cancelación de la inscripción de defunción.

7 Artículo 221. Recuperación de los bienes.

8 Artículo 222. Recuperación de los bienes por parte de tercero.

9 Artículo 223. Reclamación por parte del ausente.

10 SECCIÓN SEXTA. PUBLICIDAD SOBRE EL ESTADO DE AUSENTE

11 Artículo 224. Publicación de edicto. Registro de Ausentes.

12 Artículo 225. Examen periódico del Registro de Ausentes.

13 CAPÍTULO X. DECLARACIÓN DE MUERTE POR EVENTOS EXTRAORDINARIOS O

14 CATASTRÓFICOS Y COMORIENCIA

15 SECCIÓN PRIMERA. MUERTE EN EVENTO EXTRAORDINARIO O CATASTRÓFICO

16 Artículo 226. Muerte en evento extraordinario o catastrófico.

17 Artículo 227. Incertidumbre sobre la muerte.

18 Artículo 228. Definición de evento extraordinario o catastrófico.

19 Artículo 229. Cancelación de la declaración de muerte.

20 SECCIÓN SEGUNDA. COMORIENCIA

21 Artículo 230. Determinación de premoriencia.

22 Artículo 231. Determinación de comoriencia.

1 Artículo 232. Comoriencia de sucesores recíprocos.

2 **CAPÍTULO XI. PERSONA JURÍDICA**

3 **SECCIÓN PRIMERA. CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO**

4 Artículo 233. Creación.

5 Artículo 234. Quién es persona jurídica.

6 Artículo 235. Patrimonio con personalidad jurídica atenuada.

7 Artículo 236. Régimen de la persona jurídica.

8 Artículo 237. Nombre de la persona jurídica.

9 Artículo 238. Domicilio de la persona jurídica.

10 **SECCIÓN SEGUNDA. REGISTRO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

11 Artículo 239. Registro.

12 Artículo 240. Contenido.

13 Artículo 241. Publicidad.

14 Artículo 242. Presunción de capacidad.

15 Artículo 243. Capacidad de la persona jurídica de interés público.

16 **SECCIÓN TERCERA. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD ANTE TERCEROS**

17 Artículo 244. Facultades.

18 Artículo 245. Responsabilidad ante terceros.

19 **SECCIÓN CUARTA. EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA**

20 Artículo 246. Extinción.

21 Artículo 247. Destino del patrimonio.

22 Artículo 248. Requisitos posteriores a la extinción

1 TÍTULO II. SERES VIVOS Y SENTIENTES (ANIMALES DOMÉSTICOS)

2 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

3 Artículo 249. Seres vivos y sintientes.

4 Artículo 250. Derechos de los seres vivos y sintientes.

5 Artículo 251. Custodia, alimentos y tutela de los seres vivos y sintientes.

6 Artículo 252. Muerte y disposición de cuerpos de los seres vivos y sintientes.

7 TÍTULO III. LOS BIENES

8 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

9 Artículo 253. Definición de bienes.

10 Artículo 254. Clasificación de los bienes.

11 CAPÍTULO II. BIENES POR RELACIÓN DE PERTENENCIA

12 Artículo 255. Bienes públicos de uso público.

13 Artículo 256. Bienes públicos, patrimonio del Pueblo de Puerto Rico.

14 Artículo 257. Naturaleza de los bienes públicos.

15 Artículo 258. Concesiones administrativas.

16 Artículo 259. Bienes privados.

17 Artículo 260. Administración y enajenación.

18 Artículo 261. Afectación y desafectación de bienes.

19 CAPÍTULO III. BIENES POR SUS CUALIDADES FÍSICAS

20 Artículo 262. Bienes corporales e incorporeales.

21 Artículo 263. Cosas fungibles y no fungibles.

22 Artículo 264. Cosas consumibles y no consumibles.

1 Artículo 265. Cosas divisibles e indivisibles.

2 Artículo 266. Bienes en el tráfico jurídico.

3 **CAPÍTULO IV. BIENES POR SUS CUALIDADES FÍSICAS O JURÍDICAS**

4 **SECCIÓN PRIMERA. BIENES INMUEBLES**

5 Artículo 267. Bienes inmuebles.

6 Artículo 268. Bienes inmuebles por su naturaleza.

7 Artículo 269. Bienes inmuebles por incorporación.

8 Artículo 270. Bienes inmuebles por su destino.

9 **SECCIÓN SEGUNDA. BIENES MUEBLES**

10 Artículo 271. Bienes muebles.

11 Artículo 272. Bienes muebles por su naturaleza.

12 Artículo 273. Cosas muebles por disposición de ley.

13 Artículo 274. Materiales de construcción.

14 Artículo 275. Bienes considerados muebles.

15 **CAPÍTULO V. FRUTOS Y PRODUCTOS DE LOS BIENES**

16 Artículo 276. Definición de frutos.

17 Artículo 277. Clasificación de los frutos.

18 Artículo 278. Consideración de frutos.

19 Artículo 279. Productos.

20 **TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS**

21 **CAPÍTULO I. HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS**

22 Artículo 280. Hechos jurídicos. Definición.

1 Artículo 281. Acto jurídico. Definición y clasificación.

2 Artículo 282. Efectos de los hechos y los actos jurídicos.

3 Artículo 283. Menores y dementes.

4 Artículo 284. Manifestación de la voluntad. Silencio.

5 **CAPÍTULO II. NEGOCIO JURÍDICO**

6 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

7 Artículo 285. Definición.

8 **SECCIÓN SEGUNDA. OBJETO DEL NEGOCIO JURÍDICO**

9 Artículo 286. Objetos prohibidos.

10 **SECCIÓN TERCERA. CAUSA DEL NEGOCIO JURÍDICO**

11 Artículo 287. Fin lícito.

12 Artículo 288. Presunción de causa lícita.

13 Artículo 289. Causa falsa.

14 Artículo 290. Motivos personales.

15 Artículo 291. Negocios jurídicos abstractos.

16 Artículo 292. Causa lícita.

17 Artículo 293. Efectos de la falta de causa.

18 **CAPÍTULO III. FORMA Y PRUEBA DEL NEGOCIO JURÍDICO**

19 **SECCION PRIMERA. FORMA DEL NEGOCIO JURÍDICO**

20 Artículo 294. Forma impuesta, libre o convenida.

21 Artículo 295. Manifestación escrita de la voluntad.

22 **SECCIÓN SEGUNDA. INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS**

- 1 Artículo 296. Instrumento público.
- 2 Artículo 297. Valor probatorio del instrumento público.
- 3 Artículo 298. Instrumento privado. Valor probatorio.
- 4 Artículo 299. Firma ológrafa. Instrumento firmado en blanco.
- 5 Artículo 300. Fecha cierta.
- 6 Artículo 301. Ejemplares.

7 CAPÍTULO IV. VICIOS DE LA VOLUNTAD

8 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

- 9 Artículo 302. Vicios de la voluntad.
- 10 Artículo 303. Efectos.

11 SECCIÓN SEGUNDA. ERROR

- 12 Artículo 304. Requisitos del error.
- 13 Artículo 305. Error en el objeto.
- 14 Artículo 306. Error sobre la persona.
- 15 Artículo 307. Error de cálculo.
- 16 Artículo 308. Error en la declaración.

17 SECCIÓN TERCERA. DOLO

- 18 Artículo 309. Definición.
- 19 Artículo 310. Dolo de un tercero.
- 20 Artículo 311. Efectos del dolo incidental.

21 SECCIÓN CUARTA. VIOLENCIA

- 22 Artículo 312. Violencia e intimidación.

1 Artículo 313. Violencia que ejerce un tercero.

2 Artículo 314. Temor reverencial.

3 **CAPÍTULO V. VICIOS DEL NEGOCIO JURÍDICO**

4 Artículo 315. Rescisión por fraude a los acreedores.

5 Artículo 316. Acción pauliana.

6 Artículo 317. Carácter subsidiario.

7 Artículo 318. Simulación.

8 Artículo 319. Acción de simulación.

9 Artículo 320. Efectos de la simulación.

10 **CAPÍTULO VI. MODALIDADES DEL NEGOCIO JURÍDICO**

11 Artículo 321. Condición. Clases de condición.

12 Artículo 322. Condiciones prohibidas.

13 Artículo 323. Efectos de la condición pendiente.

14 Artículo 324. Efectos de la condición cumplida. Retroactividad.

15 Artículo 325. Condición que se impide cumplir.

16 Artículo 326. Distinción entre condición y plazo.

17 Artículo 327. Plazo.

18 Artículo 328. Beneficiario del plazo.

19 Artículo 329. Efectos.

20 Artículo 330. Determinación judicial del plazo.

21 Artículo 331. Caducidad del plazo.

22 Artículo 332. Modo.

1 Artículo 333. Efectos.

2 Artículo 334. Modo prohibido.

3 Artículo 335. Modo como condición.

4 **CAPÍTULO VII. REPRESENTACIÓN**

5 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

6 Artículo 336. Definición.

7 Artículo 337. Ámbito de aplicación.

8 Artículo 338. Extensión.

9 Artículo 339. Rendición de cuentas.

10 Artículo 340. Actos prohibidos. Anulabilidad.

11 Artículo 341. Supuestos de inoponibilidad y anulabilidad.

12 Artículo 342. Responsabilidad de quien actúa sin representación.

13 Artículo 343. Ratificación.

14 **SECCIÓN SEGUNDA. REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA**

15 Artículo 344. Definición de poder.

16 Artículo 345. Legitimación.

17 Artículo 346. Interés.

18 Artículo 347. Forma del poder.

19 Artículo 348. Poder tácito.

20 Artículo 349. Objeto y extensión del poder. Interpretación.

21 Artículo 350. Sustitución del poder.

22 Artículo 351. Pluralidad de apoderados.

1 Artículo 352. Extinción de la representación voluntaria.

2 Artículo 353. Revocación tácita.

3 Artículo 354. Poder irrevocable.

4 Artículo 355. Poder duradero.

5 Artículo 356. Renuncia.

6 CAPÍTULO VIII. EFICACIA E INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

7 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

8 Artículo 357. Efecto relativo.

9 Artículo 358. Clases de ineficacia.

10 Artículo 359. Ineficacia sobreviniente.

11 SECCIÓN SEGUNDA. INVALIDEZ

12 SUBSECCIÓN 1ª. CLASES DE INVALIDEZ

13 Artículo 360. Acto inválido.

14 Artículo 361. Clases de invalidez.

15 Artículo 362. Legitimación. Actos nulos.

16 Artículo 363. Legitimación. Negocios anulables.

17 SUBSECCIÓN 2ª. LOS EFECTOS DE LA INVALIDEZ.

18 Artículo 364. Efecto principal de la sentencia.

19 Artículo 365. Restitución.

20 Artículo 366. Resarcimiento.

21 Artículo 367. Invalidez parcial.

22 SUBSECCIÓN 3ª. CONFIRMACIÓN

1 Artículo 368. Definición.

2 Artículo 369. Formas de confirmación.

3 Artículo 370. Efectos de la confirmación.

4 SECCIÓN TERCERA. INOPONIBILIDAD

5 Artículo 371. Definición. Clases.

6 CAPÍTULO IX. INTERPRETACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO

7 Artículo 372. Principio de conservación.

8 Artículo 373. Intención de la parte.

9 Artículo 374. Significado de las palabras.

10 Artículo 375. Relación entre las diversas cláusulas.

11 Artículo 376. Denominación.

12 Artículo 377. Disposición ambigua.

13 Artículo 378. Negocios jurídicos por causa de muerte.

14 CAPÍTULO X. TRANSMISIÓN DEL EFECTO DE LOS ACTOS JURÍDICOS

15 Artículo 379. Efecto transmisible.

16 Artículo 380. Extensión del efecto transmitido.

17 Artículo 381. Efecto accesorio.

18 LIBRO SEGUNDO

19 LAS INSTITUCIONES FAMILIARES

20 TÍTULO I. CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA

21 Artículo 382. Relaciones jurídicas familiares.

22 Artículo 383. Normas de orden público.

1 Artículo 384. Derechos y obligaciones de los miembros de la familia.

2 Artículo 385. Naturaleza de los procesos.

3 TÍTULO II. EL PARENTESCO

4 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

5 Artículo 386. Definición.

6 Artículo 387. Alcance de las normas.

7 Artículo 388. Parentesco por consanguinidad.

8 Artículo 389. Parentesco por adopción.

9 Artículo 390. Parentesco por afinidad.

10 Artículo 391. Límites del parentesco por afinidad.

11 CAPÍTULO II. MODO DE DETERMINAR LA PROXIMIDAD DEL PARENTESCO

12 Artículo 392. Proximidad del parentesco consanguíneo.

13 Artículo 393. Grado y generación.

14 Artículo 394. La línea.

15 Artículo 395. Cómputo de grados en la línea recta.

16 Artículo 396. Cómputo de grados en la línea colateral.

17 Artículo 397. Cómputo del parentesco por afinidad.

18 TÍTULO III. EL MATRIMONIO

19 CAPÍTULO I. CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO

20 SECCIÓN PRIMERA. CONSTITUCIÓN, REQUISITOS E IMPEDIMENTOS

21 Artículo 398. Constitución del matrimonio.

22 Artículo 399. Política Pública.

- 1 Artículo 400. Capacidad matrimonial.
- 2 Artículo 401. Modalidades del consentimiento.
- 3 Artículo 402. Impedimentos para contraer matrimonio.
- 4 Artículo 403. Matrimonio del menor de edad.
- 5 Artículo 404. Nombramiento de tutor especial.
- 6 Artículo 405. Tiempo para formalizar nuevo matrimonio.

7 SECCIÓN SEGUNDA. FORMALIDADES DEL ACTO Y

8 EXPEDIENTE MATRIMONIAL

- 9 Artículo 406. Requisitos de forma.
- 10 Artículo 407. Exámenes médicos requeridos.
- 11 Artículo 408. Deber de informar sobre resultado de exámenes médicos.
- 12 Artículo 409. Prueba de la identidad del contrayente.
- 13 Artículo 410. Alcance del certificado médico.
- 14 Artículo 411. Contenido de la declaración jurada.
- 15 Artículo 412. Toma del juramento.
- 16 Artículo 413. Dispensa de algunas formalidades.

17 SECCIÓN TERCERA. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

- 18 Artículo 414. Personas que pueden autorizar y celebrar el matrimonio.
- 19 Artículo 415. Constatación de la capacidad matrimonial de los contrayentes.
- 20 Artículo 416. Inscripción del matrimonio.
- 21 Artículo 417. Honorarios del funcionario autorizante.
- 22 Artículo 418. Comienzo de los efectos civiles.

CAPÍTULO II. INVALIDEZ DEL MATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

- 1 Artículo 419. Matrimonio nulo.
- 2
- 3 Artículo 420. Legitimados para ejercer la acción de nulidad.
- 4
- 5 Artículo 421. Imprescriptibilidad de la acción.
- 6
- 7 Artículo 422. Matrimonio anulable.
- 8
- 9 Artículo 423. Participación obligatoria del Ministerio Público.
- 10
- 11 Artículo 424. Legitimados para impugnar el matrimonio del menor de edad.
- 12
- 13 Artículo 425. Matrimonio que no puede impugnarse.
- 14
- 15 Artículo 426. Caducidad de la acción de anulación del matrimonio.
- 16
- 17 Artículo 427. Extinción de la acción de anulación del matrimonio.
- 18

SECCIÓN SEGUNDA. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

- 13 Artículo 428. Buena fe de los cónyuges.
- 14
- 15 Artículo 429. Definición de Buena fe.
- 16
- 17 Artículo 430. Ineficacia de las capitulaciones matrimoniales.
- 18
- 19 Artículo 431. Efectos de la nulidad respecto de terceros.
- 20
- 21 Artículo 432. Medidas cautelares provisionales y post sentencia.
- 22
- 23 Artículo 433. Indemnización para el contrayente de buena fe.

CAPÍTULO III. MATRIMONIO POR PODER

- 20 Artículo 434. Validez del matrimonio mediante mandato con poder especial.
- 21
- 22 Artículo 435. Certificaciones médicas del mandante contrayente.
- 23
- 24 Artículo 436. Otorgamiento del mandato.

- 1 Artículo 437. Contenido del instrumento.
- 2 Artículo 438. Selección del régimen económico matrimonial.
- 3 Artículo 439. Protocolización y registro del poder.
- 4 Artículo 440. Formalidades especiales el día del acto.
- 5 Artículo 441. Registro del matrimonio por poder.
- 6 Artículo 442. Ineficacia del mandato.

7 CAPÍTULO IV. PRUEBA DEL MATRIMONIO

- 8 Artículo 443. Prueba del matrimonio.
- 9 Artículo 444. Prueba del matrimonio celebrado en el extranjero.

10 CAPÍTULO V. DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES

- 11 Artículo 445. Igualdad de los cónyuges.
- 12 Artículo 446. Obligaciones entre los cónyuges.
- 13 Artículo 447. Obligaciones de los cónyuges hacia la familia.
- 14 Artículo 448. Determinación del domicilio conyugal y la residencia familiar.
- 15 Artículo 449. Representación del cónyuge.

16 TÍTULO IV. DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

17 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- 18 Artículo 450. Causas de disolución.
- 19 Artículo 451. Requisitos jurisdiccionales.
- 20 Artículo 452. Vista de acto de conciliación.
- 21 Artículo 453. Preferencia por procesos conciliatorios.
- 22 Artículo 454. Inscripción de la disolución.

1 Artículo 455. Normas de inscripción para divorcio otorgado ante Notario Público.

2 Artículo 456. Prueba de la disolución.

3 Artículo 457. Efectos de la disolución.

4 CAPÍTULO II. DISOLUCIÓN POR MUERTE O POR DECLARACIÓN DE

5 MUERTE PRESUNTA

6 Artículo 458. Efectividad de la disolución en caso de muerte.

7 Artículo 459. Efectividad de la disolución por muerte presunta.

8 CAPÍTULO III. DISOLUCIÓN POR DIVORCIO

9 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

10 Artículo 460. Tipos de petición.

11 Artículo 461. Efectos de la petición de divorcio.

12 Artículo 462. Tipos de divorcio.

13 Artículo 463. Fraude.

14 Artículo 464. Extinción de la acción de divorcio.

15 SECCIÓN SEGUNDA. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN CONJUNTA O

16 MUTUO CONSENTIMIENTO

17 Artículo 465. Representación.

18 Artículo 466. Contenido de la petición conjunta.

19 Artículo 467. Resolución sumaria.

20 Artículo 468. Vista sumaria por causa de ausencia.

21 Artículo 469. Corroboración de la voluntad de divorciarse.

22 Artículo 470. Protección adecuada de las partes.

1 SECCIÓN TERCERA. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN INDIVIDUAL O

2 DEMANDA

3 Artículo 471. Petición individual.

4 Artículo 472. La consignación de la ruptura irreparable por el cónyuge peticionario no
5 admite alegaciones contrarias.

6 Artículo 473. Procesos alternos al proceso contencioso.

7 Artículo 474. Libertad de selección. Deber de informar.

8 Artículo 475. Ineficacia del proceso alterno.

9 Artículo 476. Dispensa del proceso alterno. Excepción.

10 Artículo 477. Efectos de la sentencia.

11 Artículo 478. Conversión de la petición individual o demanda.

12 SECCIÓN CUARTA. PETICIONES DE DIVORCIO EXCEPCIONALES

13 SUBSECCIÓN 1ª. DIVORCIO DEL AUSENTE

14 Artículo 479. Divorcio del ausente.

15 Artículo 480. Representación del ausente.

16 Artículo 481. Reaparición del ausente.

17 SUBSECCIÓN 2ª. DIVORCIO DEL INCAPAZ

18 Artículo 482. Petición de divorcio contra el incapaz.

19 Artículo 483. Petición contra quien no tiene discernimiento suficiente.

20 Artículo 484. Petición de divorcio incoada por incapaz.

21 Artículo 485. Relevo del cónyuge tutor. Defensor judicial.

22 Artículo 486. Criterios para la disolución.

- 1 Artículo 487. Procedimiento de divorcio del incapaz.
- 2 Artículo 488. Referido de cuestiones patrimoniales al proceso alterno.
- 3 SECCIÓN QUINTA. MEDIDAS PROVISIONALES Y RECURSOS INTERLOCUTORIOS
- 4 Artículo 489. Acuerdos entre los cónyuges sobre medidas provisionales.
- 5 Artículo 490. Adopción de medidas urgentes y necesarias.
- 6 Artículo 491. Medidas cautelares provisionales respecto a los hijos.
- 7 Artículo 492. Medidas cautelares provisionales respecto a los cónyuges y el patrimonio
- 8 conyugal.
- 9 Artículo 493. Otras medidas cautelares necesarias.
- 10 Artículo 494. Atención de los hijos por tercera persona.
- 11 Artículo 495. Desalojo de la residencia conyugal.
- 12 Artículo 496. Participación de los cónyuges en igualdad de condiciones.
- 13 Artículo 497. Cuantía de la participación.
- 14 Artículo 498. Nombramiento de un tercero como administrador.
- 15 Artículo 499. Manutención y gastos del litigio.
- 16 Artículo 500. Pensión alimentaria provisional de un cónyuge.
- 17 Artículo 501. Deudas contraídas después de presentada.
- 18 Artículo 502. Modificación de las medidas cautelares provisionales.
- 19 Artículo 503. Vigencia de las medidas provisionales.
- 20 Artículo 504. Vigencia de las órdenes provisionales sobre manutención.
- 21 Artículo 505. Extensión de la vigencia luego de dictada sentencia.
- 22 Artículo 506. Alteración de órdenes en un pleito posterior.

1 Artículo 507. Revisión de las resoluciones interlocutorias.

2 SECCIÓN SEXTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO

3 Artículo 508. Efectividad de la disolución.

4 Artículo 509. Contenido de la sentencia.

5 Artículo 510. Vigencia supletoria de órdenes provisionales.

6 Artículo 511. Acuerdos entre los cónyuges sobre los efectos de la disolución.

7 Artículo 512. Efectos del divorcio en los derechos de los hijos y de los progenitores.

8 Artículo 513. Pensión alimentaria del excónyuge.

9 Artículo 514. Modificación y revocación de la pensión alimentaria.

10 Artículo 515. Extinción de la pensión alimentaria.

11 Artículo 516. Prestación compensatoria del excónyuge.

12 Artículo 517. Estimación del desequilibrio económico.

13 Artículo 518. Fijación de la prestación compensatoria.

14 Artículo 519. Extinción de la prestación compensatoria.

15 Artículo 520. Transmisión en caso de muerte.

16 Artículo 521. Conversión de ambas pensiones.

17 SECCIÓN SÉPTIMA. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA

18 Artículo 522. Interpretación de las órdenes judiciales.

19 Artículo 523. Ejecución de la sentencia. Desacato.

20 Artículo 524. Impugnación.

21 Artículo 525. Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los cónyuges.

22 Artículo 526. Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los terceros.

1 CAPÍTULO IV. LA VIVIENDA FAMILIAR ANTE LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL

2 SECCIÓN PRIMERA. LA ATRIBUCIÓN PREFERENTE DE LA VIVIENDA FAMILIAR

3 Artículo 527. Criterios para la atribución preferente sobre la vivienda familiar.

4 SECCIÓN SEGUNDA. EL DERECHO A PERMANECER EN LA VIVIENDA

5 FAMILIAR Y EL HOGAR SEGURO

6 Artículo 528. Derecho a permanecer en la vivienda familiar.

7 Artículo 529. Criterios para conceder el derecho.

8 Artículo 530. Constitución del hogar seguro.

9 Artículo 531. Alcance del derecho sobre la vivienda familiar.

10 Artículo 532. Inmueble privativo como vivienda familiar.

11 Artículo 533. Reclamación en el mismo expediente de divorcio.

12 Artículo 534. Retiro de la vivienda de los procesos liquidatorios.

13 Artículo 535. Disposición o enajenación de la vivienda familiar.

14 Artículo 536. Muerte del cónyuge reclamante.

15 Artículo 537. Subsistencia del derecho tras la muerte del titular del inmueble.

16 Artículo 538. Normas supletorias.

17 Artículo 539. Extensión de conceptos a otros supuestos.

18 TÍTULO V. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

19 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS RÉGIMENES

20 ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO

21 Artículo 540. Selección del régimen económico.

22 Artículo 541. Régimen supletorio.

- 1 Artículo 542. Libertad de contratación.
- 2 Artículo 543. Mutabilidad del régimen.
- 3 Artículo 544. Contribución a los gastos del mantenimiento familiar.
- 4 Artículo 545. Obligación recíproca de informar.
- 5 Artículo 546. Incumplimiento del deber de contribución.
- 6 Artículo 547. Actuación individual para atender cargas familiares.
- 7 Artículo 548. Sanciones cuando falta el consentimiento dual.
- 8 Artículo 549. Protección especial de la vivienda familiar.
- 9 Artículo 550. Confesión sobre la titularidad de un bien.

10 CAPÍTULO II. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

- 11 Artículo 551. Autonomía de los acuerdos matrimoniales.
- 12 Artículo 552. Formalidades requeridas.
- 13 Artículo 553. Capitulaciones de menores e incapaces.
- 14 Artículo 554. Anotación en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.
- 15 Artículo 555. Ineficacia de las capitulaciones.
- 16 Artículo 556. Medidas supletorias para estimar validez.
- 17 Artículo 557. Disposición transitoria.

18 CAPÍTULO III. DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO

- 19 Artículo 558. Donaciones por razón de matrimonio.
- 20 Artículo 559. Donaciones del menor o del incapacitado.
- 21 Artículo 560. Donación de terceros.

22 CAPÍTULO IV. SOCIEDAD DE GANANCIALES

1 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

2 Artículo 561. Definición.

3 Artículo 562. Vigencia.

4 SECCIÓN SEGUNDA. CLASES DE BIENES

5 Artículo 563. Bienes privativos.

6 Artículo 564. Otros bienes privativos.

7 Artículo 565. Empleo de fondos comunes para adquirir los bienes privativos.

8 Artículo 566. Bienes gananciales.

9 Artículo 567. Otros bienes gananciales.

10 Artículo 568. Contrato de seguro de vida.

11 Artículo 569. Pensiones por incapacidad o por retiro.

12 Artículo 570. Cotitularidad de bienes.

13 Artículo 571. Atribución voluntaria del carácter del bien.

14 Artículo 572. Mejoras y plusvalías.

15 Artículo 573. Presunción de ganancial

16 SECCIÓN TERCERA. CARGAS DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

17 Artículo 574. Responsabilidad principal de la sociedad.

18 Artículo 575. Responsabilidad por actos individuales de los cónyuges.

19 Artículo 576. Responsabilidad subsidiaria.

20 Artículo 577. Juego lícito.

21 SECCIÓN CUARTA. GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES Y GANANCIALES

22 Artículo 578. Administración de los bienes propios.

- 1 Artículo 579. Gestión conjunta sobre bienes comunes.
- 2 Artículo 580. Asistencia judicial.
- 3 Artículo 581. Consentimiento dual para actos de disposición. Sanción.
- 4 Artículo 582. Cónyuge comerciante.
- 5 Artículo 583. Actos de disposición a título gratuito.
- 6 Artículo 584. Disposición por testamento.
- 7 Artículo 585. Sanción por el beneficio o lucro personal.

8 SECCIÓN QUINTA. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE

9 GANANCIALES

- 10 Artículo 586. Extinción de la sociedad.
- 11 Artículo 587. Inventario de bienes.
- 12 Artículo 588. Activo.
- 13 Artículo 589. Pasivo.
- 14 Artículo 590. Pago de deudas.
- 15 Artículo 591. Derechos de los acreedores.
- 16 Artículo 592. Abono de reintegros y recompensas.
- 17 Artículo 593. División y adjudicación por mitad.
- 18 Artículo 594. Pago de deudas entre cónyuges.
- 19 Artículo 595. Atribuciones preferentes.
- 20 Artículo 596. Derecho de uso y habitación.
- 21 Artículo 597. Alimentos al cónyuge y a los hijos.
- 22 Artículo 598. Liquidación de dos o más sociedades.

1 Artículo 599. Medidas supletorias para regir la liquidación.

2 CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

3 SECCIÓN PRIMERA. SEPARACIÓN DE BIENES CONVENCIONAL

4 Artículo 600. Separación de bienes.

5 CAPÍTULO VI. COMUNIDAD DE BIENES POST GANANCIAL

6 Artículo 601. Comienzo de la comunidad post ganancial.

7 Artículo 602. Presunción de igualdad.

8 Artículo 603. Criterios para rebatir presunción.

9 Artículo 604. Responsabilidad de los comuneros.

10 Artículo 605. Crédito por uso de fondos comunes.

11 Artículo 606. Extinción de la comunidad de bienes post ganancial.

12 Artículo 607. Derecho de tanteo.

13 Artículo 608. Medidas supletorias.

14 TÍTULO VI. LA FILIACIÓN NATURAL

15 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

16 Artículo 609. Igualdad de los hijos.

17 Artículo 610. Tipos de filiación.

18 Artículo 611. La filiación determina los apellidos.

19 Artículo 612. Derechos que surgen de la filiación.

20 Artículo 613. Reconocimiento por cualquier modo.

21 Artículo 614. Reconocimiento de la persona mayor de edad.

22 CAPÍTULO II. LA ACCIÓN FILIATORIA

- 1 Artículo 615. Legitimados y plazos para presentar la acción.
- 2 Artículo 616. Caducidad de la acción filiatoria.
- 3 Artículo 617. Naturaleza de la acción filiatoria.
- 4 Artículo 618. Declaración judicial del estado filiatorio.
- 5 Artículo 619. Prueba admisible.
- 6 Artículo 620. Preferencia por las pruebas científicas.
- 7 CAPÍTULO III. LAS PRESUNCIONES DE MATERNIDAD Y DE PATERNIDAD Y SU
- 8 IMPUGNACIÓN
- 9 Artículo 621. Presunción de maternidad.
- 10 Artículo 622. Presunciones de paternidad.
- 11 Artículo 623. Prueba en contrario.
- 12 Artículo 624. Impugnación de la maternidad.
- 13 Artículo 625. Acreditación del estado de gestación.
- 14 Artículo 626. Matrimonios sucesivos.
- 15 Artículo 627. Legitimados para impugnar la paternidad presunta.
- 16 Artículo 628. Impugnación por los herederos.
- 17 Artículo 629. Plazo para impugnar la paternidad o la maternidad.
- 18 Artículo 630. Plazo extendido para el hijo.
- 19 Artículo 631. Determinación como cosa juzgada.
- 20 Artículo 632. Corrección del certificado de nacimiento.
- 21 Artículo 633. Daños indemnizables.

22 TÍTULO VII. LA FILIACIÓN ADOPTIVA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- 1
- 2 Artículo 634. Contenido de la institución.
- 3 Artículo 635. Requisitos del adoptante.
- 4 Artículo 636. Adopción del hijo del cónyuge.
- 5 Artículo 637. Personas que no pueden ser adoptantes.
- 6 Artículo 638. Personas que pueden ser adoptadas.
- 7 Artículo 639. Adopción del incapaz mayor de edad.
- 8 Artículo 640. Personas que no pueden ser adoptadas.
- 9 Artículo 641. Sanción de nulidad.

CAPÍTULO II. MODOS DE ADOPTAR

- 10
- 11 Artículo 642. Número de adoptantes.
- 12 Artículo 643. Adopción conjunta admisible.
- 13 Artículo 644. Adopción individual.
- 14 Artículo 645. Adopción individual en caso de matrimonio.
- 15 Artículo 646. Adopción individual del hijo del cónyuge.
- 16 Artículo 647. Número de adoptados.

CAPÍTULO III. EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

- 17
- 18 Artículo 648. Personas llamadas a consentir la adopción.
- 19 Artículo 649. Supuestos en los que no se requiere el consentimiento del progenitor.
- 20 Artículo 650. Personas que deben ser escuchadas durante el procedimiento.
- 21 Artículo 651. La muerte del adoptante durante el procedimiento de adopción.
- 22 Artículo 652. Facultad del Estado para iniciar el procedimiento.

CAPÍTULO IV. LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

- 1
- 2 Artículo 653. Efectos del decreto de adopción.
- 3 Artículo 654. Apellidos de la persona adoptada.
- 4 Artículo 655. Conocimiento de la filiación biológica después de la adopción.
- 5 Artículo 656. Subsistencia del vínculo con la familia anterior.
- 6 Artículo 657. Impedimentos para contraer matrimonio.
- 7 Artículo 658. Prohibiciones de carácter penal.
- 8 Artículo 659. Efectos de la declaración de nulidad del matrimonio.
- 9 Artículo 660. Irrevocabilidad de la adopción.
- 10 Artículo 661. Nulidad absoluta del decreto de adopción.
- 11 Artículo 662. Conocimiento de la causa de nulidad por tercera persona.
- 12 Artículo 663. Impugnación del decreto de adopción.
- 13 Artículo 664. Plazo para impugnar el decreto de adopción.
- 14 Artículo 665. Confidencialidad de los archivos.

TÍTULO VIII. LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- 17 Artículo 666. Definición.
- 18 Artículo 667. Contenido de la Patria Potestad.
- 19 Artículo 668. Deberes del hijo hacia los progenitores.
- 20 Artículo 669. Naturaleza de los procesos.
- 21 Artículo 670. Determinaciones no son cosa juzgada.

CAPÍTULO II. EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

1

2 Artículo 671. Ejercicio en beneficio del hijo.

3 Artículo 672. Ejercicio conjunto.

4 Artículo 673. Ejercicio conjunto obligatorio.

5 Artículo 674. Consentimiento para tratamiento médico.

6 Artículo 675. Presunción de validez de la actuación individual.

7 Artículo 676. Titularidad y ejercicio en un solo progenitor.

8 Artículo 677. Patria potestad del hijo emancipado.

9 Artículo 678. Patria potestad del hijo no emancipado.

10

SECCIÓN SEGUNDA. REPRESENTACIÓN LEGAL DEL HIJO

11 Artículo 679. Renuncia voluntaria prohibida.

12 Artículo 680. Grado de diligencia exigida al progenitor.

13 SECCIÓN TERCERA. LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

14 Artículo 681. Desacuerdos entre progenitores.

15 Artículo 682. Tenencia física exclusiva.

16 Artículo 683. Tenencia física compartida.

17 Artículo 684. Selección del progenitor a cargo del hijo.

18 CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO Y PRIVACIÓN DE LA TITULARIDAD

19 DE LA PATRIA POTESTAD

20 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

21 Artículo 685. Decreto judicial.

22 Artículo 686. Igualdad de trato entre progenitores.

1 Artículo 687. Restitución.

2 SECCIÓN SEGUNDA. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

3 Artículo 688. Causas de suspensión.

4 Artículo 689. Enfermedad o condición mental o emocional.

5 Artículo 690. Efectos de la suspensión.

6 SECCIÓN TERCERA. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

7 Artículo 691. Tipos de privación.

8 Artículo 692. Causas de privación.

9 Artículo 693. Violencia doméstica.

10 Artículo 694. Efectos.

11 Artículo 695. Restitución.

12 CAPÍTULO IV. RELACIONES FAMILIARES Y DERECHO DE VISITA

13 Artículo 696. Derecho de visita del progenitor no custodio.

14 Artículo 697. Derecho de visita de otros parientes.

15 CAPÍTULO V. EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

16 Artículo 698. Terminación de la patria potestad.

17 Artículo 699. Medidas cautelares.

18 CAPÍTULO VI. PATRIA POTESTAD PRORROGADA

19 Artículo 700. Criterios.

20 Artículo 701. Terminación.

21 Artículo 702. Remisión a las normas de la tutela.

22 CAPÍTULO VII. GESTIONES EN CUANTO A LOS BIENES DE LOS HIJOS

- 1 Artículo 703. Administración conjunta de los bienes del hijo.
- 2 Artículo 704. Naturaleza de las gestiones.
- 3 Artículo 705. Bienes excluidos de la administración.
- 4 Artículo 706. Propiedad y usufructo de los progenitores.
- 5 Artículo 707. Propiedad y usufructo del hijo.
- 6 Artículo 708. Contribución del hijo al núcleo familiar.
- 7 Artículo 709. Exención de rendir cuentas.
- 8 Artículo 710. Límites a la gestión dispositiva.
- 9 Artículo 711. Alcance de la gestión administrativa.
- 10 Artículo 712. Sanción por administración indebida.
- 11 Artículo 713. Medidas cautelares.
- 12 Artículo 714. Responsabilidad civil de los progenitores.

13 TÍTULO IX. LA EMANCIPACIÓN DEL MENOR DE EDAD

14 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- 15 Artículo 715. Definición.
- 16 Artículo 716. Restricciones de orden público.
- 17 Artículo 717. Clases de emancipación.
- 18 Artículo 718. Irrevocabilidad.

19 CAPÍTULO II. EMANCIPACIÓN POR MATRIMONIO

- 20 Artículo 719. Efectividad.
- 21 Artículo 720. Restricciones al menor casado.
- 22 Artículo 721. Efectos de la nulidad o de la disolución.

1 CAPÍTULO III. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN DE LOS PROGENITORES

2 Artículo 722. Requisitos.

3 Artículo 723. Formalidades.

4 Artículo 724. Efectividad.

5 Artículo 725. Emancipación de hecho.

6 CAPÍTULO IV. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN JUDICIAL.

7 Artículo 726. Causas.

8 Artículo 727. Peticionarios.

9 Artículo 728. Requisitos.

10 Artículo 729. Personas con derecho a ser oídas.

11 Artículo 730. Asistencia del tutor.

12 Artículo 731. Medidas cautelares.

13 CAPÍTULO V. EFECTOS COMUNES A TODO TIPO DE EMANCIPACIÓN

14 Artículo 732. Restricciones generales.

15 Artículo 733. Presunción de validez.

16 Artículo 734. Patria potestad del menor emancipado.

17 Artículo 735. Legitimación para comparecer a juicio.

18 Artículo 736. Remisión a las normas de tutela.

19 TÍTULO X. DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES Y ENTRE

20 DEPENDIENTES VOLUNTARIOS Y LEGALES

21 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

22 Artículo 737. Contenido de la obligación alimentaria.

- 1 Artículo 738. Atenciones de previsión.
- 2 Artículo 739. Gastos de estudios.
- 3 Artículo 740. Gastos de la reclamación.
- 4 Artículo 741. Naturaleza del derecho a recibir alimentos.
- 5 Artículo 742. Transmisión del derecho.

6 CAPÍTULO II. LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

- 7 Artículo 743. Obligados a suministrarse alimentos.
- 8 Artículo 744. Alimentos entre hermanos.
- 9 Artículo 745. Prelación entre alimentantes.
- 10 Artículo 746. Naturaleza de la obligación de los progenitores.
- 11 Artículo 747. Naturaleza de la obligación según los otros sujetos.
- 12 Artículo 748. Distribución de responsabilidad entre varios obligados.
- 13 Artículo 749. Reclamación de varios alimentistas a un mismo alimentante.

14 CAPÍTULO III. FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

- 15 Artículo 750. Cuantía de los alimentos del mayor de edad.
- 16 Artículo 751. Cuantía de los alimentos del menor de edad.
- 17 Artículo 752. Exigibilidad de la obligación.
- 18 Artículo 753. Modalidades de cumplimiento.
- 19 Artículo 754. Otras modalidades.
- 20 Artículo 755. Forma de pago.
- 21 Artículo 756. Modificación de la obligación.
- 22 Artículo 757. Autorización judicial.

1 Artículo 758. Pagos vencidos.

2 Artículo 759. Intereses por mora.

3 Artículo 760. Prescripción.

4 Artículo 761. Transacción de pagos vencidos.

5 Artículo 762. Sanción por incumplimiento.

6 Artículo 763. Insolvencia del alimentante.

7 CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

8 Artículo 764. Extinción de la obligación alimentaria.

9 Artículo 765. Aplicación supletoria.

10 TÍTULO XI. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES Y

11 DE OTRAS CONSTANCIAS DEMOGRÁFICAS

12 CAPÍTULO I. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES

13 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

14 Artículo 766. Hechos y actos que deben registrarse.

15 Artículo 767. Contenido de las constancias del registro.

16 Artículo 768. Guarda y protección de las constancias vitales.

17 SECCIÓN SEGUNDA. MODO DE PERPETUAR Y DE CONOCER LAS

18 CONSTANCIAS VITALES

19 Artículo 769. Naturaleza de la inscripción.

20 Artículo 770. Formalidades de la inscripción.

21 Artículo 771. Inscripción del nacimiento

22 Artículo 772. Legitimados para solicitar una inscripción.

1 Artículo 773. Prueba de las constancias inscritas.

2 Artículo 774. Legitimados para obtener certificación de la constancia inscrita.

3 SECCIÓN TERCERA. CORRECCIÓN, ENMIENDA Y SUSTITUCIÓN DE LAS

4 CONSTANCIAS VITALES

5 Artículo 775. Corrección de las actas.

6 Artículo 776. Corrección voluntaria.

7 Artículo 777. Enmienda necesaria.

8 Artículo 778. Formalidades requeridas para la enmienda necesaria.

9 Artículo 779. Modificación del nombre y de sexo en el acta de nacimiento.

10 SECCIÓN CUARTA. REGISTROS ESPECIALES

11 Artículo 780. Responsabilidad y custodia.

12 Artículo 781. Legislación especial para su administración.

13 LIBRO TERCERO

14 DERECHOS REALES

15 TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

16 Artículo 782. Derechos Reales.

17 Artículo 783. Clasificación.

18 Artículo 784. Numeración abierta.

19 Artículo 785. Inscripción registral.

20 Artículo 786. Inoponibilidad ante terceros.

21 Artículo 787. Transmisión.

22 TÍTULO II. POSESIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- 1
- 2 Artículo 788. Posesión.
- 3 Artículo 789. Posesión. Clases.
- 4 Artículo 790. Objeto de posesión.
- 5 Artículo 791. Persona que ejercen la posesión.
- 6 Artículo 792. Concepto en que puede tenerse la posesión.
- 7 Artículo 793. Presunción del concepto en que se disfruta la posesión.
- 8 Artículo 794. Inversión del título posesorio.
- 9 Artículo 795. Calidad de la posesión
- 10 Artículo 796. Presunción de buena fe.
- 11 Artículo 797. Presunción de posesión de bienes muebles.
- 12 Artículo 798. Coposesión.

CAPÍTULO II. ADQUISICIÓN DE LA POSESIÓN

- 13
- 14 Artículo 799. Modos de adquirir la posesión.
- 15 Artículo 800. Personas que pueden adquirir la posesión.
- 16 Artículo 801. Adquisición de la posesión por menores e incapacitados.
- 17 Artículo 802. Equivalencia de la posesión al título.
- 18 Artículo 803. La posesión no puede adquirirse violentamente.
- 19 Artículo 804. Actos que no afectan la posesión.
- 20 Artículo 805. Posesión civilísima.
- 21 Artículo 806. Efecto de la posesión viciosa del causante.
- 22 Artículo 807. Conflicto de posesiones.

CAPÍTULO III. PROTECCIÓN DE LA POSESIÓN

- 1
- 2 Artículo 808. Defensa.
- 3 Artículo 809. Protección interdictal de la posesión.
- 4 Artículo 810. Acción de desahucio.

CAPÍTULO IV. LIQUIDACIÓN DE SITUACIONES POSESORIAS

- 5
- 6 Artículo 811. Adquisición de los frutos por el poseedor de buena fe.
- 7 Artículo 812. Frutos pendientes al cesar la buena fe.
- 8 Artículo 813. Abono de los gastos necesarios y útiles.
- 9 Artículo 814. Gastos en mejoras de puro lujo o recreo.
- 10 Artículo 815. Frutos abonables por el poseedor de mala fe.
- 11 Artículo 816. Mejoras no resarcibles.
- 12 Artículo 817. Responsabilidad por el deterioro o pérdida de la cosa poseída.
- 13 Artículo 818. Mejoras que hayan dejado de existir.

CAPÍTULO V. CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA DE LA POSESIÓN

- 14
- 15 Artículo 819. Conservación de la posesión de cosa mueble.
- 16 Artículo 820. Posesión de los animales fieros y domesticados.
- 17 Artículo 821. Actos de mero tenedor no perjudican al dueño.
- 18 Artículo 822. Presunción de posesión en el tiempo intermedio.
- 19 Artículo 823. Maneras de perder la posesión.
- 20 Artículo 824. Pérdida y transmisión de la posesión en perjuicio de tercero.
- 21 Artículo 825. Efectos de la recuperación justa de la posesión.

TÍTULO III. PROPIEDAD

22

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- 1
- 2 Artículo 826. Noción del derecho de propiedad.
- 3 Artículo 827. Presunción de no gravamen.
- 4 Artículo 828. Extensión de la propiedad.
- 5 Artículo 829. Pertenencia de los frutos.

CAPÍTULO II. ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD

- 6
- 7 Artículo 830. Adquisición de la propiedad.

SECCIÓN PRIMERA. OCUPACIÓN Y HALLAZGO

- 8
- 9 Artículo 831. Ocupación y hallazgo.
- 10 Artículo 832. Adquisición por ocupación.
- 11 Artículo 833. Derecho de caza y pesca.
- 12 Artículo 834. Animales domésticos y domesticados.
- 13 Artículo 835. Hallazgo de cosa mueble del anterior poseedor.
- 14 Artículo 836. Hallazgo de cosa mueble de anterior poseedor desconocido.
- 15 Artículo 837. Gastos y premio por el hallazgo.
- 16 Artículo 838. Hallazgo y pertenencia del tesoro.
- 17 Artículo 839. Compensación al descubridor.
- 18 Artículo 840. Aplicabilidad de las normas.
- 19 Artículo 841. Objetos arrojados al mar y a las playas.

SECCIÓN SEGUNDA. ACCESIÓN

- 20
- 21 Artículo 842. Derecho de accesión.
- 22 Artículo 843. Accesión fluvial.

1 SUBSECCIÓN 1. ACCESIÓN RESPECTO DE LOS BIENES INMUEBLES

- 2 Artículo 844. Adquisición de mueble a inmueble.
- 3 Artículo 845. Presunción a favor del propietario.
- 4 Artículo 846. Plantaciones u obras con materiales ajenos.
- 5 Artículo 847. Sembrador de buena fe.
- 6 Artículo 848. Edificante de buena fe.
- 7 Artículo 849. Adquisición a la inversa.
- 8 Artículo 850. Sembrador o edificante de mala fe.
- 9 Artículo 851. Facultades del dueño del suelo.
- 10 Artículo 852. Neutralización de la mala fe.
- 11 Artículo 853. Responsabilidad por el pago de los materiales de un tercero.

12 SUBSECCIÓN 2. ACCESIÓN RESPECTO DE LOS BIENES MUEBLES

- 13 Artículo 854. Unión de cosas muebles.
- 14 Artículo 855. Cosa principal.
- 15 Artículo 856. Separación de cosas unidas.
- 16 Artículo 857. Incorporación de mala fe.
- 17 Artículo 858. Forma de indemnización.
- 18 Artículo 859. Connixión en ausencia de mala fe.
- 19 Artículo 860. Connixión de mala fe.

20 SECCIÓN TERCERA. ESPECIFICACIÓN

- 21 Artículo 861. Especificación de buena fe.
- 22 Artículo 862. Especificación de buena fe. Mérito artístico.

1 Artículo 863. Especificación de mala fe.

2 SECCIÓN CUARTA. USUCAPIÓN

3 Artículo 864. Usucapión.

4 Artículo 865. Concepto de la posesión.

5 Artículo 866. Poseedor en concepto del dueño.

6 Artículo 867. Prueba de Posesión con justo título.

7 Artículo 868. Interrupción de la posesión.

8 Artículo 869. Supuesto en que no se interrumpe la posesión.

9 Artículo 870. Clasificación de Usucapión.

10 Artículo 871. Noción de buena fe.

11 Artículo 872. Justo título.

12 Artículo 873. Usucapión de bien mueble.

13 Artículo 874. Usucapión de cosa mueble hurtada o robada. Prueba del justo título.

14 Artículo 875. Usucapión de bien inmueble.

15 Artículo 876. Cómputo del tiempo.

16 Artículo 877. Usucapión ordinaria frente al titular registral.

17 Artículo 878. Provecho de la usucapión a los restantes comuneros.

18 Artículo 879. Efectos de la usucapión en cuanto a la herencia.

19 Artículo 880. Renuncia de la usucapión.

20 Artículo 881. Legitimados para hacer valer la usucapión renunciada.

21 Artículo 882. Acción declaratoria de la usucapión.

22 SECCIÓN QUINTA. TRADICIÓN

1 Artículo 883. Concepto de tradición.

2 Artículo 884. Requisitos.

3 **CAPÍTULO III. RESTRICCIONES DE LA PROPIEDAD**

4 **SECCIÓN PRIMERA. RESTRICCIONES LEGALES DE LA PROPIEDAD**

5 Artículo 885. Restricciones legales de la propiedad.

6 Artículo 886. Uso de terrenos y construcciones.

7 Artículo 887. Acciones para impedir la ruina. Árboles y ramas que amenazan caerse.

8 Artículo 888. Desagüe de edificios.

9 Artículo 889. Aguas que descienden naturalmente de predios superiores.

10 Artículo 890. Obras defensivas para contener el agua.

11 Artículo 891. Actos para evitar peligros a las propiedades vecinas.

12 Artículo 892. Paso de materiales y colocación de andamios en predio ajeno.

13 Artículo 893. Ventanas o huecos en pared no medianera.

14 Artículo 894. Distancias para abrir ventanas con vistas rectas y balcones.

15 Artículo 895. Inaplicabilidad de las normas.

16 Artículo 896. Siembra y remoción de árboles.

17 Artículo 897. Corte de ramas y raíces.

18 Artículo 898. Remoción de árboles medianeros.

19 Artículo 899. Legislación especial sobre árboles.

20 **SECCIÓN SEGUNDA. RESTRICCIONES VOLUNTARIAS SOBRE FINCAS**

21 Artículo 900. Restricciones voluntarias.

22 Artículo 901. Requisitos para su constitución.

- 1 Artículo 902. Modos de constitución.
- 2 Artículo 903. Indivisibilidad.
- 3 Artículo 904. Acción para hacerlas valer.
- 4 Artículo 905. Modificación o extinción.
- 5 Artículo 906. Acción declarativa de modificación o extinción.

6 CAPÍTULO IV. ACCIONES PROTECTORAS DEL DERECHO DE PROPIEDAD

7 SECCIÓN PRIMERA. ACCIÓN REIVINDICATORIA

- 8 Artículo 907. Acción reivindicatoria.
- 9 Artículo 908. Requisitos para su ejercicio.
- 10 Artículo 909. Acción reivindicatoria contra titular registral.
- 11 Artículo 910. Reivindicación de cosa mueble.

12 SECCIÓN SEGUNDA. ACCIÓN DECLARATORIA DE PROPIEDAD

- 13 Artículo 911. Acción declaratoria de propiedad.
- 14 Artículo 912. Requisitos para su ejercicio.

15 SECCIÓN TERCERA. ACCIÓN NEGATORIA O DE LIBERTAD DE PROPIEDAD

- 16 Artículo 913. Acción negatoria o de libertad de propiedad. Reivindicación de cosa
- 17 mueble perdida o sustraída ilegalmente.
- 18 Artículo 914. Requisitos para su ejercicio.

19 SECCIÓN CUARTA. CIERRE, DESLINDE Y DEMARCACIÓN DE PREDIOS

- 20 Artículo 915. Derecho del propietario.
- 21 Artículo 916. Deslinde y amojonamiento.
- 22 Artículo 917. Legitimados para su ejercicio.

1 Artículo 918. Imprescriptibilidad de las acciones.

2 Artículo 919. Modo de proceder.

3 Artículo 920. Títulos que no determinan los límites.

4 Artículo 921. Títulos que indican un espacio distinto.

5 TÍTULO IV. COMUNIDAD DE BIENES

6 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

7 Artículo 922. Noción.

8 Artículo 923. Régimen.

9 Artículo 924. Presunción de igualdad de cuotas.

10 Artículo 925. Proporcionalidad de los derechos y las obligaciones.

11 CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS

12 Artículo 926. Uso y disfrute de las cosas comunes.

13 Artículo 927. Responsabilidad del comunero.

14 Artículo 928. Administración de la cosa común.

15 Artículo 929. Reglamento de administración.

16 Artículo 930. Gastos necesarios para la conservación.

17 Artículo 931. Actos de disposición material o jurídica.

18 Artículo 932. Derechos del comunero respecto a su cuota.

19 Artículo 933. Enajenación de cuotas.

20 Artículo 934. Adquisición preferente de cuotas.

21 CAPÍTULO III. EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES

22 Artículo 935. Modos de extinción.

- 1 Artículo 936. División de la comunidad.
- 2 Artículo 937. Acción de división.
- 3 Artículo 938. Pacto o disposición para conservar la cosa indivisa.
- 4 Artículo 939. Inscripción para que afecte a un tercero.
- 5 Artículo 940. División aun con pacto o disposición en contrario.
- 6 Artículo 941. Satisfacción de cuota en especie o dinero.
- 7 Artículo 942. Modos de hacer la división.
- 8 Artículo 943. Concurrencia de acreedores o cesionarios.
- 9 Artículo 944. Cosa indivisible o inservible por su división.
- 10 Artículo 945. Efecto de la división contra tercero.
- 11 Artículo 946. Reglas aplicables a la división.

CAPÍTULO IV. MEDIANERÍA

- 13 Artículo 947. Definición.
- 14 Artículo 948. Constitución o adquisición.
- 15 Artículo 949. Fuentes de regulación jurídica.
- 16 Artículo 950. Presunción.
- 17 Artículo 951. Signos contrarios.
- 18 Artículo 952. Cargas.
- 19 Artículo 953. Derribo de edificio apoyado en pared medianera.
- 20 Artículo 954. Elevación de la pared medianera.
- 21 Artículo 955. Adquisición de medianería sobre la parte elevada.
- 22 Artículo 956. Uso de la pared medianera.

1 Artículo 957. Ventanas y huecos en pared medianera.

2 TÍTULO V. ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES

3 CAPÍTULO I. PROPIEDAD HORIZONTAL

4 Artículo 958. Régimen.

5 Artículo 959. Pisos, locales o apartamentos en edificios de distintos propietarios.

6 CAPÍTULO II. MULTIPROPIEDAD O PROPIEDAD A TIEMPO COMPARTIDO

7 Artículo 960. Régimen.

8 CAPÍTULO III. LAS AGUAS

9 Artículo 961. Derechos sobre Aguas pluviales.

10 Artículo 962. Depósito para conservar aguas pluviales.

11 CAPÍTULO IV. MINERALES E HIDROCARBUROS

12 Artículo 963. Derechos sobre minerales e hidrocarburos.

13 CAPÍTULO V. DERECHOS MORALES DEL AUTOR Y DERECHO DE

14 PARTICIPACIÓN

15 Artículo 964. Derechos morales del autor.

16 TÍTULO VI. DERECHOS REALES DE GOCE

17 CAPÍTULO I. USUFRUCTO

18 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

19 Artículo 965. Definición.

20 Artículo 966. Constitución del usufructo.

21 Artículo 967. Reserva de la facultad de reversión.

22 Artículo 968. Modalidades.

- 1 Artículo 969. Límite temporal.
- 2 Artículo 970. Usufructos sucesivos.
- 3 Artículo 971. Régimen aplicable.
- 4 SECCIÓN SEGUNDA. DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO
- 5 Artículo 972. Frutos y tesoros.
- 6 Artículo 973. Frutos pendientes.
- 7 Artículo 974. Frutos civiles.
- 8 Artículo 975. Usufructo sobre derechos de crédito.
- 9 Artículo 976. Usufructos de dinero y de participación en fondos de inversión.
- 10 Artículo 977. Cobro de capital.
- 11 Artículo 978. Extensión del usufructo.
- 12 Artículo 979. Usufructo sobre cosas deteriorables.
- 13 Artículo 980. Usufructo sobre cosas consumibles.
- 14 Artículo 981. Mejoras realizadas por el usufructuario.
- 15 Artículo 982. Compensación de mejoras.
- 16 Artículo 983. Respeto del uso y el goce del usufructuario.
- 17 Artículo 984. Facultades del usufructuario.
- 18 Artículo 985. Derechos de terceros en caso de renuncia o enajenación.
- 19 SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO
- 20 Artículo 986. Obligación de cuidar la cosa.
- 21 Artículo 987. Menoscabo de la cosa.
- 22 Artículo 988. Reparaciones ordinarias.

- 1 Artículo 989. Reparaciones extraordinarias.
- 2 Artículo 990. Derechos de quien hace las reparaciones extraordinarias.
- 3 Artículo 991. Cargas y contribuciones.
- 4 Artículo 992. Pago de deudas contraídas por el propietario.
- 5 Artículo 993. Responsabilidad por deudas hereditarias.
- 6 Artículo 994. Usufructo de finca hipotecada.
- 7 Artículo 995. Responsabilidad por deudas del causante.
- 8 Artículo 996. Obligación de comunicar actos de terceros.
- 9 Artículo 997. Gastos, costas y condenas por pleitos.

10 SECCIÓN CUARTA. EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO

- 11 Artículo 998. Causas de extinción.
- 12 Artículo 999. Destrucción o pérdida de parte de la cosa.
- 13 Artículo 1000. Extinción del usufructo a favor de persona jurídica.
- 14 Artículo 1001. Usufructo hasta que un tercero llegue a cierta edad.
- 15 Artículo 1002. Destrucción del edificio objeto de usufructo.
- 16 Artículo 1003. Indemnización en virtud de contrato de seguro.
- 17 Artículo 1004. Expropiación de la cosa usufructuada.
- 18 Artículo 1005. Mal uso y abuso de la cosa usufructuada.
- 19 Artículo 1006. Extinción del usufructo sucesivo.
- 20 Artículo 1007. Restitución de la cosa.

21 CAPÍTULO II. DERECHOS DE USO Y HABITACIÓN

- 22 Artículo 1008. Constitución.

1 Artículo 1009. Carácter presumiblemente vitalicio.

2 Artículo 1010. Diversidad de titulares.

3 Artículo 1011. Indisponibilidad del derecho.

4 Artículo 1012. Régimen aplicable.

5 Artículo 1013. Resarcimiento de daños.

6 Artículo 1014. Extinción.

7 Artículo 1015. Remisión al régimen del usufructo.

8 **SECCIÓN SEGUNDA. DERECHO DE USO**

9 Artículo 1016. Derecho de uso

10 Artículo 1017. Titulares.

11 Artículo 1018. Uso De Vivienda.

12 Artículo 1019. Gastos.

13 **SECCIÓN TERCERA. DERECHO DE HABITACIÓN**

14 Artículo 1020. Definición.

15 Artículo 1021. Titular.

16 Artículo 1022. Gastos.

17 **CAPÍTULO III. SERVIDUMBRES**

18 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

19 Artículo 1023. Servidumbres.

20 Artículo 1024. Objeto de la servidumbre.

21 Artículo 1025. Clases.

22 Artículo 1026. Origen de la servidumbre.

1 Artículo 1027. Inseparabilidad.

2 Artículo 1028. Indivisibilidad.

3 Artículo 1029. Legitimados para constituir servidumbres.

4 Artículo 1030. Servidumbres que no perjudican derechos reales posesorios.

5 Artículo 1031. Servidumbre sobre finca indivisa.

6 SECCIÓN SEGUNDA. CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE

7 Artículo 1032. Modos de constitución.

8 Artículo 1033. Constitución de las servidumbres aparentes.

9 Artículo 1034. Servidumbres que solo se constituyen por acto jurídico.

10 Artículo 1035. Servidumbre sobre finca propia.

11 SECCIÓN TERCERA. CONTENIDO Y EJERCICIO DE LA SERVIDUMBRE

12 Artículo 1036. Contenido.

13 Artículo 1037. Derechos y obligaciones inherentes a las servidumbres.

14 Artículo 1038. Modo de ejercerse.

15 Artículo 1039. Obras necesarias para el uso y la conservación.

16 Artículo 1040. Gastos.

17 Artículo 1041. Menoscabo del uso de la servidumbre. Modificación.

18 SECCIÓN CUARTA. SERVIDUMBRES FORZOSAS

19 Artículo 1042. Tipos y régimen.

20 Artículo 1043. Servidumbre de paso.

21 Artículo 1044. Servidumbre de acceso a una red general.

22 Artículo 1045. Servidumbre de acueducto.

- 1 Artículo 1046. Servidumbre continua y aparente.
- 2 Artículo 1047. Régimen.
- 3 Artículo 1048. Lugar y forma.
- 4 Artículo 1049. Indemnización.
- 5 Artículo 1050. Excepción a la regla de indemnización.
- 6 Artículo 1051. Servidumbre de luz solar y cólica.

7 SECCIÓN QUINTA. EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

- 8 Artículo 1052. Causas de extinción.
- 9 Artículo 1053. Reunión de la propiedad de ambas fincas en una sola persona.
- 10 Artículo 1054. Modificación de las fincas.
- 11 Artículo 1055. Extinción de servidumbre forzosa de paso.
- 12 Artículo 1056. Prescripción de la forma de prestar la servidumbre.
- 13 Artículo 1057. Ejercicio por un comunero.

14 SECCIÓN SEXTA. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE

- 15 Artículo 1058. Acción confesoria.

16 CAPÍTULO IV. DERECHO DE SUPERFICIE

17 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

- 18 Artículo 1059. Derecho de Superficie.
- 19 Artículo 1060. Duración.
- 20 Artículo 1061. Constitución.
- 21 Artículo 1062. Quienes pueden constituirlo.
- 22 Artículo 1063. Transmisibilidad.

- 1 Artículo 1064. Régimen voluntario del derecho.
- 2 Artículo 1065. Facultad del superficiario.
- 3 Artículo 1066. Prohibición.
- 4 Artículo 1067. Derecho sobre edificación existente o comenzada.
- 5 Artículo 1068. Plazo para construir.
- 6 Artículo 1069. Servidumbres
- 7 Artículo 1070. Derecho de superficie sobre el terreno.
- 8 Artículo 1071. Propiedad horizontal sobre derecho de superficie.
- 9 Artículo 1072. Reserva del superficiante.
- 10 Artículo 1073. Derecho de tanteo y retracto.
- 11 Artículo 1074. Prohibiciones al superficiario y al superficiante.

12 SECCIÓN TERCERA. EXTINCIÓN DEL DERECHO DE SUPERFICIE

- 13 Artículo 1075. Extinción del derecho; causas.
- 14 Artículo 1076. Extinción.
- 15 Artículo 1077. Efectos de la extinción; indemnización.
- 16 Artículo 1078. Destrucción de propiedad superficiaria.
- 17 Artículo 1079. Otras disposiciones.

18 TÍTULO VII. DERECHOS REALES DE GARANTÍA

19 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- 20 Artículo 1080. Derechos Reales de Garantía.
- 21 Artículo 1081. Constituyentes.
- 22 Artículo 1082. Objeto. Especialidad.

- 1 Artículo 1083. Accesoriedad.
- 2 Artículo 1084. Indivisibilidad.
- 3 Artículo 1085. Subrogación real.
- 4 Artículo 1086. Disminución de la garantía.
- 5 Artículo 1087. Inapropiabilidad del bien gravado.
- 6 Artículo 1088. Promesa.

7 CAPÍTULO II. PRENDA

8 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

- 9 Artículo 1089. Prenda.
- 10 Artículo 1090. Efectos.
- 11 Artículo 1091. Efecto con respecto a terceros.

12 SECCIÓN SEGUNDA. DERECHOS Y OBLIGACIONES

- 13 Artículo 1092. Cuidado de la cosa dada en prenda.
- 14 Artículo 1093. Intereses de la prenda.
- 15 Artículo 1094. Uso de la cosa dada en prenda.
- 16 Artículo 1095. Requisitos para pedir la restitución de la prenda.
- 17 Artículo 1096. Reivindicación de la prenda.
- 18 Artículo 1097. Enajenación de la prenda por el acreedor.
- 19 Artículo 1098. Régimen de los establecimientos públicos.

20 SECCIÓN TERCERA. EXTINCIÓN DE LA PRENDA

- 21 Artículo 1099. Extinción.

22 CAPÍTULO III. HIPOTECA

- 1 Artículo 1100. Hipoteca.
- 2 Artículo 1101. Objeto.
- 3 Artículo 1102. Tipos.
- 4 Artículo 1103. Inscripción.
- 5 Artículo 1104. Cesión del crédito hipotecario.
- 6 Artículo 1105. Régimen.

7 CAPÍTULO IV. ANTICRESIS

- 8 Artículo 1106. Anticresis.
- 9 Artículo 1107. Obligaciones del acreedor.
- 10 Artículo 1108. Readquisición del goce del bien del deudor.
- 11 Artículo 1109. Pacto sobre compensación de intereses.
- 12 Artículo 1110. Extinción.

13 TÍTULO VIII. DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE

14 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- 15 Artículo 1111. Derechos de Adquisición Preferente.
- 16 Artículo 1112. Constitución.
- 17 Artículo 1113. Naturaleza.
- 18 Artículo 1114. Objeto.
- 19 Artículo 1115. Eficacia real.
- 20 Artículo 1116. Ejercicio de los derechos de adquisición preferente.
- 21 Artículo 1117. Cotitularidad.

22 CAPÍTULO II. DERECHO DE OPCIÓN

- 1 Artículo 1118. Opción.
- 2 Artículo 1119. Requisitos del título de constitución.
- 3 Artículo 1120. Duración del derecho.
- 4 Artículo 1121. Ejercicio.

5 CAPÍTULO III. DERECHO DE TANTEO

- 6 Artículo 1122. Derecho de Tanteo.
- 7 Artículo 1123. Inscripción.
- 8 Artículo 1124. Duración.
- 9 Artículo 1125. Ejercicio.
- 10 Artículo 1126. Tanteo de colindantes.
- 11 Artículo 1127. Conversión del tanteo en retracto.

12 CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN

- 13 Artículo 1128. Extinción.

14 CAPÍTULO V. RETRACTO CONVENCIONAL

- 15 Artículo 1129. Retracto convencional, cuándo tendrá lugar.
- 16 Artículo 1130. Duración del derecho.
- 17 Artículo 1131. Cuando adquiere dominio el comprador.
- 18 Artículo 1132. Acción contra poseedores posteriores.
- 19 Artículo 1133. Comprador sustituye al vendedor.
- 20 Artículo 1134. Retracto convencional por los acreedores del vendedor.
- 21 Artículo 1135. Cuando el comprador puede obligar al vendedor a redimir toda una
- 22 finca si solo

- 1 Artículo 1136. Venta de finca indivisa con pacto de retro.
- 2 Artículo 1137. Comprador no podrá ser obligado al retracto parcial.
- 3 Artículo 1138. Redención de finca indivisa por copropietario.
- 4 Artículo 1139. Acción de retracto contra herederos del comprador.
- 5 Artículo 1140. Reembolsos que hará el vendedor en caso de retracto; consignación;
- 6 obligación de no vender.
- 7 Artículo 1141. Disposición de frutos.
- 8 Artículo 1142. Cargas, hipotecas y contratos de arrendamiento.
- 9 Artículo 1143. Venta con pacto de retro, cuándo constituye préstamo con garantía
- 10 hipotecaria.

11 CAPÍTULO VI. RETRACTO LEGAL.

- 12 Artículo 1144. Retracto legal, definición.
- 13 Artículo 1145. Retracto por copropietario en cosa poseída en común.
- 14 Artículo 1146. Propietarios de tierras colindantes.
- 15 Artículo 1147. Término para ejercitar el derecho; retracto de comuneros excluye el de
- 16 colindantes.
- 17 Artículo 1148. Aplicación de otras disposiciones.

18 LIBRO CUARTO

19 DE LAS OBLIGACIONES

20 TÍTULO I. OBLIGACIONES EN GENERAL

21 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- 22 Artículo 1149.- Definición.

1 Artículo 1150.- Carácter Patrimonial de la Prestación.

2 Artículo 1151.- Buena fe

3 Artículo 1152.- Fuentes de las obligaciones.

4 Artículo 1153.- Obligaciones Judicialmente Inexigibles.

5 Artículo 1154.- Transmisión.

6 CAPÍTULO II. ALGUNAS CLASES DE OBLIGACIONES

7 SECCIÓN PRIMERA. OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER

8 Artículo 1155.- Objeto de la Obligación de Dar.

9 Artículo 1156.- Alcances.

10 Artículo 1157.- Derecho a los frutos.

11 Artículo 1158.- Obligación de dar a diversos acreedores.

12 Artículo 1159.- Pérdida, deterioro y mejoras en la obligación de dar cosa cierta.

13 Artículo 1160.- Obligación genérica. Especificación.

14 Artículo 1161.- Género limitado.

15 Artículo 1162.- Incumplimiento en las obligaciones de dar.

16 Artículo 1163.- Obligación de dar sumas de dinero.

17 Artículo 1164.- Intereses.

18 Artículo 1165.- Anatocismo.

19 SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIÓN DE HACER

20 Artículo 1166.- Objeto de la obligación de hacer.

21 Artículo 1167.- Obligaciones de medios o de resultado.

22 Artículo 1168.- Obligación personalísima.

1 Artículo 1169.- Incumplimiento.

2 Artículo 1170.- Objeto de la obligación de no hacer.

3 Artículo 1171.- Incumplimiento.

4 SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES ALTERNATIVAS Y OBLIGACIONES
5 CON FACULTAD DE SUSTITUCIÓN

6 Artículo 1172.- Obligación alternativa. Concepto.

7 Artículo 1173.- Elección. Notificación.

8 Artículo 1174.- Elección por varios deudores.

9 Artículo 1175.- Responsabilidad del deudor.

10 Artículo 1176.- Elección por el acreedor. Responsabilidad.

11 Artículo 1177.- Elección por un tercero.

12 Artículo 1178.- Obligación con facultad de sustitución. Concepto.

13 Artículo 1179.- Responsabilidad.

14 Artículo 1180.- Norma supletoria.

15 SECCIÓN CUARTA. OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS

16 Artículo 1181.- Mancomunidad.

17 Artículo 1182.- Participación en la obligación mancomunada.

18 Artículo 1183.- Imposibilidad de división

19 Artículo 1184.- Efectos de la interrupción de la prescripción.

20 Artículo 1185.- Solidaridad. Fuentes.

21 Artículo 1186.- Diferentes modalidades.

22 Artículo 1187.- Pago de la obligación solidaria.

- 1 Artículo 1188.- Actos de los acreedores solidarios.
- 2 Artículo 1189.- Actos sobre la totalidad de la obligación.
- 3 Artículo 1190.- Efectos en la relación interna de los deudores.
- 4 Artículo 1191.- Acciones contra los deudores solidarios.
- 5 Artículo 1192.- Efectos de la prestación íntegra de la obligación solidaria.
- 6 Artículo 1193.- Efectos de la interrupción de la prescripción.
- 7 Artículo 1194.- Renuncia a la solidaridad.
- 8 Artículo 1195.- Imposibilidad de la prestación.
- 9 Artículo 1196.- Defensas del deudor solidario.

10 SECCIÓN QUINTA. OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES

- 11 Artículo 1197.- Extensión.
- 12 Artículo 1198.- Determinación.
- 13 Artículo 1199.- Obligación Divisible.
- 14 Artículo 1200.- Regla general.
- 15 Artículo 1201.- Derechos de las partes.
- 16 Artículo 1202.- Obligación indivisible.

17 TÍTULO II. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL CUMPLIMIENTO

18 CAPÍTULO I. PAGO

19 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

- 20 Artículo 1203.- Época.
- 21 Artículo 1204.- Lugar.
- 22 Artículo 1205.- Gastos.

1 SECCIÓN SEGUNDA. REQUISITOS DEL PAGO

2 Artículo 1206.- Integridad.

3 Artículo 1207.- Identidad.

4 Artículo 1208.- Indivisibilidad.

5 SECCIÓN TERCERA. QUIÉN PUEDE HACER EL PAGO

6 Artículo 1209.- Legitimación para realizar el pago.

7 Artículo 1210.- Pago en nombre del deudor.

8 Artículo 1211.- Legitimación del deudor en las obligaciones de dar.

9 SECCIÓN CUARTA. A QUIÉN DEBE HACERSE EL PAGO

10 Artículo 1212.- Legitimación para recibir el pago.

11 Artículo 1213.- Invalidez del pago hecho al acreedor.

12 Artículo 1214.- Pago a terceros.

13 SECCIÓN QUINTA. IMPUTACIÓN DEL PAGO

14 Artículo 1215.- Imputación hecha por el deudor.

15 Artículo 1216.- Imputación a intereses.

16 Artículo 1217.- Reglas supletorias.

17 Artículo 1218.- Pago parcial o total; recibo; entrega del documento.

18 Artículo 1219.- Circunstancias.

19 CAPÍTULO II. SUBROGADOS DEL PAGO

20 SECCIÓN PRIMERA. PAGO POR CONSIGNACIÓN U OFRECIMIENTO

21 Artículo 1220.- Oferta de pago y consignación.

22 Artículo 1221.- Eficacia de la consignación en las obligaciones de dar.

- 1 Artículo 1222.- Depósito de lo debido.
- 2 Artículo 1223.- Eficacia de la oferta de pago en las obligaciones de hacer.
- 3 Artículo 1224. Declaración de suficiencia y cancelación.
- 4 Artículo 1225. Retiro.
- 5 Artículo 1226. Sanción.

6 SECCIÓN SEGUNDA. DACIÓN EN PAGO

- 7 Artículo 1227. Concepto.

8 SECCIÓN TERCERA. SUBROGACIÓN POR PAGO

- 9 Artículo 1228. Definición. Alcance.
- 10 Artículo 1229. Limitaciones.
- 11 Artículo 1230. Subrogación legal.
- 12 Artículo 1231. Pago parcial.

13 SECCIÓN CUARTA. COMPENSACIÓN

- 14 Artículo 1232. Concepto. Efecto.
- 15 Artículo 1233. Requisitos.
- 16 Artículo 1234. Compensación por el fiador.
- 17 Artículo 1235. Inoponibilidad de la compensación.
- 18 Artículo 1236. Deudas pagaderas en diferentes lugares.
- 19 Artículo 1237. Obligaciones no compensables.
- 20 Artículo 1238. Orden.
- 21 Artículo 1239. Compensación convencional.
- 22 Artículo 1240. Compensación judicial.

1 SECCIÓN QUINTA. DE LA CONFUSIÓN DE DERECHOS

2 Artículo 1241. Noción.

3 Artículo 1242. Provecho para los fiadores.

4 Artículo 1243. Extinción proporcional.

5 TÍTULO III. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL INCUMPLIMIENTO

6 CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD CIVIL.

7 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES PRELIMINARES

8 Artículo 1244. Responsabilidad patrimonial.

9 Artículo 1245. Bienes inembargables.

10 Artículo 1246. Indemnización.

11 SECCIÓN SEGUNDA. FACTORES DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD

12 Y EXIMENTES

13 Artículo 1247. Mora del deudor. Interpelación.

14 Artículo 1248. Excepciones a la interpelación.

15 Artículo 1249. Mora en las obligaciones recíprocas.

16 Artículo 1250. Mora del acreedor.

17 Artículo 1251. Culpa.

18 Artículo 1252. Dolo. Efectos. Irrenunciabilidad.

19 Artículo 1253. Responsabilidad por terceros ejecutantes de obligación .

20 Artículo 1254. Caso fortuito.

21 SECCIÓN TERCERA. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

22 Artículo 1255. Alcances de la indemnización.

1 Artículo 1256. Daños y perjuicios indemnizables.

2 Artículo 1257. Intereses moratorios.

3 TÍTULO IV. OTROS MODOS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

4 CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN PRELIMINAR

5 Artículo 1258. Medios; extinción de obligaciones principales y accesorias.

6 CAPÍTULO II. DE LA CONDONACIÓN DE LA DEUDA

7 Artículo 1259. Formas de hacerla.

8 Artículo 1260. Condonación tácita.

9 Artículo 1261. Presunción de entrega voluntaria.

10 Artículo 1262. Condonación de la deuda principal.

11 Artículo 1263. Presunción de condonación.

12 CAPÍTULO III. IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA DE LA PRESTACIÓN

13 Artículo 1264. Imposibilidad total y definitiva.

14 Artículo 1265. Imposibilidad parcial.

15 Artículo 1266. Imposibilidad temporal.

16 Artículo 1267. Presunción de responsabilidad.

17 Artículo 1268. Deuda de cosa cierta que procede de delito o falta.

18 Artículo 1269. Acciones contra terceros

19 CAPÍTULO IV. NOVACIÓN

20 Artículo 1270. Definición.

21 Artículo 1271. Formas de novar las obligaciones

22 Artículo 1272. Requisitos para la extinción.

- 1 Artículo 1273. Novación por expromisión.
- 2 Artículo 1274. Novación por delegación.
- 3 Artículo 1275. Efecto de la novación sobre las obligaciones accesorias.
- 4 Artículo 1276. Nulidad de la obligación primitiva.

5 TÍTULO V. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

6 CAPÍTULO I. PRESCRIPCIÓN

- 7 Artículo 1277. Concepto. Efecto.
- 8 Artículo 1278. Requisitos
- 9 Artículo 1279. Objeto.
- 10 Artículo 1280. Origen legal.
- 11 Artículo 1281. Alcance.
- 12 Artículo 1282. Interrupción. Efecto.
- 13 Artículo 1283. Suspensión.
- 14 Artículo 1284. Efectos de la suspensión.
- 15 Artículo 1285. Renuncia a la prescripción.
- 16 Artículo 1286. Acciones relacionadas con los derechos reales.
- 17 Artículo 1287. Acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones.
- 18 Artículo 1288. Plazos de prescripción.
- 19 Artículo 1289. Acciones imprescriptibles.
- 20 Artículo 1290. Comienzo del decurso prescriptivo.

21 CAPÍTULO II. CADUCIDAD

- 22 Artículo 1291.-Concepto. Efectos.

- 1 Artículo 1292. Naturaleza de orden público.
- 2 Artículo 1293. Fuente de la caducidad.
- 3 Artículo 1294. No admite interrupción o suspensión.

4 TÍTULO VI. TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

5 CAPÍTULO I. CESIÓN DE DERECHOS

- 6 Artículo 1295. Efectos
- 7 Artículo 1296. Liberación del deudor
- 8 Artículo 1297. Cesión de derecho litigioso
- 9 Artículo 1298. Accesorios.
- 10 Artículo 1299. Responsabilidad del cedente.
- 11 Artículo 1300. Duración de la responsabilidad.
- 12 Artículo 1301. Cesión de derechos hereditarios.
- 13 Artículo 1302. Cesión a precio alzado o en globo.
- 14 Artículo 1303. Percepción de frutos.
- 15 Artículo 1304. Obligación del cesionario.
- 16 Artículo 1305. Cesión de crédito litigioso.
- 17 Artículo 1306. Excepciones.

18 TÍTULO VII. PROTECCIÓN DEL CRÉDITO

19 CAPÍTULO I. ACCIÓN INDIRECTA U OBLICUA

- 20 Artículo 1307. Noción.

21 CAPÍTULO II. FACULTAD DE RETENCIÓN.

- 22 Artículo 1308. Definición. Ejercicio.

- 1 Artículo 1309. Efectos respecto de terceros.
- 2 Artículo 1310. Indivisibilidad
- 3 Artículo 1311. Inapropiabilidad del bien retenido
- 4 Artículo 1312. Obligaciones del retenedor. Retención irregular
- 5 Artículo 1313. Embargo y subasta del bien retenido
- 6 Artículo 1314. Extinción.

7 LIBRO QUINTO

8 DE LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

9 TÍTULO I. DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

10 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- 11 Artículo 1315. Definición.
- 12 Artículo 1316. Reglas aplicables.
- 13 Artículo 1317. Libertad contractual.
- 14 Artículo 1318. Fuerza vinculante.
- 15 Artículo 1319. Contratos atípicos.
- 16 Artículo 1320. Contrato preliminar. Opción.
- 17 Artículo 1321. Integración del contrato.
- 18 CAPÍTULO II. DEL CONSENTIMIENTO.
- 19 Artículo 1322. Perfección del contrato.
- 20 Artículo 1323. Consentimiento. Tiempo y lugar de celebración.
- 21 Artículo 1324. Oferta. Definición.
- 22 Artículo 1325. Revocación de la oferta.

1 Artículo 1326. Aceptación. Definición.

2 Artículo 1327. Revocación de la aceptación.

3 Artículo 1328. Caducidad.

4 CAPÍTULO III. DE OTROS ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS

5 Artículo 1329. Contrato sobre bien futuro o ajeno. Herencia futura.

6 Artículo 1330. Contratos cuyo otorgamiento requiere un instrumento público o privado.

7 Artículo 1331. Acción para otorgar un instrumento público.

8 CAPÍTULO IV. DE LOS CONTRATOS CON CLAUSULAS NO NEGOCIADAS

9 Artículo 1332. Contrato con cláusulas generales.

10 Artículo 1333. Contrato celebrado por adhesión.

11 Artículo 1334. Cláusulas abusivas en los contratos celebrados por adhesión.

12 CAPÍTULO V. INCORPORACIÓN DE TERCEROS EN EL CONTRATO

13 Artículo 1335. Contrato por persona que se designa posteriormente.

14 Artículo 1336. Contrato sobre el hecho de un tercero.

15 Artículo 1337. Contrato con estipulación a favor de tercero.

16 CAPÍTULO VI. DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

17 SECCION PRIMERA. DEL INCUMPLIMIENTO Y DE LA EXCEPCIÓN AL

18 CUMPLIMIENTO

19 Artículo 1338. Excepción de incumplimiento contractual.

20 Artículo 1339. Suspensión de cumplimiento en el contrato con prestaciones recíprocas.

21 Artículo 1340. Facultad implícita de resolución.

22 SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS CLÁUSULAS DE GARANTÍA

1 Artículo 1341. Garantía en caso de arrepentimiento.

2 Artículo 1342. Cláusula penal.

3 SECCIÓN TERCERA. DE LA REVISIÓN DE LOS CONTRATOS

4 Artículo 1343. Lesión por ventaja patrimonial desproporcionada.

5 Artículo 1344. Lesión por excesiva onerosidad sobreviniente.

6 Artículo 1345. Acciones de revisión o ineficacia.

7 CAPÍTULO VII. DE LA OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO EN LOS ACTOS

8 ONEROSOS.

9 SECCIÓN PRIMERA. DEL SANEAMIENTO EN GENERAL.

10 Artículo 1346. Obligación de saneamiento.

11 Artículo 1347. Modificación de la obligación de saneamiento.

12 Artículo 1348. Derechos del adquirente.

13 SECCIÓN SEGUNDA. DE LA EVICCIÓN.

14 Artículo 1349. Evicción. Definición.

15 Artículo 1350. Perturbación que no produce evicción.

16 Artículo 1351. Citación del transmitente.

17 Artículo 1352. Caducidad de la garantía.

18 SECCIÓN TERCERA. DE LOS VICIOS REDHIBITORIOS

19 Artículo 1353. Vicio redhibitorio. Definición.

20 Artículo 1354. Defecto conocido por el adquirente.

21 Artículo 1355. Pérdida del bien.

22 Artículo 1356. Caducidad.

1 CAPÍTULO VIII. RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL Y POSTCONTRACTUAL.

2 Artículo 1357. Comportamiento precontractual.

3 Artículo 1358. Responsabilidad precontractual.

4 Artículo 1359. Comportamiento postcontractual. Responsabilidad.

5 TÍTULO II. DE LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.

6 CAPÍTULO I. COMPRAVENTA

7 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

8 Artículo 1360. Definición.

9 Artículo 1361. Calificación de la compraventa y la permuta.

10 Artículo 1362. Aplicabilidad a otros tipos contractuales.

11 SECCIÓN SEGUNDA. LEGITIMACIÓN DEL COMPRADOR Y EL VENDEDOR

12 Artículo 1363. Quiénes pueden otorgar la compraventa.

13 SECCIÓN TERCERA. EL OBJETO DE LA COMPRAVENTA

14 Artículo 1364. Requisitos del objeto.

15 Artículo 1365. Venta de cosa litigiosa.

16 Artículo 1366. Adquisición del bien en tiendas o locales.

17 Artículo 1367. Transmisión del riesgo.

18 SECCIÓN CUARTA. EL PRECIO DE LA COMPRAVENTA

19 Artículo 1368. Determinación del precio.

20 Artículo 1369. Consecuencias del precio alzado.

21 Artículo 1370. Consecuencias del precio por unidad de medida.

22 SECCIÓN QUINTA. LA FORMA DE LA COMPRAVENTA

1 Artículo 1371. Libertad de forma.

2 Artículo 1372. Modificaciones.

3 SECCIÓN SEXTA. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

4 Artículo 1373. Obligaciones del vendedor.

5 Artículo 1374. Obligaciones del comprador.

6 Artículo 1375. Prescripción de las acciones de garantía.

7 SECCIÓN SÉPTIMA. CLÁUSULAS QUE PUEDEN AÑADIRSE AL CONTRATO DE

8 COMPRAVENTA

9 Artículo 1376. Lista ejemplar.

10 Artículo 1377. Cláusulas nulas.

11 Artículo 1378. Plazos.

12 CAPÍTULO II. PERMUTA

13 Artículo 1379. Definición y aplicabilidad de las normas de la compraventa.

14 Artículo 1380. Obligaciones de los permutantes.

15 Artículo 1381. Saneamiento por evicción.

16 Artículo 1382. Derechos de terceros.

17 CAPÍTULO III. SUMINISTRO

18 Artículo 1383. Definición.

19 Artículo 1384. Términos.

20 Artículo 1385. Cantidades.

21 Artículo 1386. Plazo de la prestación.

22 Artículo 1387. Determinación del precio.

- 1 Artículo 1388. Término para pagar.
- 2 Artículo 1389. Consecuencias del incumplimiento: resolución.
- 3 Artículo 1390. Consecuencias del incumplimiento: resolución.

4 CAPÍTULO IV. DONACIÓN

5 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

- 6 Artículo 1391. Definición.
- 7 Artículo 1392. Actos mixtos.

8 SECCIÓN SEGUNDA. Particularidades de la donación

- 9 Artículo 1393. Legitimación del donante.
- 10 Artículo 1394. Legitimación del donatario.
- 11 Artículo 1395. Prohibiciones.
- 12 Artículo 1396. Aceptación por el donatario.
- 13 Artículo 1397. Donación conjunta.
- 14 Artículo 1398. El objeto de la donación.
- 15 Artículo 1399. Forma de la donación.
- 16 Artículo 1400. Efectos de la donación: entrega.
- 17 Artículo 1401. Efectos de la donación: saneamiento por evicción.
- 18 Artículo 1402. Efectos de la donación: saneamiento por vicios ocultos.
- 19 Artículo 1403. Efectos de la donación: pago de deudas del donante.
- 20 Artículo 1404. Reducción de las donaciones.
- 21 Artículo 1405. Reversión.
- 22 Artículo 1406. Revocación de las donaciones.

1 Artículo 1407. Nulidad de la donación.

2 CAPÍTULO V. PRÉSTAMO

3 Artículo 1408. Definición.

4 Artículo 1409. Cláusulas permitidas.

5 Artículo 1410. Cumplimiento.

6 Artículo 1411. Carácter oneroso del préstamo.

7 Artículo 1412. Pago de intereses.

8 Artículo 1413. Tiempo del pago.

9 Artículo 1414. Saneamiento.

10 CAPÍTULO VI. ARRENDAMIENTO

11 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

12 Artículo 1415. Definición.

13 Artículo 1416. Duración determinada o duración indeterminada.

14 Artículo 1417. Duración

15 Artículo 1418. Duración en casos de muerte o enajenación.

16 Artículo 1419. Continuación del arrendamiento concluido.

17 Artículo 1420. Cesión y subarrendamiento.

18 Artículo 1421. Concurrencia de arrendatarios.

19 SECCIÓN SEGUNDA. LEGITIMACIÓN DEL ARRENDADOR Y EL ARRENDATARIO

20 Artículo 1422. Quiénes pueden otorgar el arrendamiento.

21 SECCIÓN TERCERA. EL OBJETO DEL ARRENDAMIENTO

22 Artículo 1423. Requisitos del objeto.

1 SECCIÓN CUARTA. PRECIO O ALQUILER DEL ARRENDAMIENTO

2 Artículo 1424. Determinación del alquiler.

3 Artículo 1425. Periodos del pago.

4 SECCIÓN QUINTA. LA FORMA DEL ARRENDAMIENTO

5 Artículo 1426. Libertad de forma.

6 Artículo 1427. Requisito de escritura o pública o escritura privada.

7 Artículo 1428. Modificaciones.

8 SECCIÓN SEXTA. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ARRENDADOR Y EL

9 ARRENDATARIO

10 Artículo 1429. Obligaciones del arrendador.

11 Artículo 1430. Obligaciones del arrendatario.

12 Artículo 1431. Mejoras útiles o de lujo.

13 SECCIÓN SÉPTIMA. RESOLUCIÓN DEL ARRENDAMIENTO

14 Artículo 1432. Resolución por el arrendador.

15 Artículo 1433. Resolución por el arrendatario.

16 Artículo 1434. Resolución anticipada.

17 CAPÍTULO VII. ARRENDAMIENTO FINANCIERO

18 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

19 Artículo 1435. Definición.

20 SECCIÓN SEGUNDA. OBJETO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

21 Artículo 1436. Objeto.

22 Artículo 1437. Elección del objeto.

1 Artículo 1438. Canon de arrendamiento.

2 Artículo 1439. Precio de la opción.

3 SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ARRENDADOR Y EL
4 ARRENDATARIO

5 Artículo 1440. Obligaciones del arrendador.

6 Artículo 1441. Obligaciones del arrendatario.

7 Artículo 1442. Garantía.

8 SECCIÓN CUARTA. FORMA DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

9 Artículo 1443. Escritura pública o escritura privada.

10 Artículo 1444. Inscripción.

11 SECCIÓN QUINTA. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO

12 Artículo 1445. Bienes inmuebles.

13 Artículo 1446. Bienes muebles.

14 CAPÍTULO VIII. HOSPEDAJE

15 Artículo 1447. Definición.

16 Artículo 1448. Obligaciones del hospedante.

17 Artículo 1449. Obligaciones del huésped.

18 CAPÍTULO IX. CONTRATO DE OBRA

19 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

20 Artículo 1450. Definición.

21 Artículo 1451. Aplicabilidad de este título.

22 Artículo 1452. Medios utilizados por el contratista.

1 Artículo 1453. Riesgos.

2 SECCIÓN SEGUNDA. PRECIO DE LA OBRA

3 Artículo 1454. Determinación del precio.

4 Artículo 1455. Sistemas para la fijación del precio.

5 Artículo 1456. Pago por coste.

6 Artículo 1457. Pago por pieza o medida.

7 SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES DEL COMITENTE Y EL CONTRATISTA

8 Artículo 1458. Obligaciones del comitente.

9 Artículo 1459. Obligaciones del contratista.

10 SECCIÓN CUARTA. INEFICACIA DEL CONTRATO DE OBRA

11 Artículo 1460. Causales de la ineficacia.

12 Artículo 1461. Consecuencias de la extinción.

13 Artículo 1462. Resolución por variaciones necesarias.

14 Artículo 1463. Resolución unilateral por concluirse límite mínimo.

15 Artículo 1464. Resolución unilateral.

16 CAPÍTULO X. SERVICIOS

17 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

18 Artículo 1465. Definición.

19 Artículo 1466. Aplicabilidad de este título.

20 Artículo 1467. Medios que utiliza el prestador de servicios.

21 Artículo 1468. Duración de los servicios.

22 SECCIÓN SEGUNDA. PRECIO DE LOS SERVICIOS

1 Artículo 1469. Determinación del precio.

2 SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES DEL COMITENTE Y DEL PRESTADOR DE
3 SERVICIOS

4 Artículo 1470. Obligaciones del comitente.

5 Artículo 1471. Obligaciones del prestador de servicios.

6 SECCIÓN CUARTA. INEFICACIA DEL CONTRATO DE SERVICIOS

7 Artículo 1472. Causales de la ineficacia.

8 Artículo 1473. Consecuencias de la extinción.

9 Artículo 1474. Resolución unilateral.

10 CAPÍTULO XI. TRANSPORTE

11 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

12 Artículo 1755. Definición.

13 Artículo 1476. Aplicabilidad.

14 Artículo 1477. Plazo para el cumplimiento.

15 Artículo 1478. Responsabilidad por daños o perjuicios.

16 Artículo 1479. Transporte segmentado.

17 SECCIÓN SEGUNDA. TRANSPORTE DE PERSONAS.

18 Artículo 1480. Obligaciones del transportista.

19 Artículo 1481. Obligaciones del pasajero.

20 SECCIÓN TERCERA. TRANSPORTE DE COSAS

21 Artículo 1482. Obligaciones del transportista.

22 Artículo 1483. Obligaciones del cargador.

1 Artículo 1484. Obligaciones del destinatario.

2 Artículo 1485. Derechos del destinatario.

3 **CAPÍTULO XII. MANDATO**

4 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

5 Artículo 1486. Definición.

6 Artículo 1487. Extensión del mandato.

7 Artículo 1488. Representación en el mandato.

8 Artículo 1489. Mandato expreso o tácito.

9 Artículo 1490. Mandato conferido por más de una persona.

10 Artículo 1491. Mandato conferido a más de una persona.

11 Artículo 1492. Mandato revocable o irrevocable.

12 **SECCIÓN SEGUNDA. DEL PRECIO O REMUNERACIÓN**

13 Artículo 1493. Carácter oneroso.

14 Artículo 1494. Determinación del precio.

15 **SECCIÓN TERCERA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MANDANTE Y DEL**

16 **MANDATARIO**

17 Artículo 1495. Obligaciones del mandante.

18 Artículo 1496. Obligaciones del mandatario.

19 Artículo 1497. Derechos del mandatario.

20 **SECCIÓN CUARTA. INEFICACIA DEL MANDATO**

21 Artículo 1498. Extinción del mandato.

22 Artículo 1499. Actos posteriores a la extinción.

1 Artículo 1500. Muerte o incapacidad del mandante o el mandatario.

2 Artículo 1501. Definición.

3 Artículo 1502. Legitimación del corredor.

4 Artículo 1503. Exclusión.

5 Artículo 1504. Obligaciones del corredor.

6 Artículo 1505. Obligaciones del comitente.

7 **CAPÍTULO XIV. DEPÓSITO**

8 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

9 Artículo 1506. Definición.

10 Artículo 1507. Aplicabilidad.

11 Artículo 1508. Depósito irregular.

12 Artículo 1509. Carácter oneroso.

13 Artículo 1510. Determinación del precio.

14 Artículo 1511. Legitimación del depositante.

15 Artículo 1512. Legitimación de quien restituye el bien depositado.

16 **SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO Y EL DEPOSITANTE**

17 Artículo 1513. Obligaciones del depositario.

18 Artículo 1514. Obligaciones del depositante.

19 **CAPÍTULO XV. COMODATO**

20 Artículo 1515. Definición.

21 Artículo 1516. Comodato de bienes consumibles.

22 Artículo 1517. Legitimación del comodante.

1 Artículo 1518. Presunción de buen estado del bien.

2 Artículo 1519. Obligaciones del comodante.

3 Artículo 1520. Obligaciones del comodatario.

4 Artículo 1521. Restitución anticipada.

5 Artículo 1522. Muerte del comodatario.

6 Artículo 1523. Acciones del comodante.

7 **CAPÍTULO XVI. FIANZA**

8 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

9 Artículo 1524. Definición.

10 Artículo 1525. Carta de recomendación o patrocinio; compromiso.

11 Artículo 1526. Extensión de la fianza.

12 Artículo 1527. Extensión de las obligaciones del fiador.

13 **SECCIÓN SEGUNDA. EL OBJETO DE LA FIANZA**

14 Artículo 1528. Obligaciones que pueden afianzarse.

15 Artículo 1529. Fianza general.

16 **SECCIÓN TERCERA. DURACIÓN DE LA FIANZA**

17 Artículo 1530. Fianza por tiempo indeterminado.

18 Artículo 1531. Duración de la fianza general.

19 **SECCIÓN CUARTA. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES**

20 Artículo 1532. Quién puede ser fiador.

21 Artículo 1533. Incapacidad del fiado.

22 **SECCIÓN QUINTA. FORMA DE LA FIANZA**

1 Artículo 1534. Formalidad.

2 SECCIÓN SEXTA. EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL ACREEDOR

3 Artículo 1535. Beneficio de excusión.

4 Artículo 1536. Excepciones al beneficio de excusión.

5 Artículo 1537. Defensas.

6 Artículo 1538. Efectos de la sentencia contra el fiado.

7 Artículo 1539. Beneficio de división.

8 Artículo 1540. Fianza solidaria.

9 SECCIÓN SÉPTIMA. EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL FIADO

10 Artículo 1541. Subrogación.

11 Artículo 1542. Aviso.

12 Artículo 1543. Defensas del fiado.

13 Artículo 1544. Derechos del fiador.

14 SECCIÓN OCTAVA. EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS COFIADORES

15 Artículo 1545. Subrogación.

16 Artículo 1546. Insolvencia de algún cofiador.

17 SECCIÓN NOVENA. EXTINCIÓN DE LA FIANZA

18 Artículo 1547. Causales de extinción.

19 Artículo 1548. Evicción.

20 CAPÍTULO XVII. TRANSACCIÓN

21 Artículo 1549. Definición.

22 Artículo 1550. Contratos simultáneos.

1 Artículo 1551. Canon de hermenéutica.

2 Artículo 1552. Efectos.

3 Artículo 1553. Errores aritméticos.

4 Artículo 1554. Objeto ilícito.

5 Artículo 1555. Forma de la transacción.

6 Artículo 1556. Invalidez.

7 CAPÍTULO XXI. DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS O DE SUERTE

8 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIÓN GENERAL

9 Artículo 1557. Definición.

10 Artículo 1558. Enumeración de los contratos aleatorios.

11 Artículo 1559. Eficacia de los contratos aleatorios.

12 SECCIÓN SEGUNDA. DEL CONTRATO DE SEGURO

13 Artículo 1560. Definición.

14 Artículo 1561. Regulación del contrato de seguro.

15 SECCIÓN TERCERA. DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

16 Artículo 1562. Inexistencia de la acción de cobro.

17 Artículo 1563. Derecho de restitución.

18 Artículo 1564. Juegos lícitos.

19 Artículo 1565. Nulidad de contratos relacionados.

20 Artículo 1566. Prohibición de las apuestas.

21 Artículo 1567. División o decisión por suerte.

22 TÍTULO III. OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I. GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS

- 1
- 2 Artículo 1568. Concepto.
- 3 Artículo 1569. Obligaciones del gestor.
- 4 Artículo 1570. Responsabilidad del gestor.
- 5 Artículo 1571. Pluralidad de gestores o interesados.
- 6 Artículo 1572. Obligaciones del interesado.

CAPÍTULO II. PAGO DE LO INDEBIDO

- 7
- 8 Artículo 1573. Derecho a restitución. Irrelevancia del error.
- 9 Artículo 1574. Cuando no hay obligación de restituir.
- 10 Artículo 1575. Pago indebido recibido de mala fe.
- 11 Artículo 1576. Pago indebido recibido de buena fe.
- 12 Artículo 1577. Abono de mejoras y gastos.
- 13 Artículo 1578. Presunción de error en el pago.

CAPÍTULO III. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

- 14
- 15 Artículo 1579. Definición.
- 16 Artículo 1580. Improcedencia de la acción.

CAPÍTULO IV. DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD

- 17
- 18 Artículo 1581. Principio general.
- 19 Artículo 1582. Obligatoriedad de la promesa pública de recompensa.
- 20 Artículo 1583. Exigibilidad.
- 21 Artículo 1584. Atribución de la recompensa.
- 22 Artículo 1585. Plazo.

- 1 Artículo 1586. Revocación.
- 2 Artículo 1587. Promesa de prestación como premio de concurso.
- 3 CAPÍTULO V. DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CULPA O NEGLIGENCIA
- 4 Artículo 1588. Principio General
- 5 Artículo 1589. Inmunidad Familiar
- 6 Artículo 1590. Formas de Reparación
- 7 Artículo 1591. Presunción de Negligencia.
- 8 Artículo 1592. Responsabilidad de Causantes.
- 9 Artículo 1593. Responsabilidad Vicaria.
- 10 Artículo 1594. Responsabilidad Objetiva.
- 11 Artículo 1595. Responsabilidad por daños que causan los productos.
- 12 Artículo 1596. Producto irracionalmente peligroso por su fabricación.
- 13 Artículo 1597. Producto irracionalmente peligroso por su diseño.
- 14 Artículo 1598. Imprudencia concurrente del perjudicado.
- 15 LIBRO SEXTO
- 16 DERECHO DEL DERECHO SUCESORIO
- 17 TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES
- 18 Artículo 1599. Sucesión por causa de muerte.
- 19 Artículo 1600. Apertura de la sucesión.
- 20 Artículo 1601. Clases de transmisión sucesoria.
- 21 Artículo 1602. Sucesión testamentaria.
- 22 Artículo 1603. Sucesión intestada.

1 Artículo 1604. Sucesión mixta.

2 Artículo 1605. Herencia.

3 Artículo 1606. Heredero y legatario.

4 TÍTULO II. TRANSMISIÓN SUCESORIA

5 CAPÍTULO I. LA CAPACIDAD PARA SUCEDER Y LA INDIGNIDAD

6 Artículo 1607. Capacidad sucesoria de la persona natural.

7 Artículo 1608. Capacidad sucesoria de la persona jurídica.

8 Artículo 1609. Las causas de indignidad.

9 Artículo 1610. Calificación de la indignidad.

10 Artículo 1611. Efectos de la indignidad.

11 Artículo 1612. Deber de restitución.

12 Artículo 1613. Rehabilitación del indigno.

13 Artículo 1614. Caducidad de la acción.

14 CAPÍTULO II. LA HERENCIA YACENTE

15 Artículo 1615. Definición.

16 Artículo 1616. Administración.

17 Artículo 1617. Deber del administrador.

18 Artículo 1618. Notificación del estado de embarazo.

19 Artículo 1619. Alimentos durante el embarazo.

20 Artículo 1620. Extinción de la yacencia.

21 CAPÍTULO III. ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN

22 Artículo 1621. La delación.

- 1 Artículo 1622. Momento de la delación.
- 2 Artículo 1623. Aceptación o repudiación.
- 3 Artículo 1624. Unilateralidad e irrevocabilidad.
- 4 Artículo 1625. Efecto retroactivo.
- 5 Artículo 1626. Prohibición.
- 6 Artículo 1627. Llamamiento como heredero y legatario.
- 7 Artículo 1628. Llamamiento en una sucesión mixta.
- 8 Artículo 1629. Aceptación y repudiación de la persona natural.
- 9 Artículo 1630. Aceptación y repudiación de la persona jurídica.
- 10 Artículo 1631. Interpelación.
- 11 Artículo 1632. Formas de la aceptación.
- 12 Artículo 1633. Aceptación tácita.
- 13 Artículo 1634. Actos que no implican aceptación tácita.
- 14 Artículo 1635. La repudiación.
- 15 Artículo 1636. Forma de repudiar.
- 16 Artículo 1637. Repudiación en perjuicio de acreedores.
- 17 Artículo 1638. Acreedores del heredero.
- 18 Artículo 1639. Transmisión del derecho a aceptar la herencia o a repudiarla.
- 19

CAPÍTULO IV. RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO
- 20 Artículo 1640. Límite de la responsabilidad del heredero.
- 21 Artículo 1641. Extensión de la responsabilidad del heredero.
- 22 Artículo 1642. Cargas hereditarias.

1 Artículo 1643. Separación de patrimonios.

2 Artículo 1644. Embargo de bienes del heredero.

3 CAPÍTULO V. LA PETICIÓN DE HERENCIA Y EL HEREDERO APARENTE

4 Artículo 1645. La petición de herencia.

5 Artículo 1646. Imprescriptibilidad de la acción.

6 Artículo 1647. Entrega de la herencia.

7 Artículo 1648. Derechos del heredero aparente.

8 Artículo 1649. Actos de administración del heredero aparente.

9 Artículo 1650. Actos de enajenación del heredero aparente.

10 Artículo 1651. Reivindicación de bienes enajenados por el heredero aparente.

11 CAPÍTULO VI. COMUNIDAD HEREDITARIA

12 Artículo 1652. Definición.

13 Artículo 1653. Carencia de personalidad jurídica.

14 Artículo 1654. Régimen.

15 Artículo 1655. Medidas urgentes.

16 Artículo 1656. Frutos.

17 Artículo 1657. Disposición de cuotas.

18 Artículo 1658. Derecho de tanteo en la cuota hereditaria.

19 Artículo 1659. Indivisión.

20 Artículo 1660. Indivisión impuesta por el testador.

21 Artículo 1661. Pacto de indivisión.

22 Artículo 1662. Plazo ajustado.

1 Artículo 1663. Modos de extinción.

2 CAPÍTULO VII. DERECHO DE REPRESENTACIÓN

3 Artículo 1664. Representación sucesoria.

4 Artículo 1665. Supuestos en que opera la representación.

5 Artículo 1666. Líneas en que opera.

6 Artículo 1667. División por estirpes.

7 Artículo 1668. Representación en la repudiación.

8 CAPÍTULO VIII. DERECHO DE ACRECER

9 Artículo 1669. Derecho de acrecer.

10 Artículo 1670. En la sucesión intestada.

11 Artículo 1671. En la sucesión testamentaria.

12 Artículo 1672. Llamamiento conjunto.

13 Artículo 1673. Porción vacante.

14 TÍTULO III. LA LEGÍTIMA

15 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

16 Artículo 1674. La legítima.

17 Artículo 1675. Los legitimarios.

18 Artículo 1676. La libre disposición.

19 Artículo 1677. Porción legítima.

20 Artículo 1678. Derecho del cónyuge supérstite a la vivienda familiar.

21 Artículo 1679. Prohibición de gravar la legítima.

22 Artículo 1680. Ineficacia de la renuncia a la legítima.

CAPÍTULO II. LAS ACCIONES PROTECTORAS

- 1
- 2 Artículo 1681. La preterición.
- 3 Artículo 1682. Efectos de la preterición.
- 4 Artículo 1683. El complemento de la legítima.

CAPÍTULO III. LA DESHEREDACIÓN

- 5
- 6 Artículo 1684. Definición.
- 7 Artículo 1685. Forma de hacerla.
- 8 Artículo 1686. Prueba de la causa.
- 9 Artículo 1687. Efectos de la desheredación injusta.
- 10 Artículo 1688. Desheredación de descendientes.
- 11 Artículo 1689. Desheredación de ascendientes.
- 12 Artículo 1690. Desheredación del cónyuge.
- 13 Artículo 1691. Efectos de la reconciliación.

TÍTULO IV. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- 14
- 15
- 16 Artículo 1692. El testamento.
- 17 Artículo 1693. El testamento mancomunado.
- 18 Artículo 1694. El idioma.
- 19 Artículo 1695. Capacidad para testar.
- 20 Artículo 1696. Dación de fe de capacidad.
- 21 Artículo 1697. El testamento en intervalo lúcido.
- 22 Artículo 1700. Conocimiento.

1 Artículo 1701. Capacidad para ser testigo.

2 Artículo 1702. Prohibición para ser testigo.

3 **CAPÍTULO II. LAS CLASES DE TESTAMENTOS**

4 Artículo 1703. Las clases de testamento.

5 Artículo 1704. El testamento abierto.

6 Artículo 1705. El testamento ológrafo.

7 Artículo 1706. Lugar del otorgamiento del testamento ológrafo.

8 Artículo 1707. Adveración del testamento ológrafo.

9 Artículo 1708. Protocolización del testamento ológrafo.

10 Artículo 1709. Caducidad del testamento ológrafo.

11 Artículo 1710. Testamentos especiales.

12 Artículo 1711. Caducidad de los testamentos especiales.

13 Artículo 1712. Apertura y protocolización.

14 **CAPÍTULO III. LA INSTITUCIÓN TESTAMENTARIA**

15 **SECCIÓN PRIMERA. INSTITUCIÓN DE HEREDEROS**

16 Artículo 1713. Definición.

17 Artículo 1714. Testamento sin institución de herederos.

18 Artículo 1715. Prohibición.

19 Artículo 1716. Alcance de las prohibiciones.

20 Artículo 1717. Institución sin designación de partes.

21 Artículo 1718. Motivo falso o contrario a derecho.

22 Artículo 1719. Institución de herederos individuales y colectivos.

- 1 Artículo 1720. Identificación.
- 2 Artículo 1721. Error en la identificación.
- 3 Artículo 1722. Sustitución.
- 4 Artículo 1723. Reciprocidad en la sustitución.
- 5 Artículo 1724. Limitaciones y modalidades en la sustitución.
- 6 Artículo 1725. Prelación.
- 7 Artículo 1726. Encomienda.
- 8 Artículo 1727. Limitaciones a la encomienda.
- 9 Artículo 1728. Disposición testamentaria condicional.
- 10 Artículo 1729. Normas que rigen las condiciones.
- 11 Artículo 1730. Condición imposible o ilegal.
- 12 Artículo 1731. Condición de no contraer matrimonio.
- 13 Artículo 1732. Condición de hacer disposición testamentaria.
- 14 Artículo 1733. Condición potestativa positiva.
- 15 Artículo 1734. Condición potestativa negativa.
- 16 Artículo 1735. Condición casual.
- 17 Artículo 1736. Institución de heredero a plazo.
- 18 Artículo 1737. Efecto del plazo incierto.
- 19 Artículo 1738. La institución modal.
- 20 Artículo 1739. Fianza y transmisión de la obligación modal.
- 21 Artículo 1740. Incumplimiento de la obligación modal.
- 22 Artículo 1741. Arbitraje testamentario.

1 Artículo 1742. Institución fideicomisaria.

2 SECCIÓN TERCERA. EL LEGADO

3 Artículo 1743. Noción.

4 Artículo 1744. Petición y entrega.

5 Artículo 1745. Entrega del legado por el heredero.

6 Artículo 1746. Legado de cosa ajena.

7 Artículo 1747. Legado de cosa propia del legatario.

8 Artículo 1748. Legado de cosa empeñada o hipotecada.

9 Artículo 1749. Legado de cosa sujeta a derecho real de goce.

10 Artículo 1750. Ineficacia de los legados de crédito o de condonación de deuda.

11 Artículo 1751. Legado de condonación general de deudas.

12 Artículo 1752. Legado hecho a un acreedor.

13 Artículo 1753. Legado de una cosa genérica.

14 Artículo 1754. Legados genéricos o alternativos.

15 Artículo 1755. Legado de educación.

16 Artículo 1756. Legado de alimentos.

17 Artículo 1757. Determinación de la cuantía.

18 Artículo 1758. Legado de pensión periódica.

19 Artículo 1759. Prelación de pago de los legados.

20 Artículo 1760. Ineficacia del legado.

21 CAPÍTULO IV. LA INEFICACIA TESTAMENTARIA

22 Artículo 1761. Nulidad del testamento.

- 1 Artículo 1762. Anulabilidad del testamento.
- 2 Artículo 1763. Intervención del notario.
- 3 Artículo 1764. Clases de revocación.
- 4 Artículo 1765. La revocación expresa.
- 5 Artículo 1766. La revocación tácita.
- 6 Artículo 1767. Revocación por divorcio o nulidad del matrimonio.
- 7 Artículo 1768. La revocación real.
- 8 Artículo 1769. Revocación del testamento revocatorio.
- 9 Artículo 1770. Irrevocabilidad del reconocimiento de hijos.
- 10 Artículo 1771. Efectos de la revocación.

11 TÍTULO V. LA SUCESIÓN INTESTADA

- 12 Artículo 1772. Circunstancias en que tiene lugar.
- 13 Artículo 1773. Primer orden: la línea recta descendente.
- 14 Artículo 1774. Forma como heredan los descendientes.
- 15 Artículo 1775. Segundo orden: la línea ascendente.
- 16 Artículo 1776. Forma como heredan los ascendientes.
- 17 Artículo 1777. Tercer orden: el cónyuge supérstite.
- 18 Artículo 1778. Forma como hereda el cónyuge supérstite.
- 19 Artículo 1779. Cuarto orden: la línea colateral.
- 20 Artículo 1780. Colaterales preferentes.
- 21 Artículo 1781. Sucesión en favor de otros colaterales.
- 22 Artículo 1782. Quinto orden: el Estado.

1 TÍTULO VI. LOS EJECUTORES DE LA HERENCIA

2 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

3 Artículo 1783. El ejecutor.

4 Artículo 1784. Capacidad para ser ejecutor.

5 Artículo 1785. Delegación del cargo.

6 Artículo 1786. Clasificación.

7 Artículo 1787. Ejecutor universal.

8 Artículo 1788. Ejecutor particular.

9 Artículo 1789. Ejecutores designados individualmente.

10 Artículo 1790. Ejecutores designados conjuntamente.

11 Artículo 1791. Validez de los actos de los ejecutores conjuntos.

12 Artículo 1792. Actuación individual de los ejecutores conjuntos.

13 Artículo 1793. Designación de ejecutores sucesivos.

14 CAPÍTULO II. LAS CLASES DE EJECUTORES

15 SECCIÓN PRIMERA. EL ALBACEA

16 Artículo 1794. Definición.

17 Artículo 1795. Facultades legales.

18 Artículo 1796. Facultad para enajenar.

19 SECCIÓN SEGUNDA. EL ADMINISTRADOR

20 Artículo 1797. Definición.

21 Artículo 1798. Designación.

22 Artículo 1799. Solicitud de designación.

1 Artículo 1800. Prelación en la designación judicial.

2 Artículo 1801. Facultades legales.

3 SECCIÓN TERCERA. EL CONTADOR PARTIDOR

4 Artículo 1802. Definición.

5 Artículo 1803. Designación.

6 Artículo 1804. Solicitud de nombramiento.

7 CAPÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES

8 SECCIÓN PRIMERA. LA ACEPTACIÓN Y LA REPUDIACIÓN DEL CARGO

9 Artículo 1805. Voluntariedad del cargo.

10 Artículo 1806. Tipos de aceptación.

11 Artículo 1807. Duración del cargo.

12 Artículo 1808. Prórroga por el testador.

13 Artículo 1809. Prórroga por herederos.

14 Artículo 1810. Prórroga por el tribunal.

15 SECCIÓN SEGUNDA. LA FIANZA

16 Artículo 1811. La cuantía.

17 Artículo 1812. Exención.

18 Artículo 1813. Posesión del cargo.

19 Artículo 1814. Modificación.

20 Artículo 1815. Extinción.

21 SECCIÓN TERCERA. LA REMUNERACIÓN Y EL REEMBOLSO DE GASTOS

22 Artículo 1816. Remuneración.

1 Artículo 1817. Legado al ejecutor.

2 Artículo 1818. Gastos y costas.

3 SECCIÓN CUARTA. EL INVENTARIO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

4 Artículo 1819. Obligaciones del ejecutor.

5 Artículo 1820. Plazo.

6 Artículo 1821. Prórroga.

7 Artículo 1822. Rendición de cuentas.

8 SECCIÓN QUINTA. LA TERMINACIÓN DEL CARGO

9 Artículo 1823. Las causas.

10 Artículo 1824. La renuncia.

11 Artículo 1825. La repudiación del cargo o la renuncia sin justa causa.

12 Artículo 1826. Justa causa para la repudiación, renuncia o remoción.

13 Artículo 1827. La sustitución del ejecutor.

14 Artículo 1828. Ejecución de la voluntad del testador por los herederos.

15 TÍTULO VII. LA PARTICIÓN

16 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

17 Artículo 1829. La partición de la herencia.

18 Artículo 1830. Tiempo y legitimación para promover la partición.

19 Artículo 1831. Tipos de partición.

20 Artículo 1832. La partición testamentaria.

21 Artículo 1833. Cláusulas particionales contradictorias.

22 Artículo 1834. La partición convencional.

1 Artículo 1835. La partición judicial.

2 Artículo 1836. Las operaciones particionales.

3 CAPÍTULO II. EL INVENTARIO Y EL PAGO DE LAS DEUDAS

4 Artículo 1837. Inventario.

5 Artículo 1838. Avalúo.

6 Artículo 1839. Relación de liberalidades.

7 Artículo 1840. Intervención de los acreedores.

8 Artículo 1841. Alcance de la responsabilidad del heredero.

9 CAPÍTULO III. LA DIVISIÓN Y LA ADJUDICACIÓN

10 Artículo 1842. El cómputo del caudal.

11 Artículo 1843. Liberalidades no computables.

12 Artículo 1844. Imputación de liberalidades a legitimarios.

13 Artículo 1845. Imputación de liberalidades a extraños.

14 Artículo 1846. Legitimación para solicitar la reducción.

15 Artículo 1847. Prelación en la reducción de liberalidades.

16 Artículo 1848. Forma de practicar la reducción.

17 Artículo 1849. Liberalidad que no admite cómoda división.

18 Artículo 1850. Igualdad en la partición.

19 CAPÍTULO IV. LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN

20 Artículo 1851. La adjudicación.

21 Artículo 1852. Obligación recíproca de garantía.

22 Artículo 1853. Excepciones a la obligación recíproca de garantía.

1 Artículo 1854. Responsabilidad de los coherederos.

2 Artículo 1855. Responsabilidad por los créditos.

3 CAPÍTULO V. LA INVALIDEZ O LA MODIFICACIÓN

4 Artículo 1856. Causas de invalidez.

5 Artículo 1857. Partición con un heredero aparente.

6 Artículo 1858. Omisión de objetos o valores de la herencia.

7 Artículo 1859. Partición hecha con omisión de heredero.

8 Artículo 1860. Inadmisibilidad de las acciones.

9 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

10 Artículo 1861. Interpretación del Código.

11 Artículo 1862. Cláusula de Separabilidad.

12 Artículo 1863. Cláusula derogatoria.

13 Artículo 1864. Vigencia.

14 TÍTULO PRELIMINAR

15 LA LEY, SU EFICACIA Y SU APLICACIÓN

16 CAPÍTULO I. FUENTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

17 Artículo 1. Título e interpretación del Código.

18 Esta ley se denominará "Código Civil de Puerto Rico", que por ser de origen civilista, se
19 interpretará con atención a las técnicas y a la metodología del Derecho Civil, de modo
20 que se salvaguarde su carácter.

21 Artículo 2. Fuentes del ordenamiento jurídico.

1 Las fuentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño son la ley promulgada conforme
2 con la Constitución, la costumbre y los principios generales del derecho.

3 La jurisprudencia complementara el ordenamiento jurídico con la doctrina que,
4 de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la
5 Costumbre y los principios generales del derecho.

6 Artículo 3. Ley.

7 Se entiende por ley toda norma, reglamento, ordenanza, orden o decreto promulgado
8 por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones.

9 La norma contraria a otra de rango superior carece de validez.

10 Artículo 4. Costumbre.

11 La costumbre solo rige en ausencia de ley aplicable si no es contraria a la moral o al
12 orden público y si se prueba su espontaneidad, generalidad y constancia.

13 Artículo 5. Principios generales del derecho.

14 Los principios generales del derecho aplican en ausencia de ley o costumbre, sin
15 perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

16 Artículo 6. Deber de resolver.

17 El tribunal tiene el deber inexcusable de resolver diligentemente los asuntos ante su
18 consideración, ateniéndose al sistema de fuentes del ordenamiento jurídico establecido.

19 Incurrirá en responsabilidad, el tribunal, que rehúse fallar a pretexto de silencio,
20 obscuridad, o insuficiencia de la ley, o por cualquier otro motivo.

21 CAPÍTULO II. LA LEY

22 Artículo 7. Obligatoriedad.

1 La ley obliga una vez promulgada y publicada en la forma como determina la
2 Constitución y como dispone la ley.

3 Artículo 8. Vigencia.

4 La ley entrará en vigor a los treinta (30) días de su publicación, si en ella no se dispone
5 otra cosa.

6 Artículo 9. Efecto retroactivo.

7 La ley no tiene efecto retroactivo, excepto cuando se dispone expresamente lo contrario.

8 El efecto retroactivo de una ley no puede perjudicar los derechos adquiridos al amparo
9 de una ley anterior.

10 Artículo 10. Derogación.

11 La ley solo queda derogada por otra ley posterior y contra su observancia no
12 prevalecerá el desuso, la costumbre o la práctica en contrario.

13 Artículo 11. Clases de derogación.

14 La ley puede ser derogada total o parcialmente.

15 La derogación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la nueva ley declara
16 literalmente que deroga la anterior; es tácita cuando la nueva ley no contiene un
17 pronunciamiento explícito y sus disposiciones son contrarias a la ley anterior o
18 irreconciliable con ella.

19 Por la derogación de una ley no recobra vigencia la ley que aquella derogó.

20 CAPÍTULO III. EFICACIA DE LA LEY

21 Artículo 12. Ignorancia de la ley. Error de derecho.

22 La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

1 El error de derecho produce únicamente aquellos efectos determinados por ley.

2 Artículo 13. Observancia de la ley.

3 La ley imperativa no puede incumplirse o modificarse por voluntad de los particulares.

4 Los actos que permita la ley dispositiva no pueden contravenir la moral ni el orden
5 público.

6 Artículo 14. Renuncia de derechos.

7 Los derechos que concede la ley pueden renunciarse siempre que no se prohíba su
8 renuncia o que ésta no sea contraria a la ley, a la moral ni al orden público, ni en
9 perjuicio de tercero.

10 Artículo 15. Buena fe.

11 Los derechos deben ejercitarse y los deberes deben cumplirse conforme con las
12 exigencias de la buena fe.

13 Artículo 16. Actos nulos.

14 Los actos ejecutados contra lo dispuesto en las leyes imperativas y las prohibitivas son
15 nulos, salvo que se establezca otro efecto.

16 Artículo 17. Acto en fraude a la ley.

17 El acto realizado al amparo de una ley, que persigue un resultado prohibido o contrario
18 al ordenamiento jurídico, se considera ejecutado en fraude de la ley y no impide la
19 debida aplicación de la ley que se hubiere tratado de incumplir.

20 Artículo 18. Ejercicio abusivo o contrario de los derechos.

21 La ley no ampara el abuso del derecho ni su ejercicio contrario al orden social.

1 Todo acto u omisión que exceda manifiestamente los límites normales del
2 ejercicio de un derecho, que ocasione daño a tercero, ya sea por la intención de su autor,
3 por su objeto o por las circunstancias en que se realice, da lugar al correspondiente
4 resarcimiento y a la adopción de medidas cautelares.

5 CAPÍTULO IV. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

6 Artículo 19. Interpretación literal.

7 Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse
8 bajo el pretexto de cumplir su espíritu.

9 Artículo 20. Sentido de la ley.

10 Para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son ambiguas,
11 se considerará su razón y su espíritu, mediante la atención a los objetivos del legislador,
12 a la causa o el motivo para dictarla.

13 Artículo 21. Aplicación analógica.

14 La aplicación analógica procederá cuando las leyes no contemplen un supuesto
15 específico, pero se refieran a la misma materia u objeto, entre los que se aprecie
16 identidad de razón.

17 Artículo 22. Equidad.

18 Cuando no haya ley aplicable al caso y no se pueda aplicar la costumbre ni las
19 disposiciones generales del derecho, el tribunal, resolverá conforme a equidad, que
20 quiere decir que tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios
21 generales del derecho y la costumbre.

22 Artículo 23. Significado de las palabras.

1 Las palabras de la ley se entienden generalmente por su significado usual y corriente,
2 sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y popular
3 de las voces; pero cuando el legislador las ha definido expresamente, se les da su
4 significado legal.

5 Artículo 24. Palabras ambiguas.

6 Cuando las palabras de una ley son ambiguas, su sentido debe buscarse en su espíritu o
7 en su intención, en el contexto de la ley y en comparación con otras palabras y frases
8 que se relacionen.

9 Artículo 25. Términos técnicos.

10 Los términos utilizados en las ciencias y en las artes se interpretan según el significado
11 y la acepción admitida por los peritos o maestros en la ciencia, el arte o profesión a la
12 cual se refieran.

13 Artículo 26. Tiempo, género y número de las palabras.

14 Las palabras usadas en este Código en el tiempo presente incluyen también el futuro;
15 las usadas en el sexo masculino incluyen el femenino, a menos que por la naturaleza de
16 la disposición se limiten manifiestamente a uno solo; el número singular incluye el
17 plural, y el plural incluye el singular.

18 Artículo 27. Discrepancia entre el texto en español y en inglés.

19 Cuando existan discrepancias entre el texto en español y el texto en inglés de una ley,
20 prevalecerá la versión en español. Cuando la ley provenga de otro ordenamiento
21 jurídico, el lenguaje y el contexto originales se tomarán en consideración al interpretarla
22 a tenor con las normas establecidas en este Capítulo.

1 Artículo 28. Aplicación supletoria.

2 Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a las materias regidas por
3 otras leyes, salvo se disponga lo contrario.

4 CAPÍTULO V. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

5 Artículo 29. Referencia a año, mes, día o noche.

6 Cuando en la ley se hace referencia a año, mes, día o noche, se entiende que:

7 (a) el año es de trescientos sesenta y cinco (365) días, siempre que no sea bisiesto,
8 en cuyo caso es de trescientos sesenta y seis (366) días;

9 (b) el mes es de treinta (30) días, excepto cuando se menciona por su nombre, que
10 se computa por los días que respectivamente tiene;

11 (c) el día es de veinticuatro (24) horas; y

12 (d) la noche desde que se pone el sol hasta que sale.

13 Artículo 30. Cómputo de los plazos.

14 El tiempo en el que debe cumplirse cualquier acto prescrito por la ley, siempre que en la
15 ley no se disponga de otro modo o que las partes no pacten otra cosa, se computa de la
16 manera siguiente:

17 (a) Si el plazo está señalado por días a contar desde uno determinado, se excluye
18 el primer día y se incluye el último, a menos que éste sea día feriado, en cuyo caso
19 también se excluye;

20 (b) Si el día señalado ocurre en día feriado, dicho acto puede realizarse en el
21 próximo día hábil;

1 (c) Solo se incluye el primer día en que comienza a contarse el tiempo, en el caso
2 que se computa la edad y cuando así disponga la ley;

3 (d) Si los plazos se fijan por meses o años, se computan de fecha a fecha.

4 CAPÍTULO VI. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

5 SECCIÓN PRIMERA. NORMAS GENERALES

6 Artículo 31. Principio general.

7 La ley aplicable a conflictos en los que una de las partes esté domiciliada en Puerto Rico
8 y otra fuera se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales, por la legislación
9 federal y por los Artículos que siguen.

10 Artículo 32. Leyes penales y de seguridad pública.

11 Las leyes penales y las de orden público relativo a la seguridad pública, a la
12 organización social y a la económica obligan a quienes están, permanente o
13 transitoriamente, en Puerto Rico. Las normas judiciales procesales de Puerto Rico se
14 consideran de orden público.

15 Artículo 33. Coexistencia de sistemas legislativos.

16 Cuando una norma de conflicto remite a la legislación de un Estado en el que coexisten
17 diferentes sistemas legislativos, la determinación del derecho aplicable se efectúa
18 conforme a la legislación de dicho Estado.

19 Artículo 34. Prescripción.

20 Las normas de prescripción y de caducidad aplicables a una controversia serán las del
21 estado cuyas normas regulen la controversia principal.

22 Artículo 35. Exclusión del reenvío.

1 Cuando las normas remitan la solución de una controversia al derecho de un estado, se
2 entenderá que la remisión se hace a las normas jurídicas materiales en vigor en ese país,
3 con exclusión de las normas de derecho internacional privado.

4 Artículo 36. Caracterización.

5 La caracterización para el propósito de seleccionar la norma aplicable se hará conforme
6 al derecho de Puerto Rico.

7 El contenido del derecho de otro estado, cuando este sea el aplicable a la solución
8 de un conflicto, se hará conforme a la ley que se determinó aplicable

9 Artículo 37. Orden público.

10 No se excluirá la aplicación de una norma ni el reconocimiento de un acto o sentencia
11 de otro estado por el único hecho que difiere de una norma de orden público interno.
12 Solo podrá excluirse la aplicación de esa disposición o negarse el reconocimiento si
13 existe una incompatibilidad manifiesta con el orden público de Puerto Rico.

14 SECCIÓN SEGUNDA. PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

15 Artículo 38. Determinación del estatuto personal.

16 La ley personal de las personas naturales y jurídicas la determina su domicilio,
17 conforme se reglamenta en los Artículos que aparecen en la parte de las personas de
18 este Código.

19 Artículo 39. Capacidad por mayoría de edad.

20 El cambio de ley personal no afectará la capacidad adquirida de conformidad con la ley
21 personal anterior.

22 Artículo 40. Persona natural.

1 La ley personal de las personas naturales rige la capacidad, el estado civil, los derechos
2 y los deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

3 Artículo 41. Personas jurídicas.

4 La ley personal de las personas jurídicas rige lo relativo a la capacidad, constitución y
5 representación, el funcionamiento, y la transformación, disolución y extinción de esta.

6 En la fusión de las personas jurídicas de distinta nacionalidad se toman en cuenta la ley
7 personal de aquella que previo a la fusión hubiese tenido el mayor control económico.

8 SECCIÓN TERCERA. EL MATRIMONIO, SUS EFECTOS, SU DISOLUCIÓN, LA
9 FILIACIÓN Y LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

10 Artículo 42. Validez del matrimonio.

11 El matrimonio es válido si lo es en el estado donde se contrajo, en donde cualquiera de
12 los cónyuges tiene su domicilio al celebrarse o en donde establecen su domicilio
13 conyugal.

14 Artículo 43. Efectos no patrimoniales del matrimonio.

15 Los efectos no económicos del matrimonio, si subsiste, serán aquellos que le atribuye la
16 ley del Estado en que ambas partes tuvieron su último domicilio común. Si no tuvieron
17 un domicilio común, la ley aplicable será la del Estado de celebración del matrimonio.

18 Artículo 44. Efectos patrimoniales del matrimonio y el cambio del domicilio conyugal.

19 Si hay acuerdo entre las partes, los efectos económicos del matrimonio se determinan
20 por las normas del Estado seleccionado por estas. De no haber acuerdo, el efecto se
21 determina por las normas del Estado donde tuvieron su primer domicilio conyugal.

1 Si las partes establecen un domicilio en conjunto en otro Estado por un plazo de
2 cinco años o más, siempre y cuando no se perjudiquen derechos de terceros, el régimen
3 económico será el de ese último Estado, salvo que acuerden algo distinto.

4 El Tribunal puede hacer los ajustes que estime pertinentes si el cambio en el
5 régimen matrimonial no expresamente consentido por las partes tiene el efecto de
6 privar a una de ellas de beneficios que hubiese tenido conforme al régimen anterior.

7 **Artículo 45. Capitulaciones matrimoniales.**

8 El contenido de las capitulaciones en las que se estipula, modifica o sustituye el régimen
9 económico del matrimonio deben conformarse a la ley del domicilio conyugal o, de este
10 no existir, del domicilio de cualquiera de las partes siempre y cuando no sea contrario a
11 las normas del domicilio de la otra parte.

12 **Artículo 46. Nulidad matrimonial y divorcio.**

13 La nulidad del matrimonio, del divorcio y sus efectos se determinan de conformidad
14 con la ley del estado en que se decreta.

15 **Artículo 47. Validez de acuerdos matrimoniales o uniones civiles análogos al**
16 **matrimonio.**

17 Los acuerdos de convivencia tienen la validez que le atribuye las leyes del estado en el
18 que se celebraron.

19 **Artículo 48. Filiación, protección y alimentos.**

20 La determinación y el contenido de la filiación, natural o adoptiva, incluyendo las
21 presunciones e impugnaciones de estas, así como la custodia y el ejercicio de la patria
22 potestad decretada por otro Estado será reconocido en Puerto Rico. Un tribunal

1 puertorriqueño no podrá modificar una sentencia u orden dictada por otro Estado si
2 este último tenía y conserva jurisdicción sobre las partes y si dicha orden no es contraria
3 a las normas de orden público del derecho local.

4 Los procesos que se lleven a cabo en Puerto Rico se regirán por el derecho local.

5 Artículo 49. Medidas cautelares de urgencia.

6 Los tribunales de Puerto Rico podrán tomar las medidas cautelares de urgencia en
7 protección de una parte que esté en Puerto Rico, con independencia del domicilio de las
8 partes.

9 SECCIÓN CUARTA. DERECHOS REALES SOBRE BIENES CORPORALES E

10 INCORPORALES

11 Artículo 50. Derecho real.

12 Las normas relativas al contenido y adquisición de la posesión, la propiedad, y los
13 demás derechos reales, así como su publicidad, se rigen por la ley del lugar donde
14 estaban sitos al momento de su adquisición.

15 Artículo 51. Garantías.

16 Las garantías sobre los bienes muebles e inmuebles, incluyendo su oponibilidad, se
17 rigen por la ley del Estado en donde estaban sitos al momento de constituirse, aunque
18 las partes pueden, si no perjudican a tercero, acordar que aquellas que gravan los bienes
19 muebles sean las del Estado a donde estos se han de transferir.

20 Artículo 52. Bienes en tránsito.

21 En la constitución o la cesión de derechos sobre bienes en tránsito, estos se consideran
22 situados en el lugar de su expedición, sin perjuicio de los derechos de terceros. El

1 remitente y el destinatario pueden convenir, expresa o tácitamente, que se consideran
2 situados en el lugar de su destino.

3 Artículo 53. Títulos de crédito o instrumentos negociables.

4 La emisión y oponibilidad de títulos de crédito o instrumentos negociables se rige por la
5 ley del lugar donde aquella se produzca, salvo cuando alguna ley disponga algo
6 distinto.

7 Artículo 54. Propiedad intelectual e industrial.

8 Los derechos de propiedad intelectual e industrial se rigen por la ley vigente en Puerto
9 Rico.

10 SECCIÓN QUINTA. DE LAS OBLIGACIONES

11 Artículo 55. Autonomía de la voluntad.

12 El contenido de los contratos y de negocios jurídicos se rige, en todo o en parte, por la
13 ley, en el foro y conforme al procedimiento que acuerden los interesados, a no ser que la
14 ley disponga algo distinto.

15 En ausencia de pacto las obligaciones se rigen, en orden de prolación por:

16 (1) las presunciones establecidas en el Artículo siguiente;

17 (2) la ley del estado de común domicilio de las partes;

18 (3) la ley del estado en que se celebró el acuerdo y

19 (4) la ley del estado que guarde una mayor conexión con el acuerdo.

20 Artículo 56. Ley aplicable a falta de elección de las partes.

21 Si las partes no seleccionan el derecho aplicable, los contratos enumerados en este

22 Artículo se presume se rigen por la ley del Estado aquí dispuesto.

1 (a) Los contratos relativos a los derechos sobre bienes inmuebles se rigen por la ley
2 del Estado donde la propiedad esté situada.

3 (b) Los contratos de compraventa de bienes muebles que no sean de consumo se
4 rigen por la Ley del Estado donde el vendedor tenga su principal establecimiento de
5 negocios.

6 (c) Los contratos de transporte que no sean de bienes de consumo se rigen por la ley
7 del Estado donde el porteador tenga su principal establecimiento de negocios.

8 (d) Los contratos de consumo se rigen por la ley de Puerto Rico si el consumidor
9 estaba domiciliado en Puerto Rico al momento de la contratación. La existencia de un
10 pacto de ley aplicable no impide que el consumidor solicite la aplicación de la ley del
11 domicilio de cualquiera de las otras partes.

12 Si media un acuerdo sobre la selección de la ley aplicable, el consumidor puede
13 cuestionarla si establece que su consentimiento se obtuvo, o fue considerablemente
14 inducido, por una invitación o anuncio en Puerto Rico.

15 Para los efectos de este Artículo, un contrato de consumo es un contrato que
16 contempla la entrega de bienes o la prestación de servicios a una persona para su uso
17 personal o familiar, fuera de su actividad profesional o mercantil.

18 (e) Los contratos de franquicia se rigen por la ley del Estado donde la franquicia
19 deba operar según los términos del contrato.

20 (f) Los contratos de concesión se rigen por la ley del Estado donde el concedente
21 tenga su principal establecimiento de negocios.

1 (g) Los contratos de agencias se rigen, con respecto a los derechos y deberes entre
2 mandante y agente, por la ley del Estado en que el agente habitualmente desempeñe su
3 trabajo.

4 (h) Los contratos de empleo en los cuales los servicios son prestados principalmente
5 en Puerto Rico se rigen por la ley de Puerto Rico.

6 Una persona domiciliada o residente en Puerto Rico, y contratada allí para prestar
7 servicios fuera de Puerto Rico, tiene derecho al amparo de las normas imperativas de la
8 legislación puertorriqueña cuya aplicación resulte apropiada, no obstante el lugar de la
9 prestación de los servicios.

10 (i) Los contratos de seguro se rigen por la ley del domicilio del asegurado
11 contratación. La existencia de un pacto de ley aplicable no impide que el asegurado
12 solicite la aplicación de la ley de alguna de las otras partes.

13 (j) Las donaciones se rigen, en todo caso, por la ley del domicilio del donante.

14 (k) En los casos de representación legal, la ley reguladora de la relación jurídica será
15 la del Estado en donde nacen las facultades del representante. En la voluntaria, de no
16 mediar sometimiento expreso, la ley aplicable será la del estado ~~país~~ en donde se
17 ejercitan las facultades conferidas.

18 Artículo 57. Estatuto formal.

19 Las formas y solemnidades de los contratos, acto y negocios jurídicos se rigen:

20 (1) Por la ley del estado en que se otorgan;

21 (2) Por la ley aplicable al contenido del acto;

1 (3) Por la ley del domicilio del disponente o de cualquier de los contratantes; o

2 (4) Por la ley del estado en que están sitos los bienes inmuebles que constituyen su
3 objeto.

4 Artículo 58. Requisitos del cumplimiento y consecuencias del incumplimiento.

5 La ley reguladora de una obligación se extiende a los requisitos del cumplimiento y a
6 las consecuencias del incumplimiento, así como a su extinción. Sin embargo, se aplica la
7 ley del lugar de cumplimiento a las modalidades de la ejecución que requieren
8 intervención judicial o administrativa.

9 Artículo 59. Obligaciones extracontractuales: normas de conducta y seguridad.

10 Las obligaciones extracontractuales se rigen, en lo relativo a las normas de conducta y
11 seguridad, incluyendo aquellas relativas a los daños punitivos, por la ley del lugar
12 donde ocurre el daño

13 Artículo 60. Obligaciones extracontractuales: normas sobre las inmunidades.

14 Las controversias sobre inmunidades parciales o totales se rigen, en lo que respecta a la
15 relación entre la persona que sufrió el daño con la persona que lo ocasionó:

16 (1) por la ley del Estado en el cual ambos estaban domiciliados en el momento de
17 producirse el daño; o

18 (2) si estaban domiciliados en diferentes Estados en el momento de producirse el
19 daño:

20 (a) cuando tanto el daño y la conducta que lo ocasionaron ocurrieron en uno de
21 estos Estados, por la ley de ese Estado; o

1 (b) cuando el daño y la conducta que lo ocasionaron ocurrieron en distintos
2 Estados, por la ley del Estado que contenga una norma relativa a inmunidad que
3 resulte más beneficiosa al perjudicado.

4 Artículo 61. Responsabilidad por productos.

5 Cuando un producto causa daño en Puerto Rico y genera responsabilidad civil, la
6 persona que sufre el daño puede elegir entre el remedio de la ley de Puerto Rico o el
7 remedio que provee la ley del estado en que fue fabricado, diseñado o adquirido el
8 producto.

9 Se excluye la aplicación de lo anteriormente dispuesto al fabricante, diseñador o
10 vendedor del producto que no pudo prever la presencia o disponibilidad del producto
11 que causó el daño o cualquier otro del mismo tipo en Puerto Rico a través de vías
12 comerciales ordinarias.

13 Artículo 62. Los cuasi contratos.

14 La gestión de negocios se regula por la ley del lugar donde el gestor realiza la
15 gestión principal. En el enriquecimiento sin causa se aplica, a elección del perjudicado,
16 la ley del estado en que se envió, o se recibió, la transferencia del valor patrimonial en
17 favor del enriquecido.

18 SECCIÓN SEXTA. SUCESIONES

19 Artículo 63. Sucesión por causa de muerte: ley aplicable.

20 La sucesión por causa de muerte se rige por la ley del domicilio del causante en el
21 momento de su fallecimiento. Si en el caudal hay bienes sitos en un estado cuyas
22 normas de orden público dispongan algo distinto, estas prevalecerán.

1 Las normas relativas a las legítimas serán aplicables a todo inmueble del
2 causante sito en Puerto Rico.

3 El tribunal adjudicará los bienes conforme a la ley o leyes aplicables con
4 independencia del lugar donde estén sitios.

5 Artículo 64. Derechos del cónyuge supérstite.

6 Los derechos legítimos del cónyuge supérstite, excepto cuando perjudican la legítima,
7 se rigen por la misma ley que regula los efectos del matrimonio.

8 Artículo 65. Validez del testamento: capacidad del testador.

9 La validez de los testamentos y la de los herederos y legatarios, serán reconocidos si al
10 testar el causante tenía capacidad conforme a las leyes de Puerto Rico o a las de su
11 domicilio.

12 La interpretación del testamento y los vicios del consentimiento se determinarán
13 conforme a la ley que rige la capacidad del testador.

14 Artículo 66. Validez del testamento: forma del documento.

15 La forma del testamento se rige por la ley de Puerto Rico, por la del Estado de su
16 otorgamiento, del domicilio del causante al momento de testar.

17 SECCIÓN SÉPTIMA. DISPOSICIONES GENERALES

18 Artículo 67. Cláusula residual.

19 Salvo en los casos en que las partes válidamente seleccionen una norma distinta de la
20 que normalmente aplicaría, no será aplicable la ley del Estado que las normas
21 precedentes indiquen si, del conjunto de las circunstancias es manifiesto que los hechos

1 del caso están tan solo remotamente relacionados con esas normas y guardan un
2 vínculo mucho más cercano al derecho de otro Estado.

3 LIBRO PRIMERO

4 LAS RELACIONES JURÍDICAS

5 (PERSONA, SER SINTIENTE, BIENES Y HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS)

6 TÍTULO I. LA PERSONA

7 CAPÍTULO I. TIPOS DE PERSONAS

8 Artículo 68. Tipos de persona.

9 Las personas son naturales o jurídicas. Todo ser humano es persona natural.

10 Artículo 69. Tratamiento igualitario.

11 Las disposiciones de este Código se aplican por igual a las personas naturales y a las
12 personas jurídicas, salvo cuando la naturaleza particular de cada una la excluya de la
13 aplicación de alguna norma o sanción específica.

14 CAPÍTULO II. GESTACIÓN, NACIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LA PERSONA

15 NATURAL COMO SUJETO DE DERECHO

16 Artículo 70. Personalidad y capacidad.

17 El nacimiento determina la personalidad y capacidad jurídica; pero el concebido se
18 tiene por nacido para todos los efectos que le son favorables, siempre que nazca con las
19 condiciones que expresa el Artículo siguiente.

20 La representación legal del ser en gestación corresponde a quien la ejercerá
21 cuando nazca y en caso de imposibilidad o incapacidad, a un representante legal o
22 defensor judicial.

1 Artículo 71. Quien se reputa nacido. Consecuencias legales del no nacido.

2 Es nacido el ser humano que tiene vida independiente de la madre, demostrada por el
3 reconocimiento médico o la declaración de testigos de que luego del parto exhibió
4 signos vitales y reacciones fisiológicas y biológicas propias.

5 Los derechos reconocidos al concebido durante la gestación son irrevocables si
6 nace con vida.

7 Si el concebido nace muerto se reputa no haber existido jamás.

8 Artículo 72. Presunción de vida.

9 Se presume que todo ser humano nace con vida.

10 Artículo 73. Plazo y efectos del embarazo.

11 Se presume que el embarazo tiene un plazo máximo de doscientos ochenta (280) días y
12 que la concepción ocurrió en o luego del primer día de ese período, contado
13 retroactivamente a partir de la fecha del nacimiento.

14 El juicio médico competente es la única prueba admisible para rebatir esta
15 presunción y la contenida en el Artículo anterior.

16 Artículo 74. Reconocimiento voluntario de la gestación y el parto.

17 La mujer gestante puede solicitar voluntariamente el reconocimiento de su embarazo o
18 de la ocurrencia del parto, para cualquier efecto legal, con el testimonio oral o escrito
19 del facultativo que haya constatado previamente el hecho de la gestación o del
20 nacimiento.

21 En ningún caso puede obligarse a la mujer a someterse a examen físico para
22 constatar su estado de preñez.

CAPÍTULO III. DERECHOS ESENCIALES DE LA PERSONALIDAD

SECCIÓN PRIMERA. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Artículo 75. Goce de los derechos esenciales.

Toda persona natural tiene el goce de los derechos esenciales que emanan de su personalidad y puede reclamar su respeto y protección ante el Estado y ante las demás personas naturales y jurídicas.

Son derechos esenciales de la personalidad la dignidad y el honor, la libertad de pensamiento, conciencia o religión, de acción, la intimidad, la inviolabilidad de la morala, la integridad física y moral, la creación intelectual.

Los derechos esenciales aquí reconocidos solo admiten las limitaciones que impongan la Constitución, este Código y las leyes.

Artículo 76. Limitaciones al ejercicio.

Los derechos esenciales de la personalidad y los atributos inherentes de la persona natural que se reconocen en este libro son irrenunciables e indisponibles y solo pueden limitarse voluntariamente si la persona conoce de las consecuencias y el alcance de la renuncia o limitación.

Artículo 77. Colisión de derechos.

La colisión de los derechos esenciales reclamados por dos o más personas se ha de resolver de modo equitativo, atendiendo a la buena fe en las actuaciones individuales y al bienestar común.

SECCIÓN SEGUNDA. INTEGRIDAD DEL CUERPO

Artículo 78. Investigaciones sobre condiciones genéticas.

1 Se prohíben la clonación y las prácticas eugenésicas dirigidas a la selección de genes,
2 sexo o caracteres físicos o raciales de los seres humanos. Tales prácticas generan
3 responsabilidad civil y penal.

4 Se permiten las investigaciones científicas dirigidas a la prevención y al
5 tratamiento de enfermedades genéticas recurrentes o transmisibles. La manipulación o
6 alteración de los caracteres genéticos de un ser humano en gestación tendrá como objeto
7 único evitar la transmisión de enfermedades hereditarias o degenerativas y la
8 predisposición a ellas, siempre que no pongan en peligro la vida, integridad corporal o
9 salud del nasciturus.

10 Artículo 79. Inviolabilidad del cuerpo humano.

11 El cuerpo humano es inviolable y no puede ser objeto de contratación privada, salvo lo
12 dispuesto en los artículos de donación de órganos siguientes.

13 Artículo 80. Disposición de órganos y fluidos del cuerpo.

14 Se permite la donación de órganos, tejidos y fluidos del cuerpo humano, en vida o para
15 surtir efectos luego de la muerte del donante, sujeto a lo dispuesto en el párrafo
16 siguiente y en la ley.

17 Los actos de disposición, mutilación, amputación o discapacidad forzada del
18 propio cuerpo están prohibidos si ocasionan una disminución permanente de su
19 integridad o sus funciones vitales o si son contrarios a la ley, la moral o el orden
20 público.

21 Ninguna persona puede recibir remuneración económica por la donación de sus
22 órganos, tejidos y fluidos, salvadas las excepciones que establezca la ley.

1 Artículo 81. Consentimiento para la donación.

2 La donación de órganos y fluidos del cuerpo humano requiere el consentimiento escrito
3 del donante. Si el donante no manifestara previamente su intención de donar sus
4 órganos o fluidos a terceras personas y no estuviera en condiciones de consentir libre e
5 informada, nadie puede hacerlo en su nombre.

6 El consentimiento para donar alguna parte o fluido del cuerpo luego de la
7 muerte de una persona, que no proveyó para ello en vida, puede suplirse por los
8 llamados a consentir en su nombre o, en su defecto, por la autoridad judicial, si no hay
9 oposición expresa de los legitimados para darlo.

10 Artículo 82. Revocación del consentimiento.

11 La revocación del consentimiento, que se haga antes de realizar una intervención en el
12 cuerpo del destinatario del órgano o fluido, no conlleva responsabilidad del donante ni
13 de sus causahabientes.

14 Artículo 83. Sometimiento a tratamiento médico.

15 Ninguna persona puede ser obligada a someterse sin su consentimiento a exámenes
16 médicos o tratamientos clínicos o quirúrgicos, cualquiera que sea su naturaleza, salvo
17 disposición expresa en contrario.

18 Siempre que se someta a una persona a los procesos descritos en el párrafo
19 anterior se le informará razonablemente a esta o a quien ha de suplir su consentimiento
20 sobre la naturaleza del procedimiento, sus consecuencias, riesgos y posibilidades
21 curativas a la persona, a menos que circunstancias graves determinen lo contrario.

22 Artículo 84. Substitución del consentimiento.

1 Ante la incapacidad declarada o de hecho de una persona para consentir al tratamiento,
2 el médico o el especialista de la salud que la atiende pueden prescindir del
3 consentimiento de quien viene llamado a suplirlo, si la intervención tiene por objeto
4 evitarle un mal grave e inminente o mantenerla con vida.

5 La negativa injustificada de tal consentimiento por parte del legitimado a darlo
6 puede revocarse por la autoridad judicial.

7 Artículo 85. Derecho a una muerte digna. Prohibición de la eutanasia.

8 Toda persona tiene derecho a una muerte digna. Cuando padezca de una enfermedad
9 terminal o que afecte sustancialmente la calidad de su vida puede rechazar o
10 discontinuar cualquier tratamiento médico o terapéutico que intente prolongarle la
11 existencia artificialmente, por medio de procedimientos, sistemas o aparatos eléctricos,
12 tecnológicos o electrónicos disponibles. El ejercicio de los derechos reconocidos en este
13 Artículo no afectará la calidad del cuidado básico que la condición requiera hasta el
14 momento de la muerte, como son la hidratación y la alimentación.

15 Se prohíbe la eutanasia, aunque medie el consentimiento de la persona.

16 Artículo 86. Declaración de voluntad sobre tratamiento médico.

17 La decisión de una persona de rechazar o discontinuar cualquier tratamiento médico o
18 terapéutico que prolongue la vida debe hacerla mientras se está en pleno ejercicio de
19 sus facultades mentales y animicas, en instrumento público o notarial o en declaración
20 jurada.

21 Si las circunstancias requieren que la determinación se haga de inmediato, puede
22 hacerse la declaración en documento privado indubitado y firmado de su puño y letra,

1 el cual se entregará a los facultativos que están a cargo de la atención médica. En todo
2 caso, la declaración se unirá al expediente médico del declarante. La declaración puede
3 identificar a la persona que tomará las decisiones finales sobre los procesos
4 mencionados cuando el declarante no pueda hacerlo conscientemente.

5 Ante la ausencia de una declaración expresa, si al momento de ofrecerse el
6 tratamiento la persona careciera de discernimiento suficiente para hacer decisiones de
7 tal naturaleza por sí misma, pueden suplir el consentimiento su representante legal o
8 sus legitimarios en el orden sucesorio.

9 Artículo 87. Disposición del cadáver.

10 La protección a la dignidad y a la integridad corporal de la persona natural se extiende
11 más allá de su muerte. Los procedimientos de autopsia y manejo del cadáver se
12 realizarán con el respeto y la circunspección que su naturaleza humana exige.

13 La persona capaz de otorgar testamento puede ordenar, de cualquier forma, el
14 modo y circunstancias en que se dispondrá de su cadáver, así como la donación de todo
15 o parte de él a instituciones públicas y privadas con fines científicos o pedagógicos.

16 A falta de una declaración hecha en vida sobre el modo de manejar y disponer
17 del cadáver, corresponde decidir sobre el asunto, en primer lugar, al cónyuge de la
18 persona fallecida, luego, a sus descendientes, ascendientes u otros herederos en el orden
19 sucesorio.

20 Artículo 88. Disposición del cadáver no reclamado.

21 El Estado puede disponer del cadáver no identificado ni reclamado por una persona
22 con interés, sin menoscabo de su dignidad, de conformidad con la ley.

1 CAPÍTULO IV. ATRIBUTOS INHERENTES DE LA PERSONA NATURAL.

2 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

3 Artículo 89. Atributos inherentes de la persona natural.

4 Son atributos inherentes de la persona natural, y se protegen como si fueran derechos
5 esenciales de la personalidad, el nombre, el estado civil y la nacionalidad.

6 Los atributos inherentes de la persona natural no podrán ser contrarios a la
7 constitución, la ley y el orden público.

8 Artículo 90. La igual protección de las leyes.

9 Las leyes garantizarán el trato equitativo e igualitario de toda persona, sin distinción o
10 clasificación injustificada alguna, incluyendo distinciones o clasificaciones hechas a base
11 de uno o más de las siguientes características: raza, sexo, estado civil, origen étnico o
12 social, edad, discapacidad, religión, conciencia, intimidad, creencia, cultura, lenguaje o
13 nacimiento.

14 Con el fin de promover la igualdad entre las personas, se podrán tomar medidas
15 legislativas o de otro tipo que sean diseñadas para proteger o garantizar la igualdad de
16 oportunidades de personas, o categorías de personas, que se encuentren en desventaja
17 debido al discrimen injustificado.

18 SECCIÓN SEGUNDA. NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL.

19 Artículo 91. Derecho al nombre.

20 Toda persona natural tiene el derecho a tener y a proteger su nombre, que debe
21 inscribirse en el Registro Demográfico de conformidad con la ley.

22 No se inscribirán nombres ofensivos a la dignidad de la persona.

1 Artículo 92. Contenido e inscripción.

2 El nombre de una persona comprende el nombre propio o individual unido al primer
3 apellido de sus progenitores.

4 Artículo 93. Reconocimiento e inscripción por un solo progenitor.

5 Si uno solo de los progenitores reconoce e inscribe a la persona nacida, lo hará con sus
6 dos apellidos en el mismo orden del progenitor que lo reconoce. El reconocimiento
7 posterior del otro progenitor justificará la sustitución de uno de los apellidos en el
8 nombre de la persona por el del progenitor que le reconoce con posterioridad.

9 Artículo 94. Modificación del nombre.

10 El cambio o la rectificación del nombre solo se admite en los casos y con las
11 formalidades que la ley establece.

12 SECCIÓN TERCERA. CIUDADANÍA DE PUERTO RICO Y DOMICILIO

13 Artículo 95. Ciudadanía de Puerto Rico.

14 Es ciudadano de Puerto Rico:

15 (a) el nacido en su suelo, y es ciudadano de los Estados Unidos de América y ha
16 establecido su domicilio en Puerto Rico.

17 (b) el ciudadano de los Estados Unidos de América que establezca su domicilio
18 en Puerto Rico voluntariamente al menos 6 meses.

19 (c) Es residente legal en los Estados Unidos y haya establecido su domicilio en
20 Puerto Rico voluntariamente al menos 6 meses.

21 Artículo 96. Residencia habitual para ciertos actos.

1 La ley puede imponer un periodo mínimo de residencia habitual para la realización de
2 determinado acto, de naturaleza civil o política, cuando la persona no sea ciudadana o
3 domiciliada de Puerto Rico.

4 Artículo 97. Unicidad del domicilio.

5 Tanto la persona natural como la jurídica tienen un único domicilio, que es la entidad
6 política y geográfica en la que tienen establecida, legal o voluntariamente, su sede
7 jurídica para todos los efectos de ley, independientemente de su origen nacional.

8 Para efectos de la jurisdicción y la competencia de los tribunales, no se pierde un
9 domicilio mientras no se adquiera otro.

10 Artículo 98. Determinación del domicilio.

11 El domicilio de la persona natural se adquiere por la presencia física habitual, unida a la
12 intención de permanecer en un lugar indefinidamente por haber desarrollado allí un
13 sentido de pertenencia y arraigo social, cultural, cívico y político.

14 La nacionalidad o lugar de origen no afectará el derecho de una persona de
15 establecer su domicilio en Puerto Rico si cumple con los criterios del párrafo anterior.

16 Artículo 99. Cambio de domicilio.

17 El domicilio puede cambiarse solo mediante la unión del acto y de la intención de
18 residir en un lugar distinto y constituir allí una nueva sede jurídica, con total abandono
19 y anímico del domicilio anterior.

20 El peso de la prueba recae sobre quien alegue la pérdida del domicilio original.

21 Artículo 100. Pluralidad de residencias.

1 Cuando se desconoce el domicilio de una persona o no es posible establecerlo con
2 certeza, se presume que es el lugar donde tuvo su última residencia habitual conocida.

3 Si la persona reside en varios lugares con igual habitualidad y contacto, el
4 domicilio es aquél donde tiene la mayor concentración de bienes inmuebles. Si no tiene
5 bienes inmuebles o hay dificultad para identificarlos, el domicilio es el lugar en donde
6 haya participado de actividades o asumido responsabilidades sociales, cívicas o
7 políticas significativas.

8 Artículo 101. Domicilio del hijo menor.

9 El domicilio del hijo menor de edad no emancipado es el de sus progenitores con patria
10 potestad o el del progenitor que tiene sobre ellos la custodia exclusiva.

11 Si ambos progenitores comparten la custodia de sus hijos, el domicilio de éstos es
12 el del lugar donde se concentran sus intereses personales, sociales, educativos y
13 económicos.

14 Solo en caso de controversia entre los padres, el tribunal determinará cuál es el
15 domicilio del menor, según convenga a su interés.

16 Artículo 102. Domicilio del tutelado.

17 El domicilio del que está sujeto a tutela es el de su tutor, mientras la autoridad judicial
18 no disponga otra cosa. Para efectos de conceder jurisdicción a los organismos que deban
19 tomar decisiones administrativas o judiciales apremiantes sobre su bienestar personal
20 físico o económico, el domicilio del incapaz por razones mentales o físicas es el del lugar
21 donde ubica la institución que lo tiene a su cargo.

22 Artículo 103. Domicilio conyugal.

1 Se presume que ambos cónyuges tienen el mismo domicilio y que continúa siendo el
2 que establecieron al momento del casamiento.

3 Durante el pleito de divorcio o mientras residan habitualmente en lugares
4 distintos, los cónyuges pueden tener domicilios diferentes, hecho que deberán probar
5 afirmativamente ante cualquier parte con interés en conocer su certeza.

6 Artículo 104. Cambio de domicilio conyugal.

7 Si los cónyuges cambian de domicilio mientras están casados, el domicilio conyugal
8 será el del lugar donde establezcan el centro de sus intereses personales y económicos,
9 salvo convenio expreso en el que seleccionen, al momento del casamiento, un domicilio
10 particular para toda la vigencia del matrimonio.

11 Esta selección, si está unida al acto y la intención de mantener ese lugar como el
12 domicilio de ambos, constituirá el domicilio conyugal mientras no se altere por
13 voluntad expresa de los cónyuges o por actos constitutivos del cambio.

14 CAPÍTULO V. MUERTE

15 SECCIÓN PRIMERA. DEFINICIÓN DE MUERTE Y SUS EFECTOS

16 Artículo 105. Definición de muerte.

17 La persona natural muere cuando sus funciones cerebrales cesan definitiva e
18 irreversiblemente.

19 La muerte cerebral corresponde a la muerte legal de la persona natural.

20 Artículo 106. Efectos de la muerte.

21 La personalidad y la capacidad jurídica de la persona natural se extinguen por la
22 muerte.

CAPÍTULO VI. MAYORÍA DE EDAD

SECCIÓN PRIMERA. DETERMINACIÓN Y EFECTOS DE LA MAYORÍA DE EDAD

Artículo 107. Mayoría de edad.

Toda persona adviene a la mayoría de edad cuando cumple veintiún (21) años. Desde entonces tiene plena capacidad para realizar por sí mismo todos los actos civiles, mientras no se halle dentro de las restricciones y prohibiciones que impone este Código.

Artículo 108. Prueba.

La certificación que expida el Registro Demográfico sobre la fecha de nacimiento de una persona basta para probar su mayoría.

En ausencia de la inscripción oportuna del nacimiento de una persona se admite cualquier prueba que demuestre indubitadamente que alcanzó la edad de veintiún (21) años.

Artículo 109. Obligaciones de subsistencia.

La mayoría de edad no extingue inmediatamente las obligaciones de subsistencia ni las atenciones de previsión de los progenitores o de otros obligados a prestarlas en favor de quien adviene a la mayoría:

(a) si la ley dispone expresamente su extensión;

(b) si el beneficiado está sujeto a la patria potestad prorrogada de sus progenitores;

(c) si el beneficiado no tiene recursos ni medios propios para su manutención, mientras subsistan las circunstancias por las que es acreedor de ellas.

1 Las atenciones de previsión incluyen, sin limitarlas a, los seguros de salud, de
2 vida y de incapacidad, los planes de estudio y las garantías prestadas sobre obligaciones
3 que subsisten luego de advenir el beneficiado a la mayoría.

4 La persona que alegue la extinción de las obligaciones de subsistencia o las
5 atenciones de previsión sobre quien adviene a la mayoría debe probarla.

6 CAPÍTULO VII. CAPACIDAD DE OBRAR Y SUS RESTRICCIONES

7 SECCIÓN PRIMERA. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD DEL MAYOR DE EDAD

8 Artículo 110. Presunción de capacidad.

9 Se presume la capacidad de obrar por sí misma de la persona mayor de edad. Contra
10 esta presunción solo se admite la sentencia de incapacitación absoluta o de restricción
11 parcial de la capacidad por las causas y la extensión que determina la ley.

12 SECCIÓN SEGUNDA. CLASES DE INCAPACITACIÓN

13 Artículo 111. Clases de incapacitación y sus efectos.

14 La capacidad de obrar de la persona puede limitarse absoluta o parcialmente. En ambos
15 casos procede el nombramiento de un tutor para que la asista en los actos ordinarios de
16 la vida civil y la represente legalmente en las relaciones jurídicas en las que sea parte.

17 Artículo 112. Causas de incapacitación absoluta.

18 Es absolutamente incapaz para obrar por sí mismo en todos los asuntos que afecten su
19 persona y sus bienes:

20 (a) el menor de dieciocho (18) años no emancipado;

1 (b) quien tiene disminuidas o afectadas permanente y significativamente sus
2 destrezas cognitivas o emocionales y tal estado le impide percatarse del contenido y
3 alcance de los actos ordinarios y jurídicos que realiza;

4 (c) quien padece una condición de carácter físico o mental que le imposibilita
5 cuidar de sus propios asuntos o intereses mientras se encuentre en este estado.

6 Artículo 113. Actos realizados por el incapaz absoluto.

7 Los actos jurídicos que realicen las personas señaladas en los apartados (b) y (c) del
8 Artículo anterior, antes de la declaración de incapacidad y aún durante su estado de
9 incapacitación si actúan en estado lúcido, se presumen válidos respecto de los terceros
10 que desconozcan la condición y actúen de buena fe.

11 En caso de ausencia total de discernimiento, aplicará lo dispuesto en este Código
12 para los actos jurídicos en que falte la voluntad.

13 Artículo 114. Causas de incapacitación parcial.

14 Tiene restringida su capacidad de obrar por sí mismo en los asuntos que afectan sus
15 bienes o sus intereses personales, con las limitaciones que expresamente le imponga la
16 sentencia de incapacitación:

17 (a) el menor no emancipado que se halla entre los dieciocho (18) y veintiún (21)
18 años de edad;

19 (b) la persona que padece de retardación mental moderada que tiene una vida
20 útil e independiente;

21 (c) la persona con impedimento físico que no puede comunicarse efectivamente
22 por ningún medio, y que requiere asistencia para hacerse entender, para participar

1 consciente o activamente en algún acto jurídico o para consentir expresamente y por
2 escrito a una obligación;

3 (d) la persona que dilapida su patrimonio de modo ligero y desenfrenado, con
4 probado menosprecio de las atenciones de previsión familiar que le son propias y de
5 sus obligaciones pecuniarias;

6 (e) la persona que habitualmente consume bebidas embriagantes, drogas o
7 sustancias controladas por ley, que haya desarrollado tal grado de dependencia
8 fisiológica o psicológica de ellas que le produzca un estado físico, mental y anímico que
9 le impide tomar decisiones acertadas sobre su estabilidad y su seguridad personal;
10 sobre sus bienes y su solvencia económica; sobre la atención de sus obligaciones
11 jurídicas; y sobre su inserción en procesos conducentes a su rehabilitación;

12 (f) la mujer embarazada que usa bebidas alcohólicas, sustancias controladas, con
13 tal extensión y severidad que existe un riesgo sustancial para la salud del niño no
14 nacido o de que cuando nazca sea seriamente afectado o esté en peligro, mientras dure
15 su embarazo o se encuentre rehabilitada de su adicción, lo que ocurra primero.

16 Artículo 115. Impugnación de los actos del parcialmente incapaz.

17 Los actos jurídicos realizados por las personas descritas en los incisos (b), (c), (d) y (e)
18 del Artículo anterior antes de la sentencia que restringe su capacidad de obrar no
19 pueden ser impugnados por razón de su incapacitación, a menos que se pruebe vicio en
20 la voluntad.

1 Los actos posteriores a la citación y el emplazamiento para el proceso de
2 incapacitación son impugnables, si de ellos resulta lesión grave para los intereses que la
3 propia sentencia coloque bajo tutela.

4 Artículo 116. Efectos de la sentencia de incapacitación.

5 Cuando la incapacitación no inhabilite a la persona para atender todos sus asuntos
6 personales y económicos, la sentencia indicará expresamente los actos específicos que
7 quedan prohibidos al incapaz y las facultades que ejercerá el tutor en su nombre.

8 La sentencia ha de interpretarse restrictivamente, a menos que el interés óptimo
9 del tutelado imponga una interpretación distinta.

10 Artículo 117. Validez de los actos del menor de edad.

11 Los actos jurídicos que realice el menor de edad que ya ha cumplido dieciocho (18)
12 años, esté sujeto o no a la patria potestad o a la tutela, son válidos si, al momento de
13 consentir a ellos, su grado de madurez, discernimiento, instrucción académica e
14 independencia de sus mayores le permiten comprender la naturaleza y las
15 consecuencias jurídicas de aquéllos, excepto cuando la ley le impida expresamente
16 obligarse.

17 Los progenitores con patria potestad o custodia, los tutores o los representantes
18 legales pueden impugnar la validez de la actuación si, al momento de consentir en el
19 acto jurídico impugnado, el menor carecía de los atributos que se describen en el
20 párrafo anterior o porque en el tráfico jurídico ese acto no es el tipo de gestión que de
21 ordinario realiza una persona de su edad sin la asistencia paterna o tutelar.

22 Artículo 118. Prueba de la incapacidad del menor de edad.

1 La incapacidad del menor de edad no tiene que declararse por un tribunal de derecho.
2 Para acreditarla, basta con la presentación de la certificación oficial de la fecha de
3 nacimiento.

4 Artículo 119. Patria Potestad prorrogada.

5 Si al alcanzar la mayoría, el hijo que continúa bajo el cuidado de uno de los
6 progenitores o de ambos padece alguna de las causas de incapacitación que describe
7 este Libro, el que lo tenga a su cuidado procurará, en un término no mayor de un año,
8 la declaración correspondiente. Si uno de los progenitores o ambos ejercían la patria
9 potestad sobre el menor incapaz, pueden solicitar que se prorrogue la patria potestad
10 más allá de la mayoría. La sentencia proveerá de conformidad con esa petición.

11 Artículo 120. Declaración de incapacidad de una madre que pone en peligro la vida del
12 nasciturus.

13 Cuando un tribunal declara incapaz a una mujer embarazada, ordenará todas las
14 medidas cautelares que considere necesarias, para la salud del niño no nacido y de la
15 madre.

16 Podrán solicitar la declaración de incapacidad el cónyuge o el padre biológico,
17 sus familiares inmediatos, y cualquier otra parte con interés en el bienestar tanto del
18 niño por nacer como de la madre incapaz. Estos últimos deberán requerir al ministerio
19 público su intervención.

20 El ministerio público podrá solicitar la incapacidad a petición de parte o por
21 iniciativa propia.

1 Cuando la incapacidad la solicite el Ministerio Público se seguirá los
2 parámetros indicados en el Artículo 122 de este Código.

3 La persona alegada como incapaz tendrá derecho a representación legal y
4 cuando no pueda proveerse por sí misma una representación legal, el Estado nombrará
5 un Defensor Judicial.

6 Durante el proceso legal el tribunal adoptará provisionalmente las medidas
7 cautelares necesarias tanto para la seguridad de la mujer embarazada como la del
8 nasciturus.

9 Entre las medidas cautelares que podría considerar el tribunal se encuentran el
10 nombramiento de un tutor a la mujer embarazada y/o obligar a la mujer embarazada
11 recibir tratamiento en un centro para adicciones o enfermedades mentales. Para esto
12 último se seguirá los parámetros de los Artículos 127-131 de este Código.

13 Esta declaración de incapacidad no constituye causa de inimputabilidad para
14 procesos penales. Nada de lo aquí dispuesto sobre la declaración de incapacidad de la
15 mujer embarazada deberá ser entendido en menoscabo a derechos reconocidos a la
16 mujer durante su embarazo.

17 Durante el procedimiento para declarar la incapacidad de la mujer embarazada,
18 el tribunal, evaluará la capacidad de la mujer para tomar decisiones sobre su embarazo
19 de manera libre, inteligentes y consciente de las todas las consecuencias de sus actos.
20 De concluirse que la mujer embarazada no está capacitada para tomar decisiones libre,
21 inteligente y consciente sobre su embarazo, deberá tomar las medidas cautelares y
22 adecuadas que garanticen la vida de la mujer embarazada y la vida del nasciturus.

1 Toda medida cautelar tomada a favor del nasciturus estará en vigor hasta su
2 nacimiento o hasta la que se declare por el tribunal, la capacidad de la mujer
3 embarazada para tomar decisiones libre, consciente e inteligente con respecto a su
4 embarazo.

5 SECCIÓN TERCERA. PROCEDIMIENTO DE INCAPACITACIÓN

6 Artículo 121. Quiénes pueden solicitarla.

7 Puede solicitar la declaración de incapacidad absoluta o parcial de una persona
8 mayor de edad o de un menor emancipado, el cónyuge, siempre que convivan a la fecha
9 de la solicitud, los progenitores, y, en todos los casos, cualquier pariente con plena
10 capacidad de obrar que tenga derecho a sucederle.

11 Artículo 122. Incapacitación solicitada por el Ministerio Público.

12 El Ministerio Público debe solicitar la declaración de incapacidad:

13 (a) cuando le sea requerido por alguna persona con interés en el bienestar y la
14 seguridad personal del menor, del incapaz o del nasciturus, si las personas llamadas a
15 hacerlo no inician oportunamente el procedimiento;

16 (b) cuando se trata de persona que representa un peligro para su propia
17 seguridad física o para la de otras personas;

18 (c) cuando no se conoce o no existe ninguna de las personas mencionadas en el
19 Artículo precedente o cuando no ejercen la facultad que se les concede;

20 (d) cuando el heredero del alegado incapaz es menor de edad o carece de la
21 capacidad de obrar necesaria para comparecer en juicio.

22 Artículo 123. Nombramiento de defensor judicial.

1 Cuando el procedimiento sea iniciado por el Ministerio Público, el tribunal nombrará
2 un defensor judicial para el alegado incapaz que no puede defender la integridad de su
3 capacidad de obrar por sí mismo.

4 No puede nombrarse defensor judicial del alegado incapaz al llamado por la ley
5 a ejercer el cargo de tutor sobre su persona o sus bienes, pero tiene derecho a presenciar
6 el procedimiento y a ser oído.

7 En los demás casos, el Ministerio Público asumirá la defensa judicial del alegado
8 incapaz y gestionará las medidas cautelares necesarias para proteger su persona y sus
9 bienes.

10 Artículo 124. Procedimiento ordinario y expedito.

11 La declaración de incapacitación se hará en juicio ordinario, con la citación del alegado
12 incapaz, de quien se pide su incapacitación y del defensor judicial, si se hubiera iniciado
13 el procedimiento por el Ministerio Público o si no pudiera el alegado incapaz
14 comparecer personalmente.

15 Una vez iniciado el proceso, se le dará prioridad en el calendario del tribunal
16 para su atención expedita.

17 Artículo 125. Prueba requerida.

18 Antes de declarar la incapacitación de una persona, el tribunal recibirá el dictamen de
19 uno o de varios facultativos médicos, cuya especialidad profesional trate las
20 condiciones físicas, cognitivas o emocionales que limitan la capacidad de obrar del
21 alegado incapaz. El juicio profesional versará sobre las condiciones del incapaz que lo

1 incapacitan para la toma de decisiones informadas sobre su persona y sus bienes o
2 únicamente sobre sus bienes.

3 El tribunal puede pedir y recibir otras pruebas que considere necesarias para
4 hacer su determinación.

5 Artículo 126. Efectos de la declaración de incapacidad.

6 La incapacitación declarada en virtud de las disposiciones de este capítulo no constituye
7 causa de inimputabilidad para propósitos penales.

8 La prueba acumulada en el expediente de incapacitación no puede utilizarse
9 para imponer responsabilidad civil o penal al incapaz, por lo que, en estos casos, debe
10 probarse la condición que da lugar a la incapacidad por prueba independiente.

11 SECCIÓN CUARTA. MEDIDAS CAUTELARES PARA LA PROTECCIÓN DEL
12 INCAPAZ.

13 Artículo 127. Medidas cautelares provisionales.

14 El tribunal adoptará provisionalmente las medidas cautelares necesarias para la
15 seguridad de la persona y de los bienes del alegado incapaz, hasta que se dicte
16 sentencia.

17 Artículo 128. Informe socioeconómico del incapaz.

18 El tribunal requerirá un informe sobre las condiciones socioeconómicas del alegado
19 incapaz antes de dictar sentencia, de imponer las limitaciones especiales que procedan o
20 de nombrar el tutor.

21 La preparación del informe estará a cargo de una persona cualificada para ello,
22 aunque no sea funcionaria del tribunal.

1 El tribunal recibirá las objeciones oportunas que sobre el contenido del informe
2 presenten los interesados en el proceso de incapacitación, antes de unirlo al expediente
3 del caso.

4 Artículo 129. Informes periódicos.

5 Luego de dictada la sentencia, el tribunal puede exigir del tutor que informe
6 periódicamente sobre la situación del menor o del incapaz y del estado de la
7 administración de los bienes tutelados.

8 Artículo 130. Internamiento de una persona mayor de edad.

9 El internamiento en una institución para el tratamiento de trastornos psíquicos de una
10 persona mayor de edad que no esté en condiciones de decidirlo por sí misma, aunque se
11 haya declarado su incapacitación, requiere autorización judicial.

12 Tal autorización no será necesaria en situaciones de urgencia, en cuyo caso se
13 notificará el hecho cuanto antes al tribunal para que tome las medidas cautelares
14 necesarias para la protección de su persona y sus bienes.

15 Artículo 131. Internamiento del menor de edad.

16 Se requiere autorización judicial previa para internar al menor de edad no emancipado,
17 que no esté sometido a la patria potestad de sus progenitores, se desconozca el paradero
18 de éstos o esté en situación de desamparo.

19 El internamiento de un menor de edad se hará en un establecimiento de salud
20 mental adecuado a su edad y condición.

21 Artículo 132. Legitimados para solicitar el internamiento.

1 Los legitimados para solicitar la incapacitación de una persona pueden requerir que se
2 ordene el internamiento, previa justificación de la medida. Sin embargo, cualquier
3 persona puede poner en conocimiento del Ministerio Público la necesidad de internar a
4 una persona si el trastorno psíquico que padece pone en peligro su vida o la de otros.

5 Artículo 133. Plazo de la orden de internamiento.

6 El internamiento de una persona que no ha sido declarada incapaz no puede exceder el
7 plazo de tres (3) meses, al cabo del cual se evaluará la necesidad de continuarlo. Si,
8 pasado cuatro (4) meses, el juicio médico recomienda continuar el internamiento, se
9 procederá, a la brevedad posible, con el procedimiento de incapacitación de su persona
10 y con el nombramiento de tutor.

11 SECCIÓN QUINTA. PROCEDIMIENTO PARA TERMINAR LA INCAPACITACIÓN

12 Artículo 134. Revisión de la sentencia de incapacitación.

13 El incapaz, por sí mismo, por mediación del tutor o, ante la negativa de éste, por
14 cualquiera de los legitimados para iniciar el procedimiento de incapacitación, puede
15 solicitar que se deje sin efecto o que se modifique la sentencia. La petición se ventilará
16 en juicio ordinario.

17 Artículo 135. Efectos de la revisión.

18 El tribunal puede dejar sin efecto la sentencia, si desaparece la causa de la
19 incapacitación, o puede cambiar el alcance de la declaración original si las nuevas
20 circunstancias del incapaz justifican su modificación.

21 Artículo 136. Registro de la terminación de la incapacidad.

1 La terminación del estado de incapacidad o la modificación del régimen de tutela del
2 incapaz debe notificarse al Registro Demográfico para que se haga la anotación
3 correspondiente en el Registro de Tutelas.

4 CAPÍTULO VIII. TUTELA

5 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

6 Artículo 137. Definición y objeto de la tutela.

7 La tutela confiere a una persona natural o jurídica la autoridad para representar y asistir
8 a otra que, sin estar sujeta a la patria potestad, tiene restringida la capacidad de obrar
9 por razón de su minoridad o por las causas que declara la ley.

10 La tutela tiene por objeto la guarda y la representación del incapaz y la
11 administración de sus bienes, o solamente la administración de los bienes, según las
12 limitaciones que determine la sentencia y las exigencias del régimen tutelar al que
13 quede sometido.

14 Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del
15 tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

16 Artículo 138. Sujetos a tutela.

17 Están sujetos a tutela el menor de edad no emancipado que no se encuentra bajo la
18 patria potestad de sus progenitores y el mayor de edad cuya capacidad de obrar está
19 restringida por sentencia de incapacitación debido a las causas que se describen en los
20 Artículos 80 y 82 de este Código.

21 Artículo 139. Tutela para la sola administración de bienes.

1 También puede nombrarse tutor para la sola administración de los bienes y las
2 obligaciones de la persona declarada ausente y del confinado que no quiere dar en
3 administración voluntariamente sus bienes, si la naturaleza de ellos, su valor o las
4 circunstancias particulares de su titularidad así lo exigiesen.

5 Artículo 140. Modos de deferir la tutela.

6 La tutela puede deferirse por testamento, por escritura pública o por ley.

7 En todo caso, el tribunal evaluará la idoneidad del tutor seleccionado por los
8 legitimados para ello, así como el alcance de su gestión respecto de la persona y de los
9 bienes del tutelado, antes de que comience a ejercer el cargo.

10 SECCIÓN SEGUNDA. TUTELA DEFERIDA POR TESTAMENTO O ESCRITURA 11 PÚBLICA

12 Artículo 141. Nombramiento por los progenitores.

13 Los padres con patria potestad pueden nombrar, de común acuerdo, tutor al hijo menor
14 de edad, incluido el concebido, y al mayor incapaz, para el caso en que mueran o
15 queden inhabilitados para atenderlo, siempre que el hijo no se halle sometido a la patria
16 potestad del otro progenitor.

17 El nombramiento de tutor para la sola administración de los bienes que le
18 hubiera dejado en herencia al hijo no puede afectar los derechos que sobre tales bienes
19 tenga el progenitor sobreviviente que continúe ejerciendo la patria potestad.

20 El nombramiento puede hacerse en testamento o en escritura pública y
21 conservará su validez, aunque se anule el instrumento por incumplimiento de sus
22 requisitos formales.

1 Artículo 142. Nombramiento de varios tutores.

2 Los progenitores, conjunta o individualmente, pueden nombrar un tutor distinto para
3 cada uno de sus hijos y hacer diversos nombramientos para que se sustituyan unos a
4 otros.

5 En caso de duda, se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos y se
6 otorgará el cargo al primero de los que figuren en el instrumento.

7 Artículo 143. Pérdida de la facultad de los progenitores.

8 El progenitor que haya sido privado de la patria potestad sobre su hijo o cuya filiación
9 haya sido determinada judicialmente contra su oposición carece de los derechos que le
10 confieren los Artículos precedentes. Asimismo, las designaciones hechas por ellos
11 perderán eficacia si son privados de la patria potestad posteriormente.

12 Artículo 144. Nombramiento de tutor por quien deje herencia o legado.

13 La persona que deje una herencia o un legado de importancia a un menor o a un
14 incapaz puede nombrarle tutor únicamente para la administración de dichos bienes. El
15 nombramiento no surte efecto hasta que la herencia o el legado hayan sido aceptados
16 por el progenitor con patria potestad o por el tutor.

17 Artículo 145. Tutela voluntaria y diferida.

18 Cualquier persona con plena capacidad de obrar puede nombrar a otra como su tutor
19 en escritura pública para el caso de que en el futuro quede incapacitado.

20 El notario enviará copia de la escritura al Registro de Tutelas, para que tal
21 designación conste en un libro especial para ese tipo de nombramiento. El tribunal
22 nombrará al tutor así designado, a menos que no convenga al interés óptimo del

1 declarante, por inhabilidad para ejercer el cargo o por haber cambiado
2 significativamente las circunstancias que justificaron el nombramiento voluntario
3 diferido.

4 Artículo 146. Concurrencia de designación.

5 Si el declarante, además, hace una designación expresa de persona distinta al tutor para
6 que tome decisiones sobre su tratamiento médico o sobre la aceptación o rechazo de
7 cualquier procedimiento o mecanismo que le prolongue la vida, se favorecerá esta
8 designación.

9 SECCIÓN TERCERA. TUTELA DEFERIDA POR LA LEY

10 Artículo 147. Nombramiento de tutor al menor. Orden de prelación.

11 En ausencia de tutor nombrado por cualquiera de los progenitores o por quien le dejara
12 herencia o legado de importancia, la tutela del menor no emancipado corresponde a la
13 persona que el tribunal designe entre las mencionadas a continuación:

14 (a) a cualquiera de los abuelos;

15 (b) a cualquiera de los hermanos que tenga plena capacidad de obrar;

16 (c) a cualquier otro pariente que haya mantenido relaciones afectivas estables y
17 continuas con el menor, en vida de sus progenitores o luego de su muerte, ausencia o
18 privación de la patria potestad;

19 (d) a la persona que haya atendido y prestado cuidados al menor, si los hubiere
20 necesitado, en vida de sus progenitores o luego de su muerte, ausencia o privación de la
21 patria potestad;

1 (e) a la persona natural que recomiende el Ministerio Público cuando se trate de
2 un menor que está bajo la tutela legal del Estado.

3 La designación se hará sin distinguir el sexo o la línea de parentesco y de
4 acuerdo al interés óptimo del menor.

5 Artículo 148. Opinión del menor de edad.

6 El menor que haya cumplido la edad de diez (10) años dará su opinión sobre el
7 nombramiento del tutor. El tribunal podrá designar a la persona que el menor prefiera,
8 si es idónea para ejercer el cargo y conviene al interés óptimo del menor.

9 Artículo 149. Nombramiento de tutor al mayor de edad. Orden de prelación.

10 La tutela del incapaz mayor de edad corresponde, en orden preferente:

11 (a) al cónyuge, siempre que convivan y conserven la relación marital a la fecha
12 de la declaración;

13 (b) a cualquiera de los progenitores, si los hijos del incapaz son menores de edad;

14 (c) a cualquiera de los hijos;

15 (d) a cualquiera de los abuelos;

16 (e) a cualquiera de los hermanos;

17 (f) a cualquier persona natural idónea, relacionada por lazos afectivos o
18 solidarios con el incapaz, que quiera y pueda asumir responsablemente el cargo;

19 (g) a cualquier persona jurídica dedicada a este ejercicio tutelar.

20 La designación se hará sin distinguir el género o la línea de parentesco y de
21 acuerdo al interés óptimo del incapaz.

22 Artículo 150. Concurrencia en el orden de prelación.

1 Al concurrir dos personas o más en un mismo orden de prelación para el nombramiento
2 de tutor, el tribunal hará la designación a base del interés óptimo del tutelado, a menos
3 que sea conveniente que compartan simultáneamente el cargo.

4 Artículo 151. Opinión del incapaz sobre el nombramiento.

5 Si el incapaz puede discernir sobre las consecuencias de su incapacitación y expresar su
6 opinión de modo coherente y claro, dará su parecer sobre el nombramiento del tutor.

7 El tribunal puede seleccionar a la persona preferida por el incapaz, si es idónea
8 para ejercer el cargo y para atender los asuntos colocados bajo tutela, y si conviene al
9 interés óptimo del incapaz.

10 Artículo 152. Selección entre varios tutores.

11 Si diferentes personas hubiesen nombrado tutor para un mismo menor o incapaz el
12 cargo se otorgará en el siguiente orden:

13 (a) al designado por los progenitores conjuntamente, por aquel de ellos que
14 estuviera ejerciendo exclusivamente la patria potestad o por el de ellos que, ejerciéndola
15 conjuntamente, hubiera hecho uso de dicha facultad individualmente;

16 (b) al designado por la persona que hubiese instituido heredero al menor o
17 incapaz, si la cuantía de la herencia es importante;

18 (c) al designado por la persona que hubiese dejado al menor o incapaz legado
19 importante.

20 Si se hubiera designado más de un tutor bajo cualquiera de los incisos que
21 anteceden, el tribunal determinará la extensión de la autoridad de cada cual. Si no fuera
22 conveniente el ejercicio simultáneo de la tutela por varios designados, el tribunal, en

1 atención al interés óptimo del menor o incapaz, determinará cuál de ellos ejercerá el
2 cargo.

3 Artículo 153. Ejercicio de la tutela por un solo tutor.

4 La tutela la ejercerá un solo tutor, excepto en los casos siguientes:

5 (a) cuando, por concurrir circunstancias especiales en la persona del tutelado o
6 de su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el
7 de los bienes. Cada uno actuará independientemente en el ámbito de su competencia, si
8 bien las decisiones que conciernan a ambos deberán tomarlas conjuntamente.

9 (b) cuando la tutela corresponda a los progenitores, en cuyo caso, la ejercerán
10 ambos conjuntamente de modo análogo a la patria potestad.

11 (c) cuando se designa a alguna persona tutor de un menor de edad y es
12 conveniente para el desarrollo integral del menor que el tutor y su cónyuge ejerzan
13 conjuntamente la tutela.

14 (d) cuando ambos progenitores del menor o del incapaz hayan designado en
15 testamento o en escritura pública a varios tutores para ejercer conjuntamente la tutela.

16 Si hubiese que designar tutor para varios hermanos, el tribunal procurará que el
17 nombramiento recaiga en la misma persona.

18 Artículo 154. Sustitución del tutor.

19 Si un tutor se hallara en el ejercicio de sus funciones y apareciese otro nombrado por los
20 progenitores, inmediatamente se le transferirá al último la tutela.

1 El tutor nombrado por quien deje herencia o legado de importancia se limitará a
2 administrar los bienes que el menor o el incapaz haya recibido de quien lo nombró,
3 mientras el tutor en funciones no cese en el ejercicio de su cargo.

4 Artículo 155. Tutelas especiales y temporales.

5 Puede nombrársele un tutor especial a una persona que reciba ayuda en especie o en
6 servicios de cualquier programa gubernamental y que por alguna razón no está o no se
7 sienta capacitada para administrar sus asuntos personales, sus bienes o las ayudas
8 recibidas.

9 El tribunal hará la selección entre las personas que sugiera el solicitante, si él
10 mismo presenta la solicitud, o en su defecto, entre las personas a las que se refiere el
11 Artículo 148 de este Código, siempre que sea hábil para ejercer el cargo.

12 Artículo 156. Ejercicio del cargo de tutor especial.

13 El tutor especial ejercerá su cargo por un tiempo determinado y sujeto a las condiciones
14 que determine el tribunal. Debe rendir informes periódicos sobre las gestiones
15 realizadas en favor y a nombre del tutelado.

16 Si el tutelado no estuviera sujeto a una de las causas de incapacidad que
17 determina la ley, puede solicitar en cualquier momento que se extinga la tutela y se
18 releve al tutor de seguir asistiéndole.

19 Artículo 157. Exención del pago de derechos. Remuneración.

20 El procedimiento para el nombramiento de un tutor especial se tramitará libre del pago
21 de derechos. El tribunal fijará la remuneración del tutor con cargo a los fondos públicos,
22 según dispone la ley.

1 Artículo 158. Registro de Tutores Voluntarios.

2 Si no existe ninguna de las personas a las que por ley les corresponda la tutela, o de
3 éstas no aceptarla, el tribunal nombrará a una de las que integre el Registro de Tutores
4 Voluntarios, según dispone la ley que lo crea.

5 SECCIÓN CUARTA. CUALIDADES DEL TUTOR Y REQUISITOS PARA EJERCER EL

6 CARGO

7 Artículo 159. Quién puede ser tutor.

8 Puede ser tutor la persona natural que goce del pleno ejercicio de sus derechos civiles y
9 siempre que no esté inhabilitado por alguna de las causas establecidas en este Código.

10 También puede ser tutor la persona jurídica que no tenga finalidad lucrativa y
11 que entre sus fines constitutivos figure la protección de menores y de incapaces.

12 Artículo 160. Inhabilidad para ser tutor.

13 No puede ser tutor:

14 (a) El que esté privado o suspendido del ejercicio de la patria potestad por
15 resolución judicial;

16 (b) El que haya sido privado de una tutela anterior por las causas que dispone la
17 ley o el que esté sujeto a ella;

18 (c) El sentenciado a cualquier pena privativa de libertad, mientras esté
19 cumpliendo la sentencia;

20 (d) El convicto por delito grave o menos grave que implique depravación moral
21 o el que exhiba conducta que haga suponer fundadamente que no desempeñará bien la
22 tutela;

1 (e) El que tenga conflicto de intereses con el menor o el incapaz, mantenga un
2 pleito o acción sobre el estado civil del menor o el incapaz o sobre la titularidad de sus
3 bienes o le adeude sumas de consideración;

4 (f) El quebrado no rehabilitado, salvo que la tutela sea de la persona;

5 (g) El que haya presentado maliciosa e injustificadamente alguna querrela contra
6 el menor o acusación criminal contra sus ascendientes o colaterales hasta el cuarto
7 grado;

8 (h) El que no resida en Puerto Rico, a menos que al momento del nombramiento
9 tenga al menor o al incapaz en su compañía o se trate de la tutela de bienes ubicados
10 fuera del territorio o que pueden administrarse desde cualquier lugar;

11 (i) El excluido expresamente por los progenitores en testamento o escritura
12 pública, salvo que el tribunal fundamentalmente lo estime conveniente, en beneficio del
13 menor o del incapaz.

14 Artículo 161. Renuncia y transferencia del cargo prohibida.

15 El cargo de tutor no es renunciable ni transferible, sino en virtud de causa legítima
16 debidamente justificada. La transferencia de sus funciones solo es admisible en caso de
17 y siempre en favor de otro tutor designado y en ejercicio de su cargo sobre el mismo
18 menor o incapaz.

19 Artículo 162. Excusa o renuncia al cargo de tutor.

20 El desempeño de la tutela es excusable y renunciable en los siguientes casos:

21 (a) la incapacidad del tutor, advenida luego del nombramiento;

22 (b) el surgimiento de intereses en conflicto entre tutor y tutelado;

1 (c) cualquier otra condición que impida al tutor ejercer su cargo con diligencia o
2 porque resulta excesivamente gravoso para su persona, tales como la edad y su
3 condición de salud.

4 La persona jurídica puede excusarse del cargo cuando carezca de medios
5 suficientes para el adecuado desempeño de la tutela.

6 Artículo 163. Efectos de la negativa a ejercer el cargo.

7 El tutor deferido en testamento que se excuse de la tutela al tiempo de su
8 nombramiento pierde lo que, en consideración al tal nombramiento, le hubiere dejado el
9 testador.

10 El deferido por la ley o por el tribunal incurre en responsabilidad si el abandono
11 de su cargo ocasiona daño o pérdida económica al tutelado.

12 Artículo 164. Requisitos para entrar en posesión del cargo.

13 El tutor entrará en el desempeño de su cargo y realizará válidamente las funciones que
14 le son propias luego de la inscripción del nombramiento en el Registro de Tutelas.

15 Artículo 165. Tutela interina.

16 Si el tutor no ha entrado en el ejercicio de su cargo por causa de incapacidad, por no
17 haber cumplido los requisitos del cargo o por alguna otra razón, o si quedara vacante la
18 tutela en vigor, el tribunal establecerá la tutela interina del menor o incapaz mientras se
19 resuelve definitivamente el impedimento o se nombra un nuevo tutor.

20 Artículo 166. Prestación de fianza o garantía.

1 El tribunal exigirá al tutor la prestación de una fianza o la constitución de otras
2 garantías que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones, antes de iniciar su
3 ejercicio.

4 Artículo 167. Tipo de fianza.

5 La fianza puede ser hipotecaria, pignoratícia o personal y puede prestarla una
6 compañía de buena reputación autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.

7 La prestación de fianza no impedirá la adopción de otras medidas cautelares que
8 el tribunal considere necesarias para la protección de la persona y los bienes del menor
9 o del incapaz.

10 Artículo 168. Importe de la fianza o garantía.

11 El importe de la fianza o de la garantía otorgada lo fijará el tribunal, previa
12 determinación del valor total de los bienes del menor o del incapaz o de los
13 rendimientos que produzcan, de acuerdo con el juicio de peritos. La fianza o la garantía
14 podrán aumentarse o disminuirse durante el ejercicio de la tutela, según las vicisitudes
15 que experimente el caudal bajo tutela y los valores en que aquélla se constituya.

16 El tutor presentará una declaración jurada que dé fe del conocimiento y la certeza
17 razonable de los datos suministrados al tribunal sobre la solvencia o la condición
18 económica del menor o del incapaz y sobre la suficiencia y la validez de la fianza.

19 Artículo 169. Inscripción y depósito de la fianza o garantía.

20 Las garantías hipotecarias se inscribirán en el Registro de la Propiedad. El tribunal ha
21 de tomar las medidas necesarias para conservar, en depósito seguro y disponible, el
22 instrumento o los valores que constituyan otros tipos de garantías, según su naturaleza.

1 Artículo 170. Cancelación de la fianza.

2 No puede cancelarse la fianza u otra garantía prestada hasta que, aprobadas las cuentas
3 de la tutela, el autor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

4 Artículo 171. Tutores exentos de prestar fianza.

5 Están exentos de la obligación de afianzar el ejercicio de la tutela:

6 (a) Los progenitores y los abuelos, en los casos en que sean llamados a ejercer la
7 tutela de sus descendientes.

8 (b) El tutor testamentario relevado de esta obligación por el los progenitores. Esta
9 excepción cesará cuando sobrevengan, con posterioridad a su nombramiento, causas
10 ignoradas por el testador, las cuales hagan indispensable la prestación de garantía.

11 (c) El tutor nombrado y relevado de esta obligación por personas que hubiesen
12 instituido heredero al menor o al incapaz o que le hubieran dejado legado de
13 importancia. En este caso, la exención se limita a los bienes o rentas en qué consiste la
14 herencia o el legado y está sujeta a la salvedad del inciso anterior.

15 (d) El cónyuge, a menos que el tribunal lo crea necesario, de oficio o a petición de
16 los legitimarios del tutelado.

17 (e) El tutor especial y el interino, a menos que el tribunal lo considere
18 conveniente para la protección de los intereses del tutelado.

19 SECCIÓN QUINTA. EJERCICIO DE LA TUTELA

20 Artículo 172. Representación del tutelado.

1 El tutor debe representar al tutelado en todos los actos jurídicos en los que requieran su
2 consentimiento, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueda ejecutar solo
3 o con las únicas limitaciones que le imponga la sentencia de incapacitación.

4 La sentencia expresará el grado de participación del incapaz en las decisiones
5 sobre sus bienes, de acuerdo con su condición física, emocional e intelectual y en
6 atención de su interés óptimo.

7 Artículo 173. Deberes del tutelado para con el tutor.

8 El tutelado debe respeto y deferencia al tutor quien lo disciplinará y guiará de acuerdo
9 con la edad, la condición y el grado de discernimiento de aquel.

10 Artículo 174. Obligaciones del tutor.

11 El tutor, y todas las personas naturales que actúen a nombre de la persona jurídica
12 designada como tutor, están obligadas a:

13 (a) ejercer la tutela con la diligencia propia de una persona prudente y razonable
14 que exijan las circunstancias particulares de su cargo;

15 (b) rendir cuentas periódicas sobre el desarrollo de su gestión en el plazo y
16 condiciones que ordene la sentencia;

17 (c) alimentar y a educar al menor o incapaz, con arreglo a su condición y con
18 estricta sujeción a las disposiciones de los progenitores o a las que, a falta de ellas,
19 hubiera adoptado el tribunal; en el caso de menores de edad corregirlo y disciplinarlos
20 moderadamente.

21 (d) procurar, por cuantos medios proporcione la fortuna del incapaz, que éste
22 adquiera su plena capacidad de obrar o la recobre, se rehabilite de la dependencia o

1 trastorno emocional o físico que lo sujeta a la tutela y logre su mejor inserción en la
2 sociedad;

3 (e) dirigir y a asistir a la persona que hará el inventario y el avalúo de los bienes a
4 que se extiende la tutela, dentro del plazo que señale el tribunal;

5 (f) rendir las cuentas periódicas y las finales, al terminar el cargo.

6 Artículo 175. Responsabilidad del tutor por incumplimiento.

7 El tutor es responsable del perjuicio resultante de la falta de cumplimiento de sus
8 deberes. Tanto la persona jurídica designada como tutor como las personas naturales
9 que actúen a nombre de la persona jurídica designada como tutor son responsables en
10 su capacidad personal del perjuicio resultante de la falta de cumplimiento de los
11 deberes del tutor.

12 Al estimar el monto de la responsabilidad, el tribunal atenderá a lo previsto en
13 las disposiciones generales de este código.

14 Artículo 176. Inventario y avalúo de los bienes del tutelado.

15 El tribunal ordenará que una persona desinteresada y competente realice el inventario y
16 el avalúo de los bienes del tutelado. No obstante, por justa causa, el tribunal podrá
17 dispensar de la valoración de los bienes.

18 Verificada la corrección y la certeza del inventario y el avalúo de los bienes,
19 previa declaración jurada del responsable de su realización, el tribunal ordenará que se
20 hagan las anotaciones correspondientes en el Registro de Tutelas.

21 El tribunal fijará la remuneración de la persona que realice el inventario y el
22 avalúo.

1 Artículo 177. Créditos del tutor contra el patrimonio del tutelado.

2 El tutor informará al tribunal cualquier crédito que tenga contra el patrimonio del
3 tutelado al momento de realizarse el inventario. Si se le requiere y no lo hace
4 oportunamente, se entenderá que lo renuncia, salvo que al tiempo del inventario no
5 tuviera conocimiento de su existencia.

6 Artículo 178. Pensión alimentaria del tutelado.

7 Si los progenitores no lo hubieran hecho en testamento o en escritura pública, el
8 tribunal fijará la pensión alimentaria del menor o del incapaz, de acuerdo con sus
9 necesidades particulares y con los recursos disponibles para ello.

10 En la vista para recibir el inventario, el tribunal determinará la parte de los
11 bienes que el tutor destinará a dicha pensión. La cuantía puede modificarse según
12 aumente o disminuya el patrimonio o cambien las circunstancias y las necesidades
13 personales y económicas del tutelado.

14 Artículo 179. Protección de bienes muebles.

15 Las alhajas, los objetos valiosos y los valores mobiliarios o documentos que, a juicio del
16 tribunal, no deban quedar en poder del tutor, por su fragilidad, fácil manejo y
17 sustracción, o porque su posesión o administración no producirían frutos inmediatos, se
18 depositarán en un establecimiento destinado a ese fin, hasta que termine la tutela. Estos
19 bienes podrán liquidarse únicamente para destinarlos a la manutención o a los cuidados
20 especiales del tutelado, si disminuyese significativamente su caudal.

21 Los gastos que ocasionen estas medidas cautelares se harán con cargo a los
22 bienes del tutelado.

1 Artículo 180. Actuaciones permitidas al tutor.

2 El tutor del menor o del incapaz tiene la obligación de:

3 (a) someterlo al tratamiento que requiere su condición;

4 (b) darle una carrera u oficio determinado, si ello no hubiese sido ordenado por
5 los progenitores;

6 (c) procurar los rendimientos propios del patrimonio y colocarlos en inversiones
7 seguras, después de cubrir las obligaciones de la tutela;

8 (d) proceder a la división de la herencia o de otros bienes que el tutelado posea
9 en común con otros titulares;

10 (e) iniciar en nombre y en representación del tutelado toda acción legal en la que
11 el tutor no tenga intereses encontrados;

12 (f) realizar cualquier gestión que convenga al interés óptimo del tutelado y que
13 agilice la atención de sus asuntos personales y económicos.

14 Estas actuaciones estarán sujetas a las medidas de control que establezca el
15 tribunal. En caso de duda sobre el alcance de la gestión, la actuación del tutor se
16 entenderá limitada a los actos propios de un administrador.

17 Artículo 181. Actuaciones que requieren autorización judicial expresa.

18 El tutor necesita autorización judicial previa y expresa para:

19 (a) enajenar o gravar bienes inmuebles del menor o del incapaz, otorgar contratos
20 sujetos a inscripción o de arrendamiento de bienes inmuebles por un término mayor de
21 seis (6) años;

1 (b) enajenar los bienes muebles cuyo valor exceda los dos mil (2,000) dólares;
2 hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprende la tutela; o
3 retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses o rendimiento
4 periódico;

5 (c) alterar sustancialmente el desarrollo normal del comercio o de la industria al
6 que hubiesen estado dedicados el incapaz, sus ascendientes o los del menor, o modificar
7 sustancialmente los cursos de acción dispuestos por ellos al deferir la tutela;

8 (d) cobrar los créditos que le correspondan o utilizar, para su beneficio o de
9 terceras personas, bienes y valores pertenecientes al tutelado;

10 (e) sacar al menor o al incapaz del territorio de Puerto Rico por cualquier período
11 de tiempo;

12 (f) internar al menor o al incapaz en una institución para recibir tratamiento
13 debido a trastornos psíquicos, si la condición no se había manifestado ni previsto al
14 iniciarse la tutela;

15 (g) dar y tomar dinero a préstamo, salvo que sea un proceso normal en los
16 negocios bajo tutela;

17 (h) transigir y someter a arbitraje las cuestiones en las que el menor o el incapaz
18 sea parte interesada.

19 El tutor presentará prueba de la necesidad, la utilidad y la conveniencia del acto
20 para la persona o el patrimonio del menor o del incapaz.

21 Artículo 182. Limitaciones adicionales a las facultades del tutor.

1 La prohibición de enajenar bienes muebles, cuyo valor exceda los dos mil (2,000)
2 dólares, sin autorización judicial no comprende la enajenación de los frutos de una finca
3 rústica en su última cosecha o de productos o Artículos para la venta si tal fuera la
4 naturaleza del negocio bajo tutela.

5 En ningún caso puede efectuarse el arrendamiento de un bien inmueble, ni
6 concederse la autorización judicial para ello, por un período que exceda el que le falte al
7 menor para alcanzar su mayoría.

8 Artículo 183. Limitaciones sobre atribuciones lucrativas.

9 El tutor no puede aceptar una herencia a nombre de un menor o de un incapaz sin el
10 beneficio de inventario, ni el tribunal puede autorizar la aceptación.

11 Tampoco puede repudiar la herencia o rechazar las donaciones gratuitas o
12 remunerativas que reciba, a menos que puedan constituir luego una carga significativa
13 sobre su patrimonio. El tribunal recibirá las pruebas justificativas del rechazo antes de
14 autorizarlo.

15 Artículo 184. Actuaciones prohibidas al tutor.

16 Se prohíbe al tutor:

17 (a) donar cosas o renunciar derechos del menor o del incapaz, sujeto a lo
18 dispuesto en el Artículo anterior.

19 (b) comprar, para sí o por medio de otra persona, los bienes del menor o del
20 incapaz a menos que el tribunal, previa vista oral, lo autorice expresamente. En este
21 procedimiento, el Ministerio Público actuará como defensor judicial del menor o del
22 incapaz.

1 Si hay duda sobre la validez de la actuación del tutor, se resolverá la cuestión en
2 atención al interés óptimo del tutelado.

3 Artículo 185. Venta extrajudicial de los bienes del tutelado.

4 Los bienes inmuebles, y los bienes muebles de extraordinario valor, del menor o del
5 incapaz se venderán en pública subasta con las salvaguardas procesales que requiere
6 este tipo de procedimiento.

7 Se permite la venta privada de los bienes del tutelado si el precio que se ofrece es
8 superior al que surge de la tasación profesional de los bienes a ser enajenados o si se
9 prueba en juicio ordinario que puede ser más conveniente y beneficiosa para él que la
10 venta en pública subasta.

11 Artículo 186. Remuneración del cargo.

12 El tutor tiene derecho a recibir remuneración por el ejercicio de su cargo. Cuando quien
13 haya nombrado al tutor en testamento o escritura pública no haya fijado remuneración,
14 o cuando se trata de tutor nombrado por el tribunal, éste la fijará de acuerdo con la
15 importancia del caudal del tutelado y con la complejidad de su administración.

16 La remuneración se cobrará del patrimonio del tutelado, pero en ningún caso
17 excederá del veinte por ciento (20%) de las rentas o los productos líquidos de los bienes
18 bajo gestión del tutor. El tribunal evaluará, a petición de parte, los informes periódicos
19 sobre el rendimiento de estos bienes para corregir la cuantía de la remuneración, si no
20 se ajustara a los criterios utilizados para la fijación original.

21 SECCIÓN SEXTA. REMOCIÓN DEL TUTOR

22 Artículo 187. Causas de remoción.

1 Se removerá de la tutela al tutor que, después de iniciar su ejercicio, incurra en
2 conducta que lo inhabilite para continuar en su desempeño; quede limitado en su
3 capacidad de obrar; incumpla los deberes propios del cargo, falte a las exigencias que
4 haya impuesto el tribunal o muestre notoria ineptitud en su ejercicio; o el que tenga
5 problemas de convivencia graves y continuados con el tutelado.

6 Artículo 188. Quién puede pedir la remoción. Citación del tutor.

7 La petición para la remoción del tutor se puede presentar dentro del expediente del
8 caso de tutela, o en una acción independiente, por cualquier pariente del menor o del
9 incapaz, por una persona que conozca la causa de la remoción, o por el Ministerio
10 Público, de oficio o a solicitud de parte.

11 Si al atender los incidentes relativos al ejercicio de la tutela el tribunal se percata
12 de la actuación que justifica la remoción puede, de oficio, iniciar el proceso.

13 El tribunal no puede declarar la incapacidad del tutor sin citarlo, y sin oírlo, si se
14 presentara.

15 Artículo 189. Acción contra la remoción.

16 Declarada la remoción del tutor, se entenderá final e inapelable la resolución o la orden,
17 y se procederá a cubrir la tutela vacante con arreglo a la ley.

18 Solo el tutor deferido por el o los progenitores o terceras personas puede recurrir
19 de la sentencia que lo inhabilitó para continuar en el ejercicio del cargo. En este caso el
20 tutor que asuma el cargo lo hará con carácter interino hasta que recaiga la sentencia
21 final.

1 SECCIÓN SÉPTIMA. TERMINACIÓN DE LA TUTELA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

2 FINALES

3 Artículo 190. Causas de terminación.

4 Concluye la tutela:

5 (a) por llegar el menor a la mayoría, por la adopción y por la emancipación,
6 con las limitaciones que impone la ley;

7 (b) por haber cesado la causa que la motivó;

8 (c) por muerte del menor o del incapaz.

9 Artículo 191. Deberes del tutor al concluir la tutela.

10 El tutor está obligado a rendir cuentas de su administración al terminar la tutela. Igual
11 obligación tiene el tutor que sea removido de su cargo y los legitimarios del tutor que
12 haya fallecido sobre los bienes que tuviera el causante a su cargo.13 Las cuentas tienen que ir acompañadas de sus documentos justificativos. Solo
14 pueden excusarse de tal justificación los gastos insignificantes para los cuales no hay
15 costumbre de exigir recibos.

16 Artículo 192. Examen de las cuentas.

17 El tribunal examinará las cuentas de la tutela dentro del plazo de seis (6) meses de su
18 presentación. Antes de aprobarlas hará los reparos que corresponda, según su propia
19 evaluación o movido por las intervenciones oportunas de cualquier parte interesada.
20 Además, dispondrá la entrega de reintegros y restituciones cuando procedan o citará al
21 tutor o a sus legitimarios, si éste hubiera fallecido, para que expliquen los pormenores
22 que necesiten aclaración.

1 Si el tribunal descubriese actuación impropia por parte del tutor sobre el
2 patrimonio que tuvo a su cargo, notificará a todos los afectados, al Ministerio Público y
3 al tutelado, por sí mismo o mediante defensor judicial o tutor interino, y procederá de
4 conformidad.

5 Artículo 193. Aprobación de las cuentas.

6 Las cuentas, después de aprobadas, se unirán al expediente del tribunal. Se enviará al
7 Registro de Tutelas copia certificada de la orden de aprobación para su inscripción, lo
8 que da por terminado el ejercicio del cargo. Hasta entonces el tutor y el tutelado no
9 podrán celebrar, entre ellos o con sus respectivos causahabientes, ningún acuerdo
10 relacionado con las cuentas o con la gestión del cargo.

11 Artículo 194. Gastos de rendición.

12 Los gastos necesarios de la rendición de cuentas serán a cargo del menor o del incapaz.

13 Los reintegros o las restituciones que se deban recíprocamente el tutor y el
14 tutelado generan el interés legal, mientras no se satisfagan, a partir de la fecha en que
15 advenga final y firme la resolución del tribunal que fije las cuantías.

16 Artículo 195. Extinción de las acciones.

17 Las acciones que tuvieran recíprocamente el tutor y el menor o el incapaz, por razón del
18 ejercicio de la tutela, caducan a los cuatro (4) años de inscribirse la rendición de cuentas
19 en el Registro de Tutelas. Si aún se encontraban bajo la tutela de alguien cuando ocurrió
20 dicha inscripción, el plazo para que el menor o el incapaz inicien contra el tutor las
21 acciones que hayan surgido de su gestión comienza a contar desde que haya adquirido
22 la mayoría de edad o desde que haya cesado la incapacidad.

SECCIÓN OCTAVA. REGISTRO DE TUTELAS

1 Artículo 196. Registro de Tutelas.

2 El Registro Demográfico mantendrá el Registro de Tutelas, cuyas constancias se
3 determinarán por ley.

4 Artículo 197. Examen del Registro de Tutelas.

5 El funcionario a cargo del Registro de Tutelas examinará anualmente las constancias de
6 las tutelas inscritas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas
7 con los informes y la rendición de cuentas anuales u otra obligación especial impuesta
8 al tutor por la sentencia.

9 Notificará al tribunal el resultado de su evaluación para que ordene el
10 cumplimiento de las medidas cautelares necesarias. También expedirá copias
11 certificadas de las constancias del registro a cualquier parte con interés legítimo.

CAPÍTULO IX. AUSENCIA

SECCIÓN PRIMERA. DECLARACIÓN DE AUSENCIA

12 Artículo 198. Definición.

13 Está ausente la persona que ha desaparecido de su domicilio o residencia habitual sin
14 que se conozca el lugar en que se encuentra, que ha abandonado sus bienes y
15 obligaciones sin dejar a un representante a cargo, y de la cual no se tienen noticias por
16 más de un año.

17 El período al que se refiere el párrafo anterior puede acortarse si el historial de
18 conducta del desaparecido hace presumir que no se habría ausentado voluntariamente
19 sin informar a sus parientes más allegados o a sus colaboradores sobre su intención o

1 sin tomar las medidas necesarias para proteger y continuar la atención de sus asuntos
2 personales y económicos.

3 El tribunal puede ordenar la realización de gestiones particulares para constatar
4 la desaparición, la publicación de edictos o el requerimiento de información sobre el
5 desaparecido a cualquier agencia pública o privada.

6 Artículo 199. Declaración.

7 El tribunal del lugar donde están sitos los bienes del desaparecido o donde tuvo su
8 último domicilio conocido declarará el estado de ausencia, si se cumplen los criterios
9 que establece el Artículo anterior.

10 La declaración se efectuará en un juicio ordinario. El tribunal pedirá y recibirá
11 todas las pruebas necesarias que demuestren que la persona ha desaparecido,
12 ignorándose su paradero, y que dejó bienes y obligaciones que no están legítimamente
13 bajo la administración de alguna persona.

14 Artículo 200. Legitimados para solicitarla.

15 La declaración de ausencia de la persona desaparecida puede solicitarla el cónyuge,
16 cualquiera de sus parientes con derecho a sucederle, cualquier parte con legítimo
17 interés en su patrimonio, o el Ministerio Público, a solicitud de parte con conocimiento
18 del estado de desaparición.

19 SECCIÓN SEGUNDA. MEDIDAS CAUTELARES PARA PROTEGER LOS INTERESES

20 PERSONALES Y ECONÓMICOS DEL AUSENTE

21 Artículo 201. Administración entregada al cónyuge.

1 Si el ausente deja cónyuge, con quien convivía y mantenía una vida marital estable, el
2 tribunal entregará a esta persona la administración de los bienes de aquél, así como la
3 representación legal de sus asuntos, a menos que en pacto expreso se hubiese excluido
4 este tipo de gestión.

5 El cónyuge estará sujeto a la formación de inventario y a las medidas cautelares
6 que imponga el tribunal sobre los bienes que no sean comunes. Si los bienes sujetos a
7 administración produjeran frutos para la sociedad de gananciales o la comunidad de
8 bienes que hubieran constituido, el cónyuge no prestará fianza por su gestión, pero
9 rendirá cuentas finales al terminar su gestión.

10 Artículo 202. Administración por un tercero.

11 Si el ausente no está casado o no dejó un administrador o un representante a cargo de
12 sus intereses personales o económicos, el tribunal nombrará un tutor y le atribuirá la
13 sola administración de los bienes y la representación legal en los asuntos y procesos
14 relacionados con las obligaciones del ausente.

15 El tutor ejercerá el cargo por el plazo improrrogable de tres (3) años, contados a
16 partir de la fecha en que se inscriba el nombramiento en el Registro de Ausentes.

17 Artículo 203. Nombramiento por inhabilitación del administrador.

18 También procede el nombramiento de tutor para los bienes del ausente:

19 (a) si el ausente deja cónyuge, o administrador o representante a cargo de sus
20 asuntos, pero uno u otro ha muerto o está inhabilitado para continuar en el ejercicio de
21 la administración o la representación.

1 (b) si el cónyuge del ausente solicita la liquidación del régimen económico del
2 matrimonio o pide la disolución del vínculo conyugal por causa de la ausencia;

3 (c) si el ausente dejó un administrador o un representante, pero han transcurrido
4 más de tres (3) años desde su desaparición;

5 Si el administrador o representante no entrega voluntariamente su cargo,
6 cualquiera de los legitimados para pedir la declaración de ausencia puede poner el
7 hecho en conocimiento del tribunal para que inicie el proceso conducente al
8 nombramiento de tutor.

9 El tribunal requerirá el inventario de los bienes del ausente y la rendición de
10 cuentas finales por quien ejercía la administración.

11 Artículo 204. Citación de legitimarios y acreedores.

12 En los casos a que se refiere el Artículo anterior, se citará a los legitimarios y a los
13 acreedores del ausente para que hagan las observaciones oportunas sobre el inventario
14 y la rendición de cuentas finales y participen en la selección y nombramiento del tutor.

15 Artículo 205. Quién puede ser tutor.

16 Puede ser tutor de los bienes del ausente no casado en orden de prelación:

17 (a) el administrador o representante en funciones cuando ocurrió la desaparición;

18 (b) el albacea que el ausente nombró en testamento;

19 (c) cualquiera de los legitimarios;

20 (d) cualquiera de los herederos testamentarios;

21 (e) el que tenga sobre los bienes algún derecho que surja por la muerte del
22 ausente;

1 (f) cualquier persona idónea que pueda asumir el cargo.

2 Artículo 206. Remisión a las normas de tutela.

3 Las disposiciones que regulan la tutela del menor y del incapaz se aplican a la tutela del
4 ausente, aunque referida únicamente a la administración de sus bienes y a la
5 representación legal de los asuntos que afectan sus obligaciones. Dichas disposiciones
6 se interpretarán liberalmente para ajustarlas a la naturaleza de la gestión y con atención
7 a la protección, máximo rendimiento y conservación del patrimonio del ausente.

8 Artículo 207. Exención de prestar fianza.

9 Está exento de la obligación de afianzar el ejercicio de la tutela de los bienes del ausente:

10 (a) el progenitor o ascendiente del menor de edad que haya desaparecido
11 durante su minoridad, aunque advenga a la mayoría mientras se encuentra ausente,
12 si éste no dejó descendientes conocidos;

13 (b) el que haya actuado legítimamente como administrador o representante del
14 ausente, si fue relevado de prestarla para el caso en que continuara la gestión durante
15 su estado de ausencia;

16 (c) el albacea a quien el testador ausente haya relevado expresamente de
17 prestarla como condición para ejercer su cargo.

18 El tribunal, a solicitud de parte con interés legítimo, puede imponer la fianza que
19 estime adecuada si lo considera necesario para proteger los intereses del ausente, de sus
20 legitimarios presuntos o de sus acreedores.

21 Artículo 208. Medidas cautelares adicionales.

1 El tribunal puede imponer las medidas cautelares periódicas, urgentes y específicas que
2 estime necesarias y prudentes o modificar las ya impuestas, de oficio, o a petición de
3 parte, si existen condiciones que así lo justifiquen.

4 El cónyuge o la persona que ejerza el cargo de tutor sobre los bienes del ausente
5 tienen la obligación de informar al tribunal cualquier cambio en las circunstancias del
6 patrimonio del ausente que justifique modificar o imponer alguna medida cautelar
7 adicional.

8 El tutor incurre en responsabilidad si el patrimonio del ausente sufre menoscabo
9 por su falta de diligencia en la gestión o por no informar oportunamente al tribunal
10 sobre la situación.

11 Artículo 209. Reclamación contra administrador o poseedor provisional.

12 Ninguna persona que tenga derechos que ejercitar contra el ausente podrá promoverlos
13 contra éste después de dictada la declaración de ausencia. Deberá reclamarlos al
14 administrador, al tutor o a las personas que tengan la posesión provisional de los
15 bienes.

16 SECCIÓN TERCERA. POSESIÓN PROVISIONAL DE LOS BIENES DEL AUSENTE.

17 Artículo 210. Cuándo procede la posesión provisional.

18 Si al terminar el plazo de tres (3) años, contado desde que los bienes se coloquen bajo
19 administración o tutela, el ausente no ha comparecido por sí o por medio de un
20 representante, o no se tiene noticias de su paradero, su cónyuge, sus presuntos
21 legitimarios, o a falta de éstos, sus acreedores, pueden solicitar y obtener la posesión
22 provisional de sus bienes.

1 Si el ausente estuviera casado se procederá a liquidar el régimen económico
2 conyugal respectivamente, si no se hubiera hecho previamente. La posesión provisional
3 recaerá sobre los bienes propios del ausente y la participación que le corresponda de
4 esos procesos liquidatarios.

5 Artículo 211. Terminación de la tutela.

6 Decretada la posesión provisional de los bienes del ausente, el tutor, o quien tuviera a
7 su cargo la administración, rendirá las cuentas de su gestión y entregará al tribunal un
8 inventario fiel y certificado de los bienes que entrega al poseedor provisional.

9 Aprobadas las cuentas finales y corroborado el inventario, el tribunal liberará al
10 administrador o al tutor de toda responsabilidad sobre el patrimonio entregado y
11 extinguirá las garantías que hubiera prestado.

12 Artículo 212. Garantías para la posesión provisional.

13 La persona que entre en posesión de todos o de algunos de los bienes del ausente debe
14 otorgar las garantías que requiera el tribunal para asegurar la protección y la
15 conservación de los bienes entregados, salvo que estuviera exenta de ello.
16 Oportunamente rendirá las cuentas periódicas y las finales sobre el manejo de esos
17 bienes y el alcance de su gestión, según le sean requeridas.

18 Las garantías que se exijan al poseedor provisional no excederán del importe
19 probable del perjuicio o daño que pueda causar su mala administración.

20 Artículo 213. Aprovechamiento de frutos y conversión de los bienes.

21 El poseedor provisional hará suyos los frutos de los bienes a su cargo, pero no podrá
22 disponer de ellos o gravarlos, sino en caso de necesidad o utilidad evidente, reconocida

1 y declarada por el tribunal. Al autorizar dichos actos, el tribunal determinará el empleo
2 de la cantidad obtenida.

3 El tribunal puede ordenar también, si fuese necesario, que todos los bienes
4 muebles o parte de ellos se vendan y que tanto el importe de lo vendido, como sus
5 productos o ganancias, se inviertan en la adquisición de propiedad inmueble o se
6 coloquen en inversiones seguras.

7 Artículo 214. Terminación de la posesión provisional.

8 La tutela y la posesión provisional de los bienes del ausente terminan cuando aparece el
9 ausente, por sí mismo o por representante legítimo; cuando se conoce indubitadamente
10 su paradero; o cuando se declara su muerte presunta o probada.

11 En los dos primeros casos se citará a los que están en posesión provisional de los
12 bienes para iniciar los procesos de entrega a su titular. En el tercer caso se procederá a la
13 apertura de su sucesión, con citación de los que puedan tener interés en ella.

14 Subsiste, sin embargo, la validez de todos los actos que hayan realizado el tutor o
15 los poseedores, si actuaron con diligencia y de conformidad con las medidas cautelares
16 dispuestas por el tribunal para la conservación y administración de los bienes.

17 SECCIÓN CUARTA. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA

18 Artículo 215. Cuándo procede la declaración.

19 El tribunal declarará la muerte presunta del ausente cuando se presente prueba de la
20 que pueda inferirse razonablemente que murió; cuando hayan transcurrido diez (10)
21 años desde que se declaró su ausencia y el ausente no haya dado indicios de vida y aún

1 se desconozca su paradero o no se tengan noticias de sus circunstancias; o cuando
2 hayan transcurrido noventa (90) años desde su nacimiento, lo que ocurra primero.

3 Artículo 216. Quiénes pueden pedir la declaración.

4 Pueden pedir la declaración de muerte presunta, el cónyuge del ausente, sus
5 legitimarios, parientes o allegados más próximos, otras personas con interés legítimo en
6 su patrimonio o el Ministerio Público, por sí o a petición de parte.

7 Artículo 217. Efectos de la declaración.

8 La declaración firme de la presunción de muerte permite que se abra la sucesión de los
9 bienes del ausente y que se proceda a su partición y adjudicación entre los herederos, de
10 acuerdo con la ley.

11 Toda declaración de muerte presunta debe expresar la fecha a partir de la cual se
12 considera que ha ocurrido el fallecimiento, con arreglo a lo preceptuado en los Artículos
13 precedentes. Se presume, además, que el ausente ha vivido hasta ese momento.

14 Artículo 218. Rendición de cuentas ante la presunción de muerte.

15 El tutor o el poseedor provisional presentarán un inventario fiel y certificado de los
16 bienes y rendirá las cuentas finales a los legitimarios del ausente, dentro del mismo
17 expediente de la declaración de ausencia.

18 La preparación del inventario y avalúo, la rendición de cuentas y los ajustes de
19 reintegros y restituciones entre el tutor o el poseedor provisional y los legitimarios del
20 ausente se rigen por las disposiciones que sobre el mismo asunto contiene este código,
21 para el caso del tutor del incapaz.

22 Artículo 219. Inscripción del fallecimiento.

1 Declarada la muerte presunta del ausente, el tribunal ordenará la inscripción del
2 fallecimiento en el Registro Demográfico, con expresión de la fecha y la causa de la
3 muerte presunta, si pudiera establecerse.

4 El Registrador anotará en todo certificado de defunción presunta el número del
5 expediente judicial en el que se ventiló la declaración de ausencia. También anotará la
6 fecha de la declaración de muerte presunta en el Registro de Ausentes.

7 SECCIÓN QUINTA. REGRESO DEL AUSENTE

8 Artículo 220. Cancelación de la inscripción de defunción.

9 De aparecer con vida el ausente a quien se le presumía muerto, previa presentación de
10 prueba indubitada de su identidad, pedirá al tribunal la cancelación sumaria de la
11 inscripción de su defunción y la restitución del estado civil que le corresponda. Igual
12 petición podrá hacerla quien conozca y pueda probar irrefutablemente la existencia del
13 ausente, aunque éste no se encuentre en Puerto Rico. El tribunal determinará el alcance
14 de tal declaración.

15 Artículo 221. Recuperación de los bienes.

16 El regreso del ausente, por sí mismo o por medio de un representante, lo autoriza a
17 recobrar la posesión y el dominio de sus bienes. Puede pedirlos directamente a las
18 personas en posesión de ellos, si conociere su identidad. Si éstos no hacen
19 voluntariamente la entrega, a su entera satisfacción, puede iniciar un procedimiento
20 judicial con ese propósito.

1 El ausente o representante recibirá los bienes en el estado en que se encuentren,
2 el precio de la parte de ellos que se haya enajenado, o la propiedad que se haya
3 adquirido con el producto de su venta o enajenación.

4 Los frutos y rendimientos de los bienes le corresponden al ausente desde que los
5 solicitó a quien los tenía en su poder y disfrutaba de ellos.

6 Artículo 222. Recuperación de los bienes por parte de tercero.

7 Si se presentare un tercero que acreditase por documento fehaciente haber adquirido
8 bienes del ausente, cesará la tutela o posesión provisional respecto a dichos bienes.
9 Quedarán a disposición de su legítimo titular, luego de cumplidas las exigencias del
10 inventario y la rendición de cuentas correspondientes por parte de quien los
11 administraba o los poseía.

12 Artículo 223. Reclamación por parte del ausente.

13 Si el ausente tuviera alguna reclamación sobre el estado de sus bienes, la presentará en
14 el mismo expediente de la declaración de ausencia, dentro del plazo de caducidad de
15 cuatro (4) años, contados desde que se inscribió la resolución de aprobación de las
16 cuentas finales en el Registro de Ausentes.

17 Dependiendo de la complejidad de la reclamación, el tribunal podrá resolver la
18 cuestión de modo sumario u ordenar el inicio de un juicio ordinario con sujeción a las
19 reglas de procedimiento aplicables.

20 SECCIÓN SEXTA. PUBLICIDAD SOBRE EL ESTADO DE AUSENTE

21 Artículo 224. Publicación de edicto. Registro de Ausentes.

1 Toda declaración de ausencia se publicará mediante la divulgación de un edicto en tres
2 periódicos de circulación general en el que se notifique al ausente y a cualquier persona
3 interesada la determinación judicial.

4 Transcurridos treinta (30) días desde la última publicación, se ordenará su
5 inscripción en el Registro de Ausentes. Inscrita la declaración de ausencia, se extinguen
6 de pleno derecho los mandatos generales o especiales que haya otorgado el ausente.

7 El Registro de Ausentes será administrado por el Registro Demográfico y tendrá
8 las constancias que determine la ley.

9 Artículo 225. Examen periódico del Registro de Ausentes.

10 Anualmente, el funcionario a cargo del Registro de Ausentes:

11 (a) examinará las constancias relacionadas con la declaración de ausencia y con la
12 administración de los bienes del ausente para corroborar el cumplimiento de las
13 obligaciones relativas a los informes y rendición de cuentas anuales u otra obligación
14 especial impuesta al administrador, al tutor o a quien tenga la posesión provisional de
15 los bienes;

16 (b) notificará al tribunal competente el resultado de su evaluación para que
17 ordene el cumplimiento de las medidas cautelares necesarias para proteger los intereses
18 del ausente;

19 (c) expedirá copias certificadas de tales constancias a cualquier parte con interés
20 legítimo.

21 CAPÍTULO X. DECLARACIÓN DE MUERTE POR EVENTOS EXTRAORDINARIO O

22 CATASTRÓFICO Y COMORIENCIA

1 SECCIÓN PRIMERA. MUERTE EN EVENTO EXTRAORDINARIO O CATASTRÓFICO

2 Artículo 226. Muerte en evento extraordinario o catastrófico.

3 Cuando ocurra un evento extraordinario o catastrófico, durante cuyo desarrollo y
4 consecuencias se sabe o se puede inferir razonablemente que murieron las personas que
5 se encontraban en el lugar y el tiempo en que aconteció, no es necesario solicitar que se
6 declare el estado de ausencia antes de pedir la declaración de muerte correspondiente.

7 En estos casos, el tribunal, a base de las pruebas directas o circunstanciales
8 recibidas, puede concluir que la persona murió como consecuencia del evento y puede
9 declarar su muerte, aunque no se recupere la totalidad o parte de su cuerpo. El tribunal
10 ordenará la inscripción de la muerte en el Registro Demográfico y la apertura de la
11 sucesión del difunto.

12 Artículo 227. Incertidumbre sobre de la muerte.

13 Si no hay certeza o si hay duda razonable sobre la presencia de la persona en el lugar o
14 sobre su muerte durante el evento extraordinario o catastrófico, pero luego de ocurrido
15 no aparece o se desconoce su paradero en un plazo prudente, podrá iniciarse respecto a
16 ella el proceso de declaración de estado de ausencia que regula este código, hasta que se
17 den las circunstancias que permitan declarar su muerte presunta.

18 Se puede terminar el estado de ausencia y proceder con la declaración de muerte
19 presunta de surgir prueba de la que se pueda inferir que la persona murió en el evento
20 o en circunstancias distintas.

21 Artículo 228. Definición de evento extraordinario o catastrófico.

1 Evento extraordinario o catastrófico es todo suceso de carácter grave, ocurrido dentro
2 de la jurisdicción de Puerto Rico o fuera de su territorio, provocado por las fuerzas de la
3 naturaleza, por un accidente o por la mano del hombre, que ocasione pérdidas de vida y
4 que, como resultado de ello, el cuerpo o los cuerpos de las personas que se hubieran
5 encontrado en el lugar y tiempo del evento no puedan recuperarse o identificarse
6 adecuadamente.

7 La declaración de evento catastrófico no tiene que hacerse por autoridad
8 gubernamental alguna si el tribunal puede concluir que el suceso efectivamente ocurrió,
9 que fue extraordinario y tuvo las consecuencias descritas para la persona cuya
10 declaración de muerte se procura.

11 Artículo 229. Cancelación de la declaración de muerte.

12 Si la persona que se creía muerta apareciera con vida, se iniciará la cancelación de la
13 inscripción de la defunción y la restitución de sus bienes, de conformidad con las
14 disposiciones aplicables al ausente que regresa.

15 SECCIÓN SEGUNDA. COMORIENCIA

16 Artículo 230. Determinación de premoriencia.

17 Cuando dos personas perecen en el mismo accidente o evento, sea o no de carácter
18 extraordinario o catastrófico, el tribunal determinará cuál pudo morir primero, según su
19 mejor criterio, luego de evaluar las circunstancias del deceso y las características
20 personales de cada una, tales como su edad, historial y estado de salud, hábitos y
21 constitución física, así como las tablas de probabilidad de vida vigentes.

22 Artículo 231. Determinación de comoriencia.

1 Si a base de la prueba presentada no pudiera concluirse cuál de dos o más personas
2 premurió a otra, ni existieran circunstancias especiales de dónde inferirlo, se presumirá
3 la supervivencia de aquella de ellas con mejor historial de salud y complexión física. Si
4 ambas tuvieran igual constitución y estado de salud, se presumirá que murieron al
5 mismo tiempo y ninguna transmitirá derechos a la otra, salvo lo dispuesto en el
6 Artículo siguiente.

7 Artículo 232. Comoriencia de sucesores recíprocos.

8 Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto
9 primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla. A falta de
10 prueba, y de circunstancias especiales de donde inferirla, se presumirá la supervivencia
11 de acuerdo con las reglas que establece la ley de evidencia.

12 CAPÍTULO XI. PERSONA JURÍDICA

13 SECCIÓN PRIMERA. CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO

14 Artículo 233. Creación.

15 La persona jurídica solo puede crearse de conformidad con las exigencias y las
16 limitaciones impuestas en este Código y la legislación especial que las regula, según su
17 particular naturaleza y finalidad.

18 Artículo 234. Quién es persona jurídica.

19 Es persona jurídica:

20 (a) el organismo y la entidad de interés y financiamiento público a los que su ley
21 orgánica reconoce personalidad jurídica;

1 (b) la corporación, compañía, sociedad especial, fundación y otras asociaciones
2 de personas con manifiesto interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales,
3 tengan o no fines de lucro, a las que la ley conceda personalidad jurídica independiente
4 de la de sus constituyentes.

5 (c) las instituciones eclesiales religiosas, sin fines de lucro, tendrán una
6 constitución como personas jurídicas y ésta será entendida como un mero
7 reconocimiento civil de acuerdo con la ley estatal o los tratados internacionales.

8 Artículo 235. Patrimonio con personalidad jurídica atenuada.

9 También tiene personalidad jurídica, aunque atenuada por su propia naturaleza, el
10 conjunto de bienes destinados a un fin determinado, cuando la ley le concede tal
11 reconocimiento, siempre que los titulares que lo constituyen declaren, en escritura
12 pública o en documento público sometido a inscripción, su interés de que ese conjunto
13 de bienes se desarrolle como entidad jurídica distinta y separada de sus respectivos
14 patrimonios.

15 La ley determinará los requisitos necesarios para su constitución e inscripción.

16 Artículo 236. Régimen de la persona jurídica.

17 La persona jurídica y los patrimonios a que se refieren los Artículos anteriores, se
18 registrarán por sus cláusulas de incorporación y el reglamento complementario o por
19 cualquier documento constitutivo, según su particular naturaleza y destino, siempre
20 que no sean contrarios a la ley que las gobierna, ni su objeto contravenga el orden
21 público.

1 En cuanto las personas jurídicas eclesiales se registrarán por sus estatutos internos, y
2 el estado no podrá emitir juicios sobre ellas, a menos que el estado pueda demostrar un
3 interés apremiante y que ha utilizado el medio menos oneroso.

4 Artículo 237. Nombre de la persona jurídica.

5 La persona jurídica de interés particular tendrá un nombre que la identifique y distinga
6 de otras. Su inscripción se hará de conformidad con la ley y, desde entonces, tendrá
7 derecho exclusivo a su uso y explotación.

8 Las entidades públicas tendrán el nombre que la ley orgánica les confiera.

9 El patrimonio destinado a un fin se identificará con el nombre de sus titulares o
10 de conformidad con las disposiciones de ley que lo regule.

11 Artículo 238. Domicilio de la persona jurídica.

12 El domicilio de la persona jurídica de interés particular es el de su lugar de constitución.

13 El certificado de inscripción es prueba suficiente para probarlo.

14 Si apareciera inscrita en más de un lugar, el domicilio será aquél en el que
15 primero quedó constituida.

16 El domicilio de la persona jurídica de interés público será el que su ley
17 constitutiva determine. A falta de precisión, el domicilio será el lugar en el que está
18 ubicada su sede principal.

19 SECCIÓN SEGUNDA. REGISTRO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

20 Artículo 239. Registro.

21 El Departamento de Estado llevará un Registro de Personas Jurídicas en el que se
22 inscribirán todas las corporaciones, compañías, sociedades especiales, fundaciones y

1 otras asociaciones de personas de interés particular, sean civiles, mercantiles o
2 industriales, como condición previa e insoslayable para tener personalidad jurídica
3 propia y distinta de sus constituyentes.

4 También se inscribirán en este Registro los conjuntos de bienes destinados a un
5 fin determinado a los que la ley reconozca personalidad jurídica, a menos que su
6 constitución se haya sometido a otros procesos especiales o su inscripción se haya
7 autorizado en otro registro público.

8 En cuanto a las instituciones eclesiales el estado solo reconocerá su existencia
9 como iglesia, recibiendo las mismas, por el hecho de inscribirse, exención contributiva,
10 y todas aquellas exenciones aplicables a su patrimonio en bienes inmuebles y muebles.

11 Artículo 240. Contenido.

12 El Registro de Personas Jurídicas contendrá:

13 (a) los estatutos, reglamentos y otros documentos constitutivos que establezcan
14 los propósitos de la organización, según autorizados por ley, así como toda alteración o
15 modificación hecha con posterioridad a su inscripción;

16 (b) la persona natural que la representa y el alcance de sus facultades y
17 responsabilidades;

18 (c) la identificación de su patrimonio y los estados financieros anuales
19 debidamente auditados;

20 (d) las acciones y responsabilidades que contra ella se reclamen e impongan, a
21 petición de parte con interés legítimo;

22 (e) cualquier otra constancia que exija la ley que rija la entidad particular.

1 Artículo 241. Publicidad.

2 El Registro de Personas Jurídicas será público y estará accesible a toda persona con
3 interés, en el horario y condiciones que disponga el Secretario de Estado. Este emitirá
4 certificaciones sobre sus constancias.

5 Se presume la corrección de las constancias del Registro de Personas Jurídicas.

6 Artículo 242. Presunción de capacidad.

7 Se presume la capacidad jurídica plena de la persona jurídica de interés particular
8 desde el momento de su inscripción, debiendo ésta probarla afirmativamente en todo
9 caso en que le sea cuestionada por parte con interés legítimo.

10 Artículo 243. Capacidad de la persona jurídica de interés público.

11 La persona jurídica de interés público adquiere capacidad jurídica plena desde que se
12 promulga la ley que la crea. El Secretario de Estado la incluirá en el Registro de
13 Personas Jurídicas luego de hecha tal promulgación.

14 SECCIÓN TERCERA. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD ANTE TERCEROS

15 Artículo 244. Facultades.

16 La persona jurídica puede adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer
17 obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, con las limitaciones que impongan
18 las leyes y los documentos de su constitución.

19 Artículo 245. Responsabilidad ante terceros.

20 La responsabilidad civil de las personas jurídicas se rige por este código y la ley.

21 SECCIÓN CUARTA. EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

22 Artículo 246. Extinción.

1 La existencia de la persona jurídica puede ser perpetua. Sin embargo, termina su
2 existencia y pierde su personalidad y capacidad jurídica cuando:

3 (a) expire el plazo otorgado para funcionar legalmente;

4 (b) realice el fin para el cual fue creada;

5 (c) sea imposible cumplir ese fin porque carece de los medios y recursos para
6 hacerlo;

7 (d) se disuelva, fusione o consolide con arreglo a la ley.

8 Artículo 247. Destino del patrimonio.

9 Si la persona jurídica deja de existir, se dará a los bienes que haya adquirido la
10 aplicación y el destino asignado por las cláusulas de incorporación o el documento
11 constitutivo, o en su defecto, por la ley.

12 Si nada se estableciera sobre tales bienes, se destinarán a la realización de fines
13 análogos, de acuerdo con el propósito, las personas o el municipio que debieron
14 principalmente recibir sus beneficios.

15 Artículo 248. Requisitos posteriores a la extinción.

16 Al terminar su existencia, toda persona jurídica de interés particular tiene que entregar
17 al Secretario de Estado sus libros de contabilidad, el estado financiero final, copia de los
18 informes que requieran las agencias que hubieran regido sus gestiones, una relación de
19 las obligaciones pendientes de pago y el inventario de sus bienes.

20 Las personas jurídicas de interés público quedan sujetas a lo que su ley orgánica
21 disponga sobre el particular.

22 TÍTULO II. SERES VIVOS Y SENTIENTES (ANIMALES DOMÉSTICOS)

1 Igualmente, resolverá si concede o no el derecho de visita al miembro al cual no se le
2 otorgó la custodia o cuidado del ser.

3 Para dichas determinaciones, el Tribunal tomará en cuenta el mejor interés de los
4 miembros de la familia y el bienestar del ser vivo y sintiente.

5 Asimismo, el Tribunal adjudicará la participación económica de cada uno de los
6 miembros de la familia en los alimentos a proveerle al ser vivo y sintiente. Se entiende
7 por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la recreación y
8 el cuidado médico de este ser.

9 Artículo 252. Muerte y disposición de cuerpos de los seres vivos y sintientes.

10 El ser vivo y sintiente, según definido en el Artículo 249 de este Código, muere cuando
11 cesan sus funciones cardiopulmonares definitiva e irreversiblemente.

12 Solo podrá disponerse del cuerpo de un animal doméstico que fue un ser de
13 compañía, mediante enterramiento o cremación, con arreglo a las disposiciones
14 contenidas en las leyes aplicables.

15 Corresponderá al cuidador, custodio o guardián del animal, disponer del cuerpo,
16 conforme es aquí establecido.

17 TÍTULO III. LOS BIENES

18 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

19 Artículo 253. Definición de bienes.

20 Son bienes las cosas o derechos que puedan ser apropiables y susceptibles de valoración
21 económica.

22 Artículo 254. Clasificación de los bienes.

1 Los bienes se clasifican en:

2 (a) públicos y privados;

3 (b) corporales e incorporeales;

4 (c) consumibles y no consumibles;

5 (d) fungibles y no fungibles;

6 (e) divisibles e indivisibles;

7 (f) en el tráfico jurídico y fuera del tráfico jurídico;

8 (g) muebles e inmuebles.

9 CAPÍTULO II. BIENES POR RELACIÓN DE PERTENENCIA

10 Artículo 255. Bienes públicos de uso público.

11 Los bienes públicos son aquellos bienes privados pertenecientes al Estado o a sus
12 subdivisiones o a particulares que han sido afectados para destinarlos a un uso o
13 servicio público. Estos bienes públicos se denominarán bienes de uso y dominio público.

14 Artículo 256. Bienes públicos, patrimonio del Pueblo de Puerto Rico.

15 Otros bienes públicos se declaran patrimonio del pueblo de Puerto Rico por su interés o
16 valor ecológico, histórico, cultural, artístico, monumental, arqueológico, etnográfico,
17 documental o bibliográfico. Estos bienes estarán fuera del tráfico jurídico y se registrarán
18 por la legislación especial correspondiente.

19 Artículo 257. Naturaleza de los bienes públicos.

20 Los bienes públicos son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Su utilización
21 privativa por las personas puede efectuarse solo mediante las concesiones permitidas
22 por la ley.

1 Artículo 258. Concesiones administrativas.

2 La concesión es una autorización o un permiso que otorga el Gobierno de Puerto Rico o
3 los municipios a un particular para ocupar u operar, en forma privativa y temporal, un
4 bien público y le confiere ciertos derechos sobre el bien concedido tanto en beneficio del
5 público como del concesionario.

6 Artículo 259. Bienes privados.

7 Son bienes privados:

8 (a) los pertenecientes al pueblo de los Estados Unidos de América, al pueblo de
9 Puerto Rico y a cada una de sus subdivisiones políticas, que no están afectados al uso o
10 servicio público, y

11 (b) los pertenecientes a las personas.

12 Artículo 260. Administración y enajenación.

13 Las personas tienen la libre disposición de la propiedad que legítimamente hubiesen
14 adquirido, sin más restricciones que las establecidas por este Código.

15 La administración y la enajenación de los bienes privados pertenecientes al
16 pueblo de Puerto Rico y a cada una de sus subdivisiones políticas se rigen por leyes y
17 reglamentos especiales y solamente podrán ser objeto de enajenación en la manera y
18 con las restricciones prescritas en las leyes y reglamentos aplicables.

19 Artículo 261. Afectación y desafectación de bienes.

20 Los bienes privados de las personas o particulares pierden esta cualidad por dedicarse a
21 fines públicos incompatibles con la propiedad privada y readquieren su primitiva
22 condición tan pronto cesan dichos fines.

1 El cambio o la alteración de la clasificación jurídica de los bienes pueden
2 realizarse por cesar el fin público al cual fueron destinados, lo cual puede ocurrir en la
3 forma prescrita por ley o reglamento.

4 CAPÍTULO III. BIENES POR SUS CUALIDADES FÍSICAS

5 Artículo 262. Bienes corporales e incorporales.

6 Son bienes corporales aquellos que se manifiestan a los sentidos, que tienen un cuerpo
7 material o que existen en estado líquido o gaseoso, sea animado o inanimado.

8 Son bienes incorporales aquellos que no se manifiestan a los sentidos y cuya
9 existencia se concibe por medio del entendimiento o la inteligencia humana, tales como:
10 los derechos hereditarios, las servidumbres, las obligaciones, los derechos de propiedad
11 intelectual, entre otros.

12 Artículo 263. Cosas fungibles y no fungibles.

13 Son fungibles las cosas de la misma especie que pueden sustituirse unas por otras, las
14 cuales, ordinariamente se determinan por el peso, el número o la medida.

15 Son no fungibles las cosas que, aunque tienen individualidad propia, no son
16 aptas para sustituirse por otras.

17 Artículo 264. Cosas consumibles y no consumibles.

18 Son cosas consumibles aquellas que, por su destino, se destruyen mediante la
19 utilización o enajenación de una sola vez, por lo que pierden su individualidad propia.

20 Son cosas no consumibles aquellas capaces de proporcionar una utilidad
21 reiterada por tiempo indefinido sin que se altere su esencia, aunque se deterioren por su
22 uso.

1 Artículo 265. Cosas divisibles e indivisibles.

2 Son cosas divisibles aquellas que son susceptibles de fraccionamiento o partición en
3 partes que conservan su individualidad propia, sin destruirse y sin alterar la esencia o
4 el valor de las partes separadas.

5 Son cosas indivisibles aquellas que no son susceptibles de fraccionamiento sin
6 que se destruyan o se hagan inservibles para su uso, o sufran grave quebranto, o cuyo
7 valor desmerezca sustancialmente.

8 Artículo 266. Bienes en el tráfico jurídico.

9 Se consideran bienes en el tráfico jurídico aquellos que son aptos para constituirse en
10 objeto de relaciones jurídicas privadas.

11 Son bienes fuera del tráfico jurídico aquellos que no son susceptibles de
12 relaciones jurídicas privadas, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código.

13 CAPÍTULO IV. BIENES POR SUS CUALIDADES FÍSICAS O JURÍDICAS

14 SECCIÓN PRIMERA. BIENES INMUEBLES

15 Artículo 267. Bienes inmuebles.

16 Los bienes pueden ser inmuebles por su propia naturaleza, por incorporación o por su
17 destino.

18 Artículo 268. Bienes inmuebles por su naturaleza.

19 Son bienes inmuebles por su naturaleza el suelo y el subsuelo.

20 Artículo 269. Bienes inmuebles por incorporación.

21 Se consideran bienes inmuebles por incorporación:

1 (a) los adheridos de forma física y permanente al suelo, por obra de la naturaleza
2 o de las personas, tales como: los árboles, los edificios, las construcciones y otros
3 análogos;

4 (b) todo lo que se adhiere a un bien inmueble que no puede separarse de él sin
5 causarle quebranto o deterioro al inmueble o al mismo bien incorporado.

6 Artículo 270. Bienes inmuebles por su destino.

7 Se consideran bienes inmuebles por su destino aquellos bienes que por voluntad de su
8 propietario son destinados al inmueble de su pertenencia. El destino puede ser
9 agrícola, comercial, industrial, de adorno o para perfeccionamiento del inmueble.

10 SECCIÓN SEGUNDA. BIENES MUEBLES

11 Artículo 271. Bienes muebles.

12 Los bienes son muebles por su propia naturaleza o por disposición de la ley.

13 Artículo 272. Bienes muebles por su naturaleza.

14 Son muebles por su naturaleza aquellos bienes que pueden trasladarse por sí mismos si
15 son animados, o por fuerzas de la energía, si son inanimados.

16 Artículo 273. Cosas muebles por disposición de ley.

17 Se consideran bienes muebles por disposición de ley:

18 (a) los derechos, las obligaciones, que recaigan sobre bienes muebles por su
19 naturaleza;

20 (b) los intereses, las participaciones o las acciones en entidades jurídicas, aunque
21 sean titulares de derechos reales sobre bienes inmuebles;

1 (c) las rentas o pensiones, vitalicias o hereditarias, siempre que no graven con
2 carga real un bien inmueble;

3 (f) las cédulas, certificados, pagarés y títulos valores, propios del tráfico jurídico,
4 aunque estén garantizados por hipoteca.

5 Artículo 274. Materiales de construcción.

6 Los materiales provenientes de la demolición de un edificio y los reunidos para
7 construir otro nuevo son bienes muebles, mientras no se empleen en la construcción.

8 Artículo 275. Bienes considerados muebles.

9 Todos los bienes corporales o incorporeales que no tengan el carácter de inmueble, por
10 su naturaleza o por disposición de la ley, deben considerarse muebles.

11 CAPÍTULO V. FRUTOS Y PRODUCTOS DE LOS BIENES

12 Artículo 276. Definición de frutos.

13 Son frutos los provechos que produce un bien sin que se altere o disminuya su
14 sustancia.

15 Artículo 277. Clasificación de los frutos.

16 Los frutos son naturales, industriales o civiles.

17 Son naturales los que provienen del bien sin intervención humana.

18 Son industriales los que produce el bien por la intervención humana.

19 Son civiles los que produce el bien como consecuencia de la relación jurídica.

20 Artículo 278. Consideración de frutos.

21 No se reputan frutos naturales o industriales sino los que están manifiestos o nacidos.

22 Solo en la medida en que sea compatible con las normas destinadas a su protección,

1 quedan sometidas al régimen de los frutos naturales, o en su caso al de los industriales,
2 las crías de los animales desde que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan
3 nacido.

4 Artículo 279. Productos.

5 Los objetos no renovables que separados o sacados de la cosa alteran o disminuyen su
6 sustancia se consideran productos.

7 TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS

8 CAPÍTULO I. HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

9 Artículo 280. Hechos jurídicos. Definición.

10 Son hechos jurídicos aquellos que producen la adquisición, modificación o la extinción
11 de derechos. Estos pueden acontecer sin la actuación de las personas o por voluntad de
12 éstas.

13 Artículo 281. Acto Jurídico. Definición y Clasificación.

14 Si el hecho jurídico tiene lugar por actuación de personas, éste se denomina acto
15 jurídico.

16 Los actos jurídicos pueden ser voluntarios o involuntarios.

17 Son voluntarios aquellos que se exteriorizan y se realizan con discernimiento,
18 intención y libertad.

19 Son involuntarios aquellos que no reúnen las características anteriores.

20 Artículo 282. Efectos de los Hechos y los Actos Jurídicos.

21 Los hechos y los actos jurídicos voluntarios e involuntarios producirán los efectos que la
22 ley les atribuye.

1 Artículo 283. Menores y Dementes.

2 Se presume que los menores y los dementes son incapaces de ejecutar actos jurídicos,
3 salvo que la ley disponga algo distinto.

4 Artículo 284. Manifestación de la voluntad. Silencio.

5 La manifestación de la voluntad debe ser expresa, salvo lo que se dispone a
6 continuación.

7 La manifestación tacita de la voluntad solo resulta eficaz por signos inequívocos
8 y debe recaer sobre un objeto determinado y hacerse en un contexto habitual.

9 El silencio o la inacción no constituyen una manifestación de la voluntad salvo
10 que se disponga lo contrario por la ley, el contrato o porque de las relaciones anteriores
11 entre las partes se persigue asignarle a este valor de asentimiento.

12 CAPÍTULO II. NEGOCIO JURÍDICO

13 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

14 Artículo 285. Definición.

15 Negocio jurídico es el acto jurídico voluntario lícito que tiene por fin directo establecer,
16 modificar o extinguir relaciones jurídicas.

17 SECCIÓN SEGUNDA. OBJETO DEL NEGOCIO JURÍDICO

18 Artículo 286. Objetos prohibidos.

19 El objeto del negocio jurídico debe ser determinable. No podrán ser objeto del negocio
20 jurídico los hechos de realización imposible, ilícitos, inmorales, contrarios al orden
21 público, a las buenas costumbres, o lesivos de derechos de terceros.

22 SECCIÓN TERCERA. CAUSA DEL NEGOCIO JURÍDICO

1 Artículo 287. Fin lícito.

2 El negocio jurídico debe tener un fin lícito en atención a las circunstancias existentes al
3 tiempo de su celebración y al de su ejecución.

4 No es lícito el fin contrario a la ley, a la moral o al orden público, o lesivo de
5 derechos de terceros.

6 Artículo 288. Presunción de causa lícita.

7 Se presume que el negocio jurídico tiene causa lícita aunque no esté expresada.

8 Artículo 289. Causa falsa.

9 La existencia de causa falsa en un testamento no lo invalida.

10 La validez de negocios jurídicos en que se exprese causa falsa se juzga por las
11 normas de la simulación.

12 Artículo 290. Motivos personales.

13 Los motivos personales solo son relevantes al negocio jurídico si integran la declaración
14 de voluntad.

15 Artículo 291. Negocios jurídicos abstractos.

16 Solo son eficaces los negocios jurídicos abstractos cuando la ley así lo disponga.

17 Es negocio jurídico abstracto aquel al que la ley atribuye efectos con abstracción
18 de su causa.

19 No puede discutirse la existencia o licitud de la causa de un acto negocio jurídico
20 abstracto hasta que produzca sus efectos.

21 Artículo 292. Causa lícita.

1 El negocio jurídico debe tener causa lícita al momento de su celebración y conservarla
2 hasta su ejercicio.

3 Artículo 293. Efectos de la falta de causa.

4 La falta de causa lícita coetánea con la celebración del negocio jurídico lo vicia de
5 nulidad.

6 Si al momento de su cumplimiento, la causa se frustra por razones no imputables
7 a las partes, éste puede resolverse por decisión del perjudicado, o pueden adecuarse las
8 prestaciones.

9 CAPÍTULO III. FORMA Y PRUEBA DEL NEGOCIO JURÍDICO

10 SECCION PRIMERA. FORMA DEL NEGOCIO JURÍDICO

11 Artículo 294. Forma impuesta, libre o convenida.

12 En ausencia de ley que designe una forma para la realización de un negocio jurídico se
13 podrá utilizar aquella que se considere conveniente; disponiéndose que el negocio
14 jurídico convenido no tiene validez si se realiza en una forma que no es la convenida.

15 Si la ley impone una forma determinada para la validez de un negocio jurídico,
16 la inobservancia produce la nulidad.

17 Artículo 295. Manifestación escrita de la voluntad.

18 La manifestación de voluntad por escrito puede efectuarse sobre cualquier medio o
19 soporte, en cualquier idioma o alfabeto, aunque, para su comprensión, se requiera la
20 utilización de medios técnicos.

21 La expresión oral registrada en cualquier soporte se considera como expresión
22 escrita.

SECCIÓN SEGUNDA. INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 296. Instrumento público.

Es instrumento público el que autoriza un notario o un funcionario público competente, y en ejercicio de su función, con las formalidades que requiere la ley.

La validez del instrumento público se rige por las normas administrativas aplicables y, si es un instrumento público autorizado por un notario, por lo dispuesto en la legislación notarial.

Artículo 297. Valor probatorio del instrumento público.

El instrumento público hace plena fe ante las partes y ante terceros de los hechos y los negocios jurídicos que autoriza el notario o el funcionario público, y de sus circunstancias de tiempo y lugar.

Su fuerza probatoria solo puede desvirtuarse por sentencia judicial en juicio civil o penal.

El notario o funcionario público autorizante y los testigos de un instrumento público no pueden contradecir el contenido del instrumento, si no alegan haber sido víctimas de dolo, violencia o intimidación.

El instrumento que no reúne los requisitos exigidos para ser instrumento público vale como instrumento privado si está firmado por los otorgantes.

Artículo 298. Instrumento privado. Valor probatorio.

Es instrumento privado el que contiene una manifestación escrita y firmada de la voluntad de su otorgante.

1 El supuesto otorgante de un instrumento privado a quien se le atribuye una
2 firma debe declarar si es suya o no, pero sus sucesores deben limitarse a declarar si
3 saben que es la firma de su causante o si no lo saben.

4 El reconocimiento de la firma implica el reconocimiento del contenido del
5 instrumento privado.

6 El instrumento privado con firma reconocida en un juicio hace plena fe entre sus
7 otorgantes y sucesores universales.

8 Artículo 299. Firma ológrafa. Instrumento firmado en blanco.

9 Firma ológrafa es el trazo exclusivo de una persona, escrito de su puño y letra con la
10 intención de que se le atribuya la autoría de un acto y la manifestación de su
11 conformidad.

12 Si la firma se otorga en un instrumento en blanco, se rige por las normas del
13 poder tácito, salvo que el firmante demuestre que no responde a sus instrucciones, o
14 que se sustrajo y se llenó contra su voluntad.

15 Artículo 300. Fecha cierta.

16 Fecha cierta es aquella que establece que un instrumento no fue firmado en fecha
17 posterior.

18 Otorgan fecha cierta la incorporación o la inscripción del instrumento en un
19 registro público, su transcripción en un instrumento público y la muerte de alguno de
20 los firmantes.

21 El instrumento privado sin fecha cierta no es oponible a terceros, aunque su
22 contenido se reconozca en juicio.

1 Artículo 301. Ejemplares.

2 Cuando en un instrumento privado conste un negocio jurídico con pluralidad de partes
3 y alguna prestación pendiente, las partes que no retienen la posesión del original
4 suscrito por ellas, tienen derecho a que se les entregue una copia.

5 CAPÍTULO IV. VICIOS DE LA VOLUNTAD

6 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

7 Artículo 302. Vicios de la voluntad.

8 Los vicios de la voluntad son el error, el dolo, la violencia y la intimidación.

9 Artículo 303. Efectos.

10 El negocio jurídico en el que medie un vicio de la voluntad es anulable si el vicio fue
11 determinante para su otorgamiento.

12 El causante del dolo, la violencia o la intimidación queda sujeto a la
13 indemnización de los daños y perjuicios resultantes.

14 En el caso de error la parte que lo invoca deberá restituir los gastos incurridos
15 por la parte que no incurrió en el error.

16 La prueba de la existencia del vicio y de sus caracteres incumbe a quien lo alega.

17 SECCIÓN SEGUNDA. ERROR

18 Artículo 304. Requisitos del error.

19 El error que vicia la voluntad es el excusable en atención a las cualidades del sujeto y en
20 consideración al mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las
21 circunstancias.

1 Si el error es común a las partes de un negocio jurídico bilateral cualquiera de
2 ellas puede impugnar su validez.

3 La ignorancia sobre cuestiones de hecho tiene los mismos efectos del error.

4 Artículo 305. Error en el objeto.

5 El error sobre el objeto solo hace anulable el negocio jurídico si afecta la identidad,
6 sustancia, cualidad o cantidad del objeto.

7 Artículo 306. Error sobre la persona.

8 El error sobre la persona solo hace anulable el negocio jurídico si afecta su identidad o
9 cualidad.

10 Artículo 307. Error de cálculo.

11 El error de cálculo no da lugar a la anulación del negocio jurídico, sino solamente a su
12 rectificación.

13 Artículo 308. Error en la declaración.

14 Lo dispuesto en los Artículos anteriores se aplica al error en la declaración de voluntad
15 y a su transmisión inexacta por un mensajero.

16 SECCIÓN TERCERA. DOLO

17 Artículo 309. Definición.

18 Dolo grave es la acción u omisión intencional por la cual una parte o un tercero inducen
19 a otra parte a otorgar un negocio jurídico que de otra manera no hubiera realizado.

20 Si la acción u omisión no provoca la realización del negocio jurídico, el
21 perjudicado puede reclamar los daños y perjuicios que sufra.

22 Artículo 310. Dolo de un tercero.

1 Cuando el dolo proviene de un tercero y es conocido por una de las partes, ambos serán
2 solidariamente responsables de los daños causados.

3 Artículo 311. Efectos del dolo incidental.

4 El dolo incidental no invalida el negocio, pero su autor debe indemnizar el daño
5 causado.

6 El dolo recíproco no invalida el negocio ni obliga a resarcir.

7 SECCIÓN CUARTA. VIOLENCIA

8 Artículo 312. Violencia e intimidación.

9 La violencia y la intimidación hacen anulable al negocio jurídico, si son graves.

10 Hay intimidación si mediante amenazas injustas se causa en el otorgante de un
11 negocio jurídico el temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o
12 en sus bienes, o en la persona o en los bienes de aquéllos con quienes tiene vínculos
13 afectivos o familiares.

14 Para apreciar los requisitos de la violencia debe considerarse la edad y las demás
15 las circunstancias personales del perjudicado.

16 Artículo 313. Violencia que ejerce un tercero.

17 La violencia o intimidación que reúne los requisitos del Artículo anterior hace anulable
18 el negocio jurídico, aunque la ejerza un tercero.

19 Artículo 314. Temor reverencial.

20 El temor reverencial no anula el negocio jurídico. Es reverencial el temor a desagradar a
21 las personas a quienes se debe obediencia y respeto.

22 CAPÍTULO V. VICIOS DEL NEGOCIO JURÍDICO

1 Artículo 315. Rescisión por fraude a los acreedores.

2 Son rescindibles los negocios jurídicos realizados en fraude de acreedores.

3 Se presume que un negocio jurídico se otorga en fraude a los acreedores cuando:

4 (a) Es de fecha posterior al crédito del acreedor perjudicado, o se realiza
5 para impedir las consecuencias de un acto doloso.

6 (b) Consiste en excluir un bien del patrimonio del deudor, o impedir su
7 incorporación, aunque se trate de derechos en expectativa o meras facultades, u
8 otorgar nuevas garantías a créditos anteriores.

9 (c) Produce o agrava la insolvencia del deudor.

10 (d) Se otorga con la intención de menoscabar la acción de los acreedores,
11 lo que se presume en los negocios realizados con parientes dentro del cuarto
12 grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en los gratuitos y en los
13 onerosos si se realiza luego de una sentencia o de haberse librado un
14 mandamiento de embargo contra el otorgante.

15 Artículo 316. Acción pauliana.

16 La acción pauliana es la que el acreedor puede interponer para rescindir los efectos de
17 un negocio jurídico realizado en fraude de su crédito.

18 La sentencia que decreta la rescisión tiene los siguientes efectos:

- 19 1. Declara el negocio jurídico inoponible al acreedor en la medida necesaria para
20 satisfacer su crédito.
- 21 2. Afecta al adquirente del bien enajenado en fraude a los acreedores, y al
22 subadquirente, excepto si es de buena fe y a título oneroso.

1 La acción pauliana solo beneficia al acreedor demandante.

2 En cuanto a los derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles se estará
3 además a lo dispuesto en la legislación registral inmobiliaria.

4 Artículo 317. Carácter subsidiario.

5 Las acciones de que tratan los dos Artículos anteriores solamente pueden ejercerse
6 cuando el acreedor no dispone de otro remedio para hacer efectivo su crédito.

7 Artículo 318. Simulación.

8 Hay simulación si los otorgantes de un negocio jurídico, bilateral o unilateral recepticio,
9 acuerdan realizarlo mediante la expresión de una causa distinta de la real, exista un acto
10 jurídico disimulado o no.

11 Se considera simulado el acto de interposición ficticia de una persona.

12 Artículo 319. Acción de simulación.

13 Hay simulación si los otorgantes de un negocio jurídico, bilateral o unilateral recepticio,
14 acuerdan realizarlo mediante la expresión de una causa falsa, exista un negocio jurídico
15 disimulado o no.

16 Se considera simulado el acto de interposición ficticia de una persona.

17 Artículo 320. Efectos de la simulación.

18 El negocio jurídico simulado es nulo si es ilícito. Es anulable si perjudica los derechos
19 de un tercero.

20 Quedan a salvo los derechos adquiridos de buena fe y a título oneroso por
21 terceros. En cuanto a los derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles se estará
22 además a lo dispuesto en la legislación registral inmobiliaria.

CAPÍTULO VI. MODALIDADES DEL NEGOCIO JURÍDICO

Artículo 321. Condición. Clases de condición.

Por la condición se supedita la eficacia de un negocio jurídico al cumplimiento de un hecho positivo o negativo, futuro e incierto.

La condición es suspensiva si cumplido el hecho se produce el efecto del negocio jurídico; y es resolutoria si cumplido el hecho se extingue el efecto del negocio jurídico.

Artículo 322. Condiciones prohibidas.

Se prohíben las condiciones imposibles o contrarias a las leyes, la moral y las buenas costumbres.

En los negocios jurídicos inter vivos, se prohíben las condiciones puramente potestativas del deudor.

En los negocios jurídicos inter vivos, las condiciones suspensivas prohibidas producen la nulidad del negocio. Las condiciones resolutorias se tendrán por no puestas.

En los negocios jurídicos por causa de muerte, las condiciones prohibidas, sean estas suspensivas o resolutorias, se tendrán por no puestas.

Artículo 323. Efectos de la condición pendiente.

El titular puede realizar negocios jurídicos conservatorios de su derecho estando aún pendiente la condición suspensiva; o la otra parte, si es resolutoria.

Pendiente la condición, el titular del derecho puede percibir los frutos en su beneficio.

Artículo 324. Efectos de la condición cumplida. Retroactividad.

1 La eficacia del negocio jurídico, o su resolución, opera retroactivamente al día en que
2 hubiese producido efecto de no existir la condición.

3 La resolución retroactiva no afecta a los actos de administración ejecutados con
4 anterioridad, ni a los derechos de terceros de buena fe.

5 Si el contenido del negocio jurídico es una prestación de hacer o no hacer, el
6 tribunal determina el efecto retroactivo de la condición cumplida.

7 Si el contenido del negocio jurídico es una prestación de dar, el objeto debe
8 entregarse o restituirse con sus accesorios y frutos pendientes.

9 El cumplimiento de la condición es indivisible, aunque consista en una
10 prestación divisible.

11 Artículo 325. Condición que se impide cumplir.

12 Si el obligado impide el cumplimiento de la condición suspensiva, ésta se considera
13 cumplida. Si provoca el cumplimiento de la condición resolutoria, ésta se considera no
14 cumplida.

15 Artículo 326. Distinción entre condición y plazo.

16 Es plazo el hecho futuro que debe producirse necesariamente y al que se supedita el
17 inicio o conclusión de los efectos; y es condición si puede ocurrir o no.

18 Artículo 327. Plazo.

19 El plazo supedita el efecto suspensivo o resolutorio de un negocio jurídico a un
20 acontecimiento futuro que necesariamente ha de producirse, aunque se ignore cuándo.

21 El negocio jurídico acto jurídico no sometido a un plazo ni a condición
22 suspensiva, tiene eficacia inmediata.

1 Artículo 328. Beneficiario del plazo.

2 Se presume que el plazo se establece en beneficio de ambas partes.

3 Artículo 329. Efectos.

4 El titular puede realizar actos conservatorios de su derecho aun cuando está pendiente
5 el plazo suspensivo.

6 El cumplimiento del plazo resolutorio no tiene efecto retroactivo.

7 Artículo 330. Determinación judicial del plazo.

8 Si el negocio jurídico tiene plazo indeterminado o ha quedado a la voluntad del deudor,
9 el tribunal debe fijar su duración. La demanda puede acumularse a la de cumplimiento.

10 Artículo 331. Caducidad del plazo.

11 El plazo quedará sin efecto si el deudor cae en insolvencia, aunque no sea declarada en
12 juicio, salvo que garantice su cumplimiento.

13 También quedará sin efecto el plazo si el deudor no otorga las garantías
14 prometidas o si disminuyen o se extinguen por su voluntad o por caso fortuito.

15 Artículo 332. Modo.

16 El otorgante de un negocio jurídico acto jurídico a título gratuito puede imponer a su
17 beneficiario una obligación accesoria, cuyo incumplimiento no impide los efectos del
18 negocio, ni los resuelve.

19 Artículo 333. Efectos.

20 La inexecución de un modo al que se sujetó un negocio jurídico autoriza a demandar su
21 cumplimiento o a revocarlo. En tal caso la revocación produce el mismo efecto que la
22 condición resolutoria cumplida.

1 Artículo 334. Modo prohibido.

2 No pueden sujetarse a un modo los hechos que están impedidos de ser objeto de los
3 negocios jurídicos.

4 La invalidez del modo no ocasiona la del negocio jurídico modal.

5 Artículo 335. Modo como condición.

6 De existir duda sobre si un hecho se ha establecido como condición o como modo, se
7 entenderá que es modo.

8 CAPÍTULO VII. REPRESENTACIÓN

9 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

10 Artículo 336. Definición.

11 Por la representación el negocio jurídico celebrado por el representante en nombre del
12 representado se imputa al representado y produce efecto directamente sobre él y no,
13 sobre el representante. El negocio jurídico debe realizarse dentro de los límites de las
14 facultades que confieren la ley o el acto de apoderamiento.

15 Si del negocio jurídico no resulta claramente que se obra en nombre de otro, se
16 considerará que el agente actúa por cuenta propia.

17 Artículo 337. Ámbito de aplicación.

18 Puede otorgarse por representante cualquier negocio jurídico patrimonial y entre vivos,
19 salvo que se trate de un negocio jurídico personalísimo, o que haya disposición legal en
20 contrario.

1 La posibilidad de representar en el derecho de familia y estado civil de las
2 personas se rige por sus disposiciones específicas y, de manera supletoria, por las de
3 este Capítulo.

4 Artículo 338. Extensión.

5 La representación comprende las facultades conferidas por la ley o por el acto de
6 apoderamiento y los actos que sean necesarios para su ejecución, aunque no se
7 expresen.

8 Las limitaciones de las facultades, la extinción de la representación, su
9 modificación y las instrucciones del representado al representante son oponibles a
10 terceros, si éstos tienen conocimiento de ellas, o hubieren debido conocerlas actuando
11 con diligencia.

12 Artículo 339. Rendición de cuentas.

13 Al concluir la representación, el representante debe rendir cuentas al representado
14 de los bienes recibidos.

15 Artículo 340. Actos prohibidos. Anulabilidad.

16 El representante no puede, sin la conformidad expresa del representado:

17 (a) efectuar consigo mismo un negocio jurídico, sea por cuenta propia o de un
18 tercero.

19 (b) aplicar a sus propios negocios, o a los ajenos confiados a su gestión, bienes
20 obtenidos en ejercicio de la representación.

21 El negocio jurídico en violación de lo dispuesto es anulable.

22 Artículo 341. Supuestos de inoponibilidad y anulabilidad.

1 El negocio jurídico realizado en nombre de otra persona:

2 a) es inoponible si el otorgante carece de representación suficiente.

3 b) es anulable si la voluntad del representante está viciada, o si lo está la del
4 representado y el acto se otorga en ejercicio de facultades previamente determinadas
5 por el representado.

6 Artículo 342. Responsabilidad de quien actúa sin representación.

7 Si alguien actúa en nombre de otro sin tener su representación, o en exceso de las
8 facultades conferidas por el representado, es responsable del daño que el tercero sufra
9 sin culpa de su parte.

10 Artículo 343. Ratificación.

11 Ratificación es el negocio jurídico unilateral por el cual el representado aparente suple
12 el defecto de representación con efecto retroactivo al día del acto. Es inoponible a
13 terceros que, con anterioridad, hayan adquirido derechos.

14 La ratificación debe reunir los mismos requisitos formales exigidos para el acto
15 que se ratifica.

16 Los interesados pueden requerir que la ratificación se efectúe en un plazo fijo,
17 cierto y razonable, y deben comunicar al titular del derecho lo actuado en su nombre. El
18 silencio del requerido se juzga como negativa a ratificar.

19 Hay ratificación tácita si el titular del derecho ejecuta el acto prometido en su
20 nombre o se aprovecha de él, o realiza actos concluyentes de carácter inequívoco.

21 SECCIÓN SEGUNDA. REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA

22 Artículo 344. Definición de poder.

1 Poder es el negocio jurídico unilateral, abstracto y recepticio, por el cual una persona
2 capaz para otorgar un determinado negocio jurídico legitima a otra para que actúe por
3 su cuenta y nombre, y le impute al poderdante los efectos jurídicos del acto que realice.

4 El poderdante conserva la facultad de realizar personalmente el negocio jurídico
5 o de apoderar a un tercero.

6 Artículo 345. Legitimación.

7 Cualquier persona capaz puede otorgar, mediante la concesión de un poder, su
8 representación para que otra actúe por su nombre y cuenta.

9 Para aceptar el poder se requiere capacidad de obrar, aunque sea insuficiente para
10 realizar para sí el negocio jurídico encomendado.

11 Artículo 346. Interés.

12 El poder puede otorgarse en interés del representado, del representante, de un tercero,
13 o común a varios de ellos.

14 Artículo 347. Forma del poder.

15 El poder no requiere forma especial alguna, pero debe constar en un instrumento
16 público el poder duradero y el otorgado para realizar un acto que deba extenderse en
17 instrumento público o que perjudique los derechos de un tercero.

18 Artículo 348. Poder tácito.

19 Hay poder tácito si alguien actúa como apoderado de otro y en su nombre, con su
20 conocimiento y sin su oposición.

21 Se presume que actúan en virtud de un poder tácito:

22 a) el que de manera notoria tiene la administración de un establecimiento abierto

1 al público; para todos los actos propios de su gestión ordinaria.

2 b) el factor de comercio, para los actos que ordinariamente corresponden a sus
3 funciones.

4 c) el dependiente encargado de entregar mercaderías fuera del establecimiento,
5 para percibir el precio contra la entrega de recibo.

6 Artículo 349. Objeto y extensión del poder. Interpretación.

7 El poder es general si comprende toda una categoría de negocios del poderdante,
8 y especial cuando abarca a uno o varios negocios determinados.

9 No hay poder general de disposición.

10 Las facultades son de interpretación estricta.

11 Artículo 350. Sustitución del poder.

12 El apoderado puede sustituir el poder en otro apoderado, si no está prohibido. En
13 este caso, el apoderado responde por el sustituto si incurrió en culpa al elegir, salvo que
14 el poderdante haya indicado la persona del sustituto.

15 El poderdante tiene acción directa contra el sustituto.

16 Artículo 351. Pluralidad de apoderados.

17 Si hay varios apoderados sin que el poderdante indique que deben actuar en conjunto,
18 cualquiera de ellos puede hacerlo indistintamente.

19 Artículo 352. Extinción de la representación voluntaria.

20 La representación voluntaria se extingue:

21 a) Por las causas de extinción comunes a los demás negocios jurídicos.

22 b) Por la revocación del poder. El apoderado debe devolver el instrumento del

1 poder.

2 c) Por la renuncia del apoderado.

3 d) Por la muerte o la incapacidad sobreviniente del poderdante o del apoderado,
4 o; por la disolución de la persona jurídica; sin perjuicio de lo dispuesto en este Código
5 respecto del poder duradero.

6 e) Por la declaración de la insolvencia del poderdante o del apoderado.

7 Artículo 353. Revocación tácita.

8 La designación de un nuevo apoderado para el mismo asunto, o la intervención
9 directa del poderdante, produce la revocación del poder si son incompatibles con él.

10 La revocación es oponible al anterior apoderado desde que se le notifique sobre
11 ella.

12 Artículo 354. Poder irrevocable.

13 Puede otorgarse un poder irrevocable, si es de objeto especial, limitado en el
14 tiempo y en razón de un interés legítimo común al poderdante y al apoderado o a un
15 tercero.

16 El poder irrevocable puede revocarse por justa causa. La revocación sin justa
17 causa es válida pero el poderdante debe resarcir los daños causados.

18 Artículo 355. Poder duradero.

19 El poder duradero es otorgado en instrumento público y expresamente establece que
20 continúa surtiendo efectos después de sobrevenida incapacidad del poderdante, este o
21 no declarada judicialmente.

1 Cuando en el poder duradero se permite al apoderado enajenar bienes inmuebles
2 del poderdante, el instrumento público tiene que contener la descripción de los bienes
3 autorizados a enajenar y especificar o detallar aquel bien del poderdante que constituye
4 su residencia principal. Excepto cuando el poder dispone algo distinto, el apoderado no
5 está autorizado a realizar actos respecto a bienes inmuebles que el poderdante adquiere
6 después de otorgar el poder.

7 El apoderado no puede enajenar o gravar el bien inmueble del poderdante que
8 constituye su residencia principal, ni su equipo o mobiliario, salvo con autorización
9 judicial previa.

10 Artículo 356. Renuncia.

11 El apoderado puede renunciar a ejercer la representación, dando aviso al poderdante,
12 pero sigue obligado a representarlo hasta que el poderdante esté en condiciones de
13 reemplazarlo o de actuar por sí mismo, salvo impedimento grave o justa causa.

14 CAPÍTULO VIII. EFICACIA E INEFICACIA DEL NEGOCIO JURÍDICO

15 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

16 Artículo 357. Efecto relativo.

17 El negocio jurídico, sea unilateral o bilateral, solo produce efecto para su autor. El efecto
18 se extiende a los sucesores, universales o particulares, salvo que se refiera a derechos u
19 obligaciones no transmisibles.

20 Artículo 358. Clases de ineficacia.

21 El negocio jurídico puede ser ineficaz en razón de su invalidez o de su inoponibilidad, o
22 por causa sobreviniente en los casos de resolución, revocación o rescisión.

1 Artículo 359. Ineficacia sobreviniente.

2 Resolución es el negocio jurídico unilateral previsto en la ley o en el acto jurídico, en
3 virtud del cual éste se extingue y queda privado de efecto con carácter retroactivo.

4 Revocación es el negocio jurídico unilateral previsto en la ley por el que se priva
5 de efecto al negocio jurídico gratuito con carácter retroactivo.

6 Rescisión es el negocio jurídico bilateral, o el unilateral previsto en la ley o en el
7 negocio jurídico, en virtud del cual éste queda privado de efecto.

8 SECCIÓN SEGUNDA. INVALIDEZ.

9 SUBSECCIÓN 1ª. CLASES DE INVALIDEZ

10 Artículo 360. Acto inválido.

11 La invalidez es una sanción legal que mediante una decisión judicial priva a un negocio
12 jurídico de sus efectos propios por adolecer de un vicio originario, intrínseco al acto y
13 esencial.

14 La invalidez puede invocarse por vía de acción o de defensa.

15 Artículo 361. Clases de invalidez.

16 El negocio jurídico inválido puede ser nulo o anulable.

17 Es nulo si el otorgante no tiene capacidad de derecho o falta su voluntad; si el
18 acto carece o tiene viciado el objeto, carece o tiene viciada la causa, carece de la
19 solemnidad exigible, o contraviene el orden público o las normas imperativas.

20 Es anulable si el otorgante tiene incapacidad de obrar, si concurre algún vicio de
21 la voluntad; o si el acto es lesivo o adolece de un defecto de forma no solemne.

22 Artículo 362. Legitimación. Actos nulos.

1 La invalidez de un acto nulo puede solicitarla cualquier interesado que no haya actuado
2 con torpeza para lograr un provecho. También debe declararse de oficio por el tribunal
3 si resulta manifiesta.

4 Artículo 363. Legitimación. Negocios anulables.

5 La invalidez de un acto anulable solo puede declararse a solicitud de la persona en cuya
6 protección se establece la invalidez. Si es anulable por falta de capacidad para obrar,
7 puede solicitarla el incapaz, o su representante legal, si no actuó con dolo.

8 SUBSECCIÓN 2ª. LOS EFECTOS DE LA INVALIDEZ

9 Artículo 364. Efecto principal de la sentencia.

10 La sentencia de invalidez tiene por efecto principal:

- 11 a) declarar la invalidez del acto nulo, desde su origen.
- 12 b) disponer la invalidez del acto anulable con efecto retroactivo al momento de
13 su otorgamiento.

14 Artículo 365. Restitución.

15 La sentencia de invalidez de un acto obliga a las partes a restituir, con sus frutos y
16 productos, lo recibido en virtud del acto. La restitución se rige por las disposiciones
17 relativas a las relaciones reales de buena o de mala fe, según sea el caso.

18 Si el acto anulable se anula por mediar incapacidad para obrar en su otorgante, el
19 incapaz que actuó sin dolo no está obligado a restituir lo recibido sino en la medida en
20 que se enriqueció por el acto anulado.

21 Artículo 366. Resarcimiento.

1 La sentencia de invalidez de un negocio jurídico autoriza a la parte que no la originó, a
2 ser resarcida de los daños sufridos.

3 Artículo 367. Invalidez parcial.

4 Puede declararse la invalidez parcial de un negocio jurídico si lo que resta reúne los
5 elementos de validez de un negocio jurídico.

6 SUBSECCIÓN 3ª. CONFIRMACIÓN

7 Artículo 368. Definición.

8 Confirmación es el negocio jurídico unilateral por el cual la parte legitimada para
9 solicitar la invalidez de un negocio jurídico anulable, luego de cesada la causa de la
10 anulación, manifiesta expresa o tácitamente su voluntad de reconocerle validez.

11 Artículo 369. Formas de confirmación.

12 La confirmación expresa requiere la individualización del negocio jurídico que se
13 confirma y de su causa de invalidez, así como la manifestación de confirmarlo
14 expresada de la misma forma exigida para la validez del acto que se confirma.

15 La confirmación tácita resulta del cumplimiento total o parcial del negocio
16 jurídico anulable, o de otro acto que implique renunciar a petitionar la invalidez.

17 No hay confirmación parcial.

18 Artículo 370. Efectos de la confirmación.

19 La confirmación del negocio jurídico anulable extingue la acción de nulidad y hace
20 perfecto el negocio jurídico desde su origen.

21 La prescripción liberatoria de la acción de anulación produce el efecto de la
22 confirmación.

SECCIÓN TERCERA. INOPONIBILIDAD

1 Artículo 371. Definición. Clases.

2 Por la inoponibilidad se priva a un negocio jurídico, válido y eficaz entre las partes, de
3 sus efectos respecto de un tercero al que la ley protege y permite ignorar el acto, y le
4 impide al otorgante ejercer acciones contra aquél.
5

6 Si la inoponibilidad tiene carácter sancionador, el legitimado debe solicitarla en
7 cada caso por vía de acción. Si no la tiene, el interesado, puede ser opuesta por vía de
8 defensa.

CAPÍTULO IX. INTERPRETACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO

9 Artículo 372. Principio de conservación.

10 Si hay duda sobre la eficacia del negocio jurídico, debe interpretarse de modo que
11 produzca efectos.
12

13 Artículo 373. Intención de la parte.

14 En la interpretación del negocio jurídico acto jurídico aplican las siguientes reglas:

15 a) Se presume que el negocio jurídico se otorga de buena fe.

16 b) Si el negocio jurídico es unilateral debe otorgarse especial relevancia a la
17 intención del otorgante antes que a la literalidad de lo manifestado.

18 c) Si el negocio jurídico es bilateral, debe estarse por la manifestación de
19 voluntad salvo que las palabras parezcan contrarias a la intención de las partes.

20 d) Para determinar la intención, en ambos casos, debe atenderse principalmente a
21 los actos de la parte sean coetáneos, posteriores o aun anteriores al otorgamiento del
22 negocio jurídico.

1 Artículo 374. Significado de las palabras.

2 El significado de la expresión verbal o escrita empleada en un negocio jurídico es el que
3 tiene en el idioma común en que se utiliza, salvo:

4 a) Si de la ley o el contrato resulta que debe atribuírsele un significado específico.

5 b) Si los usos del lugar de su otorgamiento, o la práctica de la parte, le asignan un
6 significado propio.

7 c) Si se trata de una palabra científica, técnica, del arte u otra disciplina
8 específica, la cual debe entenderse con el significado propio del vocabulario específico,
9 si el objeto del acto pertenece a esa actividad o si el otorgante es idóneo en ella.

10 Se aplican las mismas normas a cualquier forma de manifestación de voluntad.

11 Artículo 375. Relación entre las diversas cláusulas.

12 Las cláusulas de un negocio jurídico deben interpretarse las unas por medio de las
13 otras, pertenezcan al mismo negocio jurídico o negocios jurídicos conexos, y mediante
14 la atribución del sentido apropiado al conjunto.

15 Las cláusulas especiales prevalecen sobre las generales y las incorporadas por el
16 otorgante sobre las predispuestas.

17 Artículo 376. Denominación.

18 La denominación que la parte asigne al negocio jurídico no determina por sí sola su
19 naturaleza.

20 Artículo 377. Disposición ambigua.

21 La disposición ambigua debe interpretarse conforme con las siguientes normas:

1 a) Si el negocio jurídico es gratuito, en favor de la menor transmisión de
2 derechos.

3 b) Si el negocio jurídico es oneroso, en favor de la mayor equivalencia de
4 intereses.

5 c) Si el negocio jurídico es bilateral, en sentido desfavorable a quien la redactó y
6 en favor de la liberación de la parte que tuvo menor poder de negociación.

7 Artículo 378. Negocios jurídicos por causa de muerte.

8 La interpretación del negocio jurídico por causa de muerte debe efectuarse con
9 especial atención a lo dispuesto en los Artículos 372, 373 inciso (b), 374 inciso (b) y 375.

10 Si luego de la aplicación de estas normas no es posible desentrañar el significado del
11 negocio jurídico puede acudirse a prueba extrínseca. No es aplicable lo dispuesto en el
12 Artículo 377, inciso a, salvo en caso de legados a extraños.

13 CAPÍTULO X. TRANSMISIÓN DEL EFECTO DE LOS ACTOS JURÍDICOS

14 Artículo 379. Efecto transmisible.

15 El efecto del negocio jurídico es transmisible, salvo que sea inherente a la persona; que
16 esté destinado a satisfacer únicamente sus necesidades personales; o que esté prohibida
17 su transmisión por la ley o el contrato.

18 No es admite, la transmisión a título particular de las obligaciones principales,
19 salvo que sea a beneficio del acreedor.

20 Artículo 380. Extensión del efecto transmitido.

21 Nadie puede transmitir un derecho mejor o más perfecto que el que tiene, salvo los
22 casos previstos expresamente por la ley.

1 Artículo 381. Efecto accesorio.

2 La transmisión del efecto principal comprende la del accesorio, salvo que se excluya
3 expresamente.

4 El efecto accesorio no puede transmitirse sin el efecto principal.

5 LIBRO SEGUNDO

6 LAS INSTITUCIONES FAMILIARES

7 TÍTULO I. CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA

8 Artículo 382. Relaciones jurídicas familiares.

9 Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de derechos y obligaciones
10 recíprocos de los integrantes de la familia.

11 Artículo 383. Normas de orden público.

12 Las normas que regulan las relaciones jurídicas familiares son de orden público e
13 interés social y tienen por objeto proteger el desarrollo integral de la persona en el
14 entorno familiar.

15 Artículo 384. Derechos y obligaciones de los miembros de la familia.

16 Los miembros de la familia tienen recíprocamente el derecho y la obligación de
17 respetarse, protegerse y socorrerse y de proveer para el levantamiento de las cargas
18 familiares en la medida de sus posibilidades, recursos económicos y aptitudes
19 personales. Cuando uno de los miembros de la familia requiere atenciones especiales o
20 no puede valerse por sí mismo, los demás son responsables de su protección y
21 sostenimiento, en las condiciones y el alcance que determine la ley.

1 Los intereses de la persona prevalecen sobre los de su grupo familiar únicamente
2 si atañen a su intimidad e integridad personal o cuando el interés colectivo no es
3 apremiante.

4 Artículo 385. Naturaleza de los procesos.

5 En la atención de los conflictos y los procesos jurídicos familiares, siempre que ello sea
6 posible, se dará preferencia a los métodos conciliatorios para la solución de conflictos.

7 TÍTULO II. EL PARENTESCO

8 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

9 Artículo 386. Definición.

10 El parentesco es la relación jurídica entre dos o más personas unidas por vínculos de
11 sangre o por disposición de ley.

12 El parentesco impone a los relacionados entre sí determinados comportamientos
13 recíprocos, cuya trasgresión conlleva las consecuencias que determina la ley.

14 Artículo 387. Alcance de las normas.

15 Las normas sobre parentesco prescritas en este título rigen en todas las materias que
16 regula la ley.

17 Artículo 388. Parentesco por consanguinidad.

18 El parentesco por consanguinidad es el vínculo que existe entre personas que
19 descienden de un mismo ascendiente o tronco común.

20 Artículo 389. Parentesco por adopción.

21 La adopción crea un parentesco equivalente al consanguíneo entre:

22 (a) el adoptado y el adoptante;

1 (b) el adoptado y todos los parientes consanguíneos del adoptante;

2 (c) el adoptante y los descendientes del adoptado;

3 (d) todos los adoptados por la misma persona.

4 La ley puede imponer prohibiciones especiales a la filiación adoptiva distintas a
5 las de la filiación consanguínea.

6 Artículo 390. Parentesco por afinidad.

7 El matrimonio crea parentesco por afinidad entre cada uno de los cónyuges y los
8 parientes consanguíneos del otro en la línea recta y en la línea colateral.

9 La disolución del matrimonio termina el parentesco por afinidad, salvo que la ley
10 disponga otra cosa.

11 Artículo 391. Límites del parentesco por afinidad.

12 El parentesco por afinidad no produce vínculo jurídico entre los parientes por
13 consanguinidad de uno de los cónyuges y los parientes por consanguinidad del otro.

14 CAPÍTULO II. MODO DE DETERMINAR LA PROXIMIDAD DEL PARENTESCO

15 Artículo 392. Proximidad del parentesco consanguíneo.

16 La proximidad del parentesco se determina por el grado y la línea que unen a una
17 persona con otra.

18 Artículo 393. Grado y generación.

19 El grado es el vínculo entre dos personas que pertenecen a generaciones sucesivas.

20 Existe una nueva generación cada vez que, a partir del tronco común, los
21 descendientes generan otros nacimientos sucesivos.

22 Los nacidos de una persona pertenecen a una misma generación.

1 Artículo 394. La línea.

2 La línea es la serie no interrumpida de grados, que puede ser recta o colateral.

3 La línea recta es la constituida entre personas que descienden unas de otras. La
4 línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación de
5 parentesco que se quiera establecer.

6 La línea colateral es la constituida entre personas que no descienden unas de
7 otras, pero que proceden de un tronco común.

8 Artículo 395. Cómputo de grados en la línea recta.

9 En la línea recta se determina la proximidad del parentesco entre una persona y su
10 ascendente o descendente contando un grado por cada generación que los une.

11 Artículo 396. Cómputo de grados en la línea colateral.

12 En la línea colateral se determina la proximidad del parentesco entre dos personas
13 sumando un grado por cada generación que une a la primera hasta el ascendiente que
14 es el tronco común y, desde allí, se desciende sumando un grado por cada generación
15 hasta el pariente colateral cuya proximidad se computa.

16 Artículo 397. Cómputo del parentesco por afinidad.

17 La proximidad del parentesco por afinidad se determina por el número de grados en
18 que cada uno de los cónyuges está con sus parientes por consanguinidad.

19 TÍTULO III. EL MATRIMONIO

20 CAPÍTULO I. CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO

21 SECCIÓN PRIMERA. CONSTITUCIÓN, REQUISITOS E IMPEDIMENTOS

22 Artículo 398. Constitución del matrimonio.

1 El matrimonio es una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del
2 cual dos personas se obligan mutuamente a ser cónyuges, y a cumplir el uno para con el
3 otro los deberes que la ley les impone. Será válido solamente cuando se celebre y
4 solemnice con arreglo a las prescripciones de aquélla y solo podrá anularse o disolverse
5 antes de la muerte de cualquiera de los dos cónyuges, por los fundamentos
6 expresamente previstos en este código.

7 Las personas tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

8 Artículo 399. Requisitos de validez.

9 El matrimonio es válido si ambos contrayentes;

10 (a) tienen capacidad matrimonial para contraerlo;

11 (b) consienten libre y expresamente a la unión;

12 (c) y el contrato matrimonial es autorizado como celebrado mediante las formas
13 y solemnidades prescritas por la ley.

14 Artículo 400. Capacidad matrimonial.

15 Tiene capacidad matrimonial la persona que:

16 (a) es mayor de edad;

17 (b) tiene discernimiento suficiente para consentir a la unión y obligarse a cumplir
18 los deberes que conlleva; y

19 (c) no está impedido por la ley a unirse en matrimonio al otro contrayente.

20 Artículo 401. Modalidades del consentimiento.

21 Si el consentimiento de cualquiera de los cónyuges ha sido subordinado a condición,
22 plazo o modo, dicha modalidad se tendrá por no puesta.

1 Artículo 402. Impedimentos para contraer matrimonios.

2 No pueden contraer matrimonio:

- 3 a. los que están unidos por un vínculo matrimonial anterior;
- 4 b. los que carecen de discernimiento suficiente para entender la naturaleza y
5 los efectos personales y económicos del vínculo;
- 6 c. los menores que no han cumplido la edad de dieciocho (18) años
- 7 d. los ascendientes y los descendientes por consanguinidad o por adopción;
- 8 e. los parientes colaterales por consanguinidad o por adopción hasta el
9 tercer grado;
- 10 f. los ascendientes y los descendientes por afinidad en la línea recta, si del
11 vínculo matrimonial que creó la afinidad nacieron hijos, que tienen lazos
12 consanguíneos con ambos contrayentes;
- 13 g. los convictos como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge
14 de cualquiera de ellos.
- 15 h. Los adúlteros con la persona que adulteró, que hubiesen sido declarados
16 así por sentencia firme hasta cinco años después de dicha sentencia.

17 Artículo 403. Matrimonio del menor de edad.

18 Para contraer matrimonio, el menor que ha cumplido los dieciocho (18) años necesita la
19 autorización de las personas que ejercen sobre él la patria potestad o la tutela. Si éstas se
20 niegan a consentir al matrimonio, el tribunal puede autorizarlo luego de celebrar una
21 vista para conocer las causas de la negativa y determinar si el menor tiene

1 discernimiento suficiente para entender la naturaleza del matrimonio y las obligaciones
2 que conlleva.

3 Artículo 404. Nombramiento de tutor especial.

4 Si el contrayente que ha cumplido dieciocho (18) años no está sujeto a la patria potestad
5 o a tutela, el tribunal le nombrará, de entre sus parientes más cercanos, un tutor especial
6 para suplir su consentimiento al matrimonio. El nombramiento se hará constar en la
7 licencia matrimonial y en el libro de sentencias del tribunal.

8 Artículo 405. Tiempo para formalizar nuevo matrimonio.

9 Disuelto el vínculo matrimonial por cualquier causa, los antes cónyuges, quedan en
10 aptitud de formalizar nuevo matrimonio en cualquier tiempo posterior a la efectividad
11 de la sentencia de dicha disolución.

12 SECCIÓN SEGUNDA. FORMALIDADES DEL ACTO Y EXPEDIENTE

13 MATRIMONIAL

14 Artículo 406. Requisitos de forma.

15 Para unirse en matrimonio, los contrayentes tienen que:

- 16 (a) someterse a los exámenes médicos que exige la ley;
- 17 (b) suscribir una declaración jurada que dé fe de su capacidad matrimonial;
- 18 (c) obtener la licencia matrimonial que exige la ley; y
- 19 (d) Formalizar el contrato matrimonial delante de la persona autorizada
20 mediante las formas y solemnidades prescritas por la ley.

1 Artículo 407. Exámenes médicos requeridos.

2 Cada contrayente estará obligado a realizarse exámenes médicos para acertar la
3 existencia de enfermedades de transmisión sexual tales como la VDRL, clamidia,
4 gonorrea y el virus de inmunodeficiencia adquirida (VIH), que causa el síndrome de
5 inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

6 Artículo 408. Deber de informar sobre resultado de exámenes médicos.

7 Cada contrayente está obligado a informar al otro el resultado de los exámenes médicos
8 realizados en ocasión de la celebración del matrimonio. La ocultación deliberada y
9 consciente de información que comprometa la integridad física y emocional del otro
10 contrayente conlleva responsabilidad civil y penal.

11 Artículo 409. Prueba de la identidad del contrayente.

12 Antes de expedir el certificado médico, el facultativo que realice los exámenes debe
13 estar convencido de que el solicitante es la misma persona que contraerá matrimonio. Si
14 el médico no conoce al solicitante, puede identificarlo por medio de un testigo que, con
15 su firma, certifique que quien solicita el certificado es la misma persona que contraerá
16 matrimonio.

17 Artículo 410. Alcance del certificado médico.

18 El certificado médico debe presentarse al Registro Demográfico durante el plazo de diez
19 (10) días contados a partir de su expedición, para la obtención de la licencia
20 matrimonial. Dicho certificado médico se archivará en el Registro Demográfico y no
21 podrá utilizarse para negar la licencia de matrimonio o impedir su celebración.

22 Artículo 411. Contenido de la declaración jurada.

1 La declaración jurada que exige el Artículo 406, inciso (b), de este Código debe
2 contener:

3 (a) el nombre y los apellidos, el sexo, la edad, el lugar de nacimiento, el estado
4 civil, la profesión o el oficio, el domicilio y la dirección residencial de cada uno
5 de los contrayentes;

6 (b) el nombre, los apellidos y el lugar de nacimiento de sus respectivos
7 progenitores;

8 (c) el grado de consanguinidad, si lo hubiere, entre los contrayentes;

9 (d) la manifestación de que no existe impedimento legal para contraer
10 matrimonio entre sí;

11 (e) si hubo algún matrimonio previo de alguno o de ambos contrayentes: el
12 nombre y los apellidos del excónyuge; la forma de disolución del vínculo
13 matrimonial; la fecha y el lugar de fallecimiento del cónyuge, si fue por muerte; o
14 el tribunal que decretó la nulidad o el divorcio y la fecha del decreto, si ésta fuera
15 la causa de la disolución;

16 (f) los nombres, los apellidos, la edad y la dirección residencial de cada uno de
17 los hijos de cualquiera de los contrayentes;

18 (g) la fecha, la hora y el lugar de la celebración del matrimonio;

19 (h) el nombre y el carácter del funcionario que celebra el matrimonio;

20 (i) el nombre, la profesión y la dirección residencial de los dos testigos del acto; y

21 (j) el régimen económico seleccionado por los contrayentes para regir los asuntos
22 patrimoniales del matrimonio.

1 (k) Para partes contrayentes tendrán el deber de informar al otro cónyuge de
2 cualquier información médica que pueda viciar el consentimiento de su pareja
3 y/o la legalidad del vínculo matrimonial. El cumplimiento este requisito deberá
4 constar en la declaración jurada prevista en este Artículo.

5 Si alguno de los contrayentes es un menor que ha cumplido los dieciocho (18)
6 años, deberá unirse a la declaración jurada el consentimiento escrito que requiere este
7 Código.

8 Toda la información contenida en este documento tendrá un carácter
9 confidencial, y no podrá ser divulgada para propósitos distintos de la celebración del
10 matrimonio o su disolución.

11 Las personas que por motivos de oficio entre en contacto con la información
12 contenida en esta declaración jurada están obligadas a la confidencialidad, pudiendo ser
13 sujetos de responsabilidad legal, tanto penal como civil, por la divulgación de cualquier
14 información que pueda causar daño a las personas a las que se refiere este Artículo.

15 Artículo 412. Toma del juramento.

16 Los contrayentes deben jurar y firmar la declaración que describe el Artículo anterior
17 ante las personas autorizadas para celebrar el matrimonio, quien queda también
18 facultado para tomarles dicho juramento.

19 Artículo 413. Dispensa de algunas formalidades.

20 No es necesario cumplir con los requisitos de los exámenes médicos y de la declaración
21 jurada para obtener la licencia matrimonial en los casos de inminencia de muerte de
22 uno de los contrayentes.

SECCIÓN TERCERA. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

1 Artículo 414. Personas que pueden autorizar y celebrar el matrimonio.

2 Podrán celebrar el acto del matrimonio, entre todas las personas legalmente autorizadas
3 para contraerlo, los representantes de cualquier religión que estén acreditados por su
4 congregación para ello; los notarios y los jueces del Tribunal General de Justicia de
5 Puerto Rico.

6 Artículo 415. Constatación de la capacidad matrimonial de los contrayentes.

7 La persona autorizada para la formalización y celebración ritual del matrimonio
8 examinará la declaración jurada suscrita por los contrayentes para constatar si cumplen
9 con los requisitos que exige este título para contraer matrimonio. Luego firmará la
10 licencia matrimonial junto a los contrayentes y a los dos testigos del acto para
11 formalizar la celebración oficial del matrimonio. Sin embargo, si conoce o sospecha
12 fundamentalmente que los contrayentes están impedidos por la ley para casarse, no
13 podrá autorizar la unión.

14 Artículo 416. Inscripción del matrimonio.

15 Luego de autorizar el matrimonio, el funcionario enviará la licencia matrimonial y la
16 declaración jurada al Registro Demográfico, dentro del plazo establecido en la ley para
17 la inscripción oficial de la unión.

18 El incumplimiento del envío de la licencia matrimonial y/o de la declaración
19 jurada al Registro Demográfico no invalida el matrimonio, pero conlleva
20 responsabilidad civil funcionario.

21 Artículo 417. Honorarios del funcionario autorizante.

1 Si el funcionario es un juez del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico que celebra
2 el matrimonio durante las horas laborables de desempeño de su cargo, es libre de costo.

3 Cuando el matrimonio se celebra por el juez fuera de las horas en que rinde sus
4 labores oficiales, éste puede cobrar los honorarios que acuerde con los contrayentes. El
5 funcionario rendirá un informe de los honorarios recibidos por dicho concepto,
6 conforme a lo que determine la ley.

7 Cualquier otra persona autorizada a celebrar el matrimonio acordará con los
8 contrayentes el costo de sus servicios.

9 Artículo 418. Comienzo de los efectos civiles.

10 El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. El matrimonio no inscrito
11 no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

12 CAPÍTULO II. INVALIDEZ DEL MATRIMONIO

13 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

14 Artículo 419. Matrimonio nulo.

15 Es nulo el matrimonio si:

- 16 (a) no ha habido consentimiento de parte de cualquiera de los contrayentes;
- 17 (b) se ha celebrado en contravención de alguno de los impedimentos
18 señalados por este Código; o
- 19 (c) no se han cumplido las formalidades requeridas para su constitución.

20 Artículo 420. Legitimados para ejercer la acción de nulidad.

21 Puede instar la acción de nulidad:

- 22 (a) cualquiera de los cónyuges;

1 (b) cualquier persona con interés legítimo en la nulidad del vínculo; y

2 (c) el Ministerio Público

3 El juez, de oficio, puede originar la declaración de nulidad si conoce, durante el
4 ejercicio de su función adjudicativa, sobre la existencia de un impedimento en la
5 constitución de un matrimonio.

6 Artículo 421. Imprescriptibilidad de la acción.

7 La acción para declarar la nulidad del matrimonio es imprescriptible.

8 Artículo 422. Matrimonio anulable.

9 Es anulable el matrimonio contraído por:

10 (a) el menor entre los dieciocho (18) años y los veintiún (21) años, aunque tenga
11 aptitud física para contraerlo, si no media el permiso expreso de las personas que
12 ejercen sobre él la patria potestad o la tutela;

13 (b) el tutor con su tutelado, mientras el primero no haya rendido las cuentas
14 finales de la tutela ni haya sido liberado del cargo;

15 (c) el contrayente que, al momento de autorizarse el vínculo matrimonial, tuviera
16 viciado su consentimiento por error acerca de la identidad física y sexual de la
17 persona con quien se contrae matrimonio; o por desconocer la impotencia del
18 varón, o la disfunción sexual de la mujer, o por violencia o intimidación, aunque
19 las provoque un tercero.

20 En estos casos, el matrimonio se tendrá por válido mientras no se declare su
21 nulidad.

22 Artículo 423. Participación obligatoria del Ministerio Público.

1 El Ministerio Público será parte en todo proceso de invalidez del matrimonio en el que
2 el cónyuge demandado sea menor de edad o incapaz, o haya sido declarado ausente.

3 Artículo 424. Legitimados para impugnar el matrimonio del menor de edad.

4 Solo podrán incoar la acción de anulación del matrimonio:

5 (a) los llamados a suplir el consentimiento del menor para contraer matrimonio o
6 el propio menor, representado por el Ministerio Público, si aquéllos no presentan
7 la acción oportunamente;

8 (b) el tutelado, representado por el Ministerio Público; o

9 (c) el cónyuge que sufre el vicio en su consentimiento. Si el cónyuge legitimado la
10 había iniciado antes de morir, sus herederos le podrán sustituir.

11 Artículo 425. Matrimonio que no puede impugnarse.

12 No puede impugnarse el matrimonio del menor de edad que ha cumplido dieciocho
13 (18) años y se casa sin la autorización correspondiente si uno de los cónyuges está en
14 estado de embarazo o ha nacido el niño de ambos cónyuges.

15 Artículo 426. Caducidad de la acción de anulación del matrimonio.

16 La acción de anulación del matrimonio caduca al año de la celebración del matrimonio,
17 si la causa era conocida por los contrayentes o por la parte legitimada a la fecha de la
18 constitución del vínculo. Si el hecho del impedimento adviene a su conocimiento
19 después de celebrado el matrimonio, el plazo comienza a transcurrir desde que lo
20 conoció.

21 Artículo 427. Extinción de la acción de anulación del matrimonio.

1 Se extingue la acción de anulación y se confirma el matrimonio, antes de que transcurra
2 el plazo de caducidad, si:

3 (a) el menor contrayente alcanza la edad de veintiuno (21) años sin que se haya
4 impugnado la validez del matrimonio.

5 (b) si la impugnación la inicia otra persona, el menor se opone y ha cohabitado
6 con su cónyuge por más de un año o ha procreado hijos en el matrimonio;

7 (c) las cuentas rendidas por el tutor son aprobadas, sin perjuicio de cualquier
8 sanción impuesta por el incumplimiento del cargo; o

9 (d) el cónyuge cuyo consentimiento estuvo viciado confirma expresa o
10 tácitamente la unión matrimonial. Hay confirmación tácita cuando el cónyuge
11 legitimado para llevar la acción, luego de cesar la causa de anulación, continúa la
12 vida marital con el otro cónyuge.

13 SECCIÓN SEGUNDA. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

14 Artículo 428. Buena fe de los cónyuges.

15 El matrimonio contraído de buena fe por ambos cónyuges tiene todos los efectos de un
16 matrimonio válido hasta el día en el que adviene final y firme la sentencia que declare
17 su nulidad.

18 Si uno solo de los cónyuges obra de buena fe, el matrimonio surte efectos
19 únicamente respecto a él y a los hijos.

20 Si ambos cónyuges conocían del impedimento al momento de contraer
21 matrimonio, éste solo surte efectos respecto de los hijos.

22 Artículo 429. Definición de buena fe.

1 Obra de buena fe el cónyuge que contrae matrimonio con ignorancia excusable del
2 hecho o del impedimento que causa la nulidad absoluta o relativa del vínculo.

3 Artículo 430. Ineficacia de las capitulaciones matrimoniales.

4 Declarada la nulidad, quedan sin efecto las capitulaciones suscritas en ocasión del
5 matrimonio, salvo que el cónyuge que obra con buena fe quiera valerse de ellas para
6 regir los intereses económicos de la pareja.

7 Artículo 431. Efectos de la nulidad respecto de terceros.

8 La declaración de nulidad del matrimonio no surte efectos sobre los derechos de
9 terceros que hayan contratado de buena fe con los cónyuges.

10 Artículo 432. Medidas cautelares provisionales y post sentencia.

11 Las medidas cautelares provisionales disponibles en el proceso de divorcio pueden
12 adoptarse también durante el proceso de nulidad del matrimonio. También pueden
13 aplicarse las disposiciones que regulan los efectos del divorcio, si ello fuera necesario
14 para regular los efectos civiles que produce la declaración de nulidad entre los
15 cónyuges y su prole.

16 Artículo 433. Indemnización para el contrayente de buena fe.

17 El cónyuge que obra de buena fe puede reclamar una indemnización por los daños y
18 perjuicios sufridos por la actuación dolosa del otro cónyuge. Esta reclamación tiene que
19 presentarse en el caso de nulidad y resolverse en la sentencia que anule el vínculo.

20 CAPÍTULO III. MATRIMONIO POR PODER

21 Artículo 434. Validez del matrimonio mediante mandato con poder especial.

1 Toda persona que no se encuentra presente en Puerto Rico y que desca contraer
2 matrimonio con un residente que está físicamente en su territorio puede hacerlo
3 mediante un mandato con poder especial para que una tercera persona, también
4 residente de Puerto Rico, lo represente en el acto.

5 El matrimonio mediante mandato con poder especial es válido si ambos
6 contrayentes tienen capacidad matrimonial para casarse entre sí, cumplen las
7 formalidades especiales que se exigen para el acto y no contravienen las prohibiciones y
8 los impedimentos que establece la ley.

9 Artículo 435. Certificaciones médicas del mandante contrayente.

10 Antes del otorgamiento del mandato, el mandante contrayente debe someterse a los
11 exámenes médicos que se exigen para contraer matrimonio. Además, debe obtener una
12 certificación de un médico especialista en comportamiento y salud mental, debidamente
13 autorizado para la práctica de esa profesión en el país donde se encuentre el mandante,
14 la cual acredite que éste no sufre de alguna deficiencia psicológica o mental o de alguna
15 condición en su desarrollo físico, de carácter severo o profundo, que le impida entender
16 la naturaleza y los efectos del matrimonio.

17 Los exámenes deben realizarse y las certificaciones médicas deben expedirse
18 dentro del plazo de diez (10) días anteriores a la fecha del otorgamiento del mandato.

19 Artículo 436. Otorgamiento del mandato.

20 Una vez obtenidas las certificaciones médicas que exige el Artículo anterior, el
21 mandante puede otorgar el mandato con poder especial, en el lugar donde se encuentre,
22 ante cualquier funcionario con facultad legal para autorizar este tipo de instrumento

1 público. El funcionario que autorice el mandato unirá las certificaciones médicas al
2 instrumento con las referencias necesarias que permitan constatar su autenticidad. En
3 Puerto Rico se acreditará su facultad y se autenticarán sus credenciales según lo
4 disponga la ley.

5 Artículo 437. Contenido del instrumento.

6 El mandato con poder especial debe contener los siguientes datos:

7 (a) el nombre y los apellidos del mandante, el sexo, la edad, la fecha y el lugar de
8 nacimiento, el estado civil, la nacionalidad o la ciudadanía política, el domicilio y
9 la dirección residencial, la profesión u ocupación;

10 (b) el nombre, los apellidos y el lugar de nacimiento de los progenitores del
11 mandante;

12 (c) si el mandante es viudo, el nombre y los apellidos de su anterior cónyuge, la
13 fecha y el lugar de su fallecimiento y, si sobreviven hijos de ese matrimonio, los
14 nombres y los apellidos de esos hijos;

15 (d) si el mandante es divorciado, el nombre del cónyuge anterior, el tribunal que
16 decretó el divorcio; el país donde se decretó; la fecha en que se dictó la sentencia
17 y en la que advino final y firme el decreto de disolución y, si el matrimonio
18 procreó hijos, los nombre y los apellidos de esos hijos;

19 (e) el nombre y los apellidos, la edad, la fecha y el lugar de nacimiento, el estado
20 civil, la nacionalidad o la ciudadanía política, el domicilio y la dirección
21 residencial; y la profesión u ocupación del contrayente que reside en Puerto Rico;

1 (f) el nombre y los apellidos, la edad, el estado civil, el domicilio y la dirección
2 residencial del mandatario.

3 Además, en el texto del documento el mandante debe afirmar bajo juramento
4 que no existe impedimento legal en su persona para contraer matrimonio.

5 Artículo 438. Selección del régimen económico matrimonial.

6 El mandato debe contener la selección del régimen económico que el mandante ha
7 acordado con el otro contrayente para regir los asuntos patrimoniales del matrimonio y
8 la familia. También puede contener las cláusulas y las condiciones acordadas por los
9 contrayentes para la celebración del acto, siempre que no sean contrarias a la ley ni al
10 orden público.

11 Artículo 439. Protocolización y registro del poder.

12 El mandato con poder especial para contraer matrimonio debe protocolizarse a la
13 brevedad posible, pero nunca después de transcurridos treinta (30) días desde su
14 otorgamiento. Una vez protocolizado, debe registrarse en el Registro de Poderes en el
15 tiempo y en el modo que dispone la legislación notarial.

16 Luego de registrar el instrumento, el contrayente residente en Puerto Rico debe
17 presentarlo al Registro Demográfico, junto con la certificación de haberse realizado
18 ambos contrayentes los exámenes médicos de rigor, para la solicitud de la licencia
19 matrimonial y la celebración del matrimonio en los diez (10) días siguientes a su
20 expedición.

21 Artículo 440. Formalidades especiales el día del acto.

1 El día de la celebración del matrimonio, el contrayente residente en Puerto Rico debe
2 cumplir con los requisitos del Artículo 440 y someter al funcionario la declaración
3 jurada con la información relativa a su persona, junto con la copia certificada del
4 mandato con poder especial que otorgó el mandante contrayente.

5 Al completar la información que requiere la licencia matrimonial, se llenará el
6 espacio correspondiente al mandante, de acuerdo con los datos personales que surgen
7 del mandato. El mandatario firmará la licencia matrimonial con el nombre y los
8 apellidos del mandante, junto a su propia firma, y escribirá debajo de ellas la frase "por
9 poder".

10 Concluido el acto, el funcionario unirá a la licencia matrimonial la declaración
11 jurada del contrayente residente en Puerto Rico, junto con la copia certificada del
12 mandato, y las enviará al Registro Demográfico en el plazo prescrito para la inscripción
13 de todo matrimonio.

14 Artículo 441. Registro del matrimonio por poder.

15 El matrimonio celebrado mediante mandato con poder especial se inscribirá en un
16 registro particular del Registro Demográfico.

17 Artículo 442. Ineficacia del mandato.

18 El mandato con poder especial caduca a los cuarenta (40) días de su otorgamiento. Se
19 extingue cuando cualquiera de los contrayentes o el mandatario mueren antes de la
20 celebración del matrimonio o devienen incapaces para consentir al acto.

21 El mandato puede revocarse en cualquier momento antes de la celebración del
22 matrimonio. El matrimonio será nulo si el mandante revoca el poder o deviene incapaz

1 antes de la celebración del acto, aun cuando el mandatario y el otro contrayente ignoren
2 tales hechos.

3 CAPÍTULO IV. PRUEBA DEL MATRIMONIO

4 Artículo 443. Prueba del matrimonio.

5 La celebración del matrimonio se prueba con la copia certificada del acta matrimonial
6 que consta en el Registro Demográfico. Si ésta hubiese desaparecido o no apareciere
7 constancia de la inscripción, será admisible cualquier prueba idónea sobre el hecho del
8 matrimonio.

9 Artículo 444. Prueba del matrimonio celebrado en el extranjero.

10 El matrimonio celebrado en cualquier estado o territorio de los Estados Unidos o en un
11 país extranjero debe probarse mediante la presentación de las constancias certificadas
12 del registro oficial o, en su ausencia, por cualquier medio de prueba admisible.

13 CAPÍTULO V. DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES ENTRE LOS

14 CÓNYUGES

15 Artículo 445. Igualdad de los cónyuges.

16 Los cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones en el matrimonio.

17 Artículo 446. Obligaciones entre los cónyuges.

18 Los cónyuges están obligados a vivir juntos, a guardarse respeto y fidelidad, a
19 protegerse y a socorrerse mutuamente en proporción a sus respectivas capacidades
20 personales y económicas. También deberán compartir las responsabilidades domésticas
21 y el cuidado de las personas a su cargo.

22 Artículo 447. Obligaciones de los cónyuges hacia la familia.

1 Los cónyuges también están obligados a dirigir de común acuerdo la familia que
2 constituyen; a fortalecer los vínculos de afecto, respeto y solidaridad que unen a sus
3 miembros; y a atender sus necesidades esenciales con los recursos propios y comunes.
4 Deben actuar siempre en interés de la familia y mantenerse mutuamente informados
5 del estado de los asuntos que pueden afectar el bienestar y la estabilidad personal y
6 económica de la pareja y del grupo familiar.

7 Artículo 448. Determinación del domicilio conyugal y la residencia familiar.

8 Los cónyuges deben decidir conjuntamente el domicilio conyugal y la residencia de la
9 familia, según convenga al interés óptimo de todos sus miembros.

10 Artículo 449. Representación del cónyuge.

11 Un cónyuge no puede atribuirse la representación del otro sin que se le hubiere
12 conferido expresamente por el representado, por la autoridad judicial o por la ley.

13 TÍTULO IV. DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

14 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

15 Artículo 450. Causas de disolución.

16 El matrimonio se disuelve por la muerte o la declaración de muerte presunta de un
17 cónyuge y por el divorcio.

18 La disolución del matrimonio por divorcio solo puede declararse por sentencia
19 judicial, a petición de uno o de ambos cónyuges.

20 Artículo 451. Requisitos jurisdiccionales.

21 Ninguna persona puede solicitar la disolución de su matrimonio, de conformidad con
22 las disposiciones de este Código, si no ha residido en Puerto Rico por un año, de

1 manera continua e inmediatamente antes de presentar la petición, a menos que la causa
2 en que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese
3 aquí. El periodo de residencia del peticionario puede ser menor si la muerte presunta
4 del cónyuge ocurre en Puerto Rico.

5 Artículo 452. Vista de acto de conciliación.

6 En cualquier acción de divorcio en la que hubiere hijos menores de edad, será deber de
7 la corte, antes de señalar fecha para la celebración del juicio, si las partes, residieren en
8 Puerto Rico, citar a éstas, bajo apercibimiento de desacato, para una vista preliminar o
9 acto de conciliación que presidirá el juez de la corte en su despacho, y el mismo deberá
10 celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la citación arriba mencionada;
11 Disponiéndose, que si en el acto de conciliación cualquiera de los cónyuges manifestare
12 su firme e irrevocable propósito de no reanudar las relaciones matrimoniales, el juez
13 que lo presida dictará orden al secretario para que incluya el caso en el calendario
14 judicial.

15 Pero si a discreción del juez percibiese que existe posibilidad de reconciliación
16 deberán ser referidos los esposos a un consejero matrimonial o un profesional de la
17 conducta.

18 Artículo 453. Preferencia por procesos conciliatorios.

19 El proceso de disolución del matrimonio debe celebrarse en un ambiente conciliatorio y
20 decoroso, con el respeto y la consideración que merecen ambos cónyuges y su familia y
21 que impone la solemnidad del proceso.

22 Artículo 454. Inscripción de la disolución.

1 El tribunal ordenará que el decreto de disolución se anote al margen de la inscripción
2 del matrimonio que obra en el Registro Demográfico. La disolución no perjudicará a
3 terceros de buena fe sino a partir de su inscripción.

4 Artículo 455. Normas de inscripción para Divorcio otorgado por Notario Público.

5 Los notarios autorizados por ley para realizar escritura pública de divorcio tendrán la
6 obligación de presentarla y notificarla ante el Registro Demográfico para que sea
7 anotada y registrada al margen de la inscripción de matrimonio que obra en sus
8 archivos públicos. La obligación del notario público de presentar y notificar la escritura
9 pública de divorcio ante el Registro demográfico deberá realizarse dentro de los diez
10 (10) días de otorgada la escritura pública de divorcio. La disolución no surtirá efectos
11 contra terceros de buena fe sino a partir de su inscripción.

12 Artículo 456. Prueba de la disolución.

13 Si no obra la anotación de la disolución en el Registro Demográfico puede acreditarse el
14 hecho con cualquier prueba admisible.

15 Artículo 457. Efectos de la disolución.

16 La disolución del matrimonio conlleva la ruptura definitiva del vínculo matrimonial y
17 la disolución del régimen económico de la Sociedad Legal de Gananciales.

18 El cónyuge supérstite o ambos cónyuges, en caso de divorcio, están libres de
19 contraer nuevo matrimonio.

20 CAPÍTULO II. DISOLUCIÓN POR MUERTE O POR DECLARACIÓN DE MUERTE

21 PRESUNTA

22 Artículo 458. Efectividad de la disolución en caso de muerte.

1 La disolución por la muerte de un cónyuge es efectiva desde el momento mismo del
2 fallecimiento. Si no hay certeza sobre la fecha en que ocurrió la muerte o si alguna parte
3 con interés cuestiona la veracidad de la fecha alegada por el cónyuge supérstite, se tiene
4 como cierta la que consta en el Registro Demográfico.

5 Artículo 459. Efectividad de la disolución por muerte presunta.

6 La disolución del matrimonio por la declaración de muerte presunta de un cónyuge es
7 efectiva desde el día en que el tribunal dicta tal declaración.

8 Si la desaparición del cónyuge que da lugar a la declaración de muerte presunta
9 se debe a un evento extraordinario o catastrófico, el tribunal determinará desde cuándo
10 es efectiva la disolución del matrimonio, según la prueba presentada.

11 CAPÍTULO III. DISOLUCIÓN POR DIVORCIO

12 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

13 Artículo 460. Tipos de petición.

14 El divorcio puede solicitarse mediante petición conjunta de ambos cónyuges o mediante
15 petición individual o demanda en los casos de los incisos 1 y 2 del Artículo 431, de uno
16 de ellos.

17 Toda petición de divorcio debe suscribirse bajo juramento por ambos cónyuges si
18 es conjunta o por la parte peticionaria si es individual.

19 Artículo 461. Efectos de la petición o acción de divorcio.

20 La admisión de la petición o demanda de divorcio produce los siguientes efectos:

21 (a) quedan revocados los mandatos o poderes que cualquiera de los cónyuges
22 hubiera otorgado al otro; salvo que el ejercicio de una acción en su nombre sea

1 indispensable para interrumpir un plazo de prescripción o para proteger la
2 eventual reclamación de un derecho o beneficio mutuo o provechoso para los
3 hijos comunes;

4 (b) cesa el carácter común o ganancial de los bienes que cada cual adquiriera
5 durante el proceso, sin menoscabo de su obligación de continuar la colaboración
6 personal y la contribución económica para atender las necesidades y las cargas
7 de la familia que han constituido;

8 (c) cualquiera de los cónyuges puede solicitar la anotación de la petición o
9 demanda en los registros correspondientes o instar las acciones procedentes para
10 la protección de sus derechos personales o del patrimonio conyugal.

11 Artículo 462. Tipos de divorcio.

12 (1) Adulterio del otro cónyuge.

13 (2) El trato cruel o las injurias graves.

14 (3) La consignación del mutuo consentimiento entre los cónyuges para la
15 disolución del matrimonio; presentada conjuntamente mediante petición ex
16 parte.

17 (4) La consignación de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia
18 matrimonial presentada individualmente.

19 Artículo 463. Fraude.

20 En ningún caso puede concederse el divorcio cuando la petición sea el resultado de un
21 convenio fraudulento entre los cónyuges.

1 Hay convenio fraudulento cuando los cónyuges no tienen la intención real y
2 verdadera de disolver su matrimonio y la disolución es un subterfugio para perjudicar a
3 terceras personas naturales o jurídicas o evadir las responsabilidades económicas que
4 genera el matrimonio válidamente constituido.

5 Artículo 464. Extinción de la acción de divorcio.

6 La acción de divorcio se extingue por:

7 (a) la muerte de cualquiera de los cónyuges;

8 (b) la reconciliación de los cónyuges;

9 (c) la falta de trámite del cónyuge peticionario por un período que exceda los seis

10 (6) meses desde la fecha de la última resolución u orden del tribunal

11 compeliendo a cualquiera de las partes a realizar determinada diligencia en el
12 proceso.

13 SECCIÓN SEGUNDA. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN CONJUNTA O MUTUO

14 CONSENTIMIENTO

15 Artículo 465. Representación de abogado.

16 En el divorcio por petición conjunta cada cónyuge debe estar representado por un
17 abogado distinto.

18 Si se cumplen los criterios que exige este Código para la vista sumaria, ambos
19 cónyuges pueden estar representados por un solo abogado, pero éste está impedido de
20 representar a cualquiera de los cónyuges en un incidente posterior en que se ventilen
21 reclamaciones contradictorias relativas al divorcio y a sus efectos.

22 Artículo 466. Contenido de la petición conjunta.

1 Para que el tribunal admita la petición conjunta, se exige que ésta se presente
2 acompañada del convenio regulador suscrito por ambos cónyuges sobre los siguientes
3 asuntos y consecuencias de su divorcio:

4 (a) la voluntad de divorciarse;

5 (b) el ejercicio de la patria potestad por parte de los progenitores sobre los hijos
6 menores de edad habidos en el matrimonio;

7 (c) la atribución de la tenencia física de los hijos menores de edad a uno o a
8 ambos progenitores de modo compartido;

9 (d) el ejercicio de la tutela o de la potestad prorrogada de los progenitores sobre
10 los hijos mayores de edad, incapaces y la tenencia física de dichos hijos;

11 (e) la atención de las necesidades particulares y del sustento de los hijos menores
12 de edad y de los hijos mayores de edad incapaces que están bajo su cuidado;

13 (f) el modo en que cada cónyuge ha de relacionarse con los hijos que no vivan en
14 su compañía;

15 (g) la atención de las necesidades económicas particulares de los cónyuges;

16 (h) el modo en que han de liquidar el régimen económico del matrimonio o
17 regular las relaciones económicas de la pareja luego del divorcio;

18 (i) otras consecuencias necesarias del divorcio para ambos cónyuges.

19 Estos acuerdos pueden servir como medidas provisionales si el divorcio tarda en
20 concederse, a menos que el tribunal disponga otra cosa.

21 Artículo 467. Resolución sumaria.

1 El tribunal puede resolver la petición de divorcio sumariamente, previa solicitud de
2 ambos cónyuges, si concurren las siguientes circunstancias:

3 (a) el divorcio es por petición conjunta;

4 (b) los peticionarios acuerdan el modo en que han de liquidar el régimen
5 económico del matrimonio o regular las relaciones económicas de la pareja luego
6 del divorcio;

7 (c) los peticionarios no tienen hijos en común, o teniéndolos, son mayores de
8 edad; y

9 (d) ninguno de los hijos de los cónyuges necesita una pensión alimentaria para
10 su sustento durante el proceso de la disolución del matrimonio o luego.

11 Artículo 468. Vista sumaria por causa de ausencia.

12 Cuando la causa del divorcio es la ausencia declarada de un cónyuge en los términos
13 previstos en el Artículo que antecede, basta con unir a la petición la copia certificada de
14 la resolución judicial que declara el estado de ausencia. El tribunal puede celebrar la
15 vista sumariamente si los intereses del ausente no quedan comprometidos por el
16 proceso expedito.

17 Artículo 469. Corroboración de la voluntad de divorciarse.

18 El tribunal decretará el divorcio luego de constatar que en la petición conjunta ambos
19 cónyuges acuerdan terminar su matrimonio libremente, sin recibir coacción uno del
20 otro o de terceras personas, y con plena conciencia de las consecuencias de tal
21 determinación.

22 Artículo 470. Protección adecuada de las partes.

1 Si luego de evaluar el convenio regulador que acompaña la petición conjunta, el
2 tribunal concluye que uno de los cónyuges no recibirá la protección adecuada, estará
3 impedido de conceder el divorcio hasta tanto se adopten las medidas necesarias para
4 asegurar un trato justo y equitativo a ambas partes.

5 SECCIÓN TERCERA. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN INDIVIDUAL. O

6 DEMANDA

7 Artículo 471. Petición individual.

8 En los casos de divorcio por petición individual o demanda, el tribunal decretará
9 disuelto el vínculo matrimonial previa celebración de vista a los únicos fines de
10 constatar que la parte peticionada fue notificada conforme a la ley y en los casos
11 dispuestos en los incisos 1 y 2 del Artículo 472. La consignación de la ruptura
12 irreparable por el cónyuge peticionario no admite alegaciones contrarias.

13 Artículo 473. Procesos alternos al proceso contencioso.

14 Si ambos cónyuges o uno de ellos no colabora con el tribunal para resolver de modo
15 conciliatorio las controversias incidentales a la disolución del vínculo matrimonial, el
16 tribunal podrá exigirles que se sometan a un proceso alternativo al contencioso para
17 resolverlas.

18 Artículo 474. Libertad de selección. Deber de informar.

19 Las partes pueden someterse al proceso alternativo que mejor satisface sus intereses, entre
20 ellos, la conciliación, la mediación, la evaluación neutral o la negociación, sin que la
21 referencia a estos métodos limite o excluya el uso de otros métodos análogos para
22 resolver sus diferencias.

1 Los cónyuges deben mantener informado al tribunal sobre el desarrollo del
2 proceso alterno y, una vez terminado, deben presentar los acuerdos logrados para la
3 evaluación y la aprobación judicial.

4 Artículo 475. Ineficacia del proceso alterno.

5 El tribunal puede suspender o terminar el proceso alterno si:

6 a) no produce resultados efectivos y oportunos;

7 b) una de las partes lo utiliza para retrasar u obstaculizar la solución final del
8 caso; o

9 c) cualquiera de los cónyuges manifiesta al tribunal su negativa firme e
10 irrevocable de continuar participando en él.

11 Artículo 476. Dispensa del proceso alterno. Excepción.

12 Si el cónyuge demandado ha sido condenado por el delito de violencia doméstica
13 contra el cónyuge peticionario o un miembro del grupo familiar, el tribunal no deberá
14 referir el caso al procedimiento alterno.

15 Si el cónyuge peticionario solicita someterse al proceso alterno o consiente a la
16 petición del cónyuge demandado para que así se haga, el tribunal hará el referido luego
17 de adoptar las medidas cautelares adecuadas para proteger la integridad física y
18 emocional de ambos.

19 Artículo 477. Efectos de la sentencia.

20 La sentencia de divorcio por petición individual disolverá el vínculo matrimonial sin
21 describir la conducta específica que da lugar a la petición de divorcio. La sentencia por
22 cualquiera de las causas dispuesta en el Artículo 466, incisos 1 y 2 deberá exponer los

1 hechos probados en la vista evidenciaría, así como las conclusiones de derecho que
2 fundamentan la sentencia de divorcio.

3 Artículo 478. Conversión de la petición individual o demanda.

4 La petición individual o la demanda pueden convertirse en una petición conjunta por la
5 sola voluntad de los cónyuges, siempre que cumplan con las exigencias legales de este
6 tipo de petición. En el caso de la petición individual no hay que jurar la petición
7 nuevamente por la parte peticionaria.

8 SECCIÓN CUARTA. PETICIONES DE DIVORCIO EXCEPCIONALES

9 SUBSECCIÓN 1ª. DIVORCIO DEL AUSENTE

10 Artículo 479. Divorcio del ausente.

11 El divorcio por la declaración de ausencia de un cónyuge tiene las consecuencias
12 previstas para las otras formas de divorcio reconocidas en este Código.

13 Artículo 480. Representación del ausente.

14 Si el tutor del cónyuge ausente es el propio cónyuge peticionario o alguien que no
15 puede representarlo en el trámite de divorcio, se le nombrará al ausente un defensor
16 judicial con ese solo propósito.

17 Artículo 481. Reparición del ausente.

18 La reaparición del ausente no revive el vínculo matrimonial ya disuelto por causa de la
19 declaración de ausencia, aunque ésta haya sido involuntaria.

20 SUBSECCIÓN 2ª. DIVORCIO DEL INCAPAZ

21 Artículo 482. Petición de divorcio contra el incapaz.

1 La presentación y la notificación de la petición de divorcio contra el cónyuge incapaz se
2 harán según las disposiciones de este Código y las reglas de procedimiento civil. En este
3 supuesto el cónyuge demandado no tiene que entender la naturaleza de la petición y
4 basta con que esté representado adecuadamente durante todas las etapas del proceso.

5 Artículo 483. Petición contra quien no tiene discernimiento suficiente.

6 Si el cónyuge demandado no ha sido declarado incapaz judicialmente, pero se alega que
7 no tiene discernimiento suficiente para entender la naturaleza de la acción de divorcio
8 ni para proteger sus intereses personales y económicos, el tribunal debe tomar las
9 medidas necesarias para nombrarle un tutor o un defensor judicial que lo represente
10 durante el proceso.

11 Las diligencias judiciales o los negocios jurídicos relativos al proceso que celebre
12 el cónyuge demandado antes de adoptarse estas medidas cautelares pueden invalidarse
13 si causan perjuicio significativo a su persona o a sus bienes.

14 Artículo 484. Petición de divorcio incoada por incapaz.

15 El incapaz declarado mediante sentencia puede incoar la acción de disolución de su
16 matrimonio por la muerte presunta de su cónyuge o por divorcio, si al momento de la
17 presentación entiende la naturaleza de la acción y puede colaborar con su representante
18 en el proceso.

19 Al presentar la petición y durante el proceso de divorcio el incapaz debe estar
20 representado por su tutor.

21 Artículo 485. Relevo del cónyuge tutor. Defensor judicial.

1 En el divorcio instado a nombre de un incapaz o contra un incapaz, si el tutor en
2 funciones es su propio cónyuge, se relevará a éste del cargo y se le nombrará un
3 defensor judicial al incapaz para que lo represente en todas las etapas del proceso.

4 Artículo 486. Criterios para la disolución.

5 El tribunal decretará la disolución del matrimonio incoada a nombre del incapaz si
6 redundará en beneficio de la persona y del patrimonio del incapaz.

7 Artículo 487. Procedimiento de divorcio del incapaz.

8 Si el cónyuge del incapaz está de acuerdo, el procedimiento de divorcio del incapaz se
9 tratará como uno por petición conjunta. El tutor o el defensor judicial en su caso,
10 representará al incapaz en la adopción de los acuerdos requeridos por este tipo de
11 petición.

12 El tribunal decidirá todas las instancias del procedimiento relativas al bienestar
13 inmediato y futuro del incapaz, de los hijos menores de edad o de los mayores
14 incapaces procreados en el matrimonio o de los de cualquiera de ellos que hayan
15 convivido con ambos en el hogar conyugal.

16 Artículo 488. Referido de cuestiones patrimoniales al proceso alterno.

17 En cualquier etapa del procedimiento el tribunal puede referir al proceso alterno las
18 controversias sobre los derechos patrimoniales del incapaz y de su cónyuge.

19 El incapaz puede participar en las deliberaciones y en la adopción de los
20 acuerdos, según lo permita su grado de discernimiento y la sentencia que declara su
21 incapacitación.

22 SECCIÓN QUINTA. MEDIDAS PROVISIONALES Y RECURSOS INTERLOCUTORIOS

1 Artículo 489. Acuerdos entre los cónyuges sobre medidas provisionales.
2 Admitida la petición individual de divorcio, los cónyuges deben acordar, por iniciativa
3 propia o por orden judicial, las medidas provisionales que han de regir sus relaciones
4 personales, la estabilidad económica de la familia y los asuntos que afectan
5 significativamente a los hijos durante el proceso.

6 El tribunal puede aprobar las medidas así adoptadas, si son adecuadas, o
7 modificarlas en cualquier etapa del proceso para asegurar el bienestar de ambos
8 cónyuges y el de los miembros de la familia.

9 Artículo 490. Adopción de medidas urgentes y necesarias.

10 Si los cónyuges no acuerdan las medidas provisionales en un plazo prudente, el
11 tribunal puede establecer sumariamente las más urgentes y necesarias.

12 Artículo 491. Medidas cautelares provisionales respecto a los hijos.

13 Durante el proceso de disolución, el tribunal puede adoptar, a petición de parte o de
14 oficio, cualquier medida cautelar provisional que considere indispensable y adecuada
15 para proteger el interés óptimo de los hijos habidos en el matrimonio, entre ellas,

16 (a) determinar cuál de los cónyuges tendrá la tenencia física de los hijos menores
17 o de los mayores incapacitados que aún están sujetos a la patria potestad de uno o
18 ambos progenitores;

19 (b) determinar el modo, el tiempo y el lugar en que cada progenitor puede
20 relacionarse con sus hijos, tenerlos en su compañía y participar de su crianza y
21 dirección;

1 (c) prohibir a un cónyuge o a terceras personas bajo su influencia que interfieran
2 con el ejercicio de la tenencia física provisional de los hijos que se ha adjudicado
3 al otro;

4 (d) prohibir a cualquiera de los cónyuges que se ausente de la jurisdicción o que
5 remueva a los hijos menores de edad o a los mayores incapacitados del territorio
6 de Puerto Rico.

7 Artículo 492. Medidas cautelares provisionales respecto a los cónyuges y el patrimonio
8 conyugal.

9 El tribunal también puede adoptar, a petición de parte o de oficio, medidas cautelares
10 provisionales relativas a las cargas familiares y a las necesidades de ambos cónyuges, en
11 atención del interés familiar más necesitado de protección, entre otras:

12 (a) determinar cuál de los cónyuges continuará residiendo en la vivienda familiar
13 y en qué condiciones permanecerá en ella hasta que se dicte sentencia;

14 (b) fijar la contribución de cada cónyuge para atender las necesidades y las
15 cargas de la familia durante el proceso, incluidos los gastos del litigio, y disponer
16 las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares necesarias para
17 asegurar su efectividad;

18 (c) señalar los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se
19 entregarán a uno u otro cónyuge para su sustento y establecer las reglas para su
20 administración y disposición, hasta la disolución del matrimonio y la liquidación
21 de su régimen económico;

1 (d) determinar el régimen de administración y de disposición de aquellos bienes
2 privativos que, por capitulaciones matrimoniales o por escritura pública, estén
3 especialmente destinados a responder por las cargas del matrimonio y la familia.

4 Artículo 493. Otras medidas cautelares necesarias.

5 Durante el proceso de disolución, el tribunal también puede adoptar otras medidas
6 cautelares provisionales:

7 (a) para la atención de las necesidades especiales de cualquiera de los cónyuges o
8 de los miembros de la familia si ellos no tienen recursos suficientes o si la
9 naturaleza de los únicos medios disponibles para el sustento no permite la
10 distribución conjunta e igualitaria de sus réditos o ganancias;

11 (b) para la atención de otros miembros de la familia, que no sean los hijos
12 menores o los mayores incapacitados, si de ordinario ambos cónyuges asumían
13 su sustento y necesidades especiales; o

14 (c) cualquiera otra necesaria y adecuada para proteger la integridad física y
15 emocional de los cónyuges y de los otros miembros del grupo familiar durante el
16 proceso de divorcio.

17 Artículo 494. Atención de los hijos por tercera persona.

18 El tribunal puede encomendar el cuidado y la atención de los hijos menores de edad o
19 de los mayores incapaces a una tercera persona, natural o jurídica, durante el proceso
20 de divorcio, solamente si existe un interés apremiante. Antes de hacer esta
21 determinación debe considerar el bienestar óptimo y las necesidades particulares de los
22 hijos, las aptitudes físicas y morales de ambos progenitores y las de la persona que

1 atenderá los hijos. El tribunal debe regular el modo y los plazos en que los progenitores
2 y sus hijos continuarán sus relaciones familiares.

3 Cualquiera que sea la persona o la institución a cuyo cargo queden los hijos,
4 ambos cónyuges, en tanto progenitores o tutores, están obligados a sufragar los gastos
5 incurridos en su manutención y cuidados temporales.

6 Artículo 495. Desalojo de la residencia conyugal.

7 Desde el día en que se presente la petición de divorcio, el tribunal podrá autorizar a
8 cualquiera de los cónyuges a abandonar la residencia conyugal u ordenar su desalojo,
9 atendiendo al interés óptimo de ambos cónyuges y al de la familia que tienen
10 constituida.

11 Artículo 496. Participación de los cónyuges en igualdad de condiciones.

12 Al considerar cualquier medida provisional sobre los bienes del matrimonio, el tribunal
13 debe favorecer la adopción de mecanismos ágiles y razonables que, según la naturaleza
14 de la actividad económica intervenida, permitan a ambos cónyuges participar de la
15 gestión, de la producción y del disfrute del patrimonio común, en igualdad de
16 condiciones, sin afectar significativamente su rendimiento.

17 Artículo 497. Cuantía de la participación.

18 Cada cónyuge tiene derecho a reclamar y a disfrutar hasta la mitad de los réditos y
19 provechos del patrimonio común mientras permanezca en indivisión. Cualquier
20 reclamo de participación en exceso de esa cuantía debe justificarse expresamente al
21 tribunal.

22 Artículo 498. Nombramiento de un tercero como administrador.

1 El tribunal podrá designar a una tercera persona para administrar o dirigir los asuntos
2 económicos del matrimonio durante el proceso de disolución en casos de conflicto
3 extremo entre los cónyuges o cuando las circunstancias particulares de la economía
4 familiar así lo requieran.

5 Artículo 499. Manutención y gastos del litigio.

6 La manutención de los cónyuges, así como una suma razonable para los gastos del
7 litigio, se pagarán del caudal común del matrimonio, sin que ello constituya un crédito
8 al momento de su liquidación.

9 Si los cónyuges no tienen un caudal común acumulado o si no es suficiente para
10 cubrir dichos gastos, el tribunal puede disponer el modo y el plazo en que han de
11 satisfacerse o puede exigir a uno o a ambos cónyuges la presentación de garantías para
12 su eventual satisfacción.

13 Artículo 500. Pensión alimentaria provisional de un cónyuge.

14 El tribunal puede imponer el pago de una pensión alimentaria al cónyuge que tiene
15 bienes propios en beneficio del que no cuenta con recursos económicos suficientes para
16 su sustento durante el proceso. En este caso, la cuantía fijada debe cubrir las
17 necesidades apremiantes y esenciales del cónyuge que la reclama y una parte para los
18 gastos del litigio. El cónyuge alimentante no tiene derecho a repetir lo pagado por
19 ambos conceptos.

20 Artículo 501. Deudas contraídas después de presentada.

21 Desde el día en que se presente la petición de divorcio, ningún cónyuge puede, sin el
22 consentimiento del otro o sin la autorización judicial previa, obligar, enajenar o

1 disponer de los bienes comunes ni de los bienes privativos, si estos últimos están
2 destinados a cubrir las cargas y las atenciones de previsión de la familia.

3 La obligación asumida por un cónyuge en contravención de lo dispuesto en este
4 Artículo no obliga al otro cónyuge ni puede hacerse efectiva contra los bienes comunes
5 del matrimonio.

6 Artículo 502. Modificación de las medidas cautelares provisionales.

7 Las medidas cautelares provisionales solo pueden modificarse judicialmente cuando se
8 alteran sustancialmente las circunstancias que las originaron o cuando ya no son
9 adecuadas para atender el interés protegido.

10 El tribunal puede establecer las garantías reales o personales que aseguren el
11 cumplimiento de dichas medidas.

12 Artículo 503. Vigencia de las medidas provisionales.

13 Las medidas provisionales acordadas por los cónyuges o adoptadas por el tribunal
14 tienen vigencia hasta que la sentencia de divorcio adviene final y firme, siempre que no
15 se establezca un plazo distinto.

16 Artículo 504. Vigencia de las órdenes provisionales sobre manutención.

17 Las medidas provisionales que se refieren al cuidado y a la manutención de los hijos y
18 del cónyuge con necesidad de sustento no admiten interrupción ni suspensión mientras
19 se ventile el recurso en el que se cuestiona su validez.

20 Artículo 505. Extensión de la vigencia luego de dictada sentencia.

21 Las medidas provisionales relativas a la conservación de la vivienda familiar y a la
22 administración y disposición de los bienes comunes pueden mantenerse en vigor

1 después de la sentencia de divorcio, a petición de cualquiera de los excónyuges, hasta
2 que se adjudiquen finalmente todas las controversias sobre la liquidación del régimen
3 económico del matrimonio.

4 Artículo 506. Alteración de órdenes en un pleito posterior.

5 Si luego de decretada la disolución se inicia un pleito sobre la liquidación del régimen
6 económico y la distribución y adjudicación de los bienes comunes del matrimonio, se
7 podrá modificar el contenido y el alcance de las medidas cuya vigencia fue extendida, a
8 petición de cualquiera de los excónyuges.

9 Mientras la medida vigente no se modifique o suspenda judicialmente, los
10 excónyuges quedan sometidos a sus términos.

11 Artículo 507. Revisión de las resoluciones interlocutorias.

12 Las resoluciones interlocutorias dictadas durante el proceso de disolución son
13 revisables discrecionalmente.

14 SECCIÓN SÉPTIMA. EFECIOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO

15 Artículo 508. Efectividad de la disolución.

16 La disolución del vínculo es efectiva desde que la sentencia de divorcio es final y firme.

17 En los casos de petición conjunta, los excónyuges pueden renunciar
18 expresamente a los procesos previstos para la revisión de la sentencia previa
19 autorización del tribunal.

20 Artículo 509. Contenido de la sentencia.

21 Si no hay acuerdo entre los cónyuges o si lo hay y el tribunal lo rechaza, la sentencia
22 dispondrá las medidas y condiciones que regularán los siguientes asuntos:

- 1 (a) el ejercicio de la patria potestad y la tenencia física de los hijos menores de
2 edad o de la patria potestad prorrogada o la tutela sobre los mayores incapaces
3 que están a cargo de ambos progenitores;
- 4 (b) los alimentos de los hijos y de cualquiera de los excónyuges;
- 5 (c) el uso preferente o la retención de la vivienda familiar;
- 6 (d) las relaciones paterno y materno filiales;
- 7 (e) las cargas y atenciones de previsión de la familia;
- 8 (f) las garantías para el cumplimiento de estas medidas.

9 El tribunal dispondrá en la sentencia lo que proceda sobre cualquier otro asunto
10 que requiera regulación expresa.

11 Artículo 510. Vigencia supletoria de órdenes provisionales.

12 Si la sentencia de divorcio carece de alguna orden necesaria e indispensable para
13 regular los efectos del divorcio, se mantendrán vigentes las medidas provisionales,
14 siempre que sean razonables y ejecutables, hasta que se corrija la omisión mediante
15 determinación judicial.

16 Artículo 511. Acuerdos entre los cónyuges sobre los efectos de la disolución.

17 Si los cónyuges acuerdan los efectos de la disolución de su matrimonio, el tribunal los
18 evaluará y los integrará a la sentencia de divorcio, luego de constatar que son libres y
19 voluntarios y que no contienen ventajas injustificadas de un cónyuge sobre el otro.

20 A falta de convenio entre los excónyuges o de regulación judicial expresa, los
21 mencionados asuntos se regirán por lo dispuesto en este título.

22 Artículo 512. Efectos del divorcio en los derechos de los hijos y de los progenitores.

1 El divorcio no priva a los hijos de los derechos que la ley les reconoce por razón del
2 matrimonio de sus progenitores.

3 Ambos progenitores conservan respecto a sus hijos los mismos derechos y
4 obligaciones que surgen de la maternidad y de la paternidad, salvadas las limitaciones
5 que imponga el tribunal.

6 Cualquier acuerdo de los progenitores contrario a lo aquí dispuesto es nulo.

7 Artículo 513. Pensión alimentaria del excónyuge.

8 El tribunal puede asignar al excónyuge necesitado una pensión alimentaria que
9 provenga de los ingresos o de los bienes del otro excónyuge, por un plazo determinado
10 o hasta que el alimentista pueda valerse por sí mismo o adquiriera medios adecuados y
11 suficientes para su propio sustento.

12 Para fijar la cuantía de la pensión alimentaria, el tribunal debe considerar, entre
13 otros factores pertinentes, las siguientes circunstancias respecto a ambos excónyuges:

14 (a) los acuerdos que hubieran adoptado sobre el particular;

15 (b) la edad y el estado de salud física y mental;

16 (c) la preparación académica, vocacional o profesional y las probabilidades de
17 acceso a un empleo;

18 (d) las responsabilidades que conservan sobre el cuidado de otros miembros de la
19 familia;

20 (e) cualquier otro factor que considere apropiado según las circunstancias del
21 caso.

1 La resolución del tribunal debe establecer el modo de pago y el plazo de vigencia
2 de la pensión alimentaria. Si no se establece un plazo determinado, la pensión estará
3 vigente mientras no se revoque por el tribunal, a menos que se extinga por las causas
4 que admite este Código.

5 Artículo 514. Modificación y revocación de la pensión alimentaria.

6 A petición de parte, el tribunal puede modificar o revocar la pensión alimentaria antes
7 de su vencimiento, si surgen alteraciones sustanciales en la situación personal o
8 económica de cualquiera de los excónyuges.

9 Artículo 515. Extinción de la pensión alimentaria.

10 El derecho a la pensión alimentaria del excónyuge se extingue por su muerte o por la
11 del alimentante, por el vencimiento del plazo establecido o por contraer el alimentista
12 nuevo matrimonio.

13 Artículo 516. Prestación compensatoria del excónyuge.

14 El excónyuge que sufre un desequilibrio económico significativo por causa de la
15 disolución del matrimonio puede reclamar del otro una prestación compensatoria.

16 Artículo 517. Estimación del desequilibrio económico.

17 Hay desequilibrio económico cuando la disolución por divorcio provoca la pérdida o la
18 frustración de las expectativas económicas reales y razonables que dependen de la
19 continuación del vínculo matrimonial o de la permanencia del estado marital. Para
20 estimar la reclamación en sus méritos y fijar el monto de la compensación, el tribunal
21 debe considerar las siguientes circunstancias:

22 (a) las descritas en los incisos (a) a (e) del Artículo 516;

- 1 (b) la colaboración del reclamante en las actividades mercantiles, industriales o
2 profesionales del otro excónyuge;
- 3 (c) la colaboración del reclamante en la preparación académica y vocacional del
4 otro excónyuge, conducente a la obtención de un título o una licencia profesional
5 o pericial;
- 6 (d) la duración del matrimonio o de la convivencia conyugal, si el divorcio
7 estuvo precedido de la separación de hecho;
- 8 (e) la pérdida del derecho a percibir una pensión o el beneficio de un seguro de
9 vida o de incapacidad, cuando el derecho se basa en la relación matrimonial, en
10 la viudez o en la dependencia del excónyuge titular o asegurado;
- 11 (f) los talentos, el capital acumulado, los medios económicos y el potencial de
12 generar ingresos de uno y de otro excónyuge;
- 13 (g) las limitaciones físicas y las necesidades particulares de uno y de otro
14 excónyuge;
- 15 (h) cualquier otro factor que considere apropiado según las circunstancias del
16 caso.

17 Artículo 518. Fijación de la prestación compensatoria.

18 La prestación compensatoria ha de fijarse en una suma global que puede satisfacerse en
19 un solo pago o en pagos periódicos, según sea más conveniente para los excónyuges,
20 durante el plazo y bajo las condiciones que establezca el tribunal. Estas condiciones
21 pueden modificarse por acuerdo entre los excónyuges.

1 Para que sea vinculante y exigible, la modificación de la prestación
2 compensatoria debe constar por escrito y haber sido autorizada por el tribunal.

3 Artículo 519. Extinción de la prestación compensatoria.

4 La prestación compensatoria se extingue por el pago total de la suma acordada, por el
5 vencimiento del plazo fijado o porque ocurra la condición resolutoria impuesta en la
6 sentencia.

7 Artículo 520. Transmisión en caso de muerte.

8 El derecho a reclamar una prestación compensatoria se extingue por la muerte del
9 excónyuge o por la del alimentante.

10 En caso de que la prestación compensatoria se haya reclamado y concedido, los
11 herederos del alimentante y del alimentista quedan sujetos a los términos de la
12 sentencia hasta la satisfacción de la cuantía adeudada.

13 Artículo 521. Conversión de ambas pensiones.

14 En cualquier momento podrá convenirse por los cónyuges o entre uno de ellos y los
15 herederos del otro la sustitución de las pensiones o prestaciones a que se refieren los
16 Artículos anteriores por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de
17 determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.

18 SECCIÓN SÉPTIMA. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA

19 Artículo 522. Interpretación de las órdenes judiciales.

20 Si hubiere dudas sobre el contenido, la vigencia o el alcance de una orden judicial sobre
21 la patria potestad, la tenencia física y el sustento de los hijos menores y de los mayores

1 incapaces o del cónyuge con necesidad de sustento, ésta se interpretará del modo más
2 favorable a éstos.

3 Artículo 523. Ejecución de la sentencia. Desacato.

4 Las órdenes dictadas en la sentencia de divorcio pueden ejecutarse por las partes
5 mediante los recursos autorizados en las reglas de procedimiento civil.

6 Solo puede utilizarse la sanción del desacato contra un excónyuge si la sentencia
7 expresamente le advierte sobre dicha medida en caso de incumplimiento de una orden
8 final y firme. El tribunal aplicará esta medida como último recurso para compeler el
9 cumplimiento de sus órdenes.

10 Artículo 524. Impugnación.

11 La sentencia de divorcio solo puede dejarse sin efecto si una parte incurre en conducta
12 fraudulenta para obtener el decreto judicial.

13 Los vicios del procedimiento que no constituyan un acto intencional para
14 defraudar a la otra parte o al tribunal no dan lugar a la impugnación de la sentencia de
15 divorcio en ningún caso.

16 Artículo 525. Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los cónyuges.

17 El desistimiento de la petición de divorcio o su archivo por inactividad restituye a los
18 cónyuges los mismos derechos y obligaciones que tenían en el matrimonio antes de
19 presentarse la petición, salvo que hayan pactado lo contrario antes de reanudar la
20 relación conyugal.

21 Artículo 526. Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los terceros.

1 La reanudación del régimen económico anterior, luego de la reconciliación de los
2 cónyuges o del archivo de la petición de divorcio por inactividad, no afecta los derechos
3 del tercero de buena fe que contrata con cualquiera de los cónyuges durante el proceso
4 de divorcio.

5 Cualquier deuda incurrida por un cónyuge durante ese período se imputará
6 como privativa.

7 CAPÍTULO IV. LA VIVIENDA FAMILIAR ANTE LA DISOLUCIÓN

8 MATRIMONIAL

9 SECCIÓN PRIMERA. LA ATRIBUCIÓN PREFERENTE DE LA VIVIENDA

10 FAMILIAR

11 Artículo 527. Criterios para la atribución preferente sobre la vivienda familiar.

12 Al momento de adjudicarse los bienes comunes del matrimonio disuelto, cualquiera de
13 los excónyuges puede reclamar la atribución preferente de la vivienda que, al momento
14 de la disolución, constituye el hogar principal del matrimonio y de la familia.

15 Al estimar la petición de atribución preferente sobre la vivienda familiar, el
16 tribunal debe considerar las siguientes circunstancias:

- 17 (a) la posibilidad de cada excónyuge de adquirir su propia vivienda;
- 18 (b) la existencia de otros inmuebles en el patrimonio conyugal que pueden
19 cumplir el mismo propósito;
- 20 (c) la solvencia económica de ambos excónyuges para atender sus propias
21 necesidades;
- 22 (d) las circunstancias descritas en el Artículo 481 de este Código.

1 El que pueda atribuirse al reclamante tal atribución preferente no impedirá que
2 pueda reclamar el derecho a permanecer en la vivienda familiar, según queda regulado
3 en los Artículos siguientes.

4 SECCIÓN SEGUNDA. EL DERECHO A PERMANECER EN LA VIVIENDA
5 FAMILIAR Y EL HOGAR SEGURO

6 Artículo 528. Derecho a permanecer en la vivienda familiar.

7 Cualquiera de los excónyuges o cualquiera de los hijos que quedan bajo su patria
8 potestad, puede solicitar el derecho a permanecer en la vivienda que constituye el hogar
9 principal del matrimonio y de la familia antes de iniciarse el proceso de divorcio. Este
10 derecho puede reclamarse desde que se necesite, en la petición de disolución del
11 matrimonio, durante el proceso o luego de dictarse la sentencia.

12 Artículo 529. Criterios para conceder el derecho.

13 Para conceder el derecho a permanecer en la vivienda familiar, el tribunal debe
14 considerar las siguientes circunstancias:

15 (a) los acuerdos de los cónyuges sobre el uso y el destino de la vivienda durante
16 la vigencia del matrimonio y después de su disolución;

17 (b) si el cónyuge solicitante mantiene la tenencia física de los hijos menores de
18 edad;

19 (c) si el cónyuge solicitante retiene la patria potestad prorrogada o la tutela de los
20 hijos mayores incapacitados o con impedimentos físicos que requieren asistencia
21 especial y constante en el entorno familiar;

1 (d) si los hijos mayores de edad, pero menores de 25 años, permanecen en el
2 hogar familiar mientras estudian o se preparan para un oficio;

3 (e) si la vivienda familiar es el único inmueble que puede cumplir
4 razonablemente ese propósito dentro del patrimonio conyugal, sin que se afecte
5 significativamente el bienestar óptimo de los miembros de la familia con más
6 necesidad de protección;

7 (f) si el cónyuge solicitante, aunque no tenga hijos o, de tenerlos, no vivan en su
8 compañía, necesita de esa protección especial, por su edad y situación personal;

9 (g) cualquier otro factor que sea pertinente para justificar el reclamo.

10 Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de un progenitor y los
11 restantes en la del otro, el tribunal resolverá conforme a su discreción.

12 Artículo 530. Constitución del hogar seguro.

13 Desde la concesión del derecho a permanecer en la vivienda familiar, el inmueble se
14 convierte en el hogar seguro del solicitante y de los miembros de la familia que han de
15 convivir en él. El tribunal identificará a todos los beneficiados en la sentencia y
16 establecerá las condiciones y el plazo en que cada cuál ha de disfrutarlo.

17 Artículo 531. Alcance del derecho sobre la vivienda familiar.

18 El derecho a permanecer en la vivienda familiar incluye la retención del mobiliario
19 usual y ordinario de la vivienda, pero no las obras de arte, los objetos de colección u
20 otros bienes muebles de valor extraordinario que no sean indispensables para el uso y
21 disfrute del inmueble.

22 Artículo 532. Inmueble privativo como vivienda familiar.

1 El derecho a permanecer en la vivienda familiar puede recaer sobre un inmueble
2 privativo, siempre que éste constituya el hogar principal del matrimonio y de la familia
3 al momento de presentarse la acción de divorcio. Se prohíbe la disposición o la
4 enajenación del inmueble por parte del cónyuge titular mientras constituya el hogar
5 seguro del cónyuge solicitante y de los otros miembros de la familia con derecho a
6 permanecer en él.

7 Artículo 533. Reclamación en el mismo expediente de divorcio.

8 La solicitud del derecho a permanecer en la vivienda familiar luego de la disolución por
9 divorcio debe ventilarse en el mismo expediente. Si hubiese objeción fundamentada del
10 titular del inmueble o de alguna tercera persona con interés propietario sobre el mismo,
11 la solución del asunto se hará en una vista plenaria.

12 La solicitud del derecho luego de la disolución del matrimonio por la muerte o
13 por la muerte presunta de un cónyuge se atenderá en vista sumaria.

14 Artículo 534. Retiro de la vivienda de los procesos liquidatorios.

15 La solicitud del derecho a permanecer en la vivienda familiar tiene el efecto de retirar el
16 inmueble de los procesos liquidatorios del régimen económico del matrimonio hasta
17 que desaparezca la causa que justifica su concesión, se cumpla el plazo dado para su
18 uso y disfrute o se solicite la terminación por los excónyuges, los otros beneficiados o
19 por sus herederos respectivos.

20 Artículo 535. Disposición o enajenación de la vivienda familiar.

1 Se requiere el consentimiento de ambos excónyuges o la autorización judicial para
2 disponer de cualquier derecho sobre la vivienda familiar, aunque el dominio del
3 inmueble pertenezca a uno de ellos.

4 Si otro miembro de la familia con derecho a habitar en el inmueble se opone a ese
5 acto de disposición, debe presentar oportunamente su objeción fundamentada al
6 tribunal. La cuestión debe resolverse a favor del interés familiar que amerite mayor
7 protección.

8 Artículo 536. Muerte del cónyuge reclamante.

9 La muerte del cónyuge a favor de quien se constituyó el derecho a permanecer en la
10 vivienda familiar no extingue el derecho de los otros miembros de la familia que
11 habitan en ella, mientras subsistan las circunstancias que lo constituyen como hogar
12 seguro.

13 Artículo 537. Subsistencia del derecho tras la muerte del titular del inmueble.

14 La muerte del titular del inmueble que constituye el hogar seguro tampoco extingue ese
15 derecho. Los herederos del titular pueden ejercer las acciones necesarias para la
16 protección de sus derechos sucesorios sobre dicho inmueble, siempre que no
17 menoscaben el derecho reconocido a los beneficiarios del hogar seguro.

18 Artículo 538. Normas supletorias.

19 Las disposiciones de este Código que regulan el derecho de uso y habitación aplican
20 supletoriamente al derecho a permanecer en la vivienda familiar.

21 Artículo 539. Extensión de conceptos a otros supuestos.

1 Los Artículos de este título sobre la atribución y la retención de la vivienda familiar
2 aplican al proceso de disolución del matrimonio y al proceso de nulidad de matrimonio
3 a menos que las normas sean claramente inaplicables o produzcan un resultado injusto
4 para alguna de las partes.

5 TÍTULO V. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

6 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS RÉGIMENES

7 ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO

8 Artículo 540. Selección del régimen económico.

9 Los que se unan en matrimonio podrán, antes y después de celebrado el matrimonio,
10 seleccionar el régimen económico conyugal, relativo a sus bienes presentes y futuros, al
11 otorgar capitulaciones, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código.
12 Cualquier modificación posterior se anotará al margen de la inscripción primera de las
13 Capitulaciones Matrimoniales en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito
14 al Tribunal Supremo, para que surta efectos ante terceros.

15 Artículo 541. Régimen supletorio.

16 Los cónyuges pueden optar por no seleccionar un régimen determinado al contraer
17 matrimonio, en cuyo caso quedarán sujetos al régimen de sociedad de gananciales.

18 Artículo 542. Libertad de Contratación.

19 Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos, y celebrar
20 entre sí toda clase de acuerdos que no les estén expresamente prohibidos. Para ser
21 válidos, estos acuerdos tienen que cumplir con los requisitos formales y sustantivos
22 esenciales de las capitulaciones matrimoniales y del tipo contractual de que se trate. Los

1 mismos no podrán ser contrarios a la ley, la moral o el orden público ni afectar derechos
2 de terceros.

3 Artículo 543. Mutabilidad del régimen.

4 Los futuros contrayentes o los cónyuges, según sea el caso, pueden, antes o después de
5 celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir el régimen económico en
6 cualquier momento, pero tales acuerdos no afectarán a los terceros mientras no se
7 anoten en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.

8 Artículo 544. Contribución a los gastos del mantenimiento familiar.

9 Con independencia del régimen seleccionado, los bienes de ambos cónyuges están
10 sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio y de la familia.

11 Ambos cónyuges contribuirán a los gastos del mantenimiento familiar con el
12 trabajo doméstico; con su colaboración personal o profesional no retribuida o con una
13 retribución insuficiente en la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge; con
14 los recursos procedentes de su actividad lucrativa o de sus bienes, en proporción a sus
15 ingresos y, si éstos no son suficientes, en proporción a sus respectivos patrimonios,
16 salvo que pactaren otros modos.

17 Artículo 545. Obligación recíproca de informar.

18 Los cónyuges tienen la obligación recíproca de informarse adecuada y oportunamente
19 de las gestiones patrimoniales que llevan a cabo para la atención de las cargas y de los
20 gastos familiares. Igual obligación existe respecto a la administración y a los
21 rendimientos de los bienes comunes y de los propios, si éstos sirven al levantamiento de
22 tales cargas.

1 Artículo 546. Incumplimiento del deber de contribución.

2 Cuando uno de los cónyuges incumple su deber de contribuir al levantamiento de las
3 cargas familiares, el tribunal, a petición de parte interesada, debe dictar las medidas
4 cautelares que estime necesarias para asegurar su cumplimiento presente y futuro. Para
5 ello puede gravar tanto los bienes comunes como los particulares de cada cónyuge.

6 Artículo 547. Actuación individual para atender cargas familiares.

7 Cualquiera de los cónyuges puede realizar los actos encaminados a atender las
8 necesidades ordinarias de la familia y aquellas necesidades extraordinarias que sean
9 apremiantes e indispensables para lograr el bienestar físico o emocional de sus
10 miembros, según las circunstancias sociales y económicas del matrimonio.

11 De las deudas contraídas en el ejercicio de esta facultad responden
12 solidariamente los bienes comunes, si los hay, y los del cónyuge que contrae la
13 obligación. Si éstos no bastan para satisfacer la deuda, responderán subsidiariamente
14 los bienes del otro cónyuge. El que aporte caudales propios para la satisfacción de tales
15 necesidades tendrá derecho a ser reintegrado, de conformidad con su régimen
16 matrimonial, al liquidarse éste.

17 Artículo 548. Sanciones cuando falta el consentimiento dual.

18 Cuando la ley requiere que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro
19 para realizar un acto de administración o de disposición sobre bienes comunes, tal acto
20 puede anularse a instancias del cónyuge cuyo consentimiento se ha omitido o de sus
21 herederos.

1 Son nulos los actos a título gratuito sobre los bienes comunes si falta el
2 consentimiento del otro cónyuge.

3 Artículo 549. Protección especial de la vivienda familiar.

4 Con independencia del régimen económico matrimonial, ningún cónyuge puede
5 disponer de los derechos sobre la vivienda familiar ni de los muebles de uso ordinario
6 del grupo familiar, aunque tales bienes pertenezcan al disponente, sin el consentimiento
7 expreso del otro o, en su defecto, de la autoridad judicial.

8 Tal acto o negocio efectuado sin consentimiento o autorización judicial es
9 anulable a instancias del otro cónyuge o de sus hijos menores, si conviven en la
10 vivienda. No procede la anulación cuando el adquirente actúa de buena fe y a título
11 oneroso.

12 Artículo 550. Confesión sobre la titularidad de un bien.

13 La confesión de un cónyuge sobre la titularidad de un bien es prueba suficiente. Tal
14 confesión por sí sola no perjudica a los legitimarios del confesante, ni a los acreedores
15 de la sociedad conyugal o de cualquiera de los cónyuges, si la atribución no consta
16 inscrita, como modificación del régimen original, en el Registro de Capitulaciones
17 Matrimoniales o, según la naturaleza del bien, en el registro correspondiente.

18 CAPÍTULO II. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

19 Artículo 551. Autonomía de los acuerdos matrimoniales.

20 Los cónyuges pueden regir sus relaciones personales y económicas, así como la
21 naturaleza, el manejo, el disfrute y el destino de los bienes propios y comunes, mediante
22 capitulaciones matrimoniales. En éstas pueden establecer las cláusulas y condiciones

1 que sean mutuamente convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral
2 o el orden público.

3 Son nulas las cláusulas que menoscaban la autoridad, la dignidad o la paridad de
4 derechos que gozan los cónyuges en el matrimonio.

5 Artículo 552. Formalidades requeridas.

6 Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan a las originales
7 deben otorgarse en escritura pública para que sean válidas y exigibles. Para que surtan
8 efectos contra terceros deben, además, constar inscritas o anotadas en el Registro de
9 Capitulaciones Matrimoniales del Tribunal Supremo.

10 El negocio jurídico fundado en el acuerdo original, sin que conste inscrita o
11 anotada la modificación posterior, se presume que se ha hecho de buena fe. La
12 anulación no perjudica a los terceros que actuaron en previsión de sus efectos.

13 Artículo 553. Capitulaciones de menores e incapaces.

14 Tanto el menor no emancipado como el incapacitado judicialmente, que sean aptos para
15 contraer matrimonio, pueden otorgar capitulaciones y modificarlas, pero necesitan el
16 consentimiento de ambos progenitores o del progenitor que ejerza sobre ellos la patria
17 potestad o del tutor, según corresponda.

18 Si las capitulaciones fuesen nulas por carecer del concurso y firma de las
19 personas referidas, pero el matrimonio es válido con arreglo a la ley, se entenderá que el
20 menor o el incapacitado lo contrajo sujeto al régimen de sociedad de gananciales.

21 Artículo 554. Anotación en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.

1 Las capitulaciones otorgadas se anotarán en el Registro de Capitulaciones
2 Matrimoniales del Tribunal Supremo. También se anotarán los acuerdos, resoluciones
3 judiciales y demás hechos o actos que modifiquen el régimen económico matrimonial.
4 Si aquéllas o éstos afectaren bienes inmuebles, se inscribirán y anotarán en el Registro
5 de la Propiedad en la forma y para los efectos previstos en la legislación especial.

6 Artículo 555. Medidas supletorias para estimar validez.

7 La validez y la eficacia de las capitulaciones matrimoniales se rigen supletoriamente por
8 las reglas generales de los contratos.

9 Artículo 556. Disposición transitoria.

10 Las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes de este Código no tendrán que ser
11 anotadas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. No obstante, cualquier
12 modificación que se le realice a estas será anotada en el Registro de capitulaciones
13 Matrimoniales, junto a la referencia de las enmendadas, de ser procedente, bajo las
14 disposiciones que establece este Código.

15 CAPÍTULO III. DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO

16 Artículo 557. Donaciones por razón de matrimonio.

17 Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de
18 celebrado, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos contrayentes. Estas
19 donaciones se rigen por las reglas ordinarias de este Código, en cuanto no se
20 modifiquen por los Artículos siguientes.

21 No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.

22 Artículo 558. Donaciones del menor o del incapacitado.

1 El menor no emancipado y el incapacitado que son aptos para casarse, también pueden
2 hacer donaciones por razón de su matrimonio, en capitulaciones o fuera de ellas,
3 siempre que las autoricen las personas que han de consentir al matrimonio. La
4 aceptación de estas donaciones se rige por las reglas ordinarias de este Código.

5 Artículo 559. Donación de terceros.

6 Los bienes donados conjuntamente a los contrayentes pertenecen a ambos en común
7 pro indiviso y en partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa. Si el
8 donante nada dice o existe duda sobre la atribución a favor de uno o de otro
9 contrayente, se presumirá que se hace a ambos en partes iguales.

10 CAPÍTULO IV. SOCIEDAD DE GANANCIALES

11 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

12 Artículo 560. Definición.

13 En el régimen de gananciales ambos cónyuges son los titulares de los bienes comunes
14 en igualdad de derechos y obligaciones. Al disolverse la sociedad se atribuyen por
15 mitad los bienes acumulados y las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por
16 cualquiera de ellos, mientras estuvo vigente el matrimonio.

17 No podrá computarse para propósitos de la pensión alimentaria de los hijos
18 habidos en otra unión matrimonial o afectiva el patrimonio del nuevo cónyuge.

19 Artículo 561. Vigencia.

20 La sociedad de gananciales comienza en el momento mismo de la celebración del
21 matrimonio, sin que deba esperarse a su inscripción para que surta efectos. También
22 puede surgir posteriormente si así se pacta en capitulaciones matrimoniales.

1 Es nula la renuncia absoluta a los derechos que surgen del régimen de sociedad
2 de gananciales hecha antes de la disolución del matrimonio.

3 SECCIÓN SEGUNDA. CLASES DE BIENES

4 Artículo 562. Bienes privativos.

5 Son bienes privativos de cada uno de los cónyuges:

6 (a) los que pertenecen desde antes de contraer matrimonio;

7 (b) los que adquiriera durante el matrimonio por título gratuito, sea por donación,
8 por legado o por herencia.

9 (c) los que adquiriera a costa o en sustitución de otros bienes privativos.

10 (d) los bienes y los derechos patrimoniales inherentes a su persona y los no
11 transmisibles o indisponibles en vida a favor de un tercero.

12 (e) el resarcimiento por los daños inferidos a su persona o a sus bienes privativos.

13 (f) las cantidades o los créditos adquiridos antes del matrimonio y pagaderos en
14 cierto número de años, aunque las sumas vencidas se reciban durante el
15 matrimonio.

16 (g) los adquiridos por el derecho de retracto sobre bienes que le pertenecían antes
17 de casarse.

18 Artículo 563. Otros bienes privativos.

19 También son bienes privativos:

20 (a) las ropas y los objetos de uso personal, a menos que sean de extraordinario
21 valor y se hayan adquirido a costa de los fondos comunes o de los fondos

1 pertenecientes al otro cónyuge. En este último caso se excluyen los que un
2 cónyuge recibió de otro a título de donación;

3 (b) el título, la licencia o el grado académico o profesional, pero la sociedad
4 conserva un crédito por los gastos incurridos en la preparación, convalidación y
5 educación continua del cónyuge acreditado. La práctica, el negocio o la gestión
6 económica que genere tal acreditación se rige por el Artículo 566 de este título;

7 (c) los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión o del oficio, salvo
8 cuando éstos constituyan parte integrante de una empresa, establecimiento o
9 negocio comercial o sean necesarios para la explotación de cualquier iniciativa
10 económica, con carácter común o de uno solo de los cónyuges; y

11 (d) las nuevas acciones u otros títulos o participaciones en personas jurídicas
12 suscritas como consecuencia de la titularidad de otros fondos o bienes privativos,
13 así como las cantidades obtenidas por el derecho a suscribir. Si para el pago de la
14 suscripción se utilizan fondos comunes o se emiten las acciones con cargo a los
15 beneficios, se reembolsará el valor satisfecho.

16 Artículo 564. Empleo de fondos comunes para adquirir los bienes privativos.

17 Los bienes mencionados en los dos Artículos que anteceden no pierden su carácter
18 privativo por el hecho de que su adquisición se realice con fondos comunes. En este
19 caso, al momento de su liquidación, la sociedad puede reclamar como crédito el valor
20 satisfecho en favor del cónyuge para su adquisición, convalidación o conservación.

21 Artículo 565. Derechos inherentes a la persona.

1 Son derechos inherentes a la persona los que se crean, reconocen o reciben por razón de
2 la identidad e individualidad del cónyuge titular o receptor o en atención de sus
3 cualidades personales. Aunque dichos derechos conserven su carácter personalísimo,
4 los frutos o los rendimientos periódicos devengados durante el matrimonio son
5 comunes y gananciales, salvo disposición legal en contrario.

6 Artículo 566. Bienes gananciales.

7 Son bienes gananciales:

8 (a) los adquiridos a título oneroso y a costa del caudal común, bien se haga la
9 adquisición para la sociedad conyugal, para el disfrute y provecho de los
10 miembros de la familia o para uno solo de los cónyuges.

11 (b) los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.

12 (c) los frutos que producen tanto los bienes privativos como los bienes comunes
13 y gananciales.

14 (d) los adquiridos por el derecho de retracto, con carácter ganancial, aun cuando
15 se empleen fondos privativos en dicha adquisición, en cuyo caso la sociedad es
16 deudora del cónyuge por el valor satisfecho.

17 (e) las empresas creadas o fundadas durante la vigencia de la sociedad por uno o
18 por cualquiera de los cónyuges, a expensas de los bienes comunes. Si en la
19 formación o desarrollo de tales entidades económicas concurren el capital
20 privativo y el capital común, aplicará lo dispuesto en el Artículo 570.

21 Artículo 567. Otros bienes gananciales.

22 También se reputan gananciales:

1 (a) el lucro cesante, los beneficios marginales y las compensaciones especiales
2 que reciben los cónyuges por razón de su empleo o profesión, siempre que no
3 tengan carácter personalísimo;

4 (b) el producto o resultado económico de las obras e inventos intelectuales y
5 artísticos que cualquiera de los cónyuges desarrolle durante el matrimonio,
6 salvadas las especificidades de la ley especial;

7 (c) las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego lícito o las
8 procedentes de otras causas que eximan de la restitución;

9 (d) los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y
10 sin especial designación de partes se entenderán gananciales, siempre que la
11 liberalidad sea aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto
12 lo contrario;

13 (e) el capital del contrato de seguro de vida tomado sobre uno de los cónyuges
14 como atención de previsión familiar.

15 Artículo 568. Contrato de seguro de vida.

16 Todo contrato de seguro suscrito por un cónyuge sobre su vida se reputa hecho en
17 previsión de las necesidades futuras de la familia por causa de su muerte. Solo puede
18 rebatirse esta presunción si se demuestra que la póliza se pagó con fondos privativos y
19 que tuvo causa onerosa a favor del beneficiario.

20 Si las primas del contrato se pagan con fondos comunes y el beneficiario no es un
21 miembro del grupo familiar del cónyuge asegurado, la disposición del beneficio que

1 permite la póliza no puede exceder de la mitad de la cuantía asegurada. La otra mitad
2 corresponde al cónyuge supérstite.

3 Artículo 569. Pensiones por incapacidad o por retiro.

4 Las pensiones por incapacidad sobrevenida durante el matrimonio tienen carácter
5 ganancial.

6 El derecho a recibir una pensión por retiro tiene carácter privativo, aunque para
7 la adquisición de ésta se empleen fondos comunes, en cuyo caso la sociedad de
8 gananciales tendrá derecho a un crédito en dicho concepto en el momento de la
9 liquidación de la misma.

10 Los pagos periódicos, percibidos en función del derecho a recibir una pensión de
11 retiro, que se reciban durante el matrimonio tienen carácter ganancial.

12 Las pensiones por mérito personal, cívico o artístico no pierden su carácter
13 privativo, pero los pagos periódicos percibidos durante el matrimonio se consideran
14 frutos con carácter ganancial.

15 Artículo 570. Cotitularidad de bienes.

16 Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte
17 privativo, corresponden pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o
18 cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas.

19 Los bienes adquiridos por un cónyuge para sí, antes del matrimonio, siguen
20 siendo privativos, aunque pague el precio remanente con fondos comunes. En este caso
21 la sociedad tendrá un crédito por lo aportado al momento de la liquidación.

22 Artículo 571. Atribución voluntaria del carácter del bien.

1 Pueden los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de común o ganancial a
2 cualquier bien que adquirieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que
3 sea la procedencia del precio o de la contraprestación y la forma y el plazo en que se
4 satisfaga.

5 Si la adquisición se hace en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se
6 presume su voluntad favorable al carácter ganancial del bien. En caso de duda, el
7 carácter privativo o ganancial del primer desembolso hecho para la adquisición del bien
8 determina su eventual naturaleza, salvo prueba contundente en contrario.

9 Artículo 572. Mejoras y plusvalías.

10 Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes
11 gananciales y en los privativos tienen el carácter correspondiente a los bienes que
12 afectan.

13 No obstante, si la mejora hecha en los bienes privativos se debe a la inversión de
14 fondos comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad puede
15 recuperar el monto de la mejora o una participación proporcional en el aumento en el
16 valor de dichos bienes como consecuencia de la mejora, lo que sea mayor, al tiempo de
17 la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado. A estos valores debe
18 descontarse la retribución recibida por un cónyuge por el trabajo realizado en su
19 carácter personal.

20 Las mismas reglas aplican al incremento patrimonial incorporado a un
21 establecimiento mercantil u otro género de empresa privativa.

22 Artículo 573. Presunción de bien ganancial

1 Se presumen gananciales los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que
2 pertenecen privativamente a cualquiera de los cónyuges.

3 SECCIÓN TERCERA. CARGAS DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

4 Artículo 574. Responsabilidad principal de la sociedad.

5 Son responsabilidad primaria de la sociedad de gananciales las cargas y gastos que se
6 originen por alguna de las siguientes causas:

7 (a) el sostenimiento de la familia, la alimentación y la educación de los hijos
8 comunes, y de los propios de cada cónyuge, si conviven en el hogar familiar;

9 (b) las atenciones de previsión que son parte del derecho de alimentos, siempre
10 que se acomoden a los usos y a las circunstancias ordinarias de la familia.

11 (c) la adquisición, la conservación y el disfrute de los bienes comunes y
12 gananciales;

13 (d) la administración y la conservación ordinaria de los bienes privativos de
14 cualquiera de los cónyuges;

15 (e) la explotación regular de las empresas comunes o el desempeño de la
16 profesión, el arte o el oficio de cada cónyuge;

17 (f) las deudas y las obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera
18 de los cónyuges;

19 La alimentación y la educación de los hijos de uno solo de los cónyuges que no
20 convivan en el hogar familiar serán sufragadas subsidiariamente por la sociedad de
21 gananciales, pero ésta tendrá derecho al reintegro de las cantidades pagadas en el
22 momento de la liquidación.

1 Artículo 575. Responsabilidad por actos individuales de los cónyuges.

2 Los bienes comunes y gananciales responden de las deudas contraídas por un cónyuge:

3 (a) en el ejercicio de las facultades que por la ley o por las capitulaciones le
4 corresponden respecto a la gestión, la administración y la disposición de dichos
5 bienes en el ejercicio ordinario de la profesión, el arte o el oficio;

6 (b) en la administración ordinaria y de buena fe de los bienes e intereses propios.

7 Se presume en estos casos que el cónyuge actúa con el consentimiento del otro.

8 Artículo 576. Responsabilidad subsidiaria.

9 La sociedad de gananciales no es responsable del pago de las deudas contraídas por
10 cualquiera de los cónyuges antes del matrimonio, ni de las multas y las condenas
11 pecuniarias que se les impongan por actos personales que no benefician ni aprovechan
12 el caudal común.

13 Sin embargo, si el cónyuge deudor no tiene capital propio o éste es insuficiente,
14 el pago de las deudas contraídas por él con anterioridad al matrimonio y el de las
15 multas y condenas que se le impongan durante su vigencia puede repetirse
16 subsidiariamente contra los bienes comunes y gananciales, después de cubiertas las
17 atenciones que enumera el Artículo 574. Corresponde a la sociedad demostrar la
18 existencia y la exigibilidad de las obligaciones preferentes.

19 La sociedad de gananciales conserva el crédito por las cantidades satisfechas
20 contra el cónyuge obligado, que puede hacer efectivo al momento de su liquidación.

21 Artículo 577. Juego lícito.

1 Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier
2 clase de juego no disminuye su parte respectiva de los gananciales, siempre que el
3 importe de la pérdida pueda considerarse moderado dentro de las circunstancias
4 sociales y económicas de la familia.

5 La sociedad de gananciales responde de lo perdido y no pagado por alguno de
6 los cónyuges en los juegos lícitos, salvo que se demuestre que el cónyuge jugador
7 padece un trastorno psicológico que le compele a jugar compulsiva e
8 irresponsablemente. En este caso responde con sus bienes propios.

9 SECCIÓN CUARTA. GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES Y GANANCIALES

10 Artículo 578. Administración de los bienes propios.

11 Un cónyuge está facultado para administrar y disponer libremente de sus respectivos
12 bienes particulares, salvo que, por acuerdo previo con el otro cónyuge, se destinen
13 particularmente al levantamiento de las cargas familiares. En este caso existe el deber de
14 informar sobre el estado, manejo y disposición de los bienes.

15 Artículo 579. Gestión conjunta sobre bienes comunes.

16 En ausencia de capitulaciones matrimoniales, la administración y la disposición de los
17 bienes gananciales corresponden conjuntamente a ambos cónyuges. Todo acto que
18 sobre dichos bienes haga cualquiera de los cónyuges en contravención a este Artículo, y
19 los demás dispuestos en este Título, no perjudicará al otro cónyuge ni a sus herederos.

20 Cualquiera de los cónyuges puede invocar la defensa de los bienes y derechos
21 comunes por vía de acción o de excepción. Para realizar gastos urgentes de carácter

1 necesario, aun cuando sean extraordinarios, basta el consentimiento de uno solo de los
2 cónyuges.

3 Artículo 580. Asistencia judicial.

4 Cuando para la realización de actos de administración o disposición sea necesario el
5 consentimiento de ambos cónyuges y uno se hallare impedido para prestarlo o se
6 negare injustificadamente a ello, el interesado podrá demandar la asistencia judicial,
7 previa petición fundamentada.

8 Para los actos de administración, el tribunal puede autorizar a uno solo de ellos a
9 actuar por tiempo determinado o a realizar únicamente el acto específico de que se
10 trate. Cuando se trate de actos de disposición, el tribunal podrá, previa vista
11 evidenciaría, autorizar los actos que redunden en interés y provecho para la familia.

12 Si lo creyera conveniente, en ambos casos, el tribunal puede también adoptar las
13 medidas cautelares que estime convenientes para la protección del patrimonio común.

14 Artículo 581. Consentimiento dual para actos de disposición. Sanción.

15 Las adquisiciones hechas en efectivo o a crédito por cualquiera de los cónyuges, con
16 fondos gananciales, son válidas si se destinan al uso de los cónyuges o de la familia, de
17 acuerdo con la posición social y económica de ésta.

18 Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se
19 requiere el consentimiento escrito de ambos cónyuges. Tal consentimiento no es
20 dispensable, aunque el cónyuge que no ha consentido puede ratificarlo posteriormente.

21 En este caso, la validez y la eficacia del acto comienzan a partir de la ratificación, salvo
22 acuerdo en contrario. A falta de ratificación oportuna, el acto es nulo y sus

1 consecuencias son de la exclusiva responsabilidad del cónyuge que consintió
2 individualmente.

3 Artículo 582. Cónyuge comerciante.

4 El cónyuge que se dedica al comercio, la industria o al ejercicio de una profesión u oficio
5 puede adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa causa,
6 sin el consentimiento del otro cónyuge. No obstante, es responsable por los daños y
7 perjuicios que ocasione por dichos actos a la sociedad de gananciales y al otro cónyuge.
8 Esta acción se ejercitará exclusivamente en el momento de la disolución de la sociedad.

9 Artículo 583. Actos de disposición a título gratuito.

10 Son nulos los actos a título gratuito sobre bienes gananciales si no concurre el
11 consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, cada uno de ellos puede realizar con
12 los bienes gananciales liberalidades de uso.

13 Artículo 584. Disposición por testamento.

14 Cada uno de los cónyuges puede disponer por testamento de su parte de los bienes
15 gananciales.

16 La disposición testamentaria de un bien ganancial produce todos sus efectos si es
17 adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario, se entiende legada únicamente
18 la participación propietaria que el testador tuviere en él o el valor de ésta al tiempo del
19 fallecimiento.

20 Artículo 585. Sanción por el beneficio o lucro personal.

21 Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por
22 uno solo de los cónyuges, éste obtiene un beneficio o lucro exclusivo para él y ocasiona

1 dolosamente un daño a la sociedad, es deudor de ésta por su importe, aunque el otro
2 cónyuge no impugne el acto.

3 Si el tercero adquirente ha procedido de mala fe, el acto es rescindible.

4 SECCIÓN QUINTA. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE
5 GANANCIALES

6 Artículo 586. Extinción de la sociedad.

7 La sociedad de gananciales se extingue por:

8 (a) la disolución o declaración de nulidad del matrimonio

9 (b) el convenio conyugal de un régimen económico distinto en la forma
10 prevenida en este Código.

11 Artículo 587. Inventario de bienes.

12 Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación, que comienza por un inventario del
13 activo y el pasivo que tiene desde esa fecha.

14 El inventario no incluirá los efectos personales que usan ordinariamente los
15 cónyuges. Estos efectos se entregan al que de ellos sobreviva, en caso de disolución por
16 muerte.

17 Artículo 588. Activo.

18 El activo de la sociedad comprende:

19 (a) los bienes comunes y gananciales existentes en el momento de la disolución.

20 (b) el importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por
21 negocio ilegal o fraudulento, si no hubieran sido recuperados.

1 (c) el importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran
2 de cargo solo de un cónyuge y, en general, las que constituyen créditos de la
3 sociedad contra éste.

4 Artículo 589. Pasivo.

5 El pasivo de la sociedad comprende:

6 (a) las deudas pendientes a cargo de la sociedad.

7 (b) el importe actualizado del valor de los bienes muebles privativos, cuando su
8 restitución deba hacerse en efectivo, por haberse gastado en interés de la
9 sociedad; igual regla se aplicará a los deterioros producidos en dichos bienes por
10 su uso en beneficio de la sociedad. Los sufridos en los bienes inmuebles no serán
11 abonables en ningún caso;

12 (c) el importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno
13 solo de los cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y, en general, las que
14 constituyan créditos de los cónyuges contra la sociedad.

15 Artículo 590. Pago de deudas.

16 Terminado el inventario, se pagarán las deudas de la sociedad. Las deudas por
17 alimentos tienen preferencia y respecto de las demás, si el caudal inventariado no
18 alcanza para ello, se observará lo dispuesto para la concurrencia y la prelación de
19 créditos.

20 Artículo 591. Derechos de los acreedores.

21 El acreedor de la sociedad de gananciales tiene en su liquidación los mismos derechos
22 que las leyes le reconocen en la liquidación de la herencia de un deudor.

1 Artículo 592. Abono de reintegros y recompensas.

2 Pagadas las deudas y cargas de la sociedad, se abonarán las recompensas y los
3 reintegros debidos a cada cónyuge, hasta donde alcance el caudal inventariado. Si el
4 cónyuge es deudor de la sociedad, deberá hacerse previamente la compensación que
5 corresponda.

6 Artículo 593. División y adjudicación por mitad.

7 Hechas las deducciones en el caudal inventariado, según se ordena en los Artículos
8 anteriores, el remanente constituye el haber de la sociedad de gananciales, que ha de
9 dividirse por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos, según la causa
10 de disolución de la sociedad.

11 Artículo 594. Pago de deudas entre cónyuges.

12 Si al momento de la liquidación, uno de los cónyuges es acreedor personal del otro,
13 puede exigir que se le satisfaga su crédito mediante la adjudicación de determinados
14 bienes comunes, salvo que el deudor pague voluntariamente.

15 Artículo 595. Atribuciones preferentes.

16 Cada cónyuge tiene derecho a que se incluyan con preferencia en su participación
17 ganancial, hasta donde ésta alcance:

18 (a) los bienes de uso personal no incluidos en el inciso (a) del Artículo 563 o en el
19 Artículo 587.

20 (b) la explotación agrícola, comercial o industrial que constituye el ejercicio de su
21 profesión, oficio o industria o que atendiera de modo particular y exclusivo
22 durante el matrimonio.

1 (c) el local, con su mobiliario, donde ejerce su profesión u oficio.

2 (d) la vivienda donde tiene su residencia habitual o la residencia familiar, si
3 cumple los criterios que establece el Artículo 527.

4 Artículo 596. Derecho de uso y habitación.

5 Respecto a los bienes descritos en los incisos (c) y (d) del Artículo anterior, puede el
6 cónyuge pedir, a su elección, que se le atribuyan en propiedad o que se constituya, a su
7 favor, los derechos de uso y de habitación sobre ellos. Si el valor de los bienes o del
8 derecho supera al de la participación del cónyuge adjudicatario, éste debe abonar la
9 diferencia al otro cónyuge.

10 Artículo 597. Alimentos al cónyuge y a los hijos.

11 Mientras se liquida el caudal inventariado y hasta que se les entregue su participación,
12 los alimentos de los cónyuges o, en su caso, del sobreviviente y de los hijos alimentistas,
13 se pagarán de la masa común de bienes. Se rebajará de su participación la parte que
14 previamente reciban como frutos y rentas.

15 Artículo 598. Liquidación de dos o más sociedades.

16 Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más
17 sociedades de gananciales de matrimonios contraídos por una misma persona, se
18 aceptarán todas las pruebas admisibles para determinar el capital de cada sociedad. En
19 caso de duda, deben atribuirse los bienes gananciales a las diferentes sociedades
20 proporcionalmente, en atención al tiempo de su duración y a los bienes e ingresos
21 aportados por los respectivos cónyuges.

22 Artículo 599. Medidas supletorias para regir la liquidación.

1 En todo lo no previsto en este capítulo sobre formación de inventario, avalúo y
2 liquidación de bienes, división y adjudicación del caudal, regirá lo establecido para la
3 partición de la herencia.

4 CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

5 SECCIÓN PRIMERA. SEPARACIÓN DE BIENES CONVENCIONAL.

6 Artículo 600. Separación de bienes.

7 Los cónyuges pueden acordar libremente el régimen de separación de bienes antes de
8 contraer matrimonio o durante su vigencia.

9 El régimen de separación se regirá por las cláusulas aprobadas por los cónyuges,
10 siempre que no sean contrarias a la ley, la moral y al orden público.

11 La separación de bienes entre los cónyuges no perjudicará los derechos que los
12 acreedores hayan adquirido sobre los bienes gananciales bajo el régimen económico
13 anterior.

14 CAPÍTULO VI. COMUNIDAD DE BIENES POST GANANCIAL

15 Artículo 601. Comienzo de la comunidad post ganancial.

16 Disuelta la sociedad de gananciales, surge entre los excónyuges una comunidad de
17 bienes y derechos formada por todos los elementos del patrimonio común que
18 permanecen en indivisión.

19 Artículo 602. Presunción de igualdad.

20 Se presume que mientras no se liquide el régimen de gananciales cada excónyuge tiene
21 y conserva la misma participación igualitaria sobre el patrimonio indiviso existente al

1 momento de la disolución del matrimonio, así como de los frutos y productos y del
2 aumento o la disminución en valor que perciba.

3 Artículo 603. Criterios para rebatir presunción.

4 La presunción de igualdad en las participaciones de ambos excónyuges cede ante
5 prueba de que los frutos civiles e industriales, los productos y el aumento en valor
6 percibidos se deben al esfuerzo desigual o exclusivo de uno de ellos o a la inversión de
7 fondos propios.

8 La presunción también es rebatible respecto a toda obligación, disminución en
9 valor o deterioro causado por la actuación individual, dolosa o negligente, de uno de los
10 excónyuges sobre el patrimonio común.

11 Artículo 604. Responsabilidad de los comuneros.

12 El excónyuge comunero no está obligado a desarrollar el patrimonio común para que
13 produzca frutos o productos adicionales a los que natural o necesariamente pudiera
14 generar. Sin embargo, si opta por hacerlo de modo exclusivo o sin el concurso o
15 consentimiento del otro comunero, responde del menoscabo que sufra durante la
16 gestión. La responsabilidad es imputable a su participación, a menos que ofrezca otro
17 modo de resarcimiento idóneo.

18 Artículo 605. Crédito por uso de fondos comunes.

19 Si uno de los excónyuges comunero adquiere para sí otros bienes, a costa de los bienes,
20 frutos o productos comunes, la nueva adquisición le pertenecerá a título exclusivo, pero
21 el otro comunero podrá exigir un crédito a favor de la comunidad por el importe

1 actualizado de los fondos comunes utilizados. Tal crédito será efectivo al momento de
2 la liquidación del régimen que origina la comunidad.

3 Artículo 606. Extinción de la comunidad de bienes post ganancial.

4 La comunidad de bienes post ganancial se extingue cuando se liquida finalmente la
5 sociedad de gananciales que la origina.

6 La venta de la participación total de cualquiera de los excónyuges a un tercero no
7 extingue la sociedad, a menos que el excónyuge que permanece como comunero
8 comparezca al acuerdo con el propósito de consentir a la división y aceptar que la venta
9 constituye la liquidación final del régimen matrimonial.

10 Artículo 607. Derecho de tanteo.

11 Los excónyuges tienen el mismo derecho de tanteo sobre los bienes comunes que se
12 reconoce a los coherederos.

13 Artículo 608. Medidas supletorias.

14 La administración y la disposición de los bienes que constituyen la comunidad post
15 ganancial se rigen por los Artículos de este Código que regulan la comunidad de bienes.

16 La división y la liquidación de ésta se han de regir supletoriamente por las
17 disposiciones relativas a la liquidación y a la partición de la herencia.

18 TÍTULO VI. LA FILIACIÓN NATURAL.

19 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

20 Artículo 609. Igualdad de los hijos.

21 Todos los hijos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones respecto a sus
22 progenitores.

1 Artículo 610. Tipos de filiación.

2 La filiación tiene lugar por naturaleza o por adopción.

3 Artículo 611. La filiación determina los apellidos.

4 La filiación natural o la adoptiva determinan los apellidos de la persona natural.

5 Artículo 612. Derechos que surgen de la filiación.

6 El hijo tiene derecho a:

7 (a) llevar el apellido de cada progenitor;

8 (b) recibir alimentos por parte de ambos progenitores;

9 (c) exigir en su favor la protección que surge de la patria potestad que sus
10 progenitores ejercen sobre él; y

11 (d) participar de la herencia de ambos progenitores.

12 Artículo 613. Reconocimiento por cualquier modo.

13 Un progenitor puede reconocer de cualquier modo al hijo. Si hubieren muerto, el
14 derecho y la obligación de hacer tal reconocimiento se transmiten a sus herederos.

15 Los herederos de un progenitor pueden reconocer al hijo aun después de haber
16 caducado la acción filiatoria.

17 Artículo 614. Reconocimiento de la persona mayor de edad.

18 El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.

19 El reconocimiento del hijo ya fallecido solo surte efecto si lo consienten sus
20 herederos legítimos por sí mismos o por medio de sus representantes legales. Si el
21 progenitor no conocía del hecho de la paternidad o de la maternidad hasta después del
22 fallecimiento del hijo, la filiación podría declararse, pero el tribunal negará o limitará los

1 derechos hereditarios del progenitor que lo reconoce póstumamente, si lo cree justo,
2 para proteger los derechos de los demás herederos.

3 CAPÍTULO II. LA ACCIÓN FILIATORIA

4 Artículo 615. Legitimados y plazos para presentar la acción.

5 Toda persona puede pedir que se declare judicialmente su estado de hijo de cualquiera
6 de sus progenitores durante la vida de éstos. Muerto el progenitor, la acción debe
7 incoarse contra sus herederos, dentro del plazo de dos años, contados a partir de su
8 muerte, salvo en los casos siguientes:

9 (a) Si el progenitor hubiere muerto durante la minoridad o la incapacidad
10 absoluta del hijo, éste podrá presentar la acción dentro del plazo de los cuatro
11 años siguientes a la fecha en la que alcance la mayoría de edad o en la que
12 termine su estado de tutela.

13 (b) Si después de la muerte del progenitor apareciere algún documento u otras
14 pruebas materiales en las que se reconociera expresamente al hijo, éste podrá
15 presentar la acción dentro del año siguiente del hallazgo o del conocimiento de
16 dichas pruebas.

17 Artículo 616. Caducidad de la acción filiatoria.

18 Transcurridos los plazos dispuestos en el Artículo anterior, la acción filiatoria caduca.

19 Artículo 617. Naturaleza de la acción filiatoria.

20 La acción filiatoria es irrenunciable e indisponible, y se transmite a los herederos del
21 hijo con las limitaciones que imponen los Artículos 615 y 616.

22 Artículo 618. Declaración judicial del estado filiatorio.

1 La declaración judicial del estado de hijo no hará pronunciamiento sobre las
2 circunstancias del nacimiento o el estado civil de los progenitores. Al peticionario se le
3 denominará simplemente hijo o hija y al progenitor padre o madre, según fuere el caso.

4 Artículo 619. Prueba admisible.

5 La filiación puede establecerse con cualquier prueba admisible.

6 La posesión continua del estado de hijo es prueba suficiente para establecer la
7 filiación, a falta de otra más idónea.

8 Artículo 620. Preferencia por las pruebas científicas.

9 En todo caso en el que se cuestione la filiación de una de las partes, se preferirán las
10 pruebas científicas reconocidas y aceptadas por la profesión médica como idóneas y
11 confiables para determinar la paternidad o la maternidad de una persona respecto a
12 otra, siempre que se realicen de conformidad con los mejores criterios clínicos por
13 peritos competentes autorizados por el tribunal.

14 CAPÍTULO III. LAS PRESUNCIONES DE MATERNIDAD Y DE PATERNIDAD Y SU 15 IMPUGNACIÓN

16 Artículo 621. Presunción de maternidad.

17 El parto determina la maternidad natural.

18 Artículo 622. Presunciones de paternidad.

19 Se presumen hijos del cónyuge de la mujer casada:

20 (a) los nacidos durante el matrimonio; y

21 (b) los nacidos dentro de los doscientos ochenta (280) días siguientes a la
22 disolución del matrimonio.

1 El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del
2 reconocedor.

3 Artículo 623. Prueba en contrario.

4 Las presunciones establecidas en los Artículos anteriores admiten prueba en contrario,
5 siempre que demuestre la imposibilidad de la paternidad o la maternidad, y que se
6 presente en los procedimientos y en los plazos dispuestos en este Código.

7 Mientras no se rebata la presunción, el progenitor presunto cumplirá las
8 obligaciones que surgen de la maternidad o de la paternidad, sin derecho a repetir lo
9 que hubiera pagado al hijo en virtud de ese estado, salvo que existan circunstancias
10 extraordinarias que justifiquen la restitución por quien venía llamado originalmente a
11 prestarlas.

12 Artículo 624. Impugnación de la maternidad.

13 La maternidad de un hijo puede impugnarse únicamente si se prueba que hubo
14 simulación del parto, o sustitución del hijo durante el alumbramiento o después de él.

15 Solo tienen acción legitimada para impugnarla:

16 (a) la presunta progenitora;

17 (b) la madre biológica;

18 (c) el hijo, por sí mismo, si es mayor de edad, o por su representante legal o
19 defensor judicial, si no hubiere alcanzado su mayoría de edad o si fuese incapaz.

20 Si la mujer a quien se imputa el hijo inicia la acción, debe nombrarse un defensor
21 judicial al hijo para que lo represente en el proceso.

22 Artículo 625. Acreditación del estado de gestación.

1 La mujer cuyo matrimonio se ha disuelto y quiere formalizar otro antes de transcurrir
2 doscientos ochenta (280) días de dicha disolución, puede acreditar voluntariamente su
3 estado de gestación ante la persona que oficie el matrimonio, con el propósito de
4 rechazar la paternidad presunta del nuevo cónyuge y atribuirla al anterior.

5 Artículo 626. Matrimonios sucesivos.

6 Si mediaran matrimonios sucesivos sin que se hubiere presentado la acreditación a la
7 que se refiere el Artículo anterior, se presumirá que el cónyuge de la madre, al
8 momento del nacimiento del hijo, es el progenitor de éste.

9 Artículo 627. Legitimados para impugnar la paternidad presunta.

10 La paternidad presunta puede ser impugnada en una acción principal o en una acción
11 subsidiaria de la acción filiatoria por:

12 (a) el presunto padre;

13 (c) la madre; o

14 (d) el hijo, por sí, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor
15 judicial, si no hubiere alcanzado su mayoría o si fuese incapaz.

16 Si el hijo es menor de edad a la fecha en que se incoa la acción, debe nombrársele
17 un defensor judicial para que lo represente en el proceso.

18 Artículo 628. Impugnación por los herederos.

19 Los herederos de cualquier legitimado para impugnar la presunción de maternidad o la
20 de paternidad pueden presentar la acción si el hijo nace póstumamente o si, a la fecha
21 del deceso de los progenitores presuntos, no ha transcurrido el plazo para incoarla.

1 También pueden continuar la acción que el causante haya presentado si ha muerto sin
2 haber desistido de ella.

3 Artículo 629. Plazo para impugnar la paternidad o la maternidad.

4 La acción para impugnar la paternidad o la maternidad caduca al año desde que el
5 impugnador tiene indicios o conoce de hechos que crean una duda verdadera sobre la
6 inexactitud de la filiación.

7 Artículo 630. Plazo extendido para el hijo.

8 El hijo puede impugnar la paternidad o la maternidad durante toda la vida del
9 progenitor presunto o hasta un año después de su muerte, en cuyo caso debe dirigir la
10 acción contra los herederos.

11 Si el progenitor presunto muere durante la minoridad o el estado de incapacidad
12 del hijo, el plazo de un año comienza a transcurrir desde que éste llegue a la mayoría
13 o cese la tutela.

14 Artículo 631. Determinación como cosa juzgada.

15 Toda disputa ulterior sobre el hecho de la paternidad o de la maternidad de una
16 persona sobre otra es cosa juzgada:

17 (a) si ha mediado una determinación de culpabilidad en un caso criminal en el
18 que el hecho de la paternidad o de la maternidad es un elemento constitutivo del
19 delito; o

20 (b) si se denegara la declaración de paternidad o de maternidad en un
21 procedimiento judicial de naturaleza civil.

22 Artículo 632. Corrección del certificado de nacimiento.

1 El tribunal ordenará la corrección de los datos inscritos en el certificado de nacimiento
2 del hijo luego de rebatida la presunción de paternidad o de maternidad o luego de
3 anulado el reconocimiento voluntario.

4 Artículo 633. Daños indemnizables.

5 Los daños causados al hijo por la falta de reconocimiento voluntario y oportuno son
6 indemnizables.

7 TÍTULO VII. LA FILIACIÓN ADOPTIVA

8 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

9 Artículo 634. Contenido de la institución.

10 La adopción crea una relación filiatoria plena entre el adoptante y el adoptado.

11 Artículo 635. Requisitos del adoptante.

12 El adoptante debe cumplir con los siguientes requisitos al momento de presentar la
13 petición de adopción:

14 (a) haber alcanzado la mayoría de edad;

15 (b) tener capacidad plena para obrar por sí;

16 (c) haber residido ininterrumpidamente en Puerto Rico durante los (6) seis meses
17 anteriores a la fecha en que se presenta la petición;

18 (d) tener no menos de catorce (14) años más que el adoptando; y

19 (e) gozar de solvencia moral.

20 Artículo 636. Adopción del hijo del cónyuge.

21 La persona que desee adoptar al hijo de su cónyuge debe demostrar que, a la fecha de la
22 presentación de la petición, cumple con los requisitos que exige el Artículo anterior y

1 que lleva por lo menos dos (2) años de matrimonio con el progenitor del adoptando, y
2 que cumple con los requisitos que exige el Artículo 635.

3 La disolución del matrimonio no afecta de modo alguno los efectos personales y
4 jurídicos que produjo la adopción.

5 Artículo 637. Personas que no pueden ser adoptantes.

6 No puede adoptar la persona incapaz por decreto judicial mientras dure dicha
7 incapacidad, ni la persona sentenciada a cumplir pena de reclusión mientras dure el
8 confinamiento, a menos que, en este último caso, por las relaciones entre el adoptante y
9 el adoptando previas a la sentencia, convenga decretar la adopción por el interés
10 óptimo del adoptando.

11 Artículo 638. Personas que pueden ser adoptadas.

12 Pueden ser adoptadas:

13 (a) la persona menor de edad a la fecha de la presentación de la petición de
14 adopción. Si el adoptante fuera el tutor, debe rendir previamente las cuentas
15 finales y concluyentes de la tutela;

16 (b) la persona menor de edad casada o la persona mayor de edad que hubiere
17 residido en el hogar del adoptante, como miembro de su familia, desde antes de
18 contraer matrimonio o de advenir a la mayoría, si dicha relación familiar
19 continúa a la fecha de la presentación de la petición de adopción;

20 (c) la persona menor de edad emancipada por cualquier causa que determine la
21 ley, si conviene a su interés óptimo.

1 Si el adoptando descrito en los apartados que anteceden tiene descendientes, el
2 tribunal evaluará las consecuencias de la adopción para esa descendencia antes de
3 decretar la adopción. Si concluye que la adopción tendrá efectos adversos para los
4 descendientes del adoptando, la denegará.

5 Artículo 639. Adopción del incapaz mayor de edad.

6 La persona mayor de edad e incapaz, siempre que no tenga descendencia y convenga a
7 su interés óptimo, puede ser adoptada por otra.

8 Si el adoptante fuera el mismo tutor, podrá adoptar al incapaz luego de rendir las
9 cuentas finales y concluyentes de la tutela. Si el tutor del incapaz estuviera en el
10 ejercicio de su cargo al decretarse la adopción, el tribunal decidirá si continúa como
11 tutor o si procede nombrar como tal al adoptante.

12 En los casos en los que proceda la adopción bajo este Artículo, si el adoptando
13 tiene bienes de valor considerable, el tribunal puede ordenar la ejecución de medidas
14 cautelares especiales para la protección de su persona y de sus bienes.

15 Artículo 640. Personas que no pueden ser adoptadas.

16 No pueden ser adoptadas las personas mayores de edad que no reúnen las condiciones
17 que se describen en los Artículos anteriores, ni la nuera o el yerno por sus ascendientes
18 por afinidad, mientras subsista el parentesco por afinidad y aun luego de terminada esa
19 relación, si del matrimonio que creó la afinidad nacieron hijos que son también
20 descendientes del adoptante.

21 Artículo 641. Sanción de nulidad.

1 La adopción decretada en contravención a lo dispuesto en este Código es nula. El
2 decreto de nulidad pone fin a las limitaciones que el parentesco adoptivo había creado
3 entre el adoptado y el adoptante y entre éstos y sus respectivos parientes por
4 consanguinidad y afinidad.

5 Luego de advenir final y firme el decreto de nulidad, el adoptado se reintegra a
6 las relaciones de parentesco que mantenía con los miembros de su familia original, sea
7 natural o adoptiva. Para atender al interés óptimo del adoptado, el tribunal podrá
8 determinar que no se reanuden los vínculos biológicos o adoptivos anteriores.

9 CAPÍTULO II. MODOS DE ADOPTAR

10 Artículo 642. Número de adoptantes.

11 La adopción puede ser conjunta o individual.

12 Solo puede ser conjunta cuando dos personas se encuentran casadas legalmente
13 entre sí.

14 Es individual cuando una sola persona inicia el proceso de adopción, sin
15 importar su estado civil o su sexo.

16 Artículo 643. Adopción conjunta admisible.

17 Los casados entre sí deben adoptar conjuntamente a una misma persona, con excepción
18 de lo dispuesto en el Artículo 645.

19 Artículo 644. Adopción individual.

20 Una persona puede ser adoptada por dos personas de sexo distinto, que han de
21 comportarse como su padre y su madre, respectivamente, aunque no la adopten

1 coetánea ni conjuntamente. Una persona no puede tener dos padres o dos madres
2 simultáneamente.

3 Artículo 645. Adopción individual en caso de matrimonio.

4 Un cónyuge puede adoptar individualmente en los siguientes casos:

5 (a) si se trata del hijo del otro cónyuge;

6 (b) si luego de iniciado el proceso de adopción, ocurre la separación de hecho o la
7 disolución del matrimonio, en cuyo caso se permitirá la continuación del
8 procedimiento por cualquiera de los cónyuges, como adopción individual, o de
9 ambos, como adopción conjunta;

10 (c) si el otro cónyuge tiene restringida su capacidad de obrar por decreto judicial,
11 siempre que el proceso de adopción se haya iniciado antes de decretarse la
12 incapacitación y surja claramente de la petición y del expediente judicial que el
13 cónyuge incapaz había consentido a ella antes de su declaración como tal; o

14 (d) si el otro cónyuge es declarado ausente.

15 El tribunal tiene discreción para resolver sobre las situaciones descritas, según
16 convenga al interés óptimo del adoptando.

17 Artículo 646. Adopción individual del hijo del cónyuge.

18 Una persona casada puede adoptar individualmente en los siguientes casos:

19 (a) si se trata del hijo de su cónyuge;

20 (b) si luego de iniciado el proceso de adopción la disolución del matrimonio, en
21 cuyo caso se permitirá la continuación del procedimiento por cualquiera de los
22 cónyuges, como adopción individual, o de ambos, como adopción conjunta;

1 (c) si su cónyuge tiene restringida su capacidad de obrar por decreto judicial,
2 siempre que el proceso de adopción se haya iniciado antes de decretarse la
3 incapacitación, y surja claramente de la petición y del expediente judicial que el
4 cónyuge o pareja de hecho incapaz había consentido a ella antes de su
5 declaración como tal; o

6 (d) si su cónyuge es declarado ausente.

7 El tribunal tiene discreción para resolver sobre las situaciones descritas, según
8 convenga al interés óptimo del adoptando.

9 Artículo 647. Número de adoptados.

10 Un mismo adoptante puede adoptar simultánea o sucesivamente a varias personas, si
11 reúne los requisitos establecidos en este Código.

12 Se ha de favorecer la adopción de los hermanos y hermanas por una misma
13 persona.

14 CAPÍTULO III. EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

15 Artículo 648. Personas llamadas para consentir a la adopción.

16 Las siguientes personas tienen que consentir expresamente a la adopción:

17 (a) el adoptante;

18 (b) el adoptando, si tiene discernimiento suficiente para comprender las
19 consecuencias del acto;

20 (c) los progenitores del adoptando que, al momento de la petición de adopción,
21 ejerzan sobre él la patria potestad o la custodia conjunta o exclusiva;

1 (d) el progenitor que, habiendo reconocido como hijo al adoptando, no ejerza
2 sobre él la patria potestad por causa del divorcio o por la separación física o de
3 hecho de los progenitores;

4 (e) el Ministerio Público, si el adoptando está bajo su tutela legal y cuidado;

5 (f) el tutor del menor o del incapaz, o el defensor judicial designado a los fines de
6 consentir a la adopción; y

7 (g) los abuelos, si el padre, la madre o ambos progenitores biológicos del
8 adoptando fuesen menores de edad. En ausencia de los abuelos, el tribunal
9 designará a un defensor judicial para que comparezca a la vista y haga las
10 manifestaciones oportunas acerca del sentir de los progenitores menores de edad
11 sobre el hecho de la adopción de su hijo.

12 El tribunal puede prescindir del consentimiento de alguno de los llamados a
13 prestarlo, si la adopción es conveniente según el interés óptimo del adoptado.

14 Artículo 649. Supuestos en los que no se requiere el consentimiento del progenitor.

15 No se requiere el consentimiento del progenitor del adoptando en los siguientes
16 supuestos:

17 (a) si el progenitor ha sido privado, por decreto judicial, de la patria potestad por
18 conducta lesiva a los mejores intereses y al bienestar óptimo del adoptando;

19 (b) si el progenitor llamado a consentir está incapacitado por decreto judicial, se
20 desconoce su paradero o ha sido declarado ausentes de la jurisdicción de Puerto

21 Rico;

- 1 (c) si el progenitor no acude a la vista de adopción, a pesar de haber sido
2 debidamente citado para ello; o
3 (d) si el adoptando es un menor emancipado por matrimonio o por cualquiera
4 otra de las causas que reconoce la ley.

5 Artículo 650. Personas que deben ser escuchadas durante el procedimiento.

6 Las siguientes personas deben ser escuchadas oportunamente antes de dictarse el
7 decreto de adopción, previa solicitud al tribunal que atiende los procedimientos:

- 8 (a) los abuelos del adoptando que haya muerto o haya sido declarado ausente;
9 (b) las personas a cargo de la crianza del adoptando o quienes lo hayan tenido
10 bajo su cuidado y atención voluntariamente o por mediación de una agencia
11 gubernamental;
12 (c) cualquier persona que tenga relación de parentesco o relación afectiva o de
13 vecindad con el adoptando, si su testimonio puede asistir al tribunal en la toma
14 de una determinación informada; o
15 (d) los progenitores del menor emancipado que accede a que un tercero lo
16 adopte.

17 Artículo 651. La muerte del adoptante durante el procedimiento de adopción.

18 Si el adoptante fallece luego de iniciado el procedimiento y antes de que se emita el
19 decreto de adopción, se considerará consentida la adopción.

20 El tribunal aprobará la adopción sin mayor dilación si, a la fecha del
21 fallecimiento del adoptante, el adoptando hubiere vivido en el hogar de aquél por lo

1 menos seis meses antes. En cualquier otro caso, el tribunal ejercerá su discreción, de
2 modo que atienda el interés óptimo del adoptando.

3 Si los herederos forzosos del adoptante alegan que él había desistido de su
4 consentimiento a la adopción entre el período de presentación de la solicitud y su
5 fallecimiento, tienen derecho a ser escuchados en el procedimiento de adopción y sobre
6 ellos recaerá el peso de probar su retractación. De considerarlo necesario, el tribunal
7 nombrará a un defensor judicial para el adoptando, a fin de que sostenga el
8 consentimiento del adoptante.

9 Artículo 652. Facultad del Estado para iniciar el procedimiento.

10 El Ministerio Público podrá recomendar e iniciar el procedimiento de adopción de una
11 persona menor de edad que está bajo la tutela provisional del Estado, si entiende que
12 ello conviene a su interés óptimo. La acción se iniciará a nombre del adoptante y el
13 adoptando conjuntamente, en un proceso no adversativo.

14 CAPÍTULO IV. LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

15 Artículo 653. Efectos del decreto de adopción.

16 La adopción extingue todo vínculo jurídico entre el adoptado y su familia biológica o
17 adoptiva anterior. Desde entonces, al adoptado se le tendrá como hijo del adoptante con
18 todos los derechos, los deberes y las obligaciones que le corresponden por ley.

19 El adoptado conservará, sin embargo, todos los derechos personales y
20 patrimoniales adquiridos con anterioridad a la fecha en la que advenga final y firme el
21 decreto de adopción.

22 Artículo 654. Apellidos de la persona adoptada.

1 La persona adoptada adquiere los apellidos del adoptante o de los adoptantes, salvo
2 que el tribunal, por causa justificada, determine otra acción. Se expedirá un nuevo
3 certificado de nacimiento que refleje la filiación adoptiva y se hará una nueva
4 inscripción, de conformidad con la reglamentación administrativa correspondiente.

5 Artículo 655. Conocimiento de la filiación biológica después de la adopción.

6 El conocimiento de la filiación biológica del adoptado que ocurra en fecha posterior al
7 decreto de adopción no afecta la relación adoptiva vigente.

8 Artículo 656. Subsistencia del vínculo con la familia anterior.

9 Los vínculos jurídicos del adoptado con la familia anterior, según sea el caso, subsisten
10 si es el hijo del cónyuge del adoptante, aunque el cónyuge progenitor hubiere fallecido
11 a la fecha de la presentación de la petición de adopción.

12 El parentesco termina respecto del progenitor que ha sido sustituido por la
13 adopción, pero el tribunal podrá determinar, buscando el mejor bienestar del niño, si es
14 conveniente que subsistan las relaciones con la familia biológica anterior a la adopción.

15 Artículo 657. Impedimentos para contraer matrimonio.

16 La extinción de los vínculos jurídicos con la familia biológica anterior se produce sin
17 perjuicio de la reglamentación sobre impedimentos y prohibiciones de ley para contraer
18 matrimonio en Puerto Rico.

19 Luego de advenir final y firme el decreto de adopción, el adoptado y el
20 adoptante asumirán las responsabilidades civiles que les imponen las disposiciones de
21 este Código y desde entonces quedan sujetos, entre sí y respecto a sus parientes por
22 adopción, a los impedimentos para contraer matrimonio.

1 Artículo 658. Prohibiciones de carácter penal.

2 Subsiste la relación consanguínea entre el adoptado y los miembros de su familia
3 biológica para efectos de configurar el delito de incesto.

4 El adoptado y el adoptante entre sí y el adoptado respecto a los miembros de la
5 familia adoptiva se tendrán como parientes consanguíneos para efectos de configurar el
6 delito de incesto en los términos que dispone el Código Penal.

7 Artículo 659. Efectos de la declaración de nulidad del matrimonio.

8 En caso de nulidad del matrimonio de los adoptantes, ambos mantienen los mismos
9 derechos y las mismas obligaciones sobre los hijos adoptados conjuntamente.

10 El cónyuge que hubiere adoptado al hijo del otro conserva la filiación adoptiva
11 sobre el hijo adoptado.

12 Artículo 660. Irrevocabilidad de la adopción.

13 La adopción es irrevocable y no puede ser impugnada por el adoptante luego de que
14 advenga final y firme el decreto.

15 Artículo 661. Nulidad absoluta del decreto de adopción.

16 El adoptado o el Ministerio Público podrán pedir la nulidad de la adopción, en
17 cualquier tiempo y ante el mismo tribunal que dictó el decreto de adopción, si se
18 descubre que:

19 (a) hubo reserva mental de parte del adoptante y su conducta pone en peligro la
20 integridad física, emocional o moral del adoptado; o

21 (b) hubo un propósito fraudulento de cualquier parte al procurar la adopción.

22 Artículo 662. Conocimiento de la causa de nulidad por tercera persona.

1 Cualquier persona que conozca de la causa de nulidad o de impugnación de una
2 adopción, debe comunicarla al Ministerio Público para que éste determine si presenta la
3 acción para anular la adopción, luego de examinar los hechos y la prueba disponible.

4 Artículo 663. Impugnación del decreto de adopción.

5 El decreto de adopción podrá impugnarse por el adoptado o por el Ministerio Público
6 si:

7 (a) no se cumple uno de los requisitos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento no
8 constituye fraude al tribunal;

9 (b) se descubre alguna irregularidad grave en el procedimiento luego de advenir
10 final y firme la sentencia; o

11 (c) el consentimiento de los progenitores del adoptado o de las personas
12 llamadas a consentir a la adopción no es libre y voluntario.

13 Los progenitores biológicos podrán impugnar la adopción únicamente si faltara
14 su consentimiento libre e informado, pero quedarán sometidos al plazo de caducidad
15 que establece el Artículo siguiente.

16 Artículo 664. Plazo para impugnar el decreto de adopción.

17 La acción de impugnación de la adopción tiene que instarse dentro del plazo de un año
18 a partir de la fecha en que el decreto de adopción advenga final y firme. Ese plazo de
19 caducidad no admite interrupción ni renuncia.

20 Artículo 665. Confidencialidad de los archivos.

1 Los expedientes administrativos y judiciales constituidos durante el procedimiento de
2 adopción son confidenciales, y su información no puede revelarse, excepto por mandato
3 judicial.

4 El tribunal competente puede permitir que se examinen los expedientes para
5 propósitos de estudios sociales y demográficos, siempre que quede en el anonimato la
6 identidad de las partes que participaron del proceso.

7 En caso de extrema necesidad, para garantizar la integridad física y moral de la
8 persona adoptada, los expedientes de la adopción pueden examinarse con ese único
9 propósito, previa justificación de la necesidad imperiosa del acceso y según disponga el
10 tribunal para proteger la confidencialidad de los afectados.

11 TÍTULO VIII. LA PATRIA POTESTAD

12 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

13 Artículo 666. Definición.

14 La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los
15 progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que éstos nacen hasta que
16 alcanzan la mayoría de edad o logran su emancipación.

17 Artículo 667. Contenido de la Patria Potestad.

18 Los progenitores tienen sobre el hijo sujeto a su patria potestad los siguientes deberes y
19 facultades:

20 (a) velar por él y tenerlo en su compañía;

21 (b) alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral;

1 (c) inculcarle valores y buenos hábitos de convivencia y el respeto a sí mismo y
2 hacia los demás;

3 (d) corregirlo y disciplinarlo según su edad y madurez intelectual y emocional;
4 Podrán castigarlos moderadamente o de una manera razonable

5 (e) representarlo en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su
6 provecho y en aquéllas en las que comparece como demandado;

7 Artículo 668. Deberes del hijo hacia los progenitores.

8 Mientras se encuentra bajo la patria potestad, el hijo debe:

9 (a) respetar y obedecer a sus progenitores;

10 (b) permanecer en el hogar familiar y abandonarlo únicamente con la
11 autorización de ambos progenitores o de aquél que tenga sobre él la patria
12 potestad o custodia exclusiva;

13 (c) contribuir equitativamente, según sus capacidades personales y posibilidades
14 económicas, a las necesidades de la familia, mientras conviva con ella.

15 Artículo 669. Naturaleza de los procesos.

16 Los progenitores pueden solicitar el auxilio judicial cuando se atente contra su patria
17 potestad o cuando se amenace o esté en peligro la integridad física, mental o emocional
18 del hijo.

19 Artículo 670. Determinaciones no son cosa juzgada.

20 Las determinaciones judiciales relativas al ejercicio, la suspensión y la privación de la
21 patria potestad, así como a la regulación de las relaciones entre los progenitores y su
22 hijo, no constituyen cosa juzgada.

1 Cuando la determinación inicial se hace en el procedimiento de divorcio o de
2 nulidad del matrimonio de los progenitores, cualquier intervención judicial posterior se
3 hará en el mismo expediente que decretó la disolución del vínculo.

4 CAPÍTULO II. EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

5 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

6 Artículo 671. Ejercicio en beneficio del hijo.

7 La patria potestad conlleva la obligación de ejercerla responsablemente, de
8 conformidad con la ley. Se ha de ejercer por ambos o por cualquiera de ellos en
9 beneficio del hijo, de acuerdo con su personalidad, su grado de madurez y de
10 discernimiento, y su desarrollo físico y mental.

11 Artículo 672. Ejercicio conjunto.

12 Ambos progenitores deben ejercer la patria potestad con paridad de derechos y
13 responsabilidades, pero puede ejercerla uno de ellos solamente, si media el
14 consentimiento expreso o tácito del otro o un decreto judicial.

15 Artículo 673. Ejercicio conjunto obligatorio.

16 Se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores en los siguientes actos
17 referentes a los hijos:

18 (a) autorizar cualquier tratamiento médico importante o intervención quirúrgica;

19 (b) darlo en adopción;

20 (c) emanciparlo;

21 (d) autorizarlo a contraer matrimonio;

22 (e) educarlo en una religión específica;

1 (f) autorizarlo a salir temporal o permanentemente de la jurisdicción de Puerto
2 Rico;

3 (g) realizar cambios extraordinarios en la manera de administrar sus bienes.

4 Si el propósito del traslado del hijo al exterior es realizar estudios secundarios o
5 universitarios o recibir tratamiento para atender su salud física o mental, la
6 determinación la hará el progenitor que tenga el ejercicio exclusivo de la patria
7 potestad.

8 El consentimiento de ambos progenitores no tiene que prestarse
9 simultáneamente para que el acto sea válido.

10 Artículo 674. Consentimiento para tratamiento médico.

11 En todo hospital, centro de salud o servicio de emergencia, público o privado, será
12 suficiente el consentimiento de un solo progenitor si el tratamiento o la intervención del
13 hijo es de urgencia, según el juicio informado del facultativo o del personal cualificado
14 que lo atienda. Se presume que el tratamiento es de urgencia si la vida o las funciones
15 cognitivas, mentales o físicas del hijo están comprometidas o amenazadas.

16 Artículo 675. Presunción de validez de la actuación individual.

17 Se presume la validez de los actos que realiza un solo progenitor, según el uso y las
18 circunstancias sociales en las que el hijo se desarrolla, salvo en los casos en los que la ley
19 exija el consentimiento conjunto e indelegable de ambos progenitores.

20 Respecto de los terceros de buena fe, se presume que cada uno de los
21 progenitores actúa en el ejercicio ordinario de su patria potestad con el consentimiento

1 del otro. La oposición oportuna del otro progenitor priva al acto de la presunción de
2 validez.

3 Artículo 676. Titularidad y ejercicio en un solo progenitor.

4 La titularidad y el ejercicio de la patria potestad corresponden a uno solo de los
5 progenitores cuando:

6 (a) únicamente ese progenitor lo ha reconocido o adoptado;

7 (b) el otro progenitor ha muerto o se presume su muerte, se encuentra ausente o
8 ha sido incapacitado judicialmente; o

9 (c) el otro progenitor ha sido privado de ella por las causas que autoriza este

10 Código.

11 Artículo 677. Patria potestad del hijo emancipado.

12 El menor emancipado puede ejercer sobre sus propios hijos la patria potestad sin
13 necesidad de la asistencia de sus progenitores. Necesita, sin embargo, el consentimiento
14 de éstos o, a falta de ambos, de un defensor judicial, para darlos en adopción.

15 Artículo 678. Patria potestad del hijo no emancipado.

16 El menor no emancipado también puede ejercer sobre sus hijos la patria potestad, pero,
17 mientras esté sujeto a la patria potestad de sus propios progenitores, necesita el
18 consentimiento de ellos o, a falta de ambos, de su tutor, para realizar cualquier acto
19 respecto a sus hijos que no pueda realizar para sí mismo sin esa asistencia.

20 SECCIÓN SEGUNDA. REPRESENTACIÓN LEGAL DEL HIJO

21 Artículo 679. Renuncia voluntaria prohibida.

1 El progenitor no puede delegar ni renunciar la representación legal del hijo ni la
2 administración de sus bienes, sin la previa autorización judicial. Para que sea válida la
3 renuncia, el progenitor debe demostrar que tal acto redundará en beneficio del hijo y que
4 los intereses de éste quedan adecuadamente salvaguardados.

5 Artículo 680. Grado de diligencia exigida al progenitor.

6 El progenitor que administre los bienes o que ostente la representación legal del hijo
7 menor no emancipado tiene que actuar con la misma diligencia que exhibiría en la
8 atención de sus propios bienes y asuntos.

9 SECCIÓN TERCERA. LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

10 Artículo 681. Desacuerdos entre progenitores.

11 En caso de desacuerdo importante entre los progenitores, el tribunal, previa audiencia
12 de ambos y del hijo, determinará cuál progenitor ejercerá la patria potestad respecto al
13 asunto en controversia. Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra
14 causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad conjunta y efectiva, el
15 tribunal puede:

16 (a) atribuirlo total o parcialmente a uno de los progenitores;

17 (b) distribuir entre ellos las facultades parentales que generan mayor
18 controversia;

19 (c) dejar la titularidad de la patria potestad en ambos progenitores y conceder el
20 ejercicio exclusivo a uno solo de ellos.

21 El tribunal debe sujetar su determinación a un plazo prudente, que permita a los
22 progenitores someterse a un proceso alternativo al judicial para resolver sus disputas

1 familiares o a obtener ayuda de otra índole para lidiar con los conflictos que genera la
2 crianza y la formación del hijo.

3 Artículo 682. Tenencia física exclusiva.

4 La tenencia física del hijo, acompañada o no del ejercicio exclusivo de la patria potestad,
5 puede asignarse a un solo progenitor:

6 (a) mientras se ventila el proceso de divorcio o de nulidad del matrimonio;

7 (b) luego de decretada la disolución o anulado el matrimonio;

8 (c) cuando termina la unión de hecho;

9 (d) cuando hay diferencias irreconciliables o reiteradas entre ellos que afectan
10 significativamente la crianza razonada, responsable y efectiva del hijo;

11 En estos casos no puede entorpecerse o prohibirse el contacto del otro progenitor
12 con su hijo, aunque puede regularse en las circunstancias y del modo que autoriza este
13 Código.

14 Artículo 683. Tenencia física compartida.

15 Los progenitores pueden acordar voluntariamente que compartirán la tenencia física
16 del hijo, aunque estén separados de hecho, si tienen la disponibilidad, el firme
17 propósito de asumir tal responsabilidad y los recursos personales para hacerla viable. El
18 tribunal debe constatar que dicho acuerdo no es producto de la irreflexión o de la
19 coacción y que es conforme al interés óptimo del hijo.

20 Si falta el acuerdo previo entre los progenitores, el tribunal denegará la tenencia
21 compartida, aunque puede, si conviene al bienestar del hijo, autorizar que compartan el
22 ejercicio de la patria potestad.

1 Artículo 684. Selección del progenitor a cargo del hijo.

2 Al determinar cuál de los dos progenitores es el más apto para conservar la tenencia
3 física o el ejercicio de la patria potestad sobre el hijo, el tribunal debe considerar los
4 siguientes factores:

5 (a) los atributos personales del menor, tales como la edad y sus condiciones de
6 salud, tanto física como mental;

7 (b) la habilidad de los progenitores para satisfacer debidamente las necesidades
8 afectivas, morales y económicas del hijo;

9 (c) la interrelación del hijo con sus progenitores, sus hermanos y otros miembros
10 de la familia inmediata;

11 (d) el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive;

12 (e) el historial de la interacción familiar anterior, coetánea y posterior a la
13 determinación judicial, incluida la experiencia, si alguna, de actos de violencia
14 doméstica o de maltrato del hijo por parte de cualquier miembro de la familia.

15 **CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO Y PRIVACIÓN DE LA TITULARIDAD**
16 **DE LA PATRIA POTESTAD**

17 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

18 Artículo 685. Decreto judicial.

19 La suspensión del ejercicio o la privación de la patria potestad solo puede determinarse
20 por decreto judicial. Pero solo podrá emitirse tal decreto si el estado demuestra un
21 interés apremiante mediante prueba robusta, clara y convincente. Además, el estado

1 vendrá obligado a demostrar que no existe un medio menos oneroso que la suspensión
2 de la patria potestad.

3 Si ambos progenitores están suspendidos del ejercicio o privados de la patria
4 potestad, el tribunal le nombrará un tutor al hijo. También adoptará las medidas
5 cautelares que estime convenientes para la protección de su persona y de sus bienes.
6 Además, Siempre que fuese posible, dicho tutores deberán ser elegidos entre los
7 familiares biológicos cercanos al niño.

8 Artículo 686. Igualdad de trato entre progenitores.

9 La raza, sexo, embarazo, estado civil, origen étnico o social, edad, discapacidad,
10 religión, conciencia, creencia, cultura, lenguaje o condición de nacimiento no pueden
11 utilizarse injustificadamente como criterios para limitar, suspender o privar a un
12 progenitor de sus facultades y deberes respecto a su hijo.

13 Sin embargo, cuando debido a sus creencias religiosas o por otro tipo de
14 concepción ideológica, un progenitor dejare de proveerle a su hijo los cuidados de salud
15 específicamente necesarios para preservarle la vida, el tribunal dispondrá del remedio
16 temporal adecuado para proteger la vida del hijo. Terminada la necesidad del remedio
17 temporal los padres podrán seguir ejerciendo su patria potestad sobre el menor.

18 Artículo 687. Restitución.

19 Extinguida la causa que justifica la determinación judicial, el progenitor tiene derecho a
20 solicitar la restitución del ejercicio de patria potestad a menos que se le haya privado
21 irreversiblemente de ella.

22 SECCIÓN SEGUNDA. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

1 Artículo 688. Causas de suspensión.

2 El ejercicio de la patria potestad se suspende por:

3 (a) la incapacidad o la ausencia declaradas judicialmente;

4 (b) el estado de enfermedad transitorio, si por ello el progenitor no puede ejercer
5 efectivamente sus deberes y facultades respecto al hijo;

6 (c) la condena y encarcelación por los delitos que no conllevan la privación
7 irreversible de ella;

8 (d) cualquier causa involuntaria que amenace la integridad física y emocional del
9 hijo.

10 Artículo 689. Enfermedad o condición mental o emocional.

11 Cuando el progenitor padece de una enfermedad o condición mental o emocional, de
12 alcoholismo o de adicción a sustancias controladas, o manifiesta una conducta
13 antisocial, de modo que tal enfermedad, condición, adicción o conducta le impide
14 prestar al hijo la supervisión y los cuidados que necesita, el tribunal suspenderá el
15 ejercicio de patria potestad, pero le dará un tiempo razonable para someterse a
16 tratamiento o a un programa de rehabilitación. Cumplido el mandato judicial a
17 satisfacción del tribunal, el progenitor puede recuperar la patria potestad sobre el hijo.

18 Para determinar la extensión razonable del período de suspensión, el tribunal
19 debe considerar todas las circunstancias del caso, así como las condiciones de
20 estabilidad y seguridad del hogar al que revertiría el hijo luego de restituirse la patria
21 potestad al progenitor.

22 Artículo 690. Efectos de la suspensión.

1 El progenitor a quien se suspende la pierde, mientras dura la suspensión, el derecho a
2 tomar las decisiones sobre la persona y los bienes de su hijo que haya determinado el
3 tribunal. Sin embargo, retiene el derecho a relacionarse con él en las condiciones que le
4 reconoce este Código, así como la obligación de alimentarlo y de velar por su bienestar.

5 SECCIÓN TERCERA. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

6 Artículo 691. Tipos de privación.

7 La privación de la patria potestad puede ser temporal o permanente. Si es temporal se
8 rige por las normas de este título que regulan su suspensión. El tribunal determinará en
9 cada caso el alcance de la privación. Pero solo podrá emitirse tal determinación si el
10 estado demuestra un interés apremiante y que no existe un medio menos oneroso para
11 buscar el bienestar del niño que la suspensión o privación de la patria potestad.

12 Artículo 692. Causas de privación.

13 El progenitor puede ser privado de la patria potestad por las siguientes causas:

- 14 (a) incumplir injustificadamente las obligaciones familiares y los deberes que la
15 ley le impone respecto al hijo;
- 16 (b) explotar al hijo para el lucro o beneficio propio o de terceras personas;
- 17 (c) incumplir el plan de servicios dispuesto por el tribunal o por la agencia de
18 protección social para reintegrar el hijo al hogar familiar, si subsisten las
19 condiciones que dieron base a la remoción o si subsisten otras de serio riesgo
20 para él;

1 (d) cometer actos de agresión física o psicológica, de maltrato o de violencia
2 doméstica contra el otro progenitor, el hijo o cualquier miembro de su familia
3 inmediata;

4 (e) incurrir en actos delictivos o culposos contra otras personas, pero que
5 comprometen la estabilidad emocional o intelectual del hijo o ponen en peligro
6 su vida o integridad física; y

7 (f) cometer cualquier otro delito que implique depravación moral o desprecio
8 hacia la integridad física o moral del hijo o de otra persona.

9 Artículo 693. Violencia doméstica.

10 No puede imputarse la causa de privación de la patria potestad a un progenitor que es
11 víctima de la violencia o del maltrato físico y psicológico del otro, a menos que se
12 pruebe que participa voluntaria y conscientemente en los actos de maltrato o
13 negligencia que amenazan la salud y la vida del hijo y de otros miembros de la familia.

14 El tribunal debe favorecer el uso de los procesos de desvío antes que el ingreso
15 del progenitor a una institución penal, si considera que el puede beneficiarse de los
16 programas de educación y rehabilitación disponibles para modificar su conducta
17 violenta.

18 Artículo 694. Efectos.

19 Si la privación de la patria potestad es irreversible, perderá el progenitor todo derecho a
20 tomar decisiones y a relacionarse con el hijo. En este caso, el hijo quedará bajo la
21 tenencia y ejercicio exclusivo del otro progenitor, si lo tuviera. Si no lo tiene, el tribunal

1 tomará las medidas cautelares para su protección hasta que sea colocado bajo la tutela
2 correspondiente.

3 Luego que advenga final y firme la sentencia, el hijo puede ser adoptado por otra
4 persona o puede ser emancipado, si tiene la edad y reúne las condiciones legales para
5 ello.

6 Artículo 695. Restitución.

7 El progenitor que ha sido privado irreversiblemente de la patria potestad sobre su hijo
8 menor o de la patria potestad prorrogada del mayor incapaz, puede recuperarlas
9 únicamente si acredita el fallecimiento del otro progenitor que la ejercía y si demuestra,
10 a satisfacción del tribunal, que la referida restitución favorece el bienestar óptimo del
11 hijo. Esta medida es de excepción y solo procede si el hijo consiente a ella.

12 CAPÍTULO IV. RELACIONES FAMILIARES Y DERECHO DE VISITA

13 Artículo 696. Derecho de visita del progenitor no custodio.

14 El progenitor que no ejerce la patria potestad tiene derecho a comunicarse con el hijo, a
15 visitarlo y a tenerlo en su compañía.

16 Si no hay acuerdo entre los progenitores, el tribunal determinará el tiempo, el
17 modo y el lugar de estas relaciones. Para proteger la integridad física y emocional del
18 hijo, el tribunal puede limitar o suspender dichas relaciones si existen circunstancias
19 graves que así lo aconsejen o si el progenitor incumple reiteradamente los deberes
20 impuestos en la sentencia o reconocidos en este Código.

21 Artículo 697. Derecho de visita de otros parientes.

1 Corresponde a los progenitores que ejercen la patria potestad decidir con qué personas
2 dentro o fuera del núcleo familiar se relaciona su hijo. Por ser un derecho fundamental,
3 la determinación de los progenitores a estos efectos gozará de una presunción de
4 corrección.

5 El tribunal solo podría infringir ese derecho cuando existan intereses
6 apremiantes mediante una prueba robusta, clara y convincente.

7 En caso de que el tribunal adjudique el derecho de visita los padres determinarán
8 la planificación del tiempo, el lugar y el modo de las relaciones autorizadas.

9 Entre otras cosas, el tribunal deberá tomar en consideración a la hora de
10 determinar el derecho de visita si esas relaciones familiares son importantes para el
11 desarrollo integral del niño, y si la persona ha estado bajo el cuidado temporal de otras
12 personas.

13 CAPÍTULO V. EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

14 Artículo 698. Terminación de la patria potestad.

15 La patria potestad termina por:

16 (a) la muerte o la declaración de muerte presunta de ambos progenitores o del
17 hijo;

18 (b) la adopción del hijo;

19 (c) la privación irreversible por las causas que autoriza este Código;

20 (d) la emancipación del hijo por cualquier causa.

21 Artículo 699. Medidas cautelares.

1 Al terminar la patria potestad sobre un menor de edad o mayor incapaz, el tribunal, de
2 oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Público, debe
3 dictar las medidas cautelares de rigor hasta el nombramiento de un tutor.

4 CAPÍTULO VI. PATRIA POTESTAD PRORROGADA

5 Artículo 700. Criterios.

6 La patria potestad puede extenderse más allá de la mayoría si, al alcanzarla, el hijo es
7 incapaz de obrar por sí mismo por las causas que especifican los incisos (b) y (c) del
8 Artículo 112. En estos casos el tribunal debe declarar la incapacitación del hijo antes de
9 autorizar la prórroga de la patria potestad de ambos progenitores o de uno solo de ellos.

10 El tribunal también puede restituir la patria potestad de ambos progenitores o de
11 aquél de ellos que quiera ejercerla sobre el hijo mayor de edad, soltero y sin
12 descendencia, que haya sido declarado incapaz. En este caso, no es necesario que el hijo
13 conviva con sus progenitores cuando se declara la incapacidad para que proceda la
14 restitución de la patria potestad sobre su persona.

15 Artículo 701. Terminación.

16 La patria potestad prorrogada termina por las causas identificadas en los incisos (a) y
17 (c) del Artículo 698 y por la rehabilitación del hijo incapaz.

18 Si subsiste el estado de incapacitación del hijo al terminar la patria potestad
19 prorrogada, el tribunal le nombrará un tutor, de conformidad con lo dispuesto en este
20 Código.

21 Artículo 702. Remisión a las normas de la tutela.

1 La patria potestad prorrogada se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en
2 la sentencia de incapacitación y, supletoriamente, a las normas de tutela.

3 De considerarlo conveniente al interés óptimo del hijo incapaz, el tribunal podrá
4 adoptar las medidas cautelares necesarias para proteger su persona y los bienes que son
5 de su exclusiva propiedad. Subsidiariamente, las normas que regulan la tutela pueden
6 regir el ejercicio de la patria potestad sobre los bienes del hijo.

7 CAPÍTULO VII. GESTIONES EN CUANTO A LOS BIENES DE LOS HIJOS

8 Artículo 703. Administración conjunta de los bienes del hijo.

9 En ausencia de decreto judicial al efecto o de disposición contraria de la ley, la
10 administración y cualquier gestión dispositiva de los bienes del hijo corresponderán a
11 ambos progenitores conjuntamente o a aquél de ellos que ejerza exclusivamente la
12 patria potestad.

13 Artículo 704. Naturaleza de las gestiones.

14 En el ejercicio de estas gestiones, los progenitores tienen las obligaciones generales de
15 todo administrador y las especiales sobre hipoteca legal establecidas en la ley
16 hipotecaria. Si el tribunal lo cree conveniente, a petición de parte o de oficio, se formará
17 inventario de los bienes del hijo, con intervención del Ministerio Público. Si hay valores
18 mobiliarios o bienes de fácil disposición, puede decretarse su depósito judicial.

19 Artículo 705. Bienes excluidos de la administración.

20 Los siguientes bienes quedan excluidos de las facultades que reconoce el Artículo
21 anterior:

1 (a) los que el hijo adquiriera por título gratuito cuando el disponente lo ordena de
2 manera expresa. Debe atenderse a la voluntad de éste último respecto a la
3 administración de estos bienes y el destino de sus frutos.

4 (b) los que adquiriera por herencia cuando los progenitores han sido justamente
5 desheredados o no pueden heredar al causante por causa de indignidad. En este
6 caso se presumirá que hay intereses opuestos entre el progenitor y el hijo.

7 (c) los que el hijo mayor de dieciséis (16) años adquiriera con su trabajo o
8 industria. El hijo puede realizar sobre ellos los actos de administración ordinaria,
9 pero, para su disposición o gravamen, necesita el consentimiento de ambos
10 progenitores o del que ejerza exclusivamente la patria potestad sobre él.

11 Artículo 706. Propiedad y usufructo de los progenitores.

12 Pertenece en propiedad y usufructo a ambos progenitores conjuntamente o a aquel de
13 ellos que lo tenga bajo su autoridad, lo que el hijo adquiriera con el caudal de cada uno
14 de ellos, pero, si éstos le ceden todo o parte de las ganancias, tal cuantía no se le
15 imputará en su herencia.

16 Artículo 707. Propiedad y usufructo del hijo.

17 Corresponden en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes, frutos y
18 productos que adquiriera por cualquier otro título. No obstante, si el hijo vive con ambos
19 progenitores o con uno solo de ellos, puede éste o aquéllos destinar tales frutos y
20 productos al levantamiento de las cargas familiares, en cuanto sea estrictamente
21 necesario para el sustento del propio hijo.

22 Artículo 708. Contribución del hijo al núcleo familiar.

1 Si los progenitores carecen de medios para mantener a la familia, pueden solicitar al
2 tribunal que les autorice a utilizar una parte proporcional de los bienes, frutos y
3 productos del hijo en esa manutención. Se exceptúan de este destino los frutos y
4 productos de los bienes donados o dejados al hijo para su educación o carrera.

5 Artículo 709. Exención de rendir cuentas.

6 En los casos identificados en los dos Artículos anteriores, los progenitores no están
7 obligados a rendir cuentas de lo que hubieren consumido en tales atenciones.

8 Artículo 710. Límites a la gestión dispositiva.

9 En el ejercicio de la patria potestad, los progenitores no pueden enajenar ni gravar los
10 bienes inmuebles del hijo de ninguna clase, ni los bienes muebles cuyo valor exceda de
11 dos mil dólares (\$2,000.00), sin la previa autorización de la sala del Tribunal de Primera
12 Instancia donde radican los bienes. Para autorizar la venta o el gravamen, el tribunal
13 debe recibir prueba sobre la necesidad y la utilidad del acto para el menor o sobre las
14 circunstancias descritas en los Artículos 707 y 708.

15 Artículo 711. Alcance de la gestión administrativa.

16 Para dar en arrendamiento los bienes inmuebles del hijo es indispensable la
17 autorización requerida en el Artículo anterior, si el plazo de arrendamiento es de seis (6)
18 años o más o está sujeto a la inscripción registral. En ningún caso puede efectuarse el
19 contrato, ni la concederse la autorización, si el plazo acordado excede del que falte al
20 hijo para cumplir su mayoría o de la fecha en que recupera su capacidad para obrar
21 por sí mismo, si la patria potestad fue prorrogada.

1 No obstante, lo dispuesto en los Artículos que anteceden, no será necesaria la
2 autorización judicial para la venta de frutos de una finca rústica, en su última cosecha.

3 Artículo 712. Sanción por administración indebida.

4 Si los progenitores no administran los bienes del hijo con la diligencia debida, pueden
5 perder tal facultad, a petición de parte. La petición puede hacerse por cualquiera de los
6 progenitores, el propio hijo, cualquier pariente o persona interesada en los asuntos de
7 éste o el Ministerio Público.

8 Artículo 713. Medidas cautelares.

9 Probadas la negligencia o la ineptitud del progenitor o el perjuicio causado durante su
10 gestión, el tribunal puede adoptar las medidas que estime necesarias para asegurar la
11 protección e integridad de los bienes. Entre ellas, puede exigir a los progenitores la
12 prestación de garantías antes de continuar en la administración; nombrar a un
13 progenitor como único administrador o nombrar un tutor para la sola administración
14 de esos bienes.

15 Si el tribunal adviene en conocimiento de la actuación indebida del
16 administrador, puede, de oficio, tomar las medidas cautelares correspondientes.

17 Artículo 714. Responsabilidad civil de los progenitores.

18 En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave en la
19 administración, responden los progenitores de los daños y perjuicios sufridos por el
20 hijo.

21 TÍTULO IX. LA EMANCIPACIÓN DEL MENOR DE EDAD

22 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

1 Artículo 715. Definición.

2 La emancipación concede al menor de edad la capacidad de obrar por sí mismo, como si
3 fuera mayor, respecto a los negocios jurídicos que conciernen a su persona y a sus
4 bienes, salvadas las excepciones que dispone la ley.

5 Artículo 716. Restricciones de orden público.

6 La restricción de orden público impuesto al menor emancipado no puede dispensarse
7 ni evadirse su cumplimiento por quien le otorga la emancipación, por el propio menor,
8 o por el tercero que contrata con él.

9 Artículo 717. Clases de emancipación.

10 La emancipación tiene lugar por el hecho del matrimonio del menor de edad, por
11 concesión de los progenitores que ejercen sobre él la patria potestad o por concesión
12 judicial.

13 Artículo 718. Irrevocabilidad.

14 La emancipación por cualquier causa es irrevocable.

15 CAPÍTULO II. EMANCIPACIÓN POR MATRIMONIO

16 Artículo 719. Efectividad.

17 El menor de edad que se emancipa por matrimonio está sujeto a las restricciones que
18 impone el Artículo 732, salvadas las distinciones entre los distintos actos y bienes que
19 establece el Artículo siguiente.

20 Artículo 720. Restricciones al menor casado.

1 El menor de edad casado puede administrar, enajenar y gravar todos los bienes
2 muebles y los inmuebles que genere el matrimonio, siempre que el otro cónyuge sea
3 mayor de edad y ambos consientan el acto.

4 Si ambos cónyuges son menores, necesitan el consentimiento de sus respectivos
5 progenitores o tutores, si se trata de los actos descritos en el párrafo que antecede.

6 Si el acto recae sobre los bienes de carácter privativo del menor casado, éste
7 queda sujeto también a la restricción que impone este Artículo.

8 Artículo 721. Efectos de la nulidad o de la disolución.

9 Ni la declaración de nulidad ni la disolución del matrimonio someten nuevamente al
10 menor a la patria potestad de sus progenitores o del tutor, pero subsisten las
11 restricciones que establece el Artículo anterior hasta que alcance la mayoría.

12 CAPÍTULO III. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN DE LOS PROGENITORES

13 Artículo 722. Requisitos.

14 La emancipación del hijo debe hacerse por ambos progenitores, si los dos tienen sobre él
15 la patria potestad, o por el progenitor que la ejerza exclusivamente.

16 En ambos casos, el hijo debe tener dieciocho (18) años cumplidos, consentir
17 voluntariamente en ella y tener discernimiento suficiente para comprender la
18 naturaleza y las consecuencias de los negocios jurídicos que realizará por sí mismo,
19 como si fuera mayor de edad.

20 Artículo 723. Formalidades.

21 La emancipación por concesión de los progenitores solo puede concederse mediante el
22 otorgamiento de una escritura pública o por decreto judicial en cuyo texto debe constar

1 que el menor consiente expresa y libremente. El notario o el juez dará fe de que ha
2 explicado al menor las consecuencias del acto al que consiente.

3 Una vez otorgada la emancipación, se inscribirá en el Registro Demográfico al
4 margen del certificado de nacimiento del emancipado.

5 Artículo 724. Efectividad.

6 La emancipación surte efectos jurídicos en la persona del menor desde su otorgamiento,
7 pero solo es oponible a terceros a partir de la inscripción en el Registro Demográfico.

8 Artículo 725. Emancipación de hecho.

9 Si ambos progenitores o aquél de ellos que ejerce sobre el hijo menor de edad la patria
10 potestad consienten en que éste viva de manera independiente y fuera del hogar
11 familiar, se le reputará como emancipado en cuanto a la administración, el uso y
12 disfrute y la disposición de los ingresos y de los bienes muebles que genere con su
13 propio esfuerzo, trabajo e industria. Los progenitores pueden revocar este
14 consentimiento, pero tal revocación tendrá efectos prospectivos.

15 Esta emancipación no exime al menor de la asistencia de sus progenitores
16 cuando la ley requiera el consentimiento de ellos para dar validez a los actos
17 patrimoniales y a los no patrimoniales que celebre el hijo.

18 CAPÍTULO IV. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN JUDICIAL.

19 Artículo 726. Causas.

20 El menor de edad puede ser emancipado judicialmente en los siguientes casos:

21 (a) cuando los progenitores o el tutor le diesen malos tratos o cuando
22 incumplieren voluntaria y repetidamente los deberes que emanan de la patria

1 potestad o del ejercicio de la tutela, aun en contra de la voluntad de cualquiera
2 de ellos;

3 (b) cuando queda huérfano de ambos progenitores o de aquél de ellos que ejerce
4 la patria potestad sobre su persona;

5 (c) cuando quien ejerce la patria potestad ha sido declarado ausente o
6 incapacitado; o

7 (d) cuando sus progenitores han sido privados definitivamente de la patria
8 potestad.

9 Artículo 727. Peticionarios.

10 Pueden pedir la emancipación por la vía judicial el menor, por sí mismo o representado
11 por el Ministerio Público, ambos progenitores o solo uno de ellos, aún contra la
12 voluntad del otro, del tutor o de cualquier persona que tenga a su cargo al menor o que
13 muestre interés en su bienestar y protección.

14 Artículo 728. Requisitos.

15 Antes de conceder la emancipación por las causas especificadas en el Artículo 726, el
16 tribunal debe constatar, con la asistencia del Ministerio Público, que el menor ha
17 cumplido dieciocho (18) años; que consiente libre y expresamente a ser emancipado; y
18 que su grado de madurez, junto a sus talentos, destrezas, preparación académica y
19 experiencia de vida, le proveen los recursos necesarios y adecuados para vivir de
20 manera independiente, sin asistencia paterna o tutelar.

21 Artículo 729. Personas con derecho a ser oídas.

1 Antes de conceder la petición, el tribunal oirá al menor y, si fuera una persona distinta,
2 al peticionario. Puede oír también a los progenitores, aunque no ejerzan sobre él la
3 patria potestad, al tutor, si lo tuviere, y a cualquier persona que tenga interés legítimo
4 en el bienestar del menor.

5 Artículo 730. Asistencia del tutor.

6 La resolución que libera al tutor de su cargo, por razón de la emancipación del menor,
7 debe establecer con claridad si el primero conserva la facultad de consentir en los actos
8 que describe el Artículo 732. Si no lo hiciera, a petición del menor, o de quien va a
9 contratar con él, puede designarse a cualquier persona idónea para que actúe como
10 tutor especial con ese único propósito.

11 Artículo 731. Medidas cautelares.

12 El Ministerio Público debe comparecer en todo caso en el que se ventile, por la vía
13 judicial, la petición de emancipación de un menor, para hacer las observaciones de
14 rigor, en atención del interés óptimo del menor.

15 Durante el proceso, el tribunal puede adoptar todas las medidas cautelares que
16 considere adecuadas para proteger la persona y los bienes del menor emancipado, si lo
17 cree conveniente. Si la persona a cargo del menor se opone a la emancipación, el
18 Ministerio Público actuará como su defensor judicial.

19 CAPÍTULO V. EFECTOS COMUNES A TODO TIPO DE EMANCIPACIÓN

20 Artículo 732. Restricciones generales.

21 Hasta que alcance la mayoría de edad, el emancipado no puede gravar o enajenar
22 bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales ni bienes muebles de

1 extraordinario valor, sin el consentimiento de ambos progenitores o de aquél de ellos
2 llamado a ejercer esa facultad y, a falta de éstos, sin el consentimiento del tutor
3 nombrado con ese fin.

4 Artículo 733. Presunción de validez.

5 Se presume la validez de los actos realizados por el emancipado, aunque no tenga la
6 autorización de los padres con patria potestad parental o tutelar, siempre que el
7 requisito de cumplimiento no sea de orden público.

8 Si faltara el consentimiento del progenitor o del tutor para realizar determinado
9 acto, solo éstos o el menor emancipado pueden impugnar su validez, dentro del plazo
10 prescrito en este Código para los actos anulables.

11 Artículo 734. Patria potestad del menor emancipado.

12 El menor emancipado que ha procreado hijos puede ejercer sobre ellos la patria
13 potestad sin necesidad de la asistencia de sus propios progenitores. Sin embargo,
14 necesita el consentimiento de ellos para dar en adopción a sus propios hijos.

15 Artículo 735. Legitimación para comparecer a juicio.

16 El menor emancipado podrá comparecer a juicio por sí mismo. Los plazos de
17 prescripción y de caducidad que le perjudican comienzan a transcurrir desde el
18 momento cuando se inscribe la emancipación en el Registro Demográfico.

19 Si el menor sólo está emancipado de hecho, se atenderá al acto particular
20 afectado antes de determinar si perdió la causa de acción que le beneficiaba o no.

1 Si la acción recae sobre la defensa de sus derechos o atributos esenciales de la
2 personalidad, sobre bienes inmuebles o sobre bienes muebles cuyo valor excede de dos
3 mil dólares (\$2,000.00), se tratará como un menor no emancipado.

4 Artículo 736. Remisión a las normas de tutela.

5 Las normas que regulan la tutela aplican a los procesos de rendición de cuentas,
6 responsabilidad civil y liberación del cargo de tutor, cuando el menor estuvo sujeto a
7 esa institución antes de ser emancipado.

8 TITULO X. DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES Y ENTRE
9 DEPENDIENTES VOLUNTARIOS Y LEGALES

10 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

11 Artículo 737. Contenido de la obligación alimentaria.

12 Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la
13 vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social
14 de la familia a que pertenece.

15 Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su
16 educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de
17 su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus
18 condiciones personales especiales.

19 Artículo 738. Atenciones de previsión.

20 Las atenciones de previsión incluyen los seguros de salud, de vida y de incapacidad, los
21 planes de inversión para sufragar estudios secundarios o procurar una formación

1 profesional o vocacional, así como la prestación de las garantías o medidas cautelares
2 necesarias para lograr el desarrollo integral del alimentista.

3 Artículo 739. Gastos de estudios.

4 Si el alimentista alcanza la mayoría mientras cursa estudios profesionales o
5 vocacionales, la obligación de alimentarlo se extenderá hasta que obtenga el grado o
6 título académico o técnico correspondiente.

7 El tribunal, en atención a las habilidades personales, el potencial de desarrollo y
8 el aprovechamiento académico del alimentista, podrá establecer la cuantía, el modo y el
9 plazo de la obligación.

10 Artículo 740. Gastos de la reclamación.

11 Cuando el alimentista se vea compelido a acudir al tribunal o a iniciar un proceso
12 administrativo para reclamar su derecho a los alimentos, la cuantía que se imponga al
13 alimentante incluirá una partida razonable para cubrir los gastos del litigio y los
14 honorarios de abogados.

15 Artículo 741. Naturaleza del derecho a recibir alimentos.

16 El derecho a recibir alimentos es personalísimo, imprescriptible, continuo e indivisible.
17 No puede ser objeto de transacción, renuncia, gravamen o embargo. Tampoco puede
18 compensarse la cantidad adeudada por dicho concepto con la que el alimentista deba al
19 alimentante.

20 Si el Estado asume la obligación de pagar los alimentos ante la morosidad o
21 incumplimiento del alimentante, puede reclamar de éste hasta la cantidad adelantada al
22 alimentista.

1 Artículo 742. Transmisión del derecho.

2 El derecho a recibir alimentos solo es transmisible a los descendientes menores de edad
3 del alimentista si éste muere y la pensión alimentaria era su único sustento. El tribunal
4 puede limitar el plazo de la obligación así transmitida o modificar la cuantía si afecta el
5 derecho de legitimarios del alimentante.

6 El tribunal también puede ordenar las medidas cautelares necesarias para
7 asegurar que los alimentistas menores o los de edad avanzada no carezcan de la
8 asistencia adecuada luego de la muerte del alimentante.

9 CAPÍTULO II. LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

10 Artículo 743. Obligados a suministrarse alimentos.

11 Están obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos, en toda la extensión que
12 señalan los Artículos precedentes:

- 13 (a) los cónyuges;
- 14 (b) los ascendientes y descendientes;
- 15 (c) los hermanos;
- 16 (d) los integrantes de una unión de hecho.

17 Artículo 744. Alimentos entre hermanos.

18 La obligación alimentaria entre hermanos se limita a proporcionar los auxilios
19 necesarios para la subsistencia cuando, por cualquier causa no imputable al alimentista,
20 no pueda éste procurarse su propio sustento. Estos auxilios incluyen los gastos
21 indispensables para sufragar la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión u
22 oficio.

1 Artículo 745. Prelación entre alimentantes.

2 Cuando sean dos o más los llamados a prestar los alimentos, responderán en el
3 siguiente orden de prelación:

4 (a) el cónyuge;

5 (b) los descendientes del grado más próximo;

6 (c) los ascendientes del grado más próximo;

7 (d) los hermanos; y

8 La prelación entre los descendientes y los ascendientes la determina el orden en
9 que son llamados a la sucesión legítima del alimentista.

10 Artículo 746. Naturaleza de la obligación de los progenitores.

11 Ambos progenitores responden solidariamente de los alimentos de sus hijos. Si uno de
12 ellos no cumpliera su obligación de pago íntegra y oportunamente, el otro puede iniciar
13 la acción de cobro a nombre del alimentista, esté o no bajo su custodia, o a nombre
14 propio, como codeudor solidario.

15 Las disposiciones de este Código sobre la obligación solidaria aplican
16 supletoriamente a la obligación alimentaria que recae sobre los progenitores.

17 Artículo 747. Naturaleza de la obligación según los otros sujetos.

18 Los ascendientes y los descendientes más allá del segundo grado de parentesco
19 responden subsidiaria y mancomunadamente de la obligación que les impone el
20 Artículo anterior, a menos que el tribunal les imponga la responsabilidad de modo
21 solidario.

22 Artículo 748. Distribución de responsabilidad entre varios obligados.

1 Si la obligación de prestar alimento recae sobre dos o más personas, el pago se repartirá
2 entre ellas en cantidad proporcional a sus respectivos caudales. En caso de necesidad
3 urgente o ante circunstancias especiales puede el tribunal obligar a uno solo de ellos a
4 que los preste provisionalmente. El intimado tiene derecho a reclamar oportunamente
5 de los demás obligados la parte que a ellos corresponda.

6 Artículo 749. Reclamación de varios alimentistas a un mismo alimentante.

7 Cuando dos o más alimentistas de distintos grados de parentesco reclamen alimentos
8 de un mismo obligado, y éste no tuviere recursos suficientes para atender las
9 necesidades de todos, se pagarán en el orden establecido en el Artículo 745.

10 Si los alimentistas concurrentes ocuparen el mismo grado de parentesco, se
11 atenderá a sus necesidades particulares al fijar la cuantía y el modo de satisfacer la
12 obligación.

13 Si los alimentistas concurrentes son el cónyuge y un hijo, esté o no sujeto a la
14 patria potestad o bajo la tenencia física del alimentante, se preferirá al hijo sobre el
15 cónyuge.

16 CAPÍTULO III. FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

17 Artículo 750. Cuantía de los alimentos del mayor de edad.

18 La cuantía de los alimentos debidos al mayor de edad debe ser proporcional a los
19 recursos del alimentante y a las necesidades del alimentista.

20 Al estimar los recursos de uno y de otro se tomará en cuenta el patrimonio
21 acumulado, el potencial de generar ingresos, los beneficios directos e indirectos que
22 recibe de terceras personas, el perfil de sus gastos dispensables y el estilo de vida.

1 Artículo 751. Cuantía de los alimentos del menor de edad.

2 La adecuada cuantía de alimentos para el menor de edad se fijará a partir de los
3 criterios dispuestos en la ley especial complementaria.

4 Artículo 752. Exigibilidad de la obligación.

5 La obligación de prestar alimentos es exigible desde que el alimentista los necesitare,
6 pero se abonarán desde la fecha en que se interponga la demanda.

7 Artículo 753. Modalidades de cumplimiento.

8 El alimentante puede, a su elección, satisfacer los alimentos mediante el pago de la
9 pensión fijada o recibiendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta última
10 opción puede ser rechazada por el alimentista por razones de orden legal, moral o
11 social, o por cualquier otra causa razonable.

12 Artículo 754. Otras modalidades.

13 El alimentante también puede conceder al alimentista el usufructo de determinados
14 bienes, entregarle un capital en bienes o en dinero o prestarle servicios equivalentes que
15 cubran la obligación económica impuesta.

16 Artículo 755. Forma de pago.

17 El pago de la cuantía impuesta en alimentos se hará por meses anticipados. Si el
18 alimentista fallece, vigente la obligación, sus herederos no estarán obligados a devolver
19 lo que aquél hubiese recibido anticipadamente.

20 Artículo 756. Modificación de la obligación.

21 La cuantía de los alimentos se reducirá o aumentará proporcionalmente según
22 aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista y los recursos del obligado.

1 En los casos del alimentista menor de edad y del ascendiente de edad avanzada,
2 la cuantía se modificará únicamente cuando medien cambios sustanciales que alteren
3 significativamente las necesidades del alimentista y los recursos del alimentante.

4 La modificación periódica de las pensiones de los menores de edad y de los
5 ascendientes de edad muy avanzada se regirá por la legislación especial
6 complementaria.

7 Artículo 757. Autorización judicial.

8 El alimentante no puede reducir la cuantía de la obligación sin la autorización judicial.

9 Sometida la solicitud de reducción y probados sus fundamentos, el tribunal
10 dictará su resolución, desde cuya fecha será efectiva. Cuando medien circunstancias
11 extraordinarias, el tribunal puede hacer retroactiva la reducción a la fecha de la petición
12 de rebaja.

13 Artículo 758. Pagos vencidos.

14 La reducción de la cuantía adeudada no aplica a las cantidades vencidas y no
15 satisfechas antes de presentarse la solicitud.

16 Artículo 759. Intereses por mora.

17 Los alimentos concedidos devengan intereses por mora desde el momento en que se
18 dicta la sentencia o desde que vence cada uno de los plazos fijados para su satisfacción.

19 Artículo 760. Prescripción.

20 El pago de las cuantías por alimentos devengadas y vencidas prescribe a los cinco años
21 desde la fecha en que debieron pagarse al alimentista. Este plazo se computará
22 independientemente sobre cada pago periódico no satisfecho.

1 Artículo 761. Transacción de pagos vencidos.

2 El alimentista puede transigir los pagos vencidos y no satisfechos con el alimentante o
3 el sucesor de la obligación, pero si es menor de edad necesita la autorización del
4 tribunal.

5 Artículo 762. Sanción por incumplimiento.

6 En caso de incumplimiento el tribunal puede imponer al alimentante cualquier sanción
7 adecuada que le compela a cumplir su obligación. El apremio personal procede en casos
8 de evidente temeridad y obstinación ante las órdenes reiteradas de cumplimiento.

9 Artículo 763. Insolvencia del alimentante.

10 La insolvencia del alimentante no le exime del pago de la pensión. El tribunal puede
11 modificar el modo de pago, pero no la cuantía razonable que necesite el alimentista
12 para su subsistencia y desarrollo integral.

13 CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

14 Artículo 764. Extinción de la obligación alimentaria.

15 La obligación de dar alimentos se extingue:

16 (a) por la muerte del alimentista o del alimentante, salvo si opera la transmisión a
17 favor de un menor de edad;

18 (b) cuando el patrimonio del alimentante se reduce hasta el extremo de no poder
19 satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia
20 inmediata.

21 (c) cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria, o ha
22 mejorado su situación económica;

1 (d) cuando el alimentista, sea legitimario o no, cometa alguna falta de las que dan
2 lugar a la desheredación; o

3 (e) cuando la necesidad del alimentista proviene de su mala conducta o de la
4 falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

5 Artículo 765. Aplicación supletoria.

6 Las disposiciones de este Título son aplicables a los demás casos en que, por este
7 Código, por testamento o por pacto, se tenga derecho a alimentos, salvo expresión en
8 contrario de los contratantes, el testador o la ley.

9 TÍTULO XI. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES Y
10 DE OTRAS CONSTANCIAS DEMOGRÁFICAS

11 CAPÍTULO I. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES

12 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

13 Artículo 766. Hechos y actos que deben registrarse.

14 Los hechos y los actos jurídicos concernientes al estado civil de las personas naturales se
15 harán constar en el Registro Demográfico de Puerto Rico.

16 Este registro conserva y hace el acopio oficial de la información que expone y
17 valida los datos demográficos de la sociedad puertorriqueña. Su organización y
18 administración se rige por la ley especial.

19 Artículo 767. Contenido de las constancias del registro.

20 El Registro Demográfico comprende las inscripciones de las circunstancias del
21 nacimiento; el nombre con que es inscrita la persona; el sexo de la persona en el
22 nacimiento; el estado filiatorio natural o por adopción; la emancipación; la sujeción a la

1 tutela por cualquier causa; el estado de ausencia o la declaración de la muerte presunta
2 y el fallecimiento inequívoco.

3 También recibirá y conservará, para los efectos que dispone este Código, la
4 constitución del matrimonio; la constancia del régimen económico matrimonial y sus
5 modificaciones; el divorcio o la declaración de nulidad del vínculo conyugal.

6 La inscripción de las circunstancias descritas en los dos párrafos anteriores es
7 indispensable y su omisión por la persona obligada a hacerla, conlleva la
8 responsabilidad civil que determina este Código y la ley especial.

9 Artículo 768. Guarda y protección de las constancias vitales.

10 Es responsabilidad del director del Registro Demográfico organizar, conservar y
11 proteger las constancias vitales y los datos demográficos que ingresan a ese registro y
12 certificar la existencia, la corrección y la autenticidad de tales constancias a petición de
13 la persona concernida o de sus causahabientes o por orden judicial o decreto
14 administrativo.

15 SECCIÓN SEGUNDA. MODO DE PERPETUAR Y DE CONOCER LAS
16 CONSTANCIAS VITALES

17 Artículo 769. Naturaleza de la inscripción.

18 La inscripción de los hechos vitales en el Registro Demográfico es de orden público y su
19 cumplimiento no puede dejarse al arbitrio del obligado a efectuarla, del propio inscrito
20 o de quien tenga interés legítimo en ella.

1 La inscripción sobre determinada persona es indivisible, inalienable e
2 imprescriptible y solo puede cumplir los propósitos y producir los efectos que le asigna
3 la ley.

4 Artículo 770. Formalidades de la inscripción.

5 Las inscripciones deben efectuarse ante el funcionario autorizado por el director del
6 Registro Demográfico, mediante declaraciones y testimonios personales o mediante
7 documentos auténticos acreditativos del hecho o acto jurídico que ha de inscribirse.

8 El funcionario facultado para hacer la inscripción puede exigir al presentante que
9 acredite su legitimación para solicitarla, según lo requiera la legislación especial
10 aplicable.

11 Artículo 771. Inscripción del nacimiento.

12 No es necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado de la
13 inscripción del nacimiento. Para ello basta la declaración de la persona obligada a
14 hacerla, y debe comprender todas las circunstancias exigidas por la ley especial y la
15 firmará su autor o un testigo a su ruego, si no pudiere firmar.

16 Artículo 772. Legitimados para solicitar una inscripción.

17 Están legitimados para pedir la inscripción de los hechos y actos jurídicos que
18 constituyen el estado civil de la persona natural:

19 (a) la persona a la que se refiere o afecta la inscripción, si tienen discernimiento
20 suficiente para solicitarla;

21 (b) si se tratara de un menor de edad, cualquiera de los progenitores o aquél de
22 ellos que ejerza sobre éste la patria potestad;

- 1 (c) si se tratara de un incapaz, su tutor o representante legal;
- 2 (d) en cualquier caso, a petición de parte o de oficio, el Ministerio Público, el
- 3 Secretario de Salud o la persona en quien cualquiera de ellos delegue dicha
- 4 facultad;
- 5 (e) el tribunal, mediante órdenes y decretos finales e inapelables que constituyen
- 6 o modifican el estado civil de una persona o las constancias vitales que le afectan.

7 Artículo 773. Prueba de las constancias inscritas.

8 La certificación oficial de las actas que obran en el Registro Demográfico es prueba

9 suficiente de las circunstancias que constituyen el estado civil de una persona. Solo

10 puede ser sustituida por otras pruebas si aquéllas no existen, si han desaparecido los

11 libros del registro o cuando, luego de suscitarse contienda en los tribunales,

12 prevaleciera un hecho o dato distinto al inscrito.

13 Artículo 774. Legitimados para obtener certificación de la constancia inscrita.

14 Están legitimados para solicitar la certificación de las actas obrantes en el Registro

15 Demográfico los sujetos siguientes:

- 16 (a) Las personas identificadas en los incisos (a) a (c) del Artículo 772 que
- 17 antecede;
- 18 (b) Los causahabientes del inscrito, si fuera necesario para reclamar un derecho o
- 19 una facultad que surge de su persona; y para acreditar su propio estado civil o
- 20 impugnarlo;
- 21 (c) en cualquier caso, a petición de parte con legítimo interés, previa autorización
- 22 judicial;

1 (d) el Ministerio Público y el Secretario de Salud, si ello fuere necesario para
2 cumplir sus facultades ministeriales.

3 SECCIÓN TERCERA. CORRECCIÓN, ENMIENDA Y SUSTITUCIÓN DE LAS
4 CONSTANCIAS VITALES

5 Artículo 775. Corrección de las actas.

6 Los errores, las omisiones y las imprecisiones en las actas del Registro Demográfico
7 pueden corregirse, enmendarse o sustituirse a petición de parte o mediante autorización
8 judicial. Pueden iniciar esta acción los afectados por la inscripción, aun en contra de su
9 voluntad. Si se sustituye una constancia por otra, la original permanecerá oculta al
10 escrutinio público, bajo la custodia sigilosa del director del registro; quien podrá
11 develarlo en el ejercicio de su función ministerial de velar con la certeza de las actas del
12 Registro.

13 Incurre en responsabilidad el funcionario que en el desempeño de sus funciones
14 causa daño a una persona por tales errores, omisiones o imprecisiones, cuyas sanciones
15 dispone la legislación especial.

16 Artículo 776. Corrección voluntaria.

17 Las actas del registro pueden corregirse mediante prueba indubitada debidamente
18 juramentada. Es corrección voluntaria aquella que tiene como fin aclarar de su faz los
19 datos que describen el hecho o el acto jurídico al que hacen referencia.

20 El registrador puede autorizar la corrección voluntaria de oficio, siempre que el
21 error o la omisión sea evidente, que no altere el estado civil de la persona inscrita y que
22 no altere el acta respecto a la certeza del hecho o del acto al que se refiere. Esta

1 determinación del registrador es final e inapelable. En caso contrario, o si tiene duda de
2 las motivaciones de la petición de corrección, debe requerir una orden judicial.

3 Están legitimados para solicitar la corrección de un acta los sujetos descritos en el
4 Artículo 772.

5 Artículo 777. Enmienda necesaria.

6 Es una enmienda necesaria la que tiene como fin aclarar o rectificar el acta original
7 respecto a cualquiera de las circunstancias que conforman el estado civil de la persona
8 inscrita o respecto al hecho o al acto al que se refiere según la ocurrencia real.

9 Están legitimados para solicitar la enmienda necesaria de un acta los sujetos
10 descritos en el Artículo 774.

11 Artículo 778. Formalidades requeridas para la enmienda necesaria.

12 La enmienda necesaria debe autorizarse por la autoridad judicial, mediante petición
13 jurada de la persona afectada a esos efectos.

14 El tribunal podrá disponer del asunto sumariamente o ventilarlo en vista
15 plenaria. La enmienda deberá anotarse al margen de la inscripción original y, si el
16 tribunal lo creyera conveniente para la claridad y la certeza del acta podrá ordenar que
17 se sustituya el acta original; siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 775
18 para la corrección de acta cuando se sustituye una constancia por otra.

19 Artículo 779. Modificación del nombre y de sexo en el acta de nacimiento.

20 La modificación del nombre constituye una enmienda voluntaria admisible que solo
21 puede efectuarse en los casos y con las formalidades que la ley especial establece.

1 En el acta de nacimiento no podrá autorizarse enmiendas sobre el sexo de
2 nacimiento de una persona. Mediante sentencia de autoridad judicial, podrá
3 autorizarse al registrador a realizar una anotación al margen de la inscripción original
4 del sexo de la persona cuando proceda una enmienda debido al cambio o modificación
5 posterior del sexo de nacimiento por la persona. En estos casos, sin embargo, no se
6 autorizara la sustitución del hecho vital del sexo del nacimiento de la persona. Solo en
7 los casos en que peritos médicos determinen la ambigüedad del hecho del sexo de
8 origen al momento del nacimiento y ese hecho conste inscrito en las actas del Registro
9 Demográfico podrá la autoridad judicial ordenar la sustitución del sexo de nacimiento
10 en su origen en las actas del Registro Demográfico.

11 SECCIÓN CUARTA. REGISTROS ESPECIALES

12 Artículo 780. Responsabilidad y custodia.

13 El director del Registro Demográfico tendrá a su cargo la organización y la
14 administración de los registros especiales que reconoce este Código y custodiará la
15 información, los documentos y las constancias que obran en ellos y será responsable de
16 acreditar la autenticidad de sus actas.

17 Para asegurar el cumplimiento de su deber ministerial, puede delegar en sus
18 funcionarios la facultad de recibir información, documentos y testimonios, así como de
19 perpetuar las constancias que pasen a formar parte de dichos registros.

20 Artículo 781. Legislación especial para su administración.

21 La organización y la administración de los registros especiales se regirán por la
22 legislación especial.

LIBRO TERCERO

DERECHOS REALES

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

4 Artículo 782. Derechos Reales

5 Son derechos reales aquellos que crean una relación inmediata y directa entre un bien y
6 la persona a cuyo poder aquél se encuentre sometido, facultando al titular a hacerlos
7 valer frente a todos.

8 Artículo 783. Clasificación.

9 Los derechos reales pueden ser de goce o disfrute parcial o total, de adquisición
10 preferente o de garantía.

11 Artículo 784. Numeración abierta.

12 Además de los derechos reales dispuestos en la ley, los particulares pueden crear o
13 modificar derechos reales sobre cosa ajena siempre que no vayan contra la ley, la moral
14 o el orden público, e impriman eficacia contra todos.

15 Artículo 785. Inscripción registral.

16 Los derechos reales no requieren inscripción en un registro público para que queden
17 constituidos, excepto cuando la ley exija algo distinto.

18 Artículo 786. Inoponibilidad ante terceros.

19 Los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén
20 debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad, no perjudican a
21 tercero, salvo cuando la ley disponga algo distinto.

22 Artículo 787. Transmisión.

1 Todos los derechos reales son transmisibles, salvo cuando la ley disponga algo distinto.

2 TÍTULO II. POSESIÓN

3 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

4 Artículo 788. Posesión.

5 Posesión es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona.

6 Artículo 789. Posesión. Clases.

7 Posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona.

8 Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute, unidos a la intención de haber la cosa o
9 derecho como suyos.

10 Artículo 790. Objeto de posesión.

11 Solo pueden ser objeto de posesión los bienes susceptibles de apropiación.

12 Artículo 791. Personas que ejercen la posesión.

13 La posesión se ejerce en los bienes por la misma persona que los tiene y los disfruta, o
14 por otra en su nombre.

15 Artículo 792. Concepto en que puede tenerse la posesión.

16 La posesión de los bienes puede tenerse en uno de dos conceptos:

17 (a) en el de dueño, o

18 (b) en el de tenedor, para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a
19 otra persona.

20 Artículo 793. Presunción del concepto en que se disfruta la posesión.

21 Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se
22 adquirió.

1 Artículo 794. Inversión del título posesorio.

2 Una persona puede cambiar el concepto de su posesión inicial para pasar a serlo en otro
3 distinto mediante la exteriorización de su voluntad. Esta inversión posesoria puede
4 ocurrir de dos modos: o mediante un acto proveniente de un tercero, o por
5 contradicción opuesta frontalmente al derecho del propietario o poseedor en concepto
6 de dueño.

7 Artículo 795. Calidad de la posesión.

8 Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir existe
9 vicio que lo invalida.

10 Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario.

11 Artículo 796. Presunción de buena fe.

12 La buena fe del poseedor se presume siempre.

13 Artículo 797. Presunción de posesión de bienes muebles.

14 La posesión de un inmueble, en el concepto que sea, hace presumir la de los bienes
15 muebles que se hallan en él.

16 Artículo 798. Coposesión.

17 Se entiende que cada uno de los partícipes de un bien que se posee en común ha
18 poseído durante todo el tiempo de la indivisión la parte que se le adjudique al momento
19 de la división. La interrupción en la posesión del todo o de parte de un bien poseído en
20 común perjudica a todos por igual.

21 CAPÍTULO II. ADQUISICIÓN DE LA POSESIÓN

22 Artículo 799. Modos de adquirir la posesión.

1 La posesión puede adquirirse de modo originario o de modo derivativo.

2 La posesión originaria es aquella que se adquiere por la ocupación material de
3 los bienes poseídos, o por el hecho de éstos quedar sujetos a la acción de la voluntad de
4 quien la adquiere sin el concurso de la voluntad del poseedor anterior.

5 La posesión derivativa se adquiere por los actos y las formalidades legales
6 establecidas para adquirir tal derecho.

7 Artículo 800. Personas que pueden adquirir la posesión.

8 La posesión puede adquirirse por la misma persona que va a disfrutarla, por su
9 representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno. En este
10 último caso la posesión no se entiende adquirida hasta que la persona en cuyo nombre
11 se ha efectuado el acto posesorio lo ratifique. Tal ratificación, expresa o tácita, tiene
12 efectos retroactivos.

13 Artículo 801. Adquisición de la posesión por menores e incapacitados.

14 Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de los bienes, pero
15 necesitan la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de
16 la posesión nazcan a su favor.

17 Artículo 802. Equivalencia de la posesión al título.

18 La posesión de las cosas muebles adquiridos de buena fe y por causa onerosa equivale
19 al título de dominio. Sin embargo, el que pierda una cosa mueble o sea privado de la
20 posesión involuntariamente, puede reivindicarla de quien la posca.

1 Si la adquisición ocurre en venta pública, el que pierda la cosa o sea privado de la
2 posesión involuntariamente, puede obtener la restitución reembolsando al adquirente el
3 precio dado por ella.

4 Si la adquisición ocurre en bolsa, feria o mercado, o de una persona dedicada
5 habitualmente al tráfico de cosas análogas, no hay lugar a reivindicación sobre ellas.

6 Lo dispuesto en este Artículo es sin perjuicio de las acciones civiles o criminales
7 que puedan corresponder contra el que las haya vendido indebidamente.

8 Artículo 803. La posesión no puede adquirirse violentamente.

9 En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un
10 poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de
11 la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, debe solicitar el
12 auxilio de la autoridad competente.

13 Artículo 804. Actos que no afectan la posesión.

14 No afectan a la posesión los actos siguientes:

15 (a) los autorizados,

16 (b) los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa,

17 (c) los ejecutados con violencia.

18 Artículo 805. Posesión civilísima.

19 La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin
20 interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a
21 aceptar la herencia.

1 El que repudia válidamente una herencia se entiende que no la ha poseído en
2 ningún momento.

3 Artículo 806. Efectos de la posesión viciosa del causante.

4 El sucesor por título hereditario no sufre las consecuencias de una posesión viciosa de
5 su causante, si no se demuestra que conocía los vicios que la afectaban o que no posee
6 de forma pacífica y pública; pero los efectos de la posesión de buena fe no le
7 aprovechan sino desde la fecha de la muerte del causante.

8 Artículo 807. Conflicto de posesiones.

9 La posesión de hecho respecto del mismo objeto y en igual concepto posesorio no puede
10 reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surge
11 contienda sobre el hecho de la posesión, se prefiere al poseedor actual; si resultan dos
12 poseedores, al más antiguo; si las fechas de las posesiones son las mismas, al que
13 presente título. Si todas estas condiciones son iguales, debe constituirse en depósito o
14 guarda judicial la cosa, mientras se decide por los trámites correspondientes sobre su
15 posesión o propiedad.

16 CAPÍTULO III. PROTECCIÓN DE LA POSESIÓN

17 Artículo 808. Defensa.

18 El poseedor puede, además de las acciones penales, ejercer actos o acogerse a los
19 medios de legítima defensa de su posesión.

20 Artículo 809. Protección interdictal de la posesión.

1 Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; si es inquietado en ella
2 indebidamente, debe ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que la
3 ley procesal establece.

4 Artículo 810. Acción de desahucio.

5 La persona con derecho a poseer un bien tiene acción para promover el juicio de
6 desahucio contra cualquier poseedor sin derecho a poseer.

7 CAPÍTULO IV. LIQUIDACIÓN DE SITUACIONES POSESORIAS

8 Artículo 811. Adquisición de los frutos por el poseedor de buena fe.

9 El poseedor de buena fe adquiere la propiedad de los frutos percibidos mientras no se
10 interrumpa legalmente la posesión en la medida en que esté facultado por el título que
11 ostenta.

12 Se entienden percibidos los frutos naturales desde que se separan.

13 Los frutos industriales o civiles pertenecen al poseedor de buena fe en
14 proporción al tiempo de duración de la posesión.

15 Artículo 812. Frutos pendientes al cesar la buena fe.

16 Si al cesar la buena fe se hallan pendientes algunos frutos naturales o industriales, el
17 poseedor tiene derecho a los gastos incurridos para su producción y a la parte del
18 producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión. Las cargas se
19 prorratan del mismo modo entre los dos poseedores.

20 La persona con derecho a poseer puede conceder al poseedor de buena fe la
21 facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes como
22 indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenezca.

1 El poseedor de buena fe que, por cualquier motivo, no acepte esta concesión pierde el
2 derecho de ser indemnizado de otro modo.

3 Artículo 813. Abono de los gastos necesarios y útiles

4 Todo poseedor tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios, y el poseedor de
5 buena fe tiene el derecho de retener la cosa hasta que se los satisfagan. Son gastos
6 necesarios los que mantienen la cosa o la aseguran en su estado original o para el uso al
7 cual se han destinado.

8 Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de
9 retención. Son útiles los gastos que aumentan o aseguran la producción de la cosa.

10 El vencedor en la posesión puede optar por satisfacer el importe de los gastos o
11 por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

12 Artículo 814. Gastos en mejoras de puro lujo o recreo.

13 Los gastos hechos en mejoras de puro lujo o mero recreo no son abonables, pero el
14 poseedor puede llevarse los objetos en que fueron invertidos, si la cosa no sufre
15 deterioro y si el que vence en la posesión no prefiere quedarse con ellos, abonando, al
16 poseedor de buena fe, el valor actual de lo gastado, y al poseedor de mala fe, ese valor o
17 el que tiene en el momento de entrar en la posesión, a elección del vencedor.

18 Artículo 815. Frutos abonables por el poseedor de mala fe.

19 El poseedor de mala fe debe abonar el valor de los frutos percibidos y el de los que el
20 poseedor legítimo hubiera podido percibir.

21 Artículo 816. Mejoras no resarcibles.

1 Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo siempre ceden en beneficio del
2 que vence en la posesión.

3 Artículo 817. Responsabilidad por el deterioro o pérdida de la cosa poseída.

4 El poseedor de buena fe no responde por el deterioro o por la pérdida de la cosa
5 poseída.

6 El poseedor de mala fe responde por el deterioro o por la pérdida en todo caso, y
7 aún por los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la
8 entrega de la cosa a su poseedor legítimo, salvo que éstos también se hubieran
9 producido en caso de haber estado en poder de su poseedor legítimo.

10 Artículo 818. Mejoras que hayan dejado de existir.

11 El que obtiene la posesión no está obligado a abonar mejoras que hayan dejado de
12 existir al adquirir la cosa.

13 CAPÍTULO V. CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA DE LA POSESIÓN

14 Artículo 819. Conservación de la posesión de cosa mueble.

15 La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del
16 poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

17 Artículo 820. Posesión de los animales fieros y domesticados.

18 Los animales fieros solo se poseen mientras se hallen en poder de una persona; los
19 domesticados se asimilan a los domésticos o de compañía, si conservan la costumbre de
20 volver a la casa del cuidador o poseedor o si han sido identificados como tales.

21 Artículo 821. Actos del mero tenedor no perjudican al dueño.

1 Los actos relativos a la posesión, ejecutados o consentidos por el que posee una cosa
2 ajena como mero tenedor para disfrutarla o retenerla en cualquier concepto no obligan
3 ni perjudican al dueño, a no ser que éste haya otorgado al poseedor facultades expresas
4 para ejecutarlos o los ratifique con posterioridad.

5 Artículo 822. Presunción de posesión en el tiempo intermedio.

6 Se presume que el poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior ha
7 poseído durante el tiempo intermedio.

8 Artículo 823. Maneras de perder la posesión.

9 La posesión se pierde:

10 (a) Por abandono de la cosa.

11 (b) Por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito.

12 La posesión de hecho también se pierde por la posesión de otro por más de un (1) año,
13 aun contra la voluntad del antiguo poseedor.

14 Artículo 824. Pérdida y transmisión de la posesión en perjuicio de tercero.

15 La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida ni
16 transmitida, para los efectos de la usucapión, en perjuicio de tercero, sino con sujeción a
17 lo dispuesto en la legislación registral inmobiliaria.

18 Artículo 825. Efectos de la recuperación justa de la posesión.

19 El que recupera conforme a derecho la posesión indebidamente perdida, se entiende
20 para todos los efectos que puedan redundar para su beneficio que la ha disfrutado sin
21 interrupción.

22

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21

Artículo 826. Noción del derecho de propiedad.

La propiedad es el derecho por virtud del cual una cosa pertenece en particular a una persona con exclusión de cualquiera otra.

La propiedad concede el derecho de gozar y disponer de las cosas sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Cuando el derecho de propiedad recae sobre cosas se denomina dominio.

Artículo 827. Presunción de no gravamen.

La propiedad se presume libre de gravamen, carga o limitación alguna.

Artículo 828. Extensión de la propiedad.

El dominio del suelo se extiende al subsuelo y al vuelo, en la medida en que su aprovechamiento sea posible, con las limitaciones que la ley establece y respetando los gravámenes impuestos.

El dominio del subsuelo no comprende los bienes excluidos por la ley.

Artículo 829. Pertenencia de los frutos.

Los frutos de un bien pertenecen al propietario, salvo que mediante negocio jurídico o por la ley dispongan otra cosa.

CAPÍTULO II. ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD

Artículo 830. Adquisición de la Propiedad

1 La propiedad se adquiere por medio de la ley, por la ocupación, el hallazgo, la accesión,
2 la especificación, la usucapión, la sucesión testada o intestada o por consecuencia de
3 ciertos contratos mediante la tradición.

4 SECCIÓN PRIMERA. OCUPACIÓN Y HALLAZGO

5 Artículo 831. Ocupación y hallazgo.

6 Ocupación es la toma de posesión de una cosa que carece de dueño con ánimo expreso
7 o implícito de incorporarla al propio patrimonio. Hallazgo es el encuentro de una cosa
8 propiedad de alguien que la ha perdido.

9 Artículo 832. Adquisición por ocupación.

10 Se adquieren por ocupación los bienes apropiables por su naturaleza, las cosas muebles
11 abandonadas, el aire, las aguas pluviales y las energías provenientes de la luz solar o el
12 viento, entre otras. Con las excepciones que puedan derivar de las normas destinadas a
13 su identificación, protección o preservación, son susceptibles de ocupación los animales
14 carentes de dueño, incluidos los que pueden ser objeto de caza y pesca.

15 Artículo 833. Derecho de caza y pesca.

16 Los derechos de caza y pesca se rigen por la legislación sobre la materia.

17 Artículo 834. Animales domésticos y domesticados.

18 El animal doméstico y domesticado que conserva la costumbre de volver a la casa del
19 cuidador o dueño no es susceptible de ocupación y le aplica el régimen del hallazgo. Si
20 se escapan, se extravían o ingresan a un inmueble ajeno, quien lo encuentra debe dar
21 aviso a su anterior cuidador, custodio o dueño conocido.

1 Si no conoce al custodio o dueño del animal, o no puede localizarlo debe
2 anunciar el hallazgo por el medio más adecuado utilizando, si existieren, los medios de
3 identificación electrónicos o de otra índole, o bien comunicarlo a los órganos
4 administrativos o a los centros que tienen como cometido la custodia de animales
5 abandonados o extraviados. No obstante, lo antes indicado el hallador del animal puede
6 mantener custodia o retenerlo en caso de fundada sospecha de que el animal hallado es
7 víctima de malos tratos o de abandono por parte de su custodio o dueño.

8 Si realizado el anuncio no aparece el custodio o dueño en el plazo de seis meses,
9 el hallador que tiene bajo su custodia, puede hacer suyo el animal, siempre que no
10 existan normas especiales que impidan su apropiación.

11 Restituido el animal al custodio o dueño del mismo, el hallador que mantuvo su
12 tenencia y cuidado tiene derecho a la recuperación de los gastos realizados en beneficio
13 del animal, incluidos aquellos realizados con el objetivo de recuperar y garantizar la
14 salud del animal, y al resarcimiento de los daños que se le hayan podido causar.

15 Artículo 835. Hallazgo de cosa mueble del anterior poseedor.

16 El que encuentra una cosa mueble perdida no está obligado a tomarla, pero, si lo hace,
17 asume las obligaciones de un buen administrador y debe restituirla a su anterior
18 poseedor.

19 Artículo 836. Hallazgo de cosa mueble de anterior poseedor desconocido.

20 Quien encuentra una cosa mueble de anterior poseedor desconocido debe entregarla
21 inmediatamente a la autoridad pública, la cual comunicará el hecho mediante anuncio
22 público.

1 Si la cosa mueble no puede conservarse sin deterioro o sin hacer gastos que
2 disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego de que hayan
3 pasado ocho (8) días desde el aviso público.

4 Si transcurren tres (3) meses desde el aviso público y nadie la reclama, se
5 adjudicará la cosa encontrada o su valor a quien la encuentra.

6 Artículo 837. Gastos y premio por el hallazgo.

7 La persona que recobre la cosa perdida está obligada a pagar los gastos y a abonar a
8 quien la encuentra, a título de premio, la décima parte de la suma o del precio actual de
9 la cosa.

10 Artículo 838. Hallazgo y pertenencia del tesoro.

11 El tesoro pertenece al propietario del terreno o de la cosa mueble en la que se halle. Se
12 entiende por tesoro el depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos
13 valiosos cuya legítima pertenencia no consta.

14 Artículo 839. Compensación al descubridor.

15 Cuando el descubrimiento del tesoro ocurre por casualidad en lugar ajeno y por una
16 persona que tiene la posesión legítima o la autorización del propietario para estar allí, le
17 corresponde la mitad al descubridor.

18 Artículo 840. Aplicabilidad de las normas.

19 En los casos del hallazgo, así como del tesoro oculto y sus respectivas compensaciones
20 se aplican las disposiciones anteriores solo cuando no se oponen a las normas que
21 regulan el patrimonio cultural.

22 Artículo 841. Objetos arrojados al mar y a las playas.

1 Los derechos sobre los objetos arrojados al mar o sobre los que las olas arrojan a la
2 playa, de cualquier naturaleza que sean, o sobre las plantas y hierbas que crecen en su
3 ribera, se determinan por la legislación sobre la materia.

4 SECCIÓN SEGUNDA. ACCESIÓN

5 Artículo 842. Derecho de accesión.

6 La propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que se les une o incorpora,
7 natural o artificialmente.

8 Artículo 843. Accesión fluvial.

9 La accesión fluvial o de fenómenos en que interviene el agua se rige por la legislación
10 sobre la materia.

11 SUBSECCIÓN 1ª. ACCESIÓN RESPECTO DE LOS BIENES INMUEBLES

12 Artículo 844. Accesión de mueble a inmueble.

13 Lo construido, plantado o sembrado en suelo ajeno y las mejoras o reparaciones hechas
14 en ellos, pertenece al dueño del mismo, con sujeción a lo que se dispone en esta
15 subsección.

16 Artículo 845. Presunción a favor del propietario.

17 Las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y a su costa.

18 Artículo 846. Plantaciones u obras con materiales ajenos.

19 El propietario del terreno que planta o construye en él con materiales ajenos debe
20 abonar su valor; y si obra de mala fe, está obligado además al resarcimiento de daños y
21 perjuicios. El dueño de los materiales tiene derecho a retirarlos solo en el caso de que

1 pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construida o sin que por ello perezcan las
2 plantaciones, las construcciones o las obras ejecutadas.

3 Artículo 847. Sembrador de buena fe.

4 El dueño del terreno en el que se siembra o se planta de buena fe tiene derecho a hacer
5 suya la siembra o la plantación, previa la indemnización de los gastos necesarios y
6 útiles como también los gastos en mejoras de puro lujo o recreo establecidos en este
7 Código, o a obligar al que plantó a pagar el precio del terreno, y al que sembró, la renta
8 correspondiente.

9 Artículo 848. Edificante de buena fe.

10 El dueño del terreno en el que se construye de buena fe y con los permisos
11 correspondientes puede optar entre hacer suya la obra, previo el pago de su valor, cuyo
12 monto será el promedio entre el costo y el valor actual, u obligar al edificante a pagar el
13 precio del terreno.

14 Artículo 849. Accesión a la inversa.

15 Cuando lo construido de buena fe y con los permisos correspondientes en suelo ajeno
16 tenga un valor considerablemente mayor al suelo, el edificante puede adquirir el
17 terreno ocupado, mediante el pago de su valor, en cualquiera de las dos siguientes
18 situaciones:

19 (a) Cuando la construcción ha invadido parcialmente el suelo de la propiedad
20 vecina y las dos partes del suelo forman con la construcción un todo indivisible.

21 (b) Cuando la construcción se ha realizado totalmente en suelo ajeno.

1 En ambos casos el edificante indemnizara al dueño del suelo invadido la
2 disminución en valor del remanente y los daños y perjuicios que sufra.

3 Artículo 850. Sembrador o edificante de mala fe.

4 El que edifica, planta o siembra de mala fe en suelo ajeno pierde lo edificado, lo
5 plantado o lo sembrado sin derecho a indemnización.

6 Artículo 851. Facultades del dueño del suelo.

7 El dueño del suelo en que se edifica, planta o siembra con mala fe puede exigir:

8 (a) la demolición de la obra o que se arranque la plantación y la siembra,

9 (b) restablecer las cosas a su estado primitivo a costa del que edificó, plantó o
10 sembró y

11 (c) el resarcimiento de los daños y perjuicios.

12 Artículo 852. Neutralización de la mala fe.

13 Cuando hay mala fe, no solo por parte del que edifica, siembra o planta en suelo ajeno,
14 sino también por parte de su dueño, los derechos de uno y otro son los mismos que
15 tienen si procedieran ambos de buena fe.

16 Cuando hay mala fe solo por parte del dueño del suelo, y éste opta por hacer
17 suya la obra, la siembra o la plantación, debe pagar previamente su valor actual y es
18 responsable de los daños y perjuicios.

19 Se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el hecho se ejecute a
20 su vista, ciencia o paciencia, sin oponerse.

21 Artículo 853. Responsabilidad por el pago de los materiales de un tercero.

1 Si los materiales, las plantas o las semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido
2 de mala fe, el que los empleó responde por su valor. En caso de insolvencia de éste, el
3 tercero dispone de una acción de enriquecimiento contra el dueño del suelo para
4 obtener el pago.

5 No tiene lugar la acción de enriquecimiento si el dueño del suelo exige la
6 demolición de la obra o que se arranque la plantación y la siembra, y restablece las cosas
7 a su estado primitivo a costa del que edificó, plantó o sembró.

8 SUBSECCIÓN 2ª. ACCESIÓN RESPECTO DE LOS BIENES MUEBLES

9 Artículo 854. Unión de cosas muebles.

10 Cuando dos cosas muebles pertenecientes a distintos dueños se unen de tal manera que
11 vienen a formar una sola sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal
12 adquiere la accesoria, previa indemnización de su valor al anterior dueño.

13 Artículo 855. Cosa principal.

14 Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor. Si no puede
15 determinarse por esta regla, se reputa principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno
16 se haya conseguido por la unión del otro.

17 Artículo 856. Separación de cosas unidas.

18 Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos
19 pueden exigir la separación.

20 Cuando las cosas unidas no pueden separarse sin que la que se reputa accesoria
21 sufra deterioro, el dueño de la principal tiene derecho a pedir la separación, pero debe
22 indemnizar al dueño de la accesoria.

1 Artículo 857. Incorporación de mala fe.

2 Cuando el dueño de la cosa accesoria hace la incorporación de mala fe, pierde la cosa
3 incorporada y está obligado a indemnizar al propietario por los perjuicios sufridos a
4 causa de la incorporación.

5 Si el que procede de mala fe es el dueño de la cosa principal, debe pagar el valor
6 de la accesoria e indemnizar los daños y perjuicios resultantes.

7 Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños a la vista, ciencia o
8 paciencia y sin oposición del otro, los derechos respectivos se determinan en la forma
9 dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

10 Artículo 858. Forma de indemnización.

11 Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho a
12 indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie
13 y valor y en todas sus circunstancias a la empleada, o bien en su precio, según tasación
14 pericial.

15 Artículo 859. Conmixción en ausencia de mala fe.

16 Si se mezclan o se confunden dos cosas de igual o diferente especie por voluntad de sus
17 dueños o por casualidad, y en este último caso, las cosas no son separables sin
18 detrimento, cada propietario adquiere un derecho proporcional a la parte que le
19 corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas o confundidas.

20 Si por la voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o se confunden dos
21 cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se determinan por lo
22 dispuesto en el párrafo anterior.

1 Artículo 860. Conmixión de mala fe.

2 El que de mala fe mezcla o confunde dos cosas de igual o diferente especie de distintos
3 dueños, pierde la cosa de su pertenencia y queda obligado a la indemnización de los
4 perjuicios causados al otro dueño.

5 Si la mezcla o confusión se hace por cualquiera de los dueños a vista, ciencia o
6 paciencia y sin oposición del otro, los derechos respectivos se determinan en la forma
7 dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

8 SECCIÓN TERCERA. ESPECIFICACIÓN

9 Artículo 861. Especificación de buena fe.

10 El que de buena fe emplea materia ajena en todo o en parte para formar una obra de
11 nueva especie, hace suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.

12 Si la materia es más preciosa que la obra en que se empleó o superior en valor, el dueño
13 de ella puede, a su elección, quedarse con la nueva especie, previa indemnización del
14 valor de la obra o pedir indemnización de la materia.

15 Artículo 862. Especificación de buena fe. Mérito artístico.

16 El que de buena fe emplea materia ajena, en todo o en parte, para formar una obra de
17 nueva especie cuyo mérito artístico excede en precio a la materia, hace suya la obra,
18 pagando el valor de la materia a su dueño.

19 Si el mérito artístico de la obra es inferior en precio a la materia, el dueño de la
20 materia puede quedarse con la nueva especie, previo pago del valor de la obra, o pedir
21 el pago de la materia.

22 Artículo 863. Especificación de mala fe.

1 Si la especificación se hace de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene el derecho
2 de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, o de exigir de éste el pago del valor de
3 la materia y la indemnización por los perjuicios sufridos.

4 SECCIÓN CUARTA. USUCAPIÓN

5 Artículo 864. Usucapión.

6 La usucapión es un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales de goce
7 mediante la posesión de la manera y con las condiciones determinadas en la ley.

8 Artículo 865. Concepto de la posesión.

9 La posesión para adquirir el dominio por usucapión ha de ser en concepto de dueño,
10 además de continua, pública y pacífica.

11 La posesión adquirida o mantenida con violencia no es útil para la usucapión,
12 sino desde que cesa la violencia.

13 Artículo 866. Poseedor en concepto de dueño.

14 Es poseedor en concepto de dueño aquel que actúa como verdadero titular por los actos
15 que realiza en relación con la propiedad.

16 Artículo 867. Prueba de posesión con justo título.

17 El poseedor en concepto de dueño debe probar su justo título solo cuando quien lo
18 impugne pruebe su derecho convincentemente.

19 El justo título debe probarse; no se presume nunca.

20 Artículo 868. Interrupción de la posesión.

21 Para los efectos de la usucapión, la posesión se interrumpe:

22 (a) Por su cese durante más de un (1) año.

1 (b) Por el emplazamiento o citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por
2 mandato de un tribunal sin competencia.

3 (c) Por el requerimiento judicial o notarial, siempre que, dentro de dos (2) meses
4 de practicado, se presente ante el tribunal la demanda sobre posesión o dominio de la
5 cosa cuestionada.

6 (d) Por cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño por
7 parte del poseedor.

8 Artículo 869. Supuestos en que no se interrumpe la posesión.

9 El emplazamiento o la citación judicial no interrumpen la posesión:

10 (a) Si carece de validez por falta de solemnidades legales.

11 (b) Si el actor desiste de la demanda o no impide que se archive por inactividad,
12 con arreglo al procedimiento civil.

13 (c) Si el poseedor demandado prevalece en la demanda.

14 Artículo 870. Clasificación de usucapión.

15 La usucapión es ordinaria o extraordinaria. Para la usucapión ordinaria se necesita
16 poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley. Para la
17 usucapión extraordinaria se requiere poseer por el tiempo determinado por la ley sin
18 necesidad de buena fe ni justo título.

19 Artículo 871. Noción de buena fe.

20 La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la
21 cosa era dueña de ella y podía transmitir su dominio.

22 Artículo 872. Justo título.

1 Justo título para la usucapión es aquel legalmente suficiente para transferir el dominio o
2 derecho real por aquel que aparentemente puede transferir el mismo.

3 Artículo 873. Usucapión de bien mueble.

4 La usucapión de un bien mueble requiere la posesión de dos (2) años con buena fe o de
5 cuatro (4) años sin necesidad de buena fe.

6 Artículo 874. Usucapión de cosa mueble hurtada o robada.

7 La cosa mueble hurtada o robada no puede adquirirse por usucapión por el autor, ni
8 por el cómplice o encubridor.

9 Artículo 875. Usucapión de bien inmueble.

10 La usucapión de un bien inmueble exige la posesión durante cinco (5) años con justo
11 título y buena fe o de veinte (20) años sin necesidad de título ni de buena fe.

12 Artículo 876. Cómputo del tiempo.

13 Al cómputo del tiempo necesario para la usucapión, aplican las reglas siguientes:

14 (a) el poseedor actual puede completar el tiempo necesario uniendo al suyo el de
15 su causante; o

16 (b) el día cuando comienza a contarse el tiempo se tiene por entero, pero el
17 último debe cumplirse en su totalidad.

18 Artículo 877. Usucapión ordinaria frente al titular registral.

19 La usucapión ordinaria del dominio o derechos reales en perjuicio de tercero contra un
20 título inscrito en el Registro de la Propiedad no tiene lugar sino en virtud de otro título
21 igualmente inscrito, y el tiempo comienza a transcurrir desde la inscripción del
22 segundo.

1 Artículo 878. Provecho de la usucapión a los restantes comuneros.

2 La usucapión ganada por un comunero aprovecha a los demás, a menos que haya
3 operado la inversión del concepto posesorio.

4 Artículo 879. Efectos de la usucapión en cuanto a la herencia.

5 Los efectos favorables de la usucapión o los desfavorables no se interrumpen por el
6 fallecimiento del titular del derecho adquirido independientemente de la aceptación o
7 no de la herencia por los herederos.

8 Artículo 880. Renuncia de la usucapión.

9 Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la usucapión ganada, pero
10 no el derecho a usucapir para lo sucesivo.

11 La usucapión se entiende tácitamente renunciada si los actos inequívocos hacen
12 suponer el abandono del derecho adquirido.

13 Artículo 881. Legitimados para hacer valer la usucapión renunciada.

14 Los acreedores y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la usucapión pueden
15 utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario.

16 Artículo 882. Acción declaratoria de la usucapión.

17 Una vez transcurre el plazo para que se consume la usucapión, el adquirente puede
18 entablar acción para que se le declare propietario. La sentencia favorable es título para
19 la inscripción del derecho en el registro respectivo y para cancelar el asiento a favor del
20 antiguo dueño.

21 SECCIÓN QUINTA. TRADICIÓN

22 Artículo 883. Concepto de tradición.

1 La tradición consiste en la entrega real o simbólica que una persona hace a otra de la
2 posesión de un determinado bien con la intención de transmitir el dominio.

3 Artículo 884. Requisitos.

4 Para que se efectúe la tradición deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 5 (a) que el que trasmite sea dueño del bien,
- 6 (b) existencia de justa causa para la transmisión,
- 7 (c) voluntad de transmitir en el transmitente y de adquirir en el adquirente, y
- 8 (d) capacidad del transmitente y del adquirente para transmitir y adquirir,
9 respectivamente.

10 CAPÍTULO III. RESTRICCIONES DE LA PROPIEDAD

11 SECCIÓN PRIMERA. RESTRICCIONES LEGALES DE LA PROPIEDAD

12 Artículo 885. Restricciones legales de la propiedad.

13 Las restricciones legales de la propiedad se rigen por las disposiciones de este Código,
14 sin perjuicio de lo que disponen otras leyes.

15 Artículo 886. Uso de terrenos y construcciones.

16 El propietario está obligado a destinar los terrenos y las construcciones a usos que no
17 resulten incompatibles con el planeamiento y a custodiarlos y mantenerlos en
18 condiciones de seguridad, salubridad y ornato público con sujeción a la ley.

19 Artículo 887. Acciones para impedir la ruina.

20 Los propietarios están obligados a mantener:

- 21 (a) los edificios para evitar su ruina, y

1 (b) los árboles y las ramas en su propiedad que amenazan caerse, de modo que
2 puedan causar perjuicio a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o
3 particular.

4 De no cumplir con esta obligación, cualquiera que tenga un interés legítimo puede
5 exigir al propietario la reparación, la demolición, corte o la adopción de medidas
6 preventivas. Si no lo realiza, la autoridad puede hacerlo a costa del propietario.

7 Artículo 888. Desagüe de edificios.

8 El propietario de un edificio está obligado a construir su techo o cubierta de manera que
9 las aguas pluviales caigan sobre su propia finca, y no en el predio vecino. Aun cuando
10 las aguas caigan sobre su propia finca, el propietario está obligado a recogerlas de modo
11 que no causen perjuicio al predio contiguo, ni a los usuarios de las calles o sitios
12 públicos.

13 Artículo 889. Aguas que descienden naturalmente de predios superiores.

14 Los predios inferiores están obligados a recibir las aguas que naturalmente descienden
15 de los predios superiores, así como la tierra o la piedra que arrastran en su curso. Ni el
16 dueño del predio inferior puede hacer obras que lo impidan, ni el dueño del predio
17 superior, obras que lo agraven.

18 Artículo 890. Obras defensivas para contener el agua.

19 El propietario de un predio que puede ser perjudicado por las aguas que descienden de
20 predios superiores podrá erigir a su costo obras defensivas para contener o desviar el
21 agua, siempre y cuando no perjudique los derechos de terceros.

1 El dueño de un predio en el que existen obras defensivas para contener el agua, o
2 en el que por la variación de su curso es necesario construirlas nuevamente, está
3 obligado, a su elección, a hacer los reparos o las construcciones necesarias, o a tolerar
4 que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten daños o
5 estén manifiestamente expuestos a experimentarlos

6 Artículo 891. Actos para evitar peligros a las propiedades vecinas.

7 El propietario no puede impedir que, en su predio, se ejecuten actos para servicios
8 provisionales de las propiedades vecinas, que eviten o conjuren un peligro actual o
9 inminente, pero se le indemnizará por los daños y perjuicios causados.

10 Artículo 892. Paso de materiales y colocación de andamios en predio ajeno.

11 Si para construir, mantener o reparar algún edificio es indispensable pasar materiales
12 por predio ajeno o colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este
13 predio está obligado a consentirlo, y tiene derecho a recibir indemnización por el
14 perjuicio sufrido.

15 El paso o la ocupación deben solicitarse o, en su caso, exigirse judicialmente
16 cuando se aprecie la necesidad.

17 Artículo 893. Ventanas o huecos en pared no medianera.

18 El dueño de una pared no medianera, contigua a finca ajena, puede abrir en ella
19 ventana o huecos para recibir luces a la altura de las carreras, o inmediatos a los techos,
20 y de las dimensiones de treinta (30) centímetros en cuadro, y en todo caso, con reja de
21 hierro remetida en la pared y con red de alambre.

1 Sin embargo, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que están
2 abiertos los huecos puede cerrarlos si adquiere la medianería, y no se ha pactado lo
3 contrario. También puede cubrirlos mediante la edificación en su terreno o el
4 levantamiento de una pared contigua a la que tiene dicho hueco o ventana.

5 Artículo 894. Distancias para abrir ventanas con vistas rectas y balcones.

6 No pueden abrirse ventanas con vistas rectas, ni balcones u otros voladizos semejantes,
7 sobre el predio del vecino si no hay un metro y medio de distancia entre la pared en que
8 se construyen y dicha propiedad. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas
9 sobre la misma propiedad, si no hay sesenta (60) centímetros de distancia.

10 Las distancias se cuentan en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en
11 los huecos en los que no hay voladizos, desde la línea de éstos donde los haya, y para
12 las oblicuas, desde la línea de separación de las dos propiedades.

13 Lo dispuesto en este Artículo no es aplicable a los edificios separados por una vía
14 pública.

15 Artículo 895. Inaplicabilidad de las normas.

16 Lo dispuesto en los Artículos 893 y 894 no aplica cuando se emplean materiales
17 traslúcidos ni cuando la ley dispone algo distinto.

18 Artículo 896. Siembra y remoción de árboles.

19 No pueden plantarse árboles cerca de un predio, sino a la distancia autorizada por la
20 ley y, en su defecto, a la de dos metros de la línea divisoria de los predios si se trata de
21 árboles altos y medianos, y de cincuenta (50) centímetros si se trata de arbustos y
22 árboles pequeños.

1 El propietario puede solicitar, desde el mismo momento de la plantación, que se
2 remuevan los árboles que se planten a menor distancia de su predio.

3 Artículo 897. Corte de ramas y raíces.

4 Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre un predio vecino, el dueño de éste
5 tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extienden sobre su propiedad, y si
6 son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en el suelo de otro, el dueño
7 del suelo en que se introducen puede cortarlas por sí mismo dentro de su predio.

8 Artículo 898. Remoción de árboles medianeros.

9 Los árboles existentes en un seto vivo medianero se presumen también medianeros.

10 Cualquiera de los dueños tiene derecho a exigir su derribo, excepto cuando estos
11 árboles sirven de marca o signo de colindancia, en cuyo caso solo pueden removerse si
12 media común acuerdo entre los colindantes.

13 Artículo 899. Legislación especial sobre árboles.

14 La facultad para solicitar el corte de ramas y raíces o la remoción de árboles dispuesta
15 en los Artículos 896, 897 y 898 está supeditada a lo dispuesto en la legislación sobre la
16 materia.

17 SECCIÓN SEGUNDA. RESTRICCIONES VOLUNTARIAS SOBRE FINCAS

18 Artículo 900. Restricciones voluntarias.

19 Son restricciones voluntarias de carácter real aquellas limitaciones de uso, construcción,
20 y ornato o fines análogos que se imponen a las fincas y que cumplen con los requisitos
21 dispuestos en el siguiente Artículo.

22 Artículo 901. Requisitos para su constitución.

1 Para que las restricciones voluntarias sobre predios sean válidas y eficaces contra todos
2 deben:

3 (a) ser razonables,

4 (b) obedecer a un plan general de mejoras,

5 (c) ser compatibles con la política pública sobre uso de terrenos,

6 (d) constatar de manera específica en un instrumento público y,

7 (e) figurar inscritas en el Registro de la Propiedad.

8 Artículo 902. Modos de constitución.

9 Las restricciones voluntarias pueden constituirse:

10 (a) Por negocio jurídico bilateral celebrado por todos los propietarios de las fincas
11 afectadas.

12 (b) Por negocio jurídico unilateral del propietario de la finca afectada.

13 Artículo 903. Indivisibilidad.

14 Las restricciones voluntarias son indivisibles. Si la finca afectada se divide en dos o más
15 fincas, la restricción no se modifica y cada una de ellas también queda afectada.

16 Artículo 904. Acción para hacerlas valer.

17 El propietario o titular de un derecho real que recaer sobre una finca gravada con
18 restricciones voluntarias puede instar un interdicto en el tribunal competente para
19 impedir que se violen y obtener indemnización por los daños sufridos.

20 Artículo 905. Modificación o extinción.

21 Las restricciones voluntarias de la propiedad pueden modificarse o extinguirse:

1 (a) En la forma y por las causas dispuestas en el negocio jurídico que las
2 establece;

3 (b) Por acuerdo unánime de los interesados, ya sea mediante la eliminación total
4 o parcial de las restricciones o mediante la constitución de nuevas restricciones que
5 alteran las anteriores;

6 (c) Por efecto del tiempo o por realizarse la condición, si así se constituyeron;

7 (d) Por renuncia o abandono de los propietarios que reciben los beneficios de las
8 restricciones mediante conducta que demuestre una intención de renunciar a ellos o
9 abandonarlos;

10 (e) Por expropiación forzosa, si las restricciones son incompatibles con el uso
11 público de la finca expropiada; y

12 (f) Por cambios radicales del vecindario.

13 Artículo 906. Acción declarativa de modificación o extinción.

14 El propietario o el titular de un derecho real que recae sobre una finca gravada con
15 alguna restricción voluntaria pueden solicitar al tribunal competente que declare su
16 modificación o extinción, si se suscita alguno de los supuestos del Artículo anterior.

17 CAPÍTULO IV. ACCIONES PROTECTORAS DEL DERECHO DE PROPIEDAD

18 SECCIÓN PRIMERA. ACCIÓN REIVINDICATORIA

19 Artículo 907. Acción reivindicatoria.

20 El propietario que no posee puede ejercitar acción reivindicatoria contra el poseedor
21 que frente a él no puede alegar derecho que justifique su posesión.

22 Artículo 908. Requisitos para su ejercicio.

1 Son requisitos de la acción reivindicatoria:

2 (a) el justo título de propiedad del demandante,

3 (b) que la acción se dirija contra quien tiene la cosa en su poder,

4 (c) falta de título del poseedor no propietario que permita seguir en la posesión,

5 y

6 (d) la identificación precisa de la cosa cuya restitución se solicita.

7 Artículo 909. Acción reivindicatoria contra titular registral.

8 Cuando la acción reivindicatoria se dirige contra quien tiene inscrito su derecho en el
9 Registro de la Propiedad, debe darse cumplimiento además a lo dispuesto en la
10 legislación registral inmobiliaria.

11 Si la adquisición ocurre en bolsa, feria o mercado, o de una persona dedicada
12 habitualmente al tráfico de cosas análogas, no hay lugar a reivindicación sobre ellas.

13 Lo dispuesto en este Artículo es sin perjuicio de las acciones civiles o criminales
14 que puedan corresponder contra el que las haya vendido indebidamente.

15 Artículo 910. Reivindicación de cosa mueble.

16 El que pierde una cosa mueble o es privado de ella involuntariamente, puede
17 reivindicarla de quien la posee, sujeto a los derechos que este Código reconoce al
18 adquirente de buena fe y por causa onerosa.

19 La compra de mercaderías en almacenes o tiendas abiertos al público causará
20 prescripción de derecho a favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas,
21 quedando a salvo en su caso, los derechos del propietario de los objetos vendidos para

1 ejercitar las acciones civiles o criminales que puedan corresponderle contra el que los
2 vendiere indebidamente.

3 SECCIÓN SEGUNDA. ACCIÓN DECLARATORIA DE PROPIEDAD

4 Artículo 911. Acción declaratoria de Propiedad.

5 La acción declarativa de propiedad es la que pretende obtener una declaración de
6 constatación de la propiedad ante quien discute ese derecho o se lo atribuye.

7 Artículo 912. Requisitos para su ejercicio.

8 Son requisitos de la acción declarativa de propiedad:

9 (a) La existencia de duda o controversia sobre la situación jurídica del actor, tan
10 fundada que pueda temerse por su seguridad.

11 (b) Peligro de tal naturaleza que, para evitarlo, sea precisamente la declaración
12 judicial la única medida adecuada y posible.

13 (c) Que la acción se dirija contra la persona frente a la cual la declaración cumple
14 la finalidad de certeza jurídica.

15 SECCIÓN TERCERA. ACCIÓN NEGATORIA O DE LIBERTAD DE PROPIEDAD

16 Artículo 913. Acción Negatoria o de Libertad de Propiedad.

17 La acción negatoria o de libertad de propiedad está disponible para el propietario frente
18 a quien alega la existencia de un gravamen sobre el bien objeto de su dominio. También
19 está disponible para cualquier titular de un derecho real sobre bien ajeno afectado por
20 un gravamen, en defensa de sus facultades.

21 Artículo 914. Requisitos para su ejercicio.

1 El propietario debe probar su dominio, pero se beneficia de la presunción de libertad de
2 la propiedad. No obstante, si el demandado prueba la existencia del gravamen, el
3 propietario debe dar prueba de su extinción.

4 SECCIÓN CUARTA. CIERRE, DESLINDE Y DEMARCACIÓN DE PREDIOS

5 Artículo 915. Derechos del propietario

6 El propietario tiene derecho a cerrar, cercar y proteger su predio por medio de paredes,
7 verjas, setos vivos o de cualquier otro modo compatible con lo dispuesto en la ley
8 especial aplicable, sin perjuicio de las servidumbres y de las restricciones legales y
9 voluntarias que afectan el predio.

10 Artículo 916. Deslinde y amojonamiento.

11 El deslinde es la operación por la cual se fijan los límites materiales de una finca que
12 están confundidos; amojonamiento es el acto mediante el cual se colocan signos estables
13 que marcan los límites establecidos.

14 Artículo 917. Legitimados para su ejercicio.

15 El propietario tiene derecho a deslindar y a amojonar su predio, con citación de los
16 dueños de los predios colindantes. La misma facultad corresponde a los que tienen
17 derechos reales, independientemente de que no posean.

18 Artículo 918. Imprescriptibilidad de las acciones.

19 Las acciones de deslinde y amojonamiento son imprescriptibles, sin perjuicio de los
20 derechos adquiridos por usucapión.

21 Artículo 919. Modo de proceder.

1 El deslinde puede efectuarse por cualquier procedimiento técnico de agrimensura, con
2 citación de los propietarios colindantes; estos últimos deben presentarse, por sí mismos
3 o por medio de representantes, en el lugar, el día y la hora señalados, con los títulos
4 suficientes de propiedad que amparen su derecho.

5 A falta de títulos suficientes, el deslinde puede efectuarse por lo que resulta de la
6 posesión en que estén los colindantes. Para los efectos de este Artículo, constituye título
7 suficiente aquel que provea, de forma adecuada, la cabida de la finca y los restantes
8 datos necesarios para su deslinde y amojonamiento.

9 Artículo 920. Títulos que no determinan los límites.

10 Si los títulos no determinan el límite o el área perteneciente a cada propietario y la
11 cuestión no puede resolverse por la posesión o por otro medio de prueba, el deslinde
12 debe hacerse mediante la distribución, en partes iguales, del terreno objeto del conflicto.

13 Artículo 921. Títulos que indican un espacio distinto.

14 Si los títulos de los colindantes indican un espacio mayor o menor del que comprende la
15 totalidad del terreno, el aumento o la falta debe distribuirse proporcionalmente.

16 TÍTULO IV. COMUNIDAD DE BIENES

17 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

18 Artículo 922. Noción.

19 Existe comunidad de bienes cuando una cosa o un derecho pertenecen en común pro
20 indiviso a dos o más personas.

21 Artículo 923. Régimen.

1 A falta de pacto entre comuneros, o de disposiciones o comunidades especiales, la
2 comunidad de bienes se rige por lo dispuesto en este Título.

3 Artículo 924. Presunción de igualdad de cuotas.

4 Las cuotas de los comuneros se presumen iguales.

5 Artículo 925. Proporcionalidad de los derechos y las obligaciones.

6 Los derechos y las obligaciones de los comuneros son proporcionales a sus respectivas
7 cuotas en la comunidad.

8 CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS

9 Artículo 926. Uso y disfrute de las cosas comunes.

10 El comunero tiene derecho a usar y a disfrutar las cosas comunes siempre que disponga
11 de ellas conforme con su destino y no perjudique a los demás comuneros utilizarlas
12 según sus derechos.

13 El destino de la cosa común es el que, de mutuo acuerdo, los comuneros le hayan
14 asignado particularmente o, en su defecto, el propio de la cosa, según su naturaleza y el
15 uso local.

16 Si los comuneros no pueden llegar a un acuerdo, el tribunal, a instancia de parte,
17 puede regular el uso observando las reglas sobre administración judicial de bienes
18 comunes.

19 Artículo 927. Responsabilidad del comunero.

20 El comunero que tiene el uso exclusivo de la cosa en perjuicio y sin la aprobación de los
21 demás comuneros debe indemnizarlos en las proporciones que les correspondan.

22 Artículo 928. Administración de la cosa común.

1 Todos los comuneros tienen derecho a participar en la administración de la cosa común.

2 En los actos de administración ordinaria son obligatorios, aun para la minoría
3 disidente, los acuerdos adoptados por la mayoría absoluta de los comuneros calculada
4 según el valor de las cuotas.

5 Para que los acuerdos adoptados por la mayoría sean válidos, es necesario
6 informar previamente a todos los comuneros el objeto de las deliberaciones a las que se
7 les convoca.

8 Si no se aprueban las medidas necesarias para la administración de la cosa
9 común o no se forma mayoría, o si no se ejecuta el acuerdo adoptado, cualquier
10 comunero puede recurrir a la autoridad judicial competente.

11 Artículo 929. Reglamento de administración.

12 Con el voto de la mayoría absoluta de los comuneros puede aprobarse un reglamento
13 para la administración ordinaria y el mejor goce de la cosa común.

14 De igual modo la administración puede delegarse a una persona, con la
15 determinación de las facultades y las obligaciones del administrador.

16 Artículo 930. Gastos necesarios para la conservación.

17 El comunero está obligado a contribuir a los gastos necesarios para la conservación de la
18 cosa o derecho común y a los gastos acordados por la mayoría cuando los exija
19 cualquiera de los comuneros.

20 Solo puede eximirse de esta obligación el comunero que renuncia a su cuota
21 antes de aprobar, expresa o tácitamente, los gastos.

1 La renuncia de un comunero tiene el efecto de aumentar a los demás en
2 proporción a sus cuotas.

3 Artículo 931. Actos de disposición material o jurídica.

4 Es necesario el consentimiento unánime de todos los comuneros para llevar a cabo
5 innovaciones y alteraciones sustanciales en la cosa común, así como para efectuar actos
6 de disposición jurídica con respecto a ella.

7 Artículo 932. Derechos del comunero respecto a su cuota.

8 El comunero tiene los derechos inherentes a la plena propiedad de su cuota y de los
9 frutos que le correspondan y puede enajenarla, cederla, gravarla o sustituir a otro en su
10 aprovechamiento, salvo que se trate de derechos personalísimos. El efecto de la
11 enajenación o el gravamen se limita a todos los derechos que pertenezcan al comunero
12 al momento de la división de la comunidad.

13 Artículo 933. Enajenación de cuotas.

14 La enajenación de cuotas en cosas inmuebles en común proindiviso debe constar en
15 instrumento público para que sea válida.

16 Artículo 934. Adquisición preferente de cuotas.

17 El comunero puede usar el tanteo si los demás comuneros o alguno de ellos deciden
18 enajenar su cuota a un extraño.

19 Cuando dos o más comuneros quieran usar el tanteo, solo podrán hacerlo a
20 prorrata de la porción que tengan en la cosa o derecho común.

21 CAPÍTULO III. EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES

22 Artículo 935. Modos de extinción.

1 La comunidad de bienes se extingue:

2 (a) Por las mismas causas que se extinguen los derechos reales.

3 (b) Por la reunión de todas las cuotas en una misma persona.

4 (c) Por la división de la cosa común.

5 Artículo 936. División de la comunidad.

6 La división es el acto jurídico mediante el cual los derechos de los comuneros en la
7 comunidad se sustituyen por un derecho exclusivo de cada uno sobre una parte
8 determinada del bien que era común, correspondiente al valor de sus respectivas
9 cuotas.

10 Artículo 937. Acción de división.

11 El comunero no está obligado a permanecer en la comunidad y tiene derecho a pedir en
12 cualquier tiempo que se divida la cosa común, salvo que:

13 (a) exista pacto o disposición testamentaria o donataria de conservar la cosa
14 indivisa por tiempo determinado;

15 (b) esté sometida a una indivisión forzosa;

16 (c) tratándose de un inmueble, su fraccionamiento contravenga las normas de
17 urbanismo;

18 (d) de hacerse, resulte inservible para el uso que se destina; o

19 (e) lo impida este Código o la ley.

20 Artículo 938. Pacto o disposición para conservar la cosa indivisa.

21 Es válido el pacto por consentimiento unánime o la disposición testamentaria o
22 donataria de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado que no exceda de cinco

1 (5) años. El pacto de indivisión es prorrogable siempre por nuevos convenios no
2 mayores de cinco (5) años cada uno.

3 El pacto o disposición testamentaria o donataria de indivisión que no consigne
4 plazo se entiende que es de cinco (5) años.

5 Artículo 939. Inscripción para que afecte a tercero.

6 El pacto o disposición testamentaria de indivisión de un inmueble o de un derecho real
7 que recaiga sobre un inmueble debe inscribirse en el Registro de la Propiedad para que
8 produzca efectos contra tercero.

9 Artículo 940. División aun con pacto o disposición en contrario.

10 La división de la cosa común, aun en presencia de pacto en contrario, es válida si media
11 el consentimiento unánime de los comuneros.

12 Si median circunstancias graves, el tribunal puede ordenar la división antes del
13 vencimiento del plazo fijado por el pacto de indivisión o por la disposición
14 testamentaria o donataria.

15 Artículo 941. Satisfacción de cuota en especie o dinero.

16 Si algún comunero objeta la continuación de la indivisión, los restantes comuneros
17 pueden satisfacerlo proporcionándole su cuota en especie, siempre que sea fácilmente
18 separable del resto de la cosa indivisa, o en dinero, como él prefiera.

19 Si se satisface la cuota en especie, debe hacerse de la manera menos perjudicial
20 para el ejercicio de los derechos de los comuneros. Si se satisface en dinero, la cuota de
21 cada comunero aumenta en proporción con su pago.

1 Si no se llega a un acuerdo sobre la especie o el dinero, un perito o una persona
2 designada por todos los comuneros pueden realizar la valoración. Si los comuneros no
3 logran un acuerdo sobre este particular, el tribunal debe decidir.

4 Artículo 942. Modos de hacer la división.

5 La división de la comunidad de bienes pueden hacerla los interesados, árbitros o
6 mediadores nombrados por acuerdo unánime de los partícipes o por el tribunal.

7 Si se realiza por árbitros, mediadores o por el tribunal deben formarse partes
8 proporcionales al derecho de cada uno de los partícipes y evitar en lo posible el
9 suplemento en dinero.

10 Artículo 943. Concurrencia de acreedores o cesionarios.

11 Los acreedores o cesionarios de los partícipes pueden concurrir a la división de la cosa
12 común a su propio costo para inspeccionar su validez y oponerse si resultaran
13 perjudicados. Sin embargo, no pueden impugnar la división consumada, excepto en
14 caso de fraude o en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente
15 interpuesta para impedirla, salvo siempre los derechos del deudor o del cedente para
16 sostener su validez.

17 Para efectos de este Artículo son cesionarios aquellas personas que, sin ingresar
18 en la comunidad, derivan sus derechos del comunero.

19 Artículo 944. Cosa indivisible o inservible por su división.

20 Si la cosa común es esencialmente indivisible o resulta inservible por su división, puede
21 adjudicarse a uno o a más comuneros, tras reintegrar a los demás en dinero. Si por voto

1 mayoritario los comuneros no están de acuerdo con la adjudicación, se procederá con la
2 venta de la cosa en pública subasta y con la partición del precio entre ellos.

3 Artículo 945. Efecto de la división contra tercero.

4 La división de la cosa común no perjudica a tercero, quien conserva los derechos reales
5 que recaían sobre ella antes de hacerse la partición. Tampoco perjudica los derechos
6 personales de un tercero contra la comunidad.

7 Artículo 946. Reglas aplicables a la división.

8 Las reglas concernientes a la división de la herencia y las especiales que, para llevarla a
9 cabo, establecen la legislación y el ordenamiento procesal aplican a la división entre los
10 partícipes en la comunidad, en cuanto lo permita su naturaleza y siempre que no haya
11 una disposición especial para ella.

12 CAPÍTULO IV. MEDIANERÍA

13 Artículo 947. Definición.

14 Medianería es el conjunto de derechos y obligaciones que dimanar de la existencia y el
15 disfrute en común de una pared, cerca, vallado u otro elemento divisorio por parte de
16 los dueños de los edificios o predios contiguos.

17 Artículo 948. Constitución o adquisición.

18 La medianería se constituye o adquiere por negocio jurídico, usucapión o signo
19 aparente. Para adquirir la medianería por usucapión, el propietario contiguo debe
20 comportarse durante veinte (20) años como condueño del elemento divisorio.

21 La medianería se adquiere por signo aparente cuando existe un elemento
22 divisorio entre dos fincas pertenecientes a un solo dueño y se enajena una de ellas.

1 Artículo 949. Fuentes de regulación jurídica.

2 La medianería se rige por el título constitutivo, las disposiciones de este Código y las de
3 las leyes que rigen en lo no previsto y regulado expresamente en el negocio jurídico o
4 en ausencia de éste.

5 Artículo 950. Presunción.

6 Se presume la medianería mientras no haya un título o signo exterior en contrario en las
7 paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación y en los
8 muros, verjas, zanjas y setos vivos situados entre dos predios.

9 Artículo 951. Signos contrarios.

10 Se entiende que hay signo exterior contrario a la medianería cuando:

11 (a) en las paredes divisorias de los edificios hay ventanas o huecos abiertos;

12 (b) la pared divisoria está, por un lado, recta y a plomo en toda su superficie y,
13 por el otro, presenta lo mismo en su parte superior y una inclinación hacia uno de los
14 lados en la inferior;

15 (c) toda la pared o verja se construye sobre el terreno de una de las fincas y no
16 por la mitad entre una y otra de las dos contiguas;

17 (d) la pared sufre las cargas de vigas, pisos y armaduras de una de las fincas y no
18 de la contigua;

19 (e) la pared divisoria entre patios, jardines y fincas se construye de modo que el
20 tejadillo inclinado vierte hacia una de las propiedades;

21 (f) la pared divisoria presenta piedras salientes que, de distancia en distancia,
22 salen fuera de la superficie solo por un lado y no por el otro;

1 (g) las fincas contiguas a otras defendidas por muros, paredes, verjas, vallados o
2 setos vivos no estén cerradas.

3 En todos estos casos la propiedad de los muros, paredes, verjas, vallados o setos
4 se entiende que pertenece exclusivamente al dueño de la finca que tiene en su favor la
5 presunción fundada en cualquiera de los signos indicados.

6 Artículo 952. Cargas.

7 Los medianeros deben contribuir a prorrata para la conservación, reparación o
8 reconstrucción del elemento medianero, hagan uso de él o no. Sin embargo, todo
9 propietario puede dispensarse de contribuir a esta carga con la renuncia a la
10 medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostiene un edificio suyo.

11 Artículo 953. Derribo de edificio apoyado en pared medianera.

12 Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quiere derribarlo,
13 puede igualmente renunciar a la medianería, pero serán de su cuenta todas las
14 reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el
15 derribo pueda ocasionar a la pared medianera.

16 Artículo 954. Elevación de la pared medianera.

17 Cualquiera medianero puede alzar la pared medianera, y son de su cargo los gastos de la
18 reparación y cualesquiera otros que exija la mayor altura. Además, debe indemnizar los
19 perjuicios que ocasione con la obra, aunque sean temporales.

20 Son igualmente de su cuenta los gastos de conservación de la pared, en lo que
21 ésta se haya levantado o en lo que sus cimientos se hayan profundizado respecto a lo
22 que estaba antes; y, además, la indemnización de los mayores gastos que haya que

1 hacer para la conservación de la pared medianera por la razón de la mayor altura o por
2 la profundidad que se le haya dado.

3 Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevación, el colindante que
4 quiere levantarla tiene obligación de reconstruirla a su costa; y, si para ello es necesario
5 darle mayor espesor, debe darlo de su propio suelo.

6 Artículo 955. Adquisición de medianería sobre la parte elevada.

7 Los demás medianeros que no hayan contribuido a dar más elevación, profundidad o
8 espesor a la pared pueden adquirir en ella los derechos de medianería, mediante el
9 pago proporcional del importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se
10 le hubiese dado mayor espesor.

11 Artículo 956. Uso de la pared medianera.

12 El medianero puede apoyar construcciones o introducir vigas en la pared medianera,
13 pero sin impedir el uso de los demás medianeros y con su previo consentimiento. Si no
14 obtiene el consentimiento, los peritos pueden fijar las condiciones necesarias para que la
15 nueva obra pueda realizarse sin perjudicar los derechos de aquéllos.

16 Artículo 957. Ventanas y huecos en pared medianera.

17 Ningún medianero puede abrir, sin consentimiento del otro, ventanas ni huecos en la
18 pared medianera.

19 TÍTULO V. ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES

20 CAPÍTULO I. PROPIEDAD HORIZONTAL

21 Artículo 958. Régimen.

1 Los bienes inmuebles cuyos títulos constitutivos de la propiedad horizontal se hayan
2 inscrito en el Registro de la Propiedad se rigen por la legislación sobre la materia.

3 Artículo 959. Pisos, locales o apartamentos en edificios de distintos propietarios.

4 Los diferentes pisos, locales o apartamentos de un edificio susceptibles de
5 aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél
6 o a la vía pública pueden ser objeto de propiedad separada, que lleva inherente un
7 derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio, que son todos los
8 necesarios para su adecuado uso y disfrute, tales como:

9 (a) el suelo, el vuelo, las cimentaciones y las cubiertas;

10 (b) los elementos estructurales y, entre ellos, los pilares, las vigas, los forjados y
11 los muros de carga;

12 (c) la fachada, con los revestimientos exteriores de terrazas, balcones y ventanas,
13 incluyendo su imagen o configuración, los elementos de cierre que las conforman y sus
14 revestimientos exteriores;

15 (d) el portal, los ascensores, las escaleras, las porterías, los corredores, los pasos,
16 los muros, los fosos, los patios, los pozos y los recintos destinados a ascensores,
17 depósitos, contadores, telefonías o a otros servicios o instalaciones comunes, incluso
18 aquellos que sean de uso privativo;

19 (e) las instalaciones, conducciones y canalizaciones para el desagüe y para el
20 suministro de agua, gas o electricidad, incluso las de aprovechamiento de energía solar,
21 eólica u otra; las de agua caliente sanitaria, aire acondicionado, ventilación o extracción
22 de humo, y de detección y prevención de incendios;

1 (f) las instalaciones de portero electrónico y otras de seguridad del edificio, así
2 como los de antenas colectivas y demás instalaciones para los servicios audiovisuales o
3 de telecomunicación, todas ellas hasta la entrada al espacio privativo; y

4 (g) las servidumbres y cualesquiera elementos materiales o jurídicos que por su
5 naturaleza o destino resultan indivisibles.

6 Las partes en copropiedad no son susceptibles de división y solo pueden ser
7 enajenadas, gravadas o embargadas juntamente con la parte determinada privativa de
8 la que son anejos inseparables.

9 Esta forma de propiedad se rige por las disposiciones de la comunidad de bienes
10 y, en lo que ellas permitan, por la voluntad de los interesados.

11 CAPÍTULO II. MULTIPROPIEDAD O PROPIEDAD A TIEMPO COMPARTIDO

12 Artículo 960. Régimen.

13 La multipropiedad, o propiedad a tiempo compartido, se rige por la legislación sobre la
14 materia.

15 CAPÍTULO III. LAS AGUAS

16 Artículo 961. Derechos sobre aguas pluviales.

17 Los derechos sobre las aguas pluviales se rigen por este capítulo y en su defecto por la
18 legislación sobre la materia.

19 Artículo 962. Depósito para conservar aguas pluviales.

20 Todo propietario de una finca tiene el derecho de recoger y conservar en depósitos las
21 aguas pluviales que caigan en su finca con la intención de utilizarlas en beneficio
22 propio.

CAPÍTULO IV. MINERALES E HIDROCARBUROS

Artículo 963. Derechos sobre minerales e hidrocarburos.

La designación de las materias que deben considerarse recursos minerales e hidrocarburos y las determinaciones de los derechos que corresponden al dueño del suelo y a los exploradores o explotadores de los minerales e hidrocarburos en el caso de concesión, se rigen por la legislación especial.

CAPÍTULO V. DERECHOS MORALES DEL AUTOR

Artículo 964. Derechos Morales del Autor.

Los derechos morales del autor se rigen por la legislación sobre la materia.

TÍTULO VI. DERECHOS REALES DE GOCE

CAPÍTULO I. USUFRUCTO

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 965. Definición.

Usufructo es el derecho real de uso, goce y disfrute temporal de una cosa ajena conforme con su naturaleza y su destino. Puede constituirse también sobre un derecho que no sea personalísimo o intransmisible.

Artículo 966. Constitución del usufructo.

El usufructo puede constituirse por:

- (a) consecuencia de hechos o circunstancias previstos en la ley;
- (b) negocio jurídico unilateral o bilateral; o
- (c) por usucapión.

Artículo 967. Reserva de la facultad de reversión.

1 En el caso de que el título constitutivo del usufructo sea una donación, el donante
2 puede reservarse la facultad de reversión del derecho, con la especificación de las
3 causas de reversión previstas.

4 Artículo 968. Modalidades.

5 El usufructo puede constituirse:

6 (a) a título oneroso o a título gratuito;

7 (b) a título universal, que incluye todos los bienes de un patrimonio, o a título
8 singular, que recae sobre un bien o sobre más de uno;

9 (c) en todos los frutos o en parte de ellos;

10 (d) en favor de una persona o de varias; y en este último caso, simultánea o
11 sucesivamente;

12 (e) a plazo inicial o a plazo final;

13 (f) puramente o bajo condición.

14 Artículo 969. Límite temporal.

15 Cuando en la constitución del usufructo no se fija el tiempo de duración se entiende
16 constituido por toda la vida del usufructuario.

17 El usufructo establecido en favor de personas jurídicas no puede exceder de
18 treinta (30) años, salvo que otra cosa se disponga por legislación especial.

19 Artículo 970. Usufructos sucesivos.

20 A los usufructos sucesivos les aplica el límite de llamamientos establecido para las
21 sustituciones fideicomisarias.

22 Artículo 971. Régimen aplicable.

1 El derecho de usufructo se rige por lo que establece el título constitutivo y, en lo que no
2 resulte de él, por las disposiciones de este Código y la legislación sobre la materia.

3 SECCIÓN SEGUNDA. DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO

4 Artículo 972. Frutos y tesoros.

5 El usufructuario, en defecto o insuficiencia de título, tiene derecho a percibir todos los
6 frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.

7 El derecho del usufructuario no se extiende al tesoro descubierto en el bien sujeto
8 a usufructo, salvo la participación que pueda corresponderle por encontrarlo, conforme
9 con las reglas previstas en este Código.

10 Artículo 973. Frutos pendientes.

11 Los frutos naturales o industriales pendientes al comienzo del usufructo pertenecen al
12 usufructuario, pero no los frutos pendientes al momento de la extinción.

13 El propietario o el usufructuario, según el caso, debe compensar a la persona que
14 hizo el trabajo o incurrió en los gastos para la producción de los frutos.

15 Artículo 974. Frutos civiles.

16 Los frutos civiles se adquieren día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción
17 del tiempo que dure el usufructo, aunque no los haya percibido.

18 Artículo 975. Usufructo sobre derechos de crédito.

19 Si el usufructo se constituye sobre el derecho a percibir una renta o una pensión
20 periódica, bien consista en dinero, bien en frutos, o los intereses de obligaciones o
21 títulos a la orden o al portador, se considerará cada vencimiento como producto o fruto
22 de aquel derecho.

1 Si consiste en el goce de los beneficios que dé una participación en una
2 explotación industrial o mercantil cuyo reparto no tenga vencimiento fijo, tienen
3 aquéllos la misma consideración.

4 En uno y otro caso, se repartirán como frutos civiles y se aplicarán en la forma
5 que previene el Artículo 974.

6 Artículo 976. Usufructos de dinero y de participación en fondos de inversión.

7 Los rendimientos en el usufructo de dinero, de participaciones en fondos de inversión y
8 de otros instrumentos de inversión colectiva son también frutos civiles y se rigen en
9 primer término, por el título constitutivo y, en segundo término, por la ley sobre la
10 materia y por las disposiciones de este capítulo.

11 Artículo 977. Cobro de capital.

12 El capital gravado con usufructo solo puede cobrarse con la concurrencia del titular del
13 crédito y con la del usufructuario. El capital cobrado debe invertirse de modo fructífero
14 y a él se transfiere el usufructo.

15 A falta de acuerdo entre el propietario y el usufructuario sobre el cobro o sobre la
16 forma de inversión, el tribunal decidirá.

17 Artículo 978. Extensión del usufructo.

18 El usufructuario tiene derecho a disfrutar de las acciones y de las servidumbres
19 existentes en favor de la cosa usufructuada, así como de los demás beneficios inherentes
20 a ella.

21 Artículo 979. Usufructo sobre cosas deteriorables.

1 Si el usufructo comprende cosas que, sin consumirse por el primer uso, se deterioran
2 gradualmente con él, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas y darles el uso
3 al que están destinadas. Además, queda obligado únicamente a restituirlas al término
4 del usufructo, en el estado en que se encuentren, pero con la obligación de indemnizar
5 al propietario del deterioro proveniente de dolo o culpa del usufructuario.

6 Se presume que el grado de deterioro en el que se halla la cosa al tiempo de
7 restituirla corresponde al desgaste natural experimentado en el tiempo transcurrido
8 desde la constitución del usufructo.

9 Artículo 980. Usufructo sobre cosas consumibles.

10 Si el usufructo recae sobre cosas que el usufructuario o sus herederos pueden consumir,
11 al finalizar el usufructo, éstos deben restituirlas por cosas de la misma cantidad y
12 calidad. Si ello no fuera posible, el usufructuario o los herederos deben pagar el precio
13 de las cosas objeto de usufructo en el momento en que se extinga.

14 Artículo 981. Mejoras realizadas por el usufructuario.

15 El usufructuario puede hacer, en los bienes objeto del usufructo, las mejoras útiles o de
16 recreo que tenga por conveniente, con tal de que no altere su forma o su sustancia.

17 Aplican a dichas mejoras las reglas establecidas para la posesión de buena fe.

18 Artículo 982. Compensación de mejoras.

19 El usufructuario puede compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que
20 hubiera hecho en ellos.

21 Artículo 983. Respeto del uso y el goce del usufructuario.

1 El propietario conserva la facultad de disposición jurídica y material que corresponde a
2 su derecho, pero no debe perjudicar el uso y el goce del usufructuario. Si lo hace, el
3 usufructuario puede exigir el cese de la actividad; y, si el usufructo es oneroso, puede
4 optar por una disminución del precio proporcional a la gravedad del perjuicio.

5 Artículo 984. Facultades del usufructuario.

6 El usufructuario puede, además de aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada,
7 arrendarla a otro y enajenar su derecho de usufructo a título oneroso o gratuito, pero los
8 contratos que celebre terminarán al finalizar el usufructo. Solo el arrendamiento de las
9 fincas rústicas se considerará subsistente durante el año agrícola.

10 El usufructuario puede hipotecar el usufructo, salvo que la ley disponga algo
11 distinto.

12 Artículo 985. Derechos de terceros en caso de renuncia o enajenación.

13 La renuncia al usufructo o su enajenación no perjudica a terceros, quienes conservan
14 sus derechos durante el tiempo que dure el usufructo como si la renuncia o la
15 enajenación no hubiesen tenido lugar.

16 SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO

17 Artículo 986. Obligación de cuidar la cosa.

18 El usufructuario debe cuidar la cosa dada en usufructo como un administrador
19 prudente.

20 Artículo 987. Menoscabo de la cosa.

1 El usufructuario que enajena de cualquier forma su derecho de usufructo o que lo da en
2 arrendamiento sin el consentimiento del propietario es responsable del menoscabo que
3 sufra la cosa usufructuada por culpa o por negligencia de la persona que lo sustituya.

4 Artículo 988. Reparaciones ordinarias.

5 El usufructuario está obligado a hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las
6 cosas dadas en usufructo. Sin embargo, al que, por razón de una limitación en el
7 disfrute del usufructuario, corresponda una parte de los frutos, está obligado a
8 contribuir proporcionalmente.

9 Si el usufructuario no hace las reparaciones ordinarias después de que el
10 propietario las requiera, éste podrá hacerlas por sí mismo a costa de aquél.

11 Se consideran reparaciones ordinarias las que exigen los deterioros o los
12 desperfectos procedentes del uso que suele dárseles a las cosas, según su clase y su
13 naturaleza y que, además, son necesarias para su conservación.

14 Artículo 989. Reparaciones extraordinarias.

15 El propietario está obligado a costear las reparaciones extraordinarias. El usufructuario
16 debe avisar cuando sea urgente la necesidad de hacerlas.

17 Artículo 990. Derechos de quien hace las reparaciones extraordinarias.

18 Si el propietario hace las reparaciones extraordinarias, tiene derecho a exigir al
19 usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el
20 usufructo.

21 Si el propietario no las hace cuando las reparaciones sean indispensables para la
22 subsistencia de la cosa, el usufructuario puede hacerlas, pero tiene derecho a exigir del

1 propietario, al concluir el usufructo, el aumento del valor que tenga la cosa por efecto
2 de las mismas obras o la satisfacción de los gastos.

3 Si el propietario se niega a satisfacer su importe, el usufructuario tiene el derecho
4 de retener la cosa e imputar frutos a la satisfacción del crédito.

5 Artículo 991. Cargas y contribuciones.

6 El pago de las cargas, las contribuciones y los gravámenes de los frutos son de cuenta
7 del usufructuario todo el tiempo que dure el usufructo.

8 Las contribuciones impuestas directamente sobre el capital durante el usufructo
9 le corresponden al propietario. Si éste las satisface, el usufructuario debe abonarles los
10 intereses correspondientes a las sumas que en dicho concepto haya pagado, y, si el
11 usufructuario las anticipa, debe recibir su importe al finalizar el usufructo.

12 Artículo 992. Pago de deudas contraídas por el propietario.

13 Si el usufructo se constituye sobre el conjunto de bienes de una persona que tuviera
14 deudas, el usufructuario no está obligado a pagarlas, salvo que medie pacto en
15 contrario o que se hubiera constituido en fraude de acreedores.

16 Esta misma disposición aplica al caso en el que el propietario está obligado, al
17 constituirse el usufructo, al pago de prestaciones periódicas, aunque no tuvieran capital
18 conocido.

19 Artículo 993. Responsabilidad por deudas hereditarias.

20 El usufructuario es responsable del pago de los legados y las deudas hereditarias que
21 sean a cargo de los frutos de la herencia.

22 Artículo 994. Usufructo de finca hipotecada.

1 El usufructuario de una finca que estaba hipotecada al constituirse el usufructo no está
2 obligado a pagar las deudas garantizadas con la hipoteca.

3 Si la finca se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario
4 responderá al usufructuario por el equivalente al valor del usufructo durante el tiempo
5 que podía durar.

6 Artículo 995. Responsabilidad por deudas del causante.

7 Si el usufructo es de la totalidad o de una parte alcuota de una herencia, el
8 usufructuario puede anticipar, para el pago de las deudas hereditarias, las sumas que
9 correspondan a los bienes usufructuados, y tiene derecho a exigir del propietario su
10 restitución, sin interés, al extinguirse el usufructo.

11 Si el usufructuario se niega a hacer esta anticipación, el propietario puede pedir
12 que se venda la parte de los bienes usufructuados que sea necesaria para pagar dichas
13 sumas, o satisfacerlas de su dinero, con derecho, en este último caso, a exigir del
14 usufructuario los intereses correspondientes.

15 Artículo 996. Obligación de comunicar actos de terceros.

16 El usufructuario debe comunicar sin dilación al propietario cualquier acto de un tercero
17 de que tenga noticia, que sea capaz de lesionar los derechos de propiedad. Si no lo hace,
18 responde de todos los daños sufridos por el propietario.

19 Artículo 997. Gastos, costas y condenas por pleitos.

20 Los gastos, las costas y las condenas de los pleitos sobre el usufructo suscitados entre el
21 usufructuario y los terceros son de cuenta del usufructuario, pero, si los pleitos

1 conciernen tanto a la propiedad como al usufructo, entonces, recaerán sobre el
2 propietario y el usufructuario en proporción a sus respectivos intereses.

3 SECCIÓN CUARTA. EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO

4 Artículo 998. Causas de extinción.

5 El usufructo se extingue:

6 (a) por la muerte del usufructuario;

7 (b) por el cumplimiento del plazo o de la condición resolutoria consignada en el
8 título constitutivo;

9 (c) por la consolidación del usufructuario y propietario en una misma persona;

10 (d) por la renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto en el Artículo 985 de este

11 Título:

12 (e) por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo;

13 (f) por la resolución del derecho del constituyente;

14 (g) por la falta de cumplimiento de condiciones impuestas o pactadas libremente;

15 (h) por las causas específicas de los usufructos ordenados por la ley;

16 (i) por la expropiación de la cosa usufructuada;

17 (j) por el mal uso o abuso de la cosa usufructuada en las circunstancias previstas

18 en esta sección; o

19 (k) por usucapión.

20 Artículo 999. Destrucción o pérdida de parte de la cosa.

21 Si la cosa dada en usufructo se destruye o se pierde solo en parte, este derecho

22 continuará en la parte restante.

1 Artículo 1000. Extinción del usufructo a favor de persona jurídica.

2 El usufructo a favor de una persona jurídica termina cuando ésta deja de existir o por el
3 transcurso de treinta (30) años desde la fecha del comienzo del usufructo, salvo los
4 casos en los que la ley permite un plazo mayor.

5 Artículo 1001. Usufructo hasta que un tercero llegue a cierta edad.

6 El usufructo concedido a alguien hasta que un tercero llegue a cierta edad durará por
7 los años prefijados, aunque el tercero fallezca antes de la edad referida, excepto si el
8 usufructo se concedió en atención de la existencia de tal persona.

9 Artículo 1002. Destrucción del edificio objeto de usufructo.

10 Si el usufructo se constituye sobre una finca de la que forme parte un edificio y éste
11 llega a perecer, de cualquier modo, que sea, el usufructuario tiene derecho a disfrutar
12 del suelo y de los materiales.

13 Igual regla aplica cuando el usufructo se constituye solamente sobre un edificio y
14 éste perezca. Pero en tal caso, si el propietario quiere construir otro edificio, tiene
15 derecho a ocupar el suelo y a servirse de los materiales, sin embargo, queda obligado a
16 pagar al usufructuario, mientras dure el usufructo, los intereses de las sumas
17 correspondientes al valor del suelo y de los materiales.

18 Artículo 1003. Indemnización en virtud de contrato de seguro.

19 Si el usufructuario concurre con el propietario al seguro de un predio dado en
20 usufructo, continua aquél, en caso de siniestro, en el goce del nuevo edificio, si se
21 construye, o percibe los intereses del precio del seguro, si la reedificación no conviene al
22 propietario.

1 Si el propietario se ha negado a contribuir al seguro del predio, constituyéndolo
2 por sí solo el usufructuario, adquiere éste el derecho de recibir por entero, en caso de
3 siniestro, el precio del seguro, pero con la obligación de invertirlo en la reedificación de
4 la finca después de deducir la prima satisfecha y los gastos soportados en relación con
5 el siniestro y cobro del precio.

6 Si el usufructuario se ha negado a contribuir al seguro, constituyéndolo por sí
7 solo el propietario, percibe éste íntegro el precio del seguro en caso de siniestro, salvo
8 siempre el derecho concedido al usufructuario en el Artículo anterior.

9 Artículo 1004. Expropiación de la cosa usufructuada.

10 Si se expropia la cosa usufructuada por causa de utilidad pública, el usufructo quedará
11 extinguido y la indemnización se repartirá en proporción a los intereses del
12 usufructuario y del nudo propietario.

13 Artículo 1005. Mal uso y abuso de la cosa usufructuada.

14 El usufructo puede cesar por el mal uso o el abuso que el usufructuario haga de la cosa
15 usufructuada, por causarle daños o permitir que deprecie o que de alguna manera se
16 pongan en peligro los derechos del propietario.

17 El tribunal, según la gravedad de las circunstancias, puede decretar la extinción
18 absoluta del usufructo, puede declarar el cese del derecho a favor del usufructuario
19 simultáneo o sucesivo, o puede imponer condiciones para la continuación del
20 usufructo.

1 Los acreedores del usufructuario pueden intervenir en el juicio para conservar
2 sus derechos, para ofrecer reparaciones de los daños y para dar fianza con efectos
3 prospectivos.

4 Artículo 1006. Extinción del usufructo sucesivo.

5 El usufructo vitalicio constituido en provecho de varias personas concluye al morir la
6 última. El derecho de los que fallezcan acrece a los sobrevivientes en proporción a su
7 participación a menos que se haya dispuesto de otra forma.

8 Artículo 1007. Restitución de la cosa.

9 Al finalizar el usufructo, el usufructuario debe restituir la cosa al propietario, sin
10 perjuicio de lo dispuesto para las cosas consumibles, y salvo el derecho de retención en
11 los casos en los que puede invocarse.

12 CAPÍTULO II. DERECHOS DE USO Y HABITACIÓN

13 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES COMUNES

14 Artículo 1008. Constitución.

15 Los derechos de uso y de habitación son personalísimos y pueden constituirse:

16 (a) por consecuencia de hechos o circunstancias previstos en la ley;

17 (b) por negocio jurídico unilateral o bilateral entre vivos, a título gratuito, o por
18 causa de muerte; y

19 (c) por usucapión.

20 Artículo 1009. Carácter presumiblemente vitalicio.

21 Se presume vitalicio el derecho de uso o de habitación constituido en favor de una
22 persona natural sin especificar su duración.

1 Artículo 1010. Diversidad de titulares.

2 Los derechos de uso y de habitación pueden constituirse en favor de diversas personas,
3 simultánea o sucesivamente, pero, en este último caso, solo si se trata de personas vivas
4 en el momento de la constitución.

5 En ambos casos, el derecho no se extingue hasta la muerte del último titular.

6 Artículo 1011. Indisponibilidad del derecho.

7 El usuario y el habitacionista no pueden enajenar o arrendar su derecho por ninguna
8 clase de título.

9 Artículo 1012. Régimen aplicable.

10 Los derechos y las obligaciones del usuario y del habitacionista se rigen por los
11 respectivos títulos constitutivos, que solo pueden modificar el prototipo legal hasta el
12 límite en que no afecte a sus fines esenciales y, en su defecto, por las disposiciones del
13 presente capítulo.

14 Artículo 1013. Resarcimiento de daños.

15 El usuario y el habitacionista están obligados al resarcimiento de los daños ocasionados
16 por el ejercicio negligente de su derecho, por los defectos en las reparaciones ordinarias
17 debidas u omisión al deber de custodia, pero no, por la pérdida de valor económico
18 debido al deterioro propio del uso simple y ordinario.

19 Artículo 1014. Extinción.

20 Los derechos de uso y de habitación se extinguen:

21 (a) por la muerte del usuario o del habitacionista;

1 (b) por el cumplimiento del plazo o de la condición resolutoria consignada en el
2 título constitutivo;

3 (c) por la consolidación del derecho de uso o de habitación y la propiedad en una
4 misma persona;

5 (d) por la renuncia del usuario o habitacionista;

6 (e) por la pérdida total de la cosa objeto del uso o habitación;

7 (f) por la resolución del derecho del constituyente;

8 (g) por la falta de cumplimiento de condiciones impuestas o pactadas libremente;

9 (h) por la expropiación de la cosa objeto del uso o habitación;

10 (i) por usucapión;

11 (j) por resolución judicial, en caso de ejercicio gravemente contrario a la
12 naturaleza del bien;

13 (k) por el mal uso según lo dispuesto en el Artículo 1005 de este Código; o

14 (l) por la inhabilitación sobrevenida.

15 Artículo 1015. Remisión al régimen del usufructo.

16 Las disposiciones establecidas para el usufructo se aplican a los derechos de uso y de
17 habitación en cuanto no se opongan a lo ordenado en el presente capítulo y sean
18 conformes con la naturaleza de estos derechos.

19 SECCIÓN SEGUNDA. DERECHO DE USO

20 Artículo 1016. Derecho de Uso.

21 El derecho de uso supone la facultad de utilizar una cosa ajena para obtener
22 directamente de ella cuantos servicios pueda rendir y, si es fructífera, percibir los frutos

1 naturales o industriales en la medida en que establezca el título constitutivo o, en
2 defecto, según las necesidades de su titular y de las personas que conviven con él.

3 Artículo 1017. Titulares.

4 El derecho de uso puede constituirse en favor de personas naturales o jurídicas. En este
5 último caso, su duración no puede exceder de treinta (30) años.

6 Artículo 1018. Uso de vivienda.

7 Salvo que el título constitutivo determine lo contrario:

8 (a) el uso de una vivienda se extiende a su totalidad y comprende el de las
9 dependencias y los derechos anexos, y

10 (b) el titular del derecho puede utilizarla para el establecimiento de su profesión,
11 industria o comercio, si no fuera impropio de su destino.

12 Artículo 1019. Gastos.

13 Si el usuario percibe todos los frutos de la cosa ajena, queda obligado a las reparaciones
14 y los gastos ordinarios de conservación y al pago de contribuciones, del mismo modo
15 que el usufructuario; en caso diverso, contribuye en proporción a los frutos que percibe.

16 SECCIÓN TERCERA. DERECHO DE HABITACIÓN

17 Artículo 1020. Definición.

18 El derecho de habitación supone el derecho a ocupar la parte del inmueble indicada en
19 el título constitutivo o, si no existiese esta indicación, la parte necesaria para atender las
20 necesidades de vivienda del titular y de las personas que conviven con él, aunque el
21 número de éstas aumente después de la constitución.

1 El derecho de habitación comprende el derecho a ocupar las dependencias y a
2 ejercer los derechos anejos de la vivienda, de acuerdo con las necesidades especificadas
3 en el párrafo anterior.

4 Artículo 1021. Titular.

5 El derecho de habitación solo puede constituirse en favor de personas naturales.

6 Artículo 1022. Gastos.

7 El habitacionista queda relevado de cubrir los gastos derivados de la vivienda, siempre
8 que haga uso normal de ella.

9 Van a cargo del habitacionista los gastos que puedan individualizarse y los que
10 se deriven de los servicios que él mismo haya instalado.

11 CAPÍTULO III. SERVIDUMBRES

12 Artículo 1023. Servidumbres.

13 La servidumbre es el derecho real limitado que recae sobre una finca, denominada finca
14 sirviente, en beneficio de otra finca o de una o varias personas o comunidad
15 individualizadas. Si la relación es entre fincas, la que recibe la utilidad se llama finca
16 dominante.

17 La utilidad puede consistir en el otorgamiento al titular de la finca dominante o a
18 las personas, según sea el caso, de un determinado uso de la finca sirviente, o en una
19 reducción de las facultades de la persona titular de la finca sirviente.

20 Artículo 1024. Objeto de la servidumbre.

21 Las servidumbres pueden constituirse sobre finca propia o ajena. Igualmente, pueden
22 constituirse servidumbres recíprocas entre fincas dominantes y sirvientes.

1 Artículo 1025. Clases.

2 Las servidumbres son:

3 (a) Continuas o discontinuas. Es continua aquella cuyo uso es o puede ser
4 incesante sin la intervención humana; es discontinua la que se usa a intervalos más o
5 menos largos y depende de actos humanos.

6 (b) Aparentes o no aparentes. Es aparente la que se anuncia y está continuamente
7 a la vista por signos exteriores que tienen una relación objetiva con el uso y el
8 aprovechamiento; es no aparente la que no se manifiesta por signo alguno.

9 (c) Positivas o negativas. Es positiva la que le impone al titular sirviente la
10 obligación de soportar su ejercicio; es negativa la que impone una abstención
11 determinada.

12 Artículo 1026. Origen de la servidumbre.

13 Las servidumbres son voluntarias o forzosas. Son voluntarias aquellas que se
14 constituyen por negocio jurídico bilateral o unilateral. Son forzosas aquellas
15 servidumbres cuya constitución puede ser exigida en los supuestos de hecho
16 contemplados en la ley.

17 Artículo 1027. Inseparabilidad.

18 Las servidumbres son inseparables de la finca a la que pertenecen activa o pasivamente.

19 Artículo 1028. Indivisibilidad.

20 Las servidumbres son indivisibles. Si la finca sirviente se divide en dos o más partes, la
21 servidumbre no se modifica, y cada persona titular del derecho de propiedad o de los

1 derechos reales posesorios sobre las fincas resultantes tiene que tolerarla en la parte que
2 le corresponda.

3 Si es la finca dominante la que se divide entre dos o más, cada partícipe puede
4 utilizar por entero la servidumbre sin alterar el lugar de su uso ni gravarla de otra
5 manera.

6 No obstante, las modificaciones físicas de las fincas pueden dar lugar a la
7 extinción de la servidumbre en los supuestos identificados en el Artículo 1054.

8 Artículo 1029. Legitimados para constituir servidumbres.

9 Pueden constituir una servidumbre las personas titulares del derecho de propiedad o
10 de los derechos reales posesorios sobre la finca dominante o la finca sirviente. Cuando
11 se trata de una servidumbre voluntaria constituida por las personas titulares de
12 derechos reales posesorios, la servidumbre tiene el alcance y la duración de sus
13 derechos.

14 Artículo 1030. Servidumbres que no perjudican derechos reales posesorios.

15 El titular de la propiedad de una finca limitada por derechos reales de contenido
16 posesorio puede constituir servidumbres sobre ella, sin el consentimiento de los
17 titulares de estos derechos, siempre que no los perjudique.

18 Artículo 1031. Servidumbre sobre finca indivisa.

19 La constitución de una servidumbre sobre una finca indivisa necesita el consentimiento
20 de todos los comuneros.

21 La concesión hecha solamente por algunos queda en suspenso hasta tanto la
22 otorgue el último de todos los comuneros. Sin embargo, la concesión hecha por uno de

1 los comuneros, separadamente de los demás, obliga al concedente y a sus sucesores,
2 aunque lo sean a título particular, a no impedir la consumación del negocio jurídico
3 constitutivo de la servidumbre ni el ejercicio del derecho concedido.

4 SECCIÓN SEGUNDA. CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE

5 Artículo 1032. Modos de constitución.

6 Las servidumbres pueden constituirse:

7 (a) por negocio jurídico celebrado voluntaria o forzosamente;

8 (b) por sentencia; cuando se trate de una servidumbre forzosa en los supuestos y
9 las condiciones previstas en la ley, y el obligado a constituirla se niegue a hacerlo
10 voluntariamente; y

11 (c) por usucapión.

12 Artículo 1033. Constitución de las servidumbres continuas y aparentes.

13 Las servidumbres continuas y aparentes se constituyen por negocio jurídico o por la
14 usucapión de veinte (20) años.

15 Para constituirlas por usucapión, el tiempo de la posesión se cuenta:

16 (a) En las positivas, desde el día en el que el titular dominante o el que haya
17 aprovechado la servidumbre hubiera empezado a ejercerla sobre la finca sirviente; y (b)
18 en las negativas, desde el acto obstativo o el día en que el titular dominante hubiera
19 prohibido al titular sirviente, mediante un acto formal, la ejecución del hecho que sería
20 lícito sin la servidumbre.

21 Artículo 1034. Servidumbres que solo se constituyen por negocio jurídico.

1 Las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean aparentes o no, solo
2 pueden constituirse mediante negocio jurídico.

3 Artículo 1035. Servidumbre sobre finca propia.

4 La persona titular del derecho de propiedad o de derechos reales posesorios de varias
5 fincas puede constituir entre ellas las servidumbres que tenga por conveniente.

6 En caso de enajenación de cualquiera de las fincas, dominante o sirviente, la
7 servidumbre sobre la finca propia publicada únicamente por la existencia de un signo
8 aparente solo subsiste si se establece expresamente en el título de enajenación.

9 SECCIÓN TERCERA. CONTENIDO Y EJERCICIO DE LA SERVIDUMBRE

10 Artículo 1036. Contenido.

11 El título y, en su caso, la posesión de la servidumbre adquirida por usucapón
12 determina los derechos del titular dominante y las obligaciones del titular sirviente. En
13 su defecto, la servidumbre se rige por las disposiciones de este Capítulo.

14 Artículo 1037. Derechos y obligaciones inherentes a las servidumbres.

15 Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios
16 para su uso. De igual manera se entiende que el titular sirviente asume todas las
17 obligaciones inherentes a su relación con la finca gravada.

18 Artículo 1038. Modo de ejercerse.

19 La servidumbre debe ejercerse del modo más adecuado a fin de obtener la utilidad para
20 el titular dominante y, a su vez, del modo menos incómodo y lesivo para el titular
21 sirviente.

22 Artículo 1039. Obras necesarias para el uso y la conservación.

1 El titular dominante puede hacer a su costo, en la finca sirviente, las obras necesarias
2 para el uso y la conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más
3 gravosa. Debe elegir para ello el tiempo y la forma convenientes, a fin de ocasionar la
4 menor incomodidad posible al titular sirviente.

5 El titular sirviente debe tolerar, cuando sea necesario, la ocupación parcial de la
6 finca para llevar a cabo estas obras.

7 Artículo 1040. Gastos.

8 Las obras y las actividades necesarias para el establecimiento y conservación de la
9 servidumbre van a cargo de las personas que puedan beneficiarse de ellas, salvo pacto
10 en sentido contrario.

11 Si son varios los titulares dominantes, todos están obligados a contribuir a los
12 gastos en proporción al beneficio que a cada cual reporta la obra. El que no quiera
13 contribuir puede eximirse renunciando a la servidumbre en provecho de los demás.

14 Si el titular sirviente también recibe alguna utilidad de la servidumbre, debe
15 contribuir proporcionalmente a los gastos.

16 Artículo 1041. Menoscabo del uso de la servidumbre. Modificación.

17 El titular sirviente no puede menoscabar el uso de la servidumbre constituida, pero si el
18 ejercicio de la servidumbre resulta excesivamente gravoso e incómodo, puede exigir, a
19 su costo, las modificaciones que crea convenientes en la forma y el lugar de prestación,
20 siempre que no disminuyan el valor y la utilidad de la servidumbre.

21 Si no se obtiene la variación por acuerdo voluntario de los interesados, puede
22 obtenerse por autoridad judicial.

SECCIÓN CUARTA. SERVIDUMBRES FORZOSAS

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

Artículo 1042. Tipos y régimen.

Las servidumbres forzosas de paso a favor de una finca sin comunicación suficiente con la vía pública, de acceso a una red general, de luz solar y de acueducto se rigen por el presente capítulo.

Las demás servidumbres forzosas se rigen por las leyes especiales que las autorizan.

Artículo 1043. Servidumbre de paso.

La persona titular del derecho de propiedad o de derechos reales posesorios de una finca sin salida o con salida insuficiente a una vía pública puede exigir a sus vecinos el acceso a ella, mediante el establecimiento de una servidumbre de paso de anchura y características suficientes para la utilización normal de la finca dominante.

Artículo 1044. Servidumbre de acceso a una red general.

La persona titular del derecho de propiedad o de derechos reales posesorios de una finca sin conexión a una red general de saneamiento o suministradora de agua, energía, comunicaciones, servicios de nuevas tecnologías u otros servicios puede exigir a sus vecinos el acceso a ella, mediante el establecimiento de una servidumbre de características suficientes para la obtención del servicio, con las conexiones aéreas, superficiales o subterráneas que correspondan.

La servidumbre solo es exigible cuando la conexión a la red general no puede realizarse por otro sitio sin gastos desproporcionados y cuando los perjuicios ocasionados no sean sustanciales.

1 Si la red general discurre por la finca vecina, puede exigirse la servidumbre, con
2 el pago previo de la parte proporcional del valor de la conexión que en su día realizó el
3 titular sirviente, además de la indemnización dispuesta en esta sección.

4 El titular sirviente puede exigir que el acceso a la red general se realice de modo
5 que él también pueda servirse de éste, siempre que contribuya proporcionalmente a los
6 gastos de la conexión. En tal caso, el titular dominante y el sirviente deben contribuir al
7 mantenimiento de la instalación proporcionalmente al uso que hagan de ella.

8 Artículo 1045. Servidumbre de acueducto.

9 La persona titular del derecho de propiedad o de derechos reales posesorios de una
10 finca que, además, sea titular de un recurso hídrico de fuera de ella puede exigir a sus
11 vecinos el acceso al agua, mediante el establecimiento de una servidumbre de
12 acueducto de anchura y características suficientes para la explotación normal de la finca
13 dominante.

14 El titular de la servidumbre de acueducto puede realizar cuantas obras sean
15 necesarias para llevar las aguas. Si las realiza, deberá mantenerlas en buen estado de
16 conservación, a su cargo.

17 Artículo 1046. Servidumbre continua y aparente.

18 La servidumbre de acueducto se considera continua y aparente aun cuando no sea
19 constante el paso del agua o su uso dependa de las necesidades de la finca dominante o
20 de un turno establecido por días o por horas.

21 Artículo 1047. Régimen.

1 La servidumbre de acueductos se rige por la legislación especial de la materia en cuanto
2 no se halla previsto en este capítulo.

3 Artículo 1048. Lugar y forma.

4 La servidumbre de paso o el acceso a la red general debe darse por el punto menos
5 perjudicial o incómodo para la finca sirviente y, si es compatible, por el punto más
6 beneficioso para la finca dominante.

7 El paso del agua debe darse por el punto técnicamente más adecuado y, a su vez,
8 si es compatible, por el menos perjudicial o incómodo para las fincas sirvientes.

9 Artículo 1049. Indemnización.

10 La servidumbre forzosa solo puede establecerse previo pago de una indemnización
11 consistente en el valor de la parte afectada de la finca sirviente y de la reparación de los
12 perjuicios que pueda ocasionar al titular sirviente.

13 Si el titular sirviente también utiliza la servidumbre u obtiene algún beneficio de
14 ella, la indemnización se reduce proporcionalmente.

15 Artículo 1050. Excepción a la regla de indemnización.

16 Si una finca queda sin salida a una vía pública, o sin acceso a una red general o al agua
17 como consecuencia de un acto de disposición sobre una o más partes de la finca
18 originaria, o de división de la cosa común, el paso o el acceso debe obtenerse a través de
19 la finca originaria o de la parte de la finca colindante procedente de la originaria. No
20 debe pagarse indemnización, salvo pacto en contrario.

21 Artículo 1051. Servidumbre de luz solar y eólica.

1 El titular del derecho de propiedad o de derechos reales posesorios de una finca tiene
2 derecho a servirse de la energía de la luz solar o eólica que de ordinario llegue a su
3 finca.

4 Todo colindante se abstendrá de crear sombra u obstruir el viento sobre las
5 demás fincas colindantes mediante la siembra de árboles o plantas.

6 SECCIÓN QUINTA. EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

7 Artículo 1052. Causas de extinción.

8 Las servidumbres se extinguen por:

9 (a) el no uso durante diez (10) años, excepto en el caso de la servidumbre sobre
10 finca propia. Este plazo empieza a contar desde el día en el que dejó de usarse la
11 servidumbre respecto a las discontinuas, y desde el día en el que tuvo lugar un acto
12 contrario a la servidumbre respecto a las continuas;

13 (b) el cumplimiento del plazo o de la condición;

14 (c) la extinción del derecho del concedente o del derecho real del titular de la
15 Servidumbre;

16 (d) la renuncia a la servidumbre por el titular dominante;

17 (e) la redención convenida entre el titular dominante y el sirviente;

18 (f) la pérdida total de la finca sirviente o de la dominante;

19 (g) la falta de declaración expresa de la existencia de servidumbre en ocasión del
20 supuesto definido en el Artículo 1035 de este Código;

1 (h) la desaparición de toda utilidad del uso de la servidumbre o si este uso
2 resulta imposible. La servidumbre no se restablece si, posteriormente, su ejercicio
3 vuelve a ser útil o posible;

4 (j) la expropiación forzosa de la finca sirviente; o

5 (k) por la consolidación en una misma persona de las cualidades de superficiante
6 y superficiario.

7 Las servidumbres personales se extinguen por la muerte, aunque no se haya
8 cumplido el plazo o condición pactados, si el titular dominante es persona natural. Si no
9 se pacta duración, la servidumbre se extingue con la extinción de la persona jurídica
10 que sea la titular dominante.

11 Artículo 1053. Reunión de la propiedad de ambas fincas en una sola persona.

12 Una servidumbre no se extingue por el solo hecho de que se llegue a reunir en una sola
13 persona la propiedad de las fincas dominante y sirviente, pero el único titular de ambas
14 fincas la puede extinguir y obtener su cancelación registral, sin perjuicio de terceros.

15 Artículo 1054. Modificación de las fincas.

16 La modificación de la finca dominante no extingue la servidumbre, pero tampoco
17 puede hacer más gravoso su ejercicio. No obstante, en los supuestos de división y
18 segregación, si la servidumbre solo es útil para alguna de las fincas resultantes, el titular
19 sirviente puede exigir la extinción de la servidumbre respecto a las demás fincas.

20 En los supuestos de agregación y agrupación, si la estructura de la nueva finca
21 resultante conlleva que la servidumbre no le reporte utilidad al titular dominante, el
22 titular sirviente puede exigir la extinción de la servidumbre.

1 Si la finca sirviente se divide o sufre alguna segregación, los titulares de las fincas
2 resultantes que no reporten utilidad alguna a la dominante pueden exigir la extinción
3 de la servidumbre respecto a estas fincas.

4 Artículo 1055. Extinción de servidumbre forzosa de paso.

5 Si el paso concedido a la finca dominante deja de ser necesario por haberla reunido su
6 dueño a otra contigua a la vía pública, el titular sirviente puede pedir que se extinga la
7 servidumbre. Debe restituir la indemnización recibida en proporción al tiempo en el
8 que no se usó la servidumbre.

9 Lo mismo se entiende en el caso en el que se abre un nuevo acceso a la finca
10 dominante que baste a sus necesidades.

11 Artículo 1056. Prescripción de la forma de prestar la servidumbre.

12 La forma de prestar la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y
13 de la misma manera.

14 Artículo 1057. Ejercicio por un comunero.

15 Si la finca dominante pertenece a varios en común, el uso de la servidumbre por uno
16 impide la prescripción respecto a los demás.

17 SECCIÓN SEXTA. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE

18 Artículo 1058. Acción confesoria.

19 El titular dominante tiene acción real para mantener y restituir el ejercicio de la
20 servidumbre contra cualquier persona que se oponga a éste, que lo perturbe o que
21 amenace con hacerlo.

1 El actor debe probar la existencia de la servidumbre y la lesión causada o la
2 amenaza de causarla en su derecho.

3 La acción confesoria prescribe a los diez (10) años, a contar desde el acto
4 obstativo.

5 CAPÍTULO IV. DERECHO DE SUPERFICIE

6 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

7 Artículo 1059. Derecho de Superficie.

8 El derecho de superficie es un derecho real limitativo sobre cosa ajena que faculta a una
9 persona, denominada superficiario, a construir sobre el suelo, subsuelo o vuelo de una
10 finca o sobre una edificación existente perteneciente a otra persona, denominado
11 superficiante. El derecho de superficie crea un gravamen sobre la finca principal.

12 Una vez construida la edificación, esta se inscribirá como una finca nueva
13 independiente. En caso de que el derecho se conceda sobre una edificación existente,
14 deberá constar inscrita en el Registro de la Propiedad o solicitarse su inscripción en
15 virtud de una declaración de obra nueva.

16 Se entenderá por construcción, entre otros, lo siguiente:

17 (a) edificación nueva o existente;

18 (b) antenas;

19 (c) placas fotovoltaicas;

20 (d) molinos de viento;

21 (e) pizarras electrónicas; y/o

22 (f) siembras y plantaciones.

1 Artículo 1060. Duración.

2 El derecho de superficie podrá ser perpetuo o a término. Si nada se dice en el título se
3 entenderá concedido a perpetuidad.

4 Artículo 1061. Constitución.

5 El derecho de superficie queda válidamente constituido mediante su otorgamiento en
6 escritura pública y su inscripción en el Registro de la Propiedad.

7 Artículo 1062. Quienes pueden constituirlo.

8 El derecho de superficie puede ser constituido por el superficiante, con el
9 consentimiento de cualquier arrendatario o usufructuario del inmueble o parte del
10 mismo sobre la cual se vaya a conceder el derecho de superficie. Este consentimiento no
11 será necesario cuando del Registro de la Propiedad surja que el superficiante se reservó
12 la facultad de conceder el derecho de superficie.

13 Artículo 1063. Transmisibilidad.

14 El derecho de superficie es transmisible salvo que se condicione, se constituya a título
15 gratuito y como personalísimo, o si se prohíbe expresamente por la ley.

16 SECCIÓN SEGUNDA. CONTENIDO Y EJERCICIO DEL DERECHO DE SUPERFICIE

17 Artículo 1064. Régimen voluntario del derecho.

18 El superficiario y el superficiante pueden establecer, en cualquier momento, el régimen
19 de sus respectivos derechos. Puede pactarse:

20 (a) respecto al derecho de superficie sobre una nueva construcción, entre otros, la
21 determinación del plazo de realización de la construcción, atribuyéndole eficacia

1 extintiva y, si procede, resolutoria al incumplimiento del plazo. En todo caso, lo que se
2 haya construido revierte en el propietario de la finca, salvo pacto en contrario;

3 (b) en caso de una nueva construcción, la atribución al propietario de la finca de
4 un derecho de uso, por cualquier concepto, sobre viviendas o locales;

5 (c) respecto al derecho de superficie sobre una construcción preexistentes, su
6 extinción o, si procede, la resolución en caso de impago de la pensión, de un mal uso o
7 de un destino distinto del pactado que ponga en peligro la propia existencia de la
8 construcción;

9 (d) respecto a los derechos de superficie y propiedad de la finca, entre otros, el
10 modo de uso de los respectivos inmuebles y los derechos de adquisición recíprocos; o

11 (e) respecto al derecho de superficie, el régimen liquidatorio de la posesión.

12 Artículo 1065. Facultad del superficiario.

13 El superficiario puede efectuar trabajos en las construcciones con las condiciones y
14 limitaciones establecidas en el título constitutivo del derecho.

15 Artículo 1066. Prohibición.

16 El propietario debe inhibirse, desde la constitución del derecho, de cualquier acto
17 perturbador o que dificulte o impida el ejercicio del derecho del superficiario. En caso
18 contrario, responderá por los daños y perjuicios causados.

19 Artículo 1067. Derecho sobre edificación existente o comenzada.

20 Cuando el objeto del derecho de superficie sea una edificación terminada o comenzada,
21 deberá previamente hacerse la declaración de obra nueva.

1 En este caso se inscribirá el derecho de superficie a favor del superficiario en la
2 finca principal y la obra nueva como finca independiente.

3 Artículo 1068. Plazo para construir.

4 El derecho a construir se concederá por un término no mayor de cinco (5) años y se
5 anotará sobre la finca principal a favor del superficiario hasta que se otorgue la
6 declaración de obra nueva. Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la
7 declaración de obra nueva caduca dicha anotación.

8 Si en el título constitutivo no se ha fijado un plazo para realizar la construcción,
9 el superficiario debe realizarla dentro del plazo máximo de cinco (5) años contados
10 desde la fecha de la constitución del derecho.

11 Terminada la construcción y presentada la declaración de obra nueva mediante
12 acta notarial de edificación con el acuerdo del superficiante y del superficiario, se
13 actuará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 1067.

14 Artículo 1069. Servidumbres

15 La concesión de un derecho de superficie requerirá la constitución de una servidumbre
16 de acceso a la vía pública u otra servidumbre necesaria sobre la finca principal a favor
17 del superficiario. Si en el título no se designa el sitio y las demás condiciones del
18 ejercicio de las servidumbres, a falta de acuerdo, los fijará el tribunal.

19 Artículo 1070. Derecho de superficie sobre el terreno.

20 En todo caso en que se conceda el derecho de superficie sobre parte de una finca,
21 solamente se expresará la porción del área y lugar que ocupará el derecho de superficie.

1 El área se expresará en el sistema métrico decimal. Se entenderá por lugar el municipio
2 y barrio donde ubica el terreno.

3 Artículo 1071. Propiedad horizontal sobre derecho de superficie.

4 Cuando el derecho de superficie sea concedido a perpetuidad, el superficiario podrá
5 constituir la propiedad superficiaria en régimen de propiedad horizontal y podrá
6 transmitir y gravar como fincas independientes los apartamentos, los locales y los
7 elementos privativos de la propiedad horizontal, sin necesidad del consentimiento del
8 propietario del suelo.

9 Artículo 1072. Reserva del superficiante.

10 Cuando el superficiante transmita toda o parte de la finca y se reserve el derecho a una
11 edificación ya existente o el derecho a construir, serán de aplicación las normas relativas
12 al derecho de superficie.

13 Artículo 1073. Derecho de tanteo y retracto.

14 Los derechos de tanteo y retracto podrán ser pactados entre las partes en la escritura de
15 constitución del derecho de superficie.

16 En ausencia de pacto, en toda enajenación onerosa del derecho de superficie, el
17 superficiante ostentará los derechos de tanteo y de retracto frente a cualquier
18 adquirente. Los plazos y efectos de esta acción serán los previstos por los Artículos 1147
19 y siguientes de este Código.

20 En las enajenaciones onerosas efectuadas por el superficiante a favor de
21 particulares, el superficiario también ostentará los mismos derechos de tanteo y, en su
22 caso, retracto.

1 En estos casos el Registrador de la Propiedad hará constar el derecho de tanteo y
2 de retracto que tienen tanto el superficiante como el superficiario.

3 Artículo 1074. Prohibiciones al superficiario y al superficiante.

4 El superficiario no podrá derribar la edificación, ampliarla o elevarla sin el
5 consentimiento escrito del superficiante. Las modificaciones podrán hacerse constar
6 mediante acta notarial de edificación con el acuerdo de ambas partes.

7 Ni el superficiante, ni el superficiario podrán actuar de manera tal que pongan en
8 peligro la edificación ajena o el buen uso y disfrute de la misma.

9 SECCIÓN TERCERA. EXTINCIÓN DEL DERECHO DE SUPERFICIE

10 Artículo 1075. Extinción del derecho; causas.

11 El derecho de superficie se extingue por las siguientes causas:

12 (a) renuncia por parte del superficiario;

13 (b) vencimiento del plazo pactado o el cumplimiento de la condición resolutoria
14 a la cual se sujetó;

15 (c) incumplimiento del superficiario de su obligación de construir o plantar;

16 (d) por la consolidación en una misma persona de las cualidades de superficiante
17 y superficiario;

18 (e) por cualquier otra causa pactada entre las partes;

19 (f) por la muerte del superficiario, si se trata de un derecho vitalicio; o

20 (g) por expropiación.

21 Artículo 1076. Extinción.

1 Si el derecho de superficie se pacta por tiempo indeterminado, para su extinción se
2 requerirá el consentimiento del propietario y del superficiario. Si el acuerdo no se logra,
3 el tribunal fijará, para la conclusión del derecho, un plazo que sea suficiente para el
4 cumplimiento de los fines que persiguieron las partes al constituirlo.

5 Artículo 1077. Efectos de la extinción; indemnización.

6 Cuando el derecho se extinga por el transcurso del plazo, el superficiante adquiere el
7 dominio de la edificación.

8 En ausencia de pacto, el superficiante debe satisfacer al superficiario una
9 indemnización equivalente al valor de la construcción al momento de la transmisión,
10 incluyendo todas sus mejoras.

11 La extinción del derecho de superficie provoca la extinción de los derechos reales
12 impuestos por el superficiario. Si el superficiario tuviese derecho a indemnización, los
13 titulares de dichos derechos se subrogan en lugar del superficiario.

14 Si por cualquier causa se reúnen en la misma persona los derechos del
15 superficiante y los del superficiario, los derechos reales que recaen sobre uno y otro
16 siguen gravándolos separadamente.

17 Artículo 1078. Destrucción de propiedad superficiaria.

18 La destrucción de la propiedad superficiaria, no extingue el derecho de superficie, salvo
19 pacto en contrario. El superficiario puede reconstruirla cumpliendo los términos
20 originales de su derecho.

21 Artículo 1079. Carácter supletorio

1 Las disposiciones relativas al derecho de superficie no contempladas en este Código se
2 atenderán en la legislación registral inmobiliaria.

3 TÍTULO VII. DERECHOS REALES DE GARANTÍA

4 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

5 Artículo 1080. Derechos Reales de Garantía.

6 Son derechos reales de garantía aquellos que se constituyen para asegurar el
7 cumplimiento de una obligación mediante la concesión a su titular de un poder directo
8 e inmediato sobre un bien ajeno y la facultad para promover su enajenación y cobrar
9 con su precio, si la obligación no se cumpliese.

10 Artículo 1081. Constituyentes.

11 Los derechos reales de garantía pueden constituirse por el deudor o por una tercera
12 persona sobre sus propios bienes, para la seguridad de una obligación ajena.

13 Artículo 1082. Objeto. Especialidad.

14 Pueden ser objeto de los derechos reales de garantía, las cosas y los derechos, en los
15 casos previstos en este Código y la legislación sobre la materia, si existen y están
16 especialmente individualizados.

17 Los derechos reales de garantía pueden asegurar el cumplimiento de cualquier
18 obligación principal.

19 Artículo 1083. Accesoriedad.

20 Los derechos reales de garantía son accesorios al crédito que garantizan, y no son
21 transmisibles con independencia de él. Sin embargo, sus titulares pueden renunciarlos
22 independientemente del crédito al que acceden.

1 Artículo 1084. Indivisibilidad.

2 Los derechos reales de garantía son indivisibles. La indivisibilidad consiste en que cada
3 uno de los bienes gravados, y cada parte de ellos, garantizan el pago de todo el crédito
4 y de cada una de sus partes.

5 Si la garantía comprende varios bienes, el acreedor puede perseguirlos todos
6 conjuntamente, o solo a uno de ellos, con independencia de a quien pertenezca o de la
7 existencia de otras garantías.

8 Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que siendo varios los bienes dados
9 en garantía, cada uno de ellos garantiza solamente una porción determinada del crédito.
10 El deudor, en este caso, tiene derecho a que se extinga la garantía a medida que
11 satisfaga la parte de deuda de que cada bien responda especialmente.

12 Puede convenirse la divisibilidad de la garantía respecto del crédito y de los
13 bienes gravados. También puede disponerla el tribunal a solicitud de aquel a quien
14 pertenece el bien, siempre que no se ocasione perjuicio al acreedor.

15 Artículo 1085. Subrogación real.

16 La garantía se traslada de pleno derecho sobre los bienes que substituyan a los
17 gravados, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la
18 subrogación real.

19 Artículo 1086. Disminución de la garantía.

20 El propietario no puede ejercer ningún acto que disminuya el valor de la garantía. Si el
21 bien dado en garantía se deteriora o disminuye por no ser suficiente para la seguridad

1 del crédito, el acreedor tiene derecho a que se mejore la garantía y a solicitar las
2 medidas de conservación que el caso admita.

3 Artículo 1087. Inapropiabilidad del bien gravado.

4 El acreedor titular de un derecho real de garantía no puede apropiarse ni disponer del
5 bien gravado, salvo si lo adquiriera por la vía de ejecución correspondiente. Cualquier
6 pacto en contrario es nulo.

7 Artículo 1088. Promesa.

8 La promesa de constituir derechos reales de garantías solo produce una acción personal
9 entre los contratantes.

10 CAPÍTULO II. PRENDA

11 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

12 Artículo 1089. Prenda.

13 La prenda es el derecho real de garantía constituido sobre bienes muebles, corporales e
14 incorporales, que están en el tráfico jurídico y que son susceptibles de posesión,
15 mediante su entrega física o jurídica, al acreedor o a una tercera persona designada de
16 común acuerdo, para asegurar el cumplimiento de toda clase de obligación.

17 Se entiende entregado jurídicamente el bien cuando queda en poder del deudor.

18 Artículo 1090. Efectos.

19 El derecho real de prenda faculta al acreedor para retener la cosa en su poder o en el de
20 la tercera persona a quien haya sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

21 Si mientras retiene la prenda, el deudor contrae con él otra deuda exigible antes
22 de haber pagado la primera, el acreedor puede prorrogar la retención hasta que se le

1 satisfagan ambos créditos, aunque no se haya estipulado la sujeción de la prenda a la
2 seguridad de la segunda deuda.

3 Artículo 1091. Efecto con respecto a terceros.

4 La prenda no surte efecto contra tercero si no consta la certeza de la fecha por
5 documento auténtico.

6 SECCIÓN SEGUNDA. DERECHOS Y OBLIGACIONES

7 Artículo 1092. Cuidado de la cosa dada en prenda.

8 El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un
9 administrador prudente; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su
10 conservación; y responde de su pérdida o deterioro conforme con las disposiciones de
11 este Código.

12 Artículo 1093. Intereses de la prenda.

13 Salvo pacto en contrario, si la prenda produce frutos el acreedor puede compensar los
14 que perciba con los que se le deben. Si no se le deben, o en cuanto excedan de los
15 legitimamente debidos, puede imputarlos al capital.

16 Los frutos se valorarán previamente por los interesados. A falta de acuerdo,
17 podrá recurrirse a la decisión judicial.

18 Artículo 1094. Uso de la cosa dada en prenda.

19 El acreedor no puede usar la cosa dada en prenda sin autorización del dueño y, si lo
20 hiciera o abusara de ella en otro concepto, puede el segundo pedir que se ponga en
21 poder de un tercero y exigir indemnización por los daños y perjuicios que haya
22 experimentado.

1 Artículo 1095. Requisitos para pedir la restitución de la prenda.

2 El deudor no puede pedir la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor
3 mientras no pague la deuda y sus intereses, los gastos necesarios en que haya incurrido
4 el acreedor para su conservación y los perjuicios que le haya ocasionado.

5 Artículo 1096. Reivindicación de la prenda.

6 Si el acreedor pierde la posesión de la prenda, tendrá acción para recobrarla contra toda
7 persona en cuyo poder se halle, sin exceptuar al constituyente de la prenda. Sin
8 embargo, el deudor puede retener la prenda mediante el pago de la totalidad de la
9 deuda, para cuya seguridad se constituyó.

10 Artículo 1097. Enajenación de la prenda por el acreedor.

11 El acreedor a quien no le ha sido satisfecho oportunamente su crédito puede proceder a
12 la venta del bien dado en prenda en la forma pactada al constituirse la obligación. A
13 falta de pacto o disposición de ley que disponga un trámite distinto, la venta se hará
14 ante un notario, en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda,
15 en su caso.

16 Si en la primera subasta no se enajena la prenda, puede celebrarse una segunda
17 con iguales formalidades; y si tampoco da resultado, el acreedor puede hacerse dueño
18 de la prenda.

19 En este caso está obligado a dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

20 Artículo 1098. Régimen de los establecimientos públicos.

21 Los negocios de casas de empeño y los que presten sobre prendas se rigen por la
22 legislación sobre la materia y, subsidiariamente, por las disposiciones de este Título.

SECCIÓN TERCERA. EXTINCIÓN DE LA PRENDA

1 Artículo 1099. Extinción.

2 La prenda se extingue por:

3 (a) los modos de extinción de los derechos reales en cuanto no sean
4 incompatibles con la propia naturaleza de la prenda;

5 (b) extinción total del crédito garantizado;

6 (c) consolidación en una misma persona del derecho de prenda y el de
7 propiedad;

8 (d) renuncia del acreedor o convenio con el deudor; o

9 (e) destrucción total del bien gravado.

CAPÍTULO III. HIPOTECA

10 Artículo 1100. Hipoteca.

11 La hipoteca es un derecho real de garantía que puede constituirse en garantía de toda
12 clase de obligación sobre bienes inmuebles que continúan en poder del deudor o de un
13 tercero.

14 Artículo 1101. Objeto.

15 Pueden ser objeto de la hipoteca los bienes inmuebles y los derechos reales
16 enajenables impuestos sobre bienes inmuebles.

17 Artículo 1102. Tipos.

18 Las hipotecas son voluntarias o legales. Son hipotecas legales aquellas para las cuales la
19 ley concede un derecho a exigir su constitución.

20 Artículo 1103. Inscripción.

1 Para que la hipoteca quede válidamente constituida es indispensable que el instrumento
2 en que se constituya se inscriba en el Registro de la Propiedad, excepto cuando la ley la
3 reconoce como tácita.

4 Artículo 1104. Cesión del crédito hipotecario.

5 El crédito hipotecario puede enajenarse o cederse a un tercero en todo o en parte, con
6 las formalidades exigidas por la ley.

7 Artículo 1105. Régimen.

8 La forma, la extensión y los efectos de la hipoteca, así como lo relativo a su constitución,
9 modificación y extinción, y a lo demás que no haya sido comprendido en este Capítulo,
10 se rige por la legislación registral inmobiliaria.

11 CAPÍTULO IV. ANTICRESIS

12 Artículo 1106. Anticresis.

13 La anticresis es el derecho real constituido en garantía de una obligación mediante el
14 cual el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un bien inmueble de su
15 deudor, con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se deben, y después,
16 al del capital de su crédito.

17 Artículo 1107. Obligaciones del acreedor.

18 Con respecto a la finca, salvo pacto en contrario, el acreedor está obligado a:

- 19 (a) pagar las contribuciones y las cargas que pesen sobre ella;
- 20 (b) hacer los gastos necesarios para su conservación y su reparación;
- 21 (c) administrarla diligentemente; y

1 (d) rendir cuentas de la administración realizada con el fin de imputar las
2 utilidades al pago de lo debido.

3 Las cantidades que emplee en el cumplimiento de estas obligaciones se
4 deducirán de los frutos.

5 Artículo 1108. Readquisición del goce del bien del deudor.

6 El deudor no puede readquirir el goce del bien inmueble sin antes haber pagado el total
7 de la deuda a su acreedor. Pero éste, para librarse de las obligaciones que le impone el

8 Artículo anterior, siempre puede obligar al deudor a que entre de nuevo en el goce de la
9 finca, salvo pacto en contrario.

10 Artículo 1109. Pacto sobre compensación de intereses.

11 Los contratantes pueden pactar la compensación de los intereses de la deuda con los
12 frutos de la finca objeto de la anticresis.

13 Artículo 1110. Extinción.

14 La anticresis se extingue por los modos de extinguirse la obligación asegurada y
15 por los del derecho real.

16 TÍTULO VIII. DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE

17 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

18 Artículo 1111. Derechos de Adquisición Preferente.

19 Son derechos de adquisición preferente aquellos derechos limitados que facultan para
20 conseguir la transmisión de una cosa o de un derecho, por quien fuera su dueño o
21 titular, mediante el pago de su precio y el cumplimiento de los demás requisitos
22 dispuestos en el negocio jurídico o la ley.

1 Conforman esta categoría de derechos la opción de compra, el tanteo y el
2 retracto.

3 Artículo 1112. Constitución.

4 Los derechos de adquisición preferente pueden constituirse por actos entre vivos, a
5 título oneroso o gratuito, o por causa de muerte, mediante cesión, reserva o división. La
6 constitución puede realizarse mediante un negocio jurídico dirigido a la atribución del
7 derecho, o mediante pacto o estipulación, expresos e independientes, que se integran en
8 otro negocio jurídico.

9 El tanteo y el retracto pueden también disponerse por la ley.

10 Artículo 1113. Naturaleza.

11 Los derechos de adquisición preferente pueden tener naturaleza real o personal. Son
12 reales solo cuando se les constituye como tales en instrumento público y se inscriben en
13 el correspondiente registro, de conformidad con la legislación que les aplique, o cuando
14 la ley le reconoce esta naturaleza.

15 La oponibilidad a los terceros de los derechos de adquisición voluntarios tiene
16 lugar mediante la inscripción registral.

17 Artículo 1114. Objeto.

18 Los derechos de adquisición pueden recaer sobre bienes inmuebles y sobre bienes
19 muebles susceptibles de identificación.

20 Los derechos de adquisición sobre bienes pueden recaer sobre bienes futuros.

21 Los derechos sobre bienes futuros son personales, salvo que se condicionen a la
22 existencia efectiva de los bienes.

1 Artículo 1115. Eficacia real.

2 El ejercicio de un derecho de adquisición de naturaleza real supone la adquisición de la
3 cosa en las mismas condiciones en que se hallaba en el momento de la constitución del
4 derecho y la extinción de los derechos incompatibles que se hayan constituido con
5 posterioridad sobre la cosa, sin perjuicio de lo establecido en la legislación hipotecaria.

6 El precio queda íntegramente a disposición del titular del derecho de propiedad
7 sobre la cosa o, si procede, de los titulares de derechos constituidos con posterioridad al
8 derecho de adquisición.

9 El titular del derecho de adquisición puede requerir judicialmente al propietario
10 actual de la cosa, en caso de negarse a formalizar la transmisión. La demanda puede
11 anotarse en el correspondiente registro.

12 Artículo 1116. Ejercicio de los derechos de adquisición preferente.

13 El ejercicio de cualquier derecho de adquisición que realice su titular exige, previa o
14 simultáneamente, el cumplimiento de los requisitos estipulados o dispuestos en la ley y
15 la notificación fehaciente del ejercicio efectivo del derecho al titular del derecho de
16 propiedad actual de la cosa, si el derecho es real, y si el derecho es personal, a la
17 persona que sea titular de este derecho.

18 Artículo 1117. Cotitularidad.

19 El derecho de adquisición que pertenece a varios titulares en proindiviso no puede
20 ejercerse si no lo hacen todos conjuntamente o uno o varios de ellos por cesión del resto.

21 CAPÍTULO II. DERECHO DE OPCIÓN

22 Artículo 1118. Opción.

1 La opción de compra es el derecho que faculta a su titular para que decida durante un
2 plazo determinado, mediante la manifestación de su aceptación, el perfeccionamiento
3 del contrato de compraventa que ha sido ya acordado en todos sus aspectos
4 fundamentales y secundarios y a cuyo cumplimiento se mantiene comprometido el
5 concedente durante el plazo prefijado.

6 Artículo 1119. Requisitos del título de constitución.

7 El título de constitución, además de las estipulaciones y del domicilio a efectos de las
8 notificaciones preceptivas y demás pactos que el constituyente o los constituyentes
9 tengan por conveniente, debe contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

10 (a) el plazo de duración del derecho y, si procede, el plazo para su ejercicio;

11 (b) en su caso, la voluntad del constituyente o de los constituyentes de configurar
12 el derecho con carácter real;

13 (c) la contraprestación para la adquisición del bien o los criterios para su fijación,
14 cuando se trate de un derecho de opción a una adquisición onerosa, indicando el precio
15 estipulado para la adquisición de la finca. En el caso de que se prevean cláusulas de
16 estabilización, debe tratarse de criterios objetivos y el precio debe poder fijarse con una
17 simple operación aritmética; y

18 (d) la prima pactada, si procede, para su constitución, cuando el derecho se haya
19 constituido a título oneroso, indicando el precio convenido, si alguno.

20 Los contratos de opción de compra se podrán inscribir cuando cumplan con los
21 requisitos anteriores y consten en escritura pública.

22 Artículo 1120. Duración del derecho.

1 El derecho de opción de naturaleza real puede constituirse por un tiempo máximo de
2 cinco años, si recae sobre bienes inmuebles, o de dos años, en el caso de los bienes
3 muebles.

4 La inscripción de la opción en el Registro de la Propiedad caducará transcurrido
5 el plazo para ejercerla, o cinco (5) años después de la fecha en que fue inscrita. Podrá
6 inscribirse otra vez por el término aquí dispuesto, si no ha vencido el término
7 contractual para el ejercicio de la opción. La opción inscrita tendrá la condición de
8 gravamen y obligará a los subsiguientes adquirentes de acuerdo con sus términos.

9 El derecho de opción puede ser objeto, por acuerdo, de sucesivas prórrogas, pero
10 cada una de ellas no puede exceder los tiempos máximos establecidos en los párrafos
11 anteriores.

12 Cuando el derecho de opción se constituya como un pacto o una estipulación
13 integrada en otro negocio jurídico, su duración puede ser la misma de este negocio
14 jurídico, con las correspondientes prórrogas.

15 La opción de compra contenida en un contrato de arrendamiento será inscribible,
16 única y exclusivamente por la duración del arrendamiento sin incluir la prórroga.

17 Las inscripciones de contratos de arrendamiento, o subarrendamiento, en las
18 cuales conste un pacto o condición de prórroga, no serán canceladas hasta que expire el
19 plazo de dicha prórroga o cuando las partes obligadas así lo acuerden mediante
20 escritura pública.

21 Artículo 1121. Ejercicio.

1 El ejercicio del derecho de opción a la adquisición onerosa requiere el pago previo o
2 simultáneo del precio fijado, determinado según los criterios establecidos, o el que
3 resulta de la aplicación de las cláusulas de estabilización, si se habían previsto.

4 CAPÍTULO III. DERECHO DE TANTEO

5 Artículo 1122. Derecho de Tanteo.

6 El derecho de tanteo posibilita a su titular la adquisición preferente de una cosa en caso
7 de que el propietario de ésta quiera enajenarla mediante un acto oneroso.

8 El derecho de tanteo supone el derecho de retracto cuando ya ha tenido lugar la
9 transmisión, al permitir la subrogación de su titular en la posición del tercero
10 adquirente.

11 Artículo 1123. Inscripción.

12 Los contratos de tanteo y retracto convencionales para la adquisición del dominio, se
13 podrán inscribir sin la necesidad de estar pactados dentro de otro contrato inscribible.

14 La transmisión o gravamen de estos derechos podrá ser inscrita siempre que no se
15 hayan constituido como personalísimos.

16 Artículo 1124. Duración.

17 El derecho de tanteo de naturaleza real puede constituirse por tiempo indefinido
18 cuando se haya pactado su ejercicio para la primera transmisión, y puede constituirse
19 por un tiempo no mayor de diez (10) años cuando se haya pactado su ejercicio para
20 segundas y posteriores transmisiones.

1 Cuando el derecho de tanteo se haya inscrito, ésta caducará transcurrido el plazo
2 por el que haya sido concedido el derecho, el cual no podrá exceder de diez (10) años, o
3 cuatro (4) años desde la fecha del contrato en caso de no haberse estipulado término.

4 El derecho de tanteo puede ser objeto, por acuerdo, de sucesivas prórrogas, pero
5 cada una de éstas no puede exceder el tiempo máximo establecido en el párrafo
6 anterior.

7 Artículo 1125. Ejercicio.

8 El derecho de tanteo solo puede ejercitarse, respecto a la primera transmisión, salvo
9 pacto o estipulación en contrario. También puede ejercerse, aunque la transmisión
10 proyectada se realice en subasta judicial o extrajudicial y, en caso de impugnación, el
11 plazo de ejercicio se suspende hasta que se resuelva la impugnación.

12 Si no existe fijación de plazo para el ejercicio del derecho, se entiende que éste
13 caduca cuando han transcurrido treinta (30) días, que comenzarán a contar el día
14 siguiente del día en que la notificación del acuerdo transmisor entre el propietario de
15 la cosa y un tercero pudo llegar a conocimiento del titular del derecho. Si la transmisión
16 se somete a plazo o condición suspensiva, el plazo de ejercicio debe contarse desde el
17 vencimiento del plazo o del conocimiento del cumplimiento de la condición.

18 Artículo 1126. Tanteo de colindantes.

19 Los propietarios de las tierras colindantes tienen el derecho de tanteo cuando se trate de
20 la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de cien metros cuadrados. Este
21 derecho no aplica a las tierras colindantes que estén separadas por arroyos, acequias,
22 barrancos, caminos y otras servidumbres aparentes en provecho de otras fincas. Si dos o

1 más colindantes ejercen el tanteo o, en su caso, el retracto al mismo tiempo, se preferirá
2 al que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida, y si las dos la tuvieren
3 igual, el que primero lo solicite.

4 Artículo 1127. Conversión del tanteo en retracto.

5 El derecho de tanteo se convierte en derecho de retracto si faltase la notificación
6 fehaciente del acuerdo transmisorio o si la transmisión se ha realizado en condiciones
7 distintas de las que constaban en la notificación.

8 El retracto debe ejercerse dentro de un plazo igual al pactado para el ejercicio del
9 tanteo. Si no se ha pactado un plazo, o si se trata de un tanteo legal, el plazo del retracto
10 será de sesenta días. El plazo comenzará a contar, en todos los casos, desde la fecha de
11 la inscripción registral o del conocimiento de la enajenación.

12 CAPÍTULO VI. EXTINCIÓN

13 Artículo 1128. Extinción.

14 Los derechos de adquisición preferente se extinguen una vez se ejercen o por haberse
15 cumplido el plazo de su duración y, en el caso del derecho de tanteo, el plazo de su
16 ejercicio, o por la renuncia del titular.

17 CAPÍTULO VII. RETRACTO CONVENCIONAL

18 Artículo 1129. Retracto convencional, cuándo tendrá lugar.

19 Tendrá lugar el retracto convencional cuando el vendedor se reserve el derecho de
20 recuperar la cosa vendida, con obligación de cumplir lo expresado en el Artículo 1140
21 de este Código, y lo demás que se hubiese pactado.

22 Artículo 1130. Duración del derecho.

1 El derecho de que trata el Artículo anterior de este código durará, a falta de pacto
2 expreso, cuatro (4) años, contados desde la fecha del contrato.

3 En caso de estipulación, el plazo no podrá exceder de diez (10) años.

4 Artículo 1131. Cuando adquiere dominio el comprador.

5 Si el vendedor no cumple lo prescrito en el Artículo 1140 de este código, el comprador
6 adquiere irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

7 Artículo 1132. Acción contra poseedores posteriores.

8 El vendedor podrá ejercitar su acción contra todo poseedor que traiga su derecho del
9 comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mención del retracto
10 convencional, salvo lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, respecto de terceros.

11 Artículo 1133. Comprador sustituye al vendedor.

12 El comprador sustituye al vendedor en todos sus derechos y acciones.

13 Artículo 1134. Retracto convencional por los acreedores del vendedor.

14 Los acreedores del vendedor no podrán hacer uso del retracto convencional contra el
15 comprador, sino después de haber hecho excusión en los bienes del vendedor.

16 Artículo 1135. Cuando el comprador puede obligar al vendedor a redimir toda una
17 finca si solo una parte es objeto de retroventa.

18 El comprador con pacto de retroventa de una parte de finca indivisa que adquiriera la
19 totalidad de la misma en el caso del Artículo 944, Título II, libro *segundo* de este código,
20 podrá obligar al vendedor a redimir el todo, si éste quiere hacer uso del retracto.

21 Artículo 1136. Venta de finca indivisa con pacto de retro.

1 Cuando varios, conjuntamente y en un solo contrato, vendan una finca indivisa con
2 pacto de retro, ninguno de ellos podrá ejercitar este derecho más que por su parte
3 respectiva.

4 Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado
5 varios herederos, en cuyo caso cada uno de éstos solo podrá redimir la parte que
6 hubiese adquirido.

7 Artículo 1137. Comprador no podrá ser obligado al retracto parcial.

8 En los casos del Artículo anterior, el comprador podrá exigir de todos los vendedores o
9 coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa
10 vendida; y si así no lo hicieren, no se podrá obligar al comprador al retracto parcial.

11 Artículo 1138. Redención de finca indivisa por copropietario.

12 Cada uno de los copropietarios de una finca indivisa, que hubiese vendido
13 separadamente su parte, podrá ejercitar, con la misma separación, el derecho de retracto
14 por su porción respectiva, y el comprador no podrá obligarle a redimir la totalidad de la
15 finca.

16 Artículo 1139. Acción de retracto contra herederos del comprador.

17 Si el comprador deja varios herederos, la acción de retracto no podrá ejercitarse contra
18 cada uno sino por su parte respectiva, ora se halle indivisa, ora se haya distribuido entre
19 ellos.

20 Pero si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado a uno de los
21 herederos, la acción de retracto podrá intentarse contra él por el todo.

1 Artículo 1140. Reembolsos que hará el vendedor en caso de retracto; consignación;
2 obligación de no vender.

3 El vendedor no podrá hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el
4 precio de la venta, y, además:

5 (a) los gastos del contrato, y cualquier otro pago legítimo para la venta;

6 (b) los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

7 Para que pueda darse curso a las demandas de retracto se requiere que se
8 consigne el precio si es conocido, o si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo luego
9 que lo sea.

10 Artículo 1141. Disposición de frutos.

11 Cuando al celebrarse la venta hubiese en la finca frutos manifiestos o nacidos, no se
12 hará abono ni prorratio de los que haya al tiempo del retracto.

13 Si no los hubo al tiempo de la venta, y los hay al del retracto, se prorratiarán
14 entre el retrayente y el comprador, dando a éste la parte correspondiente al tiempo que
15 poseyó la finca en el último año, a contar desde la venta.

16 Artículo 1142. Cargas, hipotecas y contratos de arrendamiento.

17 El vendedor que recobre la cosa vendida, la recibirá libre de toda carga o hipoteca
18 impuesta por el comprador, pero estará obligado a pasar por los arriendos que éste
19 haya hecho de buena fe, y según costumbre del lugar en que radique.

20 Artículo 1143. Venta con pacto de retro, cuándo constituye préstamo con garantía
21 hipotecaria.

1 Toda venta de propiedad inmueble con pacto de retroventa se presumirá que constituye
2 un contrato de préstamo por el montante del precio, con garantía hipotecaria de la finca
3 vendida, en cualquiera de los casos siguientes:

4 (a) cuando el comprador no hubiere entrado en posesión material de la cosa
5 vendida;

6 (b) cuando el vendedor pague interés al comprador por el precio de la venta,
7 aunque se denomine canon de arrendamiento o se le dé otro nombre
8 cualquiera; o

9 (c) cuando se hiciere figurar en el contrato, como precio de enajenación, una
10 cantidad enteramente inadecuada.

11 CAPÍTULO VIII. RETRACTO LEGAL.

12 Artículo 1144. Retracto legal, definición.

13 El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en
14 el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago.

15 Artículo 1145. Retracto por copropietario en cosa poseída en común.

16 El copropietario de una cosa común podrá usar del retracto en el caso de enajenarse a
17 un extraño la parte de todos los demás conductores o alguno de ellos.

18 Cuando dos o más copropietarios quieran usar del retracto, solo podrán hacerlo a
19 prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

20 Artículo 1146. Propietarios de tierras colindantes.

21 También tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes
22 cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de una hectárea.

1 El derecho a que se refiere el párrafo anterior no es aplicable a las tierras
2 colindantes que estuvieren separadas por arroyos, acequias, barrancos, caminos y otras
3 servidumbres aparentes en provecho de otras fincas.

4 Si dos o más colindantes usan del retracto al mismo tiempo, será preferido el que
5 de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida; y si las dos la tuvieran igual,
6 el que primero lo solicite.

7 Artículo 1147. Término para ejercitar el derecho; retracto de comuneros excluye el de
8 colindantes.

9 No podrá ejercitarse el derecho de retracto legal sino dentro de nueve (9) días contados
10 desde la inscripción en el registro, y en su defecto, desde que el retrayente hubiera
11 tenido conocimiento de la venta.

12 El retracto de comuneros excluye el de colindantes.

13 Artículo 1148. Aplicación de otras disposiciones.

14 En el retracto legal tendrá lugar lo dispuesto en los Artículos 1133 y 1140.

15 LIBRO CUARTO

16 DE LAS OBLIGACIONES

17 TÍTULO I. OBLIGACIONES EN GENERAL.

18 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

19 Artículo 1149. Definición.

20 La obligación es el vínculo jurídico de carácter patrimonial en virtud de la cual el
21 deudor tiene el deber de ejecutar una prestación que consiste en dar, hacer o no hacer

1 algo en provecho del acreedor, quien, a su vez, tiene un derecho de crédito para exigir
2 el cumplimiento.

3 Artículo 1150. Carácter Patrimonial de la Prestación.

4 La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser susceptible de
5 valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial.

6 Artículo 1151. Buena fe

7 Tanto el deudor como el acreedor deben actuar de buena fe en el cumplimiento de la
8 obligación.

9 Artículo 1152. Fuentes de las obligaciones.

10 Son fuentes de obligaciones:

11 (a) La Ley;

12 (b) Los contratos;

13 (c) Los cuasicontratos tipificados;

14 (d) Los actos ilícitos;

15 (e) Los actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia; y

16 (f) cualquier otro acto idóneo para producirlas, de conformidad con el
17 ordenamiento jurídico.

18 Artículo 1153. Obligaciones Judicialmente Inexigibles.

19 Aquel que ejecuta una prestación sabiendo que no está jurídicamente obligado, no
20 puede exigir su restitución.

21 Artículo 1154. Transmisión.

1 Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con
2 sujeción a las leyes, si no se ha pactado algo distinto.

3 CAPÍTULO II. ALGUNAS CLASES DE OBLIGACIONES

4 SECCIÓN PRIMERA. OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER

5 Artículo 1155. Objeto de la obligación de dar.

6 La obligación de dar es aquella cuyo objeto consiste en la entrega de un bien, mueble o
7 inmueble, con el fin de constituir un derecho real, de transferir su uso o posesión, o de
8 restituirla a su propietario.

9 Artículo 1156. Alcances.

10 El obligado a dar un bien cierto tiene también la obligación de:

- 11 (a) conservarlo hasta su entrega como lo haría un deudor diligente.
- 12 (b) entregarlo con todos sus accesorios, aunque hayan sido momentáneamente
13 separados de él y aunque no se hayan mencionado;
- 14 (c) pagar los gastos de conservación y de entrega. Los gastos de recibo son de
15 cargo del acreedor.

16 Artículo 1157. Derecho a los frutos.

17 Si la obligación de dar tiene por objeto constituir un derecho real que autoriza a percibir
18 los frutos, el acreedor tiene derecho a ellos desde que nace la obligación de entregar el
19 bien. Sin embargo, no adquiere derecho real alguno mientras el bien no le haya sido
20 entregado.

21 Artículo 1158. Obligación de dar a diversos acreedores.

1 Si la obligación de dar se refiere a un bien inmueble, y el mismo deudor se obliga a
2 entregarla a diversos acreedores, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido
3 primeramente inscrito.

4 En defecto de inscripción, se prefiere a quien de buena fe sea primero en la
5 posesión, y si ésta faltara, a quien presente título de fecha más antigua, siempre que
6 haya buena fe.

7 Si el bien cierto que debe entregarse es mueble y lo reclaman diversos acreedores
8 a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarla, se prefiere el acreedor que
9 primero haya tomado posesión de ella con buena fe.

10 Artículo 1159. Pérdida, deterioro y mejoras en la obligación de dar cosa cierta.

11 En las obligaciones de dar cosa cierta se observan, hasta su entrega, las reglas
12 siguientes:

13 (a) Si la cosa se pierde sin culpa de parte alguna queda extinguida la obligación.

14 (b) Si la cosa se pierde por culpa del deudor, éste queda liberado de la ejecución
15 de la prestación a su cargo, pero queda obligado al resarcimiento de daños y
16 perjuicios. En este caso, el acreedor deja de estar obligado a su contraprestación,
17 si la hubiera.

18 Si, como consecuencia de la pérdida, el deudor obtiene una indemnización
19 o adquiere un derecho contra tercero en sustitución de la prestación debida, el
20 acreedor puede exigirle la entrega de tal indemnización o subrogarse al deudor
21 en la titularidad del derecho contra el tercero. En estos casos, la indemnización
22 de daños y perjuicios se reduce en los montos correspondientes.

1 (c) Si la cosa se pierde por culpa del acreedor, el deudor queda liberado de la
2 ejecución de la prestación a su cargo, pero conserva el derecho a la
3 contraprestación, si la hubiera. El valor de la contraprestación a cargo del
4 acreedor se reduce si el deudor obtiene algún beneficio con la liberación.

5 (d) Si la cosa se deteriora sin culpa de parte alguna, el deudor sufre las
6 consecuencias del deterioro, y se efectúa una reducción proporcional de la
7 contraprestación, si la hubiera. En tal caso, corresponden al deudor los derechos
8 y las acciones que pueda originar el deterioro de la cosa.

9 (e) Si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por
10 resolver la obligación o por recibirla en el estado en el que se encuentre y exigir
11 la reducción de la contraprestación, si la hubiera, y el pago de la correspondiente
12 indemnización de daños y perjuicios. En este último caso, se aplica lo dispuesto
13 en el segundo párrafo del inciso (b). Si el deterioro es de poca importancia, el
14 acreedor, en su caso, puede exigir la reducción de la contraprestación.

15 (f) Si la cosa se deteriora por culpa del acreedor, éste tiene la obligación de
16 recibirlo en el estado en el que se encuentre, sin reducción alguna de la
17 contraprestación, si la hubiera.

18 (g) Si la cosa se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras ceden en
19 favor del acreedor. Si se mejora a expensas del deudor, éste no tiene otro derecho
20 que el concedido al usufructuario.

21 Para efectos de los incisos precedentes, se entiende que la cosa se pierde cuando
22 perece, cuando queda fuera del tráfico jurídico o cuando desaparece, de modo que se

1 ignore su existencia o no pueda recobrase. Se entiende que se deteriora cuando sufre
2 una disminución de su valor, aunque siga siendo apta para su destino.

3 Artículo 1160. Obligación genérica. Especificación.

4 La obligación de dar es genérica si recae sobre cosas determinadas solo por su especie y
5 su cantidad.

6 Las cosas debidas en esta clase de obligación deben individualizarse. La elección
7 corresponde al deudor, en cuyo caso debe escoger bienes de calidad igual o superior a
8 la media.

9 Si corresponde al acreedor, éste debe escoger bienes de calidad igual o inferior a
10 la media. Si corresponde a un tercero, debe escoger bienes de calidad media. Una vez se
11 ha hecho la elección, se aplican las reglas de las obligaciones de dar cosa cierta.

12 Artículo 1161. Género limitado.

13 Las disposiciones del Artículo precedente se aplican a las obligaciones en las que el
14 deudor debe entregar una cosa incierta, pero comprendida dentro de un número de
15 cosas ciertas de la misma especie.

16 Artículo 1162. Incumplimiento en las obligaciones de dar.

17 Si lo que debe entregarse es una cosa determinada, el acreedor, independientemente de
18 su derecho a la indemnización por la mora, puede compeler al deudor a que realice la
19 entrega. Si la cosa es genérica, puede pedir que se cumpla la obligación a expensas del
20 deudor.

21 Artículo 1163. Obligación de dar sumas de dinero.

1 El pago de las deudas de dinero debe hacerse en la especie pactada y, si no es posible
2 entregar la especie, en la moneda de curso legal en Puerto Rico.

3 La entrega de instrumentos negociables en pago de una obligación, producirá los
4 efectos que determina la ley.

5 Artículo 1164. Intereses.

6 El interés es compensatorio si constituye la contraprestación por el uso del
7 dinero. Cuando deba pagarse interés sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el
8 interés legal.

9 Artículo 1165. Anatocismo.

10 Los intereses vencidos y no pagados al capital devengan el interés legal desde que se
11 reclaman judicialmente, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

12 SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIÓN DE HACER

13 Artículo 1166. Objeto de la obligación de hacer.

14 La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en realizar cualquier actividad,
15 corporal o intelectual, distinta de la entrega de una cosa.

16 Artículo 1167. Obligaciones de medios o de resultado.

17 En la obligación de hacer, la prestación del deudor puede consistir en:

18 (a) realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, pero independientemente de
19 su éxito;

20 (b) procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia; o

21 (c) procurar al acreedor el resultado eficaz prometido.

1 Si el resultado de la actividad del deudor consiste en una cosa, se aplican, para su
2 entrega, las reglas de las obligaciones de dar.

3 Artículo 1168. Obligación personalísima.

4 Si al constituirse la obligación de hacer se han tenido en cuenta la calidad y las
5 circunstancias de la persona del deudor, el acreedor no puede ser compelido a recibir la
6 prestación o el servicio de un tercero.

7 Artículo 1169. Incumplimiento.

8 Si el obligado a hacer alguna cosa no la hace o, si al hacerla contraviene el tenor de la
9 obligación, la prestación se manda a ejecutar a costa del deudor. Además, puede
10 exigirse que se deshaga lo mal hecho.

11 Artículo 1170. Objeto de la obligación de no hacer.

12 La obligación de no hacer impone al deudor el deber de abstenerse de realizar algo que,
13 de no existir la prohibición, podría hacer libremente, o el deber de tolerar una actividad
14 ajena.

15 Artículo 1171. Incumplimiento.

16 Si el deudor incumple la obligación de no hacer, el acreedor tiene derecho a requerir las
17 medidas cautelares apropiadas para impedir que el incumplimiento continúe, exigir
18 que se deshaga lo indebidamente hecho, si se puede deshacer, y en ambos casos a exigir
19 la indemnización de los daños y perjuicios resultantes.

20 SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES ALTERNATIVAS Y OBLIGACIONES CON
21 FACULTAD DE SUSTITUCIÓN

22 Artículo 1172. Obligación alternativa. Concepto.

1 En la obligación alternativa, la ejecución íntegra de una de varias prestaciones distintas
2 e independientes entre sí exonera de la ejecución de las demás.

3 Artículo 1173. Elección. Notificación.

4 En las obligaciones alternativas, la elección corresponde al deudor, a menos que,
5 expresa o tácitamente, se la haya concedido al acreedor o a un tercero.

6 También corresponde al deudor, si el acreedor o el tercero a quien se le ha
7 asignado es interpelado para realizarla y no lo hace.

8 En todo caso, la elección solo surte efecto cuando se notifica a la otra parte, o si la
9 elección corresponde al tercero, cuando se notifica a ambas partes. Una vez hecha la
10 notificación, la obligación cesa de ser alternativa.

11 Artículo 1174. Elección por varios deudores.

12 Si son varios los deudores, la elección debe hacerse conjuntamente.

13 Artículo 1175. Responsabilidad del deudor.

14 En los casos en que la elección es del deudor, su responsabilidad se rige por las
15 siguientes reglas:

16 (a) La obligación cesa de ser alternativa si, de las prestaciones a que estuviese
17 obligado, solo una es realizable.

18 (b) Si algunas prestaciones son imposibles, el deudor escoge entre las
19 subsistentes, aunque hayan devenido imposibles por causa imputable a él.

20 (c) Si todas las prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, éste
21 debe devolver al acreedor la contraprestación, si la hubo, y pagar la

1 indemnización de los daños y perjuicios conforme al valor de la última
2 prestación que se hizo imposible.

3 (d) Si todas las prestaciones resultan imposibles por caso fortuito se extingue la
4 obligación.

5 Artículo 1176. Elección por el acreedor. Responsabilidad.

6 Si la elección corresponde al acreedor o a un tercero, la responsabilidad del deudor se
7 rige por las reglas siguientes:

8 (a) Si todas las prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, éste
9 debe devolver al acreedor la contraprestación, si la hubo, y pagar la
10 indemnización de los daños y perjuicios conforme al valor de la prestación
11 imposible que el acreedor elija.

12 (b) Si algunas prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, el
13 acreedor puede elegir alguna de las subsistentes; disponer, si corresponde, que el
14 tercero la escoja; o exigir la indemnización de daños y perjuicios conforme al
15 valor de la prestación imposible que elija. En este último caso, el deudor
16 devolverá al acreedor la contraprestación, si la hubo.

17 (c) Si algunas prestaciones son imposibles sin culpa del deudor, el acreedor elige
18 entre las subsistentes.

19 (d) Si todas las prestaciones son imposibles sin culpa del deudor, se extingue la
20 obligación. En este caso, el deudor devolverá al acreedor la contraprestación, si la
21 hubo.

22 Artículo 1177. Elección por un tercero.

1 Las opciones conferidas al deudor y al acreedor en los dos Artículos anteriores también
2 puede ejercerlas, en favor de aquéllos, el tercero a quien le haya sido encargada la
3 elección.

4 Artículo 1178. Obligación con facultad de sustitución. Concepto.

5 En la obligación con facultad de sustitución, el deudor puede liberarse al realizar la
6 prestación determinada que es objeto de la obligación o al sustituirla por otra también
7 determinada. El acreedor solo puede exigir la prestación a la cual el deudor está
8 directamente obligado.

9 La opción del deudor solo se realiza mediante el cumplimiento.

10 Artículo 1179. Responsabilidad.

11 La obligación con facultad de sustitución se determina exclusivamente por la prestación
12 que constituye su objeto. La obligación se extingue si esta prestación se hace imposible
13 sin culpa del deudor y antes de que éste se constituya en mora, aunque la prestación
14 sustitutiva sea posible de cumplir.

15 Artículo 1180. Norma supletoria.

16 En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o con facultad de sustitución, se
17 tiene por esta última.

18 SECCIÓN CUARTA. OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS

19 Artículo 1181. Mancomunidad.

20 En la obligación mancomunada, cada uno de los deudores está obligado solamente a su
21 parte o a su cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores solo tiene derecho a exigir
22 su parte o su cuota en el crédito.

1 Artículo 1182. Participación en la obligación mancomunada.

2 En la obligación mancomunada, el crédito o la deuda se presumen divididos en
3 tantas partes como acreedores o deudores haya.

4 Artículo 1183. Imposibilidad de división

5 Si la división es imposible, solo perjudican al derecho de los acreedores los actos
6 colectivos de éstos, y solo puede hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los
7 deudores. Si alguno de éstos resulta insolvente, los demás no están obligados a suplir su
8 falta.

9 Artículo 1184. Efectos de la interrupción de la prescripción.

10 En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor reclama de uno de los deudores
11 solo la parte que le corresponde, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los
12 otros codeudores.

13 Artículo 1185. Solidaridad. Fuentes.

14 En virtud de lo dispuesto expresamente en la obligación o en la ley puede exigirse a
15 cada uno de los deudores, o por cada uno de los acreedores, el total de la prestación.

16 Artículo 1186. Diferentes modalidades.

17 La solidaridad puede existir, aunque los acreedores y los deudores no estén ligados del
18 mismo modo ni por unos mismos plazos y condiciones.

19 Artículo 1187. Pago de la obligación solidaria.

20 El deudor puede efectuar el pago a cualquiera de los acreedores solidarios, aun cuando
21 hubiese sido demandado solo por alguno.

22 Artículo 1188. Actos de los acreedores solidarios.

1 Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no
2 lo que les sea perjudicial. La solidaridad no implica, por sí misma, que un codeudor
3 solidario o que un coacreedor solidario representa a los demás.

4 Artículo 1189. Actos sobre la totalidad de la obligación.

5 La novación, la compensación, la condonación o la transacción de la deuda con
6 cualquiera de los acreedores solidarios, o con cualquiera de los deudores de la misma
7 clase, extingue la obligación con respecto a los demás.

8 El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la
9 deuda, responderá a los demás de la parte que le corresponde en la obligación.

10 Artículo 1190. Efectos en la relación interna de los deudores.

11 En los casos del Artículo precedente, las relaciones entre el deudor que realizó tales
12 actos y sus codeudores solidarios se rigen por las reglas siguientes:

13 (a) En la novación, los codeudores, a su elección, responden por su parte en la
14 obligación primitiva o por la proporción que les habría correspondido en la nueva
15 obligación.

16 (b) En la compensación, los codeudores responden por su parte.

17 (c) En la condonación, se extingue la obligación de los codeudores, pero el
18 deudor respecto al cual operó no se libera de su obligación con los demás, en el caso de
19 que la deuda la haya pagado uno de ellos.

20 (d) En la transacción, los codeudores, a su elección, responden por su parte en la
21 obligación original o por la proporción que les habría correspondido en las prestaciones
22 resultantes de la transacción.

1 Si los actos señalados se han limitado a la parte de uno solo de los deudores, los
2 demás no quedan liberados sino en cuanto a dicha parte.

3 Artículo 1191. Acciones contra los deudores solidarios.

4 El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos
5 ellos simultáneamente, sin que puedan oponer el beneficio de división.

6 Las reclamaciones entabladas contra un deudor no son obstáculo para las que se dirijan
7 posteriormente contra los demás, mientras no resulte cobrada por completo la deuda.

8 Sin embargo, la sentencia dictada solo será ejecutable en relación con el deudor o con
9 los deudores demandados.

10 Artículo 1192. Efectos de la prestación íntegra de la obligación solidaria.

11 La prestación íntegra efectuada por uno de los deudores solidarios extingue la
12 obligación, sin perjuicio de las precisiones que se hacen en los Artículos siguientes.

13 El que realiza la prestación íntegra solo puede reclamar de sus codeudores la parte que
14 a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

15 El incumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario se suple por
16 sus codeudores a prorrata de la deuda de cada uno.

17 Artículo 1193. Efectos de la interrupción de la prescripción.

18 La interrupción de la prescripción de las acciones en las obligaciones solidarias
19 aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores.

20 Artículo 1194. Renuncia a la solidaridad.

21 El acreedor puede renunciar a la solidaridad, expresa o tácitamente, respecto a uno de
22 los deudores solidarios o respecto a todos. La renuncia en favor de uno de los deudores

1 es tácita cuando el acreedor exige o reconoce el pago de su parte en la deuda sin
2 reserva.

3 La renuncia respecto a uno, sea expresa o tácita, no extingue la acción solidaria
4 del acreedor contra los demás deudores por el pago restante. Si el acreedor consiente en
5 la división de la deuda, la renuncia beneficia a todos los deudores solidarios.

6 Artículo 1195. Imposibilidad de la prestación.

7 Si la prestación se hace imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación
8 queda extinguida.

9 Si ha mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos quedan obligados
10 solidariamente al precio. Pero la acción de indemnización de perjuicios a que da lugar la
11 culpa solo puede dirigirla el acreedor contra el deudor culpable.

12 Artículo 1196. Defensas del deudor solidario.

13 El deudor solidario puede utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las
14 defensas que se derivan de la naturaleza de la obligación y las que le son personales. De
15 las que personalmente corresponden a los demás, solo puede servirse en la parte de la
16 deuda de la cual éstos son responsables.

17 SECCIÓN QUINTA. OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES

18 Artículo 1197. Extensión.

19 La divisibilidad o indivisibilidad de las prestaciones objeto de las obligaciones en que
20 haya un solo deudor y un solo acreedor no altera ni modifica los preceptos del Título II
21 Cumplimiento de este Libro.

22 Artículo 1198. Determinación.

1 Para los efectos de esta Sección, se reputan indivisibles las obligaciones de dar cosas
2 determinadas y todas aquellas que no son susceptibles de cumplimiento parcial.

3 La obligación de hacer es divisible si tiene por objeto la prestación de un número
4 de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas u otras actividades
5 análogas que, por su naturaleza, son susceptibles de cumplimiento parcial.

6 En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad o indivisibilidad se decide por el
7 carácter de la prestación en cada caso.

8 Artículo 1199. Obligación Divisible.

9 La obligación es divisible si la prestación es susceptible de efectuarse por partes que, sin
10 disminución de su valor, tengan la misma calidad del todo.

11 Artículo 1200. Regla general.

12 En la obligación divisible, la prestación se entiende dividida en tantas partes iguales
13 como acreedores o deudores existan, y se reputan créditos o deudas distintos e
14 independientes unos de otros, salvo que resulte lo contrario de la ley, de la obligación o
15 de las circunstancias del caso.

16 Artículo 1201. Derechos de las partes.

17 Si son varios los acreedores o los deudores de una prestación divisible, y la obligación
18 no es solidaria, cada uno de los acreedores puede pedir solo la satisfacción de la parte
19 del crédito que le corresponde, y cada uno de los deudores debe pagar solo su parte de
20 la deuda.

21 La falta de cumplimiento de un deudor no obliga a los demás a cumplir por él.

22 Artículo 1202. Obligación indivisible.

1 La obligación es indivisible si la prestación no es susceptible de ejecutarse por partes.

2 Las obligaciones pueden ser indivisibles por su naturaleza, por mandato de ley o
3 por voluntad de los sujetos.

4 TÍTULO II. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL CUMPLIMIENTO

5 CAPÍTULO I. PAGO

6 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

7 Artículo 1203. Época.

8 Si no se ha designado un plazo, el pago debe hacerse inmediatamente después de
9 contraída la obligación, sin perjuicio de la existencia de un plazo tácito, si éste resulta de
10 la naturaleza y las circunstancias de la obligación, en cuyo caso debe hacerse en la fecha
11 cuando, conforme a la buena fe, corresponda el cumplimiento.

12 Si el tiempo del cumplimiento resulta de los usos o las prácticas establecidos
13 entre las partes, el pago debe hacerse en ese tiempo.

14 Artículo 1204. Lugar.

15 El pago debe ejecutarse en el lugar designado en la obligación.

16 Si no se ha estipulado el lugar y se trata de entregar una cosa determinada, el
17 pago debe hacerse donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.

18 En cualquier otro caso, el lugar del pago es el municipio donde reside el deudor.

19 Artículo 1205. Gastos.

20 Los gastos extrajudiciales que ocasiona el pago son de cuenta del deudor. Respecto a los
21 gastos judiciales, el tribunal decidirá de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Civil.

22 SECCIÓN SEGUNDA. REQUISITOS DEL PAGO

1 Artículo 1206. Integridad.

2 Se entiende efectuado el pago y extinguida la obligación cuando se ha ejecutado
3 íntegramente la prestación debida al acreedor.

4 Artículo 1207. Identidad.

5 El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun si
6 es de igual o mayor valor que la debida.

7 En las obligaciones de hacer, tampoco puede sustituirse un hecho por otro contra
8 la voluntad del acreedor.

9 Artículo 1208. Indivisibilidad.

10 El acreedor no puede ser compelido a recibir parcialmente las prestaciones en las que
11 consiste la obligación, salvo que el contrato o la ley expresamente lo autoricen.

12 Sin embargo, si la deuda tiene una parte líquida y otra ilíquida, el acreedor
13 puede exigir, y el deudor puede hacer el pago de la primera, sin esperar a que se liquide
14 la segunda.

15 SECCIÓN TERCERA. QUIÉN PUEDE HACER EL PAGO

16 Artículo 1209. Legitimación para realizar el pago.

17 Cualquier persona puede hacer el pago, tenga interés en el cumplimiento de la
18 obligación o no, ya sea que lo conozca y lo apruebe el deudor, o ya que lo ignore.

19 El que paga por cuenta de otro puede reclamar del deudor lo que ha pagado,
20 excepto cuando lo ha hecho sin su consentimiento. En este último caso, si el tercero hace
21 el pago de buena fe puede exigir al deudor que le restituya aquello en lo que le ha sido
22 útil el pago.

1 Artículo 1210. Pago en nombre del deudor.

2 El que paga en nombre del deudor, sin que éste tenga conocimiento, no puede compeler
3 al acreedor a subrogarle en sus derechos.

4 Artículo 1211. Legitimación del deudor en las obligaciones de dar.

5 En las obligaciones de dar no es válido el pago hecho por quien no tiene la libre
6 disposición de la cosa debida ni la capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago ha
7 consistido en una cantidad de dinero o cosa fungible, no puede reclamar al acreedor
8 que le devuelva lo que éste haya gastado o consumido de buena fe.

9 SECCIÓN CUARTA. A QUIÉN DEBE HACERSE EL PAGO

10 Artículo 1212. Legitimación para recibir el pago.

11 Para que el pago sea válido, debe hacerse a la persona en cuyo favor se constituyó la
12 obligación o a otra que haya autorizado el acreedor, la ley o el tribunal para recibirlo en
13 su nombre.

14 Artículo 1213. Invalidez del pago hecho al acreedor.

15 El pago hecho al acreedor no es válido si éste es una persona incapacitada para
16 administrar sus bienes, salvo en la medida en la que le haya sido útil, o si se hace
17 después de habersele ordenado judicialmente al deudor la suspensión del pago.

18 Artículo 1214. Pago a terceros.

19 El pago hecho de buena fe a quien aparenta ser dueño del crédito libera al deudor,
20 aunque después se sepa que el crédito no le pertenecía. También es válido el pago
21 hecho a un tercero en cuanto haya sido útil al acreedor o cuando éste lo haya ratificado.

1 La validez y efectos del pago de una obligación incorporada en un instrumento
2 negociable se rige por lo dispuesto en la Ley de Transacciones Comerciales.

3 SECCIÓN QUINTA. IMPUTACIÓN DEL PAGO

4 Artículo 1215. Imputación hecha por el deudor.

5 El que tiene varias deudas de una misma naturaleza en favor de un solo acreedor puede
6 declarar, al tiempo de pagar, a cuál de ellas debe imputarse el pago. Si acepta del
7 acreedor un recibo en el que se hace la imputación del pago, no puede reclamar contra
8 ésta, salvo que haya mediado causa que la invalide.

9 Artículo 1216. Imputación a intereses.

10 Si la deuda produce intereses, no puede imputarse el pago a la obligación principal
11 mientras no se cubran los intereses.

12 Artículo 1217. Reglas supletorias.

13 Cuando no puede imputarse el pago según las reglas anteriores y el deudor no hace la
14 imputación después de habérselo requerido, se estima satisfecha la deuda más onerosa
15 al deudor, entre las que están vencidas. Si éstas son de igual naturaleza y gravamen, el
16 pago se imputa a todas, a prorrata.

17 Artículo 1218. Pago parcial o total; recibo; entrega del documento.

18 Quien realiza un pago parcial, tiene derecho a exigir al acreedor el recibo
19 correspondiente. También puede requerir que se incluyan en el recibo las reservas que
20 considere pertinentes.

21 Cuando el pago extinga la obligación en su totalidad, el pagador tiene derecho a
22 exigir la entrega del documento en que consta la obligación.

1 Artículo 1219. Circunstancias.

2 Si el acreedor otorga recibo de pago del capital sin hacer reserva alguna respecto a los
3 intereses, éstos se presumen pagados.

4 Si el acreedor no ha hecho reservas en el recibo del último plazo de un débito, se
5 presume la cancelación de los plazos anteriores.

6 CAPÍTULO II. SUBROGADOS DEL PAGO

7 SECCIÓN PRIMERA. PAGO POR CONSIGNACIÓN U OFRECIMIENTO

8 Artículo 1220. Oferta de pago y consignación.

9 El deudor queda liberado de responsabilidad mediante la consignación o la oferta de la
10 prestación debida en cualquiera de estos casos:

11 (a) si el acreedor a quien se hace el ofrecimiento de pago se niega, sin razón, a
12 admitirlo;

13 (b) si el acreedor está ausente o incapacitado para recibir el pago;

14 (c) si varias personas pretenden tener derecho a cobrar; o

15 (d) si se ha extraviado el título de la obligación.

16 Artículo 1221. Eficacia de la consignación en las obligaciones de dar.

17 Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deben concurrir los
18 siguientes requisitos:

19 (a) Debe ser previamente anunciada a las personas interesadas en el
20 cumplimiento de la obligación.

21 (b) Debe ajustarse estrictamente a los requisitos del pago.

22 (c) Debe hacerse mediante el depósito de lo debido.

1 Artículo 1222. Depósito de lo debido.

2 Si la cosa que se consigna es dinero, se deposita en la cuenta del tribunal, ante quien se
3 acreditará el depósito.

4 Si se trata de otra cosa mueble que no sea dinero, puede quedar en manos del
5 deudor o depositarse en las de un tercero. En ambos casos, la cosa debe ponerse a
6 disposición del acreedor. El tribunal, ante quien se acreditará el depósito, puede
7 ordenar el cambio de depositario o su venta en subasta si no es posible conservar la cosa
8 o si su depósito ocasiona gastos excesivos.

9 Si se trata de un inmueble, la consignación se hace al colocar el título, si lo hay,
10 en poder del tribunal competente, o al acreditar el abandono, cuando proceda, desde
11 cuyo momento queda a disposición del acreedor.

12 Hecho el depósito y acreditado ante el tribunal, deberá también notificarse a las
13 personas interesadas.

14 Artículo 1223. Eficacia de la oferta de pago en las obligaciones de hacer.

15 El obligado a una prestación de hacer queda liberado si satisface los requisitos de los
16 incisos (a) y (b) del Artículo 1220 y demuestra su disposición y capacidad de cumplir, si
17 es que, para ello, requiere de la cooperación activa del acreedor.

18 Artículo 1224. Declaración de suficiencia y cancelación.

19 Hecha debidamente la consignación, el deudor puede pedir al tribunal que califique la
20 suficiencia del pago ordene cancelar la obligación.

21 Artículo 1225. Retiro.

1 Mientras el acreedor no haya aceptado la consignación, o no haya recaído la declaración
2 judicial de la suficiencia del pago, el deudor puede retirar la cosa o la cantidad
3 consignada, y deja subsistente la obligación.

4 Si hecha la consignación el acreedor autoriza al deudor para retirarla, el primero
5 pierde toda preferencia que tenga sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedan
6 libres.

7 Artículo 1226. Sanción.

8 Si la consignación tiene lugar porque el acreedor se niega sin razón a recibir el pago y el
9 Tribunal determina que la consignación está bien hecha, impondrá al acreedor una
10 sanción económica que no exceda el cinco por ciento del valor de la prestación, sin
11 perjuicio del pago de costas y honorarios y los daños y perjuicios causados.

12 SECCIÓN SEGUNDA. DACIÓN EN PAGO

13 Artículo 1227. Concepto.

14 La obligación puede cumplirse con una prestación distinta de la debida si media
15 acuerdo entre el deudor y el acreedor simultáneamente con la ejecución de la distinta
16 prestación, sin que resulte constituida una nueva obligación.

17 SECCIÓN TERCERA. SUBROGACIÓN POR PAGO

18 Artículo 1228. Definición. Alcance.

19 La subrogación es la transmisión de derechos del acreedor a un tercero, ya sea en virtud
20 de un acuerdo entre ambos o en virtud de la ley.

21 El crédito se transfiere al subrogado con los derechos anexos a él, ya sea contra el
22 deudor o contra los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas.

1 Artículo 1229. Limitaciones.

2 La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera
3 de los casos expresamente mencionados en este Código.

4 En los demás casos, es preciso establecerla con claridad, para que produzca
5 efecto.

6 Artículo 1230. Subrogación legal.

7 La subrogación se presume en favor de:

8 (a) un acreedor que paga a otro acreedor preferente;

9 (b) un tercero no interesado en la obligación quien paga con aprobación expresa
10 o tácita del deudor;

11 (c) aquel que paga porque tiene interés en el cumplimiento de la obligación,
12 salvo los efectos de la confusión en cuanto a la porción que le corresponde;

13 La subrogación opera por el solo ministerio de la ley en favor de:

14 (a) aquel que ha hecho un préstamo al deudor para pagar por medio de una
15 escritura pública o documento privado firmado por los interesados, en la cual
16 consta su propósito en ella, y en cuyo recibo se expresa la procedencia de la
17 cantidad pagada; y

18 (b) en los demás casos establecidos por la ley.

19 Artículo 1231. Pago parcial.

20 El acreedor a quien se le ha hecho un pago parcial puede ejercitar su derecho por el
21 resto con preferencia al que se haya subrogado en su lugar en virtud del pago parcial
22 del mismo crédito.

SECCIÓN CUARTA. COMPENSACIÓN

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

Artículo 1232. Concepto. Efecto.

La compensación tiene lugar cuando dos personas son, por derecho propio, recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

Su efecto es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella ni el acreedor ni el deudor.

Artículo 1233. Requisitos.

Hay compensación si:

(a) cada uno de los obligados lo está principalmente, y es, a la vez, acreedor principal del otro;

(b) ambas deudas consisten en una cantidad de dinero o, si las cosas debidas son fungibles, de la misma especie y la misma calidad, cuando ésta se ha designado;

(c) ambas deudas son líquidas, vencidas y exigibles;

(d) sobre ninguna de ellas hay suspensión de pago o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor; y

(e) no existe una prohibición legal.

Artículo 1234. Compensación por el fiador.

No obstante lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo anterior, el fiador puede oponer la compensación respecto a lo que el acreedor debe a su deudor principal.

Artículo 1235. Inoponibilidad de la compensación.

1 El deudor que ha consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor a favor de
2 un tercero no puede oponer al cesionario la compensación que le correspondía contra el
3 cedente.

4 Si el acreedor le hace saber la cesión, y el deudor no la consiente, éste puede
5 oponer la compensación de las deudas anteriores a ella, pero no la de las posteriores.

6 Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, éste puede oponer la
7 compensación de los créditos anteriores a ella y la de los posteriores hasta que haya
8 tenido conocimiento de la cesión.

9 Artículo 1236. Deudas pagaderas en diferentes lugares.

10 Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante la
11 indemnización de los gastos de transporte o mediante el cambio del lugar del pago.

12 Artículo 1237. Obligaciones no compensables.

13 La compensación no procede respecto a:

14 (a) deudas de alimentos a título gratuito;

15 (b) créditos contra los cuales existen objeciones;

16 (c) créditos embargados, si el deudor ha adquirido su crédito después del
17 embargo, o si su crédito ha vencido después del embargo y después del
18 vencimiento del crédito embargado;

19 (d) créditos no embargables; y

20 (e) créditos del Estado o de un municipio, salvo si la prestación se debe al mismo
21 fondo del cual debe pagarse el crédito de quien realiza la compensación.

22 Artículo 1238. Orden.

1 Si son varias las deudas que pueden compensarse, se sigue el orden previsto para la
2 imputación de pagos.

3 Artículo 1239. Compensación convencional.

4 Los acreedores y los deudores recíprocos pueden convenir, de manera clara y expresa,
5 la compensación de deudas que no sean de la misma naturaleza o que no sean
6 principales.

7 Artículo 1240. Compensación judicial.

8 La compensación judicial opera cuando el juez, en caso de reconvención, liquida el
9 crédito que corresponde al demandante.

10 Sección Quinta. De La Confusión de Derechos

11 Artículo 1241. Noción.

12 Cuando en una misma persona se reúnen las calidades de acreedor y deudor, la
13 obligación se extingue conjuntamente con sus garantías.

14 Los créditos y las deudas del heredero que acepta con beneficio de inventario no
15 se confunden con las deudas y los créditos hereditarios.

16 Lo dispuesto en esta sección sobre la confusión de derechos, no será de
17 aplicación a la readquisición de un instrumento negociable por su deudor, cuando éste
18 opte por ponerlo nuevamente en circulación.

19 Artículo 1242. Provecho para los fiadores.

20 La confusión que recaer en la persona del deudor o del acreedor principal aprovecha a
21 los fiadores. La confusión que recaer en cualquiera de los fiadores no extingue la
22 obligación.

1 Artículo 1243. Extinción proporcional.

2 La confusión no extingue la deuda mancomunada, sino en la porción correspondiente al
3 acreedor o al deudor en quien concurren ambos conceptos.

4 TÍTULO III. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL INCUMPLIMIENTO

5 CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD CIVIL

6 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES PRELIMINARES

7 Artículos 1244. Responsabilidad patrimonial.

8 El deudor responde del cumplimiento de su obligación con todo su patrimonio presente
9 y futuro, salvo los bienes inembargables declarados tales en la ley o, contractualmente,
10 por el acreedor y el deudor.

11 Artículo 1245. Bienes inembargables.

12 Son inembargables, excepto en los casos en los que por ley se disponga lo contrario:

13 (a) El derecho a hogar seguro;

14 (b) El ajuar de la casa y los electrodomésticos cuyo valor conjunto no exceda de
15 diez mil dólares (\$10,000.00). Esto incluye la nevera, la cocina, la plancha y la
16 lavadora de ropa expresamente diseñadas para el uso en el hogar, los
17 radioreceptores y los receptores de televisión para el uso en el hogar, así como
18 los cuadros, pinturas, dibujos realizados por algún miembro de la familia y los
19 retratos de familia con sus marcos;

20 (c) La vestimenta personal del deudor y su familia;

21 (d) Las provisiones realmente destinadas al uso individual o de la familia, en
22 cantidad suficiente para un mes;

1 (e) Los utensilios de cultivo o instrumentos de labranza de un agricultor, cuyo
2 valor no exceda de cuatro mil dólares (\$4,000.00); una toma de agua que no
3 exceda de la cantidad necesaria para riego de los terrenos en cultivo; todas las
4 semillas, granos o vegetales realmente destinados y reservados para plantaciones
5 o siembras en cualquier tiempo dentro de los siguientes seis (6) meses, cuyo
6 valor no exceda de cuatro mil dólares (\$4,000.00);

7 (f) Las herramientas, instrumentos, animales, muebles, bibliotecas, armas,
8 uniformes requeridos por ley y equipo necesarios para la profesión u oficio del
9 deudor, cuyo valor no exceda de diez mil dólares (10,000.00);

10 (g) El vehículo de motor considerado como instrumento de trabajo de su dueño;
11 pero esta exención no será aplicable al cobro de deudas relacionadas con el
12 precio de compra o la adquisición del vehículo, o que provengan de su
13 mejoramiento, reparaciones, combustible, piezas o accesorios para éste;

14 (h) Las tres cuartas partes de los salarios u honorarios profesionales recibidos
15 dentro de los treinta (30) días anteriores a la ejecución de la orden de embargo
16 cuando resulte por declaración escrita y jurada del deudor o, de otro modo, que
17 dichos salarios u honorarios sean necesarios para el sostenimiento de la persona
18 del deudor o su familia, mantenida, en todo o en parte, con su trabajo; y

19 (i) Todo el dinero, los beneficios, los privilegios o las inmunidades que
20 provengan de cualquier seguro de vida del deudor, cuando el beneficiario es el
21 cónyuge o heredero forzoso del deudor y, cuando no lo sea, hasta una suma que
22 no exceda de dos mil dólares (\$2,000.00).

1 Artículo 1246. Indemnización.

2 Quien, de cualquier modo, contraviene el tenor de su obligación debe indemnizar los
3 daños y perjuicios causados.

4 Sección Segunda. Factores de Atribución de Responsabilidad y Eximentes

5 Artículo 1247. Mora del deudor. Interpelación.

6 El obligado a entregar o a hacer alguna cosa incurre en mora desde que el acreedor le
7 exige, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

8 Artículo 1248. Excepciones a la interpelación.

9 La interpelación no es necesaria para que la mora exista:

10 (a) si la prestación consiste en una suma de dinero;

11 (b) ley o la obligación lo declara así expresamente;

12 (c) si la obligación tiene una fecha cierta para su cumplimiento;

13 (d) si el deudor hace algo que le está prohibido, pero que es posible deshacer; o

14 (e) si de su naturaleza y sus circunstancias resulta que la designación de la época en
15 que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio fue motivo determinante
16 para constituir la obligación.

17 Artículo 1249. Mora en las obligaciones recíprocas.

18 En las obligaciones recíprocas, ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no
19 cumple o no ofrece cumplir lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple
20 u ofrece cumplir su obligación, puede requerir al otro que cumpla y, desde ese
21 entonces, empieza la mora.

22 Artículo 1250. Mora del acreedor.

1 El acreedor incurre en mora si:

2 (a) injustificadamente, rehúsa aceptar la prestación que ofrece el deudor; o

3 (b) no permite al deudor ejecutar la prestación.

4 Artículo 1251. Culpa.

5 La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exige
6 la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del
7 tiempo y del lugar.

8 Cuando la obligación no exprese la diligencia que debe prestarse en su
9 cumplimiento, se exigirá la que corresponde a una persona prudente y razonable.

10 La responsabilidad que procede de la negligencia es exigible en el cumplimiento
11 de toda clase de obligaciones, pero los tribunales, según los casos, pueden moderarla.

12 Artículo 1252. Dolo. Efectos. Irrenunciabilidad.

13 El dolo consiste en el incumplimiento deliberado y de mala fe de la obligación.

14 La responsabilidad procedente del dolo es igualmente exigible en todas las
15 obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

16 Artículo 1253. Responsabilidad por terceros ejecutantes de obligación .

17 El deudor que se vale de terceros para ejecutar la obligación responde por el dolo o la
18 culpa de éstos, salvo pacto distinto.

19 Artículo 1254. Caso fortuito.

20 Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley y de aquéllos en que así lo
21 declara la obligación, nadie responde de aquellos sucesos que no han podido preverse,
22 o que, previstos, son inevitables.

1 Sin embargo, son de cuenta del deudor los casos fortuitos hasta que se realice la
2 entrega, si:

3 (a) se constituye en mora en una obligación de dar, salvo que el caso fortuito
4 igualmente hubiera sobrevenido, al estar la cosa debida en poder del acreedor,
5 sin perjuicio de su deber de indemnizar la mora; o

6 (b) se halla comprometido a entregar la misma cosa a dos o más personas.

7 SECCIÓN TERCERA. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

8 Artículo 1255. Alcances de la indemnización.

9 La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento de la obligación, o por
10 su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso comprende el daño emergente y el lucro
11 cesante.

12 Artículo 1256. Daños y perjuicios indemnizables.

13 El deudor de buena fe responde de los daños y perjuicios previstos o previsibles al
14 tiempo de constituirse la obligación.

15 En caso de dolo, el deudor responde de todos los que se deriven de su incumplimiento.

16 Artículo 1257. Intereses moratorios.

17 Si la obligación consiste en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurre en
18 mora, la indemnización de daños y perjuicios, si no hay pacto en contrario, consiste en
19 el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal.

20 Se considera legal el interés que fije la Oficina del Comisionado de Instituciones
21 Financieras para el pago de sentencias judiciales y en defecto de esta, el seis por ciento
22 anual.

1 TÍTULO IV. OTROS MODOS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

2 CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN PRELIMINAR

3 Artículo 1258. Medios; extinción de obligaciones principales y accesorias.

4 Extinguen la obligación, además del pago o el cumplimiento, los medios establecidos en
5 este capítulo y los demás que establezca la ley.

6 La extinción de la obligación principal extingue las obligaciones accesorias. La
7 extinción de las obligaciones accesorias no extingue la obligación principal.

8 CAPÍTULO II. DE LA CONDONACIÓN DE LA DEUDA

9 Artículo 1259. Formas de hacerla.

10 La condonación puede hacerse expresa o tácitamente. Ambas se rigen por los preceptos
11 que gobiernan las donaciones inoficiosas.

12 La condonación expresa debe, además, ajustarse a las formas de la donación.

13 Artículo 1260. Condonación tácita.

14 Se entenderá que hay condonación tácita cuando la intención de extinguir la obligación
15 se infiera del comportamiento inequívoco de la parte contra la que se imputa la
16 condonación.

17 La entrega voluntaria al deudor, del documento privado justificativo de un
18 crédito, implica la renuncia de la acción que el acreedor tenía contra aquél.

19 Si para invalidar esta renuncia se pretende que es inoficiosa, el deudor y sus
20 herederos pueden sostenerla si prueban que la entrega del documento se hizo en virtud
21 del pago de la deuda.

22 Artículo 1261. Presunción de entrega voluntaria.

1 Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se halle en poder del
2 deudor, se presumirá que el acreedor lo ha entregado voluntariamente, a no ser que se
3 pruebe lo contrario

4 Artículo 1262. Condonación de la deuda principal.

5 La condonación de la deuda principal extingue las obligaciones accesorias. No obstante,
6 cuando se extingan las accesorias, subsistirá la principal.

7 Artículo 1263. Presunción de condonación.

8 La obligación accesoria de prenda se presume condonada cuando la cosa pignorada,
9 después de entregada al acreedor, se halla en poder del deudor.

10 CAPÍTULO III. IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA DE LA PRESTACIÓN

11 Artículo 1264. Imposibilidad total y definitiva.

12 La obligación se extingue cuando, por causa no imputable al deudor y antes de
13 constituirse en mora, la prestación se hace imposible total y definitivamente.

14 La prestación de una cosa determinada se considera también imposible cuando
15 se pierde o se destruye sin culpa del deudor y antes de éste haberse constituido en
16 mora.

17 Artículo 1265. Imposibilidad parcial.

18 En caso de imposibilidad parcial de la prestación, el deudor puede liberarse, si el
19 acreedor así lo exige, mediante el cumplimiento de la parte que todavía es posible. La
20 misma solución se aplica cuando la cosa determinada se ha deteriorado o queda parte
21 de ella después de haber perecido.

22 Artículo 1266. Imposibilidad temporal.

1 En caso de imposibilidad temporal, si no interviene culpa del deudor, y mientras ella
2 perdura, el deudor no responde por el retraso en el incumplimiento. Pero la obligación
3 se extingue si la imposibilidad se prolonga hasta el momento cuando al deudor, de
4 acuerdo con el título de la obligación o con la naturaleza del objeto debido, ya no se le
5 puede considerar obligado a cumplir la prestación, o el acreedor pierde interés en el
6 cumplimiento.

7 Artículo 1267. Presunción de responsabilidad.

8 Siempre que la cosa se haya perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida
9 ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de
10 lo dispuesto en el Artículo 1159 de este Código.

11 Artículo 1268. Deuda de cosa cierta que procede de delito o falta

12 Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procede de delito o falta, al deudor no se
13 le eximirá del pago de su precio, cualquiera que haya sido el motivo de la pérdida, a
14 menos que haya ofrecido la cosa al que debe recibirla, y éste se haya negado a aceptarla
15 sin razón.

16 Artículo 1269. Acciones contra terceros

17 Extinguida la obligación por imposibilidad sobrevenida de la prestación, corresponden
18 al acreedor todas las acciones que el deudor tiene contra terceros por razón de ésta.

19 CAPÍTULO IV. NOVACIÓN

20 Artículo 1270. Definición.

21 La novación es la sustitución de una obligación previa por una nueva, la cual extingue
22 la primera.

1 Artículo 1271. Formas de novar las obligaciones.

2 Las obligaciones pueden novarse mediante:

3 a) la variación de su objeto o sus condiciones;

4 b) la sustitución del antiguo deudor por otro, de modo que el primero queda
5 liberado por el acreedor; o

6 c) la sustitución del antiguo acreedor por otro, de manera que el deudor queda
7 vinculado a él por una nueva obligación y liberado respecto al antiguo.

8 Artículo 1272. Requisitos para la extinción.

9 Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así
10 se declare terminantemente o que ambas sean, de todo punto, incompatibles.

11 Artículo 1273. Novación por expromisión.

12 La novación que consiste en la sustitución de un nuevo deudor en lugar del primitivo
13 puede hacerse sin conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor.

14 Artículo 1274. Novación por delegación.

15 Cuando, con su consentimiento, se sustituye al deudor por otro nuevo, el segundo es
16 delegado del primero quien, en consecuencia, queda libre.

17 La insolvencia del nuevo deudor, que ha sido aceptado por el acreedor, no hace
18 revivir la acción del acreedor contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia
19 haya sido anterior y pública o conocida del deudor al delegar su deuda.

20 Artículo 1275. Efecto de la novación sobre las obligaciones accesorias.

1 Novada la obligación principal, solo pueden subsistir las obligaciones accesorias en
2 cuanto aprovechan a terceros que no han prestado su consentimiento, y si el acreedor y
3 el deudor convienen, expresamente, su reserva.

4 Artículo 1276. Nulidad de la obligación primitiva.

5 La novación es nula si lo es también la obligación primitiva, salvo que la causa de
6 nulidad solo pueda invocarla el deudor o que se convaliden los actos nulos en su
7 origen.

8 Si la nueva obligación es nula, pero no existe defecto alguno en la primitiva, ésta
9 resurge, salvo en lo que afecte a terceros protegidos por ley.

10 TÍTULO V. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

11 CAPÍTULO I. PRESCRIPCIÓN

12 Artículo 1277. Concepto. Efecto.

13 La prescripción es un modo de extinguir la acción para el ejercicio de un derecho, por
14 ésta no haberse ejercitado dentro del plazo fijado por ley.

15 Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley.

16 La prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo.

17 Artículo 1278. Requisitos

18 Una vez transcurrido el plazo fijado por la ley, la prescripción opera si es alegada por
19 quien quiere aprovecharse de ella.

20 Artículo 1279. Objeto.

21 Todas las acciones son susceptibles de prescripción, salvo que la ley disponga otra cosa.

22 Artículo 1280. Origen legal.

1 Los términos de la prescripción no pueden modificarse por convenio de las partes.

2 Artículo 1281. Alcance.

3 La prescripción opera en perjuicio de las personas naturales y jurídicas, en los términos
4 previstos por la ley.

5 Artículo 1282. Interrupción. Efecto.

6 La prescripción de las acciones se interrumpe:

7 (a) mediante la presentación de la demanda judicial o de la reclamación
8 administrativa o arbitral por el acreedor en resguardo del derecho que le
9 pertenece;

10 (b) por una reclamación extrajudicial de quien tiene derecho a actuar; o

11 (c) por el reconocimiento de la obligación por el deudor.

12 Producida la interrupción, comienza nuevamente a transcurrir el cómputo del
13 plazo prescriptivo.

14 Artículo 1283. Suspensión.

15 La prescripción se suspende:

16 (a) cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales;

17 (b) entre los cónyuges, durante la vigencia del matrimonio;

18 (c) entre los menores y sus progenitores o tutores durante la autoridad parental o
19 la tutela;

20 (d) entre los incapaces y sus tutores, durante el ejercicio de la tutela; o

21 (e) mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal.

22 Artículo 1284. Efectos de la suspensión.

1 La suspensión de la prescripción detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dure,
2 pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó. Una vez cesen los
3 efectos de la suspensión del término prescriptivo, se reanudará el plazo del término
4 prescriptivo que falta por transcurrir.

5 La suspensión de la prescripción solo puede invocarse por las personas o contra
6 las personas en perjuicio o en beneficio de las cuales se establece, salvo que se trate de
7 obligaciones o cosas indivisibles.

8 Artículo 1285. Renuncia a la prescripción.

9 El derecho a alegar la prescripción es irrenunciable, pero las personas con capacidad
10 para enajenar pueden renunciar, expresa o tácitamente, la prescripción ganada.

11 Artículo 1286. Acciones relacionadas con los derechos reales.

12 Las acciones relacionadas con los derechos reales subsisten mientras subsista el derecho
13 de quien las invoca, salvo disposición diversa de la ley.

14 Artículo 1287. Acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones.

15 Salvo las que tienen señalado otro plazo de prescripción, las acciones para exigir el
16 cumplimiento de todo tipo de obligación prescriben a los cuatro años, contados desde
17 que la obligación es exigible. En el caso de acciones para exigir el pago de salarios y
18 honorarios profesionales, el término comenzará a decursar desde la terminación de los
19 servicios.

20 Artículo 1288. Plazos de prescripción.

21 Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1 (a) por el transcurso de dos años, la reclamación para exigir responsabilidad
2 extracontractual, contados desde que el agraviado conoce la existencia del daño y
3 quien lo causó, o termina el acto u omisión que genera tal responsabilidad;

4 (b) por el transcurso de dos años, las acciones para recobrar o retener la posesión;

5 (c) por el transcurso de veinte años, la acción hipotecaria.

6 Artículo 1289. Acciones imprescriptibles.

7 No prescribe la acción para pedir la herencia o su partición, la división de la cosa común
8 o el deslinde de las propiedades contiguas.

9 Artículo 1290. Comienzo del decurso prescriptivo.

10 El tiempo de la prescripción comienza a contarse:

11 (a) si se trata de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación de
12 capital con interés o renta, desde el último pago del interés o la renta;

13 (b) si se trata de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación
14 declarada por sentencia, desde que la sentencia adviene firme;

15 (c) si se trata de la acción para exigir rendición de cuentas, desde el día cuando
16 cesan en sus cargos los que deben rendirlas; y

17 (d) si se trata de la acción para impugnar el resultado de las cuentas, desde el día
18 en que se tuvo conocimiento del resultado.

19 CAPÍTULO II. CADUCIDAD

20 Artículo 1291. Concepto. Efectos.

21 La caducidad es un modo de extinción de la obligación en cuya virtud deja de existir el
22 derecho que emana de una disposición legal.

1 Artículo 1292. Naturaleza de orden público.

2 La caducidad se da únicamente en los casos en los que la ley advierte claramente tal
3 carácter. Todo pacto en contrario es nulo.

4 Artículo 1293. Fuente de la caducidad.

5 La caducidad puede hacerla valer una parte o el tribunal, en cualquiera de las etapas
6 procesales.

7 Artículo 1294. No admite interrupción o suspensión.

8 Los términos de caducidad comienzan a decursar cuando la ley lo determina, y solo esta
9 puede disponer su interrupción o suspensión

10 TÍTULO VI. TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

11 CAPÍTULO I. CESIÓN DE DERECHOS

12 Artículo 1295. Efectos

13 La cesión de un derecho o de una acción no surte efecto contra tercero, sino desde que
14 su fecha debe tenerse por cierta. Si se refiere a un inmueble, surte efecto contra tercero
15 desde la fecha de su inscripción en el registro.

16 Artículo 1296. Liberación del deudor

17 El deudor que satisface al acreedor antes de tener conocimiento de la cesión, queda libre
18 de la obligación.

19 Artículo 1297. Cesión de derecho litigioso

20 En el caso de la cesión de un derecho litigioso, la acción que ejercita el cesionario es sin
21 perjuicio de cualquier reclamación en contrario o de otro derecho existente al tiempo de

1 notificarse la cesión, o antes; pero esto no aplica a la cesión de un instrumento
2 negociable, traspasado de buena fe y por valor, antes de su vencimiento.

3 Artículo 1298. Accesorios.

4 La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios.

5 Artículo 1299. Responsabilidad del cedente.

6 El cedente de buena fe responde por la existencia y la legitimidad del crédito al tiempo
7 de la cesión, a no ser que lo haya cedido como dudoso. Sin embargo, no responde por la
8 solvencia del deudor, a menos que se haya estipulado expresamente que responde por
9 ella, o de que la insolvencia sea anterior y pública. Aun en estos casos, solo responde
10 por el valor recibido y por los gastos necesarios del contrato.

11 El cedente de mala fe responde por el valor recibido, por el pago de todos los gastos y
12 por los daños y perjuicios.

13 Artículo 1300. Duración de la responsabilidad.

14 Cuando el cedente de buena fe se ha hecho responsable de la solvencia del deudor, y los
15 contratantes no han estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, ésta dura
16 solo un año, contado desde la cesión del crédito, si el plazo estaba ya vencido.

17 Si el crédito es pagadero en término o plazo todavía no vencido, la
18 responsabilidad cesa un año después del vencimiento.

19 Artículo 1301. Cesión de derechos hereditarios.

20 El que cede una herencia sin enumerar las cosas de que se compone solo está obligado a
21 responder por su cualidad de heredero.

22 Artículo 1302. Cesión a precio alzado o en globo.

1 El que cede alzadamente la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos cumple
2 con responder por la legitimidad del todo en general, pero no está obligado al
3 sancamiento de cada una de las partes de que se compone, salvo en el caso de evicción
4 del todo o de la mayor parte.

5 Artículo 1303. Percepción de frutos.

6 Si el cedente se ha aprovechado de algunos frutos o ha percibido alguna cosa de la
7 herencia que cede, debe abonarlos al cesionario, si no se hubiese pactado lo contrario.

8 Artículo 1304. Obligación del cesionario.

9 El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente todo lo que éste ha pagado por las
10 deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tiene contra la misma, salvo pacto
11 en contrario.

12 Artículo 1305. Cesión de crédito litigioso.

13 Si se cede un crédito litigioso, el deudor tiene derecho a extinguirlo mediante el
14 reembolso al cesionario de lo que éste haya pagado, de las costas ocasionadas y de los
15 intereses del pago desde el día cuando se hizo.

16 Se tiene por litigioso un crédito desde el momento cuando se contesta la
17 demanda.

18 El deudor puede invocar su derecho dentro del término de caducidad de treinta
19 (30) días, contados desde que el cesionario le reclama el pago.

20 Artículo 1306. Excepciones.

21 Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo anterior la cesión hecha:

22 (a) a un coheredero o condueño del derecho cedido;

1 (b) a un acreedor en pago de su crédito; o

2 (c) al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.

3 TÍTULO VII. PROTECCIÓN DEL CRÉDITO

4 CAPÍTULO I. ACCIÓN INDIRECTA U OBLICUA

5 Artículo 1307. Noción.

6 Los acreedores, después de haber perseguido los bienes que posee el deudor para
7 realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y las acciones de éste con
8 el mismo fin, con excepción de los que son inherentes a su persona.

9 CAPÍTULO II. FACULTAD DE RETENCIÓN

10 Artículo 1308. Definición. Ejercicio.

11 La retención es la facultad otorgada por ley que autoriza al acreedor cuyo crédito es
12 exigible a conservar en su poder el bien mueble o inmueble debido, hasta que el deudor
13 le pague o le asegure lo que le debe.

14 El retenedor no requiere de manifestación previa ni de autorización judicial para
15 el ejercicio de esta facultad, pero si se le requiere para restituir o entregar, debe oponer
16 su derecho de retención.

17 Artículo 1309. Efectos respecto de terceros.

18 Salvo que un tribunal disponga algo distinto, el acreedor puede invocar igualmente el
19 derecho de retención contra terceros que hayan adquirido un derecho sobre el bien, con
20 posterioridad a la fecha en que se hubiera originado su crédito y hubiera llegado el bien
21 a su poder.

1 Puede invocarlo también contra terceros que tengan un derecho más antiguo, si
2 su crédito nace de un contrato que el deudor estuviera facultado a contraer respecto a la
3 cosa, o si no tuviera ninguna razón para dudar de la facultad del deudor.

4 Artículo 1310. Indivisibilidad

5 La retención puede ejercitarse sobre la totalidad de la cosa que está en posesión del
6 acreedor, independientemente de la cuantía del crédito adeudado al retenedor.

7 Artículo 1311. Inapropiabilidad del bien retenido

8 La facultad de retención no autoriza al retenedor para adquirir la propiedad del bien
9 retenido, aunque no se cumpla la obligación. Todo pacto en contrario es nulo.

10 Artículo 1312. Obligaciones del retenedor. Retención irregular

11 El retenedor no puede usar la cosa retenida. Está obligado a conservarla y a efectuar las
12 mejoras necesarias a costa del deudor y a restituirla al concluir la retención. Si opta por
13 percibir los frutos naturales de la cosa, el retenedor dará aviso al deudor. En este caso,
14 puede disponer de ellos e imputar su valor a los intereses del crédito, y queda obligado
15 a rendir cuenta de los frutos percibidos al terminar la retención.

16 Artículo 1313. Embargo y subasta del bien retenido

17 El derecho de retención no impide que otros acreedores embarguen la cosa retenida y
18 lleven a cabo la subasta. Pero el adquirente no puede tomar la posesión sino
19 entregándole al retenedor el precio de la subasta, hasta la concurrencia de su crédito.

20 Si se trata de inmuebles, no puede oponerse la retención a los terceros que han
21 adquirido derechos reales sobre ellos, inscritos antes de la constitución del crédito del
22 oponente. En cuanto a los inmuebles inscritos después, no puede hacerse valer la

1 retención si ésta no se ha anotado preventivamente, con anterioridad al crédito, en el
2 registro correspondiente.

3 Artículo 1314. Extinción.

4 El derecho de retención se extingue por:

5 (a) extinción del crédito que garantiza;

6 (b) entrega o abandono voluntario de la cosa sobre la que recae, aunque,
7 posteriormente, la misma cosa vuelva a entrar por otro título en poder del
8 retenedor;

9 (c) sustitución por otra garantía suficiente, si el tribunal lo autoriza a petición del
10 deudor de la suma de dinero;

11 (d) pérdida o destrucción total de la cosa; o

12 (e) abuso o deterioro de la cosa o violación de alguna de las normas de este
13 capítulo.

14 LIBRO V. DE LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

15 TÍTULO I. DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

16 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

17 Artículo 1313. Definición.

18 El contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su
19 consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir
20 obligaciones.

21 Lo dispuesto en este título aplica supletoriamente a las convenciones
22 patrimoniales que no sean contratos y a los negocios jurídicos unilaterales entre vivos

1 de contenido patrimonial, salvo que exista prohibición o que resulte incompatible.

2 Artículo 1316. Reglas aplicables.

3 Lo dispuesto respecto a los hechos, actos y negocios jurídicos en el título tercero del
4 libro primero de este código se aplica a los contratos y a las convenciones regladas en
5 este título, salvo disposición legal expresamente distinta.

6 Artículo 1317. Libertad contractual.

7 Es facultativo contratar o no hacerlo, y hacerlo, o no, con determinada persona. Estos
8 derechos no pueden ejercerse abusivamente ni contra una disposición legal. Las partes
9 pueden acordar cualquier cláusula que no sea contraria a la ley, a la moral o al orden
10 público.

11 Artículo 1318. Fuerza vinculante.

12 Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y
13 ante terceros en la forma que lo dispone la ley.

14 Artículo 1319. Contratos atípicos.

15 Si el contrato no está tipificado, se rige por las normas que resultan del siguiente orden
16 de prelación:

17 (a) Lo previsto por las partes.

18 (b) Lo dispuesto en este Título.

19 (c) Las disposiciones que regulan el contrato con intercambio de
20 prestaciones análogas.

21 En defecto de todo ello, se rige por las fuentes del derecho previstas en los artículos
22 3, 4 y 5 de este código.

1 Artículo 1320. Contrato preliminar. Opción.

2 Por el contrato preliminar las partes se obligan a celebrar un contrato futuro. El
3 contrato preliminar se denomina "opción" si le atribuye decidir, a una sola de las
4 partes, la celebración del contrato futuro.

5 El contrato preliminar no está sujeto a cumplir las formalidades que debe
6 satisfacer el contrato futuro.

7 Si la parte requerida se niega al otorgamiento del nuevo contrato, el tribunal
8 puede concertarlo en su nombre, salvo que tenga por objeto prestaciones de carácter
9 personalísimo

10 Artículo 1321. Integración del contrato.

11 A falta de previsión contractual, o en caso de ineficacia de alguna de sus cláusulas, el
12 contrato se complementa con:

13 (a) Las normas imperativas;

14 (b) Las normas supletorias;

15 (c) Los usos del lugar de celebración del contrato; y

16 (d) La buena fe.

17 CAPÍTULO II. DEL CONSENTIMIENTO.

18 Artículo 1322. Perfección del contrato.

19 El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento
20 sobre el objeto y la causa, salvo en los casos en que se requiere el cumplimiento de una
21 formalidad solemne o que se pacta una condición suspensiva.

22 Artículo 1323. Consentimiento. Tiempo y lugar de celebración.

1 Existe consentimiento por el concurso de la oferta y de la aceptación cuando el oferente
2 recibe la aceptación.

3 El contrato se considera celebrado en el lugar en que se hizo la oferta aceptada,
4 salvo pacto distinto.

5 Artículo 1324. Oferta. Definición.

6 La oferta es el acto jurídico unilateral, dirigido a una persona determinable, el cual
7 contiene los elementos necesarios para la existencia del contrato propuesto o el medio
8 para establecerlos.

9 Si carece de alguno de tales elementos y no prevé el medio para establecerlo, el
10 acto se considera invitación a ofertar.

11 Artículo 1325. Revocación de la oferta.

12 La oferta es revocable libremente, excepto si el oferente se obligó a mantenerla durante
13 un plazo determinado o hasta el cumplimiento de una condición.

14 La revocación debe comunicarse al eventual aceptante antes que se acepte la
15 oferta.

16 La oferta revocada en forma intempestiva da lugar a la responsabilidad
17 precontractual.

18 Artículo 1326. Aceptación. Definición.

19 La aceptación es el acto jurídico puro y simple, unilateral por el cual se presta
20 conformidad a una oferta.

21 La aceptación de una oferta hecha por un medio que admita una respuesta
22 inmediata debe efectuarse inmediatamente.

1 El acto por el cual se proponen modificaciones a los términos de la oferta no
2 constituye aceptación, sino una nueva oferta hecha al primer oferente.

3 Artículo 1327. Revocación de la aceptación.

4 La aceptación puede revocarse a través de un medio más rápido que el utilizado
5 inicialmente para comunicarla al oferente.

6 Artículo 1328. Caducidad.

7 La oferta caduca:

8 (a) al vencer el plazo o cumplirse la condición que estableció el oferente; o

9 (b) por el rechazo de la persona a la que se dirige.

10 La oferta y la aceptación no caducan por la muerte o la incapacidad del oferente o
11 del aceptante, salvo que se trate de obligaciones personalísimas.

12 CAPÍTULO III. DE OTROS ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS

13 Artículo 1329. Contrato sobre bien futuro o ajeno. Herencia futura.

14 Es válido el contrato que tiene por objeto un bien futuro o ajeno, si reúne los requisitos
15 pautados en el artículo 286 de este código.

16 El contrato sobre un bien futuro o ajeno es aleatorio si no se garantiza la existencia
17 del bien; de lo contrario, es conmutativo y condicional.

18 El que promete un bien futuro o ajeno debe emplear su mayor diligencia para que
19 el bien llegue a existir o ingrese en su patrimonio.

20 Si el contrato tiene por fin transmitir la propiedad de un bien ajeno, será sólo título
21 de la nueva adquisición, la que ocurrirá cuando se satisfaga el requisito del artículo 380
22 de este código y el modo que corresponda al bien transmitido.

1 Se prohíbe el contrato sobre herencia futura.

2 Artículo 1330. Contratos cuyo otorgamiento requiere un instrumento público o privado.

3 Debe constar, en un instrumento público o privado, para efectos probatorios:

4 (a) La creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre
5 inmuebles;

6 (b) El arrendamiento de inmuebles por seis o más años;

7 (c) La cesión o renuncia de derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal;

8 (d) El poder que debe presentarse en juicio, el poder para administrar bienes y los
9 poderes a los cuales se refiere el artículo 347 de este código.

10 (e) La cesión de derechos o acciones.

11 El supuesto para el que la ley exige una forma solemne se rige por dicha ley.

12 Artículo 1331. Acción para otorgar un instrumento público.

13 En el caso del artículo anterior, los contratantes pueden compelerse recíprocamente a
14 otorgar la formalidad exigible para la eficacia de un contrato válido y acumular la
15 acción de cumplimiento contractual.

16 CAPÍTULO IV. DE LOS CONTRATOS CON CLÁUSULAS NO NEGOCIADAS

17 Artículo 1332. Contrato con cláusulas generales.

18 Son cláusulas generales aquellas contenidas en un formulario que ha diseñado y
19 redactado por una de las partes.

20 Las cláusulas generales deben ser asequibles para el contratante no predisponente.

21 En la interpretación del contrato con cláusulas generales se aplica lo dispuesto en
22 el artículo 377 letra (c) de este código.

1 Artículo 1333. Contrato celebrado por adhesión.

2 El contrato es celebrado por adhesión si el aceptante se ve precisado a aceptar un
3 contenido predispuesto.

4 En la interpretación del contrato celebrado por adhesión se aplica lo dispuesto en
5 el artículo 377 letra (c) de este código.

6 Artículo 1334. Cláusulas abusivas en los contratos celebrados por adhesión.

7 Son especialmente anulables en los contratos celebrados por adhesión las siguientes
8 cláusulas:

9 (a) La que no se redacta de manera clara, completa y fácilmente legible, en idioma
10 español o inglés.

11 a) La que autoriza al predisponente a modificar, unilateralmente, los elementos
12 del contrato; a establecer su interpretación; o a resolverlo sin resarcimiento, si esa
13 facultad no se le reconoce también a la otra parte.

14 b) La que le prohíbe o limita al adherente la interposición de acciones, y restringe
15 las defensas o los medios de prueba a disposición del adherente, o invierte la carga de
16 la prueba.

17 c) La que excluye la responsabilidad del predisponente o se la limita.

18 d) La que cambia el domicilio contractual del adherente—sin que medie razones
19 para ello.

20 e) La que, ante el silencio del adherente, prorroga o renueva un contrato de
21 duración determinada.

22 f) La que descalifique una agencia reglamentadora.

CAPÍTULO V. INCORPORACIÓN DE TERCEROS EN EL CONTRATO

Artículo 1335. Contrato por persona que se designa posteriormente.

Una o ambas partes pueden reservarse al contratar la facultad de designar, posteriormente, a un tercero para que asuma su posición en el contrato, salvo en los casos en los que no puede contratarse por representante o si la determinación de los sujetos es obligatoria al momento de contratar.

Una vez designado, dentro del plazo establecido por las partes o, en su defecto, dentro del plazo de treinta días, si el tercero asume su posición contractual, el estipulante debe comunicarlo al otro contratante.

El contrato produce efectos entre las partes originarias hasta que se verifique la comunicación, y desde entonces, con carácter retroactivo, queda obligado el tercero y liberado el estipulante.

Artículo 1336. Contrato sobre el hecho de un tercero.

El contrato sobre el hecho de un tercero es aquel por el cual una de las partes se obliga a realizar la actividad necesaria para que el tercero cumpla la prestación prometida.

La obligación consiste en emplear los medios adecuados, salvo que se garantice el resultado.

El cumplimiento del tercero libera al promitente.

Artículo 1337. Contrato con estipulación a favor de tercero.

Si el contrato tiene alguna estipulación a favor de un tercero determinado o determinable, éste puede exigir su cumplimiento si comunica su aceptación a ambas partes. Se aplican las siguientes reglas:

1 (a) El beneficio puede aceptarlo únicamente el tercero; se transmite directamente
2 del promitente al beneficiario aceptante; se revierte al estipulante si el tercero no lo
3 acepta o si se revoca.

4 (b) El estipulante puede revocar el beneficio antes de serle comunicada la
5 aceptación por el beneficiario, o modificar el beneficio si se reservó esta facultad en el
6 contrato. En caso de incumplimiento puede exigir la prestación a nombre del
7 beneficiario o resolver el contrato. En caso de revocación del beneficio o no aceptación
8 por el tercero puede demandar el cumplimiento en su propio provecho o resolver el
9 contrato.

10 (c) El promitente puede oponer al tercero las mismas defensas originadas en el
11 contrato que tiene contra el estipulante.

12 (d) Las facultades de aceptar por el tercero y de revocar por el estipulante no se
13 transmiten a los herederos ni a los acreedores.

14 (e) La estipulación debe interpretarse restrictivamente.

15 CAPÍTULO VI. DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

16 SECCION PRIMERA. DEL INCUMPLIMIENTO Y DE LA EXCEPCIÓN AL

17 CUMPLIMIENTO

18 Artículo 1338. Excepción de incumplimiento contractual.

19 En los contratos con prestaciones recíprocas, una las partes puede rehusar su
20 cumplimiento mientras la otra no cumpla su contraprestación u ofrezca cumplirla.

21 La excepción no procede si la contraprestación debida por el demandante debe
22 cumplirse luego de la prestación que está a cargo del excepcionante.

1 Si la contraprestación se cumplió en forma parcial o defectuosa el excepcionante
2 puede reducir su prestación en proporción a lo que sigue adeudando el demandante.

3 Artículo 1339. Suspensión de cumplimiento en el contrato con prestaciones recíprocas.

4 En un contrato con prestaciones recíprocas, una parte puede suspender el cumplimiento
5 de su prestación:

6 (a) si la otra parte tiene imposibilidad temporaria de cumplir, aunque sea por
7 causas que no le son imputables; o

8 (b) si es previsible que la otra parte no cumpla, por haber sufrido un menoscabo
9 significativo en su aptitud para cumplir.

10 La suspensión queda sin efecto cuando el deudor de la prestación correlativa
11 cumple o da seguridades suficientes de su cumplimiento.

12 La suspensión debe comunicarse de inmediato a la otra parte.

13 Artículo 1340. Facultad implícita de resolución.

14 En los contratos con prestaciones recíprocas se encuentra implícita la facultad de
15 resolver extrajudicialmente el contrato por falta de cumplimiento de una obligación
16 principal, conforme a las siguientes reglas:

17 (a) La parte incumplidora debe estar en mora.

18 (b) Debe requerirse a la parte incumplidora, bajo apercibimiento de resolver el
19 contrato total o parcialmente, que cumpla en un plazo no menor de quince días
20 incluyendo el daño moratorio, salvo que, de los usos o de la índole de la prestación,
21 resulte un plazo menor.

22 (c) Las prestaciones parcialmente cumplidas no se resuelven y quedan firmes.

1 (d) La resolución opera al momento de vencer el requerimiento.

2 (e) La resolución produce el efecto previsto en el artículo 324 de este código para
3 la condición resolutoria cumplida.

4 (f) Vencido el plazo puede demandarse el cumplimiento con resarcimiento de
5 daños.

6 Estas reglas se aplican, en lo pertinente, incluso a los casos de imposibilidad de
7 cumplimiento sobreviniente y no culpable.

8 SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS CLÁUSULAS DE GARANTÍA

9 Artículo 1341. Garantía en caso de arrepentimiento.

10 Puede entregarse un bien al otro contratante o a un tercero, para serle entregado a
11 aquél, en concepto de única prestación debida en caso de arrepentirse del contrato,
12 conforme a las siguientes reglas:

13 (a) El arrepentimiento sólo es válido mientras no vence el plazo establecido o no
14 comienza a ejecutarse el contrato.

15 (b) Si se arrepiente quien entrega las arras, las pierde y, si lo hace quien las recibe,
16 debe devolverlas con otro tanto de su valor.

17 (c) Si ninguno se arrepiente, y las arras son de la misma especie que la prestación de
18 quien las entregó, se imputan como parte de pago de su prestación.

19 Artículo 1341. Cláusula penal.

20 Las partes pueden pactar cláusulas contractuales con el propósito de evitar el
21 incumplimiento parcial o el retraso del cumplimiento de la obligación principal. Las
22 cláusulas así convenidas pueden consistir en el pago de una suma cierta, la pérdida del

1 beneficio del plazo o en cualquier otra pena.

2 Aunque el Tribunal tiene facultad para atemperar las penas en casos de extrema
3 desproporción económica, debe reconocer la obligatoriedad de las cláusulas convenidas
4 y, sólo en tales casos puede sustituirlas o moderarlas.

5 En la aplicación de la cláusula penal, se observarán las reglas siguientes:

6 (a) El pago de la pena convenida corresponde exclusivamente al incumplimiento o
7 al retraso.

8 (b) El acreedor puede optar por el cumplimiento íntegro o por el pago de la pena.
9 Sólo puede acumular ambos en el caso de cumplimiento tardío.

10 (c) La cláusula penal se interpreta restrictivamente.

11 (d) Sólo si se ha convenido expresamente, puede sustituirse la prestación debida
12 por la convenida en la cláusula penal.

13 Además de las cláusulas penales, los contratantes pueden convenir otras que estén
14 relacionadas con el cálculo anticipado del daño causado por el incumplimiento. En tal
15 supuesto, el acreedor no está obligado a probar el daño ni el deudor puede eximirse al
16 acreditar que el daño no se verificó o fue de menor cuantía. Las cláusulas penales y las
17 que precavan el daño pueden convenirse conjuntamente, siempre que así conste, de
18 forma clara, en el contrato.

19 SECCIÓN TERCERA. DE LA REVISIÓN DE LOS CONTRATOS

20 Artículo 1343. Lesión por ventaja patrimonial desproporcionada.

21 Puede demandarse la anulación o la revisión de un contrato oneroso si una de las
22 partes aprovechando la necesidad, inexperiencia, condición cultural, dependencia

1 económica o avanzada edad de la otra, obtiene una ventaja patrimonial
2 desproporcionada y sin justificación, conforme a las siguientes reglas:

3 (a) El cálculo debe hacerse según los valores al tiempo de la celebración del
4 contrato y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. La
5 desproporción hace presumir el aprovechamiento si supera a la mitad del valor de la
6 prestación prometida.

7 (b) La acción sólo puede presentarse por el lesionado o sus herederos.

8 (c) El actor puede demandar la anulación o el reajuste equitativo de las
9 prestaciones, pero la acción de anulación se transforma en acción de reajuste, si éste es
10 ofrecido por el demandado.

11 (d) El reajuste equitativo debe efectuarse en consideración al tipo contractual y a
12 su causa, para eliminar al desequilibrio de las prestaciones.

13 Artículo 1344. Lesión por excesiva onerosidad sobreviniente.

14 La parte perjudicada por la excesiva onerosidad sobreviniente de la prestación a su
15 cargo, causada por un acontecimiento extraordinario e imprevisible, puede demandar
16 la ineficacia o la revisión del contrato, conforme a las siguientes reglas:

17 (a) El contrato debe ser de ejecución diferida o de tracto sucesivo.

18 (b) Si el contrato es aleatorio, la excesiva onerosidad debe ser ajena al aleas propio
19 del contrato.

20 (c) El acontecimiento extraordinario e imprevisible debe ser ajeno a la conducta de
21 las partes.

22 (d) Para juzgar la previsibilidad debe atenderse al mayor deber de obrar con

1 prudencia y pleno conocimiento de las circunstancias.

2 (e) El demandante debe estar exento de culpa y mora relevante.

3 Artículo 1345. Acciones de revisión o ineficacia.

4 En el supuesto del artículo anterior, el perjudicado puede demandar la ineficacia o el
5 reajuste equitativo de las prestaciones, pero la acción de ineficacia se transforma en
6 acción de reajuste, si éste es ofrecido por el demandado.

7 El reajuste equitativo debe efectuarse en consideración al tipo contractual
8 y a su causa, para eliminar al desequilibrio de las prestaciones.

9 La ineficacia puede ser total o parcial. No se afectan las prestaciones
10 recíprocas cumplidas.

11 Las acciones caducan a los tres meses de producido el acontecimiento
12 extraordinario e imprevisible.

13 CAPÍTULO VII. DE LA OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO EN LOS ACTOS

14 ONEROSOS.

15 SECCIÓN PRIMERA. DEL SANEAMIENTO EN GENERAL

16 Artículo 1346. Obligación de saneamiento.

17 El transmitente de un bien a título oneroso está obligado a responder por evicción y
18 por los defectos del bien.

19 Igual obligación se deben entre sí quienes dividen bienes comunes.

20 El obligado responde ante el adquirente y quienes lo sucedan en el derecho por
21 cualquier causa y título.

22 Artículo 1347. Modificación de la obligación de saneamiento.

1 El transmitente está obligado en los términos del artículo anterior aunque nada se
2 exprese en el acto de enajenación.

3 Las partes pueden aumentar, disminuir o suprimir esta obligación. La disminución o
4 supresión de la responsabilidad es inválida si media dolo o culpa del transmitente.

5 Artículo 1348. Derechos del adquirente.

6 El adquirente puede optar por reclamar la subsanación o reparación de los defectos,
7 entregar un bien equivalente o resolver, total o parcialmente, el contrato.

8 En este caso la contraprestación se reduce en proporción a la disminución del valor
9 que ocasiona la falla del título o el defecto oculto.

10 La resolución total sólo procede si la evicción o el defecto recaen sobre un aspecto
11 determinante para la adquisición del bien. La misma regla se aplica en caso de
12 adquisición conjunta de varios bienes.

13 En caso de evicción, el adquirente también tiene derecho al resarcimiento de los
14 daños sufridos, salvo que haya actuado con negligencia.

15 En caso de vicio redhibitorio el adquirente sólo tiene derecho al resarcimiento de los
16 daños sufridos si el transmitente actuó con dolo.

17 En ambos casos, no se responde por el resarcimiento de los daños sufridos, si la
18 adquisición se hizo a riesgo del adquirente o en subasta judicial o administrativa.

19 SECCIÓN SEGUNDA. DE LA EVICCIÓN.

20 Artículo 1349. Evicción. Definición.

21 Hay evicción cuando se vence en juicio al adquirente, respecto de la existencia total o
22 parcial o plenitud del derecho adquirido, por sentencia firme o resolución

1 administrativa inapelable y en virtud de un derecho ajeno de causa anterior o
2 contemporánea a la adquisición.

3 Artículo 1350. Perturbación que no produce evicción.

4 No produce evicción la mera perturbación de hecho, salvo que provenga del
5 transmitente, ni la perturbación de derecho proveniente de una disposición legal.

6 Tampoco produce evicción la perturbación de derecho originada antes de la
7 adquisición, pero consolidada posteriormente, aunque, en este caso, el tribunal puede
8 apartarse de lo dispuesto, conforme a las circunstancias del caso.

9 Artículo 1351. Citación del transmitente.

10 Para que la garantía de evicción proceda, el adquirente perturbado debe solicitar,
11 dentro del plazo para contestar demanda, que se cite al transmitente a fin de que
12 colabore en su defensa contra las pretensiones del tercero que ha ejercitado la acción.

13 El tiempo y la forma de la citación se rigen por lo dispuesto en las normas
14 procesales.

15 Artículo 1352. Caducidad de la garantía.

16 La falta de citación en el tiempo oportuno hace caducar la garantía de evicción.

17 Caduca también si el adquirente deja de oponer, por dolo o negligencia, las
18 defensas convenientes, o si no recurre la sentencia o discontinúa el recurso.

19 SECCIÓN TERCERA. DE LOS VICIOS REDHIBITORIOS

20 Artículo 1353. Vicio redhibitorio. Definición.

21 Es vicio redhibitorio el defecto oculto en el bien transmitido a título oneroso, existente al
22 tiempo de la adquisición, que hace impropio al bien para su destino o disminuye de tal

1 modo su utilidad que, de haberlo conocido, el adquirente no lo habría adquirido o
2 habría dado menos por él.

3 Se considera también vicio redhibitorio a aquél especialmente acordado como tal
4 por las partes, a aquél que el transmitente garantiza que no existe y a la ausencia de la
5 calidad convenida.

6 El transmitente responde aunque ignore la existencia del vicio redhibitorio.

7 Artículo 1354. Defecto conocido por el adquirente.

8 No es vicio redhibitorio el que conoce el adquirente al momento de la transmisión o el
9 que pudo haber conocido conforme a sus aptitudes. Para juzgar la aptitud de conocer el
10 defecto, debe atenderse el deber que tiene de obrar con prudencia y pleno conocimiento
11 de las circunstancias.

12 Artículo 1355. Pérdida del bien.

13 Si el bien perece total o parcialmente a causa de los defectos ocultos, responde el
14 transmitente.

15 Si el bien con defecto oculto perece total o parcialmente por caso fortuito o por
16 culpa del adquirente, el transmitente responde únicamente por el menor valor del bien
17 a consecuencia del vicio redhibitorio, calculado a la fecha de la transmisión.

18 Artículo 1356. Caducidad.

19 Las acciones para reclamar por vicios redhibitorios caducan a los seis meses de 40
20 conocido el vicio.

21 CAPÍTULO VIII. RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL Y POSCONTRACTUAL

22 Artículo 1357. Comportamiento precontractual.

1 Deberes de conducta. Los tratos previos a la perfección del contrato deben desarrollarse
2 conforme a la lealtad y la buena fe entre los probables contratantes. Se exige
3 especialmente el deber de colaborar en la formación del contrato, obtener y
4 proporcionar información de circunstancias de hecho y derecho relevantes, guardar
5 reserva de la información recibida y conservar el bien objeto del contrato futuro.

6 Artículo 1358. Responsabilidad precontractual.

7 Constituyen violación a los deberes de conducta exigidos durante la etapa
8 precontractual, especialmente, las siguientes acciones:

9 (a) Romper intempestivamente las negociaciones.

10 (b) No respetar los acuerdos parciales ya logrados.

11 (c) Iniciar o continuar sin seriedad las negociaciones.

12 (d) Incurrir en dolo o violencia en los términos del artículo 303 segundo párrafo de
13 este código.

14 (e) Revocar una oferta vinculante o, intempestivamente, una oferta no vinculante.

15 (f) Causar la nulidad de un contrato en los términos del art. 366 de este código.

16 Deben resarcirse los gastos efectuados para celebrar el contrato y el daño sufrido
17 por haber confiado en la celebración válida del contrato. Igual resarcimiento se debe
18 respecto a los gastos efectuados por el aceptante que ignora, sin culpa, la muerte o
19 incapacidad sobrevenida del oferente, o por quien, al aceptar, ignora sin culpa la
20 retractación del oferente.

21 Artículo 1359. Comportamiento postcontractual. Responsabilidad.

22 Quien frustre la ventaja otorgada en el contrato o viole el deber de confidencialidad

1 debe resarcir el daño causado.

2 Tal responsabilidad incluye los actos realizados desde que se satisface la prestación
3 principal del contrato hasta que vence el plazo de prescripción de toda obligación
4 exigible.

5 TÍTULO II. DE LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.

6 CAPÍTULO I. COMPRAVENTA

7 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

8 Artículo 1360. Definición.

9 Por el contrato de compraventa, el vendedor se obliga a transferir al comprador el
10 dominio de un bien, y el comprador se obliga a pagarle un precio cierto.

11 Artículo 1361. Calificación de la compraventa y la permuta.

12 Cuando parte del precio consiste en dinero y la otra parte en otra cosa o derecho, el
13 contrato es de compraventa siempre que el valor del dinero sea igual o mayor que el de
14 la otra cosa o derecho.

15 Artículo 1362. Aplicabilidad a otros tipos contractuales.

16 Las normas de la compraventa se aplican supletoriamente a los contratos que generan
17 la obligación de constituir, modificar o transferir derechos reales sobre cosas o derechos,
18 entre los que se incluyen los títulos de créditos. También se aplican a los contratos que
19 dan lugar a la obligación de entregar cosas que se manufacturarán o construirán,
20 excepto cuando la parte que las encarga asume la obligación de proporcionar una
21 porción sustancial de los materiales.

22 Las normas de la compraventa son inaplicables a los contratos de prestación de

1 servicios.

2 SECCIÓN SEGUNDA. LEGITIMACIÓN DEL COMPRADOR Y EL VENDEDOR

3 Artículo 1363. Quiénes pueden otorgar la compraventa.

4 Puede convenir la compraventa toda persona con capacidad para consentir, siempre
5 que no esté comprendida en alguna de las prohibiciones siguientes:

6 (a) Los funcionarios, respecto de los bienes de cuya administración están o han
7 estado encargados.

8 (b) Los jueces, árbitros, mediadores, abogados, procuradores y fiscales, respecto de
9 los bienes litigiosos en los procesos que intervienen o hayan intervenido.

10 Transcurrido un año desde que la persona deja de ocupar el cargo que dio lugar a la
11 existencia de alguna prohibición, ésta termina.

12 SECCIÓN TERCERA. EL OBJETO DE LA COMPRAVENTA.

13 Artículo 1364. Requisitos del objeto.

14 El objeto de la compraventa puede constituirlo cualquier bien presente o futuro, propio
15 o ajeno, cuya posesión o transferencia no esté prohibida o restringida por ley.

16 En la compraventa de un bien parcial o totalmente ajeno, el vendedor se obliga a
17 transmitir o hacer transmitir el dominio al comprador.

18 Artículo 1365. Venta de cosa litigiosa.

19 La venta de bienes litigiosos no está prohibida, pero el vendedor que no informe al
20 comprador de la existencia del litigio debe indemnizar, en caso de evicción, los daños y
21 perjuicios causados.

22 Puede pactarse que el vendedor no está obligado al saneamiento, pero el pacto es

1 nulo cuando el vendedor haya ocultado el vicio de forma fraudulenta.

2 Artículo 1366. Adquisición del bien en tiendas o locales.

3 Los bienes muebles que se adquieren en tiendas o locales abiertos al público, cuando así
4 conste en las facturas que haya provisto el vendedor, no son reivindicables.

5 Queda a salvo el derecho del perjudicado para ejercitar las acciones civiles o
6 penales que correspondan contra quien los vendió ilícitamente.

7 Artículo 1367. Transmisión del riesgo.

8 El riesgo por destrucción de la cosa vendida no se transmite al comprador, sino hasta
9 que el vendedor no la pone a disposición del comprador.

10 Cuando, a petición del comprador, el vendedor envía la cosa vendida a un lugar
11 distinto del lugar del cumplimiento, el riesgo pasa al comprador tan pronto el vendedor
12 entrega la cosa al transportista o a otra persona para llevar a cabo el envío.

13 Si el comprador ha dado instrucciones especiales para el envío, y el vendedor se
14 aparta injustificadamente de ellas, éste responde al comprador de cualquier daño
15 previsible que sea consecuencia de la inobservancia de las instrucciones recibidas.

16 SECCIÓN CUARTA. EL PRECIO DE LA COMPRAVENTA

17 Artículo 1368. Determinación del precio.

18 El precio lo convienen las partes o lo determina una tercera persona que éstas designen.
19 Cuando la persona designada no quiera determinarlo o no pueda, el precio lo
20 determina el tribunal.

21 Las partes pueden convenir también que el precio sea el que tenga el bien en bolsa
22 o el mercado en un lugar y en un día determinado.

1 En la compraventa de bienes que el vendedor vende habitualmente, si las partes
2 no han determinado el precio ni han convenido el modo de determinarlo, rige el precio
3 normalmente establecido por el vendedor.

4 Cuando se trata de bienes que tienen precio de bolsa o mercado, se presume que
5 rige el del lugar en que debe realizarse la entrega.

6 Cuando el precio se fija por peso, éste se refiere al peso neto. La compraventa es
7 nula cuando la determinación del precio se deja al arbitrio de una de las partes.

8 Artículo 1369. Consecuencias del precio alzado.

9 Cuando el objeto de la compraventa es una finca y el precio ha sido convenido
10 alzadamente, no tendrá lugar el aumento o disminución del precio aunque resulte
11 mayor o menor cabida.

12 Artículo 1370. Consecuencias del precio por unidad de medida.

13 Cuando el precio de una finca es convenido por unidad de medida de superficie o por
14 la calidad del terreno, su precio es el que resulta de la superficie o calidad reales. Si la
15 superficie o la calidad exceden el cinco por ciento de lo expresado en el contrato, el
16 comprador tiene derecho a resolver la compraventa.

17 SECCIÓN QUINTA. LA FORMA DE LA COMPRAVENTA

18 Artículo 1371. Libertad de forma.

19 El contrato de compraventa no requiere, para su validez, formalidad especial alguna,
20 salvo cuando el objeto sea un bien inmueble.

21 Artículo 1372. Modificaciones.

22 En las modificaciones del contrato ya perfeccionado se observarán las mismas

1 formalidades que en el otorgamiento original.

2 SECCIÓN SEXTA. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

3 Artículo 1373. Obligaciones del vendedor.

4 El vendedor está obligado a:

5 (a) Entregar inmediatamente el bien con sus accesorios, libre de todo gravamen,
6 en el lugar y el tiempo convenidos o donde se encuentre el bien en el momento del
7 otorgamiento;

8 (b) Transferir al comprador el dominio del bien;

9 (c) Garantizar al comprador que el bien vendido tiene las cualidades prometidas y
10 que está libre de defectos que disminuyan o destruyan su valor o la aptitud para su uso
11 ordinario o convenido. Una disminución insignificante del valor o la aptitud no se toma
12 en cuenta.

13 Cuando un defecto principal se descubre dentro del período de la garantía se
14 presume que el defecto estaba ya presente en el momento que el riesgo pasó al
15 comprador.

16 La garantía se extiende durante el tiempo comprendido en el plazo de prescripción
17 de la acción ejercitada por razón de la garantía o durante el tiempo que haya fijado el
18 Departamento de Asuntos del Consumidor o cualquier otra agencia gubernativa.

19 (d) Entregar al comprador todos los documentos que sirvan para probar el
20 dominio;

21 (e) Proporcionar al comprador toda la información sobre el objeto vendido,
22 especialmente la relacionada con los linderos, privilegios, y cargas;

1 (f) Otorgar las escrituras públicas o privadas requeridas por los usos y las
2 particularidades de la venta;

3 (g) Pagar los gastos de la entrega y del otorgamiento de las escrituras. No obstante,
4 negociará y pactará con el comprador la elección del notario autorizante.

5 Artículo 1374. Obligaciones del comprador.

6 El comprador está obligado a:

7 (a) Recibir el bien comprado en el lugar y el tiempo convenido, así como los
8 documentos relacionados con el contrato.

9 (b) Pagar el precio en el lugar y el tiempo convenidos o en el momento y el sitio
10 que el bien vendido le sea entregado;

11 (c) Costear la inscripción en el registro inmobiliario;

12 (d) Pagar los gastos de recibo.

13 (e) Pagar intereses desde el momento convenido para efectuar el pago.

14 Artículo 1375. Prescripción de las acciones de garantía.

15 Las acciones que surgen de la garantía del goce pacífico de la cosa vendida se
16 extinguen cuando el derecho del comprador queda saneado por la usucapión.

17 Las acciones que surgen de la garantía del goce útil prescriben a los tres años
18 desde la entrega del bien vendido si éste es inmueble y a los seis meses cuando es un
19 bien mueble.

20 Las acciones que surgen de la menor o mayor cabida superficial deben ejercitarse
21 dentro del plazo de seis meses contados desde que el riesgo pasa al comprador.

22 Los términos de prescripción aquí pautados pueden ampliarse mediante acuerdo

1 entre las partes.

2 SECCIÓN SÉPTIMA. CLÁUSULAS QUE PUEDEN AÑADIRSE AL CONTRATO DE
3 COMPRAVENTA

4 Artículo 1376. Lista ejemplar.

5 En el contrato de compraventa, sea ésta de inmuebles o muebles, las partes pueden
6 convenir, entre otras cláusulas discrecionales, las siguientes:

7 (a) Cláusula de retroventa, en la que el vendedor se reserva el derecho de
8 recuperar la cosa vendida siempre que, al ejercitar su derecho, restituya el precio según
9 lo convenido.

10 (b) Cláusula de reventa, en la que el comprador se reserva el derecho de devolver
11 la cosa comprada y que, al ejercitar su derecho, el vendedor debe pagarle el precio
12 según lo convenido.

13 (c) Cláusula de preferencia, en la que el vendedor se reserva el derecho a recuperar
14 la cosa vendida, si el comprador decide enajenarla, con preferencia a cualquier otro
15 adquirente. Este derecho es intransmisible por causa de muerte. El comprador está
16 obligado a comunicarle su intención de enajenar al vendedor y éste debe ejercitar su
17 derecho, salvo pacto distinto, dentro del término de los dos meses siguientes a aquél en
18 que le fue comunicada la intención. Las partes pueden convenir un término mayor, pero
19 en ningún caso puede sobrepasar el doble del término aquí pautado.

20 (d) Cláusula de reserva de propiedad, en la que el vendedor puede reservarse el
21 derecho de propiedad sobre el bien vendido, aunque éste haya sido entregado al
22 comprador, hasta que se verifique el pago íntegro o una parte de éste. Los derechos que

1 surgen de la inclusión de alguna de estas cláusulas son oponibles a terceros sólo
2 cuando consten inscritos en el registro que corresponda.

3 Artículo 1377. Cláusulas nulas.

4 Aunque en el artículo anterior se incluye una enumeración ejemplar, lo que da lugar a
5 muchas otras cláusulas posibles, éstas siempre han de respetar la ley imperativa y el
6 orden público. Son nulas, entre otras que puedan violar tales restricciones, las
7 siguientes:

8 (a) Cláusula de mejor comprador, en virtud de la cual puede resolverse la
9 compraventa si aparece alguien que da más por el bien vendido.

10 (b) Cláusula de preferencia, en virtud de la cual se impone al comprador, cuando
11 éste pretende enajenar, la obligación de ofrecer el bien al vendedor por la cantidad que
12 otro propone.

13 Artículo 1378. Plazos.

14 Los pactos permitidos conforme a este capítulo pueden convenirse por un término que
15 no exceda de cinco años en el caso de los inmuebles o de dos años en el caso de los
16 muebles. Ambos términos se cuentan desde el otorgamiento del contrato. Las partes
17 pueden convenir un término mayor, pero en ningún caso puede sobrepasar el doble de
18 los términos aquí pautados.

19 CAPÍTULO II. PERMUTA.

20 Artículo 1379. Definición y aplicabilidad de las normas de la compraventa.

21 La permuta es un contrato por el cual los permutantes se obligan a entregar y
22 transferirse recíprocamente el dominio de una cosa o un derecho para recibir otra cosa o

1 algún derecho de valor proporcional.

2 También se considera permuta el intercambio de una cosa o un derecho por otra
3 cosa o derecho y dinero cuando el valor de éste es menor que el de la cosa o derecho
4 que se haya intercambiado. Cuando el valor del dinero es igual o mayor entonces el
5 contrato es de compraventa.

6 En todo lo que no está previsto en este título, rigen las reglas de la compraventa.

7 Artículo 1380. Obligaciones de los permutantes.

8 Cada permutante tiene las obligaciones de un vendedor, excepto en los gastos, los 39
9 cuales deben asumirse en partes iguales por cada uno de los permutantes.

10 Artículo 1381. Saneamiento por evicción.

11 El permutante que sufra la evicción de la cosa recibida como objeto de la permuta podrá
12 reivindicar la que dio, si ésta se halla aún en poder del otro permutante o exigir su valor
13 económico y, en ambos casos, la indemnización de daños y perjuicios, conforme a la
14 responsabilidad por saneamiento.

15 Artículo 1382. Derechos de terceros.

16 Las disposiciones del artículo anterior no perjudican los derechos de un tercero de
17 buena fe que haya adquirido, a título oneroso, la cosa que reclame el permutante
18 afectado por la evicción.

19 **CAPÍTULO III. SUMINISTRO**

20 Artículo 1383. Definición.

21 Por el contrato de suministro, el suministrante se obliga a entregar bienes en forma
22 periódica o continuada al suministrado, quien se obliga a pagar un precio por cada

1 prestación o serie de prestaciones.

2 El suministro también puede ser de servicios prestados por un contratista
3 independiente.

4 Artículo 1384. Términos.

5 El suministro puede convenirse por un término máximo de diez años, contados a partir
6 de la primera entrega.

7 Cuando el término no haya sido convenido, cualquiera de las partes puede
8 resolver el contrato según la forma y los términos pactados. En ausencia de pacto, la
9 notificación debe diligenciarse eficazmente dentro de un término razonable que nunca
10 será menor de treinta días.

11 Artículo 1385. Cantidades.

12 Si no media convenio relacionado con las cantidades, el suministrado las determina
13 según las necesidades de su actividad personal o profesional. La variación de
14 cantidades las notificará el suministrado según la forma y en los períodos convenidos.

15 Artículo 1386. Plazo de la prestación.

16 El plazo legal o convencional de la entrega se presume en interés de ambas partes.

17 Artículo 1387. Determinación del precio.

18 En defecto de pacto, el precio del suministro se determina:

19 (a) Según el precio de prestaciones similares que el suministrante efectúe en el
20 tiempo y lugar de cada entrega; o

21 (b) El valor corriente en la plaza o mercado en el tiempo y lugar de cada entrega.

22 Artículo 1388. Término para pagar.

1 El pago del precio, salvo pacto distinto, debe efectuarse dentro de los primeros 2 diez
2 días del mes calendario siguiente a la entrega.

3 Artículo 1389. Consecuencias del incumplimiento: resolución.

4 En caso de incumplimiento relacionado con una prestación singular, la parte afectada
5 puede resolver el contrato si el incumplimiento es significativo y tiene una importancia
6 tal que disminuye razonablemente la confianza en la exactitud de los cumplimientos
7 posteriores. La resolución tiene efecto desde el momento de su notificación eficazmente
8 diligenciada.

9 Artículo 1390. Consecuencias del incumplimiento: suspensión.

10 Cuando no median los supuestos del artículo anterior en cuanto a la importancia del
11 incumplimiento, la parte afectada puede suspender la prestación que le incumbe
12 siempre que curse el aviso correspondiente conforme al pacto o, en ausencia de éste, de
13 un término razonable.

14 CAPÍTULO IV. DONACIÓN.

15 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

16 Artículo 1391. Definición.

17 Por el contrato de donación, el donante se obliga a entregar y transmitir gratuitamente
18 al donatario la titularidad de un bien.

19 Artículo 1392. Actos mixtos.

20 Los actos que en parte son onerosos y en parte gratuitos, se rigen en cuanto a su forma
21 por las disposiciones de este título, bajo sanción de nulidad.

22 En cuanto a su contenido, se rigen por las disposiciones de este Título; en cuanto a

1 su parte gratuita, y por las que corresponda en cuanto a su parte onerosa.

2 SECCIÓN SEGUNDA. PARTICULARIDADES DE LA DONACIÓN

3 Artículo 1393. Legitimación del donante.

4 Además de la capacidad general para contratar, el donante debe tener la de disponer
5 de sus bienes.

6 La legitimación del donante se juzga en el momento cuando ofrece la donación y
7 cuando se entera de la aceptación, aunque por alguna razón careciera, en medio de
8 ambos momentos, de alguna incapacidad.

9 Artículo 1394. Legitimación del donatario.

10 La donación hecha a un incapaz es radicalmente nula cuando:

11 (a) No ha sido aceptada por sus representantes legales o por un tutor especial
12 cuando éstos son los donantes; o

13 (b) Cuando es parcialmente onerosa y no tiene la autorización del tribunal. La
14 legitimación del donatario se juzga en el momento cuando acepta la donación.

15 Artículo 1395. Prohibiciones.

16 Los padres, el tutor o cualquier otra persona a cuya autoridad esté sujeta una persona
17 no pueden recibir donaciones de ésta hasta que no se extingue la patria potestad, la
18 tutela o cualquier otro supuesto de autoridad y el donatario potencial rinda las cuentas
19 que la ley le ordena.

20 Artículo 1395. Aceptación por el donatario.

21 La donación no produce efectos sino hasta la aceptación del donatario. Ésta debe ser
22 conocida por el donante en vida de ambos.

1 Artículo 1397. Donación conjunta.

2 La donación ofrecida a más de una persona debe ser aceptada por cada uno de los
3 donatarios potenciales en la cuota que corresponde a cada uno de ellos. Salvo
4 indicación distinta, la donación se entenderá hecha por partes iguales y sin que tenga
5 lugar el derecho de acrecer.

6 En la donación hecha conjuntamente a marido y mujer sí tiene lugar el derecho de
7 acrecer, salvo cuando el donante disponga lo contrario.

8 Artículo 1398. El objeto de la donación.

9 La donación sólo puede comprender los bienes presentes del donante, siempre que
10 éstos sean de su propiedad.

11 Sólo es válida la donación cuando el donante reserva para sí, en propiedad o
12 usufructo, bienes suficientes para su subsistencia.

13 Nadie puede dar por donación más de lo que puede disponer testamentariamente.

14 La donación debe reducirse en todo cuanto sobrepasa esta medida.

15 Artículo 1399. Forma de la donación.

16 Bajo sanción de nulidad radical, la donación de un bien inmueble debe constar en
17 escritura pública en la que se describa el bien donado, su valor y las cargas, si alguna,
18 que debe satisfacer el donatario.

19 También bajo sanción de nulidad radical, la donación de un bien mueble, salvo
20 cuando se trate de un título de crédito, debe constar en escritura privada en la que se
21 especifique y valore el bien donado.

22 La donación puede otorgarse en un mismo instrumento o en instrumentos

1 separados. Cuando el otorgamiento se realiza mediante escrituras públicas separadas,
2 en cada una de éstas debe hacerse constar el otorgamiento de la otra.

3 Artículo 1400. Efectos de la donación: entrega.

4 Salvo pacto distinto, el donante debe entregar el bien donado tan pronto lo pida el
5 donatario.

6 Excepto cuando hay mala fe, en cuyo caso el donante debe recibir los frutos desde
7 la solicitud de la entrega, el donatario tiene derecho a éstos desde que recibe el bien
8 donado.

9 El donante que, con posterioridad a la donación y antes de entregar el bien
10 donado, ha desmejorado de fortuna sólo puede eximirse de entregarlo en la parte
11 necesaria para sus alimentos.

12 Artículo 1401. Efectos de la donación: saneamiento por evicción.

13 El donante sólo responde por evicción cuando:

- 14 (a) Expresamente ha asumido esa obligación;
- 15 (b) La donación se ha hecho de mala fe y el donatario conoce esta circunstancia;
- 16 (c) La evicción se produce por causa del donante; o
- 17 (d) La donación es onerosa.

18 Artículo 1402. Efectos de la donación: saneamiento por vicios ocultos.

19 El donante sólo responde por vicios ocultos cuando la donación es onerosa o ha sido
20 hecha de mala fe.

21 Artículo 1403. Efectos de la donación: pago de deudas del donante.

22 Cuando la donación impone al donatario la obligación de pagar las deudas del

1 causante, éstas sólo incluyen las existentes en el momento de la donación.

2 Cuando no existe pacto en torno a las deudas, el donatario sólo está obligado a
3 pagarlas cuando la donación se ha hecho en fraude de los acreedores. La donación se
4 presume en fraude de acreedores cuando el donante no se ha reservado bienes
5 suficientes para pagar las deudas contraídas antes de su otorgamiento.

6 Artículo 1404. Reducción de las donaciones.

7 Cuando el donante ha hecho más de una donación y hay necesidad de reducir alguna
8 de ellas, se reduce primero la de fecha más próxima a la muerte del donante o a
9 prorrata si fueran de la misma fecha. La reducción tendrá efectos prospectivos.

10 Sólo los herederos forzosos pueden pedir la reducción.

11 Artículo 1405. Reversión.

12 El donante y el donatario pueden convenir que el bien donado revierta al donante.

13 Una vez el donante autoriza que el donatario o los herederos de éste enajenen o
14 graven el bien donado, el derecho de reversión se considera renunciado. La acción de
15 reversión no es transmisible y prescribe a los seis meses desde que el donante adviene
16 en conocimiento del fallecimiento del donatario y caduca a los dos años desde el
17 fallecimiento.

18 Revertida la donación, se restituye al donante el bien donado o su valor en el
19 momento de la donación si el donatario lo hubiera enajenado. Si el bien es objeto de
20 algún gravamen, el donante puede liberarlo y la sucesión debe restituirle la suma
21 pagada.

22 La restitución del bien incluye los frutos de éste desde la interposición de la

1 demanda.

2 Artículo 1406. Revocación de las donaciones.

3 La donación sólo puede ser revocada:

4 (a) por el incumplimiento de las cargas;

5 (b) por cualquiera de las causas de indignidad para suceder;

6 (c) por cualquiera de las causales de la desheredación;

7 (d) cuando al donante sin descendencia le sobreviene un hijo;

8 (e) cuando el donante no tiene descendencia y se hace constar en el texto de la
9 donación la condición resolutoria de la supervivencia del descendiente que el donante
10 reputa fallecido; o

11 (f) Por negarse el donatario a prestar alimentos al donante cuando éste no ha
12 podido obtenerlos de las personas obligadas por las relaciones de familia

13 La facultad revocatoria es irrenunciable antes de sobrevenir el hecho que da lugar
14 a ella y caduca a los seis meses desde que el donante conoce que ha sobrevenido la
15 causal de revocación.

16 Si la revocación se les comunica extrajudicialmente al donatario o a sus herederos
17 y éstos no la contradicen en el término de sesenta días, aquélla quedará consumada. La
18 comunicación debe contener, de forma indubitada, la causa de la revocación. La
19 contradicción también debe expresar con claridad las razones por la cuales no procede
20 la revocación.

21 La acción revocatoria caduca a los seis meses de haberse contradicho la
22 revocación.

1 El donante no transmite a sus herederos la facultad de revocar la donación, pero
2 éstos pueden sustituirles en la acción ya incoada.

3 Revocada la donación, se restituye al donante el bien donado o su valor en el
4 momento de la donación si el donatario lo hubiera enajenado. Si el bien es objeto de
5 algún gravamen el donante puede liberarlo con derecho a reclamar al donatario la suma
6 pagada.

7 La restitución del bien incluye los frutos de éste desde la interposición de la
8 demanda. En el caso de la revocación por incumplimiento de las cargas, la restitución
9 incluye los frutos desde el incumplimiento.

10 Artículo 1407. Nulidad de la donación.

11 Declarada la nulidad de la donación, se restituye al donante el bien donado o su valor
12 en el momento de la donación si el donatario lo hubiera enajenado. Si el bien es objeto
13 de algún gravamen el donante puede liberarlo con derecho a reclamar al donatario la
14 suma pagada.

15 La restitución del bien incluye los frutos de éste desde la interposición de la
16 demanda.

17 CAPÍTULO V. PRÉSTAMO

18 Artículo 1408. Definición.

19 Por el contrato de préstamo, el prestamista se obliga a entregar al prestatario, a título de
20 propiedad, una determinada cantidad de bienes fungibles y éste se obliga a restituir al
21 prestamista esa misma cantidad de bienes, de la misma especie y calidad.

22 Artículo 1409. Cláusulas permitidas.

1 El préstamo de dinero no pierde su calidad aunque incluya estipulaciones que
2 permitan que:

3 (a) el interés sea una parte o cuota de las ganancias de un negocio o actividad, o
4 que se calcule a una tasa variable;

5 (b) el prestamista tenga derecho a recibir intereses o recuperar su capital sólo de
6 las utilidades o ganancias de un negocio determinado y no de cualquier bien o negocio
7 del prestatario;

8 (c) el prestamista dé al dinero un destino determinado, en cuyo caso el
9 incumplimiento le permite requerir la inmediata devolución de todo el dinero prestado
10 y sus intereses.

11 Artículo 1410. Cumplimiento.

12 Si el prestamista no entrega el bien prometido en el tiempo convenido o cuando el
13 prestatario lo requiera, éste puede requerirle el cumplimiento específico o su resolución,
14 con la indemnización que proceda en cualquiera de los supuestos. Cuando el
15 prestatario ha cumplido con todas las cláusulas del contrato, el prestamista solo puede
16 negar válidamente la entrega cuando prueba una alteración en la situación patrimonial
17 del prestatario que hace incierto el pago o la restitución de lo prestado.

18 Artículo 1411. Carácter oneroso del préstamo.

19 El préstamo, salvo pacto distinto, es oneroso.

20 Artículo 1412. Pago de intereses.

21 En el préstamo de dinero el prestatario debe los intereses conforme a lo convenido o en
22 la cantidad que disponen las leyes, los reglamentos, las órdenes administrativas o los

1 usos.

2 En el préstamo de otros bienes los intereses se pagan en dinero. Para el cómputo se
3 toma en cuenta, salvo pacto distinto, el precio de los bienes prestados en el lugar y la
4 fecha que debe realizarse el pago.

5 Cuando el préstamo es gratuito, son irrepetibles los intereses que voluntariamente
6 haya pagado el prestatario.

7 Aunque el préstamo sea gratuito, debe pagarse intereses después del
8 incumplimiento.

9 Salvo estipulación distinta, los intereses se deben por mes vencido o con cada pago
10 total o parcial.

11 El recibo de intereses por un período, sin condición ni reserva, da lugar a que se
12 presuma el pago de los anteriores.

13 Es nula la cláusula contractual que obligue a una persona natural al pago de
14 intereses mayores a los que disponen las leyes, los reglamentos y las órdenes
15 administrativas. La nulidad dará lugar a que sólo pueda cobrarse el setenta y cinco por
16 ciento de la deuda principal. El restante veinticinco por ciento se pagará a favor del
17 Secretario de Hacienda.

18 Artículo 1413. Tiempo del pago.

19 Cuando no se ha convenido el tiempo del pago, éste debe hacerse dentro del término de
20 diez días desde el requerimiento.

21 Artículo 1414. Saneamiento.

22 En el préstamo oneroso el prestamista responde por los daños causados por la mala

1 calidad o vicio de los bienes prestados. Si el préstamo es gratuito, el prestamista sólo
2 responde cuando conoce la mala calidad o vicio y no ha advertido de ello al prestatario.

3 CAPÍTULO VI. ARRENDAMIENTO

4 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

5 Artículo 1415. Definición.

6 Por el contrato de arrendamiento, el arrendador se obliga a ceder temporalmente, al
7 arrendatario, el uso y disfrute de un bien a cambio de un precio cierto.

8 Artículo 1416. Duración determinada o duración indeterminada.

9 La duración del arrendamiento puede ser determinada o indeterminada.

10 Artículo 1417. Duración.

11 En el arrendamiento de inmuebles, salvo cuando se haya convenido un término mayor
12 o menor, se considera celebrado por el término mínimo de un año.

13 Artículo 1418. Duración en casos de muerte o enajenación.

14 La duración convenida no se afecta, salvo pacto distinto, por el fallecimiento del
15 arrendador o la enajenación del bien arrendado.

16 Cuando el objeto del arrendamiento es un inmueble dedicado a la vivienda, los
17 familiares del arrendatario, si éste fallece, pueden sustituirlo. También puede sustituirlo
18 cualquier persona que haya residido con él durante los seis meses anteriores al
19 fallecimiento.

20 Artículo 1419. Continuación del arrendamiento concluido.

21 Llegado el plazo convenido en el arrendamiento, éste continúa en los mismos términos
22 contratados hasta que cualquiera de las partes efectúe el requerimiento resolutorio

1 correspondiente.

2 Artículo 1420. Cesión y subarrendamiento.

3 El arrendatario puede ceder el arrendamiento o subarrendar el bien. En ambos
4 supuestos, debe comunicarlo al arrendador de modo fehaciente. La comunicación debe
5 incluir el nombre y el domicilio de la persona con quien se propone contratar y el
6 destino que ésta dará al bien.

7 El arrendador sólo puede negarse cuando el cesionario o el subarrendatario no
8 tienen las mismas calificaciones económicas que el arrendatario o cuando la actividad o
9 el uso que efectuarán le causen perjuicio económico.

10 Sin perjuicio de sus derechos frente al arrendatario, el arrendador tiene acción
11 directa contra el subarrendatario para cobrarle los cánones adeudados y por cualquier
12 otro incumplimiento. Recíprocamente, el subarrendatario tiene acción directa contra el
13 arrendador para exigirle el cumplimiento de sus obligaciones.

14 Artículo 1421. Concurrencia de arrendatarios.

15 Cuando un bien se arrienda a más de una persona, se prefiere al arrendatario que
16 cumpla los requisitos del tercero registral. En defecto de la inscripción, al primer
17 poseedor. Cuando ninguno haya empezado a poscerlo, se prefiere al arrendatario cuyo
18 título posea la fecha cierta más antigua.

19 SECCIÓN SEGUNDA. LEGITIMACIÓN DEL ARRENDADOR Y EL ARRENDATARIO

20 Artículo 1422. Quiénes pueden otorgar el arrendamiento.

21 Puede convenir el arrendamiento toda persona con capacidad para consentir, siempre
22 que no esté comprendida en alguna de las prohibiciones pautadas para la compraventa.

1 El arrendador puede ser el propietario, el usufructuario o cualquiera otra persona
2 cuyas facultades de administración incluya la de arrendar el bien que es objeto del
3 arrendamiento.

4 Uno solo de los comuneros no puede arrendar el bien sin el consentimiento de los
5 14 demás, aunque el contrato puede ratificarse expresa o tácitamente.

6 SECCIÓN TERCERA. EL OBJETO DEL ARRENDAMIENTO

7 Artículo 1423. Requisitos del objeto.

8 Puede ser objeto del arrendamiento cualquier bien presente o futuro que sea 20
9 determinable sin necesidad de un nuevo contrato.

10 SECCIÓN CUARTA. PRECIO O ALQUILER DEL ARRENDAMIENTO

11 Artículo 1424. Determinación del alquiler.

12 El precio del arrendamiento lo convienen las partes conforme al valor del bien
13 arrendado o lo determina, ajustado al mismo criterio, un tercero que éstas designen.
14 Cuando la persona designada no quiera o no pueda determinarlo, el alquiler lo
15 determina el tribunal.

16 Artículo 1425. Períodos del pago.

17 El pago del alquiler puede convenirse por períodos vencidos o adelantados. En defecto
18 de estipulación, se entiende que ha sido pactado por períodos vencidos.

19 SECCIÓN QUINTA. LA FORMA DEL ARRENDAMIENTO

20 Artículo 1426. Libertad de forma.

21 El contrato de arrendamiento no requiere, para su validez, formalidad especial alguna,
22 salvo cuando el objeto sea un bien inmueble.

1 Artículo 1427. Requisito de escritura o pública o escritura privada.
2 Cuando el arrendamiento sea convenido por un término no mayor de seis años, éste
3 debe perfeccionarse mediante la autenticación de las firmas de los contratantes ante un
4 notario. Cuando sobrepase dicho término debe constar en escritura pública para que
5 tenga eficacia ante terceros.

6 Artículo 1428. Modificaciones.

7 En las modificaciones al contrato ya perfeccionado se observarán las mismas
8 formalidades que en el otorgamiento original.

9 SECCIÓN SEXTA. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ARRENDADOR Y EL

10 ARRENDATARIO

11 Artículo 1429. Obligaciones del arrendador.

12 El arrendador está obligado a:

- 13 (a) entregar el bien al arrendatario en un estado adecuado para el uso;
14 (b) realizar o pagar las mejoras necesarias para el uso;
15 (c) llevar a cabo las reparaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, luego
16 de que el arrendatario le haya avisado sobre la existencia de la avería;
17 (d) inhibirse de realizar mejoras que disminuyan el uso convenido; y a
18 (e) recibir el bien, una vez concluido del arrendamiento.

19 Artículo 1430. Obligaciones del arrendatario.

20 El arrendatario está obligado a:

- 21 (a) recibir y usar el bien arrendado;
22 (b) no variar el uso convenido, aunque éste no cause perjuicio al arrendador;

- 1 (c) conservar el bien y darle mantenimiento;
- 2 (d) realizar, a costa del arrendador, reparaciones necesarias cuando éstas sean
3 urgentes y le hayan sido avisadas al arrendador;
- 4 (e) pagar puntualmente el alquiler, conforme a los términos convenidos;
- 5 (f) pagar puntualmente los suministros, las cargas y las contribuciones propias de
6 la actividad para la cual usa el bien arrendado.
- 7 (g) avisar al arrendador de cualquier usurpación, perturbación o imposición de
8 servidumbre que se efectúe o intente contra el bien arrendado, así como de cualquier
9 avería o condición que requiera que aquél la repare;
- 10 (h) permitir que el arrendador, por causas justificadas y mediante aviso previo de
11 siete días, inspeccione el bien arrendado;
- 12 (i) desalojar o restituir el bien arrendado, una vez terminado el arrendamiento, en
13 el estado que la recibió, salvo los deterioros provenientes del transcurso del tiempo y el
14 uso ordinario.
- 15 (j) entregar al arrendador la constancia de haber cumplido las obligaciones
16 comprendidas en el número seis de este Artículo.
- 17 (k) no realizar mejoras cuando:
- 18 (1) están convencionalmente prohibidas;
- 19 (2) alteran la sustancia o forma de la cosa arrendada;
- 20 (3) el arrendador haya pedido justificadamente la restitución del bien arrendado; y
- 21 (l) tolerar las mejoras que deba hacer el arrendador y que no puedan diferirse
22 hasta la extinción del contrato.

1 Artículo 1431. Mejoras útiles o de lujo.

2 El arrendatario no puede exigir el pago de mejoras útiles ni de lujo y, si se hicieran,
3 éstas quedan para beneficio del bien una vez extinguido el arrendamiento, pero cuando
4 se haya convenido de otro modo sí puede retirarlas, excepto cuando la separación
5 cause daño al bien o no signifique provecho alguno al arrendatario.

6 SECCIÓN SÉPTIMA. RESOLUCIÓN DEL ARRENDAMIENTO

7 Artículo 1432. Resolución por el arrendador.

8 El arrendador puede resolver el contrato cuando el arrendatario:

9 (a) abandona, deja de usar el bien arrendado o varía el uso convenido;

10 (b) incumple la obligación de conservar, por sí o por un tercero a cuenta suya, el
11 bien arrendado;

12 (c) deja de pagar la suma convenida durante dos periodos consecutivos.

13 Artículo 1433. Resolución por el arrendatario.

14 El arrendatario puede resolver el contrato cuando el arrendador:

15 (a) incumple la obligación de conservar la cosa para que ésta sea apta para el uso
16 convenido;

17 (b) incumple las garantías relacionadas con la evicción o los vicios redhibitorios;

18 (c) le priva, por razón de las mejoras que efectúa, del uso parcial. El arrendatario
19 puede, alternativamente, pedir una rebaja proporcional durante el tiempo de la
20 privación.

21 Artículo 1434. Resolución anticipada.

22 Las partes pueden convenir la resolución anticipada del arrendamiento.

1 CAPÍTULO VII. ARRENDAMIENTO FINANCIERO

2 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

3 Artículo 1435. Definición.

4 Por el contrato de arrendamiento financiero, el arrendador, a cambio del canon que
5 recibe del arrendatario, se obliga a financiar para éste la adquisición de un bien
6 determinado cuya posesión le transfiere para su uso y disfrute, a la vez que le da la
7 opción de comprarlo.

8 SECCIÓN SEGUNDA. OBJETO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

9 Artículo 1436. Objeto.

10 Pueden ser objeto del arrendamiento financiero los bienes muebles que están a la
11 disposición jurídica de quien los arrienda.

12 Artículo 1437. Elección del objeto.

13 El objeto del arrendamiento puede elegirse por el arrendador o el arrendatario.

14 Artículo 1438. Canon de arrendamiento.

15 La cuantía y periodicidad del canon son las convenidas por las partes. La cuantía puede
16 incluir el cómputo del costo de los servicios y demás prestaciones necesarias para el uso
17 y disfrute del bien dado en arrendamiento.

18 Artículo 1439. Precio de la opción.

19 El precio y la duración de la opción deben estar claramente determinados en el contrato
20 o convenirse en éste el procedimiento mediante el cual, sin necesidad de un contrato
21 adicional, se hará la determinación.

22 SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ARRENDADOR Y EL

ARRENDATARIO

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

Artículo 1440. Obligaciones del arrendador.

El arrendador está obligado a:

- (a) permitir que el arrendatario use y disfrute del bien según el fin convenido;
- (b) vender el bien arrendado, salvo pacto distinto, una vez el arrendatario haya pagado tres cuartas partes del precio del bien y le comunique el ejercicio de la opción; y
- (c) obtener y pagar una póliza de seguro la cual cubra contra los riesgos ordinarios de responsabilidad civil que pueda causar el bien que es objeto del contrato.

Artículo 1441. Obligaciones del arrendatario.

El arrendatario está obligado a:

- (a) pagar el canon del arrendamiento;
- (b) pagar los gastos ordinarios y extraordinarios de conservación y uso, entre los que se incluyen los seguros, los impuestos y las tasas que recaigan sobre el bien arrendado;
- (c) pagar las sanciones causadas por el uso y disfrute del bien;
- (d) no vender, ni gravar el bien ni disponer de éste en modo alguno durante el arrendamiento;
- (e) utilizar el bien conforme a su naturaleza;
- (f) utilizar el bien en el lugar convenido y solicitar del arrendador la autorización correspondiente para trasladarlo a otro lugar; y
- (g) retirar el bien del lugar al que esté incorporado cuando deba restituirlo al arrendador.

1 Artículo 1442. Garantía.

2 El arrendatario puede librar al arrendador de la garantía por evicción o vicios
3 redhibitorios, excepto cuando éste es el fabricante, el distribuidor o el vendedor del
4 bien dado en arrendamiento.

5 SECCIÓN CUARTA. FORMA DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

6 Artículo 1443. Formalización.

7 El arrendamiento financiero debe constar por escrito.

8 Artículo 1444. Inscripción.

9 El arrendamiento financiero tiene eficacia frente a terceros sólo cuando se ha inscrito en
10 el registro correspondiente, conforme a la ley especial aplicable.

11 SECCIÓN QUINTA. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO

12 Artículo 1445. Bienes inmuebles.

13 Cuando el arrendamiento tiene por objeto un bien inmueble, el incumplimiento tiene
14 los efectos siguientes:

15 (a) Si el arrendatario ha pagado menos de una cuarta parte de los cánones, la mora
16 es automática y el arrendatario puede demandar judicialmente el desalojo inmediato.

17 (b) Si el arrendatario ha pagado más de una cuarta parte de los cánones, el
18 arrendador debe intimar el pago de los cánones adeudados y, una vez transcurridos
19 sesenta días sin producirse el pago, puede demandar judicialmente el desalojo
20 inmediato.

21 (c) Si el arrendatario ha pagado tres cuartas partes de los cánones, el arrendador
22 debe intimar el pago de los cánones adeudados y, una vez transcurridos noventa días

1 sin producirse el pago, puede demandar judicialmente el desalojo inmediato.

2 (d) El arrendador puede pedir judicialmente el pago de los cánones hasta el día del
3 desalojo, los intereses, las costas y el deterioro anormal imputable al arrendatario.

4 Artículo 1446. Bienes muebles.

5 Cuando el objeto del arrendamiento es un bien mueble, el arrendador, ante la falta de
6 pago, puede intimar el pago en cinco días y, mediante la presentación del contrato y
7 constancia del requerimiento, puede obtener el secuestro inmediato.

8 El arrendador puede pedir judicialmente el pago de los cánones hasta el día del
9 secuestro, los intereses, las costas, las cláusulas penales y el deterioro anormal
10 imputable al arrendatario.

11 CAPÍTULO VIII. HOSPEDAJE

12 Artículo 1447. Definición.

13 Por el contrato de hospedaje, el hospedante se obliga a prestar alojamiento al huésped
14 y, éste, a pagarle una retribución.

15 El hospedaje puede incluir la prestación de alimentos y otros servicios.

16 Artículo 1448. Obligaciones del hospedante.

17 El hospedante está obligado a:

18 (a) proporcionar al huésped una habitación limpia, con instalaciones para el aseo y
19 los servicios normales;

20 (b) recibir en depósito o permitir que el huésped introduzca, en el local que ocupa,
21 dinero, joyas, documentos y otros bienes, excepto cuando éstos son excesivamente
22 valiosos o muy voluminosos para la capacidad del local o cuando existe cualquier otro

1 motivo justo;

2 (c) tomar medidas para asegurar la vida y la salud del huésped, así como los
3 bienes que el huésped introduce en el hospedaje;

4 (d) respetar la intimidad del huésped y guardar discreción respecto a la
5 información que obtenga por razón del hospedaje.

6 Artículo 1449. Obligaciones del huésped.

7 El huésped está obligado a:

8 (a) pagar la retribución convenida;

9 (b) usar el local que ocupa y los muebles y enseres allí instalados con el cuidado
10 que habitualmente se usan los bienes propios;

11 (c) observar una conducta ordenada y de conformidad con las reglas del local;

12 (d) informar al hospedante los efectos de valor considerable que haya introducido
13 en el local o que le haya entregado en depósito; y

14 (e) observar las prevenciones que le haya hecho el hospedante sobre la manera de
15 proteger los bienes introducidos en el local.

16 CAPÍTULO IX. CONTRATO DE OBRA

17 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

18 Artículo 1450. Definición.

19 Por el contrato de obra, el contratista se obliga, sin estar subordinado al comitente, a
20 realizar una obra material o intelectual por el pago de un precio.

21 Artículo 1451. Aplicabilidad de este título.

22 Las disposiciones de este título son inaplicables al contrato de empleo, pero se integran

1 con las leyes que gobiernan las obras especialmente reguladas.

2 Artículo 1452. Medios utilizados por el contratista.

3 Salvo cuando se convenga de otro modo, el contratista elige libremente los medios y
4 puede valerse, bajo su dirección y responsabilidad, de auxiliares para la ejecución de la
5 obra.

6 Artículo 1453. Riesgos.

7 Cuando los bienes necesarios para la ejecución perecen por caso fortuito o fuerza
8 mayor, la pérdida la soporta la parte obligada a proveerlos.

9 SECCIÓN SEGUNDA. PRECIO DE LA OBRA

10 Artículo 1454. Determinación del precio.

11 El precio de la obra se determina por el convenio de las partes o, en su defecto, por la
12 ley o los usos. Cuando no se haya convenido el precio ni exista ley ni usos aplicables, lo
13 determina el tribunal. Los mismos determinantes servirán para las modificaciones que
14 sufra la obra.

15 Artículo 1455. Sistemas para la fijación del precio.

16 La obra puede contratarse por ajuste alzado, por unidad de medida, por coste o por
17 cualquier otro sistema convenido por las partes. Salvo pacto distinto, se presume que la
18 obra se contrata por ajuste alzado que es el contratista quien provee los materiales.

19 Artículo 1456. Pago por coste.

20 Cuando el precio de la obra se contrata por su coste, el pago se determina por el valor
21 de los materiales, de la mano de obra y de los demás gastos directos o indirectos.

22 Artículo 1457. Pago por pieza o medida.

1 Cuando el precio de la obra se conviene por precio o medida, las partes también deben
2 convenir un límite mínimo.

3 SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES DEL COMITENTE Y EL CONTRATISTA

4 Artículo 1458. Obligaciones del comitente.

5 El comitente está obligado a:

6 (a) pagar el precio de la obra;

7 (b) proporcionar la colaboración necesaria para que los servicios puedan prestarse;

8 y

9 (c) recibir la obra, cuando esta haya sido ejecutada conforme a lo convenido.

10 Artículo 1459. Obligaciones del contratista.

11 El contratista está obligado a:

12 (a) ejecutar la obra según lo convenido y los conocimientos que exige el arte, la
13 ciencia o la técnica correspondiente para la ejecución;

14 (b) no variar la obra convenida, salvo cuando las modificaciones son necesarias para
15 ejecutarla conforme a las reglas del arte, la ciencia o la técnica que corresponda, siempre
16 que las modificaciones fueran imprevisibles en el momento de la contratación.

17 (c) proveer al comitente la información esencial sobre la ejecución;

18 (d) comunicarle al comitente sobre cualquier variación necesaria y el costo
19 estimado de ésta;

20 (e) advertirle al comitente sobre la mala calidad o inadecuación de los materiales
21 que ha provisto;

22 (f) aportar, excepto cuando se haya pactado de otro modo, los materiales que se

1 utilizan corrientemente en la ejecución;

2 (g) ejecutar la obra dentro del tiempo convenido o en el que razonablemente
3 corresponda;

4 (h) permitir que el comitente, siempre que no perjudique el desarrollo de los
5 trabajos, verifique a su costa el estado de avance, así como la calidad de los materiales
6 utilizados y los trabajos efectuados;

7 (i) garantizar la solidez de la obra, cuando ésta se haya construido en un inmueble
8 y deba tener larga duración, por el término de diez años contados desde la entrega de la
9 obra; y

10 (j) garantizar que la obra sirve para el destino previsto.

11 SECCIÓN CUARTA. INEFICACIA DEL CONTRATO DE OBRA

12 Artículo 1460. Causales de la ineficacia.

13 El contrato de obra adviene ineficaz cuando:

14 (a) la muerte del comitente hace imposible o inútil la ejecución;

15 (b) el comitente no conviene la continuación del contrato con los herederos del
16 contratista;

17 (c) la ejecución, aunque haya sido comenzada, resulte imposible por causas no
18 imputables a ninguna de las partes; y

19 (d) se destruye o deteriora considerablemente la obra, ya por caso fortuito, ya por
20 fuerza mayor.

21 Artículo 1461. Consecuencias de la extinción.

22 En los casos de ineficacia, el comitente debe pagar el precio de los materiales

1 aprovechables y el valor, en proporción al precio, de la parte ejecutada.

2 La extinción por destrucción o deterioro considerable de la obra tiene estos efectos:

3 (a) Los materiales los pierde la parte que los proveyó, excepto cuando la obra se
4 realizó en un inmueble del comitente, en cuyo caso éste debe pagarlos.

5 (b) El comitente debe pagar la tarea efectuada en proporción al precio total. El
6 comitente debe pagar el precio total convenido cuando la destrucción o el deterioro
7 considerable se ha causado por la mala calidad de los materiales provistos por el
8 comitente y el contratista le ha advertido oportunamente esta circunstancia.

9 Artículo 1462. Resolución por variaciones necesarias.

10 El comitente puede resolver el contrato cuando las variaciones necesarias implican un
11 aumento del veinte por ciento del precio convenido. Esta facultad debe ejercitarla
12 dentro de los cinco días de haber conocido la necesidad de la modificación y su costo
13 estimado.

14 Artículo 1463. Resolución unilateral por concluirse límite mínimo.

15 Tanto el contratista como el comitente, pueden resolver unilateralmente el contrato
16 cuando se haya completado el límite mínimo de la obra convenida por pieza o medida.

17 Artículo 1464. Resolución unilateral.

18 El comitente puede resolver unilateralmente el contrato aunque la ejecución haya
19 comenzado sin embargo, debe pagar al contratista los gastos incurridos, el trabajo.

20 CAPÍTULO X. SERVICIOS

21 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

22 Artículo 1465. Definición.

1 Por el contrato de servicios, el prestador se obliga a proveer, sin estar subordinado al
2 comitente, un servicio mediante el pago de un precio.

3 Artículo 1466. Aplicabilidad de este título.

4 Las disposiciones de este título son inaplicables al contrato de empleo, pero se integran
5 con las leyes que rigen los servicios especialmente regulados.

6 Artículo 1467. Medios que utiliza el prestador de servicios.

7 Salvo cuando se convenga de otro modo, el prestador de los servicios elige libremente
8 los medios y puede valerse, bajo su dirección y responsabilidad, de auxiliares para la
9 ejecución del contrato.

10 Artículo 1468. Duración de los servicios.

11 El contrato de servicios se conviene por un tiempo determinado. Cuando el tiempo sea
12 indeterminado, aplican las disposiciones pertinentes del contrato de suministro.

13 SECCIÓN SEGUNDA. PRECIO DE LOS SERVICIOS

14 Artículo 1469. Determinación del precio.

15 El precio de los servicios se determina por el convenio de las partes o, en su defecto,
16 por la ley o los usos. Cuando no se haya convenido el precio ni exista ley ni usos
17 aplicables, lo determina el tribunal.

18 SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES DEL COMITENTE Y DEL PRESTADOR DE 19 SERVICIOS

20 Artículo 1470. Obligaciones del comitente.

21 El comitente está obligado a:

22 (a) pagar el precio de los servicios; y

1 (b) proporcionar la colaboración necesaria para que los servicios puedan prestarse.

2 Artículo 1471. Obligaciones del prestador de servicios.

3 El prestador de servicios está obligado a:

4 (a) prestar los servicios según lo convenido y los conocimientos que exige el arte, la
5 ciencia o la técnica correspondiente a la actividad constitutiva de los servicios;

6 (b) proveer al comitente la información esencial sobre la ejecución;

7 (c) aportar los materiales utilizados corrientemente en la prestación de los servicios
8 convenidos; y

9 (d) prestar los servicios dentro del tiempo convenido o en el que razonablemente
10 corresponda.

11 SECCIÓN CUARTA. INEFICACIA DEL CONTRATO DE SERVICIOS

12 Artículo 1472. Causales de la ineficacia.

13 El contrato de servicios adviene ineficaz cuando:

14 (a) la muerte del comitente hace imposible o inútil la prestación de los servicios; y

15 (b) el comitente no ha convenido la continuación del contrato con los herederos del
16 prestador de servicios.

17 Artículo 1473. Consecuencias de la extinción.

18 En los casos de ineficacia, el comitente debe pagar, en proporción al precio, los servicios
19 ya prestados.

20 Artículo 1474. Resolución unilateral.

21 El comitente puede resolver unilateralmente el contrato de servicios, aunque la
22 ejecución haya comenzado. Sin embargo, debe pagar al prestador los gastos en los que

1 ha incurrido, el trabajo realizado y la utilidad que pudo obtenido.

2 CAPÍTULO XI. TRANSPORTE

3 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

4 Artículo 1475. Definición.

5 Por el contrato de transporte, el transportista o porteador se obliga a trasladar personas
6 o cosas, y el pasajero o cargador, a pagarle un precio.

7 Artículo 1476. Aplicabilidad.

8 Las normas de este título, excepto cuando se trata del transporte especialmente
9 regulado, aplican independientemente del medio utilizado para el transporte. En todo
10 caso operan como normas supletorias.

11 Artículo 1477. Plazo para el cumplimiento.

12 Cuando el transportista no realiza el traslado dentro del plazo convenido, o el traslado
13 no está conforme con los usos del lugar donde se inicia el transporte, es responsable de
14 los daños causados por el retraso, salvo que pruebe culpa ajena.

15 Independientemente de su responsabilidad por daños o perjuicios de mayor
16 cuantía, cuando el transporte es de cosas, perderá una parte del flete proporcional al
17 retraso, de tal modo que lo perderá totalmente si tomó el doble del plazo.

18 Artículo 1478. Responsabilidad por daños o perjuicios.

19 El transportista es responsable por los perjuicios o daños sufridos por las personas o
20 cosas transportadas, excepto cuando pruebe culpa ajena.

21 La indemnización por deterioro o pérdida de las cosas es el valor que éstas tienen
22 en el lugar y el momento en el que se entregaron o debieron entregarse.

1 Excepto cuando medie reserva, se presume que la carga carece de vicios y que
2 estaba empacada adecuadamente en el momento cuando la recibió el transportista.
3 Cuando se trata de cosas frágiles o de fácil deterioro o de cosas mal empacadas, de
4 animales o cualquier transporte especial, el transportista puede convenir que sólo
5 responde si se prueba su culpa.

6 En el transporte de cosas que, por su naturaleza, están sujetas a perder peso o
7 medida durante el transporte, el transportista sólo responde por la disminución
8 naturalmente perdida.

9 Cuando el transporte deba ejecutarse por varios transportistas, cada uno responde
10 por los daños causados durante el recorrido correspondiente, excepto cuando el
11 transporte se conviene en un solo contrato o no puede determinarse en qué trayecto se
12 produjo el daño, en cuyo caso todos responden solidariamente.

13 Artículo 1479. Transporte segmentado.

14 Cada transportista que interviene en un segmento del transporte tiene derecho a hacer
15 constar, antes de continuar el transporte, el estado en que recibió la carga. El
16 transportista del último segmento representa a los anteriores en el cobro de sus créditos
17 y el ejercicio de sus derechos relacionados con la carga.

18 SECCIÓN SEGUNDA. TRANSPORTE DE PERSONAS.

19 Artículo 1480. Obligaciones del transportista.

20 En el transporte de personas, el porteador está obligado a:

21 (a) Trasladar al pasajero con su equipaje al destino convenido y por el medio
22 acordado; y

1 (b) Garantizar la seguridad del pasajero durante el viaje, el embarco y el
2 desembarco.

3 Artículo 1481. Obligaciones del pasajero.

4 El pasajero está obligado a:

5 (a) pagar el precio convenido por el traslado;

6 (b) preparar su equipaje conforme a los reglamentos e instrucciones recibidas del
7 transportista y limitarlo a las tarifas pactadas;

8 (c) presentarse en el lugar y en el momento que ha de iniciarse el traslado, según
9 lo convenido y los reglamentos aplicables;

10 (d) comportarse ordenadamente y obedecer las instrucciones del transportista;

11 (e) informar al transportista sobre el valor extraordinario de su equipaje o parte de
12 éste; y

13 (f) tener control y cuidado de su equipaje de mano.

14 SECCIÓN TERCERA. TRANSPORTE DE COSAS

15 Artículo 1482. Obligaciones del transportista.

16 El transportista está obligado a:

17 (a) recibir la carga empacada e identificada conforme a sus requerimientos y las
18 leyes y reglamentos aplicables;

19 (b) trasladar la carga al destino convenido y por el medio pactado;

20 (c) entregar al cargador el recibo de la carga o cualquier documentación adicional
21 necesaria, así como a manejar adecuadamente la documentación necesaria para la
22 ejecución del transporte;

- 1 (d) poner la carga a disposición del destinatario, según lo convenido;
- 2 (c) entregar la carga en el mismo estado en el que la recibió;
- 3 (f) informar al cargador sobre cualquier retraso en el comienzo o continuación del
- 4 transporte, cuando el destinatario no puede ser encontrado o se niega a recibir la carga
- 5 y, en tales casos, es preciso solicitar del cargador las instrucciones que considere
- 6 pertinentes;
- 7 (g) cobrar al destinatario los créditos o depósitos propios o que el cargador le haya
- 8 encomendado contra la carga;
- 9 (h) permitir que el destinatario, a su costo y antes de la recepción, compruebe el
- 10 estado, la identidad y la integridad de la carga.

11 Artículo 1483. Obligaciones del cargador.

12 En el transporte de cosas el cargador está obligado a:

- 13 (a) declarar el contenido de la carga;
- 14 (b) empacar e identificar adecuadamente la carga;
- 15 (c) entregar al transportista la documentación necesaria;
- 16 (d) pagar el precio convenido o declarar a quién le corresponde pagar al llegar la
- 17 carga a su destino.

18 Artículo 1484. Obligaciones del destinatario.

19 El destinatario está obligado a:

- 20 (a) Recibir la carga conforme a las especificaciones convenidas;
- 21 (b) Pagar al cargador los créditos o depósitos que corresponda, conforme a lo
- 22 convenido con el cargador;

1 (c) Comprobar, cuando el transportista así lo exija, la apertura y verificación de la
2 identidad e integridad de la carga; y

3 (d) Comunicarle al cargador, dentro de los diez siguientes a la recepción de la
4 carga, cualquier pérdida o avería no reconocibles en el momento de la recepción.

5 Artículo 1485. Derechos del destinatario.

6 Los derechos que el transporte genera para el destinatario surgen desde que la carga
7 llega a su destino o desde que, vencido el plazo para la entrega, haya requerido la
8 entrega al transportista.

9 CAPÍTULO XII. MANDATO

10 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

11 Artículo 1486. Definición.

12 Por el contrato de mandato, el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos
13 en interés del mandante

14 Artículo 1487. Extensión del mandato.

15 El mandato comprende no sólo los actos para los cuales ha sido conferido sino también
16 aquellos que son necesarios para su cumplimiento.

17 El mandato general sólo comprende los actos de la administración ordinaria,
18 excepto cuando otros actos o facultades se indican expresamente.

19 Artículo 1488. Representación en el mandato.

20 El mandato puede conferir poder para representar al mandante. En este supuesto, el
21 poder alcanza solamente los actos para los cuales ha sido expresamente conferido.

22 Cuando el mandante no otorga poder de representación, el mandatario actúa en

1 nombre propio pero en interés del mandante, quien no queda obligado directamente
2 frente al tercero, ni éste respecto al mandante, pero ambos pueden subrogarse en las
3 acciones que tiene el mandatario contra cada uno de ellos.

4 Artículo 1489. Mandato expreso o tácito.

5 El mandato puede ser expresa o tácitamente conferido o aceptado. La persona que sabe
6 que alguien está haciendo algo en interés de ella y, pudiendo evitarlo no lo hace,
7 confiere tácitamente un mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación,
8 aunque ésta no se haya expresado.

9 Artículo 1490. Mandato conferido por más de una persona.

10 Cuando son varios los mandantes, sus obligaciones frente al mandatario común son
11 solidarias.

12 Artículo 1491. Mandato conferido a más de una persona.

13 Cuando son varios los mandatarios y éstos están expresamente obligados a actuar
14 conjuntamente, su responsabilidad es solidaria.

15 Artículo 1492. Mandato revocable o irrevocable.

16 El mandato puede ser revocable o irrevocable. Cuando es irrevocable, el mandato no se
17 extingue por la muerte o incapacidad del mandante, pero es inválido el que se otorga
18 para ejecutarse sólo después de la muerte del mandante.

19 SECCIÓN SEGUNDA. DEL PRECIO O REMUNERACIÓN.

20 Artículo 1493. Carácter oneroso.

21 El mandato se presume oneroso.

22 Artículo 1494. Determinación del precio.

1 Cuando el precio no haya sido convenido, éste se determina por las tarifas del oficio o
2 la profesión del mandatario o, a falta de éstas, por los usos y, a falta de unas y otros,
3 por el tribunal.

4 SECCIÓN TERCERA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MANDANTE Y DEL
5 MANDATARIO

6 Artículo 1495. Obligaciones del mandante.

7 El mandante está obligado a:

8 (a) suministrarle al mandatario los medios necesarios para la ejecución del
9 mandato;

10 (b) pagarle el precio convenido;

11 (c) pagar, a requerimiento del mandatario, los gastos en los que razonablemente
12 haya incurrido para ejecutar el mandato;

13 (d) indemnizar al mandatario los daños y perjuicios sufridos que no sean
14 imputables a éste, causados por la ejecución del mandato;

15 (e) liberar al mandatario de las obligaciones válidamente asumidas con terceros;

16 (f) avisar inmediatamente al mandatario la revocación del mandato;

17 (g) reaccionar, dentro de un tiempo razonable, a los informes y avisos que, durante
18 la ejecución, reciba del mandatario; y

19 (h) examinar y aceptar o protestar las cuentas finales rendidas por el mandatario
20 dentro del término de treinta días de haber sido rendidas. Vencido este plazo la cuenta
21 se considera aceptada.

22 Artículo 1496. Obligaciones del mandatario.

1 El mandatario está obligado a:

2 (a) ejecutar personalmente, salvo disposición distinta, los actos comprendidos en
3 el mandato;

4 (b) sujetarse a las instrucciones del mandante;

5 (c) avisar inmediatamente al mandante de cualesquiera circunstancias posteriores
6 al mandato que razonablemente aconsejen apartarse de las instrucciones recibidas;

7 (d) adoptar, de surgir las circunstancias descritas en el número anterior, las
8 medidas indispensables y urgentes;

9 (e) informar al mandante sobre cualquier conflicto de intereses o circunstancia que
10 pueda motivar la modificación o la revocación del mandato;

11 (f) avisar al mandante de cualquier valor recibido en función del mandato y ponerlo
12 a su disposición;

13 (g) comunicar al mandante, sin demora, la ejecución del mandato;

14 (h) entregar al mandante las ganancias derivadas de la ejecución con los intereses
15 moratorios de las sumas utilizadas en provecho propio;

16 (i) rendir cuentas de la ejecución en la oportunidad convenida, cuando lo exija el
17 mandante o al extinguirse el mandato;

18 (j) presentar y entregar al mandante, según corresponda, los documentos
19 relacionados con la ejecución; e

20 (k) indemnizar al mandante por los daños y perjuicios que cause su renuncia
21 inmediata y sin justificación.

22 Artículo 1497. Derechos del mandatario.

1 El mandatario tiene derecho a:

2 (a) suspender la ejecución cuando el mandante esté en mora en el cumplimiento de
3 las obligaciones generadas por el mandato; y

4 (b) retener, hasta que resulten satisfechos sus créditos, con preferencia de otros
5 acreedores del mandante, los bienes resultantes de la ejecución del mandato.

6 SECCIÓN CUARTA. INEFICACIA DEL MANDATO

7 Artículo 1498. Extinción del mandato.

8 El mandato se extingue por:

9 (a) su ejecución total;

10 (b) El vencimiento del plazo dado para su ejecución;

11 (c) La muerte o incapacidad del mandante o del mandatario, cuando el mandato es
12 revocable; y

13 (d) La revocación.

14 Artículo 1499. Actos posteriores a la extinción.

15 Son válidos los actos realizados por el mandante antes de conocer la extinción.

16 Artículo 1500. Muerte o incapacidad del mandante o el mandatario.

17 Cuando el mandatario muere o adviene incapaz, sus herederos, representantes o
18 asistentes que tengan conocimiento del mandato deben avisarle prontamente al
19 mandante y tomar, en interés de éste, las medidas que las circunstancias requieran.

20 Cuando el mandante muere o adviene incapaz, salvo que medie instrucciones
21 expresas distintas dadas por sus herederos o representantes, el mandatario debe
22 ejecutar los actos de conservación si hay peligro en la demora.

CAPÍTULO XIII. CORRETAJE

1

2 Artículo 1501. Definición.

3 Por el contrato de corretaje, el corredor se obliga por un precio o una comisión,
4 independientemente y sin representación del comitente, a diligenciar que éste otorgue
5 el contrato que interesa con un tercero o terceros.

6 Artículo 1502. Legitimación del corredor.

7 El corredor debe estar licenciado para el ejercicio profesional de su gestión.

8 Artículo 1503. Exclusión.

9 Las disposiciones de este título son inaplicables en los casos de aquellos agentes cuya
10 actividad está regida por una ley especial.

11 Artículo 1504. Obligaciones del corredor.

12 El corredor está obligado, ante el comitente y ante quienes pudieran contratar con éste,

13 a:

14 (a) exponer y explicar los negocios con la mayor claridad y exactitud posibles;

15 (b) informar al comitente y al tercero todas las circunstancias que conoce;

16 (c) asegurarse su identidad, capacidad y demás circunstancias pertinentes;

17 (d) guardar muestras, durante un tiempo razonable, de los productos negociados
18 mediante su intervención;

19 (e) guardar confidencialidad respecto a la información que reciba como resultado
20 de su gestión;

21 (f) reunirse con el comitente y el tercero cuando éstos lo requieran; y

22 (g) abstenerse de participar, directa o indirectamente, en los negocios efectuados

1 mediante intervención suya.

2 Artículo 1505. Obligaciones del comitente.

3 El comitente está obligado a:

4 (a) pagar al corredor el precio fijo pactado o la comisión convenida cuando:

5 (1) El corredor ha iniciado su gestión, y el comitente concluye su negocio
6 independientemente o con la ayuda de un tercero; o

7 (2) El corredor ha conseguido un tercero que ha aceptado el negocio propuesto
8 por el comitente y éste desiste;

9 (b) explicar claramente y con detalles el alcance de su propuesta de negocio y los
10 términos de la oferta que debe presentar a los contratantes potenciales; y

11 (c) pagar los gastos en los que incurre el corredor, cuando así se haya convenido
12 expresamente.

13 CAPÍTULO XIV. DEPÓSITO

14 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

15 Artículo 1506. Definición.

16 Por el contrato de depósito, el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y
17 restituirlo con sus frutos cuando lo solicite el depositante.

18 Artículo 1507. Aplicabilidad.

19 Las disposiciones de este título no aplican en el depósito bancario o aquellos depósitos
20 necesarios que se rigen por leyes especiales.

21 Artículo 1508. Depósito irregular.

22 Cuando el depositante autoriza que el depositario use el bien, el depósito se convierte

1 en comodato o en préstamo, según las circunstancias.

2 Artículo 1509. Carácter oneroso.

3 El depósito se presume oneroso.

4 Artículo 1510. Determinación del precio.

5 Cuando el precio del depósito no haya sido convenido, se determina por las tarifas

6 usuales y, a falta de éstas, por el tribunal.

7 Artículo 1511. Legitimación del depositante.

8 El depositante puede ser cualquier persona que tenga la posesión del bien.

9 Artículo 1512. Legitimación de quien restituye el bien depositado.

10 La restitución debe hacerse al depositante o a al tercero en cuyo favor se hizo el
11 depósito.

12 En el momento de la restitución, el depositario no puede exigir al depositante, ni
13 al tercero en cuyo favor se haya hecho el depósito, que pruebe ser el dueño de la cosa
14 depositada.

15 Cuando se haya hecho el depósito en favor de un tercero, éste debe consentir la
16 restitución a cualquiera otro, incluido el depositante.

17 SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO Y EL DEPOSITANTE

18 Artículo 1513. Obligaciones del depositario.

19 El depositario está obligado a:

20 (a) guardar el bien con la diligencia que exija la naturaleza del bien o la que
21 corresponda a su profesión y tomar los cuidados especiales convenidos con el
22 depositante;

- 1 (b) no usar el bien que guarda;
- 2 (c) restituir el bien, con sus frutos, cuando le sea requerido;
- 3 (d) restituir el bien en el lugar donde está depositado;
- 4 (e) guardar discreción sobre el contenido del depósito;
- 5 (f) avisar inmediatamente al depositante cuando la guarda requiera gastos
- 6 extraordinarios y pagar aquellos que no admitan demora.

7 Artículo 1514. Obligaciones del depositante.

8 El depositante está obligado a:

- 9 (a) pagar, cuando el depósito es oneroso, el precio del depósito;
- 10 (b) pagar, cuando el depósito es gratuito, los gastos en los que el depositario haya
- 11 incurrido razonablemente para guardar y restituir el bien;
- 12 (c) pagar, cuando la guarda lo requiera, los gastos extraordinarios que haya
- 13 consentido, o aquellos en los que, por no admitir demora, haya incurrido el depositario;
- 14 y
- 15 (d) recibir el bien, si el depósito es gratuito, en el momento cuando lo requiera el
- 16 depositario.

17 CAPÍTULO XVIII. COMODATO

18 Artículo 1515. Definición.

19 Por el contrato de comodato el comodante se obliga a entregar gratuitamente al
20 comodatario un bien no consumible, mueble o inmueble, para que lo use o lo posea con
21 un fin determinado y, luego, lo restituya.

22 Artículo 1516. Comodato de bienes consumibles.

1 El comodato de bienes consumibles sólo es posible cuando el comodatario se obliga a
2 no consumir el bien recibido.

3 Artículo 1517. Legitimación del comodante.

4 Sólo pueden ser comodantes el propietario y el usufructuario del bien dado en
5 comodato. Las demás personas sólo pueden serlo cuando obtengan la autorización
6 judicial correspondiente o posean poder especial para ello.

7 Artículo 1518. Presunción de buen estado del bien.

8 Se presume que el comodatario recibe el bien en buen estado de uso y conservación.

9 Artículo 1519. Obligaciones del comodante.

10 El comodante está obligado a:

11 (a) entregar el objeto del comodato en el momento y el lugar convenidos;

12 (b) comunicar al comodatario el conocimiento que tenga de los vicios de que
13 adolece el objeto del contrato;

14 (c) indemnizar los daños causados por los vicios que haya ocultado al
15 comodatario;

16 (d) rembolsar los gastos extraordinarios de conservación cuando el comodatario
17 los haya notificado previamente o fuesen urgentes; y

18 (e) no solicitar la devolución, sino hasta el plazo convenido o, en defecto de
19 pacto, hasta que el bien haya satisfecho el fin para el que fue dado en comodato.

20 Artículo 1520. Obligaciones del comodatario.

21 El comodatario está obligado a:

22 (a) usar el bien conforme al destino convenido o, en defecto de pacto, conforme al

1 que se les da a cosas análogas o al que corresponde a su naturaleza.

2 (b) pagar los gastos de recepción y restitución;

3 (c) restituir el bien con sus frutos en el tiempo convenido o, en defecto de pacto,
4 cuando se haya satisfecho la finalidad del comodato. Si la duración no está convenida,
5 el comodante puede pedir la restitución en cualquier momento;

6 (d) restituir el bien aunque éste no sea propiedad del comodante. Cuando el
7 comodatario conoce que el bien se ha perdido o le ha sido hurtado al dueño verdadero,
8 debe denunciarlo de inmediato a éste para que lo reclame judicialmente dentro de un
9 tiempo razonable o, de lo contrario, será responsable por los daños que cause. Sin
10 embargo, no está obligado a entregar el bien a su dueño verdadero sin autorización del
11 comodante o sin resolución judicial;

12 (e) custodiar y conservar el bien con la mayor diligencia e indemnizar cualquier
13 pérdida o deterioro que no provenga de su naturaleza o del uso ordinario, aun cuando
14 la pérdida o el deterioro hayan ocurrido por caso fortuito, excepto cuando el
15 comodatario pruebe que el bien habría sufrido la pérdida o el deterioro aunque hubiera
16 estado en poder del comodante; y

17 (f) pagar los gastos realizados para el uso del bien, sin derecho de retención
18 aunque sea por razón de gastos extraordinarios de conservación.

19 Artículo 1521. Restitución anticipada.

20 El comodante puede exigir la devolución antes del plazo resolutorio cuando la necesita
21 por razón de una circunstancia imprevista y urgente o cuando el comodatario usa el
22 bien para un fin distinto del convenido.

1 Artículo 1522. Muerte del comodatario.

2 El comodato se extingue por la muerte del comodatario, excepto cuando se haya
3 convenido lo contrario o el bien haya sido dado en comodato para una finalidad que no
4 pueda suspenderse.

5 Artículo 1523. Acciones del comodante.

6 Las acciones del comodante por el deterioro o modificación del bien prescriben a los
7 seis meses contados desde la devolución.

8 CAPÍTULO XIX. FIANZA

9 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

10 Artículo 1524. Definición.

11 Por el contrato de fianza, el fiador se compromete expresamente con un acreedor a
12 pagar por el fiado si éste no lo hace.

13 Cuando la obligación es de entregar un bien específico, de no hacer o de hacer
14 algo que sólo puede ejecutar el deudor, el fiador sólo está obligado a indemnizar los
15 daños y perjuicios causados por el incumplimiento.

16 La fianza también puede constituirse a favor de otro fiador.

17 Artículo 1525. Carta de recomendación o patrocinio; compromiso.

18 No constituye fianza la carta de recomendación que asegura la probidad y la solvencia
19 de una persona. Tampoco lo es ningún compromiso que no esté convenido
20 expresamente como fianza.

21 Artículo 1526. Extensión de la fianza.

22 La fianza incluye los accesorios de la obligación principal y los gastos razonables para

1 su cobro, incluidas las costas y los honorarios profesionales.

2 Artículo 1527. Extensión de las obligaciones del fiador.

3 La obligación del fiador no puede ser mayor ni estar sujeta a estipulaciones más
4 onerosas que la del fiado. La inobservancia de esta norma implica la reducción de la
5 fianza, no su nulidad.

6 SECCIÓN SEGUNDA. EL OBJETO DE LA FIANZA

7 Artículo 1528. Obligaciones que pueden afianzarse.

8 La fianza puede comprender obligaciones actuales, sean éstas puras, condicionales o a
9 plazo. También puede comprender obligaciones futuras, pero no pueden reclamarse
10 contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

11 Artículo 1529. Fianza general.

12 La fianza puede ser general, en cuyo caso debe precisarse un monto máximo.

13 SECCIÓN TERCERA. DURACIÓN DE LA FIANZA

14 Artículo 1530. Fianza por tiempo indeterminado.

15 La fianza puede convenirse por un tiempo indeterminado, en cuyo caso puede ser
16 retractada en cualquier momento. Una vez notificada la retractación, la fianza no se
17 aplica a las nuevas obligaciones del fiado.

18 Artículo 1531. Duración de la fianza general.

19 Transcurridos cinco años desde el otorgamiento de la fianza general, ésta no se
20 extiende a las nuevas obligaciones contraídas el por fiado.

21 SECCIÓN CUARTA. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

22 Artículo 1532. Quién puede ser fiador.

1 Puede ser fiador toda persona con capacidad para consentir, que tenga bienes
2 suficientes o solvencia para satisfacer la obligación fiada.

3 Artículo 1533. Incapacidad del fiado.

4 El fiador no puede excusar su responsabilidad en la incapacidad del fiado.

5 SECCIÓN QUINTA. FORMA DE LA FIANZA

6 Artículo 1534. Formalidad.

7 Es nula la fianza que no se haya convenido por escrito.

8 SECCIÓN SEXTA. EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL ACREEDOR

9 Artículo 1535. Beneficio de excusión.

10 El acreedor sólo puede dirigirse contra el fiador luego de hacer excusión en los bienes
11 del fiado. Cuando la excusión no alcance para el pago total de la deuda, el acreedor
12 sólo puede reclamar al fiador el saldo desfavorable.

13 El fiador de un codeudor solidario puede exigir la excusión de los bienes de los
14 demás codeudores.

15 Artículo 1536. Excepciones al beneficio de excusión.

16 El fiador no tiene el beneficio de excusión cuando:

17 (a) así lo haya convenido expresamente, en cuyo caso la fianza es solidaria;

18 (b) se haya obligado solidariamente con el fiado;

19 (c) la deuda está vencida y el deudor está insolvente o ha sido declarada su
20 quiebra.

21 (d) el deudor no puede ser demandado o no tiene bienes en Puerto Rico; y cuando

22 (e) la fianza es judicial.

1 Artículo 1537. Defensas.

2 El fiador puede oponer todas las defensas propias y las que correspondan al fiado,
3 aunque éste las haya renunciado.

4 Artículo 1538. Efectos de la sentencia contra el fiado.

5 Cuando el fiador no haya sido notificado del litigio contra el fiado, la sentencia no será
6 vinculante para aquél.

7 Artículo 1539. Beneficio de división.

8 Excepto cuando consta renuncia expresa, la existencia de más de un fiador implica que
9 cada uno responde por la cuota a la que se ha obligado. En ausencia de pacto, los
10 cofiadores responden por partes iguales.

11 Artículo 1540. Fianza solidaria.

12 La fianza solidaria se rige por las normas de este título. El único efecto de la solidaridad
13 es que el fiador no tiene los beneficios de excusión y división.

14 SECCIÓN SÉPTIMA. EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL FIADO

15 Artículo 1541. Subrogación.

16 El fiador que cumple con su prestación queda subrogado en los derechos del acreedor.
17 Al pedir el reembolso de lo que haya pagado, puede exigir también los intereses desde
18 el día del pago y los perjuicios que haya sufrido al realizar el pago. Cuando el fiador ha
19 transigido con el acreedor, no puede pedir al fiado más de lo que realmente ha pagado.

20 Artículo 1542. Aviso.

21 El fiador debe avisar al fiado del pago que ha hecho.

22 Artículo 1543. Defensas del fiado.

1 El fiado puede invocar, frente al fiador, la defensa de haber éste pagado sin su
2 consentimiento y todas las defensas que tenía frente al acreedor. Cuando el fiado haya
3 satisfecho la prestación antes que el fiador, éste sólo puede repetir contra el acreedor.

4 Artículo 1544. Derechos del fiador.

5 El fiador tiene derecho a embargar los bienes del fiado o a exigir otras garantías
6 cuando:

7 (a) se le exige el pago judicialmente;

8 (b) la obligación está vencida;

9 (c) el fiado se ha obligado a liberarlo en un tiempo determinado, y éste ha
10 transcurrido;

11 (d) han transcurrido cinco años desde el otorgamiento de la fianza, salvo cuando
12 tiene un plazo más extenso;

13 (e) el deudor asume riesgos distintos de los del giro ordinario de sus negocios,
14 malgasta sus bienes o los da en garantía de otras operaciones;

15 (f) el deudor quiere ausentarse del país sin dejar bienes suficientes para el pago
16 de la deuda.

17 SECCIÓN OCTAVA. EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS COFIADORES

18 Artículo 1545. Subrogación.

19 El cofiador que cumple la obligación fiada en exceso de la cuota que le corresponde,
20 queda subrogado en los derechos del acreedor contra los demás cofiadores.

21 Artículo 1546. Insolvencia de algún cofiador.

22 Cuando un cofiador se subroga en el acreedor y alguno de los cofiadores resulta

1 insolvente, la pérdida la soportan todos los fiadores, incluso el subrogado.

2 SECCIÓN NOVENA. EXTINCIÓN DE LA FIANZA

3 Artículo 1547. Causales de extinción.

4 La fianza se extingue por:

5 (a) el pago o cumplimiento de la obligación principal;

6 (b) la novación de la obligación principal, aunque el acreedor haga reserva de
7 conservar sus derechos contra el fiador, si éste no ha consentido;

8 (c) la prórroga dada por el acreedor sin el consentimiento del fiador;

9 (d) La culpa o negligencia del acreedor en la excusión de los bienes señalados por
10 el fiador;

11 (e) el transcurso de cinco años desde el otorgamiento de la fianza general en
12 garantía de obligaciones futuras, sin que hayan surgido; y por

13 (f) el transcurso de sesenta días desde que el fiador le intima al acreedor la
14 presentación de la acción judicial contra el fiado.

15 Artículo 1548. Evicción.

16 La evicción de los bienes que el acreedor ha recibido en pago no tiene efecto alguno
17 sobre la fianza extinguida.

18 CAPÍTULO XX. TRANSACCIÓN

19 Artículo 1549. Definición.

20 Por el contrato de transacción, mediante concesiones recíprocas, las partes ponen fin a
21 un litigio o a su incertidumbre sobre una relación jurídica.

22 Artículo 1550. Contratos simultáneos.

1 Cuando las concesiones recíprocas incluyen el otorgamiento de otros contratos, éstos
2 quedan sujetos a las disposiciones de este título.

3 Artículo 1551. Canon de hermenéutica.

4 El contrato de transacción se interpreta restrictivamente.

5 Artículo 1552. Efectos.

6 La transacción produce los efectos de la cosa juzgada y causa ejecutoria sin necesidad
7 de pronunciamiento judicial.

8 Artículo 1553. Errores aritméticos.

9 Los errores aritméticos no causan la nulidad de la transacción, pero las partes pueden
10 obtener la rectificación correspondiente.

11 Artículo 1554. Objeto ilícito.

12 El contrato de transacción no puede incluir cláusulas relacionadas con leyes imperativas
13 o derechos irrenunciables, con alimentos futuros ni con cualquier relación o derecho
14 que no sea estrictamente patrimonial.

15 Artículo 1555. Forma de la transacción.

16 La transacción debe constar en un escrito firmado por las partes o en una resolución o
17 una sentencia dictada por el tribunal que conoce del litigio. Si se refiere a derechos
18 constituidos mediante escritura pública, se requiere esta formalidad. La inobservancia
19 de estas reglas la hace nula.

20 El pago en finiquito tiene aquellos efectos que la ley establece.

21 Artículo 1556. Invalidez.

22 Además de las causales que invalidan todo acto jurídico, la transacción es inválida

1 cuando:

2 (a) la situación que la genera no corresponde con los hechos reales y el litigio o la
3 incertidumbre no hubieren aparecido de haberse conocido la situación real:

4 (b) incluye títulos total o parcialmente inexistentes;

5 (c) incluye títulos sobre los cuales se ignora que existe otro mejor;

6 (d) incluye aspectos sobre los cuales se ignora que ya están resueltos mediante
7 sentencia firme; o

8 (f) la efectividad de una prestación es insegura.

9 CAPÍTULO XXI. DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS O DE SUERTE

10 SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIÓN GENERAL

11 Artículo 1557. Definición.

12 Son contratos aleatorios aquellos cuyas ventajas o desventajas económicas dependen de
13 un acontecimiento incierto para ambas partes o sólo una de ellas.

14 Artículo 1558. Enumeración de los contratos aleatorios.

15 Son contratos aleatorios:

16 (a) el seguro;

17 (b) el juego;

18 (c) la apuesta;

19 (d) la división por suerte;

20 (e) la decisión por suerte;

21 (f) la renta vitalicia;

22 (g) la venta de un derecho litigioso; y

1 (h) cualesquiera otros contratos convenidos conforme a la autonomía de la
2 voluntad.

3 Artículo 1559. Eficacia de los contratos aleatorios.

4 Los contratos aleatorios, salvo en lo referente a la asunción del riesgo que da lugar a sus
5 posibles ventajas o desventajas, están sujetos a las normas de eficacia e ineficacia de los
6 contratos en general, entre las que se incluyen las relacionadas con la rescisión.

7 SECCIÓN SEGUNDA. DEL CONTRATO DE SEGURO

8 Artículo 1560. Definición.

9 El contrato de seguro es aquel por el cual una parte se obliga frente a la otra, mediante
10 el pago de una prima, a indemnizarle los daños y perjuicios resultantes de los hechos
11 futuros previstos, según lo convenido.

12 Artículo 1561. Regulación del contrato de seguro.

13 Todo lo relacionado con el contrato de seguro se regirá por las disposiciones de la
14 legislación especial.

15 SECCIÓN TERCERA. DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

16 Artículo 1562. Inexistencia de la acción de cobro.

17 La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juegos ilícitos de cualquier
18 clase que sea.

19 Artículo 1563. Derecho de restitución.

20 El que paga voluntariamente una deuda de juego ilícito, o sus herederos, tiene derecho
21 a exigir la restitución del cincuenta por ciento (50%) de lo pagado. El otro cincuenta por
22 ciento (50%) se paga al Secretario de Hacienda.

1 Artículo 1564. Juegos lícitos.

2 La ley determina qué juegos son lícitos y cómo, cuándo y dónde pueden efectuarse. Los
3 juegos en los que se pruebe la habilidad física o intelectual de los jugadores se permiten
4 siempre y cuando no medie apuesta.

5 Artículo 1565. Nulidad de contratos relacionados.

6 Son nulos los contratos que tienen su origen en una deuda de juego.

7 Artículo 1566. Prohibición de las apuestas.

8 Lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores aplica a las apuestas.

9 Artículo 1567. División o decisión por suerte.

10 Cuando las personas convienen que la suerte resuelva la división de cosas comunes o
11 ponga fin a una controversia, se produce, en el primer caso, los efectos de la partición y,
12 en el segundo, los de la transacción.

13 TÍTULO III. OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

14 CAPÍTULO I. GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS.

15 Artículo 1568. Concepto.

16 Hay gestión de negocios ajenos si una persona se encarga voluntariamente, sin ánimo
17 de liberalidad y sin estar obligada por ley o convenio, de la agencia o administración de
18 los asuntos patrimoniales de otra que lo ignora. Si el interesado ratifica la gestión, la
19 relación se rige por las normas aplicables al mandato.

20 Artículo 1569. Obligaciones del gestor.

21 El gestor está obligado a:

1 (a) desempeñar la gestión con la diligencia con la que una persona prudente y
2 razonable cuidaría de los suyos;

3 (b) avisar sin demora al interesado que asumió la gestión, y aguardar sus
4 instrucciones, salvo que exista peligro inminente para sus intereses y que la espera
5 pueda resultar perjudicial;

6 (c) continuar la gestión hasta que el interesado tenga posibilidad de asumirla por
7 sí mismo, de ratificarla o de encargarla a otro. Si el interesado fallece, debe continuar en
8 la gestión hasta que los herederos lo dispongan;

9 (d) actuar conforme a la conveniencia y según la intención, real o razonablemente
10 presumible, del interesado; y

11 (e) rendir cuentas al interesado una vez concluida la gestión.

12 Artículo 1570. Responsabilidad del gestor.

13 El gestor debe indemnizar los perjuicios que, por su culpa o negligencia, se ocasionen a
14 aquél en cuyo beneficio debió actuar. El gestor estará exento de responsabilidad
15 cuando realiza actos que, a tenor con la obligación de asistencia que tiene y vistas las
16 circunstancias, podrían redundar previsiblemente en provecho del tercero. Sin
17 embargo, responderá del caso fortuito, salvo que la gestión le haya sido útil al
18 interesado, si:

19 (a) actúa contra la prohibición expresa del interesado, salvo que la prohibición
20 sea contraria a la ley, la moral o el orden público;

21 (b) realiza operaciones arriesgadas que una persona prudente y razonable
22 normalmente no habría realizado;

1 (c) pospone el interés que gestiona al suyo propio; o

2 (d) no tiene las aptitudes necesarias para el negocio, o su intervención ha
3 impedido la de otra persona más idónea.

4 Artículo 1571. Pluralidad de gestores o interesados.

5 Si la gestión la lleva a cabo más de una persona, sea en conjunto o sea porque el gestor
6 original delega en otro todas las responsabilidades que asumió o algunas de ellas,
7 todos son solidariamente responsables al tercero por los daños que se le ocasionen. Si
8 son varios los interesados en el asunto gestionado, todos son solidariamente
9 responsables ante el gestor.

10 Artículo 1572. Obligaciones del interesado.

11 Si el interesado en el asunto aprovecha las ventajas de la gestión, aunque no la haya
12 ratificado, será responsable de:

13 (a) cumplir las obligaciones contraídas en su nombre ante terceros;

14 (b) rembolsar al gestor los gastos o las pérdidas que haya tenido y de los
15 perjuicios que haya sufrido en el desempeño de su cargo, siempre que éstos no
16 sobrepasen el beneficio recibido. La misma obligación le incumbe cuando la gestión ha
17 tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no haya
18 resultado utilidad alguna; y

19 (c) remunerar al gestor, si la gestión corresponde al ejercicio de su actividad
20 profesional, o si la remuneración es equitativa en las circunstancias del caso.

21 CAPÍTULO II. PAGO DE LO INDEBIDO

22 Artículo 1573. Derecho a restitución. Irrelevancia del error.

1 Quien, sin causa jurídica, ha hecho el pago de una cosa o cantidad que no debía, tiene
2 derecho a exigir su restitución de quien lo recibió.

3 La repetición del pago no está sujeta a que se haya efectuado con error.

4 Artículo 1574. Cuando no hay obligación de restituir.

5 No hay obligación de restituir:

6 (a) si el que recibió el pago goza de la protección de un registro o de una norma
7 establecida para garantizar su titularidad;

8 (b) si el pago se hizo para satisfacer una obligación judicialmente inexigible; o

9 (c) si el que recibió el pago, creyendo de buena fe que se hacía por cuenta de un
10 crédito legítimo y subsistente, inutiliza el título, deja prescribir la acción, abandona las
11 prendas o cancela las garantías de su derecho. Pero quien realiza el pago tiene
12 subrogación legal en sus derechos.

13 Artículo 1575. Pago indebido recibido de mala fe.

14 El que ha aceptado o retenido un pago indebido, sabiendo que no le corresponde, debe
15 abonar el interés legal si se trata de capitales, o los frutos naturales percibidos o que ha
16 debido percibir.

17 Además, responde de los menoscabos que por cualquier causa haya sufrido la
18 cosa y de los perjuicios causados al que la entregó hasta que la recobre. Pero puede
19 liberarse de esta responsabilidad si prueba que la causa no imputable habría afectado
20 del mismo modo a las cosas si hubieran estado en poder del que las entregó.

21 Artículo 1576. Pago indebido recibido de buena fe.

1 El que de buena fe ha aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada sólo
2 responde de las desmejoras o pérdidas de ésta y de sus accesiones, en cuanto se haya
3 enriquecido por ellas. Si la ha enajenado, sólo está obligado a restituir el precio o ceder
4 la acción para hacerlo efectivo.

5 Artículo 1577. Abono de mejoras y gastos.

6 En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la
7 cosa, se estará a lo dispuesto en este código para el poseedor de buena o mala fe.

8 Artículo 1578. Presunción de error en el pago.

9 Se presume que hay error en el pago cuando se entrega una cosa que nunca se debió, se
10 paga en exceso de lo que se debe o cuando se paga una deuda ya satisfecha; pero aquél
11 a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de
12 liberalidad o por otra causa justa.

13 CAPÍTULO III. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

14 Artículo 1579. Definición.

15 Si una persona, sin justa causa, se enriquece a expensas de otra, está obligada a
16 indemnizarla de la correlativa disminución patrimonial en la medida de su propio
17 enriquecimiento, ya sea que éste provenga de la obtención de una ventaja o de la
18 evitación de un perjuicio.

19 Artículo 1580. Improcedencia de la acción.

20 La acción de restitución no procede si la ley:

21 (a) deniega la acción;

22 (b) atribuye otros efectos al enriquecimiento;

1 (c) permite al empobrecido ejercer otra acción; o

2 (d) si entre las partes o interesados existe una relación contractual.

3 CAPÍTULO IV. DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD

4 Artículo 1581. Principio general.

5 Por la declaración unilateral de voluntad, quien la emite queda obligado a cumplir una
6 determinada prestación en favor de otra persona siempre que el declarante tenga
7 capacidad para obligarse y que la prestación no sea contraria a la ley, a la moral o al
8 orden público.

9 Artículo 1582. Obligatoriedad de la promesa pública de recompensa.

10 Aquel que mediante anuncios públicos promete, unilateralmente, una recompensa
11 pecuniaria o una distinción a quien se encuentre en cierta situación, ejecute
12 determinado acto o cumpla determinados requisitos, queda obligado por su promesa
13 desde el momento cuando llega a conocimiento del público.

14 Artículo 1583. Exigibilidad.

15 Cualquiera que, en los términos del Artículo anterior, se encuentre en la situación
16 prevista en la declaración, cumpla los requisitos o haya ejecutado el acto contemplado
17 en ella, puede exigir la prestación ofrecida.

18 Artículo 1584. Atribución de la recompensa.

19 Si varias personas acreditan por separado el cumplimiento de alguno de los supuestos
20 previstos en la promesa, la recompensa corresponde a quien primero notifica
21 fehacientemente de ello al promitente.

1 Si el acto señalado por el promitente lo ejecuta más de un individuo, tienen
2 derecho a la recompensa conforme a las siguientes reglas:

3 (a) El que primero se encuentre en la situación prevista en la declaración, ejecute
4 el acto o cumpla los requisitos.

5 (b) Si la ejecución es simultánea, o varios llenan al mismo tiempo la condición, la
6 recompensa se reparte por partes iguales.

7 (c) Si la recompensa es de naturaleza indivisible, o si por los términos de la
8 promesa sólo puede recibirla una persona, se decide mediante sorteo.

9 Artículo 1585. Plazo.

10 La promesa pública sin plazo de validez fijado por el promitente o impuesto por la
11 naturaleza o finalidad de la promesa, mantiene su vigencia mientras no sea revocada.

12 Artículo 1586. Revocación.

13 Si la promesa pública no tiene plazo de validez, el promitente puede revocarla en
14 cualquier momento. Si se ha señalado plazo, el promitente sólo puede revocar su
15 ofrecimiento por justa causa y mientras no esté vencido.

16 En cualquier caso, la revocación sólo es eficaz si se hace pública de la misma
17 forma que la de la promesa o de forma equivalente. Sin embargo, no es oponible a quien
18 ha efectuado el hecho o a quien ha verificado la situación prevista antes del primer acto
19 de publicidad de la revocación.

20 Artículo 1587. Promesa de prestación como premio de concurso.

21 La promesa de una prestación como premio de un concurso sólo es válida si en el
22 anuncio público se fija un plazo para su realización.

1 El promitente tiene derecho de designar a la persona que deba decidir a quién o a
2 quiénes de los concursantes se otorga la recompensa. A falta de esta designación, le
3 corresponde al promitente. En ambos casos, la decisión es obligatoria.

4 CAPÍTULO V. DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CULPA O NEGLIGENCIA 5 RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

6 Artículo 1588. Principio General

7 Aquel que por culpa o negligencia causa daño a otro, debe repararlo.

8 Artículo 1589. Inmunidad Familiar

9 Independientemente de lo dispuesto en el Artículo anterior no se permiten acciones de
10 daños:

11 (a) Entre padres e hijos mientras existe entre ellos la institución de la patria
12 potestad o custodia;

13 (b) Entre abuelos y nietos si el acto de culpa o negligencia ocurre mientras está vigente
14 una obligación de alimentos entre ellos; y

15 (c) Entre cónyuges si el acto de culpa o negligencia tiene lugar durante la vigencia del
16 vínculo matrimonial.

17 Las excepciones dispuestas en este Artículo no son aplicables cuando el acto constituya
18 delito.

19 Artículo 1590. Forma y monto del resarcimiento

20 La reparación de los daños se efectúa en dinero, mediante la reintegración específica o
21 una combinación de los remedios anteriores, a elección del perjudicado, siempre y
22 cuando no haya una duplicación del resarcimiento.

1 No obstante, cuando el acto constituye delito, se realiza de forma dolosa o con grave
2 menosprecio a la vida, la seguridad y la propiedad ajena, el juzgador puede imponer
3 una indemnización adicional que no sea superior al monto del daño causado.

4 Artículo 1591. Presunción de negligencia.

5 Se presume la existencia de negligencia cuando una persona controla los medios que
6 causan un daño que de ordinario no ocurre, salvo cuando media negligencia.

7 Artículo 1592. Responsabilidad de cocausantes.

8 Cuando varias personas causan daños por actos independientes de culpa o negligencia,
9 cada cual responde mancomunadamente en proporción a su contribución a dichos
10 daños.

11 Lo anterior, no obstante, si los daños los causan múltiples personas que actúan
12 concertadamente, la responsabilidad frente al perjudicado es solidaria.

13 Artículo 1593. Responsabilidad vicaria.

14 Responden de los daños que causan la culpa o negligencia de sus dependientes los
15 siguientes:

16 (a) El padre o madre que tiene la custodia inmediata de sus hijos menores de edad no
17 emancipados;

18 (b) Los tutores por los daños que causan sus pupilos;

19 (c) Los maestros, directores de artes u oficios por los daños que causan sus alumnos o
20 aprendices, mientras permanecen bajo su custodia;

21 (d) Los patronos públicos o privados por los daños que causan sus empleados en el
22 servicio de las ramas en que los tengan empleados o con ocasión de sus funciones;

1 (e) Los empleadores por los daños que causa un contratista independiente cuando le
2 encomienda una actividad irrazonablemente peligrosa;

3 (f) Los dueños de vehículos de motor por los daños que causa una persona que
4 autoricen a operar el mismo.

5 Los mencionados en los incisos (a), (b) y (c) no responden si prueban que
6 ejercieron la diligencia propia de una persona razonablemente prudente. Los
7 mencionados en los incisos d, e y f pueden exigir la restitución de lo pagado a sus
8 dependientes que incurran en culpa o negligencia.

9 Artículo 1594. Responsabilidad objetiva.

10 Responden por los daños resultantes aunque no incurran en culpa o negligencia, salvo
11 que la causa del daño resulte de fuerza mayor:

12 a. El poseedor o el que se sirve de un animal, por los daños que este causa
13 aunque se le escape o extravíe; sin embargo esta responsabilidad cesa si el daño
14 proviene de la culpa del perjudicado;

15 b. El propietario de un edificio, por los daños que resulten de la ruina
16 resultante de la falta de reparaciones necesarias;

17 c. El propietario, por la caída de árboles colocados en sitio de tránsito que
18 amenazan con caerse;

19 d. Los dueños o poseedores de bienes que constituyen estorbos, por los
20 daños resultantes de tal condición; o por el almacenamiento de sustancias que
21 amenazan la seguridad ajena;

1 e. El que controla un inmueble o parte de él, por los daños resultantes de los
2 objetos que se arrojan o caen del mismo;

3 f. El promotor, contratista o el arquitecto por los daños que causa la ruina de
4 un edificio a terceros durante el término de garantía decenal dispuesto en el Artículo
5 1489, por razón de vicios de la construcción, del suelo o de la dirección de la obra;
6 disponiéndose que la responsabilidad por esta garantía es sin perjuicio de la potencial
7 responsabilidad de los responsables anteriores por razón de su culpa o negligencia.

8 g. Las instituciones de cuidado de salud, por los daños que causan aquellos
9 que operan franquicias exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones o por
10 los daños causados por las personas a quienes la institución encomienda atender a un
11 paciente que accede directamente a la institución sin referido de un médico primario.

12 Artículo 1595. Responsabilidad por daños que causan los productos.

13 Los que venden en el flujo del comercio un producto que por su diseño y fabricación es
14 irrazonablemente peligroso, responden de los daños que dicho producto causa aunque
15 no incurran en culpa o negligencia.

16 Artículo 1596. Producto irrazonablemente peligroso por su fabricación.

17 Un producto es irrazonablemente peligroso por su fabricación cuando se desvía de su
18 diseño o cuando no cumple las expectativas de seguridad del consumidor ordinario que
19 usa dicho producto para el fin al que se le destina o para un fin que es razonablemente
20 anticipable.

21 Artículo 1597. Producto irrazonablemente peligroso por su diseño.

22 Un producto es irrazonablemente peligroso por su diseño:

1 (a) cuando su calidad y seguridad no cumplen las expectativas de un
2 consumidor ordinario, o

3 (b) cuando el diseño del producto causa el daño; y aquellos en la cadena de
4 distribución no prueban que aquel es razonable considerando, entre otras
5 cosas, la utilidad del producto, las limitaciones tecnológicas para diseñarlo
6 más seguro a un costo razonable, el riesgo irrazonable que se puede prever al
7 momento de diseñar y las instrucciones o advertencias que se brindan para el
8 uso adecuado del producto.

9 Artículo 1598. Imprudencia concurrente del perjudicado.

10 En todos los casos previstos en el presente Capítulo, la imprudencia concurrente del
11 perjudicado no exime de responsabilidad, pero siempre conlleva la reducción de la
12 indemnización en proporción del grado de tal imprudencia.

13 LIBRO SEXTO

14 DERECHO DEL DERECHO SUCESORIO

15 TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

16 Artículo 1599. Sucesión por causa de muerte.

17 La sucesión por causa de muerte es la transmisión de los derechos y de las obligaciones
18 del causante que no se extinguen por su muerte.

19 Artículo 1600. Apertura de la sucesión.

20 La sucesión se abre al momento de la muerte del causante.

21 Artículo 1601. Clases de transmisión sucesoria.

22 La sucesión puede ser testamentaria, intestada o mixta, pero no, contractual.

1 Artículo 1602. Sucesión testamentaria.

2 La sucesión testamentaria es la que resulta de la voluntad declarada en un testamento.

3 Artículo 1603. Sucesión intestada.

4 La sucesión intestada es la que establece la ley para cuando no existen o no rigen
5 disposiciones testamentarias.

6 Artículo 1604. Sucesión mixta.

7 La sucesión mixta es la que resulta, en parte, por la voluntad declarada en un
8 testamento y, en parte, por disposición de ley.

9 Artículo 1605. Herencia.

10 La herencia comprende los derechos y las obligaciones transmisibles por causa de la
11 muerte de una persona, ya sea que los derechos excedan las obligaciones; que las
12 obligaciones excedan los derechos, o, incluso, que solo se trate de obligaciones.

13 La herencia también comprende las donaciones computables y los derechos y las
14 obligaciones que le son inherentes después de abierta la sucesión.

15 Artículo 1606. Heredero y legatario.

16 El heredero es la persona que sucede al causante en todos los derechos y las
17 obligaciones transmisibles, a título universal.

18 El legatario es la persona que sucede al causante en bienes específicos o en una
19 parte alicuota, designada a título particular.

20 TÍTULO II. TRANSMISIÓN SUCESORIA

21 CAPÍTULO I. LA CAPACIDAD PARA SUCEDER Y LA INDIGNIDAD

22 Artículo 1607. Capacidad sucesoria de la persona natural.

1 Tiene capacidad sucesoria la persona nacida o concebida al momento de la apertura de
2 la sucesión. No obstante, el testador puede designar heredero al hijo no concebido de
3 una persona determinada y viva al momento de la apertura de la sucesión.

4 Cuando, de conformidad con la ley, el causante ha expresado su voluntad de
5 procreación humana asistida póstuma con su material genético, el hijo nacido se
6 considera concebido al momento de la apertura de la sucesión.

7 Artículo 1608. Capacidad sucesoria de la persona jurídica.

8 Tiene capacidad para suceder la persona jurídica que ha quedado constituida al
9 momento de la apertura de la sucesión.

10 El testador puede crear u ordenar crear una persona jurídica para que quede
11 constituida después de la apertura de la sucesión. Esta persona jurídica tendrá
12 capacidad sucesoria desde que tenga personalidad, pero los efectos de su aceptación se
13 retrotraen al momento de la delación.

14 Artículo 1609. Las causas de indignidad.

15 Es indigno para suceder:

16 (a) el que abandona o maltrate al causante;

17 (b) el convicto por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, de
18 sus descendientes o de sus ascendientes, del ejecutor o de otro llamado a la herencia
19 cuya muerte favorezca en la sucesión al indigno;

20 (c) el convicto por acusar o denunciar falsamente al causante de la comisión de
21 un delito que conlleva una pena grave;

1 (d) el convicto por dejar de pagar durante tres (3) meses consecutivos o seis (6)
2 alternos cualquier tipo de prestación económica establecida administrativa o
3 judicialmente a favor del causante o de sus hijos;

4 (e) el que, mediante dolo, intimidación, fraude o violencia, indujo al causante al
5 otorgamiento de un testamento o a su revocación o su modificación, o le impidió
6 realizar estos actos; o el que, conociendo estos hechos, los utilizó para su beneficio; y

7 (f) el que destruye, oculta o altera el testamento del causante.

8 Artículo 1610. Calificación de la indignidad.

9 La calificación de la indignidad sucesoria se atiende en el momento de la delación.

10 Artículo 1611. Efectos de la indignidad.

11 Si se declarase la indignidad, sus causas producirán efecto cuando las invoquen
12 personas que resultarán favorecidas en la sucesión. Una vez declarada, sus efectos se
13 retrotraen al momento de la delación.

14 La indignidad declarada priva al indigno de la herencia o del legado y, en su
15 caso, de la condición de legitimario.

16 Artículo 1612. Deber de restitución.

17 El incapaz o el indigno que hubiere entrado en posesión de los bienes de la herencia o
18 del legado tiene que restituirlos con sus accesiones y con los frutos percibidos.

19 Artículo 1613. Rehabilitación del indigno.

20 Las causas de indignidad sucesoria no surten efectos:

21 (a) si el causante, conociéndolas al momento de otorgar el testamento, hace
22 disposiciones a favor del indigno; o

1 (b) si el causante, conociéndolas, se reconcilia con el indigno por actos
2 inequívocos o le perdona en documento público o privado. La reconciliación y el
3 perdón son irrevocables.

4 Artículo 1614. Caducidad de la acción.

5 La acción para declarar la indignidad caduca transcurridos cinco (5) años desde que el
6 indigno esté en posesión de los bienes en calidad de heredero o legatario.

7 CAPÍTULO II. LA HERENCIA YACENTE

8 Artículo 1615. Definición.

9 La herencia yacente es el estado transitorio de la herencia desde la muerte del causante
10 hasta su aceptación.

11 Artículo 1616. Administración.

12 La administración de la herencia yacente corresponde a la persona designada por el
13 causante o, en su defecto, al albacea. A falta de tal designación, le corresponde a los
14 llamados a suceder. Si no hay acuerdo entre los herederos, el tribunal nombrará a un
15 administrador provisional.

16 Artículo 1617. Deber del administrador.

17 El administrador de la herencia yacente debe conservar los bienes del caudal hasta que
18 ocurra la aceptación o la repudiación.

19 Si el testador ha nombrado el administrador tiene las facultades que este le
20 asigne. En caso de que no se asignaran las facultades, o de que no haya testamento éstas
21 serán las que le corresponde al administrador judicial según la ley.

1 El administrador está autorizado para realizar las reparaciones necesarias, pero
2 las útiles solo puede realizarlas con autorización judicial.

3 Artículo 1618. Notificación del estado de embarazo.

4 Cuando la mujer conoce que está embarazada y el nacimiento del póstumo puede
5 afectar la participación hereditaria de otras personas, debe notificarlo.

6 Se dispensa a la mujer de dar el aviso cuando el causante haya reconocido en
7 documento público o privado la certeza del embarazo.

8 Artículo 1619. Alimentos durante el embarazo.

9 La mujer embarazada del causante tiene derecho a alimentarse con cargo a los bienes de
10 la herencia, pero se tomará en consideración la parte que pueda tener el póstumo en
11 ellos.

12 Artículo 1620. Extinción de la yacencia.

13 El estado de yacencia se extingue por la aceptación de la herencia. En el supuesto de
14 pluralidad de personas llamadas, la aceptación de uno no hace que cese la yacencia en
15 cuanto a los que no han aceptado, salvo en caso de llamamiento conjunto.

16 CAPÍTULO III. ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN

17 Artículo 1621. La delación.

18 La delación es el llamamiento particular de la ley a aceptar la herencia o el legado o a
19 repudiarlo.

20 Artículo 1622. Momento de la delación.

21 La delación ocurre en el momento de la muerte del causante, excepto:

1 (a) cuando la institución de heredero o de legatario está sujeta a una condición
2 suspensiva o a un plazo, lo que ocurre al cumplirse la condición o al vencer el plazo, si
3 el llamado no ha renunciado antes a su derecho;

4 (b) cuando la institución de heredero o de legatario está sujeta a una condición
5 resolutoria, lo que ocurre cuando el instituido afiance el cumplimiento de la condición;

6 (c) en los supuestos de sustitución o de representación, lo que ocurre cuando el
7 llamado repudia la herencia o no puede aceptarla;

8 (d) en la institución a favor de un heredero o de un legatario póstumo, lo que
9 ocurre cuando tenga lugar el nacimiento; y

10 (e) cuando la personalidad del instituido deba determinarse por un hecho futuro,
11 lo que ocurre cuando se determine la personalidad del instituido.

12 Artículo 1623. Aceptación o repudiación.

13 La persona llamada a una herencia puede aceptarla o repudiarla una vez tenga
14 conocimiento de que se ha producido la delación a su favor.

15 Si son varios los llamados a la herencia, cada uno de ellos puede aceptarla o
16 repudiarla con independencia de los demás.

17 Artículo 1624. Unilateralidad e irrevocabilidad.

18 La aceptación y la repudiación de la herencia son actos unilaterales e irrevocables.

19 Artículo 1625. Efecto retroactivo.

20 Los efectos de la aceptación o de la repudiación se retrotraen al momento de la apertura
21 de la sucesión.

22 Artículo 1626. Prohibición.

1 La aceptación y la repudiación de la herencia no pueden hacerse parcialmente, ni bajo
2 plazo o condición.

3 Artículo 1627. Llamamiento como heredero y legatario.

4 El llamado como heredero y legatario simultáneamente puede aceptar la herencia por
5 un concepto y repudiarla por otro.

6 Artículo 1628. Llamamiento en una sucesión mixta.

7 En una sucesión mixta, el llamado por testamento y por ley que repudia por el primer
8 título se entiende que repudia por ambos, salvo que en el mismo acto manifieste su
9 voluntad de aceptar el llamamiento por ley. En este último caso, el llamado está sujeto a
10 las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones que impuso el testador.

11 Si el llamado por ley repudia la herencia sin tener conocimiento de su
12 llamamiento por testamento, todavía puede aceptarla.

13 Artículo 1629. Aceptación y repudiación de la persona natural.

14 La persona mayor de edad no incapacitada puede aceptar una herencia. El menor de
15 edad, aunque esté emancipado, necesita la asistencia que requiere la ley para
16 repudiarla.

17 La aceptación de la atribución deferida a un menor de edad o a un incapacitado
18 sometido a tutela o a autoridad familiar prorrogada o rehabilitada corresponde a su
19 representante legal, pero, para repudiarla, necesita autorización del tribunal. Denegada
20 la autorización judicial, se entenderá automáticamente aceptada la atribución sucesoria.

21 Aunque ambos progenitores son representantes de su hijo, cualquiera de ellos,
22 conforme a lo dispuesto en este Código, puede aceptar la herencia en nombre de él; sin

1 embargo, la repudiación exigirá la intervención de ambos, si tienen autoridad parental
2 compartida.

3 Artículo 1630. Aceptación y repudiación de la persona jurídica.

4 El legítimo representante de una persona jurídica con capacidad para adquirir puede
5 aceptar o repudiar la herencia a la que éstas sean llamadas.

6 Artículo 1631. Interpelación.

7 Transcurridos treinta (30) días desde que se haya producido la delación, cualquier
8 persona interesada puede solicitar al tribunal que le señale al llamado un plazo, para
9 que manifieste si acepta la herencia o si la repudia el cual no excederá de treinta (30)
10 días.

11 El tribunal apercibirá al llamado de que, si transcurrido el plazo señalado no ha
12 manifestado su voluntad de aceptar la herencia o de repudiarla, se dará por aceptada.

13 Artículo 1632. Formas de la aceptación.

14 La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita.

15 La aceptación expresa es la que hace el llamado en un documento público o
16 privado.

17 La aceptación tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la
18 voluntad de aceptar, o que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de
19 heredero.

20 Artículo 1633. Aceptación tácita.

21 La herencia se acepta tácitamente cuando el llamado:

1 (a) dona o transmite, a título oneroso, su derecho a la herencia o a alguno de los
2 bienes que la componen;

3 (b) renuncia a favor de uno o de algunos de los llamados a la herencia; y

4 (c) sustrae u oculta bienes de la herencia.

5 Artículo 1634. Actos que no implican aceptación tácita.

6 La herencia no se acepta tácitamente cuando el llamado realiza actos posesorios, de
7 conservación, de vigilancia o de administración o cuando paga los impuestos que
8 gravan la sucesión, salvo que, con tales actos, tome el título o la cualidad de heredero.

9 Tampoco acepta tácitamente la herencia el llamado que renuncia gratuitamente a
10 ella a favor de las personas a las que se transmite la cuota del renunciante.

11 Artículo 1635. La repudiación.

12 La repudiación de la herencia es el acto por el cual el llamado a suceder manifiesta su
13 voluntad de no ser heredero.

14 Artículo 1636. Forma de repudiar.

15 La repudiación de la herencia se hace mediante una escritura pública o un escrito
16 dirigido al tribunal.

17 Artículo 1637. Repudiación en perjuicio de acreedores.

18 Si el llamado a suceder repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, éstos pueden
19 acudir al tribunal para aceptarla en nombre de aquél. Esta aceptación solo aprovecha a
20 los acreedores en la parte en la que perjudica sus derechos. En el sobrante de la
21 herencia, si lo hay, subsistirá la repudiación.

1 El derecho de los acreedores para solicitar la autorización caduca a los cuatro (4)
2 años, que comienzan a contarse a partir de la repudiación.

3 Artículo 1638. Acreedores del heredero.

4 Los acreedores del heredero no pueden intervenir en las operaciones de la herencia
5 aceptada hasta que se paguen las obligaciones del causante y los legados, pero pueden
6 pedir la retención o el embargo del remanente que pueda resultar a favor del heredero.

7 Artículo 1639. Transmisión del derecho a aceptar la herencia o a repudiarla.

8 Si el llamado muere sin aceptar la herencia del causante o sin repudiarla, se transmite a
9 los herederos del llamado el mismo derecho que aquél tenía de aceptarla o repudiarla,
10 salvo expresa disposición testamentaria en contrario.

11 CAPÍTULO IV. RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO

12 Artículo 1640. Límite de la responsabilidad del heredero.

13 El heredero responde por las obligaciones del causante, por los legados y por las cargas
14 hereditarias exclusivamente hasta el valor de los bienes hereditarios que reciba.

15 Artículo 1641. Extensión de la responsabilidad del heredero.

16 Cuando las obligaciones de la herencia exceden el valor de los activos del caudal, el
17 heredero responde con su patrimonio si enajena, consume o emplea bienes hereditarios
18 para el pago de obligaciones hereditarias no vencidas. También responde de la pérdida
19 o el deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes hereditarios.

20 Artículo 1642. Cargas hereditarias.

21 Se consideran cargas hereditarias:

22 (a) los gastos del funeral del causante;

- 1 (b) los gastos del inventario y las demás operaciones de la partición;
- 2 (c) los gastos de la conservación y administración de los bienes de la herencia;
- 3 (d) los gastos de entrega del legado;
- 4 (e) la retribución de los ejecutores; y
- 5 (f) los demás gastos de naturaleza análoga.

6 Artículo 1643. Separación de patrimonios.

7 La confusión de patrimonios no se produce en perjuicio del heredero ni de quienes
8 tengan derechos sobre el caudal relicto.

9 La aceptación de la herencia no produce la extinción de los derechos y los
10 créditos del heredero contra la herencia, ni de los de esta contra aquél.

11 Artículo 1644. Embargo de bienes del heredero.

12 El heredero puede oponerse al embargo de bienes de su patrimonio basado en créditos
13 contra la herencia. La oposición debe contener un inventario de los bienes relictos
14 recibidos, el cual puede impugnar el acreedor en el mismo procedimiento.

15 CAPÍTULO V. LA PETICIÓN DE HERENCIA Y EL HEREDERO APARENTE

16 Artículo 1645. La petición de herencia.

17 Mediante la petición de herencia, se solicita el reconocimiento del título de heredero y la
18 entrega total o parcial de la herencia por quien la posee a título sucesorio como
19 heredero aparente y niega el derecho del peticionario.

20 Artículo 1646. Imprescriptibilidad de la acción.

21 La acción de petición de herencia es imprescriptible, sin perjuicio de la usucapión de
22 bienes particulares.

1 Artículo 1647. Entrega de la herencia.

2 Una vez el tribunal ordena la entrega de los bienes hereditarios, aplican los efectos de
3 las relaciones reales en cuanto a la destrucción de la cosa, los productos, los frutos y las
4 mejoras y, en general, todo cuanto no resulte modificado en el presente Capítulo.

5 Si la entrega de los bienes es imposible, se cumplirá con el pago de una suma
6 equivalente a su valor y de la indemnización de los daños y perjuicios.

7 Es poseedor de mala fe el que conoce o debe conocer la existencia de herederos
8 preferentes o concurrentes que no saben que están llamados a la herencia.

9 Artículo 1648. Derechos del heredero aparente.

10 Si el heredero aparente satisface obligaciones del causante con bienes no provenientes
11 de la herencia, tiene derecho a que el heredero se los reembolse.

12 Artículo 1649. Actos de administración del heredero aparente.

13 Los actos de administración del heredero aparente son válidos salvo que él y el tercero
14 con quien contrata hayan actuado de mala fe.

15 Artículo 1650. Actos de enajenación del heredero aparente.

16 El heredero aparente de buena fe que hubiera enajenado bienes de la herencia solo tiene
17 que restituir al heredero el precio o el bien que haya obtenido como contraprestación
18 con la enajenación onerosa o con lo que haya adquirido con ellos, subrogándose en las
19 acciones para reclamar el precio o el bien que aún se debiera.

20 Artículo 1651. Reivindicación de bienes enajenados por el heredero aparente.

1 El heredero puede reivindicar los bienes de la herencia enajenados por el heredero
2 aparente, salvo cuando los adquirentes gocen de los efectos protectores de la fe pública
3 registral.

4 CAPÍTULO VI. COMUNIDAD HEREDITARIA

5 Artículo 1652. Definición.

6 Existe una comunidad hereditaria cuando concurre a la sucesión una pluralidad de
7 personas con derechos en la herencia expresados en cuotas abstractas.

8 Artículo 1653. Carencia de personalidad jurídica.

9 La comunidad hereditaria no tiene personalidad jurídica.

10 Artículo 1654. Régimen.

11 En lo que no está previsto en este Capítulo, el estado de comunidad hereditaria se rige
12 por las disposiciones relacionadas con las normas de administración de la herencia y
13 con las de la comunidad de bienes.

14 Artículo 1655. Medidas urgentes.

15 El tribunal puede ordenar, a solicitud de cualquier persona con un interés legítimo en la
16 herencia, las medidas urgentes que se requieren para la conservación de los bienes
17 comunes.

18 Artículo 1656. Frutos.

19 Los frutos de los bienes comunes pertenecen a la herencia hasta que se realice la
20 partición.

21 Artículo 1657. Disposición de cuotas.

1 El heredero puede disponer de su cuota en la herencia sin que sea necesario el
2 consentimiento de los demás coherederos. Solo mediante el consentimiento de todos los
3 herederos podrá enajenarse bienes específicos pertenecientes a la comunidad.

4 Artículo 1658. Derecho de tanteo en la cuota hereditaria.

5 El coheredero puede ejercer el derecho de tanteo si alguno de los coherederos decide
6 enajenar su cuota a un extraño. Tendrá treinta (30) días para ejercer su derecho.

7 Cuando dos o más coherederos ejercen su derecho de tanteo, solo podrán hacerlo
8 a prorrata de la porción que tengan en la comunidad hereditaria.

9 Artículo 1659. Indivisión.

10 La indivisión de la comunidad hereditaria puede establecerse por:

- 11 (a) voluntad del testador;
- 12 (b) pacto entre los herederos; y
- 13 (c) disposición de ley.

14 Artículo 1660. Indivisión impuesta por el testador.

15 El testador puede imponer a los herederos la indivisión de la herencia por un plazo no
16 mayor de diez (10) años. Esta indivisión no alcanza a los bienes que constituyen la
17 legítima.

18 El tribunal puede autorizar, la división total o parcial de la herencia antes de
19 vencer el plazo y a solicitud de un coheredero, si concurren circunstancias graves o
20 razones de manifiesta utilidad.

21 Artículo 1661. Pacto de indivisión.

1 Los herederos pueden convenir la indivisión de la comunidad hereditaria por un plazo
2 que no exceda de cinco (5) años, el cual puede prorrogarse por nuevos convenios que no
3 excedan de cinco (5) años cada uno.

4 Artículo 1662. Plazo ajustado.

5 Cualquier plazo impuesto por el testador o convenido por los coherederos que sea
6 superior al máximo permitido se entiende reducido al plazo legal.

7 Artículo 1663. Modos de extinción.

8 La comunidad hereditaria se extingue por:

9 (a) las mismas causas que se extinguen los derechos reales;

10 (b) la reunión de todas las cuotas en una misma persona; y

11 (c) la partición de la herencia.

12 CAPÍTULO VII. DERECHO DE REPRESENTACIÓN

13 Artículo 1664. Representación sucesoria.

14 Por la representación sucesoria, los descendientes tienen derecho a heredar en el lugar y
15 en el grado de su ascendiente y a recibir la herencia que le correspondería a él.

16 Artículo 1665. Supuestos en que opera la representación.

17 La representación opera cuando el llamado:

18 (a) premuere al causante;

19 (b) es declarado indigno o incapaz;

20 (c) ha sido desheredado; o

21 (d) repudia la herencia.

22 Artículo 1666. Líneas en que opera.

1 El derecho de representación tiene lugar en la línea recta descendente del causante, pero
2 nunca en la línea recta ascendente.

3 En la línea colateral solo tiene lugar en favor de los colaterales preferentes.

4 Artículo 1667. División por estirpes.

5 Cuando se hereda por representación, la división de la herencia se hace por estirpes, de
6 modo que el representante no hereda más de lo que heredaría su representado, si
7 hubiese podido heredar.

8 Artículo 1668. Representación en la repudiación.

9 Puede representarse al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

10 CAPÍTULO VIII. DERECHO DE ACRECER

11 Artículo 1669. Derecho de acrecer.

12 El derecho de acrecer es el incremento que se produce en la cuota de un heredero
13 cuando la porción de otro heredero queda vacante, salvo el derecho de representación,
14 cuando tiene lugar. El derecho de acrecer es irrenunciable.

15 Artículo 1670. En la sucesión intestada.

16 Cuando en la sucesión intestada hay varios parientes del mismo grado y alguno no
17 quiere suceder o no puede hacerlo, su parte acrece a los otros del mismo grado.

18 Artículo 1671. En la sucesión testamentaria.

19 El derecho de acrecer en la sucesión testamentaria tiene lugar cuando en un
20 llamamiento conjunto existe una porción vacante sin que haya sustituto para recibirla.

21 Artículo 1672. Llamamiento conjunto.

1 Hay un llamamiento conjunto cuando se llama a dos personas o más a una misma
2 herencia, a un mismo legado o a una misma porción de éstos, sin especial designación
3 de participación.

4 Se entiende hecha la designación de partes solo cuando el testador ha
5 determinado expresamente una cuota para cada sucesor.

6 Artículo 1673. Porción vacante.

7 La porción vacante surge por premoriencia, repudiación, incapacidad o por indignidad
8 del instituido. También surge por no haberse cumplido la condición impuesta o por la
9 nulidad de la cláusula testamentaria.

10 TÍTULO III. LA LEGÍTIMA

11 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

12 Artículo 1674. La legítima.

13 La legítima es la parte de la herencia que la ley reserva para determinadas personas,
14 denominadas legitimarios.

15 Artículo 1675. Los legitimarios.

16 Son legitimarios, en el orden y en la medida que establece este Código:

17 (a) los descendientes;

18 (b) los ascendientes; y

19 (c) el cónyuge supérstite.

20 Artículo 1676. La libre disposición.

21 El causante que tiene legitimarios puede disponer libremente de dos tercios de sus
22 bienes, pero, si no los tiene, puede disponer libremente de la totalidad de sus bienes.

1 Artículo 1677. Porción legítima.

2 Los legitimarios concurren a la porción legítima utilizando las reglas de concurrencia y
3 orden de exclusión establecidas para la sucesión intestada.

4 Artículo 1678. Derecho del cónyuge supérstite a la vivienda familiar.

5 El cónyuge supérstite puede solicitar la atribución preferente de la vivienda familiar.

6 Cuando sus cuotas hereditarias y las gananciales no alcancen el valor necesario
7 para tal atribución, el cónyuge supérstite puede solicitar el derecho de habitación en
8 forma vitalicia y gratuita en proporción a la diferencia existente entre el valor del bien y
9 la suma de sus derechos. La diferencia de valor grava la cuota de libre disposición del
10 causante.

11 El derecho de habitación que concede este Artículo se extingue si el cónyuge
12 supérstite contrae un nuevo matrimonio.

13 Artículo 1679. Prohibición de gravar la legítima.

14 El causante solo puede imponer gravámenes a sus legitimarios cuando los llama a la
15 porción de libre disposición. Los gravámenes sobre la legítima se tienen por no puestos.

16 Se entiende por gravamen toda carga, condición, término, modo, usufructo,
17 obligación, prohibición o limitación que el testador imponga al título sucesorio.

18 Artículo 1680. Ineficacia de la renuncia a la legítima.

19 La renuncia o el convenio sobre la legítima futura son ineficaz.

20 Un legitimario puede reclamar su legítima, aunque haya obtenido algún
21 beneficio por renunciar o por convenir la legítima futura. Al beneficio recibido, se le
22 aplican las normas de la donación.

CAPÍTULO II. LAS ACCIONES PROTECTORAS

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

Artículo 1681. La preterición.

El testador incurre en preterición cuando omite instituir a uno, a varios o a todos sus legitimarios. La calificación de la preterición se atiende en el momento de la apertura de la sucesión.

Los legitimarios de un descendiente no preterido lo representan en la herencia del causante.

Artículo 1682. Efectos de la preterición.

La preterición de un legitimario no anula la institución de heredero y conlleva la división de la legítima entre el total de los legitimarios.

Artículo 1683. El complemento de la legítima.

El legitimario a quien el testador haya dejado, por cualquier título, menos de la legítima que le corresponde, puede pedir el complemento.

CAPÍTULO III. LA DESHEREDACIÓN

Artículo 1684. Definición.

La desheredación es la disposición testamentaria que priva a un legitimario de su derecho a la herencia por alguna de las causas que señala este Código.

Artículo 1685. Forma de hacerla.

La desheredación y su causa deben constar expresa y claramente en el testamento.

Artículo 1686. Prueba de la causa.

1 Si el legitimario impugna la desheredación por inexistencia de causa, le corresponde al
2 heredero probarla. Si alega reconciliación o perdón, le corresponde al desheredado
3 probarla.

4 En cualquiera de los casos, la acción de impugnación caduca por el transcurso de
5 dos (2) años desde que se conoce la desheredación.

6 Artículo 1687. Efectos de la desheredación injusta.

7 La desheredación produce los efectos de la preterición cuando se hace:

8 (a) sin expresión de causa;

9 (b) por una causa impugnada cuya certeza no pueda probarse; y

10 (c) por una causa que no sea una de las señaladas en este Código.

11 Artículo 1688. Desheredación de descendientes.

12 Además de la indignidad, son justas causas para desheredar a los descendientes:

13 (a) haber negado alimentos al testador sin motivo legítimo;

14 (b) haber maltratado o injuriado gravemente al testador; y

15 (c) haber sido negligente en tomar a su cuidado al testador cuando se encontró
16 enfermo o sin poder valerse por sí mismo.

17 Artículo 1689. Desheredación de ascendientes.

18 Además de la indignidad, son justas causas para desheredar a los ascendientes:

19 (a) haber sido privado de la autoridad parental sobre el testador;

20 (b) haber negado alimentos al testador sin motivo legítimo;

21 (c) haber sido negligente en tomar a su cuidado al testador cuando éste se
22 encontró enfermo o sin poder valerse por sí mismo; y

1 (d) haber atentado uno de los progenitores contra la vida del otro, si no hubiere
2 habido entre ellos reconciliación.

3 Artículo 1690. Desheredación del cónyuge.

4 Además de la indignidad, son justas causas para desheredar al cónyuge:

5 (a) las que dan lugar al divorcio, siempre que los cónyuges no vivan bajo el
6 mismo techo;

7 (b) haber sido privado de la autoridad parental sobre los hijos comunes;

8 (c) haber negado alimentos al testador o a sus hijos, sin motivo legítimo; y

9 (d) haber atentado contra la vida del testador.

10 Artículo 1691. Efectos de la reconciliación.

11 La reconciliación posterior entre el ofensor y el ofendido priva a éste del derecho a
12 desheredar, deja sin efecto la desheredación ya hecha y produce, a su vez, los efectos de
13 la preterición.

14 TÍTULO IV. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

15 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

16 Artículo 1692. El testamento.

17 El testamento es el acto jurídico solemne, personalísimo, unilateral y esencialmente
18 revocable, mediante el cual una persona natural dispone, total o parcialmente, el
19 destino de sus bienes después de su muerte y ordena su propia sucesión dentro de los
20 límites y las formalidades que señala la ley.

21 Las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento son
22 válidas, aunque el acto se limite a ellas.

1 Artículo 1693. El testamento mancomunado.

2 Dos personas o más no pueden testar en un mismo acto, aunque lo autorice las leyes del
3 Estado donde se hubiere otorgado el testamento.

4 Artículo 1694. El idioma.

5 El testamento abierto se redactará según los requisitos generales respecto al idioma en
6 los instrumentos públicos dispuestos en la legislación notarial.

7 El testador puede redactar el testamento ológrafo en cualquier idioma.

8 Artículo 1695. Capacidad para testar.

9 Puede testar la persona natural que, en el momento de otorgar el testamento, sea mayor
10 de catorce (14) años y posea suficiente discernimiento para entender la finalidad, el
11 contenido y la trascendencia del acto.

12 Las personas mayores de edad son las únicas que pueden otorgar un testamento
13 ológrafo.

14 Artículo 1696. Dación de fe de capacidad.

15 Cuando el testamento sea autorizado por un notario, éste se asegurará de que, a su
16 juicio, el testador tiene la capacidad legal necesaria para testar y así se hará constar en el
17 instrumento. En los testamentos en que no se requiera la presencia del notario, serán los
18 testigos instrumentales los que se asegurarán del cumplimiento de este requisito.

19 Artículo 1697. El testamento en intervalo lúcido.

20 El declarado incapaz por condiciones que afectan su discernimiento puede otorgar, en
21 un intervalo lúcido, un testamento abierto.

1 En tal caso, el notario debe requerir la comparecencia de dos (2) médicos
2 siquiátras, para que examinen al testador y manifiesten que éste se encuentra en un
3 estado lúcido, de todo lo cual el notario dará fe. Los médicos comparecerán como
4 testigos instrumentales del otorgamiento y el notario deberá consignarlo en el
5 testamento.

6 Artículo 1700. Conocimiento.

7 El notario y los testigos que comparezcan al acto, deben conocer al testador y, a su vez,
8 el notario debe conocer a los testigos. No conociéndolos personalmente, el notario debe
9 atenerse a los medios supletorios de identificación, según dispone la legislación
10 notarial.

11 Artículo 1701. Capacidad para ser testigo.

12 Puede ser testigo toda persona natural que cumpla los requisitos que establece la
13 legislación notarial y que goce de solvencia moral.

14 Artículo 1702. Prohibición para ser testigo.

15 En el testamento otorgado ante notario no puede ser testigo el que no cumple los
16 requisitos establecidos en la legislación notarial. Tampoco puede serlo el favorecido en
17 alguna disposición testamentaria, o los parientes del heredero o legatario instituido
18 dentro de los grados prohibidos.

19 CAPÍTULO II. LAS CLASES DE TESTAMENTOS

20 Artículo 1703. Las clases de testamento.

1 El testamento puede ser común o especial. Son comunes el ológrafo y el abierto. Son
2 testamentos especiales los otorgados en caso de epidemia o en peligro inminente de
3 muerte.

4 Artículo 1704. El testamento abierto.

5 Es testamento abierto el otorgado por el testador en escritura pública manifestando su
6 última voluntad en presencia del notario y dos (2) testigos. Se indicará la hora de su
7 otorgamiento y se observan las formalidades de toda escritura pública de acuerdo a las
8 disposiciones de la legislación notarial.

9 Artículo 1705. El testamento ológrafo.

10 Es ológrafo el testamento autógrafo, fechado y firmado por el propio testador, en el que
11 manifiesta su última voluntad. El testador debe salvar con su firma las palabras
12 tachadas, enmendadas o entre renglones que contenga el documento.

13 Artículo 1706. Lugar del otorgamiento del testamento ológrafo.

14 Los domiciliados en Puerto Rico pueden otorgar testamento ológrafo en el extranjero, el
15 que será válido si cumple los requisitos prescritos.

16 Artículo 1707. Adveración del testamento ológrafo.

17 La persona que tiene un testamento ológrafo en su poder debe presentarlo en el tribunal
18 para su adveración dentro de los diez (10) días siguientes de tener noticia de la muerte
19 del testador. También puede presentarlo cualquier persona que tenga interés legítimo
20 en el testamento.

21 Artículo 1708. Protocolización del testamento ológrafo.

1 Una vez concluye el procedimiento de adveración, el testamento ológrafo debe
2 protocolizarse para que sea eficaz.

3 Artículo 1709. Caducidad del testamento ológrafo.

4 El testamento ológrafo caduca si no se presenta para su adveración dentro del plazo de
5 cinco (5) años, contado a partir de la muerte del testador.

6 Artículo 1710. Testamentos especiales.

7 En caso de epidemia o cuando el testador se halle en peligro inminente de muerte,
8 puede otorgar testamento ante tres (3) testigos sin que sea necesaria la presencia de
9 notario. En estos casos deben observarse las demás formalidades señaladas en este
10 Capítulo, pero el testamento se escribirá, si fuere posible.

11 Artículo 1711. Caducidad de los testamentos especiales.

12 El testamento especial caduca por el transcurso de dos (2) meses desde que cesa el
13 peligro de muerte o la epidemia.

14 Si el testador muere en dicho plazo, el testamento también caduca, si dentro de
15 los tres (3) meses siguientes a la muerte no se presenta para su adveración.

16 Artículo 1712. Apertura y protocolización.

17 Para la apertura, la adveración y la protocolización de los testamentos, se observará lo
18 dispuesto en la legislación procesal.

19 CAPÍTULO III. LA INSTITUCIÓN TESTAMENTARIA

20 SECCIÓN PRIMERA. INSTITUCIÓN DE HEREDEROS

21 Artículo 1713. Definición.

1 La institución de herederos es la designación hecha en un testamento de la persona que
2 sucederá al testador, como heredero o como legatario, en la titularidad de los bienes que
3 integran la herencia.

4 Artículo 1714. Testamento sin institución de herederos.

5 El testamento es válido, aunque no contenga la institución de herederos o ésta resulte
6 ineficaz.

7 Artículo 1715. Prohibición.

8 No produce efecto la institución testamentaria que haga:

9 (a) el menor no emancipado a su tutor, mientras no se haya aprobado la cuenta
10 final de la tutela o si no tuviese que rendirla; o

11 (b) el enfermo a las personas que le brindan asistencia médica o espiritual
12 durante su última enfermedad, si la institución se otorga durante la enfermedad. Sin
13 embargo, la institución es válida si se hace a favor del cónyuge, o de los ascendientes,
14 los descendientes, los hermanos o los sobrinos del causante o del cónyuge supérstite.

15 Artículo 1716. Alcance de las prohibiciones.

16 Las prohibiciones establecidas en el Artículo 1174 se aplican a las personas allí
17 mencionadas y a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo
18 grado de afinidad y a la iglesia, la comunidad o el instituto del clérigo religioso o
19 ministro.

20 Artículo 1717. Institución sin designación de partes.

21 Los herederos instituidos sin designación de cuota heredan por partes iguales.

22 Artículo 1718. Motivo falso o contrario a derecho.

1 La invocación de un motivo falso no anula la designación de heredero o del legatario,
2 excepto cuando del propio testamento surja que la eficacia de la institución depende
3 completamente de la existencia del motivo invocado y que el testador, de haber
4 conocido la falsedad, no hubiera hecho la designación.

5 La expresión de un motivo ilícito se considera no escrita.

6 Artículo 1719. Institución de herederos individuales y colectivos.

7 Si el testador instituye a una persona y a sus hijos, se entiende que todos son instituidos
8 simultáneamente.

9 Si el testador instituye individualmente a unos herederos y a otros
10 colectivamente, se entiende que todos son llamados individualmente, a no ser que
11 conste de un modo claro que ha sido otra su voluntad.

12 Artículo 1720. Identificación.

13 El testador identificará al instituido de la forma más clara, precisa e indudable.

14 Se tiene por no escrita la institución en favor de persona incierta, a menos que
15 por algún evento pueda resultar cierta.

16 Artículo 1721. Error en la identificación.

17 El error en la designación del instituido no vicia la institución cuando del contexto del
18 testamento o mediante prueba extrínseca puede identificarse con certeza cuál es la
19 persona designada.

20 Artículo 1722. Sustitución.

1 El testador puede designar a un sustituto para el instituido cuando éste no quiera
2 aceptar la herencia o no pueda. Salvo que el testador disponga otra cosa, la sustitución
3 ordenada para uno de estos supuestos es válida para el otro.

4 Artículo 1723. Reciprocidad en la sustitución.

5 Si los herederos instituidos se sustituyen recíprocamente, la cuota del instituido que no
6 llegue a ser heredero se deferirá a los demás en proporción a sus respectivas cuotas. Si
7 son solo dos (2) los instituidos, la cuota del que no llegue a ser heredero se deferirá
8 íntegramente al otro.

9 Artículo 1724. Limitaciones y modalidades en la sustitución.

10 El sustituto sucede al causante con las mismas limitaciones y modalidades de la
11 institución, salvo que el testador lo haya dispuesto de forma diferente, o que éstas
12 hayan sido impuestas en consideración a los atributos personales del instituido.

13 Artículo 1725. Prelación.

14 El derecho de transmisión prevalece sobre la sustitución, y ésta, sobre el acrecimiento.

15 Artículo 1726. Encomienda.

16 El testador puede encomendar a una persona:

17 (a) la elección de las personas, así como la distribución de las cantidades que deje
18 en general a determinadas clases formadas por un número ilimitado de individuos; y

19 (b) la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o
20 privados a los cuales deban adjudicarse los bienes.

21 Cuando el testador no designa a la persona para realizar la encomienda, ésta le
22 corresponde al albacea y, en su defecto, al contador partidor.

1 Artículo 1727. Limitaciones a la encomienda.

2 El testador no puede dejar al arbitrio de un tercero la subsistencia de la institución ni el
3 monto de la cuota de la herencia destinada a los propósitos del Artículo 1785.

4 SECCIÓN SEGUNDA. MODALIDADES DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDEROS

5 Artículo 1728. Disposición testamentaria condicional.

6 La disposición testamentaria, a favor del heredero o del legatario, puede hacerse bajo
7 condición suspensiva o resolutoria.

8 Artículo 1729. Normas que rigen las condiciones.

9 Las condiciones testamentarias se rigen por lo dispuesto en esta Sección y,
10 supletoriamente, por las normas para las modalidades del acto jurídico.

11 Artículo 1730. Condición imposible o ilegal.

12 Es nula la condición absolutamente imposible y la contraria a las leyes o a las buenas
13 costumbres.

14 Artículo 1731. Condición de no contraer matrimonio.

15 La condición de no contraer matrimonio es nula.

16 Es válida la disposición por la cual el testador deja a una persona el usufructo, el
17 uso, el derecho de habitación o una pensión o prestación personal por el tiempo que
18 permanezca soltera.

19 Artículo 1732. Condición de hacer disposición testamentaria.

20 Es nula la condición que requiere al instituido que establezca en su testamento alguna
21 disposición a favor del testador o de otra persona.

22 Artículo 1733. Condición potestativa positiva.

1 La condición potestativa positiva debe cumplirse, excepto cuando ya cumplida, no
2 pueda reiterarse.

3 Artículo 1734. Condición potestativa negativa.

4 Cuando el testador impone una condición potestativa negativa, el instituido puede
5 recibir la herencia si afianza que no hará o no dará lo que se le prohibió y que, en caso
6 de contravención, devolverá, lo percibido con sus frutos e intereses.

7 El testador puede dispensar al instituido del requisito de fianza.

8 Artículo 1735. Condición casual.

9 La condición casual puede realizarse o cumplirse antes de la muerte del testador o
10 después, excepto cuando éste disponga otra cosa.

11 La condición se tiene por cumplida cuando el testador ignora, en el momento del
12 otorgamiento, que el hecho incierto ha ocurrido ya. Si lo sabe, la condición solo se tiene
13 por cumplida cuando sea de tal naturaleza que no pueda ocurrir nuevamente.

14 Artículo 1736. Institución de heredero a plazo.

15 El testador puede establecer la fecha en que ha de comenzar o cesar el efecto de la
16 institución de heredero. En ambos casos, se entiende llamado el heredero legítimo hasta
17 que llegue el término señalado o después que éste concluya. Más en el primer caso, no
18 entrará éste en posesión de los bienes sino después de hacer inventario de los bienes y
19 de prestar fianza suficiente, con intervención del instituido.

20 Artículo 1737. Efecto del plazo incierto.

21 El plazo incierto dispuesto por el testador, únicamente a los fines de suspender la
22 ejecución de la institución o la disposición testamentaria hasta que ocurra un evento

1 seguro y determinado, no le impide al heredero o al legatario adquirir sus respectivos
2 derechos y transmitirlos a sus herederos, aun antes de que se verifique su
3 cumplimiento.

4 Artículo 1738. La institución modal.

5 Mediante la institución modal, el testador impone al instituido alguna obligación, que
6 incluye la de destinar el bien transmitido a un fin especial. Esta disposición no se
7 entiende como condición sino como obligación modal, salvo cuando surja ser otra la
8 voluntad del testador.

9 Artículo 1739. Fianza y transmisión de la obligación modal.

10 El derecho del heredero o del legatario bajo obligación modal es inmediato, y se
11 transmite a los herederos, debiendo éstos afianzar el cumplimiento de la obligación y la
12 devolución de lo percibido, con sus frutos, si incumpliesen. El testador puede dispensar
13 del requisito de fianza y de la devolución de lo percibido, con sus frutos e intereses.

14 Artículo 1740. Incumplimiento de la obligación modal.

15 Cuando la obligación modal no puede tener efecto en los mismos términos en los que
16 ha ordenado el testador y no ha mediado culpa o hecho propio del heredero o del
17 legatario, debe cumplirse en otros términos análogos y conformes a su voluntad.

18 Cuando el interesado en el cumplimiento o incumplimiento de la obligación
19 modal lo impida, sin culpa o hecho propio del heredero o del legatario, ésta se
20 considera cumplida.

1 El heredero debe entregar la misma cosa legada con todos sus accesorios en el estado en
2 el que se encuentra al morir el testador. El heredero no tiene facultad para sustituir el
3 legado por otra cosa.

4 El legado de dinero debe pagarse en esa especie, aunque no lo haya en la herencia.

5 Artículo 1746. Legado de cosa ajena.

6 El legado de cosa ajena es válido si el testador, al legarla, sabe que no le pertenece. El
7 heredero está obligado a adquirir la cosa para entregarla al legatario, pero, si no fuese
8 posible, debe darle su justa estimación.

9 La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena le corresponde al
10 legatario.

11 Si el testador ignora que la cosa legada es ajena, el legado es nulo, pero si la adquiere
12 después de otorgado el testamento, es válido.

13 Artículo 1747. Legado de cosa propia del legatario.

14 El legado de cosa propia del legatario cuando se hace el testamento no produce efecto,
15 aunque después haya sido enajenada.

16 Si el legatario la ha adquirido por título oneroso después de esa fecha, puede
17 pedir al heredero lo que ha dado por adquirirla.

18 Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de ese derecho o
19 gravamen, vale el legado en cuanto a esto.

20 Artículo 1748. Legado de cosa empeñada o hipotecada.

1 Cuando el testador lega una cosa que ha sido dada en garantía de alguna deuda
2 exigible, el legatario será el encargado de pagarla, a menos que el testador haya
3 dispuesto que el heredero la libere de la obligación.

4 Artículo 1749. Legado de cosa sujeta a derecho real de goce.

5 Si la cosa legada está sujeta al disfrute de algún derecho real de goce, el legatario
6 respetará este derecho hasta que se extinga legalmente.

7 Artículo 1750. Ineficacia de los legados de crédito o de condonación de deuda.

8 El legado de un crédito o de una condonación de deuda es ineficaz si el testador, con
9 posterioridad al otorgamiento del testamento presenta la demanda judicial.

10 Artículo 1751. Legado de condonación general de deudas.

11 El legado de condonación general de deudas solo comprende las existentes al momento
12 de otorgarse el testamento, salvo que el testador expresamente disponga otra cosa.

13 Artículo 1752. Legado hecho a un acreedor.

14 El legado hecho a un acreedor no es imputable como pago de su crédito, salvo que el
15 testador lo declare expresamente. En este caso, el acreedor tiene derecho a cobrar el
16 exceso del crédito o del legado.

17 Artículo 1753. Legado de una cosa genérica.

18 El legado de una cosa mueble genérica es válido, aunque no haya cosas de su género en
19 la herencia.

20 El legado de una cosa inmueble no determinada solo es válido si la hay de su
21 género en la herencia. La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa de
22 similar calidad a la legada que no sea de calidad inferior ni de superior.

1 Artículo 1754. Legados genéricos o alternativos.

2 Cuando el legado es genérico o alternativo, aplican las normas para las obligaciones
3 genéricas o alternativas, salvo las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa
4 del testador.

5 Artículo 1755. Legado de educación.

6 El legado de educación subsiste hasta que el legatario sea mayor de edad, salvo que el
7 testador disponga otra cosa.

8 Artículo 1756. Legado de alimentos.

9 El legado de alimentos subsiste mientras viva el legatario, salvo que el testador
10 disponga otra cosa.

11 Artículo 1757. Determinación de la cuantía.

12 Cuando el testador no ha señalado una cantidad para el legado de educación o de
13 alimentos, ésta se fija de acuerdo con la necesidad del legatario y el caudal de la
14 herencia. También se toma en consideración la forma y la cuantía acostumbradas por el
15 testador, si esto no resulta en una desproporción con el caudal de la herencia.

16 Artículo 1758. Legado de pensión periódica.

17 Si el legado consiste en una pensión periódica, el legatario puede exigir el primer pago
18 desde la muerte del testador. Los demás pagos puede exigirlos al comienzo de cada
19 período, sin que haya lugar a la devolución por el hecho de su muerte antes que
20 termine el período comenzado.

21 Artículo 1759. Prelación de pago de los legados.

1 Cuando los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se
2 hace en la siguiente prelación:

- 3 (a) el que el testador ha declarado preferente;
- 4 (b) el remuneratorio o en reconocimiento de un servicio prestado;
- 5 (c) el de cosa cierta y determinada que forma parte del caudal hereditario;
- 6 (d) el de alimentos;
- 7 (e) el de educación; y
- 8 (f) los demás, a prorrata.

9 Artículo 1760. Ineficacia del legado.

10 El legado queda sin efecto:

- 11 (a) si el testador transforma la cosa legada, de modo que no conserve ni la forma
12 ni la denominación que tenía;
- 13 (b) si el testador enajena, por cualquier título o causa, la cosa legada o parte de
14 ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sin efecto solo respecto a la
15 parte enajenada. Si después de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador,
16 aunque sea por la nulidad del contrato, el legado no tendrá fuerza después de este
17 hecho, salvo en el caso de que la readquisición se verificara por pacto de retroventa; y
- 18 (c) si la cosa legada se pierde o se destruye. Cuando la pérdida o destrucción
19 ocurre por culpa del heredero, el legatario recibe su justo valor.

20 CAPÍTULO IV. LA INEFICACIA TESTAMENTARIA

21 Artículo 1761. Nulidad del testamento.

1 Es nulo el testamento que no corresponde a las clases previstas en este Código o en
2 cuyo otorgamiento no se cumplen sus respectivos requisitos y formalidades.

3 La falta de indicación en el testamento de que se ha cumplido con alguno de sus
4 requisitos y formalidades no afecta su validez cuando puede demostrarse que
5 efectivamente se cumplió.

6 La falta de expresión de la hora del otorgamiento tampoco afecta la validez del
7 testamento si el testador no hubiere otorgado otro en la misma fecha.

8 Artículo 1762. Anulabilidad del testamento.

9 Es anulable el testamento o la disposición testamentaria en cuyo otorgamiento medie
10 algún vicio de la voluntad o en el que el testador, en el momento del otorgamiento,
11 carece de capacidad.

12 Artículo 1763. Intervención del notario.

13 La parte promovente de la acción de nulidad testamentaria debe notificársele al notario
14 autorizante, para que éste, a su discreción, intervenga del modo que considere
15 conveniente.

16 Artículo 1764. Clases de revocación.

17 La revocación del testamento puede ser expresa, tácita o real.

18 Artículo 1765. La revocación expresa.

19 La revocación expresa ocurre cuando, en un testamento posterior, de cualquier clase, el
20 testador, explícitamente, deja sin efecto, en todo o en parte, las disposiciones contenidas
21 en otro anterior.

22 Artículo 1766. La revocación tácita.

1 El testamento anterior queda revocado tácitamente por el posterior en todo o en parte
2 cuando las disposiciones de ambos testamentos son incompatibles.

3 Artículo 1767. Revocación por divorcio o nulidad del matrimonio.

4 Las disposiciones a favor del cónyuge se revocan si a la muerte del testador estuviese
5 declarada judicialmente la nulidad del matrimonio o si estuviese decretado el divorcio.

6 Artículo 1768. La revocación real.

7 La revocación real se produce cuando el testador u otra persona, por orden del testador,
8 rompe, destruye o inutiliza de cualquier forma el testamento ológrafo.

9 El testamento se presume destruido o inutilizado por la persona que lo tenga en
10 su poder.

11 Artículo 1769. Revocación del testamento revocatorio.

12 Si el testamento revocatorio es, a su vez, revocado, las disposiciones del primero son
13 eficaces cuando el testador así lo manifiesta expresamente.

14 Artículo 1770. Irrevocabilidad del reconocimiento de hijos.

15 La revocación de un testamento no afecta la validez ni la eficacia del reconocimiento de
16 hijos.

17 Artículo 1771. Efectos de la revocación.

18 La revocación produce su efecto, aunque los instituidos en el testamento revocatorio no
19 quieran suceder al causante o no puedan hacerlo.

20 TÍTULO V. LA SUCESIÓN INTESTADA

21 Artículo 1772. Circunstancias en que tiene lugar.

1 La sucesión intestada tiene lugar cuando el causante muere sin hacer testamento, o
2 cuando el testamento es ineficaz o insuficiente.

3 Artículo 1773. Primer orden: la línea recta descendente.

4 La sucesión corresponde, en primer lugar, a los descendientes en línea recta y al
5 cónyuge supérstite.

6 Artículo 1774. Forma como heredan los descendientes.

7 Los hijos del causante le heredan por partes iguales. Los nietos y demás descendientes
8 por representación.

9 Artículo 1775. Segundo orden: la línea ascendente.

10 A falta de descendientes, la sucesión le corresponde a la línea recta ascendente y al
11 cónyuge supérstite.

12 Artículo 1776. Forma como heredan los ascendientes.

13 El padre y la madre heredan por partes iguales. Si uno de ellos no puede o no quiere
14 aceptarla, la herencia le corresponderá al otro.

15 A falta de padre o madre, la herencia les corresponderá, en partes iguales, a los
16 demás ascendientes más próximos en grado.

17 Artículo 1777. Tercer orden: el cónyuge supérstite.

18 A falta de descendientes y de ascendientes, la sucesión corresponde íntegramente al
19 cónyuge supérstite.

20 Artículo 1778. Forma como hereda el cónyuge supérstite.

21 Si el cónyuge supérstite concurre a la herencia con descendientes o ascendientes del
22 causante, hereda una parte igual a la que le corresponde a cada legitimario.

1 Artículo 1779. Cuarto orden: la línea colateral.

2 A falta de descendientes, de ascendientes y del cónyuge supérstite, suceden los
3 parientes colaterales.

4 Artículo 1780. Colaterales preferentes.

5 Los hermanos y los sobrinos del causante suceden con preferencia de los demás
6 colaterales.

7 Los hermanos del causante le heredan en partes iguales. Los sobrinos del
8 causante le heredan por derecho de representación.

9 Artículo 1781. Sucesión en favor de otros colaterales.

10 A falta de hermanos o sobrinos, suceden los demás parientes del causante en línea
11 colateral más próximos en grado, hasta el sexto grado.

12 Artículo 1782. Quinto orden: el Estado.

13 A falta de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas
14 prescritas, sucede el Pueblo de Puerto Rico.

15 Previa declaración judicial de herederos, los bienes así adquiridos por el Pueblo
16 de Puerto Rico se destinarán al "Fondo de la Universidad", salvo que se trate de tierras
17 de uso agrícola, las cuales se destinarán a la Autoridad de Tierras.

18 TÍTULO VI. LOS EJECUTORES DE LA HERENCIA

19 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

20 Artículo 1783. El executor.

21 El executor es la persona natural o jurídica encargada de realizar actos en beneficio de la
22 herencia o de realizar la partición.

1 Artículo 1784. Capacidad para ser ejecutor.

2 Puede ser ejecutor quien tenga capacidad plena para obligarse.

3 No pueden ser ejecutores el declarado indigno para suceder ni el desheredado.

4 Artículo 1785. Delegación del cargo.

5 El ejecutor solo puede delegar el cargo con la autorización expresa del testador o de

6 quien pueda darla.

7 Artículo 1786. Clasificación.

8 El ejecutor puede ser universal o particular. Puede ser designado para que actúe

9 individual, conjunta o sucesivamente.

10 Artículo 1787. Ejecutor universal.

11 Es ejecutor universal el que recibe del testador las encomiendas y las facultades

12 correspondientes al albacea, al administrador y al contador partidor.

13 Cuando la designación testamentaria no especifica las facultades del ejecutor,

14 éste tiene todas las que le confiere el presente Título.

15 Artículo 1788. Ejecutor particular.

16 El ejecutor particular puede realizar las encomiendas determinadas en su

17 nombramiento.

18 Cuando la designación no indica cuales son las facultades del ejecutor particular,

19 éste tiene todas las que le confiere el presente Título, conforme a su nombramiento de

20 albacea, de administrador o de contador partidor.

21 Artículo 1789. Ejecutores designados individualmente.

1 Son ejecutores individuales los designados para actuar individualmente al realizar su
2 encargo. Excepto cuando el nombramiento sea expresamente conjunto o sucesivo, cada
3 ejecutor puede realizar individualmente la encomienda hecha a otro ejecutor de su
4 mismo tipo.

5 Artículo 1790. Ejecutores designados conjuntamente.

6 Son ejecutores conjuntos los designados para realizar conjuntamente una misma
7 función. Cuando se designen varios ejecutores sin señalar cómo deben actuar, se
8 presume que desempeñarán sus cargos conjuntamente.

9 Artículo 1791. Validez de los actos de los ejecutores conjuntos.

10 Los actos de los ejecutores conjuntos son válidos cuando se realizan unánimemente, o
11 por uno de ellos autorizado por los demás, o por la mayoría, en caso de desacuerdo.

12 Artículo 1792. Actuación individual de los ejecutores conjuntos.

13 En los casos que requieran actuación inmediata, uno de los ejecutores conjuntos podrá
14 practicar, bajo su responsabilidad, los actos que fueran necesarios, dando cuenta
15 inmediatamente a los demás.

16 Artículo 1793. Designación de ejecutores sucesivos.

17 Es ejecutor sucesivo el designado por el testador para que sustituya al nombrado en
18 primer término.

19 **CAPÍTULO II. LAS CLASES DE EJECUTORES**

20 **SECCIÓN PRIMERA. EL ALBACEA**

21 Artículo 1794. Definición.

1 El albacea es la persona designada expresamente por el testador para ejecutar o vigilar
2 la ejecución de su última voluntad.

3 Artículo 1795. Facultades legales.

4 En ausencia de expresión del testador, el albacea tiene en el cumplimiento de su
5 encomienda las facultades siguientes:

6 (a) tomar las precauciones necesarias para la conservación y la custodia de los
7 bienes;

8 (b) ejecutar todo lo ordenado en el testamento y, siendo legal, sostener su
9 validez;

10 (c) intervenir en los litigios o incidentes que se susciten sobre los bienes
11 hereditarios;

12 (d) pagar los legados, con el consentimiento de los herederos; y

13 (e) realizar la partición de la herencia cuando no haya contador partidor.

14 Artículo 1796. Facultad para enajenar.

15 El albacea solo puede enajenar los bienes de la herencia o gravarlos cuando el testador
16 expresamente lo haya autorizado. En defecto de la autorización, es necesario el
17 consentimiento unánime de los herederos o la autorización judicial.

18 SECCIÓN SEGUNDA. EL ADMINISTRADOR

19 Artículo 1797. Definición.

20 El administrador de la herencia es la persona designada para que adopte todas las
21 medidas dirigidas a conservar el patrimonio hereditario y a aumentarlo, en lo posible,
22 hasta que pueda distribuirse entre las personas que tienen derecho a recibirlo.

1 Artículo 1798. Designación.

2 Los herederos pueden designar a un administrador de la herencia si el causante no lo ha
3 designado. A falta de acuerdo entre los herederos, lo designará el tribunal.

4 Artículo 1799. Solicitud de designación.

5 Están legitimados para pedir la designación de un administrador de la herencia:

6 (a) el albacea;

7 (b) los legitimarios;

8 (c) los herederos o los legatarios; y

9 (d) el acreedor de la herencia con título escrito.

10 Artículo 1800. Prelación en la designación judicial.

11 En la designación del administrador de la herencia, el tribunal debe tomar en cuenta,
12 entre otros factores, el siguiente orden de prelación:

13 (a) el cónyuge supérstite;

14 (b) los herederos;

15 (c) el albacea;

16 (d) los parientes;

17 (e) los acreedores; y

18 (d) cualquier otra persona.

19 Artículo 1801. Facultades legales.

20 En ausencia de expresión del testador el administrador tiene en el cumplimiento de su
21 encomienda las facultades siguientes:

1 (a) conservar los bienes y procurar que produzcan las rentas, los productos y las
2 utilidades que correspondan;

3 (b) vender oportunamente los frutos y depositar su importe junto a los demás
4 fondos de la herencia;

5 (c) cobrar créditos y cancelar sus garantías;

6 (d) hacer y retirar depósitos;

7 (e) pagar deudas; y

8 (f) realizar aquellas gestiones propias de una buena administración y necesarias
9 para el buen cumplimiento de la encomienda.

10 SECCIÓN TERCERA. EL CONTADOR PARTIDOR

11 Artículo 1802. Definición.

12 El contador partidor es la persona designada para realizar la liquidación, la división y la
13 adjudicación de los bienes hereditarios.

14 Artículo 1803. Designación.

15 Si el causante no designa a un contador partidor, los herederos pueden designarlo. A
16 falta de acuerdo entre los herederos, lo designará el tribunal.

17 Artículo 1804. Solicitud de nombramiento.

18 El albacea o el administrador de la herencia deben solicitar al tribunal el nombramiento
19 de un contador partidor, si éste no ha sido designado, siempre que haya satisfecho el
20 monto de las deudas y los gastos de la administración o tenga en su poder bienes
21 suficientes para satisfacerlo.

22 CAPÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES

1 SECCIÓN PRIMERA. LA ACEPTACIÓN Y LA REPUDIACIÓN DEL CARGO

2 Artículo 1805. Voluntariedad del cargo.

3 El cargo de ejecutor es voluntario.

4 Artículo 1806. Tipos de aceptación.

5 La aceptación del cargo de ejecutor puede ser expresa, tácita o legal.

6 Es expresa la que se hace en un documento público o privado.

7 Es tácita la que se hace por actos que suponen, necesariamente, la voluntad de
8 aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de ejecutor.

9 Es legal la que impone la ley por el transcurso de los quince (15) días siguientes a
10 que se le requiera al designado que acepte o que repudie el cargo.

11 Artículo 1807. Duración del cargo.

12 El ejecutor a quien no se le haya fijado plazo debe cumplir su encargo dentro de un (1)
13 año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promuevan
14 sobre la eficacia del testamento o de alguna de sus disposiciones.

15 Artículo 1808. Prórroga por el testador.

16 El testador puede ampliar el plazo legal para cumplir el encargo, pero debe hacerlo
17 expresamente. Si no señala el plazo, se entiende prorrogado por un (1) año.

18 Artículo 1809. Prórroga por herederos.

19 Los herederos pueden, por unanimidad, prorrogar el plazo del ejecutor por el tiempo
20 que estimen necesario, pero, si el acuerdo es solo por mayoría, la prórroga no podrá
21 exceder de un (1) año.

22 Artículo 1810. Prórroga por el tribunal.

1 Si trascurrido el plazo señalado no se ha cumplido aún la voluntad del testador, el
2 tribunal puede conceder una prórroga por el tiempo que fuere necesario, conforme a las
3 circunstancias del caso.

4 SECCIÓN SEGUNDA. LA FIANZA

5 Artículo 1811. La cuantía.

6 La persona designada como ejecutor debe prestar fianza por la cuantía que fije el
7 testador o el tribunal para responder de los actos realizados en el desempeño de su
8 cargo.

9 La fijación de la fianza no impide exigir otras garantías necesarias para proteger
10 los bienes de la herencia.

11 Artículo 1812. Exención.

12 El testador puede eximir al ejecutor de la obligación de prestar fianza. También puede
13 eximirlo la mayoría de los interesados mayores de edad y con capacidad para ello, en
14 cuyo caso, la fianza debe ser proporcional al interés de los menores o de los
15 incapacitados que no puedan suscribir la exención.

16 Artículo 1813. Posesión del cargo.

17 El ejecutor no puede entrar en posesión de su cargo sin haber prestado la fianza, salvo
18 que acredite haber sido eximido.

19 Artículo 1814. Modificación.

20 La fianza puede aumentarse o disminuirse durante el desempeño del cargo según el
21 grado de dificultad que experimente el ejecutor en el manejo del caudal de la herencia y
22 de acuerdo con los valores en que se haya constituido la fianza.

1 Artículo 1815. Extinción.

2 La fianza no puede cancelarse totalmente sino hasta que se aprueba la cuenta final del
3 ejecutor.

4 SECCIÓN TERCERA. LA REMUNERACIÓN Y EL REEMBOLSO DE GASTOS

5 Artículo 1816. Remuneración.

6 Si no hay disposición testamentaria sobre la remuneración del ejecutor ni existe un
7 acuerdo entre los herederos, será fijada por el tribunal para lo cual tomará en
8 consideración la importancia del caudal y el trabajo que prestará.

9 La remuneración que fije el testador o el tribunal no debe exceder el diez por
10 ciento (10%) de las rentas o del producto neto de la herencia.

11 Artículo 1817. Legado al ejecutor.

12 Se presume que el legado dejado al ejecutor es en pago del encargo, a menos que el
13 testador lo haga en otro concepto.

14 Artículo 1818. Gastos y costas.

15 Los gastos por la gestión del ejecutor serán con cargo a la herencia, excepto las costas a
16 que pueda ser condenado personalmente por dolo o mala fe.

17 El ejecutor tiene derecho al reembolso de los gastos necesarios y útiles.

18 SECCIÓN CUARTA. EL INVENTARIO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

19 Artículo 1819. Obligaciones del ejecutor.

20 El ejecutor tiene la obligación de realizar el inventario de los bienes y de rendir las
21 cuentas y de cumplir aquellas otras obligaciones impuestas por el testador o por el
22 tribunal.

1 Artículo 1820. Plazo.

2 El ejecutor debe comenzar a formar el inventario de los bienes pertenecientes a la
3 sucesión dentro de los treinta (30) días de la aceptación de su cargo y debe concluirlo
4 dentro de los próximos sesenta (60) días a partir de haber comenzado el inventario.

5 Artículo 1821. Prórroga.

6 Los herederos pueden prorrogar unánimemente el plazo de sesenta (60) días para
7 formar el inventario. En defecto de un acuerdo unánime, el tribunal puede prorrogar
8 este plazo, si existiese justa causa. En este último supuesto, la prórroga no debe exceder
9 de seis (6) meses.

10 Artículo 1822. Rendición de cuentas.

11 El ejecutor debe rendir cuentas trimestrales por escrito y de forma detallada a los
12 herederos. También debe rendir una cuenta final una vez hayan transcurrido tres (3)
13 meses de la conclusión del encargo.

14 Es nula toda disposición testamentaria que exime al ejecutor de la obligación de
15 rendir las cuentas.

16 SECCIÓN QUINTA. LA TERMINACIÓN DEL CARGO

17 Artículo 1823. Las causas.

18 El cargo de ejecutor termina por:

- 19 (a) el cumplimiento del encargo;
- 20 (b) la imposibilidad de la encomienda;
- 21 (c) el transcurso del plazo señalado o prorrogado;
- 22 (d) la muerte del ejecutor; y

1 (e) la renuncia o la remoción del ejecutor.

2 Artículo 1824. La renuncia.

3 El ejecutor que acepta el cargo puede renunciar a él y ser relevado de sus funciones
4 mediante el acuerdo unánime de los herederos o cuando exista justa causa, conforme a
5 la discreción del tribunal.

6 Artículo 1825. La repudiación del cargo o la renuncia sin justa causa.

7 El ejecutor que repudia el cargo o lo renuncia sin justa causa pierde la cuota hereditaria
8 o el legado, pero no su derecho a la legítima.

9 Artículo 1826. Justa causa para la repudiación, renuncia o remoción.

10 Constituyen justa causa para la repudiación, renuncia o remoción de un ejecutor:

11 (a) las que lo incapacitan para el desempeño del cargo;

12 (b) el incumplimiento de sus obligaciones;

13 (c) el mal desempeño del cargo;

14 (d) el uso malicioso de sus facultades; y

15 (e) las establecidas por el testador.

16 Artículo 1827. La sustitución del ejecutor.

17 La sustitución del ejecutor seguirá el mismo procedimiento del nombramiento salvo
18 disposición testamentaria distinta.

19 Artículo 1828. Ejecución de la voluntad del testador por los herederos.

20 La ejecución de la voluntad del testador corresponde a los herederos cuando el ejecutor
21 no ha aceptado el cargo, ha sido removido o ha renunciado.

22 TÍTULO VII. LA PARTICIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21

Artículo 1829. La partición de la herencia.

La partición de la herencia comprende el inventario, el avalúo, el pago de las deudas, la división y la adjudicación de los bienes.

Artículo 1830. Tiempo y legitimación para promover la partición.

La partición puede promoverse en cualquier momento por cualquier titular de la herencia o sus representantes.

Artículo 1831. Tipos de partición.

La partición puede ser testamentaria, convencional o judicial.

Artículo 1832. La partición testamentaria.

El testador puede hacer la partición de la herencia en el propio testamento o en un acto unilateral separado.

Artículo 1833. Cláusulas particionales contradictorias.

Cuando existe contradicción entre las cláusulas testamentarias, prevalecen las cláusulas particionales sobre las dispositivas. Sin embargo, si la partición se realiza en un acto separado, prevalecen las cláusulas testamentarias.

Artículo 1834. La partición convencional.

Si todos los titulares de la herencia son capaces o están representados legítimamente y existe acuerdo unánime, pueden realizar la partición en la forma como tuvieren por conveniente, sin necesidad de ajustarse al testamento, aun cuando el testador hubiese hecho la partición o se la hubiese encomendado a otro.

1 El titular de la autoridad parental o el tutor puede representar al incapaz en la
2 partición sin necesidad de intervención ni aprobación judicial, excepto cuando exista
3 conflicto de intereses entre ellos.

4 Artículo 1835. La partición judicial.

5 A falta de acuerdo unánime, cualquier titular de la herencia puede instar la partición
6 judicial en la forma prevista en la ley procesal.

7 Artículo 1836. Las operaciones particionales.

8 Las operaciones particionales se realizarán con arreglo a lo dispuesto en este Código sin
9 perjuicio de la voluntad del testador o del acuerdo de los herederos.

10 CAPÍTULO II. EL INVENTARIO Y EL PAGO DE LAS DEUDAS

11 Artículo 1837. Inventario.

12 El inventario es la relación clara, precisa y detallada de los bienes, las deudas y las
13 cargas que constituyen la herencia de manera que queden suficientemente
14 identificados.

15 Artículo 1838. Avalúo.

16 El inventario incluirá el avalúo de cada uno de los bienes, las deudas y las cargas
17 hereditarias al momento de la partición.

18 Artículo 1839. Relación de liberalidades.

19 Si hubiera legitimarios, el inventario incluirá una relación de las liberalidades, la fecha
20 en que se realizaron y su valor al momento de efectuarse.

21 Artículo 1840. Intervención de los acreedores.

1 Los acreedores del causante pueden oponerse a que se realice la partición hasta que se
2 les pague o se afiance el importe de sus créditos.

3 Los acreedores de un coheredero pueden intervenir en la partición para evitar el
4 fraude y el perjuicio.

5 Artículo 1841. Alcance de la responsabilidad del heredero.

6 Hecha la partición, los acreedores pueden exigir a cualquiera de los herederos el pago
7 íntegro de sus créditos hasta el monto del valor de lo que éste herede.

8 CAPÍTULO III. LA DIVISIÓN Y LA ADJUDICACIÓN

9 Artículo 1842. El cómputo del caudal.

10 Para efectos de la fijación de la legítima el cómputo del caudal se rige por las siguientes
11 reglas:

12 (a) Al caudal relicto valorado al momento de la partición se le deducen las
13 deudas y las cargas no testamentarias.

14 (b) Al valor neto se le añade el de las liberalidades computables que hizo en vida
15 el causante, calculado al momento en que se efectuaron, pero actualizado al momento
16 de la partición.

17 Artículo 1843. Liberalidades no computables.

18 Son liberalidades no computables:

19 (a) los regalos de costumbre;

20 (b) los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades de
21 parientes dentro del cuarto grado, aunque el causante no tuviera la obligación de
22 prestarlos; y

1 (c) las hechas por el causante si han transcurrido cinco (5) años desde que se
2 hicieron.

3 Artículo 1844. Imputación de liberalidades a legitimarios.

4 Las liberalidades, entre vivos o por causa de muerte, hechas a los legitimarios se
5 imputan conforme a lo establecido en el testamento o en otro instrumento público o, en
6 su defecto, a la legítima. Cuando las liberalidades exceden de la legítima, se consideran
7 hechas a un extraño.

8 Artículo 1845. Imputación de liberalidades a extraños.

9 Las liberalidades hechas a un extraño se imputan a la parte de libre disposición, pero en
10 cuanto sean inoficiosas, se reducen según se dispone en este capítulo.

11 Artículo 1846. Legitimación para solicitar la reducción.

12 Solo el legitimario puede solicitar la reducción de las liberalidades inoficiosas.

13 El donatario, el legatario y el acreedor del causante no pueden solicitar la
14 reducción ni aprovecharse de ella.

15 Artículo 1847. Prelación en la reducción de liberalidades.

16 Las liberalidades inoficiosas se reducirán en el orden dispuesto por el causante, pero en
17 lo no previsto, se reducirán primero las liberalidades por causa de muerte, a prorrata. Si
18 lo anterior no es suficiente, se reducen las liberalidades entre vivos, desde la fecha más
19 reciente hasta la más remota y las de la misma fecha se reducirán a prorrata.

20 Artículo 1848. Forma de practicar la reducción.

21 La reducción de las liberalidades puede evitarse pagando en dinero lo que le
22 correspondería percibir al legitimario solicitante.

1 Si quien sufre la reducción recibe varios bienes, tiene derecho a determinar
2 cuáles de ellos son objeto de la reducción, siempre que cubra el valor solicitado.

3 Artículo 1849. Liberalidad que no admite cómoda división.

4 En la reducción de una liberalidad por causa de muerte cuyo objeto no admite una
5 cómoda división, el bien queda para quien tenga una participación que exceda la mitad,
6 y deberá pagarse la diferencia en dinero.

7 Artículo 1850. Igualdad en la partición.

8 En la partición de la herencia se favorece la igualdad entre los coherederos. Esta
9 igualdad se logra mediante la formación de lotes o mediante la adjudicación a cada uno
10 de los herederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie.

11 CAPÍTULO IV. LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN

12 Artículo 1851. La adjudicación.

13 La partición atribuye a cada titular de la herencia la propiedad exclusiva de los bienes
14 que se le han adjudicado.

15 Artículo 1852. Obligación recíproca de garantía.

16 El coheredero que es perturbado o privado de su haber hereditario puede exigir a los
17 coherederos que concurren para hacer cesar la perturbación o para indemnizarle la
18 evicción.

19 Artículo 1853. Excepciones a la obligación recíproca de garantía.

20 La obligación recíproca de garantía no tiene lugar cuando:

21 (a) el testador ha hecho la partición, a no ser que aparezca o que racionalmente se
22 presuma que quería lo contrario y salva la legítima;

1 (b) ésta se ha pactado expresamente al hacer la partición; o

2 (c) la perturbación o la evicción proceden de causa posterior a la partición o han
3 sido ocasionadas por culpa del adjudicatario.

4 Artículo 1854. Responsabilidad de los coherederos.

5 Los coherederos responden por la obligación recíproca de garantía en proporción a sus
6 respectivas cuotas.

7 Si alguno de ellos es insolvente, la cuota con que debe contribuir se distribuye
8 entre los demás, incluso el que debe ser indemnizado. Los que paguen por el insolvente
9 tienen una acción contra él cuando termine su insolvencia.

10 Artículo 1855. Responsabilidad por los créditos.

11 Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia
12 posterior del deudor hereditario. Solo son responsables de su insolvencia al tiempo de
13 hacerse la partición.

14 Los coherederos no responden por los créditos calificados como incobrables,
15 pero, si se cobran, total o parcialmente, lo percibido se distribuye proporcionalmente
16 entre ellos.

17 CAPITULO V. LA INVALIDEZ O LA MODIFICACIÓN

18 Artículo 1856. Causas de invalidez.

19 La partición puede invalidarse por las mismas causas por las que se invalidan los actos
20 jurídicos.

21 Artículo 1857. Partición con un heredero aparente.

1 La partición hecha con un heredero aparente es nula en cuanto esté relacionada con él.

2 La parte que se le aplicó al heredero aparente se distribuirá entre los coherederos.

3 Artículo 1858. Omisión de objetos o valores de la herencia.

4 La omisión de algún bien o de algún valor de la herencia en la partición da lugar a que
5 éste se adjudique entre los llamados.

6 Artículo 1859. Partición hecha con omisión de heredero.

7 Cuando en la partición se omite a un coheredero por mala fe o por dolo de parte de los
8 interesados, el perjudicado puede solicitar la nulidad de la partición o que se haga una
9 rectificación.

10 Artículo 1860. Inadmisibilidad de las acciones.

11 Las acciones previstas en este capítulo no están disponibles si el coheredero que intenta
12 promoverlas ha enajenado todo su lote o una parte considerable de él.

13 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

14 Artículo 1861. Interpretación del Código

15 Las disposiciones de este Código deberán interpretarse ampliamente para apoyar los
16 propósitos y adelantar la política pública establecida en el mismo. Por tanto, las
17 disposiciones de este Código serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus
18 propósitos y dondequiera que algún poder específico o autoridad sea otorgado en este
19 Código, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro
20 poder o autoridad de otra manera conferida a éste.

21 Artículo 1862. Cláusula de Separabilidad.

1 Si cualquier Artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
2 cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con
3 jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de
4 esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o
5 cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

6 Artículo 1863. Cláusula derogatoria.

7 Se deroga el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado.

8 Artículo 1864. Vigencia.

9 Esta Ley entrará en vigor trescientos sesenta y cinco (365) días después de su
10 aprobación.